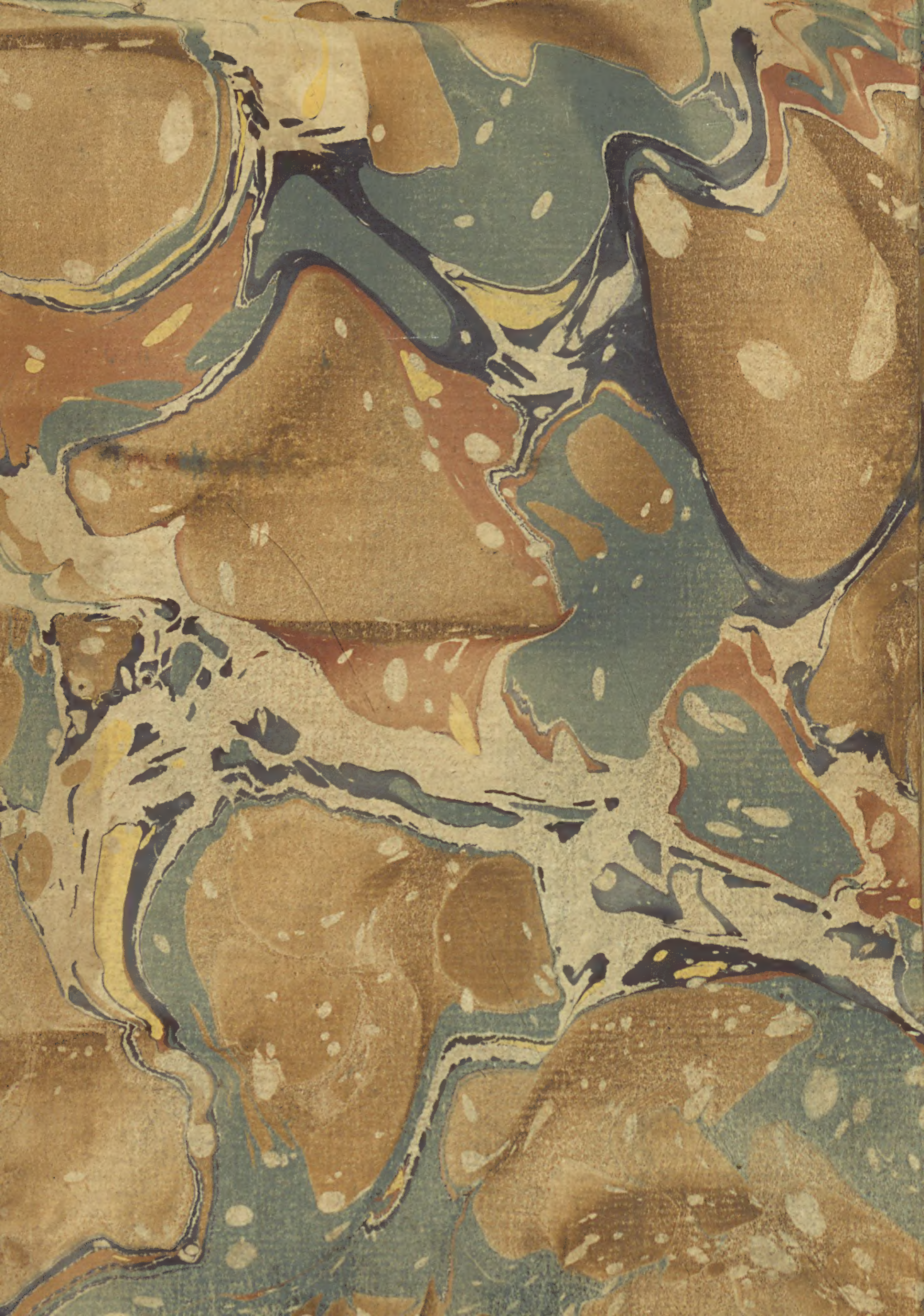
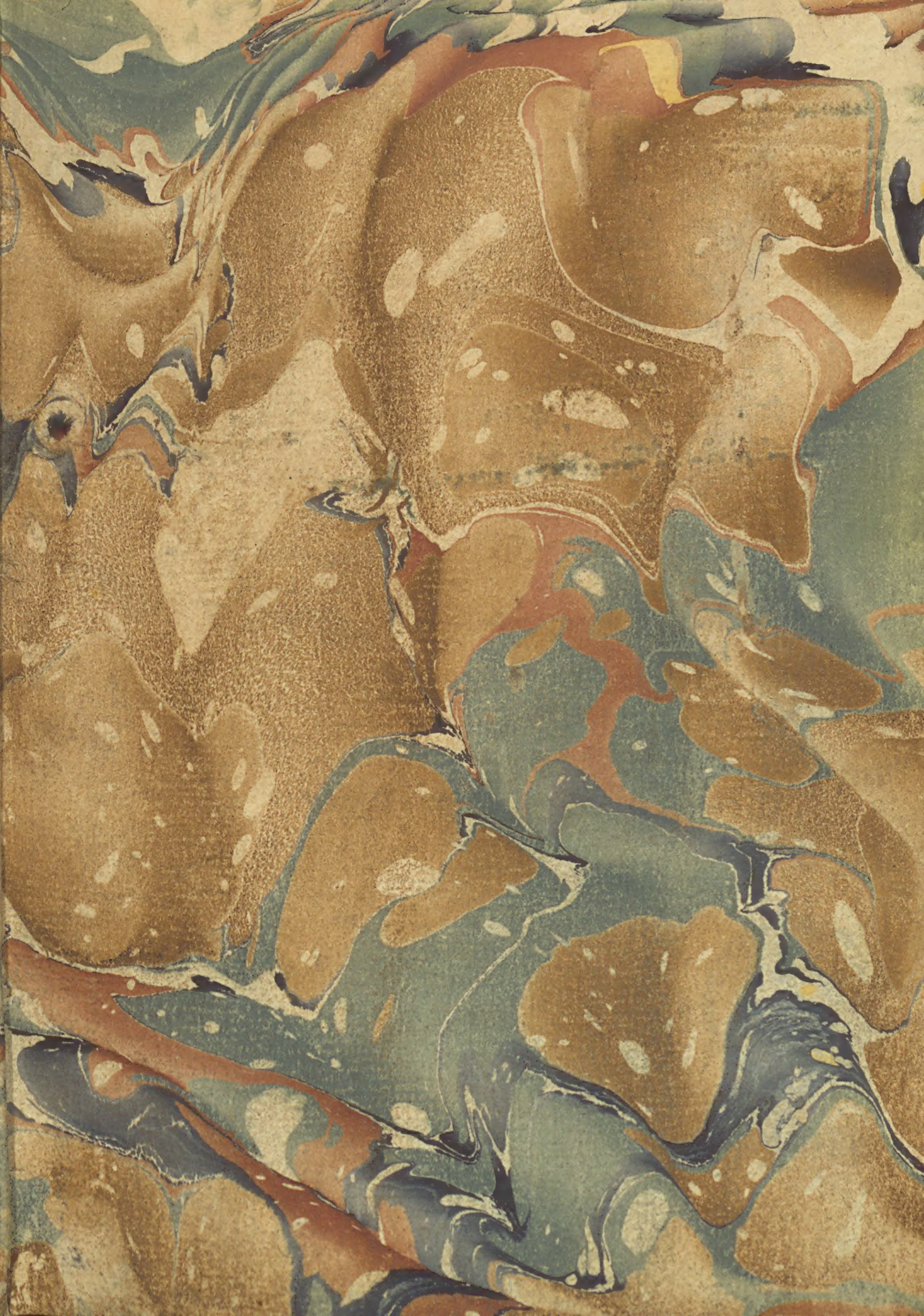
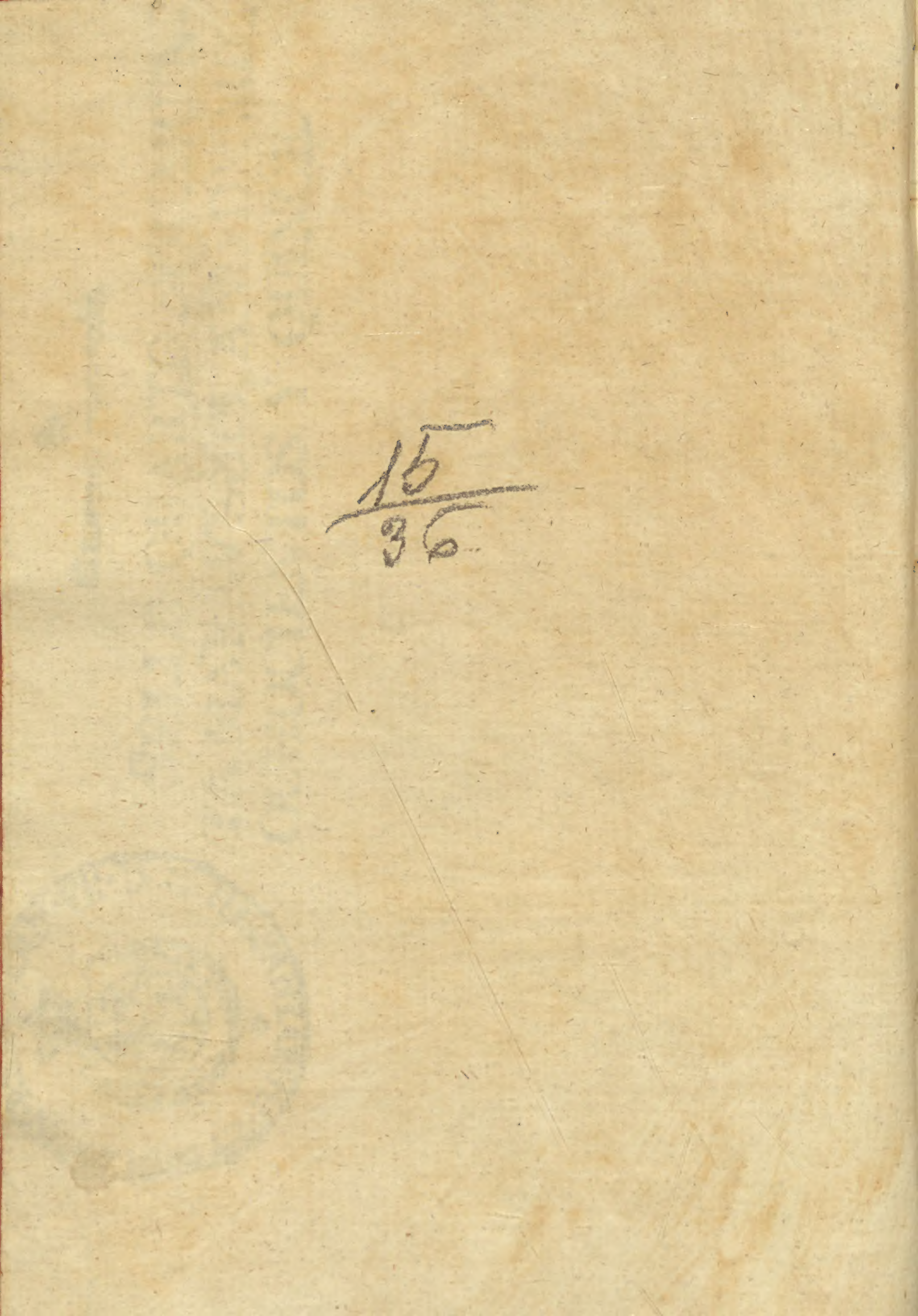







15
36

DIARIO

DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CÓRTES.

LEGISLATURA

DE LOS AÑOS DE 1820 Y 1821.

TOMO XI.



Madrid: 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

Este Diario no podrá ser reimpreso por persona alguna sin espresa licencia de las Córtes.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE, DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, tomó la palabra y dijo

El señor *Lallave*: "Los infelices vecinos de los catorce pueblos miserables á que han quedado reducidos los que componian el vasto territorio de los montes de Toledo, que comprende 160 leguas cuadradas, me han remitido una esposicion para que la haga presente al congreso, manifestando la triste situacion á que se hallan reducidos por el sistema opresor y tiránico del tiempo del despotismo. La ciudad de Toledo, á que estan sujetos por su señorío jurisdiccional, ha causado gravísimas estorsiones y trastornos á aquellos infelices habitantes, haciendoles imposible su subsistencia por la grave carga con que se hallan oprimidos, queriendo todavia continuar en este estado so pretesto del señorío solariego, cuyo funesto influjo tiene arruinados á aquellos miserables, quienes, sobre no tener un palmo de tierra de propiedad en aquel inmenso despoblado, se hallan gravados, ademas de otras muchas cargas que los oprimen, con la 12ª de todos sus frutos, que pagan á la espresada ciudad de Toledo por el derecho señorial solariego; de suerte que se ven imposibilitados de subsistir y continuar satisfaciendo las cargas comunes del estado. Por lo cual se acogen á las Córtes suplicándoles se dignen redimirles de aquel vejámen tan insoportable. La diputacion provincial hizo dias pasados otra esposicion al congreso sobre este mismo objeto, y se mandó pasase á las comisiones de hacienda y agricultura: por lo cual, si el congreso lo tiene á bien, pudiera pasar igualmente esta esposicion á las mismas

comisiones para que informen, y se acuerde una medida fuerte á fin de que se haga aquel territorio útil á los interesados, y á la nacion."

Asi se acordó.

A las comisiones de caminos y canales se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, con que acompañaba varias copias de las actas del ayuntamiento y diputacion provincial de Palencia, relativas á manifestar las obras que podian emprenderse en aquella provincia, y medios de su ejecucion, para lo cual habian sido escitadas ambas corporaciones por las Córtes y el gobierno.

Se declaró no haber lugar á votar sobre una esposicion de don Miguel María Altuna y Lardizabal, alcalde de la villa de Azcoitia, y encargado del juzgado de primera instancia, en que pedia se le concediese facultad para que llegado el caso pudiera disponer que á él, sus sucesores y familia se les enterrase en heredad propia: cuya resolucion se dió, á pesar de las razones que este interesado alegaba, por ser su peticion contraria al decreto de las Córtes sobre enterramientos.

A las comisiones ordinaria de hacienda y ultramar reunidas se mandó pasar el espediente que con oficio de 30 de octubre próximo pasado remitió el secretario del despacho de hacienda de ultramar, con motivo del acuerdo de la junta de hacienda de Goatemala de 19 de febrero de 1818, en que declaró que el derecho que debian satisfacer los añiles se cobrase por tarifa y no por aforo, al respecto de 3½ por 100 por cada zurron de tinta de ciento cincuenta libras, con arreglo á la real órden de 3 de marzo de 1817; con cuyo motivo hacia presente el mismo secretario, que conforme el gobierno con los dictámenes del consejo de estado, contaduría general de Indias y fiscal del estinguido consejo, era de parecer que el añil no pagase mas derechos que el diezmo y primicia, y el 1 por ciento para el monte pio.

A la de comercio una representacion documentada de la junta de gobierno de la compañía de Filipinas, dirigida por el secretario del despacho de hacienda, en que solicitaba: 1.º que las Córtes mandasen liquidar la cuenta del permiso concedido á la compañía, para que pudiese emplear cuarenta millones de reales en géneros prohibidos de algodon, respecto de haberse abolido el privilegio que gozaba; y que se le abonase el saldo que resultase á su favor: 2.º que se le permitiera la venta de géneros de algodon decomisados que existian en poder de sus comisionados: 3.º que se cancelasen todas las fianzas que se hubiesen otorgado en virtud de la órden de 26 de julio de este año: 4.º que todas y cualesquiera

espediciones ejecutadas ó dispuestas én las factorías de Asia y Lima antes del recibo de la órden de las Córtes, se entendiesen comprendidas en las facultades concedidas en la real cédula de 12 de julio de 1803; y 5.º que se declarase por honor del cuerpo que la compañía no habia disfrutado con libertad de derechos el permiso de los cuarenta millones, puesto que por los adeudos constaba haber satisfecho el 15 y 32 por 100, creyendo que en el modo de verificarlo habia hecho la compañía un beneficio particular al erario.

Se mandó pasar á la comision de diputaciones provinciales el espediente, informado por el gobierno, sobre la division de partidos de la provincia de Toledo.

A la primera de legislacion una instancia del pueblo de Pasages, con informe del gefe político, para que se le permitiese nombrar dos alcaldes, atendidas las particulares circunstancias de su situacion, sin embargo de no tener el número de habitantes que para ello señala el decreto de las Córtes generales de 22 de mayo de 1812.

A la ordinaria de hacienda una esposicion, que dirigió con oficio el secretario de este ramo, de varios comerciantes de Vitoria, en que solicitaban que la gracia concedida á los individuos que adeudaron derechos en la estraccion de lanas conforme á la real órden de 16 de agosto del año próximo pasado, en que se redujeron á cuarenta reales por arroba, se hiciese estensiva á todos los adeudos hechos desde la data de la órden y su publicacion en esta capital: cuya solicitud conceptuaba el gobierno atendible siempre que se acomodase á las estrecheces del erario.

A la de comercio un espediente, remitido con oficio del secretario del despacho de hacienda, en que se consultaba la duda de si comprenderia ó no á don Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, el decreto de las Córtes de 4 de agosto último, relativo á la derogacion de privilegios esclusivos, respecto á que el concedido á Heredia en 23 de enero del año pasado para que esportase á la América en buque neutral las existencias de géneros estrangeros que tenia, retornando á la península con su importe frutos y efectos de aquella parte de la monarquía, sujetándose á pagar los derechos correspondientes al pabellon español, no habia podido verificarse á causa del naufragio que padeció el bergantin ingles *Sivallon of London*, fletado al efecto, segun constaba por testimonio de las declaraciones tomadas por los intendentes de la Habana y Veracruz y virey de Nueva-España.

Por el secretario del despacho de la gobernacion de la península se dirigió á las Córtes para su resolucion el espe-

diente formado sobre la provision de la cátedra de vísperas de la facultad de medicina de la universidad de Cervera; del cual resultaba que habiéndose llamado á oposicion á dicha cátedra, se presentó como único opositor el doctor don Felix Janer, y leyó con arreglo á las leyes académicas, proponiéndole los jueces de la oposicion para que S. M. se sirviese agraciarle con la mencionada cátedra, por ser de provision real. El mismo secretario manifestaba que en su concepto esta cátedra no se hallaba comprendida entre aquellas que no debiesen proveerse segun lo resuelto por las Córtes en 9 de octubre último, ni que tampoco era de primera entrada, sino de las superiores, y que don Felix Janer obtenia otra cátedra de medicina en la propia universidad; pero que, como este interesado fuese al presente diputado de Córtes, ocurria la duda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 129 de la Constitucion, de si la mencionada cátedra deberia considerarse ó no de escala con respecto al señor Janer. Las Córtes acordaron que no obstaba á dicho señor su carácter de diputado para que el gobierno pudiese proveer en él la cátedra que se espresaba.

Pasó á la comision ordinaria de hacienda una esposicion documentada que desde Valencia dirigió al capitan general don Joaquin Blake su apoderado don Mariano Candel, de la que resultaba que el ayuntamiento de aquella ciudad por sus bandos de 5 de junio y 11 de agosto últimos, de que incluia ejemplares, habia anulado los derechos de la encomienda llamada del peso de Valencia, que dicho general poseía; el cual suplicaba ó que se resolviese definitivamente la referida esposicion, ó que se instruyese competentemente este negocio por el gobierno, mandando suspender entretanto las disposiciones del ayuntamiento de Valencia en lo que no estuviesen conformes con la Constitucion y decretos de las Córtes, reservándose estas declarar lo conveniente en la próxima legislatura.

Se mandó pasar al gobierno, para que diese las providencias correspondientes, un espediente promovido por don José Calisalvo, cirujano titular de Granada, quejándose de haber sido maltratado de palabra por don José Alvarez Castellanos, cirujano de marina, con motivo de haber asistido ámbos á una consulta facultativa en casa de don Gabriel Duran, vecino de dicha ciudad.

A la comision de exámen de cuentas y asuntos relativos á diputaciones provinciales se mandó pasar un espediente instruido, que remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península, sobre la division de partidos de la provincia de Canarias.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion el oficio que con

fecha de hoy dirigió el secretario de la gobernacion de la península, trasladando el que con la de ayer le remitía el de marina desde el Escorial, en que daba noticia del perfecto estado de salud que gozaban SS. MM. y AA.

Las Córtes, á propuesta de la comision segunda de legislacion, la cual manifestaba en su dictámen constar justificados los requisitos prevenidos en el artículo 20 de la Constitucion, concedieron la carta de ciudadano, que separadamente solicitaban, á don Santos Fontana, natural de Soma, diócesis de Milan, y vecino de la ciudad de Tarragona; á don Juan Batuane, de nacion genoves, y vecino de Hellin; á don Santiago Hantrembusch, natural de Schuadorf, arzobispado de Colonia, en Alemania, y avecindado en esta corte; y á don Alejandro Lanti, natural de Cerdeña, y vecino de Barcelona.

Con este motivo llamó la atencion del congreso el señor *Diaz del Moral* diciendo, que los que habian sido agraciados hasta el dia con carta de ciudadano, estrechaban á la secretaría para que se les despachase el correspondiente documento por donde hacer constar su calidad, y que no sabiendo esta que partido tomar, habia creido que ínterin las Cortes fijaban el modo de espedirlas, podia autorizarse á dicha secretaría, ó al consejo de estado, para que diese una certificacion que sirviese á los interesados de documento interino, sobre lo cual dijo que haria proposicion; pero habiéndosele advertido que por decreto de las Córtes de 13 de marzo de 1813 estaba resuelto este punto, suspendió escribir su proposicion, y se acordó que la misma secretaría pasase al gobierno la órden correspondiente con insercion del citado decreto.

Se leyó y quedó aprobado el siguiente dictámen de la comision segunda de legislacion:

"El secretario del despacho de gracia y justicia manifiesta á las Córtes que don Jose Vazquez Franco, vecino de Molina de Aragon, acudió á la estinguida cámara de Castilla en solicitud de que se aprobase la enagenacion que habia hecho de una huerta vinculada, sita en el término de Daroca, con los objetos que espresa: que espedida la cédula ordinaria para la instruccion del espediente, no pudo el interesado presentar la escritura de fundacion por haberse quemado en tiempo de la invasion de los franceses, segun justificó; por lo que probó la vinculacion con una real provision de la sentencia pronunciada por la audiencia de Aragon, en 22 de marzo de 1776, en el juicio de propiedad, á cuya virtud entro en posesion de la huerta el padre de Vazquez; y demostró por una informacion legal los motivos que habia tenido para hacer la venta: que se oyó al inmediato sucesor, quien se allanó; y el juez que

entendió en las diligencias, informó favorablemente: que en este estado ha acudido Vazquez al Rey pidiendo la aprobacion, en la que S. M. no halla inconveniente; y de su órden lo pone en consideracion de las Córtes, acompañando el espediente, para que determinen lo que fuere de su agrado.

»La comision segunda de legislacion ha examinado este espediente, y conformándose con el parecer de S. M., opina que las Córtes deben aprobar la venta que hizo don José Vazquez Franco, de la huerta vinculada, sita en el término de Daroca."

La comision de infracciones de Constitucion presentó el dictámen siguiente, que quedó aprobado:

"Don Pedro Triguero, secretario constitucional del ayuntamiento de Vicálvaro, acudió á las Córtes en 23 de setiembre, solicitando se declarase haber lugar á la formacion de causa contra el alcalde Eusebio Mocete, por haberle puesto preso y no haberle tomado declaracion, ni formado espediente, infringiendo el artículo 287 de la Constitucion.

»Acompañó un testimonio, del que resulta que Triguero entabló queja contra el alcalde Mocete ante el juez de primera instancia don Julian Diaz de Yela, por haberle ofendido gravemente con palabras injuriosas, poniéndole preso en la casa consistorial y ampliando despues el arresto al lugar donde permanecia en calidad de tal desde el 23 en que ocurrió el suceso, hasta el 28 en que se presentó la queja. Resulta tambien que habiendo mandado el juez Yela recoger la causa que el alcalde Mocete hubiese formado á Triguero, respondieron este y el otro escribano del mismo Vicálvaro, José Hilario Beltran, en 11 de julio, no haberla formado; añadiendo el primero, que tenia dado parte de lo ocurrido al juez Moscoso por la escribanía de don Jacinto Gaona, y el segundo, que llamado por el alcalde Mocete para que se enterase de la desobediencia de Triguero, disuadio al alcalde de que formase causa como queria, por lo que no se habia hecho. Resulta igualmente que en el parte dado por el citado alcalde Mocete al juez Moscoso, solo dice que noticioso de que Triguero ponia un testimonio de deuda de propios, contribuciones y pósitos, á solicitud de parte, sin pedirle permiso para ello, ni manifestar mandamiento de otro juez, le hizo comparecer ante sí, para que le informase sobre el particular, y manifestase la órden con que procedia, dándole razon de por que no lo habia hecho antes; y aunque por no haber querido hacerlo hubiera debido proceder contra él, lo habia omitido resolviendo ponerlo en su noticia para que protegiese la obediencia á las autoridades, conteniendo á los que hacen ilusorios sus mandatos; cuyo oficio se puso en el mismo dia 23. Resulta por último inserta la sentencia dada por el juez Diaz Yela, á consecuen-

cia de la queja de Triguero, por la que se condena al alcalde Mocete en costas, se le apercibe, declarando ofensivas las espresiones, y que no pudiesen perjudicar á Triguero; y por lo respectivo á la infraccion de Constitucion que este indicaba, se le reservó su derecho para que acudiese donde le conviniese: cuya sentencia se dió en 11 de julio.

»Posteriormente, en 9 del próximo octubre presentó Triguero una informacion de tres testigos, dada por encargo de Yela, ante el regidor de Vicálvaro Meliton Arabacá; de los cuales el 1.º es alguacil mayor, y declara, que en el dia 23 de junio le mandó al testigo el alcalde Mocete pusiese preso en la sala capitular al escribano Triguero, como lo verificó; y aunque le mandó tambien le pusiese grillos, lo omitió, y despues volvió el alcalde y le mandó poner en libertad: los otros dos oyeron que el alcalde mandaba al alguacil pusiese preso á Triguero, y vieron que este habia quedado como tal en la sala de ayuntamiento. Noticioso el alcalde Mocete por la gaceta (segun espresa) de la queja dada en las Córtes por Triguero, acudió á ellas en 13 del próximo octubre, negando el hecho de haberle puesto preso; y añade que cuando por ignorancia ó involuntariedad se hubiese dado motivo para que se sospechase haber violado el código, declara no haberlo hecho con ánimo espreso, sino por un zelo escesivo de su observancia.

»En 19 del mismo hizo otra esposicion, presentando una informacion hecha ante el mismo regidor decano, Meliton Arabaca, de órden del juez de 1.ª instancia, don Ramon de Argos, la que se compone de cinco testigos, el 1.º de ellos el alguacil segundo; los cuales declaran, que hallándose cerca de la casa consistorial en un dia inmediato al de san Juan, oyeron una disputa entre el alcalde Mocete y el escribano Triguero, y no vieron que le pusiese preso, aunque se negaba á manifestar la providencia en virtud de la cual estaba actuando las diligencias dirigidas á anular la eleccion de ayuntamiento constitucional, segun espresan el segundo y el tercero; añadiendo el 1.º que él nunca se separa del lado del juez; especialmente cuando este se halla en las casas consistoriales, y que si le hubiera puesto preso, lo habia de saber.

»La comision ha examinado detenidamente y comparado el resultado de unas diligencias con otras, y opina que ha lugar á formacion de causa, fundada en que el alguacil mayor espresa haber presenciado toda la disputa entre el alcalde y Triguero, y haber ejecutado la prision de este de órden de aquel; cuyo hecho confirman, por haberlo visto, los otros dos testigos, sin que el alcalde en la causa formada ante Yela, en que fue condenado en costas, y se le reservó su derecho á Triguero, en órden á la infraccion de Constitucion que habia indicado, resulte que entonces se hu-

biese sincerado, ni tampoco negase en el oficioso parte que dió al juez Moscoso, haberle puesto preso; descubriéndose en este paso cierta oficiosidad dirigida á ponerse á cubierto, pues no se dió informacion ni practicó otra diligencia por el alcalde. Ha considerado tambien la comision que en la esposicion 1.ª que hizo á las Córtes el alcalde, ya indica que no estaba muy satisfecho de no haber infringido la Constitucion, cuando añade que si dió algun motivo para pensarlo, fué por un escesivo deseo de su observancia. Por último ha tenido presente la comision, que los testigos de la informacion hecha á instancia del alcalde Mocete, no deponen con seguridad del mismo suceso, ni del mismo dia, y por tanto no destruyen la fuerza de los otros tres, el uno de los cuales ejecutó la prision, y los otros dos la vieron, y oyeron la disputa; todo lo cual reunido es bastante, en sentir de la comision, para contemplar al alcalde Mocete reo de detencion arbitraria, é infractor del artículo 287 de la Constitucion, y que por consiguiente ha lugar á formacion de causa."

Tambien fué aprobado el dictámen que sigue de dicha comision:

"Don José Maria Vilches, vecino de la ciudad de Motril, ha ocurido á las Córtes quejándose del juez de 1.ª instancia de aquella ciudad por infraccion de Constitucion en el hecho de haber admitido á don Antonio de Rivas, de aquella vecindad, una querella contra el recurrente, sobre injurias graves, sin haber precedido el juicio de conciliacion.

"Por el testimonio que acompaña á la queja, resulta que en 21 de octubre de 1816 se principiaron autos criminales, por querella puesta por el don José Maria Vilches, contra don Antonio de Rivas, los cuales se siguieron hasta hacer varias justificaciones; sin que se esprese el demas progreso de estos autos, y sí que en 29 de agosto del presente año pidió el don Antonio de Rivas se pusiese testimonio del pedimento de jactancia del don José Maria Vilches, y de un otro-í del folio 5 del proceso, y que con este testimonio formalizó una contra-querella á su querellante en 2 de setiembre, la cual fué admitida, mandando hacer saber á Vilches que dentro del término de 9 dias se mostrase parte en esta causa, y probase los hechos injuriosos criminales que habia espresado contra Rivas en el pedimento inserto en el testimonio, ó le desagraviase desdiciéndose con arreglo á las leyes.

"Este es el hecho de que quiere inferir Vilches que el juez de 1.ª instancia infringio la Constitucion, porque no precedió el referido juicio de conciliacion: pero recayendo esta contra-querella sobre los mismos autos criminales citados al principio, promovidos en 1816 por el don José Maria Vilches, y debiendose mirar no co-

mo una nueva causa, sino como un incidente de aquella á que ha dado lugar el referido Vilches; es de dictámen la comision, que ya no tenia lugar en este asunto, instaurado con tanta anterioridad al restablecimiento del actual sistema, el juicio de conciliacion; y por lo tanto, que no se ha infringido la Constitucion, ni ha lugar á la formacion de causa."

Se aprobó igualmente el presentado por la comision primera de legislacion, que es como sigue:

"La comision primera de legislacion ha examinado con detenimiento, y conforme á los decretos que rigen en la materia, el espediente promovido por don Anastasio Garcia del Castillo, antiguo ministro de la suprimida chancillería de Granada, en solicitud de que se le rehabilite y reponga en su plaza, con arreglo al artículo 7.º del decreto de 21 de setiembre y el 5.º del de 14 de noviembre de 1812.

"Las informaciones practicadas por Castillo en Cuenca y Tarancon, con citacion de sus respectivos síndicos, y el informe del regente de Granada abundan en hechos y datos positivos de los señalados é importantes servicios de Castillo para ser atendido; lo que á juicio de la comision se habria verificado en tiempo del poder absoluto, si en él se hubiesen observado las formalidades debidas, porque asi lo exige la firmeza con que Castillo resistió las órdenes sanguinarias de los gefes franceses, salvando al traves de ellas la vida y la hacienda de patriotas distinguidos.

"Asi es que conducido ahora el gobierno por la senda constitucional, animado de un espíritu de justicia, y apoyado en los antiguos méritos de este espediente, y en los recientes informes pedidos á los ayuntamientos de Córdoba y Cuenca, con arreglo al mismo artículo 7.º del decreto de 21 de setiembre de 1812, se conforma con la rehabilitacion del espresado don Atanasio García del Castillo. Y la comision opina que las Córtes pueden deferir á ella, remitiendo en seguida el espediente al gobierno para que, segun lo que de él resulta, pueda proceder á lo que corresponda."

A peticion del señor *Sancho* se leyó el dictámen siguiente:

"Las comisiones de organizacion de la fuerza armada y de milicias, convencidas de la imposibilidad de discutir en las pocas sesiones que quedan, todo el proyecto de la ley constitutiva del ejército, que han tenido el honor de proponer á la deliberacion de las Córtes, y deseando por otra parte reunir la mayor copia de luces, para facilitar el acierto en una materia que tan directamente ha de influir en la independencia y libertad nacional, y en la suerte futura de la benemérita clase militar, que tan repetidos testimonios de consideracion y aprecio recibe de los representantes de la nacion; han creido de su deber suplicar á las Córtes:

»Primero: que se sirvan escitar al gobierno para que circule el espresado proyecto á los cuerpos del ejército, convidando á todos los individuos que lo componen, para que hagan sobre él las reflexiones que les sugiera su ilustracion y su zelo; y oyendo además á las personas y corporaciones que tenga por conveniente, presente en las primeras sesiones de la legislatura inmediata las observaciones que sean conducentes sobre cada uno de los puntos qué contiene.

»Segundo: que procedá asimismo el gobierno á la formacion de los reglamentos y á la reforma de la ordenanza general, con arreglo á las bases sentadas en el mismo proyecto, de manera que en la nueva edicion que debe hacerse de ella, queden embebidas todas las órdenes que se han espedido despues de su publicacion para la mejor administracion y régimen de los diversos ramos del ejército."

En seguida pidió el señor *Sanchez Salvador*, como de la comision, que se leyese el voto particular que habia escrito, el cual decia:

"Mi opinion acerca del dictámen de la comision de organizacion es diferente, por juzgarle inconstitucional y contrario absolutamente á la práctica del congreso. Ningun proyecto de ley ó decreto se ha sometido al gobierno; únicamente los secretarios de estado han sido llamados á la discusion cuando esta se tuvo: novedad peligrosa y que se citaria como ejemplar. Fuera de eso se ha impreso el proyecto; se ha vendido, y la opinion pública se manifestaria sin necesidad de alterar el órden establecido.

En cuanto a la segunda parte, la juzgo inútil: trabajaria sin saber si se aprobaban ó no bases esenciales. Ademas, sobre reemplazos ha presentado el gobierno sus ideas, y un proyecto de decreto, así como sobre ascensos, adoptándose diferentes por la comision: conflicto que le detendrá absolutamente en su marcha. Ignorante de si se adoptará ó no la reforma de la guardia de infantería, como otras bases esenciales, todo le inducirá á la incertidumbre, no menos que el ignorar si se suprimirán las inspecciones. Sin embargo las Córtes resolverán lo que estimen mas conveniente."

El señor *Sancho*: "Señor: no comprendo por que razon se dice que es anticonstitucional el pedir luces al gobierno sobre este asunto, cuando aquí no se trata de otra cosa que de asegurar el acierto. No siempre ha de presumirse que las comisiones acierten en sus dictámenes: es necesario convenir en que hay ocasiones en que necesitan rectificar sus opiniones, y que pueden cometer errores. Y supuesto que hay tiempo en el intermedio de estas á las Córtes sucesivas, para adquirir conocimientos, ¿qué dificultad hay en oir á todo el mundo, para resolver despues con acier-

to? Esto en cuanto á lo primero. En cuanto á lo segundo, de que el gobierno vaya preparando los trabajos conforme á las bases que la comision tiene ya señaladas, tampoco hallo que pueda haber dificultad, puesto que estas bases son de la ordenanza misma, sin perjuicio de que despues en la discusion y con los datos que proponga el gobierno se hagan variar estas bases; pero mientras que llega la otra legislatura, puede el gobierno preparar los trabajos que crea necesarios para la mas fácil resolucion en la relacion que tenga la ordenanza con estas bases. Asi pues, yo no encuentro dificultad en que las Córtes accedan á lo que la mayoría de la comision propone."

Admitidos á discusion los dos puntos propuestos por la comision, dijo

El señor *Ramos Arispe*: "Yo reconozco la fuerza que tienen las razones del señor *Sancho*, de que se deben buscar luces donde las hay, que es en el gobierno por una parte, y por la otra en los militares, de cuya suerte vá á tratarse, para fijar eternamente en su reforma el órden que deberá guardarse, lo cual es muy conforme á la razon. Solo un reparo encuentro en lo que se propone, á saber, que el gobierno al dar su informe sobre los puntos que le parezca, haya de conformarse con las bases que se presentan. Si esto se refiere á bases dadas por las Córtes y aprobadas por las mismas, desde luego estoy conforme; pero si se entienden por bases las que la comision ha tenido á bien fijar, yo omitiría esa espresion respecto del gobierno, para que este obrase con toda libertad segun lo halle mas justo, pues así dirá con entera libertad cuales son sus sentimientos, y que es lo que cree mas á proposito para el buen servicio de la nacion y mejor suerte del ejército: entendido de esta manera, son inútiles, y pueden omitirse esas espresiones."

El señor *Sancho*: "El gobierno, que debe reunir las luces que de todas partes se le comuniquen, si vé que se conforman con su modo de pensar, y que confirman el dictámen de la comision, se arreglará á esas bases en los trabajos que vaya preparando; por supuesto ha de ser en aquella parte en que vea que no pueda haber contradiccion ni dificultad alguna: y asi esto no se opone á la libertad que tiene de opinar lo que mejor le parezca, lo cual conviene con los deseos del señor *Arispe*. Si el gobierno dice que hay alguna base que no se debe aprobar cuando se reforme la ordenanza en la parte que tenga conexion con ella, lo dirá porque tiene libertad para decirlo. Ahora no se trata mas que de preparar los trabajos para tenerlos presentes en la proxima legislatura."

El señor *Golfin*: "Esta segunda proposicion me parece necesi-

ta de mas esplicacion. Estoy conforme con todo lo que ha dicho el señor *Sancho*, porque creo que el gobierno debe reunir todos estos conocimientos, y manifestar su opinion á las Córtes acerca del nuevo proyecto que se presenta; y lejos de ser anticonstitucional el pedirle luces, es muy arreglado á la misma Constitucion, porque efectivamente en esta ley, que es la principal y la fundamental del ejército, el gobierno debe tener la iniciativa, á mi entender. Estaria tambien conforme en que el gobierno presentase á las Córtes, fundándose en estas bases, un proyecto de ordenanza general, porque este es el modo de poder juzgar de las ventajas ó desventajas de esta clase de leyes, pues aislada por sí sola una ordenanza, aunque parezca buena, puede ser que tenga sus inconvenientes. Pero aun en el caso de mandar al gobierno que formase esta nueva ordenanza, fundándose en la antigua, encuentro un reparo, y es, que no estando insertas en ella las órdenes aclaratorias que desde su publicacion se han dado, se veria embarazado, porque son infinitas, y el haberlas de reunir para meditar sobre ellas, seria obra muy larga.

Declarado este punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen con la diferencia de haber sustituido á las palabras de la segunda parte que dicen, *la nueva edicion que debe hacerse de ella*, las de, *la nueva edicion que deberá hacerse de la misma, previas las aprobaciones que correspondan*, &c.

No satisfecho el señor *Sanchez Salvador* con la aprobacion del dictámen anterior, reclamó que se tomase en consideracion su voto particular: á lo que contestó el señor *Presidente* que sobre ser contrario á lo resuelto, no tenia derecho para semejante peticion, por ser práctica desusada en el congreso; con lo cual quedó concluido este negocio."

Se leyó, y mandó que quedase sobre la mesa para instruccion de los señores diputados, el dictámen que sigue de la comision de infracciones de Constitucion y casos de responsabilidad, con el voto particular, que acompaña, de los señores *Gonzalez Allende y Quintana*:

"La comision de casos de responsabilidad ha examinado las esposiciones de don Hipólito Nuñez Montesinos, alcalde primero constitucional de la villa de Hellin, en que pide á las Córtes declaren que ha lugar á la formacion de causa contra el gefe político de Murcia don Tomas O Donojú, contra el juez interino que de su órden y comision paso á Hellin don Francisco Sanchez Ferrer, y contra el comandante de armas de la misma don Ramon de la Torre, por suponerlos infractores de la Constitucion y leyes, en la suspension, despojo y declaracion de nulidad de la elec-

cion de ayuntamiento celebrada en 23 de abril de este año, y en la que se ejecutó de nuevo en 9 de julio presidiéndola el dicho juez en comision con asistencia de la fuerza armada.

»Varios y prolijos son los testimonios que se acompañan; y de ellos resulta que verificada la eleccion en 23 de abril, reclamaron contra ella varios vecinos ante el gefe político, por los vicios y nulidades que suponian haber intervenido en la eleccion por la contemplacion del alcalde presidente de ella, que lo fue el del año de 814. Sea que el gefe político diese á esta reclamacion un peso fundado, ó sea que por el conocimiento personal que tenia en un pueblo que lo habia sido de su residencia por varios años, presintiese algun movimiento desagradable, ello es que mandó suspender al ayuntamiento recien elegido, y que se repusiese el del año de 814, interin se decidia la legitimidad ó nulidades de la eleccion. Esta providencia de reposicion no fué obedecida por el alcalde Montesinos, y su desobediencia dió motivo á que el gefe político mandase llevarla á efecto por medio de un comisionado, á quien ademas autorizó con el nombre de juez interino de primera instancia, auxiliándole con fuerza armada.

»Se verificó en efecto la reposicion, y en seguida declaró el gefe la nulidad de la eleccion hecha en abril, mandando proceder á otra nueva, bajo la presidencia de su anterior comisionado, avisándolo asi al alcalde de 1814 para que lo tuviese entendido, y auxiliase á aquel en su operacion.

»El alcalde, lejos de prestar tal auxilio, reclamó el de la fuerza armada para impedir la comision: desfijó por dos veces las convocatorias puestas por el comisionado, poniendo en su lugar las suyas, llegando por estos medios á embrollarse de tal manera con el comisionado y con el comandante de armas, que es muy estraño no resultase alguna conmocion, como se recelaba, y lo espone á las Córtes el gefe político, acompañando algunos artículos de los periódicos de Murcia. Sin embargo, la eleccion se verificó sin alboroto en la plaza pública, colocándose en la mesa del presidente unos soldados y algunos otros en las avenidas de la plaza.

»Mas las reclamaciones hechas por Montesinos al gobierno, produjeron el resultado de que examinados los motivos de la nulidad declarada por el gefe político, y oido sobre ella el consejo de estado, se determinó por real órden, que no habiendo sido aquellas legales y suficientes, se repusiera al ayuntamiento nombrado en abril, y que se retirase de Hellin el comisionado.

»No contento Montesinos con esta real declaracion, acude á las Córtes exigiendo la responsabilidad del gefe político, del comisionado y del comandante de armas, apoyándose 1.º en que con la

suspension del ayuntamiento se quebrantó el artículo 23 de la instruccion para el gobierno político de las provincias. Este artículo atribuye á los gefes políticos el conocimiento de los recursos y dudas sobre elecciones de ayuntamiento decidiéndolas gubernativamente sin pleito ni contienda judicial: pero tomando Montesinos solo la última parte, en que se dice que por ningun motivo se suspenda dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretesto de recursos y quejas que se intenten, infiere que el gefe político infringió este artículo, sin advertir que no es lo mismo impedir el tomar la posesion de un funcionario nombrado, que suspenderle despues de tomada la posesion, que es el caso en que se hallaba el ayuntamiento de Hellin. Si pues los gefes políticos están autorizados para decidir sobre las nulidades de los funcionarios públicos, no puede caber duda en que las tienen para suspenderlos; y por si hubiese algun escrúpulo en esto, citará la comision la regla 2ª del decreto de 11 de agosto de 1813, en que se dice: "que si llegase el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios". De esto se deduce que si bien el gefe político pudo equivocarse en tener por suficientes y legales los motivos y vicios de la eleccion, que no halló el consejo de estado ni el Monarca, no se infiere por ello que quebrantó el artículo de la instruccion referida; porque de ser así, el mismo gobierno le habría exigido la responsabilidad.

Alega lo 2.º que en llevar á efecto la reposicion del ayuntamiento de 814 por medio de comisionado llamado juez interino, contravino á los artículos 171 y 273 de la Constitucion. El primero trata de las facultades del Rey, y el segundo de las propuestas del consejo de estado; pero Montesinos confundiendo sin duda los comisionados con los jueces y magistrados en propiedad, apoya la infraccion en lo prevenido para con estos, como si el gefe político hubiera nombrado por sí al comisionado por juez formal de primera instancia, sin el nombramiento del Rey á propuesta del consejo de estado.

Espone lo 3.º que en la presidencia que ejerció el comisionado en la eleccion del nuevo ayuntamiento y en la concurrencia de la fuerza armada á este acto, se infringieron el artículo 46 de la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y el artículo 2º del capítulo 4.º de la ley de 9 de octubre. El artículo 46 de la Constitucion se refiere á las juntas de parroquia para las elecciones de juntas electorales á diputacion de Córtes, y de consiguiente no puede aplicarse esta disposicion á las elecciones de ayuntamiento, que es una reunion de los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad determinado número de electores, y cuya presidencia no está deter-

minada en el artículo de Constitucion que trata de esto. Es cierto que en el 309 se dispone que los ayuntamientos sean presididos por el gefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó primer nombrado entre estos si hubiere dos; pero conviene esencialmente no perder de vista que el acta para elegir individuos de ayuntamiento, no es propia ni privativa de esta corporacion, sino una reunion de los ciudadanos presidida por el alcalde, y en la cual aquellos no entran como funcionarios públicos, sino como vecinos. ¿Por qué pues la Constitucion no determinó espresamente la presidencia de elecciones, como determina la de ayuntamiento? ¿sería por imprevision ó descuido? La penetracion y diligencia de los autores de la Constitucion no son acreedores á que se falle con ligereza imputándoles aquel supuesto descuido, y es menester inferir que su silencio lejos de ser consecuencia de un descuido, fue el de la prevision de los muchos y frecuentes casos en que la tranquilidad, el órden y las circunstancias de los pueblos harían necesario é indispensable cometer á otra persona que al alcalde la presidencia de las elecciones de ayuntamiento. La regularidad en las operaciones del gobierno en los ayuntamientos, su sustitucion natural en los regidores no presenta los mismos inconvenientes en la presidencia; especialmente cuando está en las facultades del gefe político el suspender al alcalde de estas funciones dando motivo para ello. Así que existe visiblemente la diferencia entre la ley prohibitiva que escluye toda comision en la presidencia de ayuntamiento no siendo la del gefe político en el lugar en donde exista, y la puramente reglamentaria que establecen los artículos 7.º y 8.º del decreto de 23 de mayo de 1812.

"Por el primero se fija la presidencia en el gefe político, y en su defecto en el mas antiguo de los alcaldes, y á falta de este en el regidor; y por el segundo se encargan las presidencias en los pueblos de várias parroquias á los diferentes regidores que no sean necesarios. En estos artículos no se halla una prohibicion espresa, y como disposiciones reglamentarias no pueden considerarse con otra fuerza que la de los casos comunes y ordinarios. Pero si son estraordinarios, si por la ausencia ó enfermedad de municipales no hubiere el número suficiente para presidir en las parroquias, ¿se impedirian por eso las juntas parroquiales para la eleccion de ayuntamiento? ¿se infringiria la Constitucion ni los artículos del decreto por cometer tal encargo á otra persona? ¿Si estas juntas no pudieran celebrarse en el mes de diciembre, como sucedio con respecto á la de que se trata, ¿se diria por eso de nulidad contra ella? ¿se exigiria la responsabilidad al que mandó y ordenó tal nombramiento? Era necesario exigírsela al gobierno; era necesario sacrificar las ventajas á la materialidad de las palabras. ¿Y si la quietud y la salud

de un pueblo recomendasen un comisionado de esta especie? La comision en su mayoría supone está facultad en aquel que debe responder de la tranquilidad en su gobierno. Lo ha visto comprobado con la práctica, y lo cree ademas necesario en varias circunstancias. Las de Hellin eran seguramente un poco agitadas. Una eleccion acalorada; un ayuntamiento que desobedecia con solo el motivo de creerse con derecho á entender los decretos mejor que su superior; otro alcalde que impugna, resiste y quiere hacer fuerza á que no se cumpla la comision, y que por su parte hizo cuanto pudo para poner en combustion los animos: todo esto hace persuadir á la comision que el gefe político no procedió con motivos ligeros á encargar la comision á una persona estraña, que independiente de los intereses del manejo, daría la regularidad y el órden á tan importante operacion.

„La intervencion de las armas se ha querido presentar como una medida de coaccion; pero hay casos en que ellas contribuyen á la libertad de los electores. Prohibido está que estos entren con armas; pero no lo está el que para el debido sosiego se valga de ellas la autoridad, y seguramente que si no hubieran sido necesarias no las habria empleado el comisionado.

„Por todo opina la comision que el gefe político de Murcia en las circunstancias en que se encontraba la villa de Hellin, y sin desatender á su principal deber de velar por la tranquilidad pública, pudo adoptar las medidas de encargar la comision á una persona estraña del vecindario; y que por lo mismo las Córtes estan en el caso de declarar no haber lugar á la formacion de causa contra el, ni contra el comisionado y comandante de las armas.

Voto particular de los señores Gonzalez Allende y Quintana.

"Aunque convenimos con el dictámen de la mayoría de la comision de infracciones en los varios puntos que comprende el informe sobre el espediente presentado á las Cortes con motivo de la queja dada por don Hipolito Nuñez Montesinos, vécino de Hellin en la provincia de Murcia, nos vemos precisados á presentar nuestro voto contrario en cuanto á la convocatoria de los ciudadanos para las elecciones de individuos de ayuntamiento y la presidencia del mismo para las elecciones, hechas en 9 de julio último, por don Francisco Sanchez Ferrer, juez interino de primera instancia de Hellin, y comisionado del gefe político de Murcia.

„No hablaremos del procedimiento de este en suspender al ayuntamiento antes de estar seguro de las nulidades, ó mientras las averiguaba; ni de la efectiva suspension despues de examinadas unas

nulidades que el gobierno no ha podido hallar, y cuyas elecciones ha declarado válidas; pues que estos puntos estan terminados; y limitándonos al hecho de convocar el comisionado á los vecinos y presidir el ayuntamiento en las elecciones, contra el derecho que la ley constitucional concede á los alcaldes en ausencia de los gefes políticos, decimos que el de Murcia autorizando al juez interino de primera instancia para estos actos que realizó, ha traspasado la ley, despojando del derecho que la misma concede á los alcaldes y regidores, por su orden. La eleccion de 23 de abril fue presidida por el alcalde constitucional de 1814, repuesto por el gefe político, cuando el restablecimiento de la Constitucion. Suspenso el ayuntamiento de 23 de abril por el gefe, es indudable que el ayuntamiento de 814 y su alcalde reasumieron el uso de sus funciones para presidir y ejecutar las nuevas elecciones. El gefe político, viéndose desobedecido por el ayuntamiento suspenso, comisionó al juez interino de Hellin, para que se obedecieran sus órdenes de suspension, que las resistia, no el ayuntamiento de 814 repuesto por el mismo gefe, sino el nombrado en 23 de abril, y suspenso en 28 del mismo. Toda la autoridad del gefe debió dirigirse y terminar á hacerse obedecer del ayuntamiento suspenso que se le resistia: asi se verificó: quitó este ayuntamiento, y aqui debió cesar la autoridad de su comisionado. Mas no contento con esto impidió al ayuntamiento de 814 el uso de sus facultades, y el comisionado con fuerza armada al rededor de la mesa presidió y ejecutó las elecciones, contra la reclamacion del alcalde de 814, que se habia opuesto á la convocatoria hecha por el comisionado. En esto opinamos que se ha infringido el artículo 46 y 309 de la Constitucion, los cuales conceden la presidencia á los gefes políticos, si los hubiere, ó al alcalde ó regidor primer nombrado. Asimismo se ha faltado al artículo 7 y 8 del decreto de 23 de mayo de 1812, que atribuye la convocatoria á los mismos, por su órden. Fuera de estas personas ningun sustituto, delegado ni comisionado del gefe puede convocar ni presidir los actos de los ayuntamientos, como son las elecciones, estando declarado por decreto de 11 de agosto de 813, que si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior. En este caso se halló el alcalde de Hellin de 1814, cuando reclamó el ejercicio de su derecho, y el cumplimiento de estas leyes que han sido atropelladas por el gefe político y su comisionado; y en esta razon opinamos que ha lugar á la formacion de causa al gefe político de Murcia."

A propuesta del señor Calderon se mandó igualmente que quedase sobre la mesa el siguiente dictámen de la comision de exámen de cuentas y asuntos relativos á diputaciones provinciales, alegan-

do la discordancia que se notaba entre las autoridades que intervinieron en este asunto, sobre el cual era preciso meditar.

"La comision de exámen de cuentas y asuntos relativos á diputaciones provinciales ha reconocido el espediente remitido por el gobierno sobre la division de partidos de la provincia de Vizcaya, con los diversos proyectos y reclamaciones que acompañan.

»El gefe político divide la provincia en seis partidos; la audiencia territorial y la comision encargada de real órden para proponer la division del territorio español en cinco; y la dipuiacion provincial en solos cuatro. Mediando tal diversidad de pareceres, ha sido indispensable el partir del cálculo de poblacion, y ajustarle con la ley de 9 de octubre de 1812. Se prescribe en el artículo 2.º de su capítulo 2.º, que el *mínimum* de cada partido sea el de cinco mil vecinos ó veinte y cinco mil almas; y constando Vizcaya de solas 111.436 almas, ó 22.287 vecinos, segun el censo de 1797, es bien claro que no pueden corresponderle mas de cuatro partidos. Adquiere todavia mayor fuerza esta aplicacion de la ley al fijar la consideracion en lo reunida que se halla la poblacion de aquella provincia, como que solo tiene 12 leguas de longitud y 8 de latitud. Asi es que la division propuesta por la diputacion provincial se halla arreglada á la ley, y á una justa y prudente economía.

»En cuanto á las capitales ó cabezas de partido hay la misma variedad de opiniones, uniformándose sin embargo todos en designar á Bilbao y Durango, y conviniendo respecto de Guernica la diputacion provincial y la comision especial referida. La simple inspeccion del mapa da á conocer sobradamente ser estos tres pueblos los mejor situados, resultando ademas de su escelente posicion topográfica, que reunen ventajas que no se encuentran en los demas, pues que todos tres tienen suficiente y aseada poblacion, con posadas y edificios cómodos para alojar al juez, curiales y cuantos puedan concurrir al juzgado, hallándose provistos con abundancia, y que por razon de su tráfico asisten continuamente los respectivos habitantes de su redonda. Agrégase tambien que han residido y residen constantemente en cada uno de ellos jueces de nombramiento del gobierno, y que tienen cárceles seguras con copia de abogados, escribanos y procuradores de que carecen los demas pueblos de la parte oriental de Vizcaya.

»En el cuarto partido que se compone de la parte occidental, no se encuentra pueblo que á su posicion concentrica reuna las comodidades que los tres referidos. La villa de Balmaseda se halla situada en el confin de Vizcaya con Castilla la Vieja, y á una distancia desproporcionada de la mayor parte de los pueblos del partido, por cuya razon debió posponerla la diputacion provincial al

pueblo de Sopuerta, que goza de una posicion mas ventajosa, y ha sido cabeza de aquel distrito, y residencia de su juez letrado.

»Teniendo pues presentes todas estas consideraciones, se persuade la comision ser la mas arreglada de todas la division formada por la diputacion provincial, y opina á su consecuencia que debe aprobarse en todas sus partes, designándose como propone, por cabezas de partido á Bilbao, Guernica, Durango y Sopuerta, y sin que haya necesidad de acordar disposicion alguna, acerca de los subalternos de los juzgados de aquella provincia, por deber arreglárse á las resoluciones generales."

Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion que por la abolicion de vinculaciones y estincion de monacales hicieron el conde de Motezuma, el ayuntamiento de la ciudad de Chinchilla, y don Hipolito Nuñez Montesinos, alcalde primero de la villa de Hellin, por sí y á nombre del ayuntamiento de la misma.

A consecuencia de la aprobacion que acababa de recaer sobre el dictámen de la comision de organizacion de fuerza armada, presentó el señor *Sanchez Salvador* la indicacion siguiente:

"Que todo proyecto de ley se remita al gobierno como se ha decretado, con respecto á las bases militares."

Declarada proposicion, se tuvo esta por primera lectura.

El señor *Moreno Guerra*, á nombre de las comisiones reunidas de agricultura y guerra, leyó el siguiente proyecto de decreto; habiendo recomendado antes al congreso la urgencia en el despacho de este negocio, por los beneficios que en su concepto debian resultar á los pueblos de las medidas que en él se disponia. Dice así:

"Las Córtes, queriendo desde luego aliviar á los pueblos del gravámen de alojamientos y bagages, decretan por ahora, y mientras se arregla definitivamente este servicio en la nueva ordenanza, lo siguiente:

Art. 1.º »Los generales, gefes, oficiales y demas individuos del fuero de guerra no disfrutarán en lo sucesivo del auxilio de alojamientos y bagages en los términos que previene la ordenanza, y en su lugar obtendrán la gratificacion de marcha que se espresará en los artículos sucesivos, y en los términos que en los mismos se prescribe.

Art. 2.º »Tampoco lo tendrán las partidas que marchen sueltas destacadas de sus cuerpos, como el número de individuos que las compongan no pase de ochenta hombres.

Art. 3.º »Cuando alguno ó algunos de los espresados en el artículo anterior marche á diligencia del servicio nacional, y no en otro caso, recibirá sueldo doble por el tiempo de su viage, que se

regulará contando cuatro leguas por dia, y se espresará en su pasaporte con la ruta que deba seguir.

Art. 4.º »Las partidas que no escedan del número de ochenta hombres espresado en el artículo 2.º, recibirán igualmente el mismo doble sueldo para cada una de las plazas que las formen, por el tiempo que haya de durar su marcha, computando á razon de cuatro leguas por dia, espresándolo en el pasaporte con la direccion y tránsitos que hayan de hacer en su viaje.

Art. 5.º »Esta gratificacion servirá para que por sí y sin gravámen de los pueblos puedan procurarse los medios de trasporte, y las posadas que necesiten en ellos, y se dará á las partidas por las cajas de sus respectivos cuerpos que luego la reclamarán en revista, y lo mismo á los individuos dependientes de ellos que emprendan viage en diligencia ó comision del servicio.

Art. 6.º »Cuando las tropas que marchen escedan del espresado número de ochenta hombres, los capitanes generales, comandantes generales ó gefes de cuya órden lo ejecuten, anticiparán á los pueblos de su tránsito aviso de su número y del de los trasportes que necesiten, para que los alcaldes y ayuntamientos tomen disposiciones para que los encuentren á precios convencionales, que no podrán esceder del que tengan los jornales en la época de su viage, pagando con este respecto los carros y caballerías mayores y menores que necesitaren.

Art. 7.º »En el mismo caso de que esceda de ochenta hombres el número de la tropa que viage, se le dará alojamiento en los términos que previene la ordenanza, sin que por eso dejen de percibir la gratificacion de marcha, sin descuento alguno.

Art. 8.º »Los trasportes que las tropas saquen de los pueblos, no pasarán por ningun motivo del pueblo del inmediato tránsito demarcado en su ruta, á no ser que los dueños por contratos particulares de libre y mútua convencion, quieran hacerlo."

Hallándose presente el secretario de la gobernacion de ultramar, y con el fin de aprovechar sus luces en la discusion, pidió el señor *Ramos Arispe* que se diese cuenta del dictámen que tenian estendido y presentado las comisiones de diputaciones provinciales y de ultramar, sobre las proposiciones que en union con el señor *Michelena*, habia hecho en la sesion del 13 de octubre anterior.

Se leyo en efecto el dictámen, que es como sigue:

"A las comisiones reunidas de diputaciones provinciales y de ultramar se pasaron las seis proposiciones que hicieron á las Cortes, en su sesion de 13 de este mes, los señores diputados *Ramos Arispe* y *Michelena*, y son las siguientes:

1.ª »Se establece conforme al artículo 325 de la Constitucion

una diputacion provincial en la ciudad de Arispe, capital de la intendencia de Sonora y Sinaloa, en las provincias internas de Méjico.

2.ª »Se señala por distrito de esta diputacion el de las dos citadas provincias de Sonora y Sinaloa, y ademas el de la alta y baja California.

3.ª »La alta y baja California quedan agregadas á la intendencia y mandos militar y político de Arispe.

4.ª »Se establece tambien, con arreglo al citado artículo de la Constitucion, una diputacion provincial en la ciudad de Valladolid de Mechoacan, formando su territorio el de la intendencia de este nombre, y el de la de Guanajuato.

5.ª »Se agrega al distrito de la diputacion de san Luis Potosí, que es el de la intendencia de este nombre, el de la intendencia de Zacatecas.

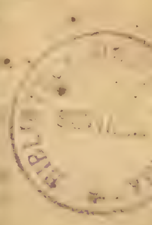
6.ª »Se establece una casa de moneda en Guadalajara de Nueva-Galicia, y otra en la ciudad de Zacatecas.

»Las comisiones se abstienen de manifestar su opinion acerca de las tres primeras proposiciones, por no hallarse del todo convencidas de que la situacion topografica de la ciudad de Arispe sea la que conviene para residir en ella una diputacion provincial, cuyo distrito lo formen las provincias de Sonora y Sinaloa, con la alta y baja California.

»En órden á la ereccion de otra diputacion provincial en la ciudad de Valladolid de Mechoacan, que es la 4.ª proposicion, no preven las comisiones inconveniente alguno en que se lleve á efecto, y menos en que sea comprendida en su distrito, á mas de la provincia del mismo nombre la de Guanajuato, por su mayor inmediacion á aquella ciudad que á la de Mejico, á cuya diputacion ha pertenecido hasta aquí.

»Por la misma consideracion se persuaden las comisiones será ventajoso el que dependa en lo sucesivo la provincia de Zacatecas de la diputacion provincial de san Luis Potosí, conforme á la 5.ª proposicion.

»En la 6.ª y última se pide el establecimiento de dos casas de moneda, la una en Guadalajara, capital de Nueva-Galicia, y la otra en la ciudad de Zacatecas. Al considerar las comisiones que situados algunos reales de minas á doscientas y mas leguas de la ciudad de Méjico, se ven precisados los mineros á conducir á ella sus platas á fin de sellarlas en la única casa de moneda que allí hay para Nueva-España, Nueva-Galicia y provincias internas, no pudieron menos de convencerse de la necesidad de que efectivamente se establezcan dos casas mas de moneda, situándolas en los parages que se crean mas adecuados, atendida la distancia de los rea-



les de minas y su riqueza. Por este medio lograrán los mineros la ventaja no solo de disminuir los crecidos gastos que la conduccion á Méjico de las platas y su retorno les ocasiona, sino que podrán hacer uso en menor tiempo de sus capitales.

„En consideracion á todo, las comisiones son de parecer: primero, que si las Córtes lo tienen á bien, se sirvan acceder al establecimiento de las dos casas de moneda que proponen los señores diputados *Ramos Arispe y Michelena*, dejando espedita al gobierno la facultad de situarlas en la capital de Nueva-Galicia y en la ciudad de Zacatecas, como indican los mismos señores diputados, ó en otro parage que considere mas adecuado, atendidas las distancias de los reales de minas y la conveniencia de los mineros: segundo, que la provincia de Zacatecas forme parte del distrito de la diputacion provincial de san Luis Potosí: tercero, que se establezca una diputacion provincial en la ciudad de Valladolid de Mechoacan para la provincia de este nombre y la de Guanajuato: cuarto, que el gobierno manifieste su opinion acerca de las 1ª, 2ª y 3ª proposiciones de los mencionados señores diputados, relativas al establecimiento de una diputacion provincial en la ciudad de Arispe para las provincias de Sonora y Sinaloa, y la alta y baja California, y á que queden estas sujetas al gefe militar y al intendente de aquellas provincias."

El señor *Ramos Arispe*: "Para ilustrar este espediente tuvieron á bien las comisiones reunidas, que concurriesen con sus luces los señores ministros de hacienda, guerra, y ultramar, siendo el resultado de sus conferencias el aprobar unánimemente las proposiciones relativas al establecimiento de casas de moneda, como de una diputacion en Valladolid y consecuencias de este establecimiento; creyendo deber suspenderse el establecimiento de una diputacion en Arispe con el agregado de la alta y baja California. En consecuencia no molestaré á las Córtes fundando las proposiciones que las comisiones y el gobierno ya apoyan; y me contraeré á hablar poco en cuanto á la parte en que proponen se suspenda lo relativo á Arispe.

„Tuve la desgracia de estar enfermo al tiempo que concurrieron los señores ministros con las comisiones á tratar estos puntos: si no con un plano de aquellos paises en las manos, y un breve estracto de la descripcion de aquellas provincias, que hice en la sesion de 24 de abril de 1813 y corre en los diarios de aquel tiempo, en cuya consecuencia se habilitó el puerto de Guaymas; habria seguramente logrado inclinar á todos á aprobar el establecimiento de una diputacion en Arispe, en los términos que la he propuesto.

„Buscando yo acá en mi imaginacion las dificultades que puedan haberles ocurrido, no he podido figurarme otra que la rea-

nion que yo pedia de la alta y baja Californias, de las que en todo sentido se tienen tan pocas ideas. Y por si asi ha sido, convendré muy á pesar mio en que no se reuna á Arispe aquella vasta península; pero nunca en que se deje de conceder una diputacion á Sinaloa y Sonora.

»Sinaloa se estiende desde el rio Cañas hasta el Yaqui, sobre el mar Pacífico y golfo de Californias, por unas doscientas setenta leguas de largo, comprendiendo en su estension once rios, que desaguan á la misma parte. Situada bajo los grados veinte y dos y medio á veinte y siete y medio de longitud, goza de un temperamento medianamente caliente, esto es, templado, y que al mismo tiempo es seco y por lo mismo muy sano: su terreno es sumamente feraz y abundante en caza, pesca y maderas, y se puede llamar el Chile de la América española del Norte, y compararse á las tierras que los Israelitas, cuando venian de Egipto, dijeron que fluian miel y leche en la Palestina.

»Sonora, situada sobre el seno de Californias, desde el grado veinte y siete y medio hasta treinta y siete y medio de latitud, por mas de trescientas leguas desde el rio Yaqui hasta el Colorado ó de los Yumas, que entran en el mismo golfo por su fondo; tiene otros rios abundantes con buena pesca; abunda en caza, en maderas, y siendo su temperamento templado, y aun frio hácia la parte del Norte, es feráz, y su clima templado y saludable. En el Yaqui, que la divide de Sinaloa, y entra al seno por Guaymas, se dá, aun sin cultivo, abundante cáñamo, cuyo cultivo debe promoverse para el uso de la marina en aquel puerto; desde donde, como en otra ocasion lo ha espuesto el señor ministro, se comienzan á hacer ya esportaciones de consideracion sobre el N. O. del cabo de san Lucas, y tambien para el S. sobre Nueva Galicia. Los Israelitas no vieron en la Palestina lo que se vé en Sonora de abundancia en metales de oro y plata.

»Como esta provincia por la parte del N. confina con los despoblados y tribus de gentiles que hay hasta la línea que se acaba de demarcar por el último tratado con los Estados-Unidos, y por el N. O. con la alta California y despoblados hasta los 42 grados de latitud hácia el cabo Mendocin; yo me figûro de suma importancia, y creo que será un escándalo no hacerlo, el promover de todos modos una cadena de poblaciones que una y ligue con la posible estrechez la provincia de Sonora con la de la alta California; y ante todas cosas, fijar un establecimiento en la boca del rio Colorado, que entra en el fondo de este mar de Cortes. Y ¿como se ha de conseguir este objeto tan importante sin que haya un agente que por su propio interes lo promueva? He aquí la necesidad de establecer en Arispe una diputacion provincial, y

aun la utilidad de unirle las Californias. El gobierno sabe, hace tiempo, que los rusos han fijado un establecimiento marítimo, fortificado quizá con cien cañones, en el puerto de Bodega, á 25 leguas de distancia de San Francisco, última poblacion de la alta California. Este suceso debe llamar demasiado la atencion de las Córtes, si es que quieren conservar aquellos paises unidos á España.

"Tengo instrucciones bien estensas de esas dos provincias, formadas el año de 10 por el ayuntamiento de Arispe, capital antigua de la comandancia general, y hoy de su intendencia. Por ellas consta que en aquel tiempo su poblacion subia á ciento treinta mil almas. El clima, la feracidad del pais, la naturaleza de los alimentos sólidos y el ejercicio de vida de aquellas gentes hacen que sean muy sanas y robustas; y por tanto que su poblacion se duplique en veinte años. Si pues el año de 10 tenian 130.000 almas, hoy deben tener muy cerca de 200.000. Y esa poblacion tan numerosa, que tanto se recomienda por la necesidad de atender á sus costas y fronteras del Norte, que distan centenares de leguas, por despoblados peligrosos y montañas tan incómodas como las de la sierra de la Tauromara, de la diputacion de Durango, á que pertenecen, ¿no merecerá una diputacion? Yo creo que es de absoluta necesidad y suma importancia su establecimiento en Arispe; y que el señor ministro de ultramar, los señores de la comision y las Córtes mismas aprobarán mi primera proposicion: estando yo pronto á contestar á cuantas dificultades se opongan á este proyecto."

El señor *Rovira*: "Me parece que cualquiera que ame á su patria, no podrá dejar de apoyar las proposiciones de los señores *Ramos Arispe* y *Michelena*, especialmente si se tiene en consideracion el estado de nuestras provincias internas de la América por esta parte. En lo antiguo solo podiamos temer los débiles ataques de algunas tribus de indios vecinos; pero en el dia en que naciones civilizadas, emprendedoras y fuertes, y que ademas están en su juventud, las rodean, debe mirarse esto con mas consideracion. No menos debemos dirijir nuestra atencion á las Californias, pues el comercio de peletería de la costa estrangera del N. O. ha llamado allí mucha poblacion, y pueden intentar hacer sus establecimientos en nuestras costas, que en gran parte están desiertas. Por lo cual, y por cuanto aquellas provincias solo pueden defenderse con una poblacion numerosa é industriosa; apoyo todas las razones que han espuesto estos señores y el ministerio."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: "Yo asistí invitado á la comision en que se trató del exámen de

estas proposiciones. La primera de que se habló fué la del establecimiento de dos casas de moneda en parages proporcionados, para evitar el coste y perjuicios que se seguian á todos los mineros de las provincias internas de Nueva-España, en haber de conducir su plata á la capital de Mejico, para reducirla á moneda. Hice presente á los señores diputados que componen la comision, que se estaba instruyendo, como correspondia, un espediente en Méjico, y que por las últimas noticias que yo tenia, habian convenido aquellos que parece que podrian tener un interes opuesto, en la necesidad absoluta de establecer estas dos casas de moneda, sin fijar la idea de su estension, capacidad, costo y demas en que debe tener intervencion el gobierno; y dije que no se me ofrecia ninguna dificultad, puesto que este mismo dictámen venia apoyado desde Méjico, con la protesta de que remitirian el espediente, que tal vez vendrá en el correo que ha llegado esta mañana de la Habana, cuya correspondencia no he leido por falta de tiempo. Así que, en general el establecimiento de estas dos casas de moneda en parages proporcionados no puede ofrecer dificultad alguna.

»El segundo punto fue acerca del establecimiento de una diputacion provincial en Valladolid de Mechoacan, capital que tiene ya los elementos necesarios para ello; porque donde hay un intendente y un gefe político, se halla lo necesario para establecer una diputacion provincial que pueda empezar á obrar constitucionalmente desde el primer dia. De consiguiente, en esa parte no se me ofreció tampoco reparo, sin embargo de que habiendose de hacer la distribucion del territorio de Méjico, podria haber algun inconveniente sobre el mas ó el menos de poblacion que correspondiese; pero estos son inconvenientes subalternos que no alteran la esencia de la resolucion; por lo que no deben impedir que se fije la diputacion provincial en Valladolid.

»Por lo que toca al establecimiento de otra diputacion en la ciudad de Arispe, que fué el tercer punto, se ofrecieron algunas dificultades entre los señores de la comision, y dije lo que me parecia acerca de esto. En Arispe era menester comenzar por establecer la intendencia, ó bien trasladarla de donde ahora está, y establecer un gefe político. Esto no estaba hecho, y no teniamos las noticias ni la demostracion que se requeria, para saber si seria en algun modo perjudicial, no á Arispe, al que de ningun modo podia serlo, sino á los pueblos que tienen comandancias de armas é intendencias, y que están designados en la ordenanza de ellas; ordenanza que se medito mucho cuando se hizo, y don José de Galvez, que vivia entonces, y que habia pisado ese suelo, y le habia examinado mucho, fue el que fijo este punto, que se llamo inten-

*

dencia de Sonora y Sinaloa. La cuestion del dia se reduce á si con motivo de haber variado las circunstancias, convendrá ó no que la capital de estas provincias sea otra en lugar de Chihuahua. Por lo que han manifestado los dos señores diputados que acaban de hablar, yo me inclino á que deberá ser Arispe; porque quisiera acercarla todo lo que fuese posible hácia los puntos del Norte, y cubrir cuanto se pudiese la parte del golfo de California. Hay otra atencion diferente de esta, y es que la nueva divison hecha por el tratado con los anglo-americanos exige que, si fuera posible, se pusiese de repente una gran poblacion en aquella parte; porque las grandes poblaciones tienen mayores recursos que las pequeñas para hacer un contraresto, y mucho mas que los desiertos, que no tienen ninguna, como sucede ahora. Por lo mismo debe llamar mucho la atencion de las Córtes el fomentar la poblacion cuanto sea posible hácia la linea de demarcacion de los Estados-Unidos, porque ella debe ser el antemural de Méjico, y no paises desiertos como son aquellos: y así yo no dudaria el trasladar la capital hasta la linea misma de demarcacion. Pero sea lo que fuere de la conveniencia de esta traslacion, es menester no establecer una diputacion provincial sin que tenga todos sus elementos, que son el intendente y gefe político, para que pueda obrar desde luego; porque establecer una diputacion provincial sin presidente en la parte política y en la de hacienda, no puede ser. Con que es menester que se traslade á Arispe la intendencia y el gefe político; porque lo que menos nos importa es la traslacion del comandante militar, que no tiene mas que el uso de la fuerza armada, y eso ha de ser á requerimiento del gefe político. Yo no encuentro incompatible que el comandante militar esté en una parte, y el intendente, gefe político y diputacion provincial en otra; porque la parte militar es movible, y si hay que trasladarla á San Francico ó á la gran bahía de San Bernardo, que vaya allí; pues esta parte debe estar en donde se la necesite momentáneamente, y la gubernativa donde mas convenga para la prosperidad de los pueblos. Todo esto lo veia yo un poco oscuro, y por eso nos detuvimos en la comision, á fin de examinar si habria facilidad, ó si se hallarian inconvenientes en el establecimiento de la diputacion provincial en Arispe. Si se estableciesen el gefe político y el intendente, no habria reparo alguno, porque estariamos en el mismo caso de Valladolid, que teniendo los elementos necesarios, puede empezar á obrar desde el primer dia de su instalacion."

El señor *Ramos Arispe*: "El pleito está ganado por mi parte, si la votacion ha de ser consiguiente á los principios y razones que se han desenvuelto por los mismos que no se conforman con mi proposicion. El señor secretario del despacho de ultramar ha con-

venido conmigo en los principios elementales y en las razones que hay para probar, no solo la conveniencia, sino tambien la necesidad de establecer una diputacion en Arispe. Su escelencia, despues de convenir en todas las demas proposiciones de conformidad con la comision, sienta que atendida la situacion local, la vasta estension, la poblacion y el atraso mismo de las provincias de Sinaloa y Sonora, cree seria muy conveniente y aun necesario el establecimiento de una diputacion en Arispe; pero que para acceder á esta proposicion, solo le detiene el considerar que era necesario antes hacer á dicha ciudad capital de ambas provincias, estableciendo en ella un intendente y un gefe político de ambas, que son los elementos principales de la diputacion; aunque no se estableciese allí comandante militar, por creer su escelencia que aquellas dos autoridades y la diputacion deben residir donde mas bien promuevan la prosperidad de las provincias, y el mando militar, por su naturaleza amovible, en donde su destino lo llame. Y como para realizar tales ideas, dice seria necesario trasladar de Chihuahua á Arispe al intendente y gefe político de aquellos paises, parece á su escelencia dificil esta operacion, y digna por lo mismo de mas ilustracion y mas detenida meditacion.

»Yo, sin detenerme mucho, y admitiendo como concedida la utilidad y aun necesidad de establecer en Arispe una diputacion, voy á hacer ver que sin inconveniente alguno, ni dificultad, existen de hecho en esta ciudad los elementos que exige para su establecimiento el señor ministro, esto es, un intendente y un gefe político.

»La visita del señor Galvez produjo el bien en aquellas provincias, de establecer una comandancia general de provincias internas, absolutamente independiente del vireynato de Mejico; cuyo gefe tenia aun mas autoridad que el mismo virey, y desde entonces se señaló á la residencia de este comandante, y capital de la comandancia de provincias internas, la ciudad de Arispe, estableciendo en ella aun casa de moneda. Se estableció tambien en ella misma una intendencia de las dos citadas provincias de Sonora y Sinaloa. Muerto Galvez, apasionado protector de aquellas provincias, y que creyó honrarse y honrarlas titulándose, sin interes alguno, marques de la Sonora, se trasladó la comandancia á la villa de Chihuahua, de la provincia de Nueva-Vizcaya, quedando siempre, como existe hasta ahora en Arispe, un gefe político, un comandante militar y un intendente para las dos citadas provincias de Sonora y Sinaloa, reuniéndose estos tres mandos, y aun el de justicia, en una sola persona bajo los títulos de *intendente, gobernador, político y militar de Sonora y Sinaloa.* Para conven-

cerse de esta verdad, basta leer la guia de forasteros de Nueva-España, y la general y militar de España; en donde se verá que es intendente de Sonora el brigadier don Antonio Cordero, á quien conozco de trato y comunicacion, como que fue gobernador muy benemérito de mi provincia de Coahuila, y quien es al mismo tiempo gobernador político y militar de ambas provincias, esto es, gefe político y comandante militar de ellas. Existe pues de hecho en Arispe un gefe político y un intendente, que son los elementos que exigía el señor ministro y la comision, para establecer allí una diputacion provincial.

»La equivocacion ú olvido natural del señor ministro ha nacido sin duda de la traslacion de la comandancia general á Chihuahua; mas esta no debe confundirse con el gobierno político y económico de Sonora y Sinaloa, que quedó siempre y está aun permanente en Arispe. El comandante general de Chihuahua estiende su mando á aquellas dos provincias, y á las de Nueva-Vizcaya y Nuevo-Méjico, que son las cuatro internas occidentales, y aun en algun tiempo lo ha estendido á dos de las cuatro orientales, á saber, Coahuila y los Tejas; porque aquellas provincias han sido la capa del pobre, y como tal, se han partido entre los vireyes y comandantes generales, segun el mayor influjo de cada uno. Y sin embargo de este mando general, han existido y existen en el dia intendente gobernador en Durango, capital de la Nueva-Vizcaya, intendente gobernador en Arispe, y un gobernador político y militar en Nuevo-Mejico: de suerte que en Chihuahua, villa de la provincia de la Nueva-Vizcaya, á donde se vinieron por su comodidad desde Arispe los comandantes generales, no hay intendencia, ni existe intendente que trasladar á Arispe, donde ya existe; y de consiguiente, no hay necesidad de este detenimiento en examinar si hay inconvenientes en tal traslacion de una autoridad que no existe en Chihuaga, á Arispe, donde ya existe. Y yo creo que el señor ministro y los señores de la comision, convencidos de unas verdades de hecho notorias, y supuesto que confiesan la utilidad y aun la necesidad de establecer en Arispe la diputacion que he pedido, vendrán desde luego en que se apruebe mi primera proposicion.

»Aun esta allanado, á mi intento, otro punto. Tres ó cuatro dias hace que las Cortes han aprobado la propuesta del gobierno hecha por el ilustrado y benéfico ministro de hacienda, de que queden separadas en America del mando militar las intendencias que han estado unidas á el, cual ha sido la intendencia de Arispe; de suerte que no solo hay allí un intendente, sino un intendente espedito y desembarazado de otras atenciones, que teniendo á su frin-

te una diputacion provincial, hará que prosperen aquellas provincias en todo sentido.

»Concluyo pues reasumiendo cuanto he dicho á tres verdades: primera, que el señor ministro y la comision han reconocido y confesado la utilidad y aun necesidad de establecer en Arispe una diputacion: segunda, que ha sido una equivocacion de mero hecho, ó mas bien un olvido, el sentar que no existe allí un gefe político y un intendente de Sonora y Sinaloa, pues existen de hecho tales autoridades: y tercero, por consiguiente, que no hay necesidad de trasladar las de Chihuagüa. De suerte que hay utilidad pública y aun necesidad: hay en Arispe los elementos únicos que echaba menos el señor ministro y la comision, y no hay los temores de inconvenientes que se figuraron respecto de Chihuahua; y por todo, fiado yo en el candor y buena fe de estos señores, decia yo al principio que tenia ganado el pleito, y espéro que, ilustradas suficientemente las Cortes, aprobarán mi primera proposicion, prescindiendo, si se quiere, de la reunion de la alta y baja California hasta que en esta parte dé su informe el gobierno."

Declarado el punto suficientemente discutido, quedaron aprobadas la primera, segunda y tercera parte del dictámen.

Antes de pasar á la votacion de la cuarta pidio el señor *Ramos Arispe* que respecto de hallarse el gobierno conforme con el contenido de las tres primeras proposiciones, firmadas por él y el señor *Michelena*, segun habia manifestado el señor secretario de la gobernacion de ultramar, podia desde luego resolverse sobre ellas en lugar de esta última parte del dictámen; pero habiendo sido llamado al órden por el señor *Presidente* en vista de haberse declarado el punto discutido en su totalidad, y de no haber indicacion por escrito, adoptada por la comision, que sustituyese al dictámen, se votó este, y quedó igualmente aprobada la cuarta y última parte.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictámen que sigue:

"Las comisiones reunidas de hacienda, comercio, y agricultura é industria han tomado en consideracion las rentas estancadas de tabaco y de sal, bajo la nueva base de libertad adoptadá por las Cortes para el 1º de marzo del año próximo de 1821. Dos objetos se han propuesto las comisiones en el proyecto que presentan á las Cortes: 1º. la mayor libertad posible en el tráfico de estos géneros bajo todos sus aspectos: 2º. asegurar al erario público un equivalente á lo que producian estancados. Bien hubieran querido las comisiones dar mayor estension al objeto primero, permitiendo desde ahora el libre cultivo del tabaco en la peninsula; pero han creido que una alteracion tan grande y un paso tan repentino del estanco a la libertad absoluta no dejaba al go-

bierno otro camino para asegurar el equivalente de lo que hoy produce, que el de multiplicar las vejaciones y medidas fiscales y con ellas la odiosidad y el descontento público. Han tenido pues que resignarse á dejar por ahora incompleta la obra., emplazando para otro dia el proponer que se estienda este nuevo ramo de cultivo y de industria á nuestra península. Hubieran querido tambien las comisiones disminuir los derechos con que proponen gravar estos géneros; no se les oculta además que parecerán escesivos; pero se han movido á obrar asi por varias consideraciones: 1.ª que en toda mudanza se debe contar con un ingreso menor de lo que ofrecen los cálculos por mas exactos que parezcan, hasta que el tiempo y la esperiencia van regularizando los consumos, estableciendo el orden y cerrando las puertas á los abusos: 2.ª que concediéndose á la nacion el beneficio de la libertad en estos géneros, sufrirá ahora con buena voluntad un recargo que podrá rebajarse otro dia, y llevaria con disgusto el que por haberla el congreso aliviado este año mas de lo que permitia la prudencia, hubiese que agravar los derechos el año próximo. Si la opinion de las comisiones es exacta, el mayor bien que se hace á los pueblos no consiste en aligerar las contribuciones sobre el tabaco y la sal, sino en librarlos de las vejaciones del estanco; en volver á la agricultura y á las artes los brazos empleados en hacer y en evitar el contrabando; en asegurar los caminos; en aumentar la poblacion rural en los grandes despoblados, principalmente de las provincias meridionales, espuestos hoy á los asaltos de los malhechores disfrazados bajo el nombre de contrabandistas; en destruir en fin este asilo, tenido por honroso, de desertores, prófugos, pendencistas y toda clase de holgazanes y mal entretenidos. De todas estas ventajas van á lograr por entero desde marzo del año proximo: van tambien á tener los géneros estancados á un precio muy inferior al actual. Conténtense pues con esto, y dejen un poco para el año siguiente, cuando la esperiencia haya acreditado hasta que punto pueden rebajarse los derechos, de manera que el producto actual de estas rentas se supla, 1.º con los derechos que se asignen á dichos géneros: 2.º con el mayor consumo que se hará de ellos; y 3.º con el ahorro grande en su administracion. Las comisiones han creido de su deber llamar con urgencia la atencion del congreso hácia los géneros estancados, porque habiéndose aprobado la base de su desestanco para marzo próximo, conviene y aun es necesario fijar desde luego los derechos que han de pagar desde dicha época, á fin de que puedan los particulares hacer con tiempo sus acopios sin aventurar sus especulaciones. Podrá el congreso estrañar que las comisiones no propongan mas derechos de introduccion á los

tabacos estrangeros que á los de nuestras posesiones de América: las comisiones anticipan el descargo fundado en la diferencia de calidad. Es tan sensible que equivale, en sentir de las comisiones, á prohibir la introduccion estrangera desde el momento que nuestras posesiònes puedan alcanzar á surtir á la península. Bajo estos supuestos, que ruegan las comisiones al congreso se sirva tener muy presentes, pasan á esponer á su consideracion los artículos siguientes:

Art 1º. »Desde el dia 1.º de marzo de 1821 será franco y libre el trafico, comercio, elaboracion y venta del tabaco, bien sea en hoja, en cigarros puros ó de papel, en pajillas, en andullos, en cuerdas, en rapé, en polvo fino; en una palabra, en cualquiera forma que acomode á los fabricantes y consumidores en la península é islas ayacentes, sin mas restricciones de las que se imponen á los demas géneros de consumo.

Art. 2.º »La comision de hacienda en la legislatura próxima, al informar los espedientes que está examinando é instruyendo, propondrá lo que estime conveniente sobre el cultivo, tráfico y libertad del tabaco en nuestras posesiones de América.

Art. 3.º »El tabaco, ya de nuestras posesiones, ya estrangero, bajo cualquiera forma y de cualquiera calidad que sea, pagará desde dicho dia 1.º de marzo el derecho de 4 reales de vellon por libra al tiempo de su introduccion por los puertos ó por las fronteras.

Art. 4.º »Desde el mismo dia 1.º de marzo de 1821 queda tambien en libertad el tráfico y comercio interior de la sal.

Art. 5.º »Se venderá esta al pie de fabrica á 20 reales vellon la fanega para el consumo de los pueblos, y á 10 reales la fanega de la que se emplee para salazones en las pesquerías.

Art. 6.º »A fin de que no se dé otro uso á la sal destinada á las pesquerías, la hacienda pública, previos los conocimientos que estime necesarios, proveerá á estos establecimientos de las cantidades que sean suficientes, por medio de encabezamientos.

Art. 7.º »Las salinas de particulares continuarán como hasta hoy vendiendo al gobierno esclusivamente la sal que fabriquen, por los precios establecidos, ó por los que concierten en adelante; y las que estan en las costas en la libertad de vender al estrangero, pagando los derechos establecidos.

Art. 8.º »Queda prohibida absolutamente la introduccion de sal estrangera, y de la que haya salido de nuestros puertos esportada para el estrangero, bajo las penas establecidas contra los introductores de generos de ilícito comercio.

Art. 9.º »Sin embargo de la libertad en que segun los arti-

culos anteriores quedan los géneros estancados de sal y de tabaco, hasta que se pueda fiar al interes particular el surtido de estos artículos, la hacienda pública, cómo tan interesada en la provision y consumo, concurrirá con los particulares á vender la sal, y á comprar, elaborar y vender el tabaco del mismo modo que ellos y sin preferencia alguna, bien sea haciendo las ventas y compras por mayor, bien sea concertándose para las ventas por menor con los que las hayan de ejecutar.

Art. 10. »La hacienda pública cuidará, ínterin sea necesario, de que en los puntos mas convenientes haya acopios de sal, de donde puedan proveerse los particulares para su consumo y venta por menor, cuando quieran preferir estos depósitos públicos á los de comercio particular.

Art. 11. »Lo mismo hará respecto al tabaco, surtiendo á los pueblos de las clases que acostumbran consumir, para que acudan á ellos los que prefieran estos depósitos á los de particulares.

Art. 12. »El precio de la sal y del tabaco que se venda por cuenta de la hacienda pública, será el que le asigne cada año el gobierno en cada uno de los puntos de consumo.

Art. 13. »El contrabando de tabaco y de sal quedará en adelante sujeto á las mismas penas en que incurren los demas defraudadores de derechos de los géneros que los adeudan."

La comision ordinaria de hacienda presentó el siguiente dictámen, que fue aprobado:

"La comision ordinaria de hacienda, enterada de la esposicion de los directores generales de loterías, consultando sobre si deberá llevarse á efecto la rifa de las casas que en este concepto se reedificaron, por real órden de 5 de febrero de 1818, en la plaza de la Constitucion de esta capital, para lo cual es necesario el permiso de las Córtes con arreglo á los decretos espedidos por las estraordinarias en 6 de agosto de 1812 y 22 de mayo de 1813; es de dictámen, conformándose con la opinion del gobierno en este particular, que las Córtes autorizen al ayuntamiento de esta capital para que inmediatamente proceda á la rifa de las mencionadas casas y demas que se reedifiquen en la plaza de la Constitucion de ella, bajo las reglas prescritas por la citada real órden de 5 de febrero de 1818."

Continuó la dicusion del dictámen de la misma comision de hacienda sobre el credito público. (*Véase la sesion del 30 de octubre*).

Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision la siguiente adicion al artículo 17, presentada por el señor *Buamonde*: "prestándose por el comprador suficiente fianza á responder

de toda resulta que produzca el remate, y pago que se haga con dichas certificaciones."

Leido el arbitrio 1.º del artículo 13, dijo el señor *Fraile* que en lugar de las palabras *por sorteo ó lotería*, podia decirse *á pública subasta*, para que el gobierno no se introdujese en dar valor al papel.

El señor *Sancho*: "Voy hablar en esta materia con la mayor desconfianza, porque no es de mi profesion; pero sin embargo la calidad de diputado me obliga á hacer algunas ligeras observaciones que creo que con sus superiores luces desvanecerán los señores de la comision. En mi dictámen el crédito público pende de dos solas bases, á saber, buena fe para cumplir lo que se promete, y medios para poderlo ejecutar. En cuanto á la segunda las Córtes han hecho todo lo posible para buscar todos los medios que han estado á sus alcances para la estincion de la deuda: en cuanto á la primera, creo que no está completamente satisfecha en este artículo. Que haya vales ó no, que haya inscripciones ó no las haya, que los créditos sean de dos especies ó de una sola, todo eso es puramente reglamentario y de menor importancia. Pero vamos á otra cosa. En los artículos anteriores las Córtes han aprobado que para mayor claridad en la estincion de la deuda, se simplifique dividiendola toda en dos clases, que son deuda con interes y deuda sin interes, reduciendo todos los créditos de la deuda con interes á una sola clase, esto es, poniendola á un 5 por 100. Para poder verificar esto, la comision ha meditado mucho sobre el particular, y ha sido preciso tomar un término medio, y buscar un arbitrio para hacer que no se perjudique á los tenedores de papel. Si solo hubiéramos de consultar los intereses de los tenedores de este papel, la comision habria cumplido exactamente su propósito, porque poniendo toda la deuda al interes del 5 por 100, y poniendo el capital de manera que siempre tuviera derecho á recibir el mismo interes, no se perjudicaba á nadie. Tampoco se perjudica á nadie cuando se trata de decir, con estos créditos consolidados ó con interes se pueden comprar bienes nacionales; porque es indiferente que el capital sea mayor ó menor, arreglándose siempre el precio de la finca con el precio que tiene el papel en la plaza. Asi es público, y todos saben, que una casa que está en venta, y está justipreciada en 2000, se da luego por 500; porque es cierto que se modifica el precio de cada una por el de las demas casas que se venden, perjudicándose unas á otras, y por el del papel en el comercio. El inconveniente está en el caso de que se haya de redimir por la nacion ese capital que ha producido bienes tan considerables; y creo que la comision en este caso no ha procurado aten-

der á la primera base, que es la buena fe y el cumplimiento religioso de las palabras que se han dado. Por lo que ha hecho la comision y propone en este artículo, resulta que el tenedor de un crédito al 3 por 100, cuando trata de amortizar, pierde en el capital 40, y por el contrario el tenedor de un crédito al 6 por 100 gana en el capital 40; de manera que un crédito de 100 pesos que gana un interes de 3 por 100, se reduce por la amortizacion á un capital de 60 pesos, y un vale ó un crédito de los mismos 100 pesos que gana ahora un redito de 6 por 100 habrá aumentado á un capital de 120 pesos. Ya digo, en el comercio esto no significa nada: en la compra de bienes nacionales tampoco. Pero la comision obliga á los tenedores de créditos en cierto modo á que hayan de redimir el capital ó hacer una amortizacion forzosa de estos créditos, y obliga á que el tenedor de 100 pesos haya de recibir 60 por su crédito que representaba 100 cuando le dió al interes de un 3, y uno de los que lo hayan dado al 6 ha de tener el aumento hasta 120.

»Yo pregunto: ¿qué razones tiene la comision para que cuando el capital primitivo representaba los mismos 100 pesos en uno que en otro caso (prescindiendo ahora de los intereses estipulados en ambos), al tiempo de redimirse la deuda por la nacion, le haya de quedar á un tenedor doble capital que á otro? Porque á mi me parece que resulta esto de un mismo capital que se ha dado por un particular al gobierno en su primitivo origen; por ejemplo, el de 100 pesos estipulado á diferentes intereses segun las necesidades y urgencias del estado. No sé, repito, qué razon puede haber de justicia ó de conveniencia pública para que á un interesado ó dos, que han prestado dos capitales iguales y cuyos intereses en nada se diferencian, al uno se haya de reintegrar la mitad que al otro, esto es, que uno haya de ganar 40 por 100 y el otro 20. Esta dificultad para mí es de tanto peso que no encuentro solucion para ella, y quisiera que los señores de la comision la tomasen en consideracion para hacer las variaciones que correspondan. Yo he meditado mucho sobre esto, y mis cortas luces no alcanzan para resolver esta dificultad. Si se tratase de que al tiempo de verificarse la amortizacion de los créditos hubieran de reintegrarse los capitales primitivos, esto ya variaba de aspecto, porque se sabe que es cosa que da mucho valor al papel; pero de otro modo, sin duda ninguna queda destituido de su estimacion, porque o es preciso que todos esos créditos queden sin que haya ninguna distincion entre el que procede de un capital que se ha aumentado y el que procede de otro que se ha disminuido, que queden sin que haya esta distincion en el papel á menos que no se esprese

así en él. En el primer caso, se comete una injusticia, porque es preciso que conste en el mismo papel el capital de que debe reintregarse el tenedor, so pena de que resulte una confusion en el comercio, porque nadie sabria cual era el capital de que debia reintregarse. Es verdad que podria constar en la direccion; pero esto era tambien un embarazo para el comercio, porque cada uno tendria que ir á registrar el gran libro cuando quisiera saber el capital de un crédito para deshacer ó para comprar. Por consiguiente, yo creo que era preciso para eso, siguiendo el nuevo sistema, que constase en el papel esa diferencia de capitales primitivos, y entonces quedaba disminuido el daño que resulta de lo que propone la comision.

»Ademas, esta en su proyecto no puede presentar otra cosa que la manera de plantear las oficinas de un modo mas conveniente, y de rectificar la contabilidad; y escediendose de esto, yo no sé si será justo, porque si se trata de no pagar lo que se debe ó de obligar por fuerza á amortizar estos créditos, será una cosa injustísima, porque se trata de lo que se ha ofrecido, y lo ofrecido es preciso pagarlo religiosamente. Si ahora no se puede pagar todo, se pagará en adelante. Por esto yo creo que no se puede resolver esta dificultad, al menos en el sistema de la comision. Otros medios pudiera haber, cual es el de no obligar á amortizar por fuerza, porque siempre que no se obligue á un tenedor á que él tome por menor cantidad, no se comete una injusticia. Creo que esto estaria remediado con que de los arbitrios que se destinan aqui, se estableciese un capital para comprar como un particular en la plaza los créditos consolidados al precio corriente. Esto quizá ofrece dificultades de otra especie que creo habrá tenido presentes la comision, y por eso no me detengo á hablar sobre ello; pero de todos modos me parece injustísimo que el mismo capital se haya de reintegrar á un tenedor con una baja tan notable y al otro con esceso, y ademas se les haya de obligar por fuerza á esta amortizacion. Quisiera que los señores de la comision esplicasen esto con alguna mayor claridad.»

El señor *Sierra Pambley*: "Las observaciones del señor *Sancho* son iguales á las que hizo anteayer el señor *Cavaleri* al artículo 4.º ya aprobado; y pues se reproducen, tendre yo que repetir parte de lo que dije entonces. El argumento se reduce á decir que una vez que los tenedores de créditos tienen obligacion de presentarlos para que se reduzcan al interes de 5 por 100, disminuyendo ó aumentando los capitales, es decir, aumentando los que tenian un rédito mayor y disminuyendo los que ganaban menos, se comete una injusticia, porque se les defrauda de parte de sus capitales

al tiempo de amortizarlos. Esta es una verdad. Una vez adoptado el sistema de que todos puedan presentar sus créditos á consolidar al 5 por 100, aumentando o disminuyendo los capitales, no hay duda ninguna en que estos crecen o menguan ; pero la razon con que se justifica esto; es la libertad en que se deja á los acreedores de consolidar su deuda ó pasarse á la de sin interes. He dicho y repito que el objeto principal de la comision es presentar estímulos á todos los tenedores de creditos para que prefieran pasar á la deuda sin interes. Si se prescinde de este principio, se echa abajo todo el proyecto, y es absolutamente inutil: nada habremos adelantado, y vendremos á quedar con obligaciones que satisfacer y sin encontrar nuevos recursos. Por consiguiente, esta misma consideracion que tienen á la vista los tenedores de créditos, de que unos suben y otros bajan el capital, les determinará á hacerlo ó no hacerlo. Si su voluntad es la de seguir cobrando sus intereses entre tanto, ellos elegirán lo que mas les acomode. De consiguiente este no es un acto forzado; es absolutamente libre : y si esto no les pareciese conveniente, pueden quedarse á la deuda sin interes, y entonces cobraran sus capitales integros como los tienen ahora.

»Se dice que se fuerza necesariamente á los tenedores de créditos por el metodo que propone la comision, á amortizarlos por el capital con que se los reconoce bajo la denominacion de créditos consolidados. Eso sucederá con respecto al primer arbitrio del artículo 18, porque en él efectivamente se manda que el sobrante anual que resulte del rendimiento de los arbitrios señalados, queden amortizados, como han de quedar necesariamente por el capital que tengan en la inscripcion ; pero los otros arbitrios que siguen, no son forzados, son tambien libres, porque son redenciones y compras, y por consiguiente tienen el arbitrio de estar perpetuamente cobrando sus rentas sin perjuicio ninguno de que los capitales sean mayores ó menores, y sin perjuicio de que quede lo que se propone en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°. Segun esto parece que suprimiendo el primero de estos arbitrios se obvia la dificultad propuesta por el señor *Sancho*, no obligando á nadie á amortizar sus créditos por un capital reconocido contra su voluntad. La comision no tiene dificultad ninguna en que se quite este primer arbitrio, porque realmente los sobrantes serán pocos, y con esto quedarán los interesados en la libertad de amortizarlos ó no amortizarlos. Despues que á los acreedores se les ha dado la libertad de pasar á la deuda sin interes ó quedarse á la consolidada, de cuyo principio parte la proposicion que se les hace de que tomen este ó el otro partido, ninguno puede disputar al deudor el derecho y libertad que tiene de pagar el dia que mas le

acomode; y si ahora en lugar de forzarles á tomar los capitales se les dice: tomenlos ustedes, ó inscríbanse en la deuda sin interes; ¿por qué se ha de obligar á la nacion á que continúe pagando intereses? Esta no es una injusticia; es un acto libre: y si despues cuando se trata de amortizar estos créditos consolidados, se les hace tambien la proposicion de que si quieren pueden emplearlos en la compra de fincas que propone la comision, está al arbitrio del sugeto que los posee, hacerlo ó no, pues que nadie le manda hacerlo; en lo cual no se hace perjuicio ninguno.

»Las Cortes pesarán estas razones, y podran resolver lo que juzguen conveniente, sin embargo de que yo creo que esta máxima está aprobada en el artículo 4.º, y cuando mas tendrá lugar alguna modificacion en la indicacion del señor *Cavaleri*; pero no se podrá variar la circunstancia de la libertad en que se les deja de amortizar los créditos ó no amortizarlos, como mas les acomode.

»Tampoco se hace aqui ninguna fuerza indirecta, como realmente se hizo en el año de 1818, para consolidar ó no consolidar la deuda. Entonces se dijo: los que presenten sus créditos á consolidar, se les dará un 3 ó un 4 por 100, y los que no, los podrán emplear en fincas. Pero ¿qué fincas son las que se han vendido desde el año de 18 acá? ¿Ni qué probabilidad habia de venderlas? Ninguna. Los acreedores que conocian sus intereses, como todos, vieron que esta oferta era nula; pero sin embargo de que veian que era una verdadera fuerza la que se les hacia, dijeron: vamos á lo menos á cobrar los réditos, para no perderlo todo. Mas ahora que se les ofrece una masa tan considerable de fincas, que no solo basta para cubrir los réditos, sino para mas, no se les hace fuerza ninguna, y saben que si se quedan al partido de estinguir, estinguen efectivamente y recogen sus capitales."

El señor *Moreno Guerra*: "La comision en este artículo 18 habla de la estincion de capitales, y en el artículo 4.º habló respecto del pago de intereses: por consiguiente, prescindiendo de la justicia ó injusticia de la adicion del señor *Sancho*, no se puede citar ahora la aprobacion del artículo 4.º para forzar al congreso á la aprobacion del 18. En el artículo 4.º se hablaba solo de los intereses; saliéndole la misma cuenta al que tenia sus créditos al 2, que al que los tenia al 12; pero en este artículo 18 se trata de estinguir los capitales. Yo estoy por las razones del señor *Sancho*, á las cuales creo que no se ha satisfecho todavia positivamente, porque se ha dicho que se deja en libertad á los acreedores: pero ¿de qué? ¿cual es esta libertad? para que el que tenia sus capitales al interes del 2 ó el 3 por 100 salga mucho mas perjudicado

que el que los tenia al 9 ó al 12. ¿Y por qué se ha de perjudicar y se ha de hacer de peor condicion al que ha favorecido mas á la nacion? No se diga que el dinero tiene un valor comparativo, porque no se trata ya de los réditos; se trata del capital, y este siempre debe ser el mismo. Siempre serán cien libras de plata ó cien onzas, las que el ciudadano honrado y patriota dio á la nacion cuando estaba en sus apuros; y por eso creo que traer á la memoria la aprobacion del artículo 4.º para obligarnos á aprobar este, cuando se trata de estinguir los capitales, es la mayor injusticia é iniquidad.

»Aqui he hecho un pequeño cálculo, cuyos resultados son muy claros; pero antes diré que se va á perjudicar á aquellos que mas han favorecido á la nacion. La deuda en tiempo de Felipe V estaba al 2 por 100 y al 3; en tiempo de Carlos III subio al 4 por 100; pero en tiempo de Carlos IV ya subió al 9 y al 10. No se diga que el dinero entonces valia mas ó menos, sino que los gobiernos de Felipe V y Carlos III inspiraban mas confianza que el de Carlos IV, por su mayor moralidad y justicia. Y ¿nosotros hemos de hacer de peor condicion á los tenedores del tiempo de aquellos reyes, que á los de Carlos IV, en los que todo fue desórden? Todo el que da dinero á grandes premios, es porque tiene cierta inseguridad: y no se tiene que hablar de la usura. Las ridículas leyes sobre la usura han perdido al comercio, asi como las leyes infames sobre la tasa y los abastos, son las que han perdido la agricultura. Se dice que no hay dinero; y el dinero está por el contrario en abundancia, pero no tiene giro. El dinero, ademas de ser un signo para los cambios, es una mercancia; y hoy dia en Cadiz se encuentra dinero con una simple firma al 6 por 100, y con hipoteca al 4, porque por la misma falta de accion, de giro y de comercio no hay nada que comprar ni que vender, y de consiguiente está en arcas y parado: y tenemos sin embargo la junta de reemplazos, que dice ahora que se le deben 95 millones, sin contar las grandes cantidades que antes de su estincion libró en letras sobre las Américas, sin decir cuantas eran estas cantidades que habia librado, y yo creo que á pesar de que el gobierno le dió la órden para su estincion, y justísima y necesariamente, lo que se ha hecho ha sido poner fechas anticipadas en sus letras, como sabemos que se suele hacer en estos casos: y ademas nos dicen que han tomado cantidades al 12 por 100. Y ¿hemos de hacer á estos hombres de mejor condicion que á los que dieron el dinero en tiempo de Felipe V, para salvar á la patria y seguir la guerra de sucesion? ¿á esos hombres que se han engrosado con las fortunas de Cadiz, de Bilbao, de Barcelona y de todas

partes? ¿á una junta destructora del crédito español, que tiene tan poca delicadeza, que se presenta ahora como acreedora y como júez y parte? Digo que hacen de juez y parte, porque los señores de la junta de reemplazos lo hacian todo, como se ve por la última representacion dirigida á las Córtes, en la cual estan las firmas de Gargollo, de Ruiz del Rio, de Marsau y de casi todos los demas junteros reemplacistas, que se dicen ahora los principales acreedores, y lo serán, porque todos los negocios, compras y ventas &c. las hacian ellos mismos, ó sus corredores, agentes y paniaguados; y asi es que ellos son los que se han quedado con todos los capitales de la nacion, haciendo un comercio de verdadera sangre humana, peor que el que se hace con los negros de Guinea, porque aquel es un comercio que se hace con sangre *negra*, y aqui se ha comerciado con sangre *blanca*, enviando millares de blancos á las Américas para degollar, y ser despues á su vez todos degollados. Ellos fueron los que no aprobaron la conducta del general y virey don Juan Ruiz de Apodaca, cuando fue á Méjico y empezó á adoptar medidas de lenidad, de justicia y de razon, indultando y perdonando á todos; cuya conducta nos ha conservado la Nueva-España en tan buen estado, cuando Venezuela y los demas paises por donde ha andado Morillo, se han perdido por seguir los consejos sanguinarios y crueles de estos inhumanos junteros, que tanto á Morillo como á todos los que han podido influir, solo les han aconsejado terror y desolacion, y asi nos han enagenado los corazones de los americanos, pues estos son los efectos de la injusticia.

»Estos son hechos puramente ciertos y notorios á todo el mundo. Y esta junta se presenta ahora con créditos tomados al 12 por 100; de manera que los noventa y tantos millones que dice se le deben, sin las letras, para capitalizarlos son necesarios 220 millones, para lo cual ni con la cartuja de Jerez, ni con todas las cartujas del mundo hay bastante. Así pues para probar la injusticia de la variacion de los capitales, para pagarlos y devolverlos, voy á hacer en pequeño ciertas observaciones, que espero que no se tendrán por una nimiedad.

»100 reales al 2 por 100 se quedan en solos 40 reales de capital; para que salgan los mismos 2 por 100, puestos los réditos generales al 5 por 100, como propone la comision, los mismos 100 reales al 3 por 100 bajan á 60, al 4 á 80, y al 5 por 100 se quedan en los mismos ciento; pero si están los reditos á mas del 5 por 100, entonces suben los capitales en la forma siguiente: si estan al 6 por 100, los 100 reales suben á 120, si estan al 7 suben á 140, si estan al 8 suben á 160, si al 9 á 180, si al 10 á 200, si al 11 á 220 y si al 12 á 240; que es cosa escandalosa, en

cuyo caso está la junta de reemplazos. Y ¿habrémos de hacerla de mejor condicion que á los acreedores del tiempo de Felipe V, que dieron su dinero solo al 2 por 100 para la guerra de sucesion, que fue tan útil á la España, pues evitó la division y la ruina de la monarquía, cuando los junteros reemplazistas lo han dado, ó lo han fingido y supuesto dar al 12 por 100 para despoblar la España, y destruir la América con una guerra cruel, hija de las demasías de un gobierno absoluto y despótico, del cual fue siempre dicha junta. Esto quiero que la comision lo tenga bastante presente, porque si se va á no pagar, con decir *no se paga á nadie*, está concluido; esto es lo mas sencillo: pero si tratamos de pagar, debemos dar á cada cual el mismo capital que él entregó. Si no tuviéramos medios para pagar, los debiamos buscar, aunque fuese debajo de la tierra; porque el hombre de bien que paga sus deudas con religiosidad, siempre encuentra quien le preste, y una nacion es lo mismo que un particular. Al hombre que no tiene crédito no le presta nadie, aunque tenga muchas propiedades y rentas; y asi sucedia á nuestros grandes mayorazgos, que cuando pasaba un carbonero por delante de sus puertas, antes que lo llamasen decia, *arre burro, que aqui no pagan.* Por el contrario, hemos visto los pequeños estados de Italia por solo su crédito hacer frente en los siglos 13, 14 y 15 á todo el imperio del Oriente, hasta su destruccion. ¿Qué es lo que ha engrandecido tanto á los genoveses, á los venecianos, á los de Luca y Pisa, y á los florentinos? la confianza que se tenia de ellos, y de su hombría de bien. La Holanda, reducida á cuatro lagunas y á cuatro pescadores, ¡qué papel no ha hecho! y todo por esta sola razon. En todo caso, yo mas bien hiciera una bancarota en grande, que no andar *con supercherías*, porque digo de una nacion lo mismo que dicen de un hombre de bien, que no debe robar nunca una peseta; en caso de robar, que sea un millon de duros. En una palabra, si se quiere tener crédito, es necesario obrar siempre con la mayor escrupulosidad y el mayor órden, del mismo modo que si se tratara de particular á particular, porque las naciones no son otra cosa que la reunion de muchos particulares. Concluyo pues suplicando á la honradez y sabiduría del congreso, que por ningun título dé lugar á la mas leve sospecha de mala fé. Si se ha aprobado el artículo 4.º, para la mayor facilidad de la contabilidad en las oficinas, figurando toda la deuda al 5 por 100, pero dando á cada uno los intereses que estipuló, no por eso debemos aprobar este 18, que ataca la integridad de los capitales cuando se trata de su pago ó devolucion. Seamos justos en todo, y paguemos cuanto debemos, pues la España, bien gobernada, tiene para pagar á todo el mundo."

Concluido este discurso, presentó el señor *Sancho* la siguiente indicacion, que fué admitida á discusion:

Pido que el plan del crédito público se establezca de modo que los tenedores de los créditos no sean defraudados, ni del capital ni de los réditos, respetando la propiedad individual como manda la Constitucion.

Preguntó el señor conde de *Toreno* si se queria por medio de esta indicacion que se formase un nuevo plan; y creyendo el señor *Moscoso* que con ella se destruia todo lo hecho, contestó su autor diciendo

El señor *Sancho*: "Mi indicacion se reduce á que el tenedor de un crédito no sea defraudado de sus intereses en parte ninguna. Esto es lo que se llama crédito público: la buena fé es la que consolida la opinion de los gobiernos. La mia es que no hay crédito en una nacion ni en un gobierno, aun cuando tenga todo lo que quiera, mientras no haya una confianza absoluta de que cumplirá todo lo que ofrece. Puesto que la nacion trata de reconocer la deuda, debe reconocer tambien los intereses, y cualquiera variacion, tanto en los capitales como en los intereses, seria destruir lo establecido anteriormente en todas sus partes. Yo no creo que porque mi indicacion se admita, se destruya todo lo hecho, ni que sea necesario hacer otro plan; porque soy de dictámen que la sabiduría de los individuos de la comision encontrará un medio para evitar los inconvenientes que creo resultarian del artículo presentado, pues si se aprobase, cometerian las Córtes una injusticia atroz, y no corresponderian á la confianza de la nacion. Las Córtes generales y estraordinarias reconocieron toda la deuda; y estas están en el caso de reconocerla tambien, y buscar medios para satisfacerla. Si á los tenedores de créditos con interes se les obliga á que queden sin interes, ó á que pierdan parte del capital, no se reconoce la deuda. Este grave inconveniente debe evitarse, y la comision sabrá hacerlo; y si no encontrase medio, no sé si porque estamos cerca de concluir las sesiones, ó por otra razon, habrá motivo para que este plan pase con este defecto, tanto mas cuanto habiendo deuda inmensa sin interes, y pudiéndose verificar pocas ventas de aquí á la próxima legislatura, no creo que por detener esto se entorpezca la venta de los bienes nacionales; venta que es de tanta importancia, porque la Constitucion no se consolida á mi entender, mientras no esten interesados en ella por medio de la propiedad, una gran porcion de ciudadanos.

"Así pues, soy de opinion de que se vea si se halla un correctivo á este defecto esencialísimo: y hablo en esta materia con mucho disgusto, porque respeto las luces de los individuos de la

comision; pero mi conciencia no me permite conformarme con su dictámen."

El señor *Oliver*: "Será que no lo entiendo, ó que no discurrimos sobre principios ciertos. Yo creo que dos son las consideraciones á que debemos atender: primera, si hay facultad en la nacion de pagar ó amortizar un crédito con preferencia á otro, mayormente cuando pagando por ejemplo los intereses de vales, no se hace injusticia á sus tenedores, en lo cual no hay dificultad, y creo que á ninguno le ocurriria el reclamar agravio. En cuanto á la segunda consideracion, supongamos que la comision no hubiese hecho esta regla de ecuacion para facilitar las ventas de modo que todo pudiese considerarse como una sola moneda, sino que hubiese dispuesto que se vendieran las fincas, como van á venderse, admitiendo por precio en las subastas ó remates los créditos sin intereses, y los que tienen interes hasta el *maximum*; ¿no haria esto una distincion considerable en las ventas? Despues de la primera postura admisible, del avalúo y las mejoras, ¿no seria menester distinguir si todo era una misma moneda? Me esplicaré mas claro. Si despues de hecha la tasacion de una finca, yo como licitador hago una postura que cubre la tasacion, sin decir con qué clase de créditos quiero pagar, pero que mi ánimo es el pagar con uno que gane nueve por ciento; ¿está en el concepto de los señores diputados que impugnan el dictámen de la comision, que si otro licitador mejora mi postura en el primer remate y aun en los demas, con créditos, no como el mio, sino que no ganen nada ó solo ganen un tres por ciento, sea admisible y preferente esta postura? Estas consideraciones creo que deben tenerse á la vista, y calcular si seria esto una desigualdad.

»Si hubiese dinero para todos, no hablaria yo una palabra; pero no habiéndolo, creo que la comision en lo que propone, mira por el interes de los acreedores, porque lo que á estos conviene es ser reintegrados cuanto antes del modo posible, y la comision los deja en libertad para que ó cobren los intereses, que es cuanto pueden desear, ó consoliden su deuda y obtengan acciones para poder entrar en los remates.

»Esto parece lo mas justo y fácil; porque yo no creo que sea indiferente tener un crédito que gane poco interes, ó tenerlo que gane mucho, siendo uno mismo el deudor y una misma la confianza del reintegro. Por todo lo cual no veo en la comision sino un deseo de facilitar estas enagenaciones, persuadiéndome de su buena fe, sin que haya motivo para las acriminaciones algo amargas que se le han hecho.

»Yo, como uno de los acreedores, digo desde luego, que lo que

mas nos conviene es cobrar, y que esto no se retarde con dificultades no provechosas; y que para satisfacer á los acreedores lo mas oportuno es adoptar los medios que propone la comision."

El señor *Sancho*: "Me parece que el señor *Oliver* tiene los mismos deseos que yo, de no faltar á los principios; solo que vemos la cuestion bajo diferente aspecto. Ha dicho su señoria, si no me engaño, que no hay inconveniente ni injusticia en que para la compra de bienes se admitan sin distincion créditos con interes y sin interes, porque habrá libertad en hacer las posturas; pero no es este el caso, porque el tenedor de papel que gana interes, hará postura sin cambiarlo por el que no lo gana, porque es sabido que ha de valer menos en la plaza; y lo mismo es decir que se admitan ambos papeles, que el decir que se admita solo el que no gana interes, porque todos han de querer dar lo que menos vale. No es esta pues la cuestion, porque no se deja al arbitrio del comprador: lo que se hace es ponerle en la alternativa de perder parte del capital ó sus intereses.

»Dijo el mismo señor *Oliver* que los acreedores quedarian contentos, puesto que á los tenedores de vales no se les ofreció reintegro en tiempo determinado, ni hipoteca al efecto. Efectivamente, si se les asegurase el pago de intereses, no se quejarian, ni los vales perderian tanto como pierden desde que se discute este proyecto; mas aqui no se les cumple, porque se les ha reconocido un capital de cien pesos, y ahora se trata que se reduzca á ochenta al hacer la conversion, por la diferencia del cuatro al cinco por ciento de interes.

»Respecto de este no se les perjudica, pero sí respecto del capital; y así este artículo de la comision pudiera variarse, que es lo que propongo, y se quitaban grandes inconvenientes. Y no se diga que han ganado los créditos con interes; eso es natural, pues se acaba de aplicar una gran masa de bienes para cambiarlos por esos créditos. Pero aquí tratamos de un reglamento: y si disminuyen los intereses ó los capitales que se deben, es injusto, y por eso me he movido á hacer la indicacion, impugnando, con dolor de mi corazon, el dictámen, porque respeto como el primero la sabiduría de los individuos de la comision; y si me he opuesto á su parecer, es con el deseo del mejor acierto."

El señor *conde de Toreno*: "Pido que se vuelva á leer la indicacion. (*Se leyó*). No hubiera esperado seguramente que esta indicacion se hubiera hecho hoy; porque ó es lo mismo que la comision propone, ó es un plan nuevo, que hubiera venido bien presentarlo antes de principiar esta discusion, mas no ahora cuando el dictámen de la comision, ademas de haberse impreso y repartido, se halla ya

en parte aprobado, y sobre el cual únicamente podrán hacerse reflexiones para que la misma comision le vuelva á examinar variando ó reformando aquella parte que acuerden las Córtes.

»Si el señor *Sancho* creia que en alguno de los puntos del dictámen podia hacerse alguna modificacion, lo debia haber propuesto, y se hubiera discutido y visto si era conveniente; pero nó ponernos en la alternativa de que se entorpezca este negocio, volviendo ahora á la comision, para què nos quedemos con la mejor intencion sin ningun sistema hasta la legislatura próxima: mal mucho mayor que todos los defectos que pueda tener este plan, porque cualesquiera que ellos sean, podrán rectificarse entonces sin destruir el crédito.

»Dice la indicacion que se paguen capitales y réditos, sin defraudar á nadie de lo prometido en otras épocas, y puntualmente esto es lo que la comision propone. Si esta dijese que en vez de pagarse el interes regular de cuatro por ciento, solo se pagase el dos ó el tres, ó en lugar de pagar ciento de capital se pagasen cincuenta, entonces seria oportuna la indicacion; pero esto no es lo que dice la comision. Esta deja á los interesados en libertad de escojer los créditos con interes ó sin el, y les dice: si os convienen mas los créditos con interes, al instante vais á ser reembolsados; y si no se os pagaran los intereses.

»Esto no es defraudar ni engañar, sino dar un testimonio de buena fé, no de perfidia, segun en su discurso, un poco acalorado, como á todos nos sucede, le ha llamado el señor *Sancho*. Ninguna nacion de Europa, ni la Francia ni la Inglaterra han dado un ejemplo semejante en circunstancias iguales á las de España; ninguna ha dado un monumento de mejor fé que el que da la nacion en este proyecto; porque yo que no he tenido el honor de ser individuo de la comision, y que por lo mismo me hallo en el caso de hacer los debidos elogios del dictámen, me parece que no hubiera sido tan exacto en cuanto propone para la satisfaccion de los acreedores.

»Tal vez se hubieran evitado estas discusiones igualandolos á todos, y diciendo: se vá á pagar á todo el mundo, á reembolsarle, no á pagar intereses á unos y á otros. Entonces no hubiera habido estas alternativas, que consisten en que los que tienen deudas con interes; quieren tener ventajas sobre los que las tienen sin el, cuando en principios de rigorosa justicia deberian ser mas atendidos estos que los otros.

»Dice el señor *Sancho* que en consecuencia de lo acordado por las Cortes, los vales han perdido y los demas creditos ganado, y que esto no lo hacen los creditos. Es verdad que los primeros no

han aumentado de valor como los segundos; pues en eso veo yo la justicia de esta medida, porque es preciso que los créditos se igualen con la ventaja que les queda á los vales. Estos han estado devengando intereses desde su creacion, al paso que los tenedores de los otros créditos que adelantaron sin interes sus capitales, hace tantos años que han estado privados de ellos. La justicia debe ser igual, y si el resultado final es la igualacion de los vales con los demas créditos, claro está que la medida que se propone es la mas equitativa. Si la comision hubiera tenido trescientos millones en efectivo de que disponer, no hubiera disputas; pero no teniéndolos, ha hecho lo que debia, que era reunir los acreedores y decirles: ahí estan esos bienes; el que quiera vá á ser reembolsado con ellos, si no se le pagaran los intereses; pero para en adelante debe tener entendido, que se reembolsará de esta otra manera.

»En cuanto á lo que se ha dicho de que los individuos que sean reembolsados por el medio de las loterias que propone la comision, van á perder un tanto por ciento, es una equivocacion, pues en mi concepto van á sacar mayores ventajas que los que sean reembolsados de otro modo; ventajas por las que yo nunca estaré.

»Por lo demas, si la proposicion del señor *Sancho* se aprueba ¿cual será el resultado? Seis ó siete dias nos restan de sesiones, y me parece imposible que en tan corto tiempo pueda hacerse cosa alguna en este particular. ¿Y qué se dirá entonces? que las Córtes obran con tanta ligereza ó falta de meditacion, que despues de tener aprobada la mitad de un plan, le han mandado volver á la comision á tiempo en que ya no es posible, por el poco que falta, acordar otro, y que quieren añadir este chasco á tantos como se han llevado los acreedores.

»Dice el señor *Sancho* que podria continuar la venta, aunque se adoptase la medida de que el plan vuelva á la comision; y yo creo que esto solo lo entorpeceria todo, pues aun cuando por de pronto adquiriesen los vales mayor valor, esto no seria mas que momentáneo, porque inmediatamente sus tenedores harian esta reflexion: si las Córtes á la mitad de la discusion de un plan lo han vuelto á la comision, ¿quien nos asegura que el año que viene no sucederá otro tanto?

»La comision por su parte manifiesta francamente la deuda, y los bienes de que se puede disponer; y aunque ha calculado que esta deuda podrá ascender á unos catorce mil millones si se liquidasen todos los créditos, puede no obstante decirse sin temor de padecer una grande equivocacion, que deberá ser mucho menor,

ya porque la ignorancia y descuido de los pueblos no ha hecho el debido aprecio de los documentos de suministros, ya porque habiéndose aprobado una proposicion del señor *Martinez de la Rosa*, para que se admitan créditos á los pueblos en pago de atrasos de contribuciones, se pueden regular en cuatrocientos millones los que se amortizen de este modo. Todo esto debe influir en el valor del papel.

»Yo bien sé que contra este plan se podrian hacer otras observaciones aun mucho mas fuertes; pero yo quisiera que se presentasen otros, y se veria que adolecian de mayores inconvenientes.

»Una de las medidas propuestas por el señor *Sancho*, es el establecimiento de una caja de amortizacion; pero es necesario para esto considerar el estado de nuestra nacion. Esta no tiene metálico, y solo tiene efectos, que ó tendria que venderlos perdiendo mucho, ó de tenerlos en administracion, casi seria nulo su valor.

»El crédito dá una gran fuerza y mucho valor; pero este se funda sobre una cosa real y existente. La Francia y la Inglaterra no tienen bienes, pero tienen ya adquirido un crédito inmenso. Este crédito se adquiere por las naciones, del mismo modo que por los particulares, teniendo algo sobre que contar.

»Sin duda hubiera sido mas sencillo el que la comision hubiese llamado á todos los acreedores igualmente, y yo en su lugar hubiera propuesto esto; pero no hubiera sido tan justo.

»Yo bien sé que los que se interesan en esta cuestion son precisamente los tenedores de vales, acerca de los cuales la nacion no tiene mas trába que la de pagarles los intereses y redimir los capitales cuando se le antojare. La nacion dice: ahora os voy á pagar, si quereis ser satisfechos; pero si no, tened entendido que en adelante os pagaré con esta condicion. Es lo mismo que si un particular, á quien otro hubiese prestado cierto dinero á intereses, llamase á su acreedor y le dijese: me hallo en disposicion de poder reembolsar á Vm. del capital é intereses devengados hasta el dia; pero tenga Vm. entendido que si no se aprovecha de esta ocasion, en adelante le reembolsaré con tal disminucion, porque ahora me acomoda á mi pagar de esta manera, y en adelante no. Pues lo mismo, repito, sucede con los tenedores de vales. Yo bien sé que hubiera sido mejor haber dicho: os continuo pagando los intereses, y cuando querais os reembolsaré; pero esto podria hacerse cuando se contase con un fondo de muchos millones para la amortizacion y pago de intereses.

»En fin, sobre el dictámen de la comision podrán hacerse cuantas observaciones se quieran; pero en mi concepto es muy

difícil presentar otro ni mas justo ni mas franco. Yo, léjos de mirarle como un monumento de perfidia, lo miraré siempre como un testimonio el mas relevante de la buena fe, y aun de la generosidad española."

El señor *Sancho*: "Esplicaré cuál es el sentido de mi indicacion, que se reduce á que al tiempo de reintegrarse los capitales de los créditos se paguen puntualmente los intereses."

El señor *Yandiola*: "En uso de las facultades que el reglamento concede á todo diputado, pido al congreso se sirva oirme ántes de votar la indicacion del señor *Sancho*, porque se trata en ella nada ménos que de impedir se ataque la propiedad, con mengua y ruina de la buena fé característica de la nacion española. Ademas tengo escrita otra indicacion, que siendo menos general que la del señor *Sancho*, concilia los justos deseos de su señoría con la justicia que buscan las Córtes en todas sus decisiones. Tocamos ya el efecto de algunas de las dificultades que tuve el honor de anunciar ántes de ayer desde este mismo puesto, y las vemos objeto de la deliberacion y espectacion pública. Al paso que esto me lisonjea, sería para mí tan sumamente doloroso que pasase esta ocasion sin combinar los principios de equidad con los del crédito de la nacion, que jamas me perdonaria el no haber hecho de mi parte cuanto permitan mis limitadas luces.

"Nada de cuanto han espuesto los señores preopinantes destruye las reflexiones que enérgicamente ha hecho presentes el señor *Sancho*. No digo esto solamente respecto á los señores diputados, sino que hasta el mas rudo de cuantos han saludado la materia, es imposible que deje de conocer la injusticia cometida en la aprobacion del artículo 4º. Porque si con razon se ha fijado el cinco por 100 de intereses, aumentando ó disminuyendo los capitales en razon del mayor ó menor rédito, para que de este modo vengan los tenedores á recibir la misma cantidad, es claro que abandonándose esta base al tiempo de la estincion del capital, verificándose solamente de aquella cantidad á que quede reducido al tiempo de inscribirse en el gran libro, resultará que los poseedores de créditos cuyo interes no llegue al 5 por 100, perderán enormemente, al paso que ganarán los que tuvieren aquellos que devenguen un rédito mayor del mismo 5 por 100. Semejante injusticia no tiene ejemplo aun en los tiempos de la mayor corrupcion é inmoralidad. Si las Córtes pudieran consentirla, habrian destruido de un solo golpe las esperanzas de los acreedores del estado, beneficiando á los que fueron ménos generosos, con perjuicio de los que prestaron en términos mas moderados.

"La única respuesta que mi apreciable amigo el señor *Sierra*

Pambley ha dado cuantas veces se ha levantado á contestar á estas objeciones, está reducida á que la comision deja en libertad á los tenedores de créditos de inscribirse en la deuda con interes ó sin él. No ha disimulado su señoría que su principal objeto se dirige á *estimular* á los tenedores de créditos pertenecientes á la deuda con interes, á que se inscriban en la clase de la que no le devengue, con el doble fin de economizar los réditos, y aumentar los propietarios facilitando la enagenacion de las fincas. Pero yo insisto en que no hay tal libertad, puesto que por una parte se fija el término para la decision hasta 1º. de julio del año próximo, y por otra se anuncia que no hay bastantes recursos para el pago de intereses. Asi que en mi concepto la medida envuelve en sí una coaccion mayor de la que usó el gobierno anterior cuando redujo los vales á la clase de consolidados y no consolidados, pues al fin entonces se respetó la voluntad de los que quisiesen conservar los comunes, y aguardar la suerte de la posibilidad de la nacion para el pago de réditos. Es aun mas duro que lo practicado en tiempo de Felipe V y Fernando VI, porque á lo menos en aquella época los perjuicios fueron comunes á todos los interesados, y no se benefició á unos con perjuicio de otros. Aquellos monarcas hallaron consejeros que les propusieran el medio esquisito de disminuir sus obligaciones, rebajando el importe de la deuda pública, para proporcionar menos cuidado á sus reyes. Mas la comision de hacienda es responsable á las Córtes, y estas á la nacion de cuanto propusieren y acordaren relativamente al mejor estado de sus comitentes. Diré francamente, y ruego á las Córtes disimulen mi osadía, que si no se aprueba la indicacion del señor *Sancho*, refundida en la mia, para que la devolucion de los capitales se verifique con arreglo á su valor primitivo, *desaparecció para siempre nuestro crédito público.* Diré mas: que la nacion no tiene facultades para hacerlo, porque no puede ser injusta. Las Córtes quebrantarian la Constitucion atacando la propiedad, é infringirian el benéfico decreto de las generales y estraordinarias por el cual quedó reconocida íntegra y solemnemente con aplauso universal toda la deuda pública del estado.

»He oido con sentimiento repetir al señor *conde de Toreno* que la nacion podria decir á los acreedores que le convenia empezar desde luego á estinguir los capitales de su deuda sin necesidad de pagar sus intereses; y que sin embargo la España, lejos de hacerlo así, como se ha verificado en otras naciones, trata de satisfacer los réditos y amortizar los capitales. En primer lugar, no puedo convenir con su señoría en la abstraccion que advierto cuando ha hablado de la nacion y de sus acreedores. ¿Qué es pues la nacion? ¿No es acaso

la suma de todos los individuos que la componen? Si por ventutura fuesen estos ricos, ¿podría ser aquella pobre? Y siendo esto así, ¿como podrá la nacion ser justa ó injusta sin que refluya en daño ó provecho de sí misma? El gobierno en estos negocios de crédito se diferencia mucho de un particular. Este, cuando pide prestado á un conciudadano suyo, conviene en abonarle un 6 ó un 7 por 100 de intereses, porque se promete ganar un 10 ó un 11 por 100 con el dinero que recibe. Por el contrario un gobierno jamas gira sus cálculos sobre las ganancias pecuniarias que puede reportar de sus préstamos. Los contrae para salvar la independencia de la patria, ó para afianzar su libertad política, ó en fin para un grande objeto de utilidad comun, sin perder nunca de vista el proveer á la vez los medios de alimentar la circulacion interior, que es la vida de la sociedad. En segundo lugar, aun cuando sea cierto lo que dice un acreditado economista, á saber, que ninguna nacion puede salir de su deuda sino por medio de una bancarota, lo cierto es que hay naciones que mantienen robusto su crédito con solo pagar los intereses. Pero ofrecerselos con una mano, y quitar con otra los medios, es dar en tierra con este precioso edificio. Menos malo seria dejar una y otra deuda como se hallan, y entregar á los tenedores las fincas y arbitrios para que se cobren hasta donde alcanzen.

„El señor *conde de Toreno*, no pudiendo desconocer tan luminosos principios, ha querido persuadir á las Cortes de la preferencia que en su concepto deben merecer los créditos de la deuda sin interes. Su señoría ha recordado que los tenedores de vales y otros se han reintegrado ya de una parte de los capitales en el tiempo que cobraron los reditos, cuando los acreedores á la deuda sin interes estan careciéndo de este y de sus capitales muchos años hace. Sea lo que se quiera de esto, yo no distingo otra preferencia que la que reconocen los contratos en su orígen. Es verdad que particularmente en el ramo de suministros se han cometido no solo exacciones violentas, sino tambien vejámenes atroces: pero es asimismo cierto que han existido un innúmero de abusos, de manera que habrá pueblo á quien por cien raciones que se le exigieron, le dieron un recibo de mil, lo cual al tiempo de la liquidacion irrogará no pocos perjuicios á la masa total de acreedores. Rodeado pues de abusos por todas partes, no le queda al legislador camino mas noble y recto que el de proceder con arreglo á la mas estricta justicia. Segun ella deben las Cortes destinar proporcionalmente una parte de los bienes nacionales á la extincion de la deuda sin interes, y otra al pago de este, y á la formacion de un fondo que destruya el capital. Por último, contrayéndome á la indicacion del señor *Sancho*, creo que este señor diputado no tendrá

inconveniente en refundirla en la que tengo presentada. La de su señoría está concebida en términos demasiado generales, pues propende á que el dictámen de la comision vuelva á ella para que se rectifique de modo que no se perjudique á los acreedores del estado en sus intereses. Aunque el fin es justo, y no puede prescindirse de él, la premura del tiempo nos obliga á economizar los instantes. Por lo mismo yo creo que añadiendo al artículo 4.°, ya aprobado por las Córtes, que la devolucion de los capitales cuando les toque su amortizacion, se verificará con respecto á su valor primitivo, esto es, al que tenian los créditos antes de inscribirse en el gran libro, queda deshecha toda duda, y volveremos la tranquilidad á los que justamente se habian alarmado al ver amenazados tan directamente sus intereses. Concluyo rogando á las Córtes se sirvan proceder á la votacion de mi indicacion, ó mandarla pasar á la comision por quien no dudo que será adoptada."

Leyóse en efecto dicha indicacion, que admitida á discusion se mandó pasar á la comision, retirando el señor *Sancho* la suya, que decia asi: "Que la estincion de la deuda consolidada se verifique con arreglo á los capitales primitivos, esto es, á los que tenian antes de haberse inscrito en el gran libro, sin que obste al pago de los intereses de 5 por 100 que la comision señala para todos los créditos en el artículo 4.° ya aprobado por las Córtes."

Se leyó igualmente la que sigue del señor *conde de Toreno*: "Que se reduzca toda la deuda nacional de que se trata á una sola clase, esto es, á la de créditos sin interes, para que se reintegre inmediatamente á los acreedores del estado en bienes nacionales."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "No encuentro tan exacto lo que el señor *Sancho* ha dicho, de que de resultas de esta discusion han perdido los vales. Entre las muchas razones que hay para ello, las mas principales son la falta de plata para la circulacion, las operaciones del préstamo pendiente y otras. El congreso sabe que en esta parte la comision no se conformó con el dictámen del gobierno; y si ahora no se concluye este proyecto, todo lo acordado lo veo entorpecido y me llora el corazon porque estamos en grande apuro. Mi opinion era, como agente del gobierno, que se admitiesen los créditos con interés y sin él, y que se reputasen aquellos como mejores segun los contratos celebrados; mas no convengo con el señor *Tamaiola* (y tal vez manifestaré una opinion que no debia un ministro) en creer que todas estas deudas son nacionales. Ahora es cuando empiezan á serlo porque la nacion dice que las contrae. Los juros, en todo caso, podian considerarse como deuda de la nacion; pero no las demas, y en ellas pudo hacer la nacion lo que le pareciese hasta decir, si queria, que no los pagaba. Repito que si la resolucion

sobre este asunto se retarda, vamá seguirse gravísimos daños. En cuanto á la indicacion del señor *conde de Toreno* me parece anticonstitucional, pues la Constitucion dice claramente, que han de pagarse los réditos de la deuda que los devengue."

El señor *conde de Toreno*: "Si fuera anticonstitucional mi indicacion, de ninguna manera la hubiera hecho. La Constitucion dice que se pagarán los réditos de la deuda en suposicion de que haya deuda que los devengue; pero supongamos que dentro de cinco años se vaya amortizando la deuda: en este caso la nacion no tiene que pagar réditos. Además la nacion tiene porcion de deudas que no devengan réditos. Segun ese principio constitucional deberia darse réditos á cualquier deuda de la nacion, cualquiera que fuese su orígen. Dicese que segun los contratos. Cuando se sacaron los suministros á los infelices de los pueblos, no hubo mas contrato que sacárselos á la fuerza; y es seguro que si hubieran podido, hubieran exigido interes, y esta es la mitad de la deuda de la nacion. De lo que trata mi proposicion es de que inmediatamente se pague toda la deuda por medio de los bienes que deben venderse. No digo que no se paguen los réditos hasta el dia que se amortizen los créditos, sino que se amortizen estos inmediatamente. Si mi indicacion dijese que no se pagasen los réditos devengados, podia ser anticonstitucional; pero no dice tal cosa. Lo que ha indicado el señor *Yandiola* de que la nacion es rica si lo son sus individuos porque es un compuesto de ellos, es una verdad, pero ¿son solo interesados los individuos que tienen vales, ó los otros tambien? Tanta justicia tienen para reclamar unos como otros. La comision dejaba libre su eleccion, y ahora se quiere ademas que se les asegure el pago de intereses y que hayan de ser reintegrados cuando quieran de su capital ¿Qué resultaría de esta operacion? Que los acreedores de vales ó créditos con interes los guardarian, porque entre tanto iban devengando interes, y la consecuencia necesaria sería que habiendo nueve millones de bienes nacionales para el pago de la deuda, todos los individuos que tienen créditos con interes, serian inmediatamente reembolsados por la totalidad de sus capitales, y la nacion se quedaria sin bienes y con los otros millones de deuda con interes. Y puesto que la deuda es de trece mil millones y hay solo nueve mil, hago esta proposicion que en nada se opone á la Constitucion, como ya he probado. Por desgracia hay deuda con interes: la de Holanda, el emprestito y otras; pero que la nacion española siempre haya de tener deuda con interes, no lo creo necesario."

Declarado el punto suficientemente deliberado, quedó esta indicacion admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision.

En seguida se votó el primer arbitrio, señalado en el artículo 18, y quedó aprobado.

Habiendo reclamado el señor *Cavaleri* que se diese cuenta de la indicacion que hizo sobre el artículo 4.º, aprobado en la sesion del 30 de octubre anterior (*véase*), en que quedo suspensa la resolucion hasta que se tratase del artículo 18, se repitió su lectura, y admitida á discusion, se mando pasar à la misma comision.

Leyóse el arbitrio 2.º que fue aprobado, asi como el 3.º, 4.º, y 8.º, declarándose á propuesta del señor *Martinez de la Rosa*, que no obstaba la aprobacion de este último, para lo que se resolviese sobre el espediente del censo de poblacion de Granada, de que debia darse cuenta por separado. Igualmente quedaron aprobados el 6.º y 7.º, suspendiéndose la discusion y resolucion del 8.º, segun propuso el mismo señor *Martinez de la Rosa*, hasta que la comision evacuase el informe sobre las indicaciones de los señores *Tarifona y conde de Toreno*.

Leido el artículo 19, dijo

El señor *Ochoa*: "Haré una observacion á los señores de la comision. Dice esta que las cargas temporales ó redimibles se han de rescatar por $33\frac{1}{3}$ al millar, y las no redimibles por $66\frac{2}{3}$: de suerte que el que dá 10 redime $33\frac{1}{3}$ de las redimibles ó $66\frac{2}{3}$ de las no redimibles; y siendo estas las mas gravosas, me parece debia hacerse lo contrario, puesto que el que se liberta de una carga perpétua, se liberta de mayor gravámen. Este no está en mano del tenedor el redimirle, lo cual es otra razon para que se le obligue á dar mayor cantidad. Enfiteusis hay que consisten en una pequeña prestacion, en un maravedí, en una jarra de agua ó cosa semejante: pero cada diez años por ejemplo, hay que dar 100 reales de laudemio, y esta carga es mayor que las prestaciones comunes. Asi entiendo que debiera exigirse mayor cantidad por la redencion de las cargas no redimibles y no la mitad como propone la comision."

El señor *Sierra Pambley*: "Tiene mucha razon el señor *Ochoa* en suponer que las prestaciones perpétuas deben redimirse mas caras. Esto es lo que dice la comision conforme á la ley del reino. Cargas temporales á $33\frac{1}{3}$ al millar, que es como decir, mil reales de estas pensiones se redimen dando $33\frac{1}{3}$. Cargas perpétuas á $66\frac{2}{3}$, es decir, que por mil reales se han de dar $66\frac{2}{3}$. Asi que es una equivocacion material la que ha padecido el señor *Ochoa*, suponiendo que $66\frac{2}{3}$ de capital era menos que $33\frac{1}{3}$."

El señor *conde de Toreno*: "Desearía que los señores diputados de Galicia dijeran algo sobre esta materia, porque en aquel pais debe haber diferencia con respecto al resto de la nacion."

El señor *Lorenzana*: "Este articulo tiene tanta relacion con el párrafo 3.º del artículo 18, como que fija la manera con que se han de redimir los censos enfitéuticos, y reservativos de que abunda Galicia. En atencion á que aquel 3º arbitrio está ya aprobado sin que se hubiese hecho la observacion de la gran falta que va á resultar al credito público, por cuanto se ponen fuera de subasta las muchisimas fincas que tienen los monacales, las encomiendas y todos los establecimientos que se suprimen, convendria poner algun correctivo para evitar este mal, atendiendo á que estos bienes son del mayor valor. Por la enorme renta que ahora se paga de estos bienes se recibirá el valor nominal del papel; de modo que aun los que no le tengan encontrarán otros que se lo faciliten para lograr mayor ventaja. Para remediar pues este mal, me parece no habia otro remedio sino mandar que se admita el papel por su valor en la plaza."

El señor *Baamonde*: "Segun lo que propone la comision, no creo que haya muchos que quieran redimir los cánones que pagaban, porque tendrán otros medios de emplear su papel con mas utilidad; y asi les tiene mas cuenta la inversion que el redimirlos, porque si para redimir 30 reales de cánon tienen que pagar 20 de capital, se estarán quietos y no redimirán. Al contrario sucederá si esta pension ó cánon es con la carga temporal del 3 por 100."

El señor *conde de Toreno*: "La observacion del señor *Lorenzana* es muy justa si se quiere que la nacion pueda tener bienes para pagar sus deudas. En el Norte, como ha dicho muy bien este señor diputado, la mayor parte de estas rentas que se van á suprimir consiste en foros ó enfitéusis, con cuyos bienes se cuenta, y se han de vender para pagar á los acreedores del estado. Si se dice que puedan redimirse por el valor nominal del papel, en lugar de 100 de bienes solo habrá 40 ó 50 por el estado del papel. Está bien que se rediman, y que se rediman por papel, pero que sea por el valor real que el papel tenga; de modo que si está á 60, el que lo dé ha de pagar esa pérdida. Lo contrario seria hacer un regalo á los que tienen estos fondos en perjuicio de los acreedores del estado. Esta es la dificultad del señor *Lorenzana* que me parece justísima."

El señor *Sierra Pambley*: "Las observaciones de ambos señores estan en contradiccion una con otra. Al señor *Lorenzana* le parece poco dar facultad á los poseedores de redimir sus pensiones por el papel en todo su valor, y al señor *Baamonde* le parece mucho, y asi es dificil convenirse. El objeto que ha tenido la co-

mision al hacer esta propuesta, ha sido consolidar los dos dominios, el útil y el directo, que es lo que interesa á los puéblos y por lo que claman los gallegos, los asturianos y demas provincias del Norte. En tiempo del señor Figueroa salió la célebre pragmática de que no se hiciese novedad en los vitalicios porque el espediente ofrecia grandes dificultades sobre el modo de llevarse á efecto. Estoy tan distante de creer que no se prestarán á redimirlos por todo su valor, que creo que correrán á hacerlo. Si á la dificultad que opone el señor *Bustamante* se añadiese la del señor *Lorenzana*, de que solo se admitiese el papel por el valor que tuviese en la plaza, se aumentarian las dificultades. En tiempo del señor don Carlos IV salio una pragmática, que está inserta en la última Recopilacion, que dispone eso mismo; y se trataba de la venta de bienes y otras rentas, pero no se hizo. Muchas de estas pensiones estan al 2 por 100; ¿y quién habia de emplear en comprarlas su dinero ó papel, pudiendo emplearlo en fincas que reuniesen los dos dominios? Estas han sido las razones que ha tenido la comision."

Declarado discutido el artículo 19, quedó aprobado.

El señor *Lorenzana* presentó la siguiente adicion al arbitrio 3.º del artículo 18 que fue admitida á discusion y se mandó pasar á la comision: "Pido que á las últimas palabras *créditos consolidados*, se añada *por su valor en la plaza*."

Leido el artículo 20, dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "Manifesté el otro dia mi opinion sobre el contenido de este artículo en cuanto á las encomiendas vacantes o que vacaren. Las Córtes en todas sus reformas han tenido por base la justicia, y el no hacer perjuicio á los actuales poseedores, como se haria ciertamente si se dispusiese de las encomiendas no vacantes, segun dice espresamente este artículo. Si el sentido es que el crédito público las administre y reintegre á los actuales poseedores, me opongo porque no veo en ello utilidad: si les ha de dar el producto líquido, es aumentar la molestia y embarazo de esta oficina; y si solo les ha de dar parte del producto es una especie de engaño, muy poco conforme á la equidad con que han procedido las Córtes en todas sus reformas."

El señor *Sierra Pambley*: "El objeto de la comision es que se vendan las encomiendas aunque no esten vacantes, aplicando su valor al crédito público como un nuevo arbitrio á la estincion de la deuda pública, reintegrando á los actuales poseedores el valor líquido de estos bienes. La razon que la comision ha tenido, es la misma que se tuvo para aplicar al crédito público

los bienes de los monacales, á quienes se les dejaban pensiones para atender á su subsistencia. Adoptándose la propuesta de la comision, se evita el peligro de cualquier novedad y ocurrencia política estraordinaria, porque estando enagenadas estas propiedades no podrán tener esperanzas de recobrarlas los que las posean, y tampoco salen perjudicados, pues han de tomar el valor líquido que produzcan."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Esa reflexion no tiene fuerza: pues destruido el sistema, ¿qué importa que se provean ó no esas encomiendas? Y es bien seguro que mientras haya Constitucion y Cortes no se proveerán, y se guardará bien cualquier ministro de hacer lo contrario. Asi insisto en mis principios."

El señor *Traver*: "Los señores *Silves Lasanta* y yo, aunque de la comision, hemos tenido por injusta la medida que se propone en este artículo. Todas las reformas hechas por las Córtes han sido sin perjuicio de los actuales poseedores, y por lo mismo creemos que no habia razon para alterar el orden establecido."

El señor *Rovira*: "En la comision de hacienda pende un informe sobre la suerte que deben tener los restos de la órden de san Juan. Los profesos que quedan con encomiendas en esta órden son muy pocos: en Navarra no hay ninguno absolutamente. Las Córtes, al suprimir algunas órdenes religiosas, han tenido la consideracion de no dejar perecer á sus individuos. La supresion de la órden de san Juan todavia no está decretada, y siendo asi que sus individuos en pruebas y caravanas han consumido su capital ó el patrimonio que les habia quedado en la muerte de sus padres, creo que seria conveniente suspender toda resolucion sobre este particular hasta que la comision de hacienda diera su informe, y se viese la suerte en que quedan los individuos de esta órden; pareciéndome que el medio que se propone no produciria utilidad. Finca hay que tuvo arrendada la órden en 80, 90 y 1000 reales, y hoy está en 150; y si el crédito público tuviera que dar todo su valor á los actuales poseedores saldria muy perjudicado."

Declarado discutido este artículo 20, pidieron varios señores diputados que se votase por partes, y asi se verificó; quedando aprobadas hasta las palabras que dicen *aunque no esten vacantes* suprimiendose el resto del artículo."

A propuesta del señor *Presidente* y por una consecuencia de la supresion de esta parte del artículo 20, lo fue tambien el 21.

Quedo admitida á discusion y paso a la comision la adicion al artículo 20 presentada por el señor *Sanchez Salvador* que decia: "Escluyendose todo genero de supervivencia y manos

muertas que las disfruten sin vivir en comunidad religiosa de monjas propias de su órden."

Pasó igualmente á la comision, despues de aprobada, para que la redactase, otra del señor *Cepero* concebida en estos terminos: "Que se añada despues de las palabras *san Juan de Jerusalem* las de *vacantes y que vacaren por la muerte de los actuales poseedores quedando nulas las gracias de supervivencias.*"

Suspendiose la discusion sobre el crédito público; y habiendo propuesto el señor *Presidente* que si al congreso le parecia podian quedar reorganizadas y en actual ejercicio, preparando trabajos para la siguiente legislatura, las principales comisiones como la de hacienda, legislacion, comercio, diputaciones provinciales, agricultura, canales y caminos, guerra &c. asi como quedaban las de codigos y secretaría, para evitar la pérdida de tiempo y el embarazo de no tener que despachar segun habia enseñado la esperiencia en el primer mes de la legislatura actual. Se acordó que asi se hiciera y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego Garcia y Campoy.

Núm. 2.°

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision segunda de legislacion un espediente, remitido por el secretario del despacho de gracia y justicia, y promovido por don Juan Clemente Puel, de nacion frances, en solicitud de carta de naturaleza.

A la misma comision se pasaron otros tres espedientes, remitidos por el espresado secretario del despacho, promovidos, el primero por don Fernando Larrondo, natural de San Juan de Pie de Puerto en la Navarra baja; el segundo por don Beltran Las lle, frances, y el tercero por don Felix Henseler, natural de Baviera, en solicitud todos de carta de ciudadano.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de gracia y justicia, el cual hacia presente que habiendo quedado vacante una plaza de magistrado de Madrid, por fallecimiento de don Felipe Vazquez Canga, habia propuesto el consejo de estado los sugetos que habia considerado aptos para ocuparla, y entre estos en primer lugar á don *José Ramirez Cid*, magistrado de la audiencia de Zaragoza y actual diputado á Córtes. En vista de esta consulta, y teniendo el Rey presente que por resolucion de las Córtes habian sido declarados interinos todos los magistrados, á escepcion de los elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema, y lo que prevenia el artículo 129 de la Constitucion; duda-

ba S. M. si la calidad de diputado obstaba al espresado don *José Remirez Cid* para que pudiese recaer en el el nombramiento.

Leido este oficio, tomó la palabra diciendo

El señor *Sancho*: "Me opongo y me opondré siempre á que los diputados puedan tener mejora de ninguna especie durante su diputacion. Todos debemos salir de aqui conforme entramos, y debemos ser en esto tanto mas circunspectos, cuanto que se trata de nosotros mismos, procurando que no se contravenga en lo mas mínimo á lo dispuesto en la Constitucion. Si se abriese esta puerta, dariamos márgen á que dentro de pocos años perdiese su fuerza la ley fundamental, y se destruyese luego enteramente su edificio. Así que, me parece que óbsta al señor *Remirez Cid* la calidad de diputado, para la traslacion que se propone."

El señor *Cepero*: "Abundo en los mismos principios del señor *Sancho*. Si se permite á los diputados aspirar y obtener semejantes traslaciones, echamos por tierra el el artículo constitucional, establecido para conservar la independencia de los diputados: con traslaciones se abre la puerta á ascensos. Si á un obispo de Ceuta se le traslada al arzobispado de Toledo, que no es mas que una traslacion, pasa del ínfimo lugar de aquella clase al supremo, es decir, desde 700 reales de renta á 8 ó 9 millones; y sin embargo no será mas que traslacion, porque el carácter de obispo no es mayor en uno que en otro. Lo mismo puede decirse de los demas destinos. Por consiguiente entiendo que en el tiempo de la diputacion ninguno de los señores diputados puede aspirar á que el consejo de estado bajo ningun aspecto influya en su suerte de ninguna manera. En este supuesto formalizaré una proposicion, para que durante la diputacion ninguno pueda salir del lugar en que este colocado, como no sea por razon de antigüedad. La traslacion de tribunales, aunque no sea ascenso, influye algo en ellos; y hay ademas diferencia entre un magistrado de Cáceres y uno de Madrid; y en las capitales tienen los magistrados mayor consideracion y sueldo preferente. Las palabras y el espíritu de la Constitucion se oponen á semejantes traslaciones, que pueden considerarse como unos verdaderos ascensos; y dariamos un ejemplo muy funesto, si á los cuatro meses de restablecido el sistema constitucional, por un juego de palabras se presentase una manera indirecta de hacer inutil la ley que los constituyentes consideraron como la salvaguardia de la libertad e independencia de los diputados. Porque el que sepa que el consejo de estado puede proponerle para una traslacion ventajosa; el que sepa que puede ser trasladado á la capital, ó á otro destino

de mejora, se pone en el caso de tener consideraciones agenas de nuestro ministerio."

El señor *Presidente*: "En mi concepto el punto está resuelto. Hace tres ó cuatro dias las Córtes resolvieron terminantemente, á propuesta del señor *Montoya*, que los diputados, sin embargo de serlo, pudieran obtener la propiedad de las mismas plazas que obtenian interinamente. Estos, si no me equivoco, son los terminos, y á mayor abundamiento se puede ver la resolucion.

»El señor *Silves* hizo entonces una indicacion relativa á que pudiesen ser trasladados los diputados á destinos equivalentes, y por haberse espuesto las mismas razones que ahora, ó se desechó, ó la retiró su señoría; asi que puede estarse á la resolucion anterior."

Leyéronse, á peticion de los señores *Echevarría y Crespo Cantolla*, el artículo 129 de la Constitucion, y el decreto de las Córtes estraordinarias de 9 de octubre de 1812. Leidos, manifestó el señor *Cano Manuel* que aquel decreto fue provisional, y se dirigió únicamente á autorizar al gobierno para la traslacion de los ministros de las audiencias por sola aquella vez. Opinó el señor *Giraldo* que no se trataba en esta ocasion de ascenso alguno, sino de traslacion de un ministro de una audiencia á otra, para el mejor servicio de la nacion; pues aunque el sueldo de los magistrados de la audiencia de la capital era mayor, esto consistia en ser mas cara la subsistencia en Madrid, y mayores los gastos que originaba su residencia.

Leyóse tambien la indicacion del señor *Montoya* aprobada en la sesion del dia 30 del pasado, y la del señor *Silves* retirada en la misma sesion (*véase*) por su autor; en cuya consecuencia dijo el señor *Cepero* que el señor *Silves* la habia retirado viendo que el congreso no estaba dispuesto á aprobarla: á lo que contestó el espresado señor *Silves*, que solo por delicadeza la habia retirado, reservándose hacerla estensiva á toda clase de magistrados, pues aquella solo comprendia á los magistrados diputados de Córtes, porque consideraba que el artículo 129 no se oponia á que los diputados, siendo magistrados, fuesen trasladados de un tribunal á otro. Habiendo por fin observado el señor *Presidente* que subsistian las mismas razones que en aquella sesion produjeron algunos señores diputados, dispuso que se consultase la opinion del congreso, haciendo uno de los señores secretarios la pregunta de si obstaba ó *no al señor Ramirez Cid la calidad de diputado para ser trasladado á la audiencia de Madrid*: y se declaró por la afirmativa. Con este motivo, y en consecuencia de lo que antes habia espuesto, hizo el señor *Cepero* la indicacion siguiente, á la cual suscribieron los señores *Quiroga*, *Sancho* y *Arnedo*:

"Que los diputados, mientras lo sean, no puedan ser consultados por el consejo de estado, ni aun bajo el aspecto de traslacion."

Para fundarla dijo el mismo el mismo señor *Cepero*:

"El motivo que he tenido para hacer esta indicacion, es el deseo que me anima de que por una resolucion general y terminante se cierre la puerta, para que el congreso no se vea precisado á ocuparse en cuestiones de esta naturaleza. Considero muy doloroso el haberla visto promovida en pocos dias por tres veces; y no puedo menos de decir que de ese mismo artículo de la Constitucion que se ha leido, y del cual uno de los señores preopinantes ha deducido que las traslaciones de esta naturaleza no se oponen de modo alguno á lo que esta prevenido en el mismo, deduzco yo todo lo contrario; pues lo que por él se exige es, que por ningun título ni razon los diputados, mientras lo sean, puedan ser promovidos, trasladados ni tomados en consideracion para nada por los agentes del gobierno. Veamos si no el artículo de la Constitucion citado por el señor *Silves*. (*Se leyó*).

»¿Qué quiere decir la Constitucion cuando establece que el diputado no pueda admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera? Me parece que es necesario cerrar los ojos para no conocer que la Constitucion exige que el diputado, mientras lo sea, tenga una especie de paréntesis en su vida civil, cortando todas sus relaciones con el gobierno, y dedicándose esclusiva y enteramente á promover el bien de la nacion, que le está encomendado. El diputado, mientras dura su mision, debe ser un hombre separado de sus negocios propios y agenos, para con el gobierno; con el fin de que pueda ocuparse solamente en la causa pública. ¡Ojalá que todos los españoles desde el Pirineo hasta el último estremo de la monarquía estuviesen persuadidos de esto, y dejasen de valerse de los diputados para apoyar sus solicitudes! Es un error el creer que los diputados pueden dedicarse á otra cosa con sus fuerzas y talentos, que á mirar por el bien general, que les está encargado. Por eso la Constitucion ha prohibido al diputado no solo admitir para sí ningun adelantamiento, sino el solicitarlo del gobierno para otro. Siendo esto tan cierto, ¿cómo de buena fe se podrá creer que una traslacion, para la cual se necesita que el consejo de estado consulte, y que por consiguiente intervenga en ella el gobierno, se pueda considerar como un ascenso regular de escala? Para esta traslacion se necesita una propuesta del consejo de estado: ¿y qué es este consejo de estado sino un consejo del Rey? El honor de un diputado, que es tanto ó mas delicado que el de una doncella, ¿dejará de empañarse cuando recaiga en él alguna eleccion de cualquiera natu-

raleza que sea? Porque ¿cómo podrá alejarse la sospecha de que han influido sus relaciones con el gobierno en aquel nombramiento? ¿y cómo dejará de perjudicar esta sospecha sobre manera á la opinion del que ha de decidir de los negocios de conveniencia pública en el santuario de las leyes? Desearia que no hubiera habido que recordar estos principios en el congreso: mucho me hubiera alegrado de eso. Pero una vez que se nos ha puesto en la precision de hacerlo, repito que el faltar á ellos es quebrantar la ley constitucional, por la cual está prohibido al diputado que de manera alguna admita para sí empleo que no sea de escala rigorosa. Por consiguiente concluyo suplicando á las Córtes que se sirva aprobar esa indicacion, para que nunca vuelvan á reproducirse en el congreso cuestiones de esta naturaleza; y para que los señores diputados esten convencidos, y lo esté la nacion entera, de que mientras nos hallamos aqui revestidos del carácter de representantes suyos, no podemos dedicarnos á otra cosa que á mirar por la causa pública, y que nos está prohibído el relacionarnos de modo alguno con el gobierno, no solo con el objeto de procurar nuestros adelantamientos, pero ni tampoco los de otros."

El señor *Giraldo*: "Al oir las declamaciones del señor *Cepero*, se podria creer que los diputados de la nacion solicitan para sí ascensos."...

El señor *Presidente*: "Yo no he entendido eso."

El señor *Giraldo*: "Yo lo he entendido, y creo que ni las Córtes ni la nacion entera pueden querer que los diputados sean de peor condicion que los demas ciudadanos. Aquí no se trata sino de si el consejo de estado puede consultar á un diputado para un destino que es un verdadero ascenso en su carrera, no para otro diferente empleo. Los diputados todos de las Córtes estraordinarias y de las ordinarias, me parece que tienen dadas bastantes pruebas de su desprendimiento; pero al oir las declamaciones del señor Cepero, podria creerse que los diputados solicitaban adelantamientos."

El señor *Sancho*: "La Constitucion en efecto, suponiendo que los diputados que el pueblo elige son hombres de virtudes eminentes, que deben sacrificarse por el bien general, los hace de peor condicion que á los demas ciudadanos, prohibiendoles que durante su diputacion puedan obtener empleo ni ascenso que no sea de escala en su respectiva carrera."

El señor *Cepero*: "Siento haber aparecido exagerado á los ojos de los señores diputados, cuyas virtudes me sirven de modelo. Si acaso en el calor del discurso he dicho alguna espresion que pueda haber sido exagerada, repito que mi objeto no ha sido ni es otro, que el de que no se abra una puerta que pudiera dar már-

gen á abusos en lo sucesivo: pues al ver que en ocho dias se ha repetido por tres veces esta discusion, me ha parecido conveniente hacer la indicacion que hemos presentado. Repito, que mi objeto no ha sido inculpar á nadie, sino cerrar esta puerta á los abusos y á la murmuracion."

Declarado el punto suficientemente discutido, y reputada la indicacion del señor *Cepero* por proposicion, se consideró como leida por primera vez, lo mismo que la adicion siguiente que hizo el señor *Rovira:*

Que la proposicion de los señores Sancho, Cepero, Quiroga y Arnedo, se generalice y comprenda á los militares.

A la comision primera de legislacion se mandó pasar una consulta del tribunal supremo de justicia, remitida por el secretario del despacho correspondiente, sobre la duda de la audiencia de Sevilla, acerca de si despues del restablecimiento de las nuevas instituciones, y cuando ningun español podia ser castigado sin ser oido y vencido en juicio, podia aplicarse desde luego á Pedro Villalba, solo por la justificacion hecha de haber sido individuo de la feroz cuadrilla de salteadores de los niños de Ecija, la pena impuesta á sus compañeros, por el bando ó sentencia de proscripcion que pronunció la audiencia en 1.º de julio de 1817.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una lista que habia dirigido al secretario del despacho de este ramo la junta nacional del crédito público, comprensiva de varias fincas rústicas y urbanas, adjudicadas al establecimiento en pago de débitos, que podian venderse en beneficio de la estincion de la deuda nacional.

Remitió el mismo secretario del despacho de hacienda una consulta del intendente de ejército de Aragon, acerca del modo con que se habian de espedir las certificaciones de crédito de censos reconocidos en el reinado de Felipe V, y últimamente por real decreto de 12 de mayo anterior, á fin de que se resolviese sobre ella cuando las Córtes determinasen sobre otra de dicho intendente, que habia elevado á las mismas en 23 de setiembre último. Esta consulta se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A las comisiones que entendieron en el arreglo de aranceles se pasó una consulta de la direccion de la hacienda pública, remitida por el secretario del despacho de hacienda, relativa al abuso que se notaba de parte de los barcos mercantes en perjuicio de la navegacion española, llevando á Gibraltar y puertos de Portugal el aceite y otros frutos libres de derechos ó con unos muy moderados, y trasbordándolos allí á buques estrangeros.

Remitió el secretario del despacho de hacienda un oficio del

ministerio de la guerra, informado por el tesorero general sobre el abono de la gratificacion de 200 reales, que por razon de mesa se satisfacia al capitan de guardias de la real persona por la tesorería de la casa de S. M., hasta que la mayordomía mayor dispuso dejase de pagarla en 8 de julio de este año? la cual opinaban dicho tesorero general y el contador de la distribucion que no debia abonarse por el erario público. Este oficio se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma un estado estensivo del aprecio de tres casas en esta capital, pertenecientes á las temporalidades de jesuitas, de que se habian pasado copias para su publicacion en los periódicos, dirigidos por la junta nacional del crédito público al ministerio, quien lo remitia á las Córtes.

El secretario del despacho de hacienda ponia en noticia del congreso que el Rey, atendiendo á su recomendacion, y á los servicios patrióticos de don Jacinto Jimenez de Cisneros, se habia servido conferirle el destino de administrador de rentas estancadas de la provincia de Murcia, y manifestaba que S. M. habia tenido mucha satisfaccion en acreditar de nuevo á las Córtes con este motivo el aprecio que hacia de sus recomendaciones. Las Córtes oyeron con particular satisfaccion este testimonio que daba el gobierno de aprecio de sus recomendaciones.

Pasó á la comision ordinaria de hacienda un oficio del tesorero general, remitido por el secretario del despacho de hacienda, sobre los descuentos que sufrian algunas pensiones, y la disonancia que se observaba en el modo con que algunas habian sido rehabilitadas.



Manifestaba el mismo secretario del despacho de hacienda, que segun habia espuesto la direccion de hacienda pública, las compañías de Filipinas y del Guadalquivir habian hecho introducciones considerables de géneros de algodon, negándose á la sombra de sus privilegios á pagar el diez por ciento de derechos de puertas, de que no estaban exentos en opinion del ministerio. Este oficio se mandó pasar á las comisiones reunidas de comercio y ordinaria de hacienda.

Remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península una esposicion de la diputacion provincial de la Mancha, manifestando haber llegado el tiempo de dar cumplimiento al artículo 4.º del decreto de 4 de enero de 1813, haciendo ver al mismo tiempo la causa principal de la decadencia de aquella provincia habitada por cuatro quintas partes de mendigos. Sobre el importante asunto de repartimiento de terrenos, hacia de orden del Rey el secretario del despacho muchas y estendidas reflexiones. En otro oficio remitia otra esposicion de la diputacion

provincial de Cádiz con el mismo objeto, y en la que se proponian varias reglas para ponerlo en práctica, las cuales hallaba el Rey fundadas en la mayor parte. Estas esposiciones y los respectivos oficios, se mandaron unir al espediente que quedaba sobre la mesa, para instruccion de los señores diputados.

A la comision de poderes pasó el acta de eleccion de diputados á las presentes Córtes por Cuba, remitida por el gefe político interino de aquella isla.

Don José Justo Salcedo, teniente general de la marina nacional, á la época de la invasion de los franceses, tributaba á las Cortes el justo homenage de su gratitud por haberle restituido á la clase de ciudadano, y les rogaba tomasen en consideracion un manifiesto que acompañaba de su conducta, dignándose de recomendar al gobierno la triste situacion de una familia desgraciada, cuyos bienes habian quedado casi arruinados. Anciano ya y acabado por la adversidad, aun mas que por su zelo en el servicio de la patria en cincuenta años de su carrera militar marina, ofrecia á la nacion sus conocimientos, y el resto de sus fuerzas físicas, asegurando que nada le seria mas grato que acabar sus dias procurando la gloria de la misma, y su bien preparado engrandecimiento. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno.

Los comisarios de guerra del ejército, por sí y por su clase, pedian que antes de terminar la presente legislatura, se les igualase á todos en el haber de 180 reales que disfrutaban 116 años habia. Esta esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda, despues de haber manifestado el señor *Sanchez Salvador* que la diminucion de sueldos que algunos comisarios de guerra esperimentaban, era una consecuencia de lo que se habia practicado lo mismo en esa carrera que en la militar, á saber: que se habia solicitado el destino con menos sueldo para reclamar este despues de haber conseguido aquel.

Pásose á la comision de comercio una esposicion de los síndicos del comun de la ciudad de Motril, y los labradores del fruto de algodon, los cuales hacian presente que dedicados al cultivo de este ramo, consiguieron que su producto escediese á todos los demas de agricultura, perfeccionando su calidad escelente hasta el grado de preferencia, y que todos los fabricantes estrangeros graduasen ser superior para unos tejidos que el algodon de Fernambuco; pero que con la entrada de los franceses habia empezado á decaer tan floreciente industria, y sobre todo con los privilegios de la compañía del Guadalquivir: por lo que y para que se pudiese dar nuevo fomento al cultivo, suplicaban á las Cortes se sirviesen decretar la prohibicion de tejidos de algodon

estrangero, y la abolicion de todos los privilegios esclusivos, estinguiendose asimismo el derecho impuesto á la estraccion del algodon nacional.

Pasó á la comision de infracciones de Constitucion una esposicion de don José de Lima, capitan graduado de teniente coronel del regimiento de milicias de Matanza, quejándose de infracciones de Constitucion, cometidas por el intendente de la Habana don Alejandro Ramirez y la junta directiva de la hacienda pública, por haber espedido y llevado á efecto una circular en la cual se habian usurpado las facultades de la autoridad suprema.

La ciudad de Vera, provincia de Granada, representada por sus síndicos, esponia que en 1814 y 1817 los alcaldes mayores don José María Muñoz y don Juan Guillermo Monreal sentenciaron inmaturamente el pleito que aquella ciudad seguia con don Antonio María Garcia Ruiz y sus hermanos, sobre posesion y propiedad de ciertas tierras; é interpuesta apelacion, el estinguido consejo de Castilla habia vuelto las cosas al ser y estado que tenian antes de dichas sentencias, acordando la mensura, apeo y reconocimiento judicial de tierras y su justiprecio, que era el estado último en que se hallaban los autos: que lós contrarios habian acudido á la audiencia de Granada, reclamando no solo las tierras indicadas, sino otras que eran sus unicos propios; y que la audiencia habia formado el empeño en llevarse los autos para sustanciar la apelacion interpuesta para el consejo real, no obstante las reclamaciones de la ciudad y los decretos de las Córtes en que se declaraba deber conocer el supremo tribunal de justicia de todos los asuntos radicados y pendientes en aquel; sin embargo de lo cual habia declarado al juez interino de primera instancia de Vera incurso en la multa de cien ducados, conminándole con la de doscientos si no remitia los autos: y como quiera que el supremo tribunal de justicia no hubiese decidido aun sobre lo que acerca de este proceder le tenia representado aquella ciudad, suplicaba á las Cortes se sirvisiesen declarar á qué tribunal correspondia el conocimiento de este negocio, mandando á la audiencia suspender sus procedimientos y la exaccion de la multa hasta dicha declaracion. Esta esposicion se mandó pasar á la comision primera de legislacion.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula, el cual refiriendose á otro del de marina, interino de guerra, fecho en el real sitio de San Lorenzo á 2 del corriente, participaba al congreso que SS. MM. y AA. continuaban disfrutando en aquel real sitio la mas perfecta salud. Oyeronlo las Cortes con especial satisfaccion.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, el cual ponia en noticia del congreso que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado el decreto relativo á las sociedades patrióticas; y al mismo tiempo remitia dicho secretario del despacho uno de los dos originales del citado decreto, que conforme al artículo 141 de la Constitucion se habia presentado á S. M. Este original, á tenor del artículo 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó, con arreglo al espresado artículo de la Constitucion, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el artículo 146 de la misma.

Presentó el señor *Yandiola* una esposicion de los maestros ebanistas de Bilbao, solicitando la prohibicion de introduccion de obras de ebanistería estrangera, como perjudicial á la nacion. Esta esposicion, á peticion del mismo señor *Yandiola*, se mandó pasar á la comision de comercio.

A la misma comision se mandó pasar una representacion de varios fabricantes de seda de la villa de Requena, presentada por el señor *Navas*, los cuales suplicaban á las Córtes se dignasen dictar las providencias que estimasen mas conducentes para cerrar la puerta á la entrada de tejidos estrangeros.

Las Córtes aprobaron el dictámen siguiente de la comision primera de legislacion:

»Don Manuel Sanchez Velasco, vecino de Benamejí, ha espuesto á las Córtes que anulados los privilegios esclusivos, emprendió la construccion de una casa posada en aquel pueblo, para cuya fábrica sacrificó toda su fortuna; pero que oponiéndose la marquesa de Benamejí en virtud de sus privilegios, y elevada la demanda á la chancillería de Granada, declaró la continuacion de la obra, y aun desestimó la súplica de esta providencia; con cuya seguridad prosiguió la obra de la posada: pero que la misma chancillería en la definitiva proveyó dejando al arbitrio de la marquesa quedarse ó no con la nueva posada, pagando en el primer caso su valor de 800 reales por tasacion; cuyo partido tuvo que adoptar el esponente con suma violencia, segun la justificacion que presenta. Hace varias reflexiones sobre el asunto del orígen de la personalidad de la marquesa, de sus perjuicios y quebrantos: y prescindiendo luego de todo, concluye pidiendo, declaren las Córtes que la chancillería de Granada en su providencia infringió el decreto de 6 de agosto de 1811, que no anuló el Rey; y que se acuerde lo que convenga en este caso.

»La comision primera de legislacion es de dictámen que el in-

teresado en este asunto use de su derecho donde y como viere corresponderle."

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente de la comision de guerra:

"La comision de guerra ha examinado el espediente del teniente retirado de artillería don Julian Retana, en el que espone y justifica con suficientes documentos, haber cooperado activamente á varias tentativas de las que en Galicia se hicieron para restablecer el sistema constitucional: que despues destinado al ejército de ultramar en el año anterior pidió su retiro por serle repugnante hacer la guerra á sus hermanos de ultramar, y cuyo retiro obtuvo en 22 de febrero de este año, aunque no pudo tener efecto hasta el 7 de marzo, fecha del *cúmplase* del capitan general; de modo que antes que se le comunicase dicho retiro, se presentó en 4 del mismo marzo en la division ó ejército que en la Mancha sustentaba y defendia la causa de la libertad, en que hizo servicios recomendables. Disuelto aquel ejército, se trasladó al de Galicia, en el que solicitó ser empleado, y aquel capitan general tuvo á bien concedérselo (conociendo su mérito), y donde concurrió á la pequeña campaña que en julio último provocaron los mal contentos en la provincia de Tuy. En este estado solicita pasar de nuevo al cuerpo de artillería á continuar su servicio en su empleo y antigüedad. Y en vista de que sus servicios no tuvieron interrupcion despues de espedido su retiro, y de que ha probado su afecto al sistema constitucional, opina la comision que aunque por punto general no debe permitirse vuelvan al servicio los individuos que se separaron de él, no puede considerarse en tal caso el teniente retirado de artillería don Julian Retana, quien por lo tanto debe sér recomendado al gobierno para que vuelva al cuerpo en el ejercicio de su empleo, y goze de antigüedad, como si no hubiese habido interrupcion en su servicio."

Aprobaron las Córtes este dictámen; y á continuacion se dió cuenta del siguiente:

"La comision ha visto con detenimiento la esposicion que hace á las Córtes el benémerito ciudadano y bizarro militar don Joaquin Sanz de Mendiondo, ayudante del primer regimiento de la division de voluntarios de Navarra. Este digno español, al primer grito de independencia ó muerte que en el año de 1808 lanzó la patria, tomó las armas, que no abandonó hasta conseguido el alto cuanto dificil objeto que heróicamente se propuso la nacion. En el curso de tan desastrosa lucha fué Mendiondo ascendido gradualmente hasta primer ayudante de la bizarra division de voluntarios de Navarra, en que (en el citado empleo) recibió dos heridas en un brazo, de que quedó manco; y aunque al terminarse la guerra

*

le correpondia por reglamento, y se le ofreció como á inutilizado en campaña el retiro con todo su sueldo, este patriota no quiso admitirlo entonces, viendo á su patria en un estado de vacilancia política que amenazaba mil males, despues que fue horriblemente hollado el sistema constitucional y suplantado por un gobierno despótico, y se propuso ayudar a los virtuosos conciudadanos que intentaron reconquistar la perdida libertad política, tan atrozmente arrancada. Muy pronto se llenaron los deseos de Mendiondo, y en Galicia el año de 1815 hallo los compañeros que buscaba, y que á las ordenes del inmortal general Porlier hicieron denodados la primera aunque desgraciada tentativa de restituir á la patria su perdida libertad. En esta empresa Mendiondo, como tantos otros, fué preso y maltratado con vejamenes y encierros afflictivos, de que su valor le sustrajo al cabo de dos años, escalando uno de los calabozos de la cárcel de la Coruña y trasladándose fugitivo á Francia donde hallo asilo y hospitalidad. Su patriótismo, no obstante, no le permitia vivir tranquilo en la seguridad que le prometia su asilo, y acometio varias veces la empresa de introducirse en la peninsula con grave peligro, comunicando noticias y correspondencia de los patriotas emigrados, observando el espíritu público, y animándolo con su ejemplo y doctrina; hasta que últimamente despues de pronunciado el heroico alzamiento de primero del año en Andalucía, recibio en Bayona varias comisiones y correspondencias de los patriotas que se hallaban en París, con cuyos encargos y otros de varios puntos se introdujo de nuevo en la península, atravesando las nevadas cimas del Pirineo á pesar de su quebrantada salud, y en cuya razon hizo importantes servicios antes de que S. M. aceptase y jurase la Constitucion, contribuyendo eficaz y activamente a que asi lo hiciesen anticipadamente muchos pueblos, y cuyos pormenores sería dificil y prolijo referir. Y si bien es verdad que todos los servicios espresados no resultan justificados en el espediente, tambien lo es que todos ellos, y otros que no se espresan, constan exactamente á algun individuo de la comision y otros señores diputados, testigos presenciales de varios hechos. Y no siendo justo que un español tan digno carezca por mas tiempo de la recompensa que merecen sus esclarecidos servicios, maxime cuando en la actualidad se halla grave y casi habitualmente enfermo, y en visperas de terminarse las sesiones del congreso en el presente año; y considerando asimismo la comision que al terminarse la guerra de la independencia en el año de 1814, ya le correspondia al ayudante Mendiondo el retiro con todo su sueldo por inutilizado en ella, despues de cuya epoca ha hecho notables servicios; opina, primero, que las Cortes declaren que á la nacion le han sido gratos

los servicios que le ha prestado don Joaquin Sanz de Mendiondo; segundo, que se recomiende al gobierno, para que pueda concedérsele el retiro con todo el sueldo del empleo próximo superior al que actualmente tiene."

Leido este dictámen, dijo el señor *Sanchez Salvador* que tocaba al gobierno dar al interesado el ascenso que se proponia para su retiro. Contestó el señor *Gutierrez Acuña* haciendo una relacion circunstanciada de los méritos y servicios de Mendiondo. Añadió algunas particularidades el señor *Diaz del Moral*: y las Córtes aprobaron el dictámen de la comision.

Aprobaron asimismo el siguiente de la comision de premios:

"La comision de premios ha examinado el espediente del ciudadano Juan de Reyes Ordaz, quien con documentos suficientes acredita, que habiendo servido en el ejército en la guerra de Francia en el siglo pasado, despues de la que obtuvo su licencia, volvió á servir á la patria en la de la independencia, y en el cuerpo de la milicia urbana de Granada, de donde tuvo despues que retirarse por la enfermedad habitual que contrajo: mas sin embargo, no dejó por eso de ser útil á la causa de la patria; pues introducido en las casas de los generales y gefes franceses con su oficio de peluquero, sustraia papeles y adquiria noticias, que comunicaba á los patriotas con notable provecho de la causa. A la sazon su zelo y patriotismo logró adquirir un ejemplar del precioso código constitucional, en que procuró instruirse, y comunicar y esplicar á sus conciudadanos, dirigiendo así é ilustrando la opinion en favor de las ideas liberales, las que estendió mucho mas despues que aquel pais se halló libre de enemigos esteriores, siendo tan frenético en favor de la libertad civil, que consiguió el sobrenombre *del loco por la Constitucion*; por cuya razon en el reinado del despotismo ha sido perseguido y ultrajado atrozmente, hasta que por fin tuvo que abandonar á Granada, su patria, y venirse á esta corte, donde no siendo conocido en su ejercicio de peluquero, ha sufrido mucho detrimento en su fortuna, hallándose ademas delicado en su salud y con una familia numerosa que en él libra su subsistencia.

"En vista de lo cual la comision opina, que el ciudadano Juan de Reyes Ordaz sea recomendado al gobierno, para que en proporcion de su mérito y circunstancias personales, pueda colocarle segun convenga."

De la misma comision de premios aprobaron las Córtes el siguiente dictámen:

"La comision de premios ha examinado la esposicion y documentos con que la acompaña don Nicolás Piñuela, primer ayudan-

te de cirujía, el cual solicita del congreso que apreciando sus servicios y perjuicios que ha sufrido, le considere el premio á que le juzgue acreedor.

»Efectivamente este individuo puede servir de ejemplar para probar el culpable abandono en que el anterior sistema tenia sumidos á los desgraciados españoles. Sin embargo, la comision no se detendrá en escitar la sensibilidad del congreso; y supuesto que los documentos que obran en el espediente instruyen de un modo completo de cuanto espresa en su esposicion el don Nicolas Piñuela, es de opinion que pase al gobierno, á quien corresponde graduar el desagravio que merece este interesado, apreciando sus distinguidos servicios, edad avanzada, numerosa familia, y perjuicios que le han constituido en la indigencia mas estrecha."

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente de la comision de hacienda:

"Habiendo examinado la comision de hacienda la indicacion de los señores *Lopez*, *Villa* y *Solanot*, diputados por Aragon, pidiendo que se suprimiese en aquella provincia la contribucion anual de un millon de reales que pagan sus naturales para las obras de su canal, respecto á que como obra pública es propia de toda la nacion y no de una provincia; acordó informara el gobierno sobre la justicia y conveniencia de la supresion del referido impuesto, acompañando al mismo tiempo los antecedentes que hubiere en la materia.

»Asi lo ha hecho el gobierno: y de ello resulta, que por real decreto de 23 de abril de 1794 se mandó que la provincia de Aragon, cuyo equivalente ó renta provincial era de cinco millones, pagase un millon mas para las obras del canal; la hacienda pública 500 reales anuales, aplicándose igualmente á dicha obra todas las utilidades de los canales, que subian á 1.200.000 reales. Asímismo resulta de los antecedentes, que las 17 leguas del canal hechas desde 1778 á 1794 han costado 112 millones, faltando solo 10 leguas al canal para incorporarlo en el Ebro.

»El gobierno da su dictámen, y conforme con el director de la empresa, manifiesta que es justo y conveniente que se confirme al canal la consignacion del millon y medio de reales que anualmente tiene, relevándose á Aragon de la carga del millon, por no permitirlo en el dia la igualdad de las contribuciones de las provincias, que recomienda la Constitucion, y proveyéndose lo necesario para que por otro medio se haga efectivo este fondo, asi como el medio millon cargado á la hacienda pública por el citado decreto de 23 de abril de 1794.

»La comision de hacienda, de acuerdo con el parecer del gobierno, opina que es muy constitucional el que se releve á la provincia

de Aragon del pago del millon de reales, por razon de ser el canal un obra pública de la nacion, que debe construirse á costa de la misma, y por ser un trozo ó anillo de los muchos que deben componer la navegacion interior de la península por medio de un plan general de canales; y por lo que toca al fomento del de Argon, cuya importancia reconoce sobre manera la comision, es de dictámen que esto y los antecedentes pueden tomarse en consideracion por la comision de caminos y canales, proponiendo los medios de fomentar el de Aragon, oyendo al gobierno, que podrá pedir al efecto las noticias que juzgue oportunas."

Leido este dictámen, tomó la palabra el señor *Florez Estrada*, opinando que el millon de que se trataba, era una carga municipal, como otras muchas que para la construccion de caminos y demas obras públicas, se pagaban por los pueblos ó provincias que disfrutaban mas inmediatamente del beneficio de ellas, sin perjuicio de lo que por el mismo objeto contribuyesen en general todas las demas del reyno. El señor *Lopez* (don Marcial) dijo que el señor *Florez Estrada* padecia equivocacion, porque aquella carga no era un derecho municipal, sino una contribucion que gravitaba sobre toda la provincia de Aragon, impuesta en tiempo del gobierno absoluto con el carácter de general. Añadió que supuesto que no tan solo contribuia el canal á la prosperidad de aquella provincia, sino al de toda la nacion, debia satisfacerse por toda ella; no teniendo conexion alguna aquel derecho con el del riego, que pagaban por separado los particulares que se utilizaban de él, al paso que para el primero contribuian todos los habitantes de la provincia: y concluyó pidiendo que, uniformándose las contribuciones segun prescribe la Constitucion, que no las permite parciales, se suprimiese la del canal de Aragon de que se trataba. Insistieron en lo mismo los señores *Romero Alpuente y Silves*; y habiendo manifestado el secretario del despacho de la gobernacion de la península que habia un espediente general sobre caminos y canales, que se someteria dentro de poco á la deliberacion de las Córtes, se convino el señor Lopez (don Marcial) y acordó el congreso que se suspendiese la decision de este asunto hasta que se tratase del espediente general á que se habia referido el secretario del despacho.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes de los señores *Ramos Arispe*, *Michelena*, *Couto*, *Cortazar* y *Fagoaga*.

1ª "Habrá en Mejico un superintendente general, gefe inmediato de todos los intendentes y directores de rentas de la América setentrional é islas adyacentes; cuyas principales atribuciones serán, hacer cumplir las reglas establecidas ó que se establezcan pertenecientes á lo administrativo y económico de las rentas,

y dar á los caudales el giro é inversion á que se destinen.

2.ª »La contaduría general, que ahora es el tribunal de cuentas, se arreglará del modo que se juzgue mas análogo á su objeto.

3.ª »Habrá en cada provincia, inclusa la de Mejico, un intendente, un contador y un tesorero; cuyas oficinas y atribuciones se arreglarán como las de los de la península, con solo las modificaciones convenientes para el desempeño de las funciones destinadas al superintendente.

4.ª »En estas tesorerías entrarán todos los caudales que pertenezcan á la nacion, ya sea de contribuciones ó rentas, escluido siempre lo que pertenezca al crédito público; y se les dará, de órden del superintendente, el giro de unas á otras tesorerías, segun convenga á las necesidades de las provincias.

5.ª »Las oficinas de provincia y las direcciones, si subsistieren, rendirán sus cuentas anualmente en la contaduría general de Mejico, y esta, glosadas, las remitirá sin falta dentro de los primeros seis meses á la contaduría general de la nacion, quedando únicos responsables de ellas los contadores generales, desde el momento en que las aprueben, á las oficinas de provincia.

6.ª »En el mes de octubre de cada año se formará por la contaduría general el presupuesto de gastos del año inmediato, que constará de las partidas siguientes: primera, la tercera parte de la dotacion de la casa real: segunda, tercera parte de gastos de la secretaría de la gobernacion de ultramar y de las demas secretarías del despacho, y tambien la tercera parte del sueldo de los consejeros de estado: tercera, las dietas y viages de los diputados setentrionales: cuarta, los haberes de las tropas y gastos de plazas y presidios que hubiere en el territorio: quinta, los haberes de los apostaderos, escuelas náuticas, y gastos de arsenal, para mantener los buques destinados á ellos: sesta, los gastos de justicia, inclusos los gastos de los gefes políticos, sus secretarías, y las de las diputaciones provinciales: setima, los sueldos de los empleados en rentas y gastos de oficinas: octava, las asignaciones á universidades y escuelas de primeras letras: novena, los gastos de poblacion y proteccion de agricultura é industria: décima, los montes pios de todas clases.

7.ª »A estas partidas no podrá agregarse otra sin órden de las Córtes.

8.ª »Formado este presupuesto, y examinado por la junta que se formará para hacer el repartimiento, se rebajará de él el producto de las rentas, y se repartirá el *deficit* por contribucion directa entre todas las provincias, á proporcion de su riqueza.

9.ª »La junta repartidora se compondrá de un diputado de cada diputacion provincial.

10. »Las diputaciones provinciales que no quisiesen mandar diputado de su seno, podrán autorizar á persona de su confianza para que concurra á esta operacion.

11. »Toda duda que ocurra sobre el repartimiento, la decidirá la mayoría de la junta, y en igualdad el superintendente, que fuera de este caso no tendrá voto.

12. »Verificado el repartimiento general, las diputaciones provinciales harán inmediatamente el particular en los partidos de sus distritos. Los pueblos cabezas de partido harán el correspondiente en los de su comprension; y los de ayuntamientos respectivos el vecinal; cuyo importe pondrán por tercios anticipados en sus cabeceras, y estas en las cajas de provincia.

13. »Pertenece al estado: 1º La parte de rentas decimales que corresponda, segun determinen las Córtes. 2.º Las rentas de correos. 3.º La de aduanas de puertos y fronteras. 4.º Las casas de moneda y apartado. 5.º La contribucion directa.

14. »A mas de las dichas en el artículo anterior, no podrá establecerse otra renta ni contribucion, sin órden espresa de las Córtes; y su direccion y administracion será del mismo modo que en la península.

»Los que suscriben estas indicaciones, esperan que oyéndolas el congreso, las mande pasar á la comision correspondiente, para que las tome en consideracion y presente á su tiempo el dictámen que estime conveniente."

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision eclesiástica:

"La comision eclesiástica ha reconocido detenidamente la representacion del dean y cabildo de la santa iglesia de Avila, que las Córtes han remitido á su exámen; y en su vista es de parecer que la ley de incompatibilidad de beneficios eclesiásticos, justamente acordada por las Cortes en 2 de setiembre y sancionada por S. M. en 4 del mismo mes, debe entenderse segun las disposiciones eclesiásticas y civiles, que en ellas se recuerdan, salva la cóngrua respectiva á la clase del poseedor. Y no estando bien establecida esta cóngrua; persuadida la comision de que *por ahora* y mientras presenta sus ideas sobre el plan general del clero, no debe considerarse escesiva la renta de 14 á 20U rs. vn. en las dignidades y canongías de iglesias catedrales, destinadas principalmente para descanso de los párrocos, á quienes la misma comision ha señalado en su último término igual dotacion; opina, que mientras no tengan los prebendados esponentes mas de 8 á 10U rs. vn. en sus raciones, y de 14 á 20U en sus dignidades y canongías, puedan ser considerados por las Cortes como no comprendidos en la referida ley, como ni tampoco el dean del cabildo, con tal que su renta no sea superior á la de una canongía y una quinta parte mas.

»Igualmente ha creido la comision que prévia esta declaracion, debe remitirse este espediente al gobierno, como todos los de esta clase, á fin de que, en conformidad á esta disposicion *interina*, dicte las providencias que estime justas en casos de igual naturaleza."

Leido este dictámen, se acordó quedase sobre la mesa para instruccion de los señores diputados.

Continuando la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre el crédito público (*véase la sesion del dia 30 del pasado*), la misma comision retiró el artículo 22.

Leido el 23, el señor *Gasco* pidió una aclaracion, pareciéndole por los términos en que estaba estendido el artículo, que no resultaba claramente quien habia de nombrar á los dos consultores. Contestó el señor *Moscoso*, que la intencion de la comision habia sido el que la junta hiciese el nombramiento. Opusiéronse los señores *Benitez* y *Golfin* á la creacion de dos letrados para un establecimiento que ni era, ni debia ser judicial, y en el cual de consiguiente no habia que fallar pleitos. Por el contrario, el señor *Crespo Cantolla* creyó necesarios los consultores para que resolviesen cualquiera duda legal que ocurriese. Para evitar la influencia que el gobierno pudiera tener con motivo del nombramiento de aquellos individuos, dijo el señor *Cano-Manuel* que se podia determinar que los nombrase la misma junta del crédito público, ó autorizarla para que por turno propusiese á las Córtes los sugetos que contemplase idóneos, á fin de que estas los nombrasen. El señor *Sierra Pambley* fue de la misma opinion del señor *Crespo Cantolla*: á lo que añadió el secretario del despacho de hacienda, que la esperiencia habia acreditado la necesidad de consultar frecuentemente en los asuntos gubernativos á sugetos versados en las leyes, y que los de que se trataba no debian ejercer funciones de jueces, sino ser puramente una especie de guia para los directores del crédito público. Convino el señor *Martinez de la Rosa* en que no tuviesen mas carácter que el de unos meros consultores; y asi se opuso abiertamente á que se les concediese voto, tanto mas cuanto que segun la generalidad del artículo no deberian tenerle únicamente en asuntos gubernativos, lo que solo serviria para entorpecer los negocios. De opuesto sentir fue el señor *Crespo Cantolla*, manifestando que el único modo de evitar semejantes entorpecimientos, dilaciones y consultas que á cada paso se originarian, seria el establecimiento de dichos consultores. A él se opuso el señor *Romero Alpuente*, diciendo que como los directores del crédito público debian atenerse á los reglamentos de las Córtes, no necesitaban para entenderlos de consultores, y menos de abogados, que solo contribuirian á entorpecer las resoluciones de la junta. El señor *Cortes*, como individuo de la comision, espuso entre otras reflexiones, que esta no habia propues-

o que tuviesen voto dichos consultores en los negocios gubernativos, sino en aquellos que por su naturaleza ofrecian dificultades de derecho. Por último, declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo, y fue aprobado solo hasta las palabras *crédito nacional* (*véase la sesion del dia 30 de octubre último*); declarándose no haber lugar á votar sobre lo restante. En consecuencia, el señor *Martinez de la Rosa* hizo la indicacion siguiente, para sustituir á la parte del artículo desaprobada:

"Habrá dos letrados con el título de consultores, para que la junta pueda consultarlos sobre los puntos legales que ocurran en la enagenacion de bienes nacionales, y reducciones de censos y cargas."

Admitida á discusion, fue aprobada con la adicion del señor *conde de Toreno*, reducida á *que dichos letrados fuesen nombrados por la misma junta.*

Aprobáronse en seguida los artículos 24 y 25; y concluida de esta manera la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre el crédito público (*véase la sesion del dia 30 de octubre último*), el señor *conde de Toreno*, consiguiente á lo que habia manifestado en la sesion del dia 1.º de este mes (*véase*), presentó los dos artículos adicionales siguientes, que se mandaron pasar á la comision.

1º "Que la junta del crédito público por sí, y con aprobacion de las Córtes en la parte que no esté en sus facultades, tome todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion de la deuda de ultramar, y para la administracion y venta de los bienes, que por el actual decreto deben aplicarse en aquellos paises, como en la península á estincion de la deuda.

2.º "Que informe á las Córtes en la próxima legislatura acerca de la parte que convendrá que se exija en metálico en las ventas de dichas fincas y bienes en aquellos paises, con todo lo demas que le parezca oportuno sobre este asunto."

Se mandó pasar tambien á la comision una indicacion del señor *Casaseca*, relativa al arbitrio 1º de la lista número 4.º, para que se redactase en estos términos:

Los bienes de los monacales suprimidos, y de los que se suprimen de otros regulares.

El señor *Romero Alpuente* hizo á continuacion la siguiente, como adicion al artículo 23:

A la última palabra, nacional, *se añadirán las siguientes:* "Y para facilitar la venta de bienes, se omitirá la tasacion de los que se acreditase en forma estuviesen en arrendamiento, lo menos los dos años anteriores á esta fecha, en cuyo caso se tomará por base de estimacion la renta multiplicada por 33 y $\frac{1}{3}$ al millar."

Esta indicacion no fue admitida á discusion, habiendo

manifestado los señores *Sierra Pambley* y *Moreno Guerra*, que adoptándose el medio que se proponia en ella quedaria muy perjudicada la nacion, y no se harian las ventas con mas prontitud, que si se verificase la tasa.

Tampoco se admitió la siguiente del señor *Carrasco*:

"Pido que las Córtes señalen el sueldo que han de gozar los letrados consultores de la junta directiva del crédito público: asimismo que declaren si la responsabilidad de las resoluciones que tome dicha junta, con acuerdo de los consultores, ha de recaer sobre aquella, ó sobre estos."

Hizo á continuacion el señor *Florez Estrada* la siguiente:

"Siendo en mi concepto mucho mas cuantiosos los fondos que en América deben entrar en el crédito público, y siendo mucho menor aquella deuda que la de la península; pido que las Córtes determinen que una tercera parte de aquellos productos anualmente se remita á la península, para que á un mismo tiempo pueda quedar satisfecha toda la deuda nacional."

Habiendo observado el señor *conde de Toreno* que esta indicacion era prematura, no se admitió á discusion.

Tampoco se admitió la siguiente del señor *Cavaleri*:

"Pudiendo acontecer que los arbitrios destinados á pagar los intereses de la deuda consolidada no produzcan lo suficiente para pagarlos en dinero, en cuyo caso será absolutamente preciso pagar el *déficit* en papel; el crédito público, antes de proceder al pago de los citados intereses en las épocas designadas, calculará la parte que cabe en plata y la que sea preciso pagar en papel, á fin de que á todos los acreedores se les pague con igual proporcion en ámbas especies."

El señor *Tandiola*, tomando en consideracion otra clase de deudas del estado, hizo una indicacion concebida en estos términos:

"Que la comision proponga á las Cortes en un artículo adicional lo que considere justo acerca del reconocimiento de los creditos legítimos contra el estado, aunque hubiesen sido presentados á la liquidacion durante la dominacion del gobierno intruso, y existan en cédulas hipotecarias y otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la irrupcion de los franceses en la península."

Para fundarla dijo su autor:

"Bien conocida es de todo el mundo la situacion política en que se hallaba España el año de 1808. Rota la cadena que la ataba ignominiosamente á los caprichos del favorito, en cujas manos imbeciles se habian reunido las riendas del gobierno, y cuando el pueblo se prometia que á la tiranía doméstica de que habia sido víctima, sucediesen dias mas claros y serenos, se agolparon sobre él males de una especie no menos esterminadora. Los franceses, ó

mas bien el ambicioso que entonces les mandaba, habian invadido traidoramente nuestro suelo. La batalla de Baylen, y otros esfuerzos simultáneos, que produjo el grito de indignacion en todos los puntos de la península, arrojaron hasta el Ebro á nuestros opresores. Mas este triunfo fue tan efímero, que solo duró el corto espacio que necesitaba el hombre estraordinario de la Europa para reunir sus huestes y caer sobre nosotros con la impetuosidad de un rayo. Entró en Madrid á principios de diciembre del mismo año. Esceptuando la junta central que pudo escapar desde Aranjuez á la Andalucía, todas las corporaciones civiles y eclesiásticas fueron sorprendidas en esta capital: muchas de ellas eran ricas poseedoras de vales reales y otros créditos contra el estado, y ó bien los perdieron porque se les arrebató la rapacidad enemiga, ó se vieron despues obligadas á presentarlos á su reconocimiento. En el mismo caso debe considerarse á todos los súbditos españoles que tuvieron la desgracia de no poder emigrar á los puntos donde hervia nuestra santa insurreccion. Impelidos mas ó menos directamente por las amenazas del gobierno intruso, no podian menos de sucumbir á ciertos actos suyos, si no se queria que renunciasen absolutamente á su existencia. No ignoraban los agentes de aquel gobierno usurpador los medios mas oportunos para comprometer á los que gemian bajo su jurisdiccion. Asi es que entre un sinnúmero que periodicamente paso en ejercicio, no era el menos eficaz la alteracion que verificó en el sistema del crédito público: trastornó su clasificacion; confundio el orígen de los diversos ramos de la deuda; creó cédulas hipotecarias; ordenó una duplicada comision de vales; conminó á la presentacion y liquidacion de todos los títulos y documentos. De manera que no era posible eludir enteramente un artificio tan profundo, y que por otra parte no podia menos de reputarse útil á la nacion en general, como efectivamente lo era, aunque solamente se mire bajo el aspecto de que para su pago y estincion se destinará esa multitud de bienes de manos muertas, cuya division acaban de decretar las Córtes con aplauso y utilidad universal. Los tenedores pues de creditos legitimos se vieron en la irresistible necesidad de presentarlos al reconocimiento del gobierno intruso, ora para su sello, ora para su liquidacion. En vano se les acrimina de faltos de patriotismo y de amor á la independencia nacional, atribuyendoseles coadyuvacion á que se consolidase la dominacion estrangera. Cualquiera individuo que adquiere un documento de credito contra una nacion, prescinde del gefe por quien esta fuese gobernada. La nacion reunida en su representacion nacional es la que debe responder de todas sus obligaciones. Aun antes que estuviesen tan reconocidas las representaciones legislativas, cuando se ejercian por el príncipe los tres poderes reunidos, siempre se consideraron legitimas, y como in-

herentes á la corona las deudas de un reinado á otro. Guiado de estos principios, recuerdo que en la Isla de Leon hice proposicion á las Córtes de 1813, para que se devolviesen á sus dueños, y se habilitasen para la circulacion los vales reales que habian sido sellados por el gobierno intruso. Las Córtes se sirvieron estimarlo así; y cuando abrieron sus sesiones en esta capital, se les hicieron reclamaciones estensivas á los demas créditos; pero tengo muy presente que se quedaron sin resolver en la comision de hacienda, de que yo era tambien individuo al tiempo de su disolucion. Tengo entendido que en los seis años posteriores no ha mejorado la suerte de los infelices acreedores. Tan lejos de eso me parece haber oido que el memorable consejo de Castilla los condenó á perpétua desesperacion, partiendo del principio erróneo de que un estado puede consolidar su crédito con las mayores diminuciones posibles de su deuda, aunque sean injustas. Precisamente el crédito se apoya en un axioma de todo punto contrario. Molestaria á las Córtes si me detuviese á otras esplicaciones; y por tanto concluyo pidiendo que mi indicacion pase á la comision para que pueda redactarla en los términos convenientes, haciéndola uno de los artículos del plan del crédito público."

Concluido el discurso del señor *Tandiola*, el secretario del despacho de hacienda manifestó que existian tres clases de cédulas hipotecarias: las unas representativas de la deuda que dejó el señor don Cárlos IV al fin de su reinado; otras dadas por el gobierno intruso en remuneracion de los servicios que se le habian prestado, y otras á los dueños de las casas derribadas de órden suya en esta capital: que seria notoriamente injusto reconocer la segunda clase de cédulas, y que si se hubiese de reconocer tambien la tercera, convendria empezar á reponer desde una estremidad á la otra de la península; pero que en cuanto á las primeras no habia hecho el señor *Tandiola* mas que prevenir al gobierno, el cual creyendo justo y conforme á la buena fe el reconocerlas, tenia formado al efecto un espediente para someterle á la deliberacion de las Córtes, por lo que no podia menos de apoyar la indicacion del señor *Tandiola*. Mandada esta pasar á la comision, se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 3 DE NOVIEMBRE

DE 1820.

Leida el acta de la sesion estraordinaria anterior, se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la siguiente indicacion de los señores *Villa* y *Lagrava*:

«En atencion á que las tierras de los canales de Aragon y Tauste, consideradas como novales, no pagan diezmo, y sí un equivalente exorbitante que asciende al quinto de algunos frutos; pido que al presentar á las Córtes la comision de hacienda la rebaja acordada de la contribucion decimal, tenga presentes dichas tierras y demas que se hallen en igual caso, para rebajarles á proporcion la parte que les corresponda por dicho respecto, dejando íntegra la que paguen por el riego, bajo el nombre de alfarda, si asi se juzga conveniente.

Se leyó y fue aprobado el dictámen que sigue de la comision 1ª de legislacion:

«La comision de legislacion, habiéndose enterado de la solicitud de don Bernardo Piva de Lorena, entiende que cualquiera que sea el derecho que pueda asistir á este interesado para reclamar los agravios é injusticias que dice haber padecido en el dilatado espacio de 32 años, es negocio que corresponde á un tribunal de justicia, sin que las Córtes deban tomar ningun conoci-

miento; por lo cual podrán servirse resolver que no ha lugar á deliberar».

Tambien se leyó el siguiente de la comision de premios:

«La comision de premios ha examinado, despues de presentado en la secretaría su dictámen sobre la pretension de don Juan Serra, el acta de las sesiones de Córtes de 12 y 14 de febrero, que este interesado ha presentado nuevamente en apoyo de su solicitud. De este documento no resulta mas que la esposicion que entonces hizo á las Córtes, y su resolucion para que pasara á la comision de guerra; por lo cual y en el mismo estado de falta de documentos que justifiquen los hechos que entonces espuso á la consideracion de las Córtes el espresado Serra, reproduce su anterior dictámen, reducido á que se archive dicha representacion mientras el esponente justifica sus servicios competentemente.

»Despues de estendido el anterior dictámen, ha acudido el interesado manifestando ser ciertos los hechos que refiere en su primera representacion, é indica las corporaciones é individuos á quienes les constan.»

A consecuencia de la lectura del anterior dictámen, dijo

El señor *Vargas Ponce*: «Este interesado se valió de mí en las Córtes anteriores, porque tenia la honra de ser uno de sus diputados por Madrid. Puso en mis manos dos banderas que se llevaban los enemigos á Francia, y que estrajo del equipaje del mariscal Soult. Al mismo tiempo me entregó una porcion de papeles interesantísimos, y de la mayor importancia para el estado. Estos se han estraviado; y siendo tal su interes, deberia averiguarse su paradero, porque entre muchas cosas buenas que habia en ellos, se hallaba una memoria de cómo se podia fortificar la España para preservarse de toda invasion. Yo entregué estos papeles en la secretaría de las Córtes junto con las banderas, y en la misma deben hallarse. Repito, señor, que lo que entregó este interesado era muy importante, tanto por el honor del ejército español que recuperó estas banderas, como por el interes de los papeles, que el mismo que me los entregaba no sabia lo que eran. Su pretension en esta parte la creo justificada: en lo demas las Córtes harán lo que mejor les parezca; pero debo decir que no faltan documentos de los hechos que se mencionan, pues lo son las banderas y los papeles.»

El señor *Golfin*: «La comision no dice que falten documentos del hecho que se refiere, porque demasiado lo son la bandera y papeles, y constan en el acta á que se refiere el dictámen. Lo que dice es que no son hechos que justifiquen los méritos y los agravios, porque una bandera y unos papeles se adquieren de di-

versos modos. Si la primera se coge al enemigo con riesgo de la vida en campo de batalla, ó disputándola cuerpo á cuerpo, nadie puede dudar que es un mérito digno de premio, y asi lo reconocen las leyes militares; pero si por el contrario fue hallada en un equipàge ó abandonada de los enemigos, claro está que no deberá graduarse como acción meritoria el presentarla: lo mismo sucede con los papeles. La comision se halla muy lejos de graduar el modo con que se hubieron por este interesado estos documentos; pero sin estar convencida de que su adquisicion debia tenerse por heroica, no ha podido condescender con sus solicitudes: deja sin embargo la puerta abierta para justificar estos hechos, que son los que dice faltan.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó este dictámen; é igualmente los que siguen de la comision especial de regulares:

Primero.

«La comision de regulares ha examinado la reclamacion de los comendadores del hospital del Rey, cerca de Burgos, que pretenden no comprenderles lo dispuesto en la ley respecto de la supresion de monasterios; y en su vista es de dictámen la comision, que estando el gobierno encargado de la ejecucion de las leyes, á él deben dirigirse todas las solicitudes de esta clase, y si tuviese alguna duda en algun caso particular, consultará á las Córtes para que resuelvan lo conveniente.»

Segundo.

«La comision de regulares ha visto la reclamacion de los religiosos sacerdotes del estinguido órden de san Juan de Dios, que piden se les aumente la dotacion que se les ha asignado; pero la comision no encuentra fundamento suficiente para variar en nada lo dispuesto en la ley.»

Se leyó el dictámen que sigue de la comision ordinaria de hacienda:

»La comision ordinaria de hacienda, habiendo examinado la adicion de los señores diputados *Ochoa* y *Medrano*, para que «los pueblos que renunciaron á la liquidacion y cobro de suministros hechos á las tropas durante la guerra de la independencia, á consecuencia del real decreto en que se declaró que dichos suministros se les considerasen como equivalente de las contribuciones que debieron pagar durante aquella época, cesen de ser apremiados por estos atrasos, sea cual fuere su procedencia» cu-

ya adicion fue admitida á discusion en la sesion de 27 del pasado; es de dictámen, que debiendo considerarse estos pueblos como solventados de dichos atrasos, en virtud del real decreto en que se les declaró por tales, en compensacion de lo que debian percibir por razon de suministros hechos á las tropas, las Córtes pueden aprobar la adicion de los señores *Ochoa* y *Medrano*, y disponer que se inserten en el decreto que tienen acordado para que los pueblos puedan satisfacer los atrasos procedentes de contribuciones en créditos y vales reales, entendiéndose esta declaracion solo con respecto á los pueblos que hayan hecho en tiempo oportuno la renuncia espresada.»

El señor *Verdú* manifestó que convendria leer la indicacion á que se referia el anterior dictámen, para que se supiese el tiempo á que se contraia el pago de las contribuciones de que se hablaba.

El señor *Ochoa*: «Varios señores diputados hicieron presentes al congreso los apremios que sufrian los pueblos por los atrasos de contribuciones, su imposibilidad de satisfacerlos, y aun la injusticia que envolvia su exaccion, por deberseles á los mismos pueblos grandes cantidades provenientes de suministros; lo que motivó una indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, y el benéfico decreto de las Córtes, para que alzándose los apremios, se liquiden los suministros, y si todavia resultasen créditos á favor del estado, pudiesen satisfacerlos los deudores con créditos consolidados.

»Conociendo yo que la intencion del congreso era adoptar una medida igual para todos los deudores, y que no se espresaba de un modo indudable, ni en la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, ni en el citado decreto, hice una adicion, que firmó tambien el señor *Medrano*, la que pasó á la comision de hacienda, y sobre ella presenta su dictámen que acaba de leerse.

»Es el caso que en los seis años de la guerra de la independencia, la mayor parte de las provincias de la monarquía fueron alternativamente ocupadas por las tropas francesas y nacionales, y á unas y á otras hubieron los pueblos de suministrarles lo necesario. Restablecido á su trono nuestro amado Monarca en el año de 14, trató el gobierno de precisar á los pueblos á que pagasen las contribuciones correspondientes á dichos seis años. Todo el mundo sabe que el derecho de exigir contribuciones proviene y es anejo á la proteccion que se dispensa á los pueblos: que cuando esta falta, aunque sea por debilidad, como faltó en los pueblos ocupados por los franceses, y abandonados á su suerte,

es una injusticia querer paguen contribuciones á quien no pudo defenderlos. Sin embargo, apremiados los pueblos, si no se atrevieron á esponer estas razones sin réplica, no omitiéron el hacer presente que los suministros que habian aprontado á las tropas nacionales, montaban á un valor mucho mayor que el de las contribuciones; de consiguiente, que se entrase en cuentas, y que pagandoles aquellos, pagarian las contribuciones. Desatendidos estos clamores, los pueblos, como suele decirse, se echaban con la carga; y el gobierno hubo de convencerse de que todo poder es vano cuando lidia contra la razon y la justicia, y espidió un decreto; de cuya fecha no me acuerdo, pero sí de su contenido, y es que los pueblos eligiesen entre estos dos estremos: *pagar las contribuciones que se suponian devengadas en los seis años de la guerra, y á estos se les liquidarian los suministros, y pagarian por el crédito público, ó renunciar la liquidacion y cobro de suministros, y estos quedaban libres del pago de las insinuadas contribuciones*; y se añadia *que los que no contestasen en el término de dos meses, se les tendria por comprendidos en el segundo caso*, esto es, que ni cobraban ni pagaban. Los pueblos calcularon la tardanza y dificultad en las liquidaciones, y que aunque se verificase y resultasen á su favor grandes cantidades, nunca las cobrarian por el estado de nulidad en que se hallaba el crédito público, al paso que serian obligados rigorosamente al apronto de las supuestas contribuciones, es decir, que *pagarian y no cobrarian*; porque el estado tenia una mano siempre abierta y atractora, y otra cerrada y sin sangre. Prefirieron pues muchos el dejar trascurrir en silencio los dos meses prefijados, contentos porque se creian exonerados de toda responsabilidad relativa á los seis años; pero se engañaron, porque se vieron acometidos del tribunal de cruzada, pidiendo el dinero de las bulas, del crédito público, por la cuota de aguardiente y por la estraordinaria de frutos civiles, de la administracion de estancadas, por el importe de la sal que el gobierno ni les dió ni pudo dar &c. Espusieron el contenido del real decreto; pero se les respondia que las contribuciones se entendian aquellas que directamente ingresaban en la tesorería nacional, pero no las bulas, arbitrios señalados al crédito público &c.

»El congreso ya ve que este lenguage es muy doble y estraño: que los pueblos renunciaron á la liquidacion y cobro de los suministros, en la buena fe de que nada se les pediria de cuanto hubiera cobrado el gobierno en tiempos tranquilos: que la sencillez de los pueblos no entiende esas difererencias idea-

les entre las rentas del estado, y que realmente la bula, la sal, la cuota de aguardiente, la estraordinaria de frutos civiles &c., todas, todas son contribuciones, y sirven para atender á las cargas de la nacion. Ello fue que parte se han cobrado y parte se hallan pendientes, y muchos pueblos vejados hasta el dia, siendo asi que si no hubiesen renunciado al cobro de suministros, la deuda de la nacion seria mucho mas cuantiosa, pues no hay pueblo que no suministrase á las tropas nacionales por el valor de diez veces mas que el total de las contribuciones.

»Se reduce pues mi adicion, y el dictámen de la comision de hacienda, á que los pueblos que en virtud del citado real decreto renunciaron la liquidacion y cobro de suministros hechos á las tropas nacionales desde el año de 8 hasta el de 14, se les declare libres y solventes de cuantas cantidades debiesen al estado hasta el año 14 inclusive, ya estos débitos provengan de bulas, ya de los arbitrios señalados al crédito público, ora debiesen ingresar en la tesorería, ora en cualquiera otro establecimiento del estado; mas aquellas deudas posteriores al año 14 deben seguir la regla que adoptaron las Córtes cuando decidieron sobre la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*.

»Creo haber satisfecho las dudas del señor *Verdú*; pero si todavia tiene alguna su señoría, como cualquiera otro señor diputado que no me haya entendido por mi mala esplicacion, suplico tenga la bondad de hacer las preguntas que guste que yo procuraré aclarar la materia cuanto me sea posible.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda con urgencia una esposicion, presentada por el señor *Palarea*, de varios fabricantes de salitre y pólvora, solicitando que así como se habia declarado libre el azufre, se hiciese lo mismo con la fabricacion de polvora.

De órden del señor *Presidente* se leyeron los articulos 119, 120 y 121 de la Constitucion, y el 127 del reglamento; y manifestó en seguida que hallandose el Rey fuera de la corte, se le despacharía el oficio que el último prevenia con relacion al modo de cerrar las Córtes sus sesiones.

Se leyó el dictámen siguiente de la comision ordinaria de hacienda:

«La comision ordinaria de hacienda ha examinado detenidamente una esposicion de la junta nacional del crédito público, dirigida á S. M. en 29 de mayo de este año, y que ha remitido á las Córtes el secretario del despacho de hacienda,

en la cual manifiesta que el encargado de la administracion del lago y dehesa de la Albufera, cuyos productos se hallan aplicados al pago de la deuda pública, ha dado parte de que sin embargo de haberse contado siempre entre los productos ó rentas de dichas fincas el quinto de la pesca que se coge dentro del lago de la Albufera, y el tercio diezmo que tiene derecho á cobrar de todo el pescado del mar que se saque desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, cuyos derechos suelen producir por arriendo sobre 128000 rs. anuales, se habia esperimentado la novedad de que los contribuyentes no los quieren pagar desde el dia 10 de marzo, en que se juró la Constitucion, con cuyo motivo los arrendatarios del quinto y tercio diezmo piden la rescision del contrato: que esto mismo era presumible sucediese en cuanto al aprovechamiento de la caza volatil que se acoge y anida en el referido lago, y que produce anualmente algo mas de 30.000 rs. arrendandose en pública subasta; pues desde la referida época de la jura de la Constitucion creen todos tener derecho á cazar libremente dentro de aquel recinto; y por último, los poseedores de tierras pertenecientes á la Albufera, que en virtud de la condicion estipulada en la escritura del establecimiento deben satisfacer el diezmo y la pension de uno de veinte de los frutos que se cogiesen en las mismas, se niegan tambien al pago de dichos derechos y obligaciones, suponiendo que traen su origen de señorío jurisdiccional, y como tales deben considerarse abolidos por las Córtes generales.

»La junta con este motivo espone, que el estado de la Albufera fue declarado propiedad de la corona y del patrimonio real por el señor don Jaime 1º de Aragon, al tiempo mismo que ganó á los moros el reino de Valencia, y que así estaba bien claro el derecho á conservar integramente la percepcion del diezmo, que no puede equivocarse con los demas privilegios justamente abolidos; y que tampoco cabia la menor duda respecto á la parte de frutos que deben satisfacer los actuales poseedores de tierras, como que es una condicion espresa de las escrituras de establecimiento y la unica recompensa que recibe el dueño de la propiedad. Añade ademas la referida junta que á fin de evitar daños de tanta gravedad, y que ceden en detrimento de los acreedores del estado, á cuyo favor estan consignados los productos de los referidos derechos, habia oficiado al gefe político de Valencia, para que se sirviese hacer entender á los ayuntamientos de los pueblos confinantes con la Albufera la equivocada inteligencia que sus vecinos dan al espíritu y letra de los

decretos de las Córtes en que apoyan su resistencia, y la necesidad de que contribuyan como hasta aquí con el diezmo y prestacion de los frutos estipulados en las escrituras de establecimiento, debiéndose verificar lo mismo en cuanto á la percepcion del tercio diezmo del pescado del mar, y demas derechos indicados del quinto de la pesca del lago y aprovechamiento de la caza volatil que se cria y anida en el mismo, por deberse considerar su usufructo ó percepcion como procedente de una propiedad particular y una hacienda ó termino acotado perteneciente á un solo dueño, que está autorizado á hacer de ella el uso que mas estime.

»Habiendose dado cuenta á la junta provisional de la citada esposicion, manifestó que eran bastante fundadas las razones espuestas por la del crédito público para que se continuase la percepcion de todos los derechos y prestaciones referidas, en la que y en sus arrendamientos nadie podia entremeterse, mucho mas siendo una posesion aplicada al bien procomunal de todos los interesados en la deuda publica; y que los contribuyentes y obligados al pago de los referidos derechos y prestaciones, no tenian derecho á eximirse, y á convertir en beneficio suyo propio lo que estaban tenidos á satisfacer, y debe invertirse en un objeto de tanta utilidad y trascendencia: bajo cuyo concepto fue de opinion que debia mandarse al gefe político de Valencia, que sostuviese los intereses del crédito público, haciendo saber a todos los contribuyentes la obligacion en que estan de pagar los derechos y prestaciones espresadas, sin perjuicio de darse cuenta á las Córtes de este negocio, para que se sirviesen tomar la resolucion que estimasen mas conforme.

»La comision no encuentra motivo justo para que dejen de satisfacerse los derechos y prestaciones estipuladas en las escrituras del establecimiento de las tierras pertenecientes á la Albufera en las ocho fronteras de su distrito, y que tampoco debe hacerse novedad alguna en cuanto á la percepcion del quinto de la pesca que se coge en aquel lago, ni en la del tercio diezmo que se ha cobrado siempre de todo el pescado del mar que se saque desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, y asímismo por lo que mira á la caza, así en la Albufera como en la dehesa; pues habiendo sido siempre el lago y dehesa de la Albufera una alhaja ó propiedad de dominio particular mientras la ha disfrutado S. M., no varía de naturaleza por haberse aplicado ahora al establecimiento del crédito público, ni pueden tampoco considerarse comprendidos los indicados derechos anejos á la referida finca ó alhaja en los de-

cretos de las Córtes estraordinarias, por los que fueron abolidos los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen su origen de señorío jurisdiccional; pues siendo, así el lago como la dehesa, una finca que tiene un termino acotado, cuyas utilidades consisten parte en el producto de la caza y pesca que existe dentro de aquel recinto, no puede considerarse como un privilegio la percepcion de dichos derechos, sino como una renta ó producto de la propiedad de aquella finca, la cual debe ser siempre respetada y protegida, y mucho mas ahora que estan aplicados sus productos en beneficio de todos los acreedores del estado. En suma, el dominio territorial y solariego del lago de la Albufera y su dehesa, y de todas las tierras de su distrito, ha sido siempre de la corona; y así como S. M. ha percibido esclusivamente todos sus productos, debe tambien ahora hacer lo mismo la junta del crédito público, aplicándolos al pago de la deuda pública toda vez que se ha incorporado á la nacion aquella finca para el indicado objeto; y á la verdad que seria enteramente esteril é inutil, si se considerasen abolidos los indicados derechos y prestaciones, de los cuales dimanan precisamente las rentas que se perciben.

»Así que, la comision es de dictámen que no deben considerarse abolidos los derechos de caza y pesca, así en el lago como en la dehesa de la Albufera, ni tampoco los que han satisfecho hasta ahora los poseedores de tierras de las ocho fronteras de su distrito conforme las condiciones estipuladas en la escritura del establecimiento; y mucho menos el pago del tercio diezmo del pescado del mar que se saca desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro; y que bajo este concepto debe el gobierno comunicar las órdenes mas enérgicas á las autoridades de aquella provincia, para que contribuyan eficazmente á que se realice el pago de todas las rentas indicadas.»

Despues de la lectura del anterior dictamen tomó la palabra y dijo

El señor *Ramos Arispe*: «He pedido la palabra unicamente porque creí que iba á aprobarse este dictámen sin discusion, cuando yo lo tengo por un asunto de la mayor gravedad; pero advirtiendo que algunos otros señores han solicitado hablar, dejo este particular para los que tengan superiores conocimientos á los mios. Sin embargo diré que me llama mucho la atencion el derecho de tercio diezmo que se exige por la pesca desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, que no lo encuentro muy justo. En

buen hora que sea una propiedad de la nacion, que antes poseia el Rey: consiento que la caza sea vedada, porque el terreno es acotado, y que las tierras paguen un cierto canon como reconocimiento de la propiedad: pero el mar es libre para todos los españoles; así lo han sancionado las Córtes, y así lo dicta la razon. Por otra parte me consta el estado miserable á que se hallan reducidas multitud de familias de pescadores perseguidos hasta el estremo por los señores que han disfrutado aquella propiedad, despues de lo cual han estado sujetos á un cordon, que ademas de ponerles trabas en su tráfico, les ha costado una gran parte de su sudor. Esto me obliga á creer que sea injusto ese derecho de tercio diezmo."

El señor *Moreno Guerra*: "Pedí la palabra para manifestar al congreso que no convenia hablar de este particular, porque antes de concluirse la legislatura se debe tratar de la ley de señoríos, sin la cual no podemos ir con decoro á nuestras provincias, que la esperan con ansia. Este asunto está enlazado con la ley general de señoríos. Por los mismos papeles que se han leido se ha visto que ese derecho tiene origen de la conquista, así como los espresados. Que estuviese en poder de señores ó de la nacion, no varía su origen, y la ley general los comprenderá á todos. Este derecho, repito, es efecto de la conquista; y el pueblo español se ha reconquistado á sí mismo dos veces, el año 8 y el actual de 20, y en virtud de su soberanía reclama ahora sus derechos. Voy á descender á particulares. En cuanto á las ocho fronteras de la Albufera deben continuar las prestaciones, porque hay títulos que las califican; pero no en lo demas, y singularmente en la mar, como lo testifican algunos casos prácticos resueltos por las Córtes estraordinarias. La casa de Medina-Sidonia tenia igual derecho sobre la pesca del atun, y se abolió; y no se destruyó en odio de grandes ni de pequeños, ni de la nacion ni del Rey, sino en beneficio de la universalidad de los españoles. El derecho de la pesca sobre agua salada no se puede acotar: el de la caza tambien es disputable. Soy agricultor, y sé que se causa mucho perjuicio con la caza; pero tambien sé que ninguno tiene las perdices y las palomas en su hacienda con las alas cortadas, ni á los conejos y liebres con los pies trabados. Y puesto que pueden venir á mi sembrado á hacer daño, ¿por qué no las podré matar para que no vuelvan? Es menester considerar esto. Yo soy el mas amante de la propiedad y de todos sus derechos, porque sé que sin propiedad no puede haber felicidad ni amor al trabajo; mas es menester

ver las circunstancias. En los cotos del Rey sucedia que los labradores vecinos no podian sembrar, porque los javalíes y venados se comian los frutos. Luego venian los aprecios del daño, y al poderoso se le recompensaba mientras que al pobre se le despreciaba. Habia hasta quien sembraba claro, un grano aqui, otro alli, y conviniéndose con los perítos, le valia la indemnizacion tanto como un mayorazgo. Esto resultaba de los cotos. Aunque respeto mucho el derecho de propiedad, no le respeto en la caza, ni en la pesca de ciertos terrenos. Hay tierras que son semillero de aves, y otros animales que hacen daño á las vecinas. Lo mismo digo de los palomares: son una propiedad; pero no es justo mantener á costa agena de 10 á 12⊙ pares. Si se quiere criar esta multitud, que les corten las alas. Asi yo suplicaria al congreso que importando tanto la ley general de señoríos, y habiéndose repartido el proyecto, se determinase, y se podria suspender la resolucion de este punto hasta que se sancionase la ley general, haciendo este beneficio á los pueblos, que lo desean, especialmente en la costa de Levante. En Andalucía no hay tanto de esto; pero en Cataluña y Valencia lo ansian; porque sin esta ley no hay mas que pleitos. Esto no perjudicará á los grandes, porque ya han ganado mucho con otras disposiciones del congreso: ya se les han acotado las tierras, y solo con esta medida han duplicado las rentas. Soy un pobre propietario; tenia una dehesa en Ronda que me daba 12⊙ rs., y ahora me produce 50⊙; si mañana se quitan los diezmos, eso mas tendrá de valor. Todo debe tenerse presente, porque son dueños de la mitad de las tierras de España. Por eso digo que las reformas deben ser generales, simultaneas y prontas.»

El señor *Verdú*: «Aqui hay tres prestaciones. La de frutos por las tierras de los límites ó fronteras; la de la caza y pesca de dentro del lago, y la de pescado que se coge en el mar en un terreno que tendrá de estension de 9 á 10 leguas de lo mas poblado de aquella provincia. Todo esto reconoce el principio de derecho de conquista cuando el rey don Jaime echó los moros de Valencia, y dió las tierras á varios señores. Asi es que hasta ahora la he tenido por una prestacion justa, aun prescindiendo de la cuestion de si es de señorío; pero he mudado de opinion estos dias, cuando he oido leer otro dictámen de la comision, que en un caso idéntico opina otra cosa, y propone diversa medida sobre el censo de poblacion de Granada. No tengo mas conocimiento sobre esto que por la simple lectura del

dictámen; y ruego á los señores de la comision rectifiquen mis errores, si los cometo. Los Reyes Católicos echaron de Granada á los moros, é hicieron una reparticion de terrenos bajo cierto gravámen; y en la Albufera el Rey se lo reservó para sí, estipulando la prestacion de ciertos frutos; cuyo caso á mi parecer es el mismo, y opino que el congreso debia suspender la resolucion de este asunto hasta que se resuelva lo de Granada. Esto me parece en cuanto á la prestacion de frutos por las tierras. En cuanto á la caza y pesca del lago de la Albufera nada hay que decir, porque estando abolido este derecho en todas partes, no sé cómo puede sostenerse allí. Respecto del derecho de propiedad, llamo la atencion del congreso sobre el interes que tiene la nacion en que sea libre la pesquería, porque sin marina pescadora nunca la tendremos mercante ni militar. Los pescadores estan tan gravados, que apenas pueden trabajar. Todo el pescado que cogen han de llevarlo á Valencia. Allí coge el crédito público la quinta parte: de modo que habiendo de permanecer, deberia reformarse este derecho para dar algun ensanche á los pescadores. En cuanto á la pesca del mar, á mí me parece una cosa estrañísima el ver que en todo el Mediterráneo queda libre por el decreto de las Córtes, y aqui no; y sin duda esta diferencia ha consistido en que pertenecia al Rey, así como en los señoríos respectivos de los señores infantes se restablecieron tambien las prestaciones. Esto de tercio diezmo supone que hay primero y segundo; pero como quiera que sea, debe abolirse, sobre todo no habiendo noticia de que exista en otras partes. Por consiguiente, en cuanto á la prestacion de las tierras podria suspenderse la resolucion hasta que se trate del censo de Granada; y en cuanto á la pesca de la Albufera, deberia rebajarse este quinto, y quedar abolida la contribucion por la de la mar.»

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «La Albufera es una de las alhajas mas preciosas de la nacion. Yo no creo que ese derecho es efecto de la conquista, aunque el Monarca la dejó agregada á la corona; ni creo que en esto pueda haber perjuicio. La historia nos manifiesta que los charcales, que eran tierras incultas, llegaban hasta donde estan ahora las murallas de Valencia. Esta circunstancia causaba muchas enfermedades á aquellos naturales, de manera que el Rey trató de dar salida á estas aguas abriendo una herradura con boca ó boquete. En esta Albufera ó charco hay grandes cañizares en donde se cobija la caza de ánades. De este charco se ha compuesto una posesion, la cual consta de los dere-

chos siguientes: del de pescar lo que allí se cria: del derecho de cazar las aves que se acogen en los cañaverales; y el tercero, de la vigésima parte de los diezmos de la frontera, y de la tercera parte del diezmo eclesiástico de la pesca del mar desde el rio de Cullera. Y como el rey don Jaime cuando se apoderó de Valencia distribuyó los diezmos en tres partes, habiendo puesto la costumbre de que se pagase el diezmo á la iglesia, se reservó la tercera parte para la corona, y es lo que se llama el tercio diezmo. Ademas pagaban las tierras inmediatas censos, laudemios y fadigas, que son derechos feudales ya abolidos. Tenia tambien la Albufera obligacion de tener una pescadería dentro de Valencia, donde todo el pescado procedente del lago habia de ir á venderse, y estaban marcadas las calle por donde habia de pasar, y el que no pasaba por alli quedaba confiscado. Estos son derechos atroces. Yo creo ahora que el derecho de cazar en un coto que está dentro del agua que posee un particular, no puede dudarse que le tiene el dueño del término: el de pesca es lo mismo. El del tercio diezmo nada tiene de violento mientras haya diezmo eclesiástico. El congreso ha acordado pocos dias hace una órden para que el gobierno mande pagar los diezmos ya que no estan abolidos. No veo tampoco que se perjudique mucho á la marina mercante, porque justamente los pescadores de la Albufera estan exentos de matrículas. En cuanto al derecho de veintena, yo siempre lo he tenido por demasiado duro, porque veo que en otros de señorío se paga de cada 20, 1; y asi dicen bien los señores que es muy justo el deseo de los pueblos de ser aliviados. Mas en obsequio de la verdad debo decir tambien que este derecho no ha sido tan duro en manos del gobierno, como cuando estaba en poder de los particulares. En lo de la veintena se necesita realmente un poco de reforma: en los demas abusos debe haber una abolicion absoluta, como es la pescadería, y el tener que pasar por una calle determinada; pero en cuanto al quinto del diezmo y á la caza, debe subsistir.»

El señor *Dolarea*: «En los decretos de las Córtes extraordinarias se hallan abolidos los derechos de señorío, pero se han reservado los de propiedad, y por lo mismo creo que aqui no debe tratarse de otra cosa que de averiguar á que clase pertenecerán los de que se trata, y en mi opinion á escepcion del tercio diezmo todo parece de propiedad. La caza, como que se trata de un terreno acotado, no hay duda que puede ser vedada; y lo mismo sucede con la pesca en la parte que corresponde á terreno ageno, que el

dueño podrá vedarla ó venderla segun tenga por conveniente. Por lo que respecta á las tierras, no puede dudarse que es justo el censo que pagan; de suerte que en lo que tal vez deberá haber una alteracion será en la tercera parte de lo que se pesca en el mar, pues la tengo por una prestacion ó derecho señorial."

El señor *Romero Alpuente*: «Señor: aquí hay tierra y agua; de manera que se estendió el mar por todo el término que se llama de la Albufera, el hombre por conveniencia suya se empeñó en arrojarlo lo mas adentro que pudiese y sus esfuerzos han ido dejando en seco una infinidad de tierra. Pero no habiendolo podido concluir enteramente, queda un balson que se llama Albufera, que produce muchísimo pescado, recibiéndolo continuamente y volviéndolo al mar. En los cañaverales, que son inmensos, sea cogen aves en un número casi infinito. ¿De quién es todo eso? Por de contado la tierra es de quien va secándola ó tiene licencia para secar; y esta se considera del patrimonio real, como que es suya, ó porque las aguas la dejaron, ó porque los esfuerzos del hombre consiguieron arrojarlas. La da por un contrato, que no se sabe si se podrá llamar arrendamiento ó enfiteusis, porque el dominio útil queda en los particulares, y el directo en S. M. Se asemeja mucho á arrendamiento porque se da una cantidad considerable cual es la veintena. Y se pregunta: esta veintena, que es por la tierra que va quedando en seco, y que es la mas maravillosa para el arroz, aunque para los demas frutos es inútil, ¿deberá continuar? Podrá ser mas ó menos libre; pero una vez que la nacion es la propietaria de las tierras, y que este es el cánon que se señaló, y con el que fueron admitidas, no puede haber duda alguna en que debe continuar el cánon. ¿Qué tiene que ver ese señorío con los que se sacaron de la nacion? No se trata de los á que no tienen derecho los particulares, porque son incorporables á la nacion misma. Y si solo de los que pertenecen al patrimonio real, ¿cómo les hemos de aplicar las doctrinas del patrimonio particular? Aquellos derechos deben cesar, y sus prestaciones igualmente, porque son mal adquiridas, y no debieron salir nunca de la corona. Sus poseedores no tienen título para tenerlos: estan fuera del centro, porque son como robados á la nacion, y como tales nada deben prestar, porque á quien nada se debe con nada se le paga. ¿Podremos decir lo mismo con estas tierras pertenecientes á la nacion? O la nacion es incapaz de ser propietaria, ó no. Si puede serlo, como es claro, tiene derecho de exigir este cánon. Si es escesivo, y no guarda proporcion, podrá redu-

cirse á lo que sea justo; pero así como á los particulares les queda derecho para reclamar, tambien á la nacion. Pasaré á tratar ahora del lago de agua salada que entra y sale al mar, y que produce mucho pescado, aunque no es bueno porque sabe á cieno. Abunda tambien de volatería, de modo que pasma al mundo, sobre todo, el dia de san Martin ó de santa Catalina. ¿De quién es esta agua? Señor, esta agua es del mar; esta es un agua que no ha podido dominarse por ninguno, y así la nacion desde que existe la tal Albufera, está trabajando con los mayores esfuerzos para enviarla al mar, y no ha podido. Pues si esta agua es todavia del mar, si es tan salada como el mismo, si está en comunicacion con el mar, ¿por qué ha de ser de la nacion? ¿qué género de propiedad puede tener en ella para apropiarse los pescados y aves que se cogen allí? Estos son del mar: aquí no ha llegado la mano del hombre. Y si no ha llegado, ¿por dónde ha podido adquirir la propiedad? Si los pescados de toda la Albufera se metieran en el mar, ¿no serian de todos los hombres? Porque esten contiguos á un terreno próximo al mar, ¿han de ser de aquel terreno? Lo mismo digo de las aves. Estas son tambien del mar, del agua salada: la caza igualmente; porque se cria dentro del mismo recinto. Pues ¿cómo se apoderaron de todo esto los señores de la hacienda nacional? Por la fuerza. Ella es la que ha dado semejante derecho, pues no ha sido siempre del patrimonio. Lo sé por haber sido fiscal de aquella audiencia, y haber visto los títulos de adquisicion. No tiene pues otro principio que la violencia, que es mas poderosa mientras mas alto está el que la ejerce. Pero así como nadie se ha apoderado del mar, tampoco de la Albufera; y el decir que hay derecho por estar inmediato, no es tan claro, pues el mar no puede dominarse. Por todo concluyo que debe correr la veintena rebajada caso que haya agravio, y en cuanto á la caza y pesca debe quedar abolido.

El señor *Espeleta*: «Habia pedido la palabra solo para hacer algunas observaciones sobre ese tercio diezmo, que se paga desde el rio Júcar hasta el de Murviedro, porque tenia alguna dificultad sobre esto. Pero habiendo oido al señor secretario de hacienda que procede de diezmos, no sé si estará comprendido en los que se pagan de todas especies por los particulares, pues yo no sabia que se pagase diezmo de la pesca del mar. Por lo demas, creo que el dictámen de la comision está muy fundado; pues si esas prestaciones no se debiesen pagar, no habria propiedad en Galicia ni en otras muchas partes,

consistente en enfiteusis, que estuviese segura; mucho mas cuando veo sentado en este congreso el principio de que se puede entrar á cazar en el territorio de cualquiera particular; cosa que no se haria en Berbería. Aqui se ha clamado contra las ordenanzas de cria de yeguas, y conservaduría de montes, por el mismo señor preopinante: ¿con cuanta mas razon en lo de la caza podrá cada cual hacer lo que quiera? Pero yo creo que desde el dia en que nos metamos á decir que cualquiera puede entrar á cazar en viñedos, ó en otras tierras labradas, atacaremos el derecho de propiedad, y llegará caso en que el dejarnos sembrar nuestras tierras se mirará como una especial gracia.»

El señor *Romero Alpuente* ha dicho que el agua de la Albufera procede del mar, y que como tal no es propiedad particular. Sancionado este principio se sigue que todas las salinas, que se forman del agua que sale del mar, y que cultivan los particulares, bajo el principio de que pertenecen al mar cada cual podrá apropiárselas. El señor secretario del despacho ha dicho que este lago, que está unido con el mar por medio de un canal, cuesta mucho el conservarlo espedito. Por consiguiente ya es visto que es de propiedad particular: pues si no fuese asi, sucederia que el dia de mañana despues de hacer un particular un lago donde entrase el agua del mar, por esta sola razon se diria que como cosa perteneciente al mar, éra propiedad pública, á que todos tenian derecho. Yo jamas convendré en que la Albufera se considere sino como propiedad particular. Por consiguiente creo que el dictámen de la comision debe aprobarse como está, y solo me ocurre la duda acerca de lo que se paga por el derecho del diezmo de la pesca del mar; porque habiéndose quitado el de las almadrabas de Conil, parece que lo mismo debe hacerse respecto del de que se trata.»

El señor *Moreno Guerra*: «Yo lo que he dicho es que en las viñas y otras tierras labradas no se debe entrar; pero sí que deben quitarse los privilegios esclusivos de caza.»

El señor *Sancho*: «Esta discusion, del modo que se presenta, escita la duda de si los frutos que produce la Albufera y su posesion proceden de propiedad particular ó propiedad nacional; pero como quiera que no consta esto, creo que no debe resolverse ahora, pues tampoco lo dice la comision, porque no le constaba, y solo se presenta el espediente segun se ha recibido del crédito público. Y en caso de que procedan estos frutos de propie-

dad particular, soy de opinion que debe pagarse el diezmo de ellos; pero si proceden de señorío, debe quitarse de todo punto. No advierto sin embargo que ningun señor diputado ni la comision hayan averiguado esta distincion; por lo mismo dudo que las Córtes se hallen en disposicion de poder resolver este punto desde luego.

»Hay otra especie para mí muy escandalosa, á saber, eso del diezmo de la pesca del mar en el llano de la Albufera desde el rio Jucar hasta el de Murviedro, territorio que ocupará unas dos leguas; sobre lo cual tengo hecha una indicacion. Yo creo que la Constitucion previene que todos los españoles esten sujetos á unas mismas contribuciones; y si se ha de pagar el diezmo de la pesca que se recoge en esa costa, debe pagarse en todas; y si no se paga en otras, ni en esta tampoco, tanto mas cuanto que los pueblos de las costas estan sujetos á la matrícula, segun se ha sancionado el otro dia, y les hemos obligado á hacer un servicio personal, constituyendoles en este caso mas gravados que los demas españoles.»

Advirtió el señor *Presidente* que convendria leer el decreto de 19 de julio de 1813, por el cual se amplió al patrimonio real, el de señoríos de 6 de agosto de 1811, lo cual prestaria el debido conocimiento en la discusion.

Leido en efecto el decreto dijo

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «Debo añadir á todo lo que se ha dicho, que el origen de todo esto es de prestacion real; pues los hornos, molinos, y tierras que se cultivaban en aquel territorio, estaban sujetos á esas mismas prestaciones y se obligaba á los colonos de tierras en el territorio de la Albufera á que dentro de tanto tiempo hubiesen de dar labradas sus tierras, pues de lo contrario se les quitaban. Con este antecedente los señores diputados conocerán si estan ó no comprendidos dichos terrenos en el decreto que se ha leido; pues es constante que todos aquellos colonos tenian la obligacion que he indicado, y si no la cumplian se veian privados de sus tierras.»

Declarado el punto suficientemente discutido, á peticion del señor *conde de Toreno* se mandó volver el dictámen á la comision de hacienda, unida á la primera de legislacion.

Se leyó el dictámen de la comision de caminos y canales, señalado para discutirse en este dia; y concluida su lectura, dijo el señor *Vargas Ponce* que en el proyecto de instruccion pública se contenia el establecimiento de la escuela politécnica, y que por consiguiente aprobandose allí, podria ahorrarse la que se proponia ahora. Contestó el se-

ñor *Subercarses* que en el proyecto de instruccion pública se trataba de una escuela general, y en el dictámen de la comision de establecer escuelas con aplicacion á ramos particulares.

El señor *Gisbert*: «Las escuelas de que habla el dictámen de la comision de instruccion pública son las particulares ó privadas, en las cuales puede cada uno estudiar lo que guste, y sufriendo despues los exámenes oportunos, recibir los mismos beneficios que se dispensan en la escuela politécnica. Pero es menester considerar que el establecimiento de la escuela politécnica, aun cuando se acuerde ahora, no podrá ponerse corriente hasta dentro de algunos años; al paso que para la construccion de caminos y canales se necesita dar á la juventud la instruccion conveniente. Y siendo esto tan urgente, debe proporcionarse desde luego aquella para conseguir la mayor comodidad en los tránsitos, sin esperar á que la escuela politécnica pueda proporcionar los conocimientos necesarios, lo cual ha de tardar mucho. Asi que apoyo enteramente el dictámen de la comision.»

El señor *Subercarses*: «Esa escuela de caminos y canales no está establecida tan de antiguo como se cree. Si es desconocida á algunos de los señores diputados, debe saberse que se estableció aqui por la falta que se advirtió de ella, y por los progresos que este ramo habia hecho en otros paises. Se estableció por los años de 1800 á 1801, y no solo permaneció hasta que vinieron los franceses, sino que se restituyó luego que estos se marcharon. En el poco tiempo que ha subsistido, ha proporcionado á España muchos y buenos ingenieros, que ciertamente no desmerecen este título; aunque yo no debia hablar de esto, porque soy uno de ellos. Y ahora veo con gusto que á peticion del mismo gobierno se trata de restablecer esta escuela, considerada su utilidad, y tambien porque existen los elementos que antes tenia, para formarla. Estan los mismos maestros que habia antes; se pueden proporcionar los mismos conocimientos de matemáticas puras, y física, para entrar despues en los particulares del ramo. Pero el establecimiento de la escuela politécnica contribuirá mucho á los adelantos, y aun ahorrará, porque alli se darán conocimientos para todos los ramos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiendo solicitado algunos señores que se leyese antes de la votacion el presupuesto de gastos, se aprobó solo la última parte del dictámen; y leido el enunciado presupuesto, dijo

El señor *Villa*: «La comision despues de haber presentado á las Cortes ese presupuesto, se ha reunido con la de hacien-

da para ver de qué fondos se podria disponer, y con cuánto se podria contar de la renta de correos. La comision no ha encontrado mas que diez millones; pero ha hallado tambien que los rendimientos de la navegacion del canal de Aragon podrá proporcionar un aumento á estos mismos: en inteligencia de que el canal de Aragon no puede adelantarse mas, pues todas las tentativas que por espacio de 34 años se han hecho para dar un paso mas adelante, han sido nulas. Son muchos los reconocimientos que es necesario hacer para ello: las dificultades que ofrecen dos leguas son insuperables. La comision por último ha convenido en señalar una cantidad para conservar las obras del mismo canal.»

El señor *Flórez Estrada*: «Nosotros no habiamos contado, como ha dicho el señor preopinante, sino con diez millones escasos; pero despues en union con la comision de hacienda hemos visto que se puede aumentar hasta 12 millones, y hemos convenido en destinar dos al canal de Castilla y uno al de Aragon, con lo cual podria quitarse á aquella provincia el gravámen de que se trató esta mañana Ya dije que aunque reconocia justo que se quitase, no podia hacerse hasta que hubiese medios con que sustituirlo; y habiéndolos ya, repito que puede quitarse, empleándose el millon que se le señala, en la conservacion de sus obras, pues segun lo informado por el gobierno no puede continuarse, sin que se haga primero un grande reconocimiento: y asi solo debe tratarse de conservar lo hecho.»

El señor *Remirez Cid*: «La comision ha reconocido la gran necesidad de dedicar esos dos millones para continuar las obras del canal de Castilla, tanto para el riego como para el comercio y tráfico con las provincias marítimas; y examinado el informe que se pidió sobre este particular, resulta del reconocimiento hecho ultimamente de dichas obras, que todos convienen en que debe darse la preferencia al canal de Castilla. porque esta es la puerta principal por donde ha de entrar la felicidad á la nacion. En este supuesto y en el de que este canal tiene consignado sobre correos 1.19[illegible] rs., como consta de una órden cuya copia conservo; y [illegible] reales que se impusieron despues en el año 18[illegible]; y teniendo fijada esta asignacion sobre correos, lo cual hasta ahora no se ha cumplido a pesar de las contínuas reclamaciones que se han hecho por los directores del canal, opino que ya estamos en tiempo en que debe hacerse: y no importa que no se haya hecho. Con que ya tenemos que este canal es el que mas necesita de auxilio. La cosecha de Castilla es tal que apenas ha dado para

la sementera, y en este invierno no habrá quien dé un jornal por la miseria que hay. En otras partes habrá necesidades, pero no serán de tanto apuro. Si se aplica ese millon á Aragon, no habrá para atender al de Castilla en lo mas preciso. El canal de Aragon entiendo que es util; pero tambien entiendo que no pueden progresar aquellas obras, pues alli se ha hecho mas de lo que se puede y de lo que permite el terreno. Se han hecho muchos reconocimientos por facultativos, y todos convienen en que no se puede adelantar mas: por consiguiente solo se puede y debe tratar de conservar lo que hay. En el de Castilla, por el contrario, hay muchas mas leguas hechas: sus obras son de las mejores que tal vez se conocen en Europa: estan casi arruinándose, despues de haber gastado la nacion mas de 150 millones; y como no se han reparado en tantos años, estan perdiéndose esas obras de la mayor hermosura y perfeccion. Por tanto digo que las obras del canal de Castilla necesitan un grande y pronto reparo, si no se quiere perder todo lo invertido en ellas; pues se estan perdiendo 33 esclusas, 10 ó 12 represas de molinos harineros y una fábrica de curtidos de grande consideracion. Esto lo sé yo y lo he visto como todos los que han pasado por alli. Por esta razon y porque Castilla está pagando 4 mrs. en cada cántara de vino de su cosecha, y sin embargo nada se ha destinado á estas obras, creo que sin perjuicio de que se auxilie al canal de Aragon con la parte que se estime precisa, y atendiendo á la grande importancia del de Castilla, de cuya suspension se seguirán los mayores inconvenientes, debe atenderse este con preferencia: y quisiera que los señores de la comision, si no tienen algun inconveniente en ello, manifestasen su conformidad.»

El señor *Florez Estrada* contestó que el señor *Remirez Cid* procedia bajo el concepto equivocado de que los productos eran eventuales, cuando por el contrario constaba á la comision su certeza desde que se unió con la de hacienda, porque se habia cerciorado de que el ministerio de este ramo debia poner á disposicion del secretario del despacho de la gobernacion de la península los 12 millones que se daban por presupuesto; y que por consiguiente no podia haber dificultad alguna en aplicar al canal de Castilla los dos millones aunque se diese para el de Aragon el uno.

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo

El señor *Martinez* (don Javier): «Yo no digo que sea ó deje de ser lo que dice el gobierno; lo que digo es que hay una parte destinada para la conservacion de los caminos, y otra para su continuacion.

Para lo primero se cuenta con Galicia, sin meterme en la cuestion de si le toca mucho ó poco; pero advierto que no se cuenta con ella para lo segundo, siendo asi que tiene invertidos millones prestados de fondos de particulares sin que se trate del menor reintegro; y no solo tiene anticipadas estas cantidades para aquel reyno, sino para otras provincias.»

El señor *Moscoso*: «Yo tambien deseo hablar de eso, porque si no se cuenta con los caminos de mi provincia, y se le impone la cantidad que se acaba de oir, hay una injusticia con respecto á ella. El asunto ya está discutido, y si se aprueba, debe seguir el órden establecido por las Córtes.»

El señor *Marin Tauste*: «Si el congreso se hubiese equivocado, ¿por que no ha de poder desaprobar el artículo habiendo motivo para ello? Lo que dice la comision es, que el presupuesto que presenta el gobierno y direccion de correos como arbitrio señalado para la conservacion de caminos, asciende á 7 ó 12 millones, y es solamente para la carretera corriente, cuando es precisa su construccion en algunos parages. La comision se ocupa de presentar un plan en grande, donde tomará en consideracion los caminos de Galicia, el canal de Castilla y todos los ramos de comunicacion. Si se dice que se desatiende á Galicia, es una equivocacion, porque aqui todos somos individuos de la nacion, y la utilidad particular de una povincias refluye en las demas: se harán las aplicaciones en grande, y entonces se practicarán las distribuciones correspondientes. Ahora se trata de las inversiones, consiguiente á lo dispuesto por las Córtes. Considerando esto, ha atendido la comision al estado de los caminos y á la cantidad que se necesitaba para su mejora. Por lo mismo nada tiene que ver lo que ahora se determine con las providencias en grande que deban tomarse.»

En seguida quedó aprobada la primera parte del dictámen, y se leyó una indicacion del señor *Serrallach*, reducida á que para el establecimiento de la escuela de que se trataba, informase el gobierno oyendo al cuerpo de ingenieros.

Para fundarla dijo:

«Como autor de la indicacion, creo probar la importancia de ella de dos modos. El ramo de caminos, segun parece, está á cargo del ministerio de la gobernacion de la península; circunstancia por la cual tal vez no se sabrá el estado del cuerpo de ingenieros en cuanto á su instruccion, y que este puede obviar mucho la formacion de esta escuela. Por segundo punto pongo la economía que esto puede traer.

El señor *Subercoses* ha dicho que es reciente la institucion de comisarios de caminos (cuyo mérito reconozco, porque á algunos de estos señores, muy dignos de aprecio, los conozco particularmente); pero por la misma razon de que es reciente se prueba que el cuerpo de ingenieros ha hecho antes toda esta especie de obras. Las del Ferrol son hechas por ingenieros de marina y de tierra: el escelente camino de Villafranca á la Coruña, y parte del canal de Aragon han sido dirigidos por ingenieros de tierra. ¿Y quien hacia estas obras? un alferez, un teniente ó un capitan. ¿Y qué sueldo tenian? 350, 500 ó 900 rs: tenian sí el aumento de las raciones; pero esto era muy poca cosa. Así que, si se acordase que esta direccion se vuelva á encargar al cuerpo de ingenieros, resultará una grande economía. Nada mas tengo que decir.»

El señor *Sancho*: «Yo me opongo á la indicacion del señor *Serrallach*. Al gobierno se le ha oido ya, y habrá formado el plan que le haya parecido mas conveniente. Yo creo que en el estado actual de los conocimientos humanos necesita todo dividirse y subdividirse mucho; y me parece que seria ridículo reunir la arquitectura civil, la militar y la hidráulica, que deben ser tres ramos diferentes. Reconozco muchísimos conocimientos en el cuerpo de ingenieros, en el que tengo el gusto de conocer oficiales distinguidísimos; pero sin ofenderle, pienso que no satisfaria este encargo dicho cuerpo en el estado á que han llegado los conocimientos de la Europa. Este cuerpo es militar, y debe ser destinado á la parte militar puramente; y bastante hay que hacer para estudiarla como se debe. Ademas, en la parte de ejecucion es preciso que se valgan de maestros de obras, que son los que han de entender en lo material de los caminos, y no hay para que complicar tantos ramos en un solo cuerpo. Hay muchas cosas que en su origen han estado unidas y despues ha sido preciso separarlas; porque segun el progreso de los conocimientos va siendo necesario que cada ramo ocupe á un hombre toda su vida para que sea util en él. Así me opongo á esa indicacion, porque creo que no se satisfará tan bien el objeto, como si los referidos individuos se dedicasen á este ramo esclusivamente.»

El señor *Serrallach*: «Abundo en las ideas del señor *Sancho*; pero debo decir que si el cuerpo de ingenieros se tiene que valer de arquitectos, de arquitectos se tienen que valer los señores comisarios de caminos. Si es complicada la intervencion de un ingeniero para poder desempeñar este ramo, será preci-

se hacer subdivisiones, como ha dicho el señor *Sancho*; pero estas se pueden hacer en el mismo cuerpo de ingenieros. Segun lo que ha manifestado el señor *Sancho*, parece que no sabe bien el estado de la escuela de Alcalá: allí se estudia estática, hidráulica y demas ciencias aplicables á este ramo. Es cierto que ningun ingeniero lo puede saber todo; pero encargado al cuerpo este ramo, podrian algunos individuos dedicarse á él, y desempeñarle con menos coste.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no se admitió la indicacion del señor *Serrallach*; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula, el cual con referencia á otro del de marina, interino de guerra, su fecha de ayer, desde el real sitio de San Lorenzo, participaba al congreso que SS. MM. y AA. continuaban disfrutando la mas perfecta salud. Las Córtes lo oyeron con particular satisfaccion.

Pasó á la comision ordinaria de hacienda con urgencia un oficio del secretario del despacho de este ramo, el cual esponía que resuelta por las Córtes la separacion de las intendencias de los gobiernos militares de ultramar, naturalmente debian quedar separadas las superintendencias generales de hacienda de los vireyes, en quienes estaban refundidas, y que esta providencia que se conformaba enteramente con el sistema constitucional, se llevaria á efecto por el gobierno, siempre que las Córtes lo tuviesen á bien, procediendo en su realizacion con la prudencia que inspiraban las circunstancias.

A la comision de milicias nacionales se mandaron pasar las consultas originales que habian hecho varios gefes políticos, diputaciones provinciales y ayuntamientos, acerca de las dudas que se les ocurrian en el establecimiento de la milicia nacional. Remitíalas el secretario del despacho de la gobernacion.

El mismo manifestaba que varios gefes políticos habian con-

sultado la duda de si los individuos de la milicia nacional voluntaria, que eran elegidos para desempeñar en la forzada destinos superiores á los que ejercian actualmente en la voluntaria, podian ser obligados á aceptarlos. Este oficio se mandó pasar á da misma comision de milicias nacionales; como igualmente otro del espresado secretario, con dos representaciones que remitía de la diputacion provincial, y del ayuntamiento constitucional le Valladolid, manifestando los inconvenientes que ofrecia la declaracion hecha en favor de todos los empleados de nombramiento real, para la escepcion del servicio de la milicia nacional.

Don Miguel Paris, polaco de nacion, casado con española desde el año de 1811, y vecino actualmente de Granada, ofrecia á las Córtes como un testimonio de su aplicacion á la caligrafia, y de la admiracion que producia el suceso mas memorable que habian visto las naciones, un bosquejo por el cual con solo el auxilio de la pluma habia consignado los nombres ilustres de los heroes de la revolucion española, de los denodados representantes del pueblo que fueron arrollados por el despotismo en el año de 1814, los emblemas mas significativos de la soberanía de la nacion, de la paz, la concordia, la justicia, la abundancia, el comercio y las artes, trozos de casi todos los periódicos de la nacion, retazos selectos de las producciones mas celebradas que en el curso rápido de 8 años habian generalizado los verdaderos principios de la moral y de la política, y por ultimo los fúnebres y honrosos monumentos que la gratitud erigia á la luctuosa memoria de los martires de la independencia: cuadro sublime y maravilloso, que el profesor no habia hecho mas que delinear imperfectamente, y que la historia trasmitiría á las generaciones futuras, como el triunfo mas glorioso de la libertad y como el documento mas instructivo de la moderacion y de la justicia. Oyeron las Córtes con agrado esta esposicion, y recibieron con aprecio el trabajo que les dedicaba don Miguel Paris, mandando al mismo tiempo que se colocase en su secretaría.

Doña Maria de la Paz Enderiz de Galisteo hacia presente á las Córtes que como viuda de don Tadeo Galisteo, ministro que fue del estinguido consejo de Indias, tenia declarada la viudedad de 129 rs. anuales, y que sin embargo de que no tenia otra cosa para atender á su subsistencia, se le estaban debiendo 42 meses; por lo cual suplicaba al congreso se sirviese atender al estado indigente en que se hallaba con dos hijos menores, y declarar el medio de facilitar el cobro de su haber, ó que por el monte-pio del ministerio se le liquidase y ajustase para seguir la suerte de los demas acreedores del estado. Con motivo de esta

representacion pidió el señor *Giraldo* que se invitase al gobierno á que atendiese á las viudas, cuya subsistencia dependia de los montes-pios. Contestó el señor *Moscoso* que la comision de hacienda habia ya despachado un dictámen sobre este punto, que ó se hallaba en la secretaria, ó se entregaria desde luego. En cuya virtud se suspendió resolver acerca de la esposicion anterior hasta que se diese cuenta del indicado dictámen.

Don Manuel Tejada y don José Ibarra, por varias razones que esponian, solicitaban que las Cortes declarasen que á los graduados de bachiller á claustro pleno antes del decreto para el restablecimiento del plan de estudios de 1807, se les considerase esta calidad como un curso académico en todos sus efectos, y que tambien se reputasen como otros tantos cursos de igual naturaleza los años que con posterioridad al bachilleramiento hubiesen asistido al estudio de un abogado con bufete abierto, aunque estos ultimos se entendiesen solo para el efecto de poderse recibir de abogado, si para otra cosa no hubiese lugar. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de instruccion pública.

Al gobierno se mandó pasar una esposicion del capitan retirado don Cosme Martinez, condecorado con varias cruces de honor, y oficial de la contaduría del crédito público, el cual apoyado en el decreto de las Cortes para la creacion de la órden de San Fernando, y en las acciones que constaban de los documentos que acompañaba, pedia que las Cortes le nombrasen caballero de segunda clase, con la pension que por ella le correspondia.

Don Nicolas Garcia Denia y Contreras presentó á las Córtes un proyecto para la estincion de la renta de Abuela, por censos y arrendamientos perpetuos, sobre casas, tiendas y portales situados en la ciudad de Granada. Su esposicion se mandó pasar á la comision especial de hacienda.

A la de diputaciones provinciales pasó una esposicion del ayuntamiento constitucional de la Puebla de Montalban, pidiendo que aquella villa se nombrase cabeza de partido.

Don Juan Roman Ortiz acompañaba dos estados del costo que habian tenido desde 13 de enero hasta fin de junio del corriente año, las fuerzas sutiles que en aquel punto habia mandado armar el general *Quiroga*, manifestando el gran servicio que decia haber hecho en el desempeño del empleo de ministro principal de cuenta y razon de dichas fuerzas; y se quejaba de que sin estar completamente liquidada su comision, se le habia separado de ella, quedando en descubierto la cuenta y razon, y sin

conocimiento de sus alcances los interesados. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno.

La misma resolucion recayó sobre una esposicion del mariscal de campo don Antonio Zuazo, el cual hacia presente á las Córtes que habia sido diputado en las estraordinarias, y que esta circunstancia le habia privado de varios ascensos y gracias concedidas de resultas de la batalla de la Albuhera, donde se encontró su regimiento: manifestaba igualmente que sus ideas liberales, pronunciadas en el congreso, le acarrearon estraordinarios perjuicios; y pedia en consecuencia se le declarase acreedor al año de aumento que se concedió por la batalla de la Albuhera.

Tambien se mandó pasar al gobierno una esposicion del ayuntamiento de Irun, el cual esponia á las Córtes los inconvenientes y peligros que causaba la falta de un puente en el Vidasoa para la comunicacion con Francia; y estimando el costo en 2500 rs., que muy luego se reponian con los 409 que producia la gabarra, pedia que su esposicion se remitiese al gobierno, para que poniéndose de acuerdo con el de Francia, se tratase de levantar dicho puente.

Don Gonzalo Pecero Enriquez, teniente de infantería del primer batallon de la Corona, hacia á las Córtes las dos siguientes reflexiones: 1.ª que los militares no obtienen el último sueldo de retiro hasta los 40 años, obteniéndole los empleados de hacienda á los 30; y 2.ª que á su parecer los oficiales que contraen matrimonio antes de obtener el grado de capitan, debian dejar en caso de fallecimiento la correspondiente viudedad á sus viudas. Esta esposicion pasó á la comision de organizacion de fuerza armada.

Don Pedro Silva Waldstein, hermano del marques de Santa Cruz, esponia á las Córtes, que desde corta edad salió con el objeto de educarse para Viena, donde continuó hasta que aquella potencia declaró la guerra al emperador Napoleon, por cuyo motivo tomó alli partido contra este, entrando á servir en un regimiento, no pudiendo verificarlo en España en calidad de segundo teniente de guardias Walonas, que era: que habia solicitado posteriormente del Rey permiso para continuar allá sus servicios, y le habia sido concedido, así como el goze de una pension que disfrutaba sobre una encomienda. En consecuencia solicitaba se le confirmase la enunciada licencia para continuar al servicio del emperador, y la calidad de ciudadano. Se declaró no haber lugar á votar sobre esta solicitud

Don Cayetano Sixto García, presbitero, referia el origen de la persecucion tan injusta como honrosa que sufrió antes de la

invasion de los franceses, y la precision en que se vió de huir á Francia, donde se habia mantenido hasta ahora, que regresado con mil trabajos, se hallaba sin su beneficio, provisto en otro, sin una pension que tenia señalada, con 70 años y lleno de achaques; por lo que pedia que las Córtes resolviesen lo que exigia su necesidad y su justicia. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno.

Presentó el señor *Puigblanch* una esposicion del ayuntamiento constitucional de Mataró, en Cataluña, el cual pedia á las Córtes tuviesen á bien aliviar á los vecinos de aquella ciudad de la prestacion de laudemio que no se fundase en título oneroso, y que los que no fuesen de esta especie se redujesen á principios de justicia. Se acordó que esta esposicion se tuviese presente cuando se discutiese el dictámen de la comision sobre señoríos.

Don Alejandro Brialey ofreció hacer cuantos trabajos fuesen necesarios, relativos á la ordenanza de marina. Las Córtes oyeron con particular satisfaccion estos ofrecimientos, y mandaron pasar la esposicion al gobierno para los usos que estimase convenientes.

Presentó el señor *Sierra Pambley* dos memorias, trabajadas con juicio y discernimiento por el administrador de la fábrica nacional de almagra de la villa de Mazarron, don Agustin Juan Poveda, una sobre las minas de alumbre de España, y otra sobre el modo de restablecer el crédito de nuestras preciosas barrillas. Al presentárselas suplicó á las Córtes se sirviesen admitir el homenage de aquel ilustrado ciudadano, y pasarlo á las comisiones de hacienda y comercio, á fin de que dijesen lo que les pareciese, especialmente sobre la segunda Recibieron las Córtes con agrado las dos memorias, acordando que pasasen á la comision de artes é industria.

Presentó el señor *Vadillo* una esposicion de la sociedad económica de amigos del pais de Cadiz; la cual manfestando sus esfuerzos para aclimatar en España los nopales, en que se cria el insecto llamado cochinilla ó grana fina, fruto precioso de la provincia de Oajaca en Nueva-España, y su feliz resultado; pedia á las Córtes, ademas de su proteccion, algun mediano terreno de propiedad nacional, donde con el conocimiento adquirido de las causas que dañan y favorecen la generacion de la cochinilla, pudiese atender á ella en todas las estaciones del año, formando un plantel ó almáciga, para repartir oportunamente su semilla á los que quisiesen dedicarse á este nuevo y raro ramo de agricultura, imprimiendo una cartilla espresiva y clara del mé-

todo indispensable al intento. Las Córtes, á peticion del mismo señor *Vadillo*, oyeron con agrado los trabajos en que se empleaba la sociedad económica de amigos del pais de Cadiz, y mandaron que su esposicion se pasase á la comision de agricultura, para que con la mayor brevedad presentase su informe sobre lo que en ella se pedia.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar con urgencia un oficio del secretario de gracia y justicia, el cual, á consecuencia de una indicacion del señor *Ramos Arispe*, remitia una nota comparativa de los sueldos y graduaciones de los oficiales de aquella secretaría del despacho, considerados con arreglo al nuevo sistema que se proponia, con separacion de departamentos para la península y ultramar, y á la planta del año de 1814, que actualmente regia en ella.

Presentó el señor *Solanot* una esposicion del ayuntamiento constitucional de Borja, el cual felicitaba á las Córtes por su feliz instalacion, y sus sabios decretos en favor de todos los españoles. Oyeron las Córtes con agrado esta esposicion.

Oyeron igualmente con particular satisfaccion otra esposicion del cabildo eclesiástico de la villa de Un Castillo, el cual las felicitaba por sus disposiciones sobre abolicion de diezmos, pidiendo llevase adelante esta medida.

A la comision de poderes se mandaron pasar los presentados por los señores *Zayas*, *Benitez* y *Valle*, diputados por la isla de Cuba.

Presentó el señor *Martel* una esposicion del marques de Casa-Yrujo, sobre el uso del permiso que le fue concedido para introducir cierto número de fanegas de cacao, mediante no ser aquel un privilegio, sino un pago que se le hizo. Esta esposicion se mandó pasar á la comision que habia entendido en este asunto.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la misma comision de poderes, la cual, en vista del oficio de don Eugenio Martinez, por el cual avisaba el fallecimiento de su padre don Ramon Mariano Martinez, diputado por la provincia de Guadalajara, era de parecer que debian espedirse las órdenes oportunas para que viniese á ocupar su lugar el suplente.

En la sesion ordinaria anterior (*véase*) se suspendió resolver sobre el dictámen de la comision de hacienda acerca de la proposicion de los señores *Lopez* y *Villa*, para que las Córtes aboliesen el derecho de un millon que paga la provincia de Aragon para las obras del canal, reservándose esta determinacion para despues de resuelto el presupuesto de gastos de caminos y canales; y ha-

biéndose verificado en la sesion estraordinaria de anoche, se procedió en la de hoy á la discusion de este punto, para lo cual se leyó el siguiente dictámen de la comision de caminos y canales:

«La comision, segun anunció en la discusion de ayer, no tuvo á la vista mas que el presupuesto que le mandó el gobierno, y aprobaron las Córtes para los gastos precisos de reparos y continuacion de los canales y caminos, contando solamente con 10 millones; pero posteriormente la comision reunida con la de hacienda, examinando los rendimientos de la renta de caminos y correos, convino con esta en que todos estos productos entrasen en tesorería, poniendo á disposicion del ministerio de la gobernacion 12 millones, que la comision considera indispensables para atender á la mas urgente reparacion de los caminos, continuacion del canal de Castilla, y conservacion del de Aragon; asignando á esta última obra medio millon, cuya cantidad y sus productos opina la comision serán muy suficientes por todo el año económico, pudiéndose desde luego relevar á la provincia de Aragon del millon de reales con que ha contribuido para la continuacion de esta empresa.»

Repitió el señor *Lopez* (don Marcial) las razones que espuso en la sesion ordinaria anterior (*véase*) para probar que aquel impuesto siendo una verdadera contribucion que pesaba únicamente sobre la provincia de Aragon, debia suprimirse como anticonstitucional, especialmente habiéndose ya acordado el presupuesto que se debia subrogar. Reprodujo el señor *Romero Alpuente* las consideraciones hechas por el señor *Lopez*, reduciendo á pocas palabras cuanto podia formar la demostracion mas cumplida de la justicia de abolir el impuesto del millon con que se gravaba por el canal á toda la provincia de Aragon.

Añadió: primero, que el canal era una finca de la nacion, y que de consiguiente la nacion toda habia de pagar los gastos de su conservacion, cuando no bastasen sus productos que eran el quinto de los frutos de las tierras que bebian sus aguas: segundo, que el gobierno y la comision habian reconocido la justicia de suprimir una contribucion que gravitaba sobre los pueblos, que no bebian ni habian visto jamas semejantes aguas; y lo tercero, que la condicion de cesar semejante contribucion, luego que hubiese fondos del público que la supliesen, ya estaba cumplida por la asignacion del medio millon, y por la existencia de fondos nacionales, para que fuese entero si fuere necesario.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen fue aprobado.

Leyó en seguida el señor *Moscoso*, individuo de la comision

de hacienda, el sigiente dictámen:

«La comision ordinaria de hacienda, asociada con los señores marqués de la Reunion de Nueva España, y don Ramon de Villalba, tenientes generales de los ejércitos nacionales, el brigadier don Joaquin de Lacroix y Vidal, don Manuel Florez Calderon, literato, don Lorenzo Hernandez de Alba, magistral de la santa iglesia catedral de Toledo, don Vicente de la Vega, conónigo de la misma, don Manuel de la Ribera, hacendado, don Domingo del Valle, director de los cinco gremios mayores de esta corte, y don Ramon de Dueñas, oficial de la secretaría del tribunal especial de las órdenes militares, individuos nombrados por el coronel don Juan del Castillo y Rodriguez, para examinar el proyecto que anunció al público en dos folletos intitulados, el primero «Manifiesto Español, Desenvolvimientos de esta Nacion» y el segundo «Arcanos de la Naturaleza»; convocó á su autor para que esplicase los fundamentos y objetos de su proyecto.

»Bien convencida estaba la comision de que en él nada encontraria que pudiese corresponder á las ofertas anunciadas por el coronel Castillo, porque escediendo estas los límites de lo posible, y de lo mas exagerado que pueda proponerse como resultado de ninguna combinacion económica, era ocioso todo exámen, que cuando mas solo podia producir el seguro desengaño de lo inútiles y aun perjudiciales que son los cálculos y proyectos establecidos sobre supuestos que estan en oposicion con los principios conocidos de economía política, y con los del órden mas ó menos, pero progresivo con que se crean ó restablecen las ríquezas de una nacion.

»Pero como estos principios no se hallen aun, por desgracia, bastante generalizados en la nuestra, y por otra parte el pueblo, lo mismo que un individuo cuando se halla miserable, se apasionan sin reflexionar de los remedios que se le anuncian como mas eficaces, y que mas lisongean su esperanza de mejorar de suerte, sin detenerse á investigar su buena ó mala composicion; la comision cumpliendo con lo dispuesto por las Córtes, no dudó en sacrificar algunos de los momentos que le son tan necesarios para el desempeño de los importantes negocios de que está encargada, ocupándose del exámen de los proyectos del coronel Castillo, el cual concurrió á la comision para esplicarlos á presencia de los individuos que la componen y de los espresados señores asociados á ella.

»Nada se encuentra en dichos proyectos que no confirme la idea que habian formado ya de ellos las Córtes y los individuos

de la comision. Su autor establece por principio en la primera parte la acuñacion de la enorme suma de treinta y dos mil millones de rs. en moneda de cobre que divide en cinco clases, y cuyo valor varia de la actual, en términos que á cada quintal de la del núm. 5º le asigna el de 13500 rs.; proponiéndose atraer á España, por medio de esta moneda y de la ventaja de una quinta parte de aumento en los capitales que ofrece como premio á los tenedores de oro y plata, la masa circulante de estas dos especies en todas las naciones, despues de haber obligado á los españoles, dueños de créditos contra el estado, á presentarlos en un término que señale para que reciban su valor con el aumento indicado en la nueva moneda de cobre; para lo cual considera indispensable echar mano de todas las campanas que se hallen á mayor altura del suelo que la de dos varas. Reduce las ventajas que anuncia en la segunda parte de su proyecto á un repartimiento de baldíos, en el cual, desentendiéndose de la necesidad de capitales y adelantos para su cultivo, pretende persuadir que aun los actuales propietarios abandonarán las tierras que cultiven para emplear sus riquezas y sus afanes en el desmonte de sus incultos bosques y eriales que les ofrece, envueltas todas estas ideas en una porcion de contradicciones y supuestos imaginarios que la comision considera muy escusado detenerse á analizar, dejando este inútil trabajo al que con sobra de tiempo y paciencia quiera examinar los dos manuscritos originales que ha presentado el coronel Castillo, y acompañan á este informe; persuadiéndose la comision de que lo dicho basta para que cualquiera se desengañe de lo desconocidos que son para aquel todos los rectos principios adoptados por los individuos y por los gobiernos en estas materias, y de sus escasas luces sobre lo que constituye ó destruye el valor de los signos representativos, el equilibrio que debe haber en las cantidades circulantes de todas las especies, y el influjo que en esto ejercen las relaciones comerciales de unos pueblos con otros; sobre los funestos resultados que acarrearian unas innovaciones opuestas al interes general, y destructoras de las reglas convencionales, observadas por los individuos y los gobiernos en sus recíprocos cambios; y en fin demuestra cuan equivocadas son sus ideas en materia de las riquezas rurales, pues desconoce que consistiendo estas solamente en la combinacion de la posesion de la tierra y del capital ó adelantos que el hombre necesita emplear para su cultivo, solo tiene en consideracion la primera, y se desentiende de lo segundo que es lo principal y lo único en que consiste el aumento ó disminucion de la indus-

tria agrícola y el de la poblacion, que es el fruto y resultado de ella.

»La comision, enterada ya de la inutilidad del coronel Castillo, no debia detenerse á examinar la tercera parte de que consta, cuyas bases son las mismas que las de las dos primeras; y llorando un tiempo tan perdido como el que ha empleado en este negocio, dejaria á su autor entreteniéndose con los romacescos principios que profesa, si la impresion que el anuncio de ellos pudo causar en el público poco ilustrado, no exigiese por parte de la comision un desengaño, capaz de destruir aquella, y rectificar la opinion estraviada de algunas personas, que guiadas solo por sus buenos deseos, pero que ignoran los mas triviales principios de las ciencias económicas, se imaginan encontrar en planes parecidos á los del coronel Castillo, la felicidad que con la mejor buena fé apetecen para su patria.

»La comision y los señores asociados á ella, persuadidos no obstante de que la intencion de dicho coronel no habrá sido otra que la de procurar cumplir con la obligacion de un buen ciudadano, presentando las ideas que creyó podian contribuir á mejorar la suerte de su pais, ideas cuya importancia se conoce que ha herido altamente su imaginacion, segun la que les ha dado asi en el misterio y secreto que ha exigido para su esplicacion, como en el trabajo que se ha tomado para estenderlas por escrito; creen que haciendo justicia á las buenas intenciones del coronel Castillo, no deben formar de él el concepto á que seria acreedor otro cualquiera individuo, que siendo autor del mismo proyecto no hubiese acreditado con la honradez con que aquel lo hizo lo persuadido que se hallaba de sus ventajas. Por tanto la comision y sus asociados, limitándose al objeto de su encargo, son de dictámen:

1º »Que el proyecto manifestado por el coronel don Juan del Castillo y Rodriguez no solo es inadmisible, y absolutamente impracticable, sino que si hubiese un gobierno que por via de ensayo quisiese adoptar en alguna parte sus principios, atraeria irremediablemente la ruina de su comercio y de su crédito, igualmente que la de los individuos que se dejasen alucinar por sus lisongeras promesas.

2º »Que dicho proyecto y los dos folletos en que su autor lo anunció al público, solo deben considerarse como producciones de una imaginacion agitada con esceso por el amor á su patria, y por el deseo de contribuir á su prosperidad: deseo que no podrá realizar mientras no renuncie enteramente á los principios económico-políticos que hasta ahora ha seguido.

3º »Que aun cuando sea cierto el crédito de 5.507.137 rs. que el citado coronel dice tiene contra la nacion, nunca puede reputarse como equivalente de los perjuicios que ocasionaria el autorizarle para que realizase su proyecto.

4º »Que para desvanecer las impresiones equivocadas, y las infundadas esperanzas que puedan haber causado en el pueblo sencillo los folletos del coronel Castillo, será conveniente mandar insertar en los papeles públicos este informe, imprimiéndose por separado los dos manuscritos que aquel ha presentado, y entregándose al autor el producto de la edicion, despues de reintegrarse la imprenta de su primer coste».

Leido este dictámen, se opuso el señor *Martinez de la Rosa* á que se imprimiesen con él los dos cuadernos del coronel Castillo, considerando indecoroso el que un cuerpo legislativo acordase la impresion de semejantes desatinos. Convino en la sencillez del pueblo, y en la fatalidad de que hubiese quien diese crédito á semejantes estravagancias; pero se hizo cargo de que era necesario pagar ese desagradable tributo á la indolencia y estupidez del gobierno pasado, que cifró todo su empeño en perpetuar la ignorancia en los españoles. Contestó el señor *Moscoso* que el objeto que habia tenido la comision en proponerlo, habia sido el que imprimiéndolos el mismo Castillo, no saliesen desfigurados y en oposicion con el dictámen de la comision.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision, á escepcion de la parte relativa á la impresion de los dos folletos; acordando ademas las Córtes que sin perjuicio de que se insertase dicho dictámen en este diario de sus sesiones, se insertase igualmente en la gaceta del gobierno, archivándose los dos espresados cuadernos

Negándose el señor *Quintana* á creer como decia la comision en el segundo artículo de su dictámen, que los proyectos del coronel Castillo eran producciones de una imaginacion agitada con esceso por el amor de su pátria, y por el deseo de contribuir á su felicidad; y considerándolos al contrario como el móvil de una trama, hizo una indicacion reducida *á que en la impresion que habia de hacerse del dictámen de la comision, sobre los proyectos del coronel Castillo, se suprimiese el artículo segundo.* No se tomó resolucion alguna acerca de esta indicacion, por haber manifestado el señor *Presidente*, que tratándose de un punto ya aprobado, no habia lugar á nueva resolucion.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de comercio.

«La comision de comercio ha examinado varias y repetidas

veces la solicitud que en 25 de agosto hizo á S. M. la casa de Gordon, Murphy y compañía, de Londres, y que en 1º de setiembre pasó á las Córtes el secretario del despacho de hacienda. En ella se pide la rehabilitacion de una espedicion marítima y comercial que á virtud de la real órden de 18 de abril del presente año estaba preparada y á medio cargar en Inglaterra en la fragata Britania con generos estrangeros para nuestras provincias de ultramar. Confiesa ingenuamente la comision que ha tenido divergencia de opiniones en este negocio: porque si bien es cierto que pudiera mirarse bajo el aspecto de una rehabilitacion semejante á las que las Córtes se sirvieron conceder por espacio de tres meses á los españoles que se encontraron en el caso de tener cargados buques con harinas y frutos nacionales para la Habana y otros puntos de ultramar, existen por otra parte razones que hacen dificultosa la solucion del problema; y tales son las de la diferencia entre nuestros frutos y los productos de la industria estrangera, las de apurar si proviene la gracia de contrato ó de privilegio, y por último las que espone la direccion del crédito público al hacer la relacion histórica de este negocio y al manifestar que la casa de Gordon, Murphy y compañía tiene aun pendiente la liquidacion de cuentas que existen entre la misma y nuestro gobierno, que el crédito público supone acreedor.

»La comision permaneceria en su perplejidad si escitada nuevamente por las Córtes á virtud del oficio pasado por el ministro del despacho de estado, acompañado de otro (por copia) del ministro de hacienda, dirigidos al congreso con fecha de 25 del presente mes, juntamente con una nota diplomática del embajador de S. M. B., recomendando la pronta resolucion de este espediente, que por el gabinete de San Jámes se mira como procedencia de un contrato, resolucion idéntica en su concepto á la que las Córtes tomaron en favor de los españoles cargadores de harinas y frutos nacionales para ultramar bajo pabellon estrangero; no se encontrara en la absoluta necesidad de tener que manifestar su opinion.

»No cabe duda en que del informe evacuado por el crédito público han de resultar dos cuestiones, que se reducen á determinar: 1º si se debe ó no conceder la facultad de la rehabilitacion del buque cargado que supone la casa de Gordon, Murphy y compañía estar, hace tiempo, causando estadías: 2º si ante todas cosas se debe activar y verificar la liquidacion de cuentas pendientes entre dicha casa y el gobierno. Pero la comision ha entendido que esta 2ª cuestion será siempre subalterna, aun en el caso de que la liquidacion pudiera hacerse al momento,

y que de ella resultase deudora la casa de Gordon y Murphy. Tampoco puede haber duda en que el negocio muda de aspecto en el dia, á causa de las razones alegadas por los señores ministros, y de las notas pasadas por el embajador de *S. M. B.*, acompañadas de los documentos números 1. 2. 3. y 4.; conspirando todas á que en obviacion de gastos y aun de daños irreparables á las casas inglesas cargadoras de la fragata Britania, bajo la garantía de la real órden de 18 de abril del presente año, concedan las Córtes la rehabilitacion de esta espedicion.

»Si solo se mirase aisladamente la cuestion para decidir el punto por las leyes de los códigos mercantiles que rigen entre las naciones europeas, pudiera muy bien la comision inclinarse á proponer desde ahora una dispensa de ley: pero como al propio tiempo era preciso tratar de circunstancias complicadas; como por otra parte intervienen en el asunto consideraciones que debe guardar el gobierno con uno de nuestros principales aliados; y como por último nuestra divisa nacional sea la de la generosidad y buena fe, entiende la comision que podrian las Córtes adoptar los medios siguientes:

1º »Que se faculte al gobierno para que si por razones de política y consideracion viese que se debia conceder la rehabilitacion de la espedicion de la fragata Britania, lo haga asi, espidiendo las competentes órdenes al efecto, y sin que sirva de ejemplar para ningun otro caso de esta naturaleza.

2º »Que se diga al mismo gobierno encargue muy estrechamente á la direccion del crédito público haga que se concluya á la mayor brevedad la liquidacion y saneamiento de cuentas pendientes entre la casa de Gordon, Murphy, y el gobierno, de manera que esté concluida la operacion para el dia 1º de marzo del año proximo venidero de 1821, y se dé cuenta á las Córtes en las primeras sesiones de dicho año.»

Acompañaba á este dictámen un voto particular de los señores *conde de Maule*, y *Desprat*; reducido el primero á manifestar en sustancia su opinion contraria á la mayoría de la comision, y á pedir que las Córtes no permitiesen pudiese tener efecto en América ninguna espedicion de comercio de la compañía Gordon y Murphy, hasta que se cancelasen las cuentas, y se viese el alcance respectivo; pues de otro modo seria proceder á ciegas en un asunto de tanta importancia. Añadia que no se concediese el permiso que proponia la comision, del buque que se suponia cargado en Londres para Vera-Cruz; porque bastante tiempo habia tenido la compañía para verificarlo desde abril hasta agosto, que tuvieron á bien las Córtes suprimir estos privilegios: que un

ejemplar de esta naturaleza seria abrir la puerta á muchas reclamaciones: que cuando no se habia tenido consideracion á la compañía de Filipinas, ni otras casas españolas, menos se debia tener con una casa estrangera; y que por lo que miraba al descubierto en que se hallaba el estado con relacion á la espresada compañía, se le mandase retener al gobierno de la Habana cualquiera cantidad que aun resultase debiendo á la compañía por el permiso de las harinas que le compró, hasta que concluyese en esta la cancelacion de su debito.

El voto del señor *Desprat* se reducia á que declarados tan justa y sábiamente por las Córtes nulos y sin efecto todos los privilegios concedidos á particulares en el reinado del favor y del despotismo, porque los habian considerado lo que verdaderamente eran, esto es, robos hechos á la nacion; opinaba que habiendo anteriormente confirmado el señor ministro de hacienda el que habian obtenido Gordon, Murphi y compañía, y en consecuencia habiendo dichos señores preparado una espedicion en Inglaterra, no debia llevarla á cabo; pero que los perjuicios que justificasen resultarles, se dedujesen del saldo que estuviesen debiendo á la nacion española.

Leidos el dictámen y estos votos particulares, se mandó quedase todo sobre la mesa para instruccion de los señores diputados.

Aprobóse á continuacion el siguiente dictámen de la comision de hacienda:

«Doña Paula Cifuentes, viuda de don Felipe Canga Argüelles, consejero que fue del estinguido de Castilla, ocurrió al gobierno en 20 de noviembre de 1813, solicitando se declarase que al citado su marido le correspondia al menos el haber declarado á los prisioneros de guerra, desde el dia de su arresto por los franceses hasta su fallecimiento. Fundaba la viuda su solicitud en que su marido no fue de los que voluntariamente se quedaron en Madrid, sino forzado por la ley de prisionero de guerra, y en virtud de la palabra de honor que dió como tal, lo que acreditaba con una informacion que presentó; y que por lo tanto estaba comprendido en el decreto de las Córtes de 13 de setiembre de aquel mismo año.

»El secretario del despacho de hacienda remitió á las Córtes en 16 de marzo de 814 dicha representacion, informada por el tesorero general, espresando que no estaba en las facultades de la regencia el hacer la declaracion que se pedia, aunque la consideraba fundada, y que por lo mismo la remitia á las Córtes para que resolviesen lo que fuese de su agrado.

»La comision de hacienda, despues de examinado el espedien-

te, halla que estan acreditados los hechos que se han indicado, y que por esa razon deben las Córtes declarar l espresada solicitud comprendida en el citado decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1813.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision segunda de legislacion:

«Don Marcos Oribe y don Mariano Cubells fueron admitidos á estudiar leyes en la universidad de Alcalá, con protesta de presentar certificacion de haber ganado el curso de filosofía moral. Ganado el curso de leyes y en el medio tiempo de este al siguiente segundo, estudiaron el de filosofía moral; y ahora pretenden se les habilite este curso, prévio el correspondiente exámen, para seguir el año segundo de leyes. Esta solicitud, sustancialmente reducida á ganar dos cursos en un año en diferentes cátedras, y posponiendo el estudio de lo que debe anteceder, es ilegal y no debe permitirse en ningun caso. Pero el consejo de Castilla ha concedido estas dispensas, y lo que es mas, las universidades las han protegido aunque indirectamente porque admitiendo los cursantes al estudio de leyes con la protesta de presentar las certificaciones de filosofía moral, no solo han fomentado el abuso, sino sostenido en los cursantes la esperanza de ganar en las vacaciones este curso, que despues le era admitido mediante la dispensa. Tenia ademas esta conducta el plausible motivo de que siendo casi igual el tiempo de vacaciones al del curso, parece que se fijaba mas la aplicacion de los estudiantes, permitiéndoles esta ocupacion en el intermedio. La comision por todo esto, y atendiendo á que de negar esta dispensa se causaria á los interesados el perjuicio de que perdiesen el uno ó dos cursos de leyes ya estudiados, y deseando por otra parte poner un término á estos abusos y á semejante género de dispensas, coincidiendo en esto con las ideas del gobierno; es de dictámen, que por punto general á los que hasta el dia 24 de octubre del año pasado han sido admitidos á estudiar leyes con protesta de presentar certificacion del curso de filosofía moral, y la hayan presentado hasta el 1º de enero próximo, se les admita este curso, prévio el exámen correspondiente; y que en lo sucesivo en ningun caso ni por ningun motivo sean admitidos con protesta de presentar certificados de cursos que deben preceder al estudio de la facultad en que se matriculan, ni se admitan recursos pidiendo esta clase de dispensas, ni las de conmutaciones de cursos de una facultad para cursos de otra.»

Aprobose este dictámen sustituyendo, á propuesta del señor *Ro-*

mero Alpuente, á la cláusula *hasta el 1º de enero*, la de *hasta fin del corriente año.*

Aprobose asimismo el siguiente de la comision segunda de legislacion:

«El secretario del despacho de gracia y justicia remitió el espediente promovido por don Antonio Valcarcel, marques de Medina (*vease la sesion del 29 de octubre*), solicitando de las Córtes le dispensasen la edad para administrar por sí sus bienes y sin necesidad de curador, cuyo espediente pasó á la comision segunda de legislacion; y esta en vista de él dice, que el curador nombrado por S. M. al marques en 1814, se exime por la necesidad de ausentarse, y certifica que estando ya el menor en la edad de cerca de 20 años, que cumple en el proximo diciembre segun la partida de bautismo, y siendo de mucho juicio, inteligencia y buenas costumbres, lo encuentra capaz de manejar sus bienes con ventajas: lo mismo dicen los testigos que han declarado en la justificacion, y son de mayor escepcion, contestando todos que el juicio é inteligencia del joven marques de Medina es bastante á asegurarse en que puede no solo administrar, sino que hará mejoras en sus caudales y llenará todos los deberes de un buen administrador. Hay asimismo dos certificados de su coronel, el Principe de Anglona, y director de la academia de cadetes de reales guardias de infanteria, á cuya clase pertenece el marques. Por ambos documentos se acredita el juicio, buena comportacion y disposicion del menor, como que ha merecido por sus adelantos y conducta haber sido premiado con el que se dá á los sobresalientes en dicha academia.

»Estando pues justificada la aptitud del marques de una manera irrefragable, y siendo urgentísimo el que se encargue en la administracion de sus bienes, por haberse desistido el tutor, y no haber encontrado persona que sea á proposito y quiera encargarse; y no hallandose el pretendiente en tal menoría de edad que pueda decirse no ha formado juicio sano y buen manejo; la comision, conformandose con la opinion del gobierno, opina que las Córtes pueden acceder á la solicitud de don Antonio Valcarcel, dispensandole la edad para que entre en la administracion de sus bienes, sin perjuicio del servicio ordinario que deberá hacer con arreglo á las órdenes vigentes, ó resolver segun mejor convenga.»

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente, que tambien fue aprobado:

«La comision de premios ha reconocido detenidamente la soli-

citud de don Pedro Ignacio de Gondraondo, cura párroco del lugar de Gatica, en Vizcaya, en la que debidamente pueba su singulares servicios, firme adhesion, y conato en ver restablecido el sistema constitucional siendo uno de los principales instrumentos de la gloriosa tentativa del general Renovales.

»Lleno de patriotismo, viendo frustrados sus heróicos esfuerzos, con grandes gastos y no poco peligro fletó un barco, facilitando la fuga en él á varios de sus compañeros en aquella empresa, habiéndolos tenido ocultos en su casa, quedando hecho el blanco de las pesquisas del gobierno.

»Perseguido pues durante tres años, y lleno de empeños, contraidos para el logro de aquel arriesgado proyecto, debió su vida al feliz pronunciamiento de la nacion. En esta situacion recurre á las Córtes, solicitando medios para cumplir con los acreedores que le facilitaron medios para verificar su empresa. La comision, penetrada de los singulares y relevantes méritos contraidos por este ciudadano, siente no pertenezca este á alguna de las carreras en que el gobierno pudiera acomodarle, recompensándole de sus gastos y fatigas; y en compensacion de esta dificultad, es de opinion que sea eficazmente recomendado al gobierno, para que ó bien con una pension, ó por el medio que crea mas á propósito, se le ponga en disposicion de poder pagar sus deudas, premiándole al mismo tiempo sus heróicos esfuerzos y sufrimientos por la buena causa.»

Despues de haberse aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente, que tambien fue aprobado:

«Las comisiones ordinarias de hacienda y guerra, enteradas de la esposicion del tesorero general, remitida por el secretario del despacho de aquel ramo, en que propone de acuerdo con el contador de distribucion que entren en tesorería los rendimientos del impuesto de dos reales en fanega de sal, destinado actualmente al entretenimiento, vestuario y armamento de las milicias provinciales; opinan, que debiendo cubrirse las atenciones de estos cuerpos, como todos los demas que componen la milicia, por la tesorería general de la nacion, y estando en oposicion con los principios generales ya establecidos para la revision y distribucion de fondos en el decreto de las Córtes de 7 de agosto de 1813, y con lo que previene el art. 345 de la Constitucion, la recaudacion del citado impuesto de dos reales en fanega de sal, no puede menos de ingresar este en tesorería como otro cualquiera producto de los fondos públicos que pertenecen á ella; y bajo este concepto proponen las comisiones:

1º Que el producto del impuesto de dos reales en fanega de sal, establecido para el entretenimiento, vestuario y armamento de los cuerpos de milicias provinciales, ingresen desde ahora en la tesorería general y en las particulares de las provincias, por las que se facilitará á aquella parte de la fuerza armada lo necesario para los objetos á que estaba destinado dicho impuesto.

2º Que el inspector general de milicias, á cuyo cargo estuvo hasta ahora la percepcion y distribucion del mencionado impuesto, formalice las cuentas de lo ingresado y pagado por cuenta de este, bajo las reglas y por el órden establecido para las de los demas ramos de los caudales públicos.»

Aprobado el dictámen anterior, se dió cuenta del siguiente:

«La comision ordinaria de hacienda ha examinado la esposicion de la junta nacional del crédito público, sobre la ejecucion de la bula de 26 de junio de 1818, por la que se concedió la facultad de aplicar á la estincion de la deuda las rentas de todas las dignidades, prebendas y beneficios de real patronato, por espacio de dos años desde su vacante.

»Por el contenido de dicha esposicion, dirigida al ministerio de hacienda, y por el dictámen que sobre ellas dió el consejo de estado, se ve que por la inobservancia ó mala inteligencia de dicha bula y del real decreto de 5 de agosto del mismo año, y á causa de los estatutos y prácticas de las iglesias que destinan el todo ó parte de las rentas de la vacante ó del primer año de la provision á varios objetos, han ocurrido dudas sobre el tiempo en que deben los provistos sacar los despachos y tomar posesion, sobre perjuicios del crédito público y de los mismos provistos, segun el tiempo en que deban empezar á correr las anualidades, y sobre otros inconvenientes.

Para el remedio de todos, proponen los directores del crédito público las reglas siguientes:

1ª »Que el derecho del *post mortem* y los demas que por concesiones pontificias ó estatutos se observan en las iglesias, se perciban desde la muerte del obtentor, y se cuenten los dos años de vacante despues de cumplidas aquellas obligaciones, si son por tiempo determinado, y en el caso de serlo por tiempo indefinido, despues de cuatro meses, aplicando los frutos de estos á los objetos que tengan derecho á percibirlos.

2ª »Que el consejo de estado, como está mandado, exija de los cabildos, y la junta del crédito público de los colectores, noticia del dia en que haya vacado cada prebenda, de las obligaciones que tenga, de las que habla el artículo anterior, y de las demas que considere oportuno.

3.ª »Que no se hagan las consultas hasta pasado el término de las mencionadas obligaciones, y un año y medio mas, es decir, medio año antes de concluirse los dos de vacante.

4.ª »Que en los títulos se esprese el dia en que fenecen, imponiendo al provisto la obligacion de haber de tomar en el mismo la posesion, y continuando en el disfrute de las rentas de la prebenda que deja, hasta aquel mismo dia en que fenecen los referidos dos años.

5.ª »Que la anualidad que debe percibirse en cuatro años, empiece á contarse desde la toma de posesion, y si no se toma al vencimiento de los dos años, queden los frutos desde este dia al de la toma de posesion á quien corresponda por derecho comun ó peculiar de la iglesia.

»Despues de proponer estas reglas añaden los directores que en las preces para impetracion de la bula se habian comprendido los beneficios patrimoniales y de patronato particular, laical ó eclesiástico; y que aunque no condescendió con esta solicitud la silla apostólica, manifestó deseos de que asi se hiciese, pues para ello exhortó á los patronos, dispensándoles de la ley que prescribe tiempo determinado para presentar, á fin de que no valiese contra ellos el derecho de devolucion. Por este motivo y no ser justo queden libres del gravámen unas rentas cuyos perceptores gozan de todas las ventajas que la sociedad ofrece á los demas, pretenden los directores del crédito público que se declaren sujetas á la misma ley.

»El consejo de estado es del mismo dictámen, reconsiderando, dice, que es monstruoso el que unas rentas esten sujetas á una »contribucion y otras no, solo por la diferencia de patronatos, »aunque las rentas son de la misma especie que las del patronato »real y que el objeto de esta contribucion es general y en bene»ficio comun.»

»La comision juzga necesario hacer alguna aplicacion oportuna para evitar nuevas dudas.

»Cuando las rentas de los beneficios de patronato particular son de la misma naturaleza que las del patronato real, como sucede en muchas colegiatas para cuyas dignidades, canongías y prebendas presentan patronos particulares, es justo que sufran las anualidades, y lo mismo las de cualesquiera otros beneficios aunque sean patrimoniales; pero en estos es necesario distinguir aquellos cuyos poseedores ejercen la cura de almas sin que haya otros que la desempeñen, como en las diócesis de Burgos y Santander, de aquellos que ya estan libres de la cura de almas por haberse erigido curatos en sus respectivas parroquias, como en algunas de las diócesis de Palencia y Calahorra.

»Tambien es de advertir que entre las capellanías llamadas de sangre hay algunas cuyos fundadores las dotaron, ya con rentas decimales de beneficios ó préstamos, habiendo obtenido para ello bulas pontificias, ya con bienes ó gracias de la corona; y deben ser comprendidas en las mismas reglas que los beneficios de real patronato: deben serlo igualmente las de libre presentacion, aunque no tengan rentas de semejante naturaleza; pero no aquellas que ademas de no tener otras propiedades ni rentas que las del patrimonio del fundador, pertenecen á parientes ó personas determinadas en virtud de llamamientos á que necesariamente deben arreglarse los patronatos. Podran pues añadirse á las cinco reglas propuestas por la junta nacional del credito público, las dos siguientes:

6ª Las reglas anteriores son aplicables á las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de patronatos particular, laical ó eclesiástico, cuyas rentas sean de la misma naturaleza que las de los beneficios de real patronato.

7ª »Lo son asimismo á los beneficios patrimoniales que no tienen gravámen de cura de almas, á las capellanías dotadas con rentas decimales ó bienes y gracias de la corona, y á las de libre presentacion, aunque no tengan renta de igual naturaleza; pero no á las que ademas de no tener otras propiedades ni rentas que las del patrimonio del fundador ó de su familia, pertenecen á parientes ó personas determinadas por llamamientos que hacen forzosa la presentacion.»

Despues de unas breves contestaciones sobre la inteligencia del derecho de *post mortem*, se aprobaron todos los artículos que contiene el dictámen de la comision.

En seguida hizo el señor *Navas* dos indicaciones concebidas en estos términos:

1ª *Que lo acordado en favor de Aragon se estienda á las provincias que se hallan en el mismo caso.*

2ª *Que en consecuencia se releve á todos los pueblos del obispado de Osma de los 4 rs. que pagan por cántara de vino, destinados para caminos.*

Ambas indicaciones se mandaron pasar á la comision que habia entendido en el espediente de abolicion del impuesto para el canal de Aragon; y á continuacion se leyó el dictámen siguiente:

La comision de hacienda, habiendo examinado el espediente formado por la direccion general de hacienda y remitido á las Córtes por el señor secretario del despacho de aquel ramo, para el señalamiento de los puntos en que deberán establecerse las aduanas y contraregistros en las provincias marítimas y fronte-

rizas, y considerando que el poco tiempo que falta para terminarse la presente legislatura, no permite reunir todas las noticias necesarias sobre las variaciones que convengan hacerse en el plan formado por la direccion general para el establecimiento de las aduanas y contraregistros, al mismo tiempo que el realizarlo es de la mayor urgencia, opinan:

1º »Que las Córtes en desempeño de las facultades que les concede el art. 354 de la Constitucion, y segun lo que ya tienen acordado, pueden aprobar interinamente el establecimiento de aduanas y contraregistros en los puntos que señala el gobierno.

2º »Que conformándose con lo que propone el gobierno, se sirvan las Córtes resolver que la aduana de Valencia se sitúe en el Grao de la misma ciudad.

3º »Que á fin de rectificar los errores que pueda haber en el establecimiento interino de aduanas que se propone, las diputaciones provinciales é intendentes dirijan al gobierno todas las observaciones que tengan por oportunas, sobre las variaciones que deban hacerse en los puntos señalados para las aduanas y contraregistros de sus respectivas provincias, á fin de que con presencia de todos estos informes puedan las Córtes en la próxima legislatura adoptar una resolucion permanente, y conforme con los principios y objeto que se han propuesto en la nueva organizacion del sistema de aduanas.»

Leido este dictámen y asimismo la lista de los puntos donde interinamente se establecen las aduanas y contraregistros, dijo el señor *Yandiola* que la comision se habia sujetado á lo que proponian la direccion y el gobierno, persuadida de que en la urgencia del tiempo era menester adoptar interinamente un plan cualquiera, aunque fuese defectuoso; pues valia mas tener uno imperfecto que ninguno, sobre todo quando en la próxima legislatura habria todo el lleno de conocimientos para arreglar definitivamente este punto.

Los señores *Baamonde y Martinez* se opusieron al establecimiento de algunos contraregistros en ciertos puntos de Galicia por considerarlos perjudiciales, indicando otros puntos en donde estarian mejor establecidos con mas utilidad del erario, y menos perjuicio de los pueblos. Contestó el señor *Moscoso* que aunque habia errores en cuanto al establecimiento de contraregistros en Galicia, era de creer los habria igualmente en cuanto á otras provincias y que por la dificultad de rectificarlos tan brevemente como convenia establecerlos, habia determinado la comision proponer que se aprobasen como estaban.

Despues de otras breves contestaciones, reducidas á manifestar la imposibilidad de rectificar por el momento los errores que habia en el establecimiento de aduanas y contraregistros, especialmente siendo interina la medida que se proponia; se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el dictámen de la comision.

Hizo en seguida el señor *La-Santa* una indicacion reducida *á que se dijese al gobierno que sin perjuicio de lo aprobado, procurase estrechar todo lo posible la línea de los contraregistros.*

El objeto de esta indicacion, segun manifestó su autor, era que el gobierno entendiese que no se le coartaban las facultades de hacer las variaciones que tuviese por conveniente en el plan interino que habia propuesto.

La indicacion del señor *La-Santa* fue aprobada; y se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy

Núm. 5.°

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, dijo el señor *Giraldo* que habiendo acordado las Córtes en la sesion ordinaria de este dia, que se suspendiese la resolucion sobre la solicitud de una señora viuda en que esponia el estado miserable á que se veia reducida por no pagarsele su viudedad, mediante haber un informe pendiente del gobierno y siendo regular que no se diese cuenta del dictámen de la comision de hacienda hasta la próxima legislatura, para evitar los perjuicios que podrian resultar, hacia la proposicion siguiente, que fue aprobada:

"Hallándose pendiente de informe del gobierno el dictámen de la comision de hacienda sobre el arreglo del monte pio del ministerio, y siendo urgente la necesidad en que se encuentran las viudas y huerfanas interesadas, pido que para socorrerlas como corresponde, se diga al gobierno tome las medidas oportunas para pagarlas con la puntualidad que permitan las circunstancias."

Se dio cuenta del siguiente dictámen de la comision segunda de legislacion:

"Con fecha de 17 de marzo pasado acudió al Rey don Jose Toledo esponiendo que el oficio de tasador de pleitos de todos los tribunales de la corte, creado por S. M. el señor don Felipe IV, fue concedido á Cristobal Aguilera, en pago de servicios, con facultad

de vincularle y de nombrar teniente que le sirviera. Asi vinculado, pasó hasta la hija del recurrente, que le ha disfrutado, prévia la real confirmacion, pagando el servicio de 15.666 reales, y en su consecuencia en 1816 se despachó título al don Jose de Toledo para que le sirviese por la vida de su esposa é hija, en consideracion á los servicios de aquel durante la última guerra. Mas como en el actual régimen constitucional debe nombrar S. M. los destinos de tasador y repartidor de pleitos, lo fue efectivamente Toledo nombrado por S. M. en propiedad del supremo tribunal de justicia, debiendo desempeñarse estos dos destinos por una misma persona segun previene el artículo 45 del reglamento de este supremo tribunal. Posteriormente se proveyeron los empleos subalternos de la audiencia territorial, y sospechando Toledo que esta no le propusiese, acudió á S. M. esponiendo que en el artículo 46 del reglamento para el supremo tribunal de justicia se manda que su tasador lo sea de *todos los tribunales de la corte*. En esta inteligencia cuando S. M eligió los subalternos á propuesta de la audiencia, nombró á don Manuel Cabero y Garay, que representó al Rey sobre lo mismo, para el empleo de repartidor solamente, añadiendo en la real orden de 29 de setiembre último "que debia ser tasador don Jose Toledo, que lo es del tribunal supremo de justicia, segun lo dispuesto en su reglamento". Fundado en el mismo y en la ley de 9 de octubre, don Manuel Cabero y Garay ha representado á las Córtes en 6 de octubre, manifestando que fue repartidor y tasador en 1813 de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, cuyos destinos desempeñó interinamente y sin sueldo hasta la cesacion de la misma en 1814; que debe ser una persona la que desempeñe los dos empleos en esta audiencia, como sucede en las demas del reino, cuyo arreglo es uniforme; que no se debe comprender la audiencia entre los llamados tribunales de la corte, y de consiguiente que en el citado artículo del reglamento para el supremo tribunal de justicia, no está comprendida la audiencia territorial de Castilla la Nueva; que la conveniencia pública y pronta administracion de justicia piden que no sea tasador de la audiencia el del tribunal supremo de justicia, porque reuniria una multitud de negocios imposible de despachar, y sería tasador de todos los tribunales de Castilla la Nueva, cuyas causas vienen en apelacion á la audiencia, y que al repartidor de esta era menester aumentarle el sueldo: en cuya virtud pide que las Córtes se sirvan declararlo así. En el informe remitido por el gobierno se establecen las razones que ha tenido el ministerio para que el tasador de pleitos del supremo tribunal de justicia lo sea tambien de la audiencia territorial de Madrid, reducidas: primera, á que el artículo 45 del reglamento manda que haya un ta-

sador que sea general para todos los tribunales de la corte: segunda, porque en el capítulo 1.º artículo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 se manda establecer una audiencia en Madrid en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, y en el artículo 4.º se dice que el territorio de esta audiencia comprenderá á toda Castilla la Nueva: tercera, porque basta la residencia fija y precisa para ser tribunal de corte; y cuarta, porque si fuera diferente el tasador de la audiencia del que lo es del tribunal supremo de justicia, se suscitarian motivos de continuas competencias respecto de los negocios de los juzgados de primera instancia de la corte que como de tribunales de ella fueran en apelacion.

»La comision en vista de todas las razones, no deja de comprender que este negocio presenta motivos de duda. No obstante, atendiendo á que la ordenanza para las audiencias debe ser uniforme; que cada una ha de tener el número de subalternos necesarios, y de su dotacion y dependencia; que la audiencia territorial de Madrid no es un tribunal llamado de corte; que si la residencia de un tribunal en esta fuera razon bastante para que el tasador del supremo de justicia lo fuera de todos los que residen en la misma, lo sería por esta regla del de las tres gracias, de la Rota y otros; que la audiencia de Madrid lo es de toda Castilla la Nueva solamente, al paso que los tribunales de corte, como el mismo tribunal supremo de justicia, el especial de guerra y marina y ordenes militares, no tienen ni territorio ni límites señalados: atendiendo pues á todo esto, se inclina la comision á opinar que la audiencia territorial de Castilla la Nueva, aunque tiene su residencia en Madrid, no debe considerase como uno de los tribunales llamados de la corte; y por consiguiente que no está comprendida en el artículo 46 del reglamento de 13 de marzo de 1814 para el supremo tribunal de justicia, cuyo tasador, aunque sea general para todos los tribunales de la corte, no lo es de la audiencia de Madrid, que debe tener este subalterno como las demas audiencias del reino".

En seguida manifestó el señor *Carrasco* que las Córtes habrian advertido que la comision proponia su dictámen con desconfianza, espresando su parecer en las palabras *se inclina á que* &c: que la decision de este negocio pendia de la inteligencia que se diese al artículo 46 del reglamento del tribunal supremo de justicia, pues en sabiendo si se entendian por tribunales de la corte los generales del reino, que tienen aqui su residencia, la cuestion estaba decidida: y concluyó pidiendo que se fijara el sentido de dicho artículo 46.

El señor *Giraldo* contestó, que la delicadeza del señor *Carrasco* le hacia espresarse así; pero que la comision proponia su dictámen con seguridad, fundada en las razones de conve-

niencia pública, y en la necesidad de que se sirviese prontamente al público, lo que no podria hacer un solo tasador para todos los tribunales; que si el reglamento del tribunal supremo de justicia decia eso, la ley de 9 de octubre establecia los subalternos que habia de tener cada tribunal, entre los cuales ponia un tasador de pleitos: y pidió que se aprobase el dictámen.

El señor *Marin Tauste* dijo; que la mayoría que constituye la comision, estaba intimamente convencida de que la audiencia territorial no podia considerarse como tribunal de corte y de que por consiguiente su tasador debia ser distinto de el del tribunal supremo de justicia.

Declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar, quedó aprobado el dictámen de la comision.

Leyóse el que sigue de la comision de hacienda:

"La comision de hacienda ha visto la proposiciones que hace la direccion de rentas, con objeto á cortar los progresos del contrabando, reducidas, la 1ª á que se mande á todos los tenedores de tejidos de algodon estrangero ó de otro cualquier género prohibido ó introducido sin haber pagado los derechos, presentarlos dentro del término de ocho dias, para que satisfaciendo el derecho que se determine por las Córtes, puedan correr y circular libremente, y no lo haciendo se les precise á esportarlos pena de comiso; y la 2ª, que se acuerde un modo de enjuiciar tan breve en las causas de contrabando, que puedan fenecerse en uno ó dos meses. El gobierno al remitir estas proposiciones, ha devuelto el plan del señor *Corominas*, que dió motivo á ellas, y que las Córtes le habian pasado para el uso conveniente, sin manifestar su opinion; pero la comision, que con este motivo ha examinado la historia de la prohibicion de tejidos de algodon, observa que la direccion no propone en la 1ª de sus observaciones otra cosa, que lo que se ha estado haciendo muchos años hace sobre este punto, sin mas consecuencia que la de aumentar el mal que se proponia remediar. Facultar á los tenedores de géneros prohibidos para que los presenten á un sello ó marchamo, por la golosina de los derechos, es lo mismo que dárles una patente para introducirlos y venderlos eternamente. Las piezas marchamadas nunca se acaban, y con ellas sobre el mostrador se sacan de la trastienda y venden todas las que se quieren de fraudulenta introduccion: treinta términos para el consumo se han señalado, y otros tantos se han prorogado, al parecer con razon, y nunca ha llegado el último. En el mismo inconveniente se quiere incurrir ahora, sin atender á las lecciones de la esperiencia; y por tanto la comision es de parecer, que desechando la proposicion de la direccion, se mande adoptar en esta parte el plan del señor *Corominas*, ó que se proceda conforme á las leyes. No pudiendo la

comision omitir (en vista de la esposicion del señor secretario del despacho de hacienda, leida en la sesion del 12 del próximo pasado, en que manifiesta con la correspondencia de los intendentes de todas las provincias, el incremento que diariamente vá tomando en todas partes el contrabando, especialmente de manufacturas de algodon) de hacer presente al congreso la urgencia de tomar sin retardo medidas muy eficaces, para cortar de raiz un mal que tan graves perjuicios causa á la hacienda pública y á la industria nacional.

»En cuanto á la 2ª proposicion, la comision no puede menos de decir que aun es mas estraña que la 1ª; porque no puede darse un modo de enjuiciar mas breve, y al mismo tiempo mas legal y juicioso, que el que contiene la instrucion de 1805: Por ella se pueden y deben fenecer las causas de contrabando en menos tiempo, si se quiere, que el que desea la direccion; y si se tarda mas, consistirá en los ejecutores, y á veces en los interesados, y muchas con razon en unos y otros. Asi pues la comision opina que se desestime tambien."

A propuesta de varios señores diputados se repitió la lectura del proyecto presentado por el señor *Corominas* en la sesion del 7 de agosto último (*véase*).

Concluida la lectura de este proyecto, tomó la palabra el señor *Ramos Arispe*, diciendo:

"Ese papel y esos 26 artículos, aunque contienen una materia que me es bien estraña, han llamado demasiado mi atencion para que deje de manifestar cual es mi opinion sobre ella. Los 26 artículos los reduciria yo á uno solo: diciendo, que el gobierno cuide con toda la eficacia posible, valiéndose de todos los medios que están á su alcance, á saber, de los funcionarios públicos, y de las tropas que guarnecen las fronteras y costas, de que en adelante no entren géneros prohibidos, y que todos los que hayan entrado dentro de las líneas de contraregistros circulen libremente, sin sellos ni interventores, jueces, ni nada de eso de ir á registrar una casa por sospechas, ni prender al que vá por una senda que no es la carretera. Todo lo demas me huele á una inquisicion general de todo el universo; tanto mas, cuanto que está España bastante surtida de esos géneros, unos que han entrado por privilegio, otros por contrabando, y en fin, de diferentes modos. Y ¿habremos de ir ahora á poner en confusion á toda la masa general del comercio? porque segun esos artículos creo que se ha de poner sello hasta en las monteras: á lo menos, á mí que no entiendo el fondo de la materia, me choca eso infinito. ¿Cómo ha de poder ser en un Cadiz, en un Barcelona, que en 8 dias se presenten todos los géneros que hay de esa clase, á una autoridad? Seria preciso que estuviese esta autoridad dia y noche en la plaza ó en la aduana,

ó donde se señalase, solamente para recibir las listas, y aun así no alcanzarian los 8 dias, pues para verlos y sellarlos ni 80 ni muchos mas pueden bastar.

„Ademas me suena muy mal eso de que se obligue á los españoles á que estraigan los géneros estrangeros. Entonces iremos viendo unos cuantos millares de españoles cargados á lomo con sus fardos, como cuando salieron los judíos de España; porque ¿qué han de hacer sino irse con sus géneros, si se les quitan los medios de subsistir.

„Asi, el proyecto me parece á lo menos de suma gravedad, y digno de que el congreso lo medite con aquella circunspeccion que acostumbra en asuntos en que está interesada una gran parte de la nacion, como lo es el comercio y los fabricantes de algodon. En esta parte somos niños, muy niños, y si empezamos á exigirles sellos y contrasellos, yo no sé como han de poder progresar. Yo no aprobaré otra ley que la de que se impida la introduccion; pero dentro de las líneas que sea libre absolutamente, y que nos tratemos como hermanos que somos todos los españoles. Haya rigor en las aduanas de las fronteras, y á los dependientes de ellas que se descuiden, les vendrán bien esas penas que se quieren imponer á otros; pero no armar á media nacion contra la otra media, y dar autoridad á la tropa y á todo el mundo para que se echen sobre los que crean que llevan géneros prohibidos. Así me opongo á ese plan, y mi parecer es que la materia de que se trata se tome en séria consideracion, para que ilustrándola suficientemente, se adopte el medio que parezca mas propio para remediar el mal, pero sin causar otro mayor."

El señor *Corominas*: "Señor: como autor de la indicacion haré algunas reflexiones acerca de ella. Primeramente es menester advertir, que escribí el proyecto en cuestion por encargo de la comision de hacienda, en consecuencia de mi indicacion sobre el objeto, leida en 7 de agosto, y se me previno que lo estendiese á la parte reglamentaria, con el objeto de atajar el escandaloso contrabando que tantos daños acarrea al estado. Lo presenté á la misma comision en el dicho mes de agosto, en calidad de providencias interinas para que contuviesen los daños del contrabando, mientras se arreglaba el nuevo sistema de aduanas y resguardo que debe ponerse en planta el 1.° de enero. La comision propuso á las Cortes y estas aprobaron que pasase al gobierno. A este se le ofreció consultar algunos puntos al cuerpo legislativo, y al efecto le devolvió. Habiéndose diferido hasta ahora el dar cuenta del dictámen de la comision sobre el mismo, debiera haber precedido el tratar el punto de prohibiciones, que está pendiente. Sin embargo, no dejaré de hacer presente al congreso que el contrabando ocasio-

na males de mucha gravedad á la industria y comercio de buena fé, y al estado en general, que requieren un remedio pronto y eficaz.

»El señor secretario del despacho de hacienda presentó la correspondencia de los intendentes de las provincias, que acredita esta funesta verdad. Es público que en las fronteras hay establecidas casas de seguros de contrabando, que de 8 á 12 por 100 ponen seguros los generos en cualquier punto de España: que estos seguros han bajado desde primeros de enero, lo que prueba que ahora se introducen los géneros con menos riesgo: que esta introduccion aumenta escandalosamente: que segun la indicada correspondencia de los intendentes, en Estremadura hay colonias de contrabandistas: que en Cádiz hay mas de 20 personas que se ocupan en este tráfico, y así poco mas ó menos en todas las provincias. Las resultas son quedar la España sin numerario, pues sale el equivalente de los generos que se introducen por este estilo, la ruina del comercio de buena fé, y la destruccion de la industria del reino, quedando reducidas á la mayor miseria millares de familias privadas de ganar pacíficamente su jornal, y faltándoles este, espuestas a una vida delincuente, ó precisadas á una dolorosa emigracion, atribuyendo la causa al sistema actual. A esto está espuesta una gran parte de la poblacion de Cataluña, despues de tan heroicos sacrificios; pues sus fábricas van cerrándose, y quedando ociosos los obreros en proporcion que va faltando el consumo de sus manufacturas por causa del contrabando, y los fabricantes han agotado ya sus capitales con vanas esperanzas, y los ven amontonados en manufacturas sin esperanzas de despacho.

»El proyecto tiene dos partes, pues el contrabando de manufacturas se hace de dos maneras: primera, á la sombra de los géneros introducidos con permiso ó procedentes de comisos; pues es muy sabido y lo dice la misma comision de hacienda, que á la sombra de 10 piezas con permiso, se introducen 10 de contrabando, y que estas se cubren con aquellas, cuya existencia se eterniza de este modo: segunda, señaladas con apariencias de manufacturas nacionales introduciendolas imitadas, plegadas como estas y aun con nombres supuestos de fábrica del reino. En la feria de Fonsagrada, en Galicia, se han presentado un crecido número de fardos de manufacturas estrangeras, venidas directamente de Francia por Ribadeo, marcadas con el nombre de una fábrica de Barcelona que no existe. Para evitar esto se proponen ciertas formalidades, que creo indispensables, y que me consta no incomodarán á los fabricantes ni comerciantes de buena fe. Estas formalidades no son nuevas: se observaban hasta que se quitaron en el ministerio del señor Garay, desde cuya época empezó á aumentarse el contrabando, y á decaer las fábricas nacionales, á medida que fué disminuyendo el consu-

mo. En fin repito que el mal es grave, y requiere un pronto y eficaz remedio: las Córtes resolverán lo que estimen mas oportuno."

El señor *Giraldo*: "Yo veo con asombro que aquí se trata de trastornar todo el sistema constitucional, proponiendo un reglamento cuyas atribuciones son del gobierno, y tal que ataca la libertad de todos los ciudadanos. ¿No podrán estar contentos los fabricantes españoles con las líneas generales de registros y contraregistros? ¿Se querrá que en cada pueblo haya un registro, y que esté autorizado un alcalde para registrar cualquiera casa, contra el espíritu de la Constitucion? Esto estaria bueno para aquellos tiempos en que se queria que un guarda acompañase á cada español, y que cada uno presentase hasta las listas de lo que tenia en su casa; peró no cuando tratándose estos dias del establecimiento de contraregistros, se ha dicho que son interinos, que no pueden formarse ahora con exactitud, y que en la legislatura próxima se tratará de impedir el contrabando, sin ofender la libertad de los españoles, evitando los males de esta inquisicion que ahora se propone. Si los estrangeros favorecen la entrada de sus géneros y manufacturas en nuestro pais, sigamos el mismo sistema que ellos han seguido, y llegará tiempo en que nosotros auxiliemos la de las nuestras. El señor *Ramos Arispe* ha dicho muy bien: zelen en los registros para que no se introduzcan géneros prohibidos; pero una vez que hayan entrado, ¿cómo se ha de perseguir para saber en qué tiempo y donde se compraron? ¿De qué sirven si no tantos vistas, tantos empleados, y tanto dinero como se les dá? Asi pues, yo propongo que el congreso decida si puede haber lugar á votar sobre un reglamento que pertenece al gobierno, y que por sí mismo ataca la libertad de los españoles."

El señor *Yandiola*: "Cuando se presentó á la comision el proyecto del señor *Corominas* para destruir el contrabando, conoció desde luego que su ejecucion pertenecia al gobierno. En consecuencia propuso á las Córtes que se le pasase para el uso conveniente, y así se sirvieron acordarlo. Despues el señor secretario del despacho de hacienda lo ha devuelto, haciendo presente las dudas que se ofrecian á la direccion, y cuya resolucion considera de la atribucion del poder legislativo. A dos estaban reducidas las dudas: primera, á si debia ó no ponerse en los efectos el sello del *marchamo*: segunda, á que se abrevien las causas de contrabando. En cuanto á lo primero, la comision cree que se halla determinado lo conveniente en los aranceles últimamente aprobados; y en cuanto á lo segundo, no cree la comision que cabe mas celeridad en las causas de los contrabandos, que la prescrita en la real cédula de 1769. Por último, la comision sin aprobar ni desaprobar el plan del señor *Corominas*, solamente se limitó á opinar que se pasase al

gobierno, como así se acordó; girando ahora la cuestion solo acerca de las dos dudas que ha consultado la direccion."

El señor *Corominas*: "El señor *Giraldo* ha dicho que este punto pertenece al gobierno: estoy en lo mismo; y el gobierno lo remite para desvanecer algunas dudas cuya resolucion, en su dictámen, pertenece al congreso. Entre tanto debo repetir que el mal va creciendo diariamente: parece está abierta toda la frontera á la introduccion de contrabando: ya sin el menor riesgo la industria y el comercio de buena fe perecen: seguirá haciéndose el contrabando, y el resultado siempre será fatal. El contrabandista es un infractor de la ley: el contrabando es el cuerpo del delito; y por consiguiente debe estar sujeto á la ley de decomiso en cualquier parte que se encuentre; pues si el riesgo ha de ser no mas en el momento de la introduccion no hay que contar ya mas con comercio de otra especie ni con industria. En fin, parece no debo hablar mas sobre este punto, pues el mismo dictámen de la comision y la correspondencia de los intendentes, á que me refiero, corroboran cuanto tengo dicho, y la esperiencia acreditará la necesidad de adoptar medidas estraordinarias sobre este punto."

El señor *Ezpeleta*: "Me opongo á que este reglamento pase al gobierno, y creo que no puede recaer otra determinacion que decir que no ha lugar á votar. El aprobarlo seria trastornar todo el sistema constitucional, pues por él se faculta á los guardas, á la tropa y á la milicia para detener las cargas, y allanar las casas de los ciudadanos; cosas que no se han hecho ni aun en los seis años anteriores. Yo bien sé que hay en España muchos generos de contrabando, y que es preciso tomar una medida para evitar el mal que debe resultar al estado; pero en lugar de poner esos sellos, que solo sirven para perpetuar el contrabando, porque á la sombra de los géneros sellados, se venden todos los que se quieren, sin sello, quisiera que se adoptase el medio de señalar un término prudente para que se pudiesen vender, y que despues no se admitiesen absolutamente. Asi yo desearia que se preguntase si ha lugar á votar, y leidas las indicaciones que hay sobre este asunto, se dijese al gobierno que tome una medida enérgica para impedir la introduccion de contrabando.»

El señor *Janer*: "Deseo saber si la comision aprueba ó reprueba el reglamento del señor *Corominas*; porque es la segunda vez que viene a las Córtes, y la segunda vez que lo propone, de modo que no sabemos si lo aprúeba ó lo repruéba.»

El señor *Yandiola*: "La comision de hacienda no lo aprueba ni lo reprueba: y en esto no se ha faltado á la práctica ni á la justicia. Es muy comun que las proposiciones que se presentan por los señores diputados, se manden al gobierno cuando no son de las

atribuciones de las Córtes. Asi lo ha dicho la comision de hacienda; y esto quiere decir que si hay en él algo útil, lo adoptará el gobierno, y lo que no, lo desechará."

El señor *Rey*: "Lo cierto es que el contrabando es escandaloso; y yo desearia saber y haré proposicion formal para que se pregunte al gobierno qué disposiciones ha tomado á fin de contenerle. Sabemos que hay provincias llenas de generos prohibidos para dos años, y así de poco servirá el poner los contraregistros, si dejamos el contrabando dentro de casa; pero sin embargo, yo deseo saber qué providencias ha tomado el gobierno en este punto."

Se declaró discutido; y se resolvió no haber lugar á votar sobre la primera parte del dictámen, quedando aprobada la segunda. No se admitió á discusion la indicacion que en seguida presentó el señor *Corominas*, concebida en estos términos: "Con motivo de ser tan notorio el contrabando que se hace de manufacturas de algodon, segun ha manifestado el mismo señor secretario de hacienda, causando el mayor daño á la hacienda pública, á la industria y comercio nacional; pido al congreso que antes de concluir las sesiones de esta legislatura, se sirva encargar al espresado señor secretario, que interin se plantea el nuevo sistema de aduanas y resguardos, tome las providencias mas eficaces para atajar estos males."

Los señores *Quintana*, *Rey*, *Janer* y *Desprat* presentaron la siguiente indicacion, que fue admitida á discusion:

"Pedimos que se pregunte al gobierno qué providencias ha tomado para contener el contrabando, que hace tiempo que el secretario del despacho de hacienda ha manifestado al congreso ser escandaloso, y para que no circulen los muchos géneros de contrabando que se introdujeron al principio de la revolucion política, y se almacenaron en las provincias de la frontera."

De esta indicacion quedó aprobada la primera parte; y se declaró no haber lugar á votar sobre la segunda, que empieza *y para que*, &c.

Se dió cuenta de una representacion de varios vecinos de esta corte, quejándose como inquilinos, de los perjuicios que se seguirian si se aprobase la ley relativa á que los propietarios de casas tengan facultad para desalojar á los que viven en ellas, subiendo el precio de las habitaciones; y concluian pidiendo que las Córtes se sirviesen suspender esta ley hasta que hubiese casas sobrantes.

El señor *Giraldo* propuso que pasase á la comision de legislacion la esposicion de estos interesados, ya que era imposible poderse despachar este negocio en la presente legislatura.

El señor *Presidente* notó que se habia entendido mal la de-

liberacion de las Córtes, porque aqui se quejan los inquilinos actuales, y en su concepto el congreso no trataba sino de medidas para lo sucesivo.

El señor *Cepero*: "Por desgracia estamos viendo que basta que una comision haya presentado su dictámen, ó que un señor diputado haya hecho una proposicion, para que en algunos papeles públicos se haya anunciado como decreto, lo que no ha sido mas que una mocion ó proyecto, frecuentemente desechado por las Córtes. Esto ha dado lugar á algunas desazones en las provincias; y yo he sido requerido por la mia, para que las Córtes declaren terminantemente que las leyes no tienen efecto hasta que se promulguen. Bien conozco que esta declaracion es superflua, porque á nadie debia ocurrirle lo contrario, y porque todos debian conocer la diferencia entre lo que se propone por un señor diputado, ó por una comision, y lo que se decreta por el congreso; pero desgraciadamente ha sucedido que no se ha entendido así, y en el caso presente es indudable que la discusion del otro dia acerca de los derechos de los propietarios de casas, ha producido un efecto funesto, por las vejaciones que sufren algunos inquilinos molestados por los caseros. Siempre que este mal efecto se haya verificado, aunque sea por la siniestra inteligencia que se ha dado á aquella discusion, me parece que estamos en el caso de que una proposicion que tengo hecha y entregada al señor secretario, pase á la comision, para que se entienda que de ninguna manera han querido las Córtes vejar á los inquilinos, sino derogar una ley perjudicial á los propietarios; lo cual ni rescindirá los contratos hechos, ni espondrá á los vecinos de esta capital á lo que los ciegos andan pregonando, acaso para causar disgustos en el público. Por fin, sea de esta ley lo que se quiera, bueno es que todos sepan que aun no se ha concluido, y que nadie á pretesto de lo que será, tiene derecho para incomodar á los que, con arreglo á la práctica vigente, habitan casas de alquiler. Esta discusion en sí es ociosa, pero la mala fe, ó una inteligencia equivocada la ha hecho útil, y aun necesaria."

Declarado el punto suficientemente discutido, acordaron las Córtes que pasase la mencionada representacion á la comision donde hay antecedentes.

El mismo señor Cepero presentó una indicacion, concebida en estos términos: "Que los efectos de la revocacion del auto acordado, relativo á los alquileres de casas de Madrid, se entienda con los contratos que se celebren en lo sucesivo, pero no con los inquilinos que actualmente las habitan."

Admitida á discusion, tomó la palabra el señor *conde de Toreno*, diciendo:

"Si se tratase ahora de hacer una variacion ó alteracion en la ley presentada por la comision para que se respete la propiedad, entonces vendria muy bien esta indicacion; pero porque los inquilinos hayan hecho en contra la representacion que se ha mandado pasar á la comision para que la tenga presente, no encuentro motivo para ella. El dictámen de una comision no es una ley sancionada por S. M., para que se venga reclamando contra él; ni menos hallo razon para que por favorecer á los inquilinos actuales, se ataque el derecho de los propietarios.

"Si se aprobase la indicacion que acaba de hacer el señor Cepero, se perjudicaría notablemente á los propietarios, y se le daría un efecto retroactivo, porque no se reduce solo á que se atienda á los inquilinos, sino que dice *á los actuales*, esto es, que se les mantenga en su posesion, haya ó no contratas, pues si las hay es claro que no hay necesidad de semejante indicacion, con la cual se quiere que se haga una declaracion de que la revocacion del auto acorda o no se entienda con los inquilinos actuales; de modo que un propietario que tenga un inquilino actualmente, tendrá que sufrirlo por el espacio de 10 años, y esto es una injusticia y un ataque en regla al derecho de propiedad; y el señor *Cepero* que tanto respeta estos principios, no sé como ha podido olvidarlos en esta indicacion.

"Sigan enhorabuena los que bajo la buena fe hubiesen hecho sus contratas; pero evitemos el proponer un medio por el que se ataca y destruye el derecho de los propietarios; porque este es un ataque directo, hecho á la propiedad, y particularmente respecto de los propietarios de Madrid. Esta indicacion hubiera venido muy bien, si no hubiera habido el antecedente de la esposicion de los inquilinos, que ha pasado á la comision. Esto no es mas que para escitar á los propietarios á que mañana vengan con otra esposicion; y entonces yo favoreceré á los propietarios, y estaremos siempre así.

"Mucho mejor fuera que se hubiera retirado la indicacion, y hubiera desistido su autor viendo que todos hemos aprobado que dicha esposicion pase á la comision, y sabiendo que esta era una cosa sobre la que se debia evitar toda discusion, en la que hablaríamos y diríamos cosas que no debiéramos decir; tanto mas cuanto que el señor *Cepero* siempre ha dado pruebas de su interes por la causa pública."

El señor *Cepero*: "Aunque el señor *conde de Toreno* me ha prodigado elogios que estoy muy lejos de merecer, no me ha hecho mas que justicia en cuanto á suponer que yo respeto tanto como su señoría el derecho de propiedad: me parece que no me esceda-

rá en esto ningun señor diputado. Pero sin embargo de suponérseme esta decision á sostener los sagrados derechos de la propiedad, como que se me inculpa en cierta manera de atacarlos con mi indicacion. Yo creí que era tan claro y manifiesto su objeto, que bastaba la simple lectura para evitar la equivocada inteligencia que se le ha dado.

»Pocos dias hace que las Córtes trataron de revocar el auto acordado restrictivo de las facultades de los dueños de casas de Madrid, igualando los derechos de estos propietarios con los de todos los del reino: no me acuerdo del motivo que hubo para que el espediente volviese á la comision; lo cierto es que nada se resolvió definitivamente. Y siendo esto así, ¿por qué se ha de estar vendiendo un papel que se pregona con el título de *Decreto de las Córtes para que los caseros puedan echar á la calle á los inquilinos cuando quieran?*

»Supongo que esto proviene de la equivocada inteligencia que se ha dado á la ligera discusion que hubo sobre esta materia; pero es un hecho que todos los inquilinos de Madrid se han alarmado, creyendo que las Cortes han decretado que pueda echárseles de sus casas por el solo antojo de los caseros. Los propietarios de Madrid, ha dicho el señor preopinante, pueden como los de toda España, hacer de su propiedad el uso que quieran. ¿Quien no ha de reconocer este principio? El es sin disputa una de las bases de la sociedad. Con todo, cuando las leyes, aunque injustas, han regido muchos años, suele haber mas perjuicio que conveniencia en derogarlas repentinamente. Dígaseme si no: ¿por qué las Córtes decretaron en julio que continuasen los estancos hasta el marzo proximo? ¿Por qué esta demora, si todo el congreso está bien convencido de lo perjudiciales que son los estancamientos? Claro es que por prevenir las medidas que deben tomarse antes de abolirlos ¿Y deberá derogarse el auto acordado sin iguales precauciones? Algunos señores han dado á entender que sí; pero á mi me parece que no, y voy á dar las razones que tengo para ello.

»Los arrendamientos de casas se hacen en esta corte sin mas formalidades que las de un contrato verbal: revocado el auto repentinamente, quedan espuestos los inquilinos á ser lanzados de su habitacion en el momento que quieran los propietarios; y aunque es justísimo que estos puedan usar libremente de su propiedad, no lo es que por dejarles espedito este derecho sin las esplicaciones necesarias, puedan vejar arbitrariamente á los inquilinos que reposando al abrigo de las leyes que regian, tienen tambien un derecho sagradísimo para que se les dé tiempo de buscar donde acomodarse. En este supuesto creo que los propietarios de casas de Madrid están en distinto caso que los propietarios de todo lo demas

de España, provinienda esta de igualdad, no del derecho de propiedad, que es y debe ser uno en todas partes, sino de las leyes que han regido en la materia, las cuales, aunque absurdas, no deben derogarse de repente. Exige pues la justicia que se tenga consideracion con la mayor parte de este heroico vecindario, alojado en su generalidad en casas de alquiler por el cortisimo número de manos en que estan casi todas las casas de la corte. Evitar males y vejaciones es el objeto de mi indicacion, y no el poner trabas á la propiedad, cuyos derechos respeto y defenderé con todas mis fuerzas: pero la influencia de las malas leyes debe sufrirse hasta que se hayan hecho otras buenas; así como el arquitecto no quita los puntales que sostienen el edificio ruinoso, hasta haber concluido los muros fuertes y robustos que lo sostengan. Concluyo pidiendo que mi indicacion pase á la comision que conoce en este espediente."

Declarada la indicacion suficientemente discutida, se mandó pasar á la comision de legislacion, asi como la siguiente del señor *conde de Toreno*, que tambien fué admitida: "Que se respete el derecho de propiedad en la decision que den las Córtes sobre la revocacion del auto acordado, y que se trate con la misma igualdad á los propietarios de casas de Madrid que á los demas del reino."

En seguida se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio reunidas, sobre el establecimiento de depósitos en puertos de la península y de ultramar (*véase la sesion de 29 de octubre*); y leido el atículo 1.º, propuso el señor *Baamonde* que Vigo fuese puerto de depósito de primera clase, pues si Cataluña tenia dos, como eran Tarragona y Barcelona, tambien le correspondian á Galicia. "Si la comision (*añadió*) ha atendido á la poblacion, es mayor la de Galicia que la de Cataluña; y si hubiese considerado la calidad del puerto, el de Vigo es uno de los mejores de la costa del Occéano, y muy superior á los de Cataluña." El señor *Oliver* contestó, que la comision no tendria dificultad en acceder á los deseos del señor *Baamonde*: que no habia llegado á noticia de sus individuos el que Vigo fuese puerto de muchas espediciones á ultramar ó al estrangero, para poder ser depósito de primera clase; y que en Cataluña era grande la esportacion de frutos, pues quizá en Tarragona se hacian mas espediciones con frutos del pais, que en todo el reyno de Galicia.

El señor *Benitez*: "Desearia que la comision me recordase cual es la diferencia de los puertos de primera y segunda clase, porque de esta diferencia pende la justicia ó injusticia que puedo comprender se hará á la América. Veo que se establece un depósito en Batabano, cuando en Puerto-Príncipe estaria mucho me-

jor, porque en la distancia de 14 leguas que hay del de la Habana es casi necesario, cuando el de Puerto Príncipe situado en el centro de la Isla, y á 150 leguas del de la Habana, era mucho mas á propósito para ocurrir por aquella parte á todas las necesidades de la poblacion."

El señor *Oliver*: "La diferencia entre los puertos de depósito de primera y segunda clase está ya esplicada en la base fundamental de los aranceles que se aprobaron por las Córtes, y hallándose allí esplicada ya, las comisiones creyeron que era ocioso repetirla.

»Los depósitos de primera clase son aquellos en que se pueden depositar géneros estrangeros y nacionales, sujetos al derecho de consumo. Los de segunda clase son aquellos en que solo se pueden depositar géneros y productos nacionales. Las comisiones han procedido en eso á ejemplo de otras naciones, y está esplicado con bastante claridad en las bases fundamentales de los aranceles.

»Como el puerto que acaba de decir el señor preopinante está cerca de la Habana, y la Habana es puerto de primera clase, la comision ha creido que no era necesario, y que bastaba declararlo de segunda clase. Ademas, Puerto-Príncipe tambien está habilitado; y es preciso que entienda el señor preopinante que hay muchos puertos que están habilitados para toda clase de comercio y que no tienen depósitos: que este no es mas que un beneficio que se concede á los puertos que tienen mucho comercio, para que cuando llegue el comerciante con su carga y no encuentre el mercado en buena disposicion para hacer la venta ó sus cambalaches, lo deposite allí; y que la ley le concede entonces el término de un año para saber si lo estraerá sin pagar derechos, ó si lo introducirá pagando los que correspondan. Este es un beneficio que las naciones ilustradas han concedido al comercio, á fin de que pueda facilitar su cambio, y para que llegando á un puerto una espedicion, si no encuentra medios de hacer el cambio de sus generos, los deposite sin pagar los derechos, porque lo contrario seria hacerla pagar sumas cuantiosas y por consiguiente estropearla. Ya antes estaba esto establecido entre nosotros, pero era por un termino mas corto, y ahora se ha seguido el ejemplo de las demas naciones. No sé si el señor preopinante quedará satisfecho con esto: si no verá que siendo Puerto-Príncipe deposito de primera clase, no queda perjudicada en nada la isla de Cuba."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 1.º, al cual hicieron los señores *Bustamante y Martinez* (don Javier) la adicion siguiente, que admitida á discusion, se mandó pasar á la comision:

Pedimos que el puerto de Vigo, por su ventajosa localidad y proporciones mercantiles, se considere de primera clase.

Leido el artículo 2.°, dijo

El señor *Golfin*: "Me parece que el puerto de Pasages debiera ser siquiera depósito de segunda clase. San Sebastian no tiene la concha muy segura para los barcos, cuando la gran bahía de Pasages ademas del buen ancorage que tiene, está al abrigo de todos los vientos y libres los buques de toda desgracia. La misma proximidad á San Sebastian, pueblo paramente mercantil, exige que Pasages tenga otra mejor consideracion."

El señor *Rovira*: "Lo mismo digo con respecto á Buenos-Ayres y Montevideo. Este último que es el primer puerto del Rio de la Plata tiene mayores ventajas que aquel é igual comercio, y debiera ser considerado como depósito de primera clase, ó dejar á Buenos-Ayres en concepto de segunda, como Montevideo.

El señor *Oliver*: "La comision en este punto ha sujetado su dictámen á la indicacion del gobierno, que tiene todos los datos para fijar los depósitos de primera y segunda clase. Con respecto á Pasages debo decir, que ya queda puerto habilitado para todo comercio nacional y estrangero, y basta ya para fomentar aquel punto. Sobre la indicacion del señor *Rovira* debo contestar, que Buenos-Ayres es de mas comercio que Montevideo. Alli se hacen las operaciones mercantiles muy en grande: á mas la junta de aranceles indicaba á Buenos-Ayres, y no á Montevideo, para depósito de primera clase. Sin embargo, yo á las dos objeciones respondo, con que esto es interino, y que segun las esposiciones de las respectivas diputaciones provinciales, podrá variarse en las próximas legislaturas en que regularmente habrá mas datos."

Declarado suficientemente discutido el artículo 2.°, fué aprobado.

Lo fueron igualmente el 3.° y 4.°, haciéndose á este último por el señor *Echevarría* la adicion siguiente, que admitida, se mandó pasar á la comision:

Pido que en las islas Canarias se habiliten los puertos de la villa de San Sebastian de la Gomera, y del golfo de la isla del Hierro.

No se admitió la siguiente del señor *Fernandez San Miguel*:

Que sean igualmente habilitados para el comercio nacional y estrangero los puertos de Luanco, san Esteban de Pravia y Luarca en Asturias.

En seguida se aprobaron sin discusion los artículos 5.°, 6.° y 7.° conforme los presentó la comision.

Tambien fue aprobado el siguiente dictámen de la comision ordinaria de hacienda:

"La comision ordinaria de hacienda ha visto el espediente promovido por doña Maria Michelena, viuda del tesorero general don Julian Fernandez Navarrete, ministro que fué de hacienda en 1814 hasta el regreso del Rey á la península, para que se le conceda una pension que honre la memoria de su marido; asi como la obtuvieron las viudas de los tesoreros Zambrano y Galiano. El gobierno pidió informe al tesorero general, quien despues de mencionar los buenos y dilatados servicios de Navarrete, antes de la revolucion, durante ella y despues hasta que fue jubilado, y de alabar su acrisolada honradez en todos sus destinos, asegura que las ocurrencias de la revolucion le ocasionaron grandes sacrificios en sus intereses, y que despues se acrecentaron considerablemente en la larga y penosa enfermedad que causó su muerte. Bajo estos supuestos, y el haberse concedido á la viuda del tesorero general marques de Zambrano una pension de 14.θ rs. ademas de los 10.θ que tenia por el monte pio del ministerio, otra de 15.θ á la viuda del tesorero general Alcalá Galiano, otra de igual cantidad á la viuda del tesorero don Juan Miguel Caamaño, y finalmente otra de 30.θ á la viuda de don José Ibarra, secretario del despacho de hacienda; concluye diciendo que todos estos ejemplares unidos á los recomendables servicios de Navarrete, como tesorero general y como ministro que fue de hacienda, sirven de un eficaz apoyo á la solicitud de la viuda.

"El Rey pasó la solicitud á la junta provisional, la que fue de dictámen que se asignase desde luego á la interesada la viudedad que corresponde al último destino que tuvo su marido, y en que sufrió el descuento del monte-pio, sin perjuicio de que acudiese luego á las Córtes á reclamar lo que tuviese por conveniente, no pudiendo el Rey conceder pension alguna sin intervencion de ellas, á no quedar ilusorias las atribuciones que la Constitucion les concede por las facultades duodécima y décima sesta.

"En este estado ha remitido el ministerio el espediente á las Córtes con la espresion de que reconoce fundada en ejemplares anteriores la solicitud de doña María Teresa Michelena.

"La comision es de dictámen que sin embargo de las economías que tan imperiosamente reclama nuestra situacion, podrá asignarse á esta viuda la pension concedida á las viudas de los tesoreros que se citan, es decir, la cantidad de 15.θ rs., sin otra por monte-pio."

Fue igualmente aprobado el dictámen que sigue de la comision de exámen de cuentas, y asuntos de diputaciones provinciales:

"Don Pedro Dolz y Castelar, vecino de la villa de Montalvan,

hace presente á las Córtes, que en diciembre último representó á S. M. las ventajas de abrir un camino de cuatro leguas desde Montalvan, partido de Alcañiz, al pueblo de Gargollo, travesía para Alcañiz, ahorrándose desde esa ciudad á Madrid 14 leguas, á Teruel 18, á Albarracin 19, á Molina 16 y á Daroca 7, abriéndose una comunicacion mas breve y recta con Cataluña y produciendo grandísimas ventajas en el tráfico de los productos de todos aquellos pueblos: que el costo del camino será de 45 á 50.0 reales hasta hacerlo transitable, y que podian tomarse de los 628.0 reales que adeuda la compañía de las fábricas de Trillo por un suplemento que se le hizo por ocho años en el de 1799, procedente del sobrante de las primicias de 41 pueblos del partido de Alcañiz; y que no habiendo producido hasta ahora resultado alguno su propuesta, la hace á las Cortes, pidiendo se lleve á efecto como tan útil y poco costosa.»

»Esta solicitud no viene documentada ni comprobada; por lo que la comision opina que debe pasar al gobierno para que pida los correspondientes informes al gefe político y á la diputacion provincial.»

Se leyó de nuevo el dictámen de la comision especial nombrada para informar acerca de la representacion del ministro general de capuchinos (*véase la sesion de 22 de octubre*), y fue aprobada su última parte, reducida á que pasase dicha representacion al gobierno para los efectos convenientes.

Se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones reunidas de guerra y hacienda, sobre la proposicion de los señores *Gutierrez Acuña*, *Rovira* y *Vadillo* (*véase la sesion de 29 de octubre*), y tomando la palabra dijo

El señor *Moreno Guerra*: "Como regidor de Cadiz, fui individuo de la junta de fortificacion. Antes la componian el gobernador, el gefe de ingenieros, uno de los síndicos y dos regidores, de modo que á voto seco vencia el ayuntamiento. Despues del sistema constitucional se quiso tomar conocimiento. En tiempo de Felipe V se establecieron varios arbitrios sobre las puertas; y en tiempo de Cárlos IV se aumentó un 3 por 100 sobre las rentas de las casas, se abrió un empréstito, del que hace muchos años no se paga nada, y se hicieron varias representaciones al gobierno manifestando el estado actual. El costo es grandísimo: hay una oficina, contador, secretario, y en fin, empleados para administrar una provincia. Cuando la última guerra se gastaron muchos millones para la cortadura sacados de estos fondos, cosa que no tenia que ver, porque era en terreno que no pertenecia á Cádiz. La junta de fortificacion está en un mal estado; ha hecho bancarota, y

es menester destruirla. Por lo que hace al tiempo en que esto deba verificarse, aunque soy propietario de casas y pago el 3 por 100, no tengo reparo en que se suspenda hasta junio, con tal que desde ahora se sepa."

El señor *Sanchez Salvador*: "Puesto que el señor *Moreno Guerra*, como regidor que ha sido de Cádiz, está enterado de ese espediente, será conveniente que al gobierno se le diga que envie cuenta del crédito que hay por los empréstitos que hizo la ciudad de Cádiz, para noticia de las Córtes y de todo el mundo; pues ya que hizo esos empréstitos para su bien estar, será de su incumbencia el pagarlos. Si no los ha de pagar, deberán subsistir los arbitrios para pagar los 13 millones. Anticipo esta noticia al congreso, para que pida la cuenta al gobierno."

El señor *Vadillo*: "Tuve el honor de ser el autor de ésta indicacion, que no limité á Cádiz, sino que la hice general para todas las plazas de armas que estuviesen en el caso de contribuir para su fortificacion con empréstitos especiales. Para mí es una cosa clara y evidente que la fortificacion debe ser á costa del estado, porque no se hace para la defensa sola de la poblacion, sino de toda la nacion en general. Los gastos de la fortificacion de la ciudad de Cádiz deben pesar sobre el erario. Quisiera que se suprimieran las palabras del dictámen que dicen: "haber pagado por su voluntad." Lo pagaba á la fuerza y en virtud del desórden, en que cada uno tenia que defenderse por sí mismo, pues la fuerza pública auxiliaba muy poco. La fortificacion de esta plaza ha servido á toda la España, no en beneficio de Cádiz solo, como ha dicho el señor *Sanchez Salvador*, segun se ha visto en la guerra de la independencia y anteriores, sobre todo á principios del siglo XVII. Enhorabuena que informe el gobierno sobre la responsabilidad de esos empréstitos, porque la comision ya propone que informen las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, no el de Cádiz sólo. Entonces se determinará si pueden subsistir esos arbitrios, ó si deben costearse estos gastos por los fondos públicos."

El señor *Sanchez Salvador*: "Parte de los beneficios los ha esperimentado indudablemente Cádiz. Durante la guerra estuvo en sus cuarteles la tropa, y no estuvo alojada en las casas; y si no hubiera tenido esos arbitrios, habrian gravitado sobre los vecinos esos alojamientos como en otras plazas; y asi es un hecho que los beneficios han sido para Cádiz especialmente."

El señor *Vadillo*: "El señor *Sanchez Salvador* pasa de fortificacion á cuarteles como si fuese una misma cosa. Debia haber tenido presente que los cuarteles de Cádiz no los ha pagado el es-

tado, sino aquella ciudad; y que ademas ha contribuido para que los señores oficiales de la guarnicion estuviesen alojados. Asi la plaza de Cádiz en este sentido ha sido gravada con el costo de los cuarteles, y el gravámen para el alojamiento de los oficiales."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen en todas sus partes, suprimiendo solo las palabras *pagando à su voluntad*; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1820.



Leida el acta de la sesion del dia anterior, oyeron las Córtes con particular satisfaccion el oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península en que, con referencia á otro del de marina, participaba que SS. MM. y AA. continuaban en el real sitio de San Lorenzo disfrutando perfecta salud.

Se mandó pasar á la comision de diputaciones provinciales otro oficio del mismo secretario de la gobernacion, esponiendo que sería oportuno, atendidos los encargos de las diputaciones provinciales, darles un cierto número de subalternos, dotando á las de primera clase con cuatro oficiales y dos escribientes; á las de segunda con tres oficiales y los mismos dos escribientes; y á las de tercera y cuarta con dos oficiales y un escribiente, pagados todos del fondo de propios, y con sueldos proporcionados al respecto de seis y diez mil reales por términos estremos.

El propio secretario de la gobernacion de la península remitió la esposicion de la diputacion provincial de Aragon solicitando el arbitrio de un real de vellon sobre cada arroba del cacao que se introdujera en Zaragoza, cuyo derecho habia percibido hasta entonces la casa de canónigos reglares de san Cayetano. Las Córtes mandaron que pasase á la comision de diputaciones provinciales.

Se accedió á la solicitud recomendada por el gobierno del mayordomo de fábrica de la parroquia de nuestra señora de la Concepcion de la villa de Orotave en la isla de Tenerife, en que pedia permiso para introducir libre de derechos un tabernáculo de

mármol y una valla de hierro para el presbiterio de aquella iglesia.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un informe de la direccion general sobre los ramos de azufre y plomo, y sus valores en un año comun.

A la misma comision una solicitud del conde de Colchado, vecino de Antequera, dirigida á que se le descuenten sesenta y nueve mil setecientos noventa y dos reales que debia por lanzas y medias anatas, de ciento treinta y dos mil trescientos noventa y dos á que era acreedor por réditos de un censo sobre la renta del tabaco, y otro credito contra la nacion.

Pasó á la comision de comercio un oficio del secretario del despacho de hacienda, haciendo presentes los inconvenientes que se presentaban para hacer la entrega que se le previno en decreto de 24 del mes anterior de los efectos de algodon depositados en la aduana de Santander, porque fueron causados á virtud de una providencia general, debiendo tener este carácter la que ahora se diese; ademas de que los antecedentes existian en los espedientes de las compañias de Filipinas y del Guadalquivir.

Pasó á la comision de guerra un espediente que existia en el tribunal especial de este ramo, solicitando una aclaracion sobre la inteligencia del párrafo 2.º del tratado 24 del reglamento del cuerpo de inválidos acerca de las penas de los desertores.

A la de premios de los que han sufrido por la patria pasó una consulta del tesorero general, sobre si las gracias concedidas á las viudas de los que murieron por su adhesion al sistema constitucional, en cuanto al goce del sueldo que disfrutaban sus maridos, debian entenderse desde la epoca del fallecimiento, o desde que se acordaron.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitio esposiciones de la diputacion provincial de Granada y del ayuntamiento de Barcelona en solicitud de que se aumentase el número de alcaldes constitucionales en las poblaciones de gran vecindario. Se mandaron pasar á la comision primera de legislacion.

A la eclesiástica otra esposicion del cabildo de la iglesia catedral de Lugo haciendo presente la escasez de la renta destinada para sostener el culto divino en dicha iglesia, á fin de que las Cortes se sirviesen proveer suficientemente á tan sagrado objeto.

Se mandó pasar al gobierno una instancia de don José Quiroga, cirujano de Villafranca del Vierzo, en que solicitaba se le concediesen los honores de ayudante de cirujano de ejército

sin sueldo, alegando al efecto que sirviendo en el cuerpo de reales guardias españolas salio gravemente herido de una bala en la resistencia contra los franceses el dia 2 de mayo de 1808.

Se concedio á los señores diputados *O-Dali*, *Gutierrez Acuña* y *Solana* licencia para certificar á favor del licenciado don Antonio Sanchez Torres, vecino de la ciudad de Antequera, segun el mismo solicitaba.

Se mandó unir al espediente de aranceles una esposicion de la junta de este ramo en que indicaba algunas variaciones acerca de los puertos habilitados y de depósito.

Pasó á la comision ordinaria de hacienda una representacion de la abadesa y religiosas bernardas de Santa María de Buenafuente, provincia de Guadalajara, haciendo presente que para reparar los destrozos ocasionados al monasterio en la pasada guerra, habian causado algunos gastos, por los que aun estaban debiendo diez y seis mil reales vellon; y pedian se les permitiese vender fincas para cubrirlos.

Pasó al gobierno una esposicion de don Rafael Caamaño y Pardo, capitan de fragata retirado, y comendador de Yebenes en la orden de san Juan, en la que justificando sus servicios pedia se tomasen en consideracion en sesion pública con arreglo al articulo 18 del decreto de las Córtes estraordinarias de 8 de abril de 1813.

A las comisiones de diputaciones provinciales y bellas artes reunidas se mandó pasar una solicitud del ayuntamiento de Bailen pidiendo que segun el modelo que presentaba se mandase levantar un monumento que perpetuase la memoria de la célebre batalla ganada en sus campos, proporcionándosele fondos para ello por no tenerlos el pueblo.

Los pueblos de la Rioja y la sociedad de este mismo nombre hacian presentes las razones que habia para que en aquel pais se erigiese una provincia separada é independiente. Se mandó pasar la solicitud á la comision de division del territorio español.

Al gobierno pasó una representacion de don Juan Fontela y Sotelo, que presentó y apoyó el señor *Martinez* (don Javier), y en la que haciendo referencia de sus servicios, pedia se tomasen en consideracion y recomendasen al mismo gobierno.

Concedieron las Córtes su permiso al señor diputado don *Pedro Ruiz y Prado* para que pasase á Valencia y permaneciese el presente invierno con el fin de restablecer su salud.

Oyeron las Córtes con agrado la esposicion de don Juan Corradi, primer redactor y gefe de la oficina de la redaccion del diario de sus sesiones, y recibieron con aprecio dos ejempla-

res de su obra titulada *Prontuario cronológico de la Historia de España*, y mandaron que pasasen á su biblioteca.

Se leyo la siguiente indicacion del señor *Cepero*: "Atendiendo á que la mala disposicion del salon de las sesiones no permite que se oigan entre sí los diputados, y menos que sean oidos del público, *pido que se encargue á la diputacion permanente que emplee todos los medios posibles á fin de que para la próxima legislatura se hagan las mejoras que propongan los arquitectos y personas inteligentes en la materia, sin escluir la de buscar otro edificio mas á propósito.*"

Apoyando la anterior indicacion, dijo

El señor *Vargas Ponce*: "Tenia preparada una proposicion semejante; pero la retire viendo que el señor *Cepero* la queria hacer. Yo creo que este salon es enfermo que no tiene cura. Cuantas nulidades son capaces de juntarse para hacerlo, tantas se reunen en él. No tiene ventilacion, y el ayre que respiramos hoy queda depositado para respirarlo al dia inmediato. No digo nada de los malos olores, que no deben tomarse en boca, ya que los tomamos en narices. Está en un estremo del pueblo, y al venir, ó cojemos lodo, o llegamos sudando. En fin, son inumerables las incomodidades; pero todas juntas serian muy llevaderas si no tuviese la esencial de que no oimos, y la de que á todos los que se levantan á hacer un discurso, á veces sobre materias de mucho interes, hay que decirles á cada momento que no se oye, con lo cual se les perturba y distrae en lo mejor de su oracion. Venimos a comunicarnos nuestras ideas para que resalte la luz que debe conducirnos al acierto; y si no oimos á los diputados, mal podremos conseguirlo. Ademas que los que tienen menos buena voz, son acaso los mas acreedores á ser oidos, porque ó procede de su mucha edad, ó del estado de salud escasa á que lo han conducido sus estudios; y es decir que perdemos los mejores discursos. Asi me parece que la diputacion permanente debe quedar encargada de buscar o preparar otro edificio, y creo que tal vez podria destinarse á este objeto alguno de los que quedan vacantes. Este asunto es digno de nuestra consideracion, porque los que nos oyen podrán llegar á ser diputados, y es menester que en esta escuela aprendan á serlo. No comprendo que sea necesario el llenarlo de adornos y columnas, pues las verdaderas columnas debemos ser nosotros, manteniendonos firmes para hacer el bien, y no debilitandonos ningun espíritu de partido. Basta que sea cómodo y decente, y sobre todo que se oiga exactamente lo que en el se habla."

Admitida á discusion, quedó aprobada la indicacion del señor *Cepero*, y se leyo la que sigue de los señores *Oliver* y *Gel-*

fin: Que se recomiende al gobierno que por todos los medios que pueda procure unir la ciudad de San Sebastian, en Guipúzcoa, con la poblacion y puerto de Pasages, así en relaciones militares como políticas, económicas, mercantiles y marítimas, facilitando la comunicacion, union y aumento de entrambas poblaciones; y que proponga á las Córtes en la próxima legislatura los medios con que el poder legislativo pueda concurrir á este objeto tan interesante al estado en general, y á muchos pueblos en particular de varias provincias.

Para apoyarla, dijo

El señor *Oliver*: "El motivo que nos ha impulsado á hacer esta indicacion ha sido el que tenemos noticia de que estas poblaciones, por una especie de enemistad que hay entre ellas, se perjudican mútuamente, y que á la poca distancia en que están se podrian unir, o á lo menos hacerse á muy poca costa una comunicacion por el pequeño ismo ó travesía corta que las divide, y vendria á ser un paseo. Se trata de que conservando dos habilitaciones distintas en dos poblaciones tan inmediatas, va á causarse un gasto inmenso. Es un punto aquel de los mas importantes de España: allí hay un puerto que parece el mejor. Yo no le he visto materialmente, pero he visto el plano del proyecto que formaron los franceses para hacer allí un departamento marítimo por donde dar salida á todos los productos sobrantes de Guipúzcoa, Navarra y Aragon. Por consiguiente este es un punto muy interesante, y tomando el gobierno con el tiempo sus medidas para conciliar y dar fomento á todos los ramos, á poca costa podria hacerse allí el puerto mejor de la peninsula, y fortificarse perfectamente, estando tan bien dispuesto al efecto, que con una simple torre que hay en su interior, mas de seiscientas embarcaciones que tenian los franceses en tiempo de la revolucion, estaban á cubierto, así del mar como de los buques enemigos. Concluyo con repetir que nada se perderá con unir estos dos pueblos que no lo están. Este ha sido el motivo de hacer esta indicacion, de la que si no se sigue bien, tampoco mal."

El señor *Vargas*: "No se puede admitir esta indicacion por muchas razones. Primera, porque por la division del territorio español estará agregado el puerto de Pasages á Navarra, y no puede quedar agregado á Guipúzcoa por causas económicas y políticas que se alegarán á su tiempo. Es menester que se haga la nueva division territorial con la política que se requiere. Segunda: hay tal grado de oposicion entre Pasages y San Sebastian, que no es posible esa union y dependencia que se propone. Se empezó un pleyto entre los dos pueblos el año 1702, que no

se ha terminado. Es un espediente que yo por mi desgracia he tenido que estudiar, y contiene mas de tres mil fojas. Los franceses quisieron hacer de Pasages un departamento, porque les convenia tener este puerto á dos leguas de Francia, que no le hay mejor en toda la costa. Pero si no lo destinamos á departamento, podrá quedar un puerto de comercio muy seguro y donde entren barcos de ciento cincuenta toneladas; pero no hacerlo parte de San Sebastian. Cuando se presente la division territorial se verá que varias razones politicas persuaden la necesidad de conceder este puerto al reyno de Navarra, y por lo mismo no es prudente que le agreguemos á San Sebastian por tan pocos meses."

Habiendo espuesto el señor *Ezpelcta* que con efecto si se unia el puerto de Pasages á Navarra era inutil la indicacion, pero que de lo contrario debia aprobarse por muchas y muy poderosas razones, se mandó pasar á la comision de division del territorio español.

A la de instruccion pública pasó una esposicion de la sociedad de Asturias, dirigida á que las Córtes proporcionasen medios para sostener el ventajoso establecimiento de la villa de Gijon.

Se leyó y fué aprobada la siguiente indicacion del señor Quiroga: "*Que se manifieste al govierno se tengan presentes los gefes y oficiales comprendidos en la causa del general Porlier, para destinarlos cual corresponde á sus méritos y servicios.*"

Se mandó pasar á la comision de guerra una instancia presentada por el señor *Victorica* de don Juan Fontela, en que manifestaba sus particulares servicios, y solicitaba se pasase al gobierno con recomendacion para que lo atendiese.

Habiendose dado cuenta de un oficio del secretario del despacho de marina sobre si debia hacerse estensivo el decreto de matrículas á las provincias de ultramar, dijo

El señor *Ramos Arispe*: "Por el concepto que se merece una consulta del gobierno, desde luego soy de dictámen que pase á la comision que formó ese proyecto de matrículas; pero no hallo apoyo alguno en tal consulta. Recuerdo que al fin de la discusion de ese proyecto, yo que me abstuve de hablar en ella, intente pedir que se entendiese por punto general que se comprendia la América; porque hay la fatalidad horrorosa, principio de nuestra division y desgracias, de creer que las leyes dadas por el congreso, y que son para todas las provincias sin escepcion alguna, toda la vez que no espresan que son estensivas á la América, no las comprenden; á lo menos asi lo aparentan los gobernantes de aquellos paises, y no las ejecutan. De aqui se sigue

que muchísimos de los decretos que se han dado desde marzo por el Rey y el cuerpo legislativo, hayan quedado sin cumplimiento. Tratándose en Mejico de si se pondria diputacion provincial, han salido dificultades que no son hijas de la ley, sino de la malignidad de los gobernantes; y esa misma malignidad puede arrastrar á la lucha mas sangrienta en el mismo acto en que debia estrecharse el lazo de la fraternidad entre todos los españoles. Mas ahora observo que no solo es en Mejico donde se suscitan estas dudas, sino que quien las promueve es la covachuela de Madrid, la secretaria del despacho. Señor: si se juzga que la ley no debe cumplirse en América, ¿por qué no se dijo á nuestra presencia, y mas estando el secretario del despacho? El carácter de la ley debe ser la claridad. No digo que aquí en Madrid nazcan todas las dificultades; pero por un reflujo funesto, desde la America viene aca esta doctrina perjudicial. Ya estamos aburridos los representantes de América; hemos dicho varias veces que la ley ha de comprender igualmente á los españoles de allá y de acá. Por lo mismo convengo en que pase á la comision para que lo examine, y lo presente en la primera legislatura, puesto que en esta ya se ve que no puede tratarse; pero pido á voz pública que se imprima en todos los periódicos mi mocion, de ser estensiva á todas las provincias de América cualquiera resolucion favorable o adversa de este congreso, con tal que espresamente no este prevenida la escepcion. Es preciso que se fijen estas ideas: de lo contrario no habrá Américas."

El señor *Rovira*: "Es muy laudable el zelo que manifiesta el señor *Ramos Arispe*, y tan solidas sus razones, que nadie podrá dudar que cuantas leyes se dicten en este congreso, cuantas se adopten en España, tantas comprenden á las provincias de América como parte integrante de la monarquía; pero este mismo zelo ha conducido al señor preopinante á no hacer reflexion á los justos motivos que dan lugar á la consulta del secretario de marina. En uno de los artículos del decreto de matrículas se dice que queden abolidas las ordenanzas que sobre este ramo estaban dadas, estableciendose el nuevo sistema en su lugar; y como en América no han existido aquellas, parece necesario declarar que sin embargo de no poderse abolir, debe regir allí el nuevo decreto."

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar el oficio del secretario de marina á las comisiones que entendieron en la estension de aquel decreto.

Manifestó el señor *Michelena* que tenia hecha una proposicion, relativa á que se declarase que la ley de asilo á favor de las propiedades y personas estrangeras era estensiva á los paises

de América, no obstante la circular del ministerio de ultramar, en que con arreglo al código de Indias se prohibe el pase á aquellos paises, así de nacionales como de estrangeros, sin espresa licencia: que consideraba que las comisiones no habian podido reunirse por sus muchas ocupaciones; pero que suplicaba se tomase este asunto en consideracion por el mucho interes que debia haber en abolir ese código fatal de Indias que tantos males habia causado á la nacion. Contestó el señor *Sanchez Salvador* que toda ley posterior derogaba la anterior, y que por consiguiente en el mero hecho de haberse dado la ley del asilo, debia tenerse por inexistente la circular.

El señor *Ramos Arispe*: "Son laudables los sentimientos del señor *Salvador* acerca de la inteligencia verdadera de estas leyes, pero puntualmente es lo que yo decia antes. No sé qué fatalidad nos conduce á estos estremos, especialmente despues que se ha dado esa ley de amnistía estremadamente gloriosa, y digna del carácer español; ley que yo pedi se anunciase que se habia acordado por unanimidad. Entretanto parece una circular del ministerio de la gobernacion, fundándose espresamente en esas leyes de Indias con que han formado un sistema colonial: código que debe conservarse solamente para que se vea que en tres siglos la monarquía española no ha sacado de la America los productos y la gloria que podia sacar de posesiones tan vastas y opulentas. Evacue pues la comision este asunto, y si es tan claro, pronto habrá evacuado el dictámen. Aqui no se trata de personalidad alguna, sino del interes general. Esta ley del asilo es honrosísima, y no debe privarse de ella á la America. Pido pues que se lleve á efecto la proposicion del señor *Michelena*, á no querer dar un paso retrógado en la gloria que ha adquirido la España sancionando aquella ley."

A consecuencia de la anterior discusion quedó aprobada la siguiente indicacion del señor *Michelena*: "Que la comision despache con urgencia la indicacion que tengo hecha sobre una circular espedida por el ministerio de ultramar."

Tambien se aprobaron los siguientes dictámenes:

De la comision de hacienda.

"El señor secretario del despacho de hacienda remitió con fecha 6 del corriente la nueva planta propuesta por el archivero de la secretaría de su cargo á fin de uniformar el archivo con el órden de negocios dado á la secretaría conforme á su planta aprobada en 1814.

»Los trabajos que se comprenden en las atribuciones de dicho archivo, no solamente proceden de los espedientes que se

instruyen y terminan en el ministerio de hacienda, y han pasado de siete mil en los seis primeros meses del año corriente, sino que tambien comprenden todo lo relativo al archivo llamado de rentas, que está subordinado al de hacienda. La nueva planta que se propone está reducida á clasificar los negociados, establecer las atribuciones y dividir los ramos en secciones, conforme se ha practicado en la secretaría.

"Con el objeto de proporcionar ahorros compatibles con la espedicion del servicio, se ha cercenado en el primer archivo una plaza de oficial con ocho mil reales, y dos de escribientes con cuatro mil cada uno; y en el segundo una de oficial con diez mil reales, reduciéndose á dos los cuatro destinos de porteros, y á cuatro mil cuatrocientos reales el sueldo anual de cada uno. De este modo resulta un ahorro de veinte y dos mil seiscientos reales en el archivo del ministerio, y diez y seis mil seiscientos reales en el de rentas, segun la planta que para ambos se proponia, aunque por la nueva graduacion de sueldos en uno y otro vienen á resultar seis mil ochocientos ochenta y seis reales mas sobre el total de la antigua.

"En tal concepto la comision, considerando arreglada dicha propuesta, no puede prescindir de opinar que se sirvan aprobarla las Córtes, quienes sin embargo resolverán lo mas acertado."

De la misma comision.

"Las Córtes ordinarias por resolucion de 18 de marzo de 814 se sirvieron aprobar la planta de la secretaría del despacho de hacienda, suspendiendo únicamente el determinar acerca de si los departamentos de la península y de ultramar debian reunirse en uno, ó continuar separados conforme lo propuso el señor diputado *Tandiola*, individuo de la comision que entendia en el arreglo de secretarías, en una esposicion que las Córtes mandaron pasar á informe del gobierno.

"Pero disueltas aquellas, y trastornado este, no ha podido evacuarse dicho informe hasta que restablecido afortunadamente el sistema constitucional lo ha verificado el actual secretario del despacho en oficio de 29 de agosto último. Por él se demuestran con toda la estension que puede apetecerse las sólidas razones de utilidad y conveniencia pública, en que se apoya la opinion de que los referidos departamentos de hacienda continuen separados como lo han estado siempre, pues esto en nada se opone á la unidad de ministerio que establece nuestra Constitucion. Cualquiera que tenga alguna nocion de los negocios que se versan en las provincias de ultramar, no puede ignorar que en ellas el sistema de hacienda es enteramente diverso del de la penín-

sula; que se rige y gobierna por un cuerpo de leyes peculiares y determinadas para aquellos inmensos paises; que aun entre sí existen una ordenanza de intendentes del año de 1783 para el Perú, y otra para Nueva España del de 1786; que ademas hay una multitud de reglamentos para el régimen privativo de aquellas rentas, diferentes de los que gobiernan en la peninsula; y finalmente, de estas mismas razones se deduce la necesidad de que continue el despacho de negocios con la debida separacion para que no se mezclen ni confundan, ni se retarde su curso como sucederia infaliblemente si estuviesen reunidos, con perjuicio público en ambos hemisferios.

»Reconociendo la comision cuanto va espuesto, no puede menos de opinar que las Cortes se sirvan aprobar la propuesta del gobierno de que continuen los referidos departamentos de la secretaría del despacho de hacienda con la misma separacion que hasta aqui, no solamente de negociados, sino de oficiales, archivero y escribientes con sus sueldos y ascensos de escala respectiva, conforme se propuso en 1814, y consta de la nota que acompaña."

Se leyó el dictámen que sigue de la comision especial que entendió en el proyecto de decreto contra malhechores:

"La comision ha visto la queja que da á las Córtes don Juan Romero Benitez, vecino de Jerez de la Frontera, contra la audiencia de Sevilla, con motivo de haber llegado á su noticia que habia declarado comprendidos en la real gracia de indulto, concedido por S. M. en 17 de agosto último, á Juan Palomino y Lorenzo Cano, poniéndoles en libertad, siendo unos reos aprendidos en *fraganti* en el acto mismo de estar robando en una bodega, con quebrantamiento de sus puertas y ventanas: cuya providencia, dice, habia causado la mayor sensacion en todo el pueblo; y con este motivo, escitado de varios ciudadanos, resolvio dar esta queja; á cuyo fin, y para poderla documentar debidamente, ocurrió á aquel juez de primera instancia, solicitando le mandase dar testimonio de la resultancia del proceso, y copia literal de la citada providencia, el que no pudo obtener de dicho juez de primera instancia por haber remitido los autos á la audiencia, con motivo de haberse pedido el indulto por otro de los reos de la mencionada causa.

»A ser cierto el hecho y todos los demas estremos que comprende la referida queja, facil le sería á la comision proponer su dictámen fundado, legal, y en todo conforme á lo que en dicha razon se halla prevenido por la Constitucion y por las leyes: mas como nada resulta justificado de cuanto se supone en la esposicion que se presenta aislada, y sin ningun otro apoyo

que la mera y desnuda relacion del esponente, falta todo el mérito legal y suficiente intruccion para poder calificar debidamente la importancia de la queja, sin que por lo mismo pueda por ahora esta comision fijar sobre ella su dictámen con la exactitud que el caso exige. Y en tales circunstancias, no debiendo aventurarle de modo alguno en materia de tanta trascendencia ligeramente, opina que siendo tan facil al esponente obtener de la citada audiencia, ó del juez de primera instancia de Jerez, el testimonio indicado, como indispensable tenerle á la vista para graduar con la debida exactitud el mérito y remedio legal que corresponda tomar en el caso, podrán acordar las Córtes que don Juan Romero Benitez se habilite si le conviniese con el correspondiente testimonio que documente su queja, ocurriendo á obtenerle de dicha audiencia, donde dice se hallan los autos, ó del juez de primera instancia, esperando á que se le devuelvan; y que para este fin y el de que le conste esta resolucion, se comunique al gobierno, y verificada que sea la presentacion del indicado testimonio, con su vista y resultancia podrá la comision proponer su dictámen fundadamente á las Córtes."

Habiendo manifestado algunos señores que de todas partes se oian con escándalo los estragos que causaban estos malvados en los caminos y en los pueblos, dijo el señor *Ramos Arispe* que no podia mirarse con indiferencia el hecho que se referia en el dictámen; y que parecia muy violento que se obligase al interesado á que despues de haber hecho un servicio de tanto interes, quedase obligado á adquirir un testimonio que debia ser de cuenta de las autoridades el mandarlo dar para que la justicia fuese administrada rectamente: por cuya razon proponia como indicacion, para que se subrogase á dicho dictámen: *Que el gobierno pida testimonio del espediente, y lo remita á las Córtes.*

El señor *Cepero*: "Me parece tanto mas justa la indicacion del señor *Arispe*, cuanto que no puede desecharla el congreso. Este ciudadano se dirigió á mí, y por mi conducto se presentó su solicitud á las Córtes. Para que ese asunto se manifieste con mas claridad, diré, que primero se presentó al juez de primera instancia, quien le contestó que se habia enviado su espediente á la audiencia de Sevilla; y por consiguiente le es imposible producir documento alguno. Ese ciudadano no ha podido hacer mas que recurrir á las Córtes, esponiendo lo que le ha pasado como una cosa de notoriedad. Por tanto, si se admite la indicacion del señor *Ramos Arispe*, podrá pedirse ese testimonio á la audiencia. Realmente el negocio es escandaloso. A mí me

dicen de Veger que no pueden comprometerse á perseguir á un ladron ó malhechor porque á los pocos dias de cogidos los vuelven á ver libres en las calles. Creo inútil que las Córtes se ocupen en dar leyes para que sean castigados los malhechores, si por otro lado los jueces inferiores, ó los tribunales colegiados no las aplican, acaso con la sola mira de desacreditar el sistema. Tengo de esto algunos datos, y presunciones muy justas de que asi haya sucedido en el caso presente. Hay hombres tan malvados que achacan á la ley lo que es insuficiencia suya ó malignidad de su carácter."

El señor *Gonzalez Allende* espuso que al gobierno corresponde el cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia.

El señor *Diaz del Moral*: "Dice el señor preopinante que pertenece esclusivamente al gobierno, segun la Constitucion, hacer que se administre pronta y cumplida justicia, y yo digo que tambien al congreso corresponde el hacer que no se infrinja la Constitucion. Es ciertamente repugnante que viniendo un ciudadano clamando contra estas infracciones, se eluda su queja con pretesto de que no trae todos los documentos: eso no lo pide la Constitucion. La práctica es pasar el negocio á lo comision, y si esta desea algun documento, oficiar á las secretarías exigiendole. Esto es lo que practican las comisiones todas, y ahora la que ha entendido en este negocio viene diciendo que se justifique el hecho, que no es cierto, ó probado legalmente; es decir que está conforme con el objeto, mas no en el medio. El señor *Arispe* dice que no se grave á este ciudadano con la exhibicion costosa de estos documentos, y que bastante ha hecho con presentar esta esposicion á las Córtes, atrayéndose toda la odiosidad. El asunto ha venido á las Córtes bajo el concepto de infraccion de Constitucion: de lo contrario no se habria admitido, y en eso se ha fundado el señor presidente de la comision para dar cuenta."

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictamen de la comision, y quedó aprobada la indicacion del señor *Ramos Arispe*.

Se dio cuenta de un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, en el que ponia en noticia del congreso que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado el decreto de las Córtes por el cual se establecian las reglas que debian seguirse en las causas sobre abusos de la libertad de la imprenta, y al mismo tiempo remitia dicho secretario del despacho uno de los dos originales, que conforme al artículo 141 de la Constitucion, se habian presentado á S. M. Este original, á tenor del artícu-

lo 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey, y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó con arreglo al espresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el artículo 146 de la Constitucion.

Se aprobó el dictámen siguiente de las comisiones ordinaria de hacienda y de guerra:

"Las comisiones han examinado la consulta del tesorero general, dirigida á las Córtes por el secretario del despacho de hacienda, sobre la estension que debe darse al decreto de 14 de setiembre último que concede el aumento de sueldo desde la clase de soldados hasta la de tenientes inclusive; y persuadidas aquellas de que la mente del congreso fué mejorar la suerte de dichas clases, cualquiera que sea su arma, y la constitucion particular del cuerpo en que sirvan, reservándose hacer estensiva esta gracia á las demas clases del ejército luego que las circunstancias del erario lo permitan, opinan que deben disfrutar del aumento concedido á las clases de soldado, cabo sargento, subteniente ó alferez, y teniente ó ayudante subalterno, los individuos de milicias cuando esten sobre las armas, y en general todos los de las propias clases de todos los cuerpos vivos del ejército, cualquiera que sea su instituto y particular constitucion, con arreglo á los sueldos que hasta ahora han gozado; pero con la precisa condicion de que no escederá su haber, con el aumento, de nuevecientos reales vellon, ni se comprenderá en este á los que en el dia disfrutan este mismo haber, que es el de los capitanes de infantería en la actualidad."

A instancia del señor *Golfin* se leyó el voto que sigue de algunos señores de las mismas comisiones, que tambien quedó aprobado:

"Los individuos de la comision de guerra y hacienda que suscriben, al examinar la consulta que ha dirigido el secretario del despacho de hacienda en 5 del pasado sobre la inteligencia y estension que debe darse al decreto de las Córtes de 14 de setiembre, en que se aumentaron los haberes de las clases inferiores del ejército, se conforman en todas sus partes con el dictámen de la mayoría de la comision; pero como por él quedan escluidos de este beneficio los primeros tenientes de guardias de infantería, creen deber poner en consideracion de las Córtes que el sentido literal del primer artículo es estensivo á esta clase benemérita, pues habla de los individuos de todos los cuerpos del ejercito desde soldado á teniente inclusive: que aunque los primeros tenientes de guardias son subalternos en su

cuerpo, son al mismo tiempo tenientes coroneles vivos y efectivos de ejército, y por consiguiente es muy conforme que disfruten un sueldo algo mayor que los capitanes de infantería; y últimamente, que habiendo votado las Córtes el aumento de sueldos en el supuesto de que ascendia anualmente á nueve millones, novecientos setenta y dos mil, ochocientos treinta y siete reales y veinte y dos maravedis, en cuya suma está incluido precisamente el aumento de los primeros tenientes de guardias, sería muy impropio de la generosidad del congreso escluir ahora á una clase tan benemérita y tan digna, sin que por ello resultase alguna ventaja al resto del ejército. Por todo lo espuesto suplican los que suscriben que las Cortes, despues de aprobar el dictámen de la comision, se sirvan declarar por adicion que los primeros tenientes de guardias de infantería deben disfrutar tambien los ciento veinte reales mensuales de sobresueldo que se ha señalado á los demas tenientes del ejército."

Se mandó pasar al gobierno una instancia en que don Francisco Dufoo, director de la compañía de seguros contra incendios en esta corte, repetia su súplica para que se asegurasen las fincas pertenecientes á la nacion.

Se leyó el dictámen siguiente de la comision eclesiástica:

"La comision eclesiástica ha tomado por segunda vez en consideracion el espediente promovido por el señor *Lagrava*, relativo á la dotacion decorosa y competente de los curas del ejército y armada nacional, fijando su atencion en los puntos del dictámen que con fecha 3 de octubre presentó á la deliberacion de las Cortes, y que las mismas en sesion pública de 7 del citado mes tuvieron a bien devolverle para su nuevo exámen. Tambien ha tomado en consideracion las indicaciones que en aquella sesion se le mandaron pasar, y son del señor *Ramonet* y *Lagrava*, del señor *Salvador*, señor *Lobato* y señor *Ramos Arispe*: sobre todo lo cual hará la comision unas breves observaciones, sujetando por último al juicio de las Cortes el fruto de sus meditaciones.

„El primer punto que las Córtes han querido examine de nuevo la comision, es relativo al sueldo que proponia para los capellanes primero y segundo de cada uno de los cuatro colegios militares, y era el de mil reales al mes al primero, y de novecientos al segundo. Para hacer la comision esta propuesta á las Cortes, tuvo presente el dictámen del vicario general, y la necesidad de formar en el servicio eclesiástico del ejercito una escala de premios para estímulo de sus párrocos, la que está ya en parte aprobada por las Cortes, fijando setecientos reales para los capellanes de infantería de línea y ligera, ochocientos

para los de caballería, y ochocientos cincuenta para los de tropa de casa real; de suerte que los que hayan desempeñado con zelo y eficacia sus sagradas obligaciones, por la penosa carrera que se les ofrece en los diferentes cuerpos del ejército, encuentren en los colegios militares un premio de sus largos y penosos servicios con menos fatigas para alivio de su vejez. Son los capellanes castrenses unos verdaderos párrocos, que en concepto de la comision merecen que la nacion les fije un termino honroso para su carrera, y en su juicio deben hallarlo en los colegios militares: no hallando por lo mismo la comision motivo para desistir de su primer dictámen, sino añadiendo que para obtener los destinos de capellanes de colegios militares sea necesario haber servido en la carrera de cura castrense a lo menos diez años.

"Tambien le parece justo proponer en este punto á las Córtes el que en lo sucesivo no haya en cada uno de los cuatro colegios militares sino un solo cura, suprimiéndose donde esté vacante, ó cuando vaque, la plaza del que se conoce con el nombre de segundo capellan.

"El segundo punto que se ha vuelto al exámen de la comision es relativo al sueldo de los curas de la armada. El señor *Lobato* deseaba que se suspendiese toda resolucion en cuanto á este punto, hasta que por el arreglo general del clero, de cuyo proyecto está encargada la comision, y por el de la marina, de que segun indicó el señor *Vargas Ponce* se hacia cargo la comision de este ramo, no resultase una resolucion general. Mas la comision hace diferencia del punto presente, limitado á fijar la decorosa subsistencia de los capellanes de marina que existen, han servido y estan sirviendo en la armada, y los demas que miran á la futura existencia o supresion de este cuerpo permanente de curas, al modo y tiempo en que ha de ser servida en la parte religiosa la armada, sueldos de los que hayan de servirla, &c. Todo esto debe dejarse para una decision general, segun indican los señores *Lobato* y *Vargas Ponce*; mas no el punto de alimentos competentes á los ya existentes. Las Cortes han atendido mucho al ejercito y armada, mejorando, en cuanto los apuros del erario público lo permiten, la suerte del soldado, del marino y aun de los cirujanos de la armada: acaban en este mismo espediente de mejorar la de los curas del ejercito; y la comision no halla arbitrio, sin parecer injusta o inconsecuente, para desistir de su primer dictamen en favor de los capellanes de marina que actualmente existen, segun lo indicaba el señor *Rovira*; tanto mas, cuanto que el vicariato general y este diputado, tan conocedor de este ramo, aseguran ser muy pocos en numero los existentes: pu-

diéndose añadir que no se provea ningun destino eclesiástico relativo á la armada hasta que salga el arreglo general del clero y marina.

„La comision se ha hecho cargo de la indicacion del señor *Ramos Arispe*: ha visto que los mas capellanes gozan de seiscientos reales; y si algunos tienen, como en las provincias internas de Nueva-España, algo mas, es sin duda por estar allí mucho mas caros los víveres y demas para su subsistencia. La comision está informada plenamente de que en todas carreras tienen por lo regular los empleados de América un sueldo mas que doble y aun triple que en Europa, atendidas las circunstancias que nacen de sus destinos, del local de su residencia y otras muchas; y por todo cree ser proporcionado el aumento que propone dicho señor *Arispe*, de cuatrocientos reales mensuales sobre el haber actual que gozan por sus reglamenros respectivos.

„Los señores *Salvador*, *Ramonet* y *Lagrava* han propuesto que las Córtes supriman, respecto á los curas castrenses y de la armada, los emolumentos conocidos bajo los nombres de derechos de cuarta funeral, de estola y de soltería. Los sentimientos de la comision son conformes con los de estos señores diputados, tanto mas, cuanto que esperan que las Córtes acaben de aprobar las asignaciones propuestas para dotacion póngrua de unos y otros curas, quienes pudiendo subsistir decentemente con ellas, no necesitan de unos emolumentos que solo pudo introducir una mal entendida economía de parte de quien les asignó tan mezquina cóngrua. En cuanto al derecho de cuarta funeral la comision halla prohibida su percepcion desde el año de 1804 por la ley 3.ª título 3.º libro 1.º de las de Castilla sobre cementerios. Y por lo que hace á los derechos ordinarios de estola, aunque la comision los halla apoyados en diferentes leyes, está persuadida de que esta medida se adoptó en razon de no creerse los citados curas congruamente dotados con las asignaciones fijas que percibian en calidad de sueldos; de suerte que dotándose ahora suficientemente, falta la razon principal de las anteriores disposiciones, y ademas se libra á los mismos curas de mil molestias para cobrar tales emolumentos, y á los interesados, que en lo general son pobres, de una especie de contribucion, que pugnando con sus cortos haberes y otras necesidades domésticas, envuelve tambien alguna contrariedad con el espíritu de la iglesia.

„Por último, no cree necesario la comision detenerse en fundar la necesidad de prohibir se exija el derecho de soltería á los militares que se retiran con sus licencias absolutas á sus casas; pues sobre ser de poca consideracion, parece justo que sus párrocos

les den *gratis*, cuando lo pidan, el certificado probatorio del estado en que han vivido, y se retiran de las parroquias castrenses, supuesto que dotados suficientemente no han menester este recurso para su congrua subsistencia.

»Por todo lo espuesto en este y en el anterior dictámen, la comision, reasumiendo para mayor claridad sus ideas, las presenta á las Córtes, reducidas á determinados artículos, anotando los puntos ya aprobados, y sujetando á su deliberacion los que de nuevo propone, y son los siguientes:

1.º »Los curas castrenses de infantería ligera y de línea gozarán de sueldo para su cóngrua subsistencia setecientos reales vellon cada mes: los de caballería ochocientos; y los de tropas de casa real ochocientos cincuenta.

2.º »Los curas castrenses de los cuatro colegios militares percibirán cada mes, el 1.º mil reales, y el 2.º nuevecientos.

3.º »No se proveerá en lo sucesivo para la administracion espiritual de cada uno de dichos cuatro colegios sino un solo capellan, ó sea cura castrense, que gozará de la asignacion que se le señala ahora al primero; debiendo hacerse la provision de este destino prévia oposicion, y en sugeto que haya sido cura castrense al menos diez años.

4.º »Los capellanes de número de la armada gozarán estando á bordo, el sueldo de setecientos reales vellon cada mes, y la mitad menos estando en departamento. Los de batallon, de brigada de artillería y capellan menor de hospital setecientos reales: los de guardias marinas ochocientos: los curas de departamento nuevecientos; y los tres subdelegados á mil reales cada uno.

5.º »Los capellanes castrenses y de la armada en las provincias de ultramar, gozarán de sueldo sobre el haber que disfrutan por sus reglamentos vigentes, cuatrocientos reales mensuales.

6.º »Todos los destinos eclesiásticos de la armada que esten vacantes ó vacaren en lo sucesivo, no se proveerán en propiedad, hasta que las Córtes hagan el arreglo conveniente para el mejor servicio espiritual de un cuerpo tan digno de su atencion y cuidado.

7.º »Todos los destinos eclesiásticos del ejercito se proveerán en adelante por rigorosa oposicion.

8.º »Se revocan los privilegios esclusivos, hasta ahora concedidos á los capellanes del ejército y armada, para obtener cierto número de prebendas, quedándoles la puerta abierta para que aspiren á todas, segun creyesen convenirles atendidos sus méritos. Lo cual se entenderá por ahora hasta que se sancione el reglamento general de dotacion de curas diocesanos que está presentado á las Córtes, en que se trata del mismo asunto.

9.º »Con arreglo á la ley 3.ª título 3.º libro 1.º de la No-

vísima Recopilacion sobre los cementerios de las iglesias, se prohibe á todos los curas castrenses y de la armada, y cualquiera eclesiástico que haga sus veces, el que con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren.

10. »Con respecto á los curas del ejército y armada, y á cualquiera eclesiástico que haga sus veces, quedan abolidos los emolumentos ordinarios, que con el título de derechos de estola se han cobrado hasta ahora, y tambien el conocido con el nombre de derecho de soltería, debiendo los respectivos curas dar *gratis* á los militares, cuando lo pidan, el certificado de soltería."

Repetida la lectura del primer artículo, se manifestó por el señor secretario que estaba ya aprobado. Lo fueron igualmente el 2.º y 3.º; y habiendose leido el 4.º, dijo el señor *Rovira* que deseaba saber cual era la razon de diferencia entre los capellanes de la armada y de ejército, mucho mas cuando su corto número parecia que no daba lugar á semejante novedad.

El señor *Villanueva*: "Diré el motivo que la comision ha tenido para poner esta diferencia respecto á los capellanes de la armada cuando estan á bordo y cuando estan en tierra. La esperiencia ha enseñado la repugnancia que tienen algunos capellanes para prestarse á ir á bordo, y hace muchos años que he oido decir la necesidad que habia de darles ademas de los emolumentos que disfrutan estando embarcados, algun otro estímulo que los pusiese en estado de admitir con gusto las comisiones que se les mandasen. Para esto ha creido la comision que convenia doblarles su haber estando embarcados, sin perjuicio de los demas emolumentos que les correspondan. Solo una cosa hay aqui que no me parece bien, y es que queden con tan corta dotacion estando en tierra. Yo les aumentaria hasta quinientos reales, que es poco mas de los dos tercios de su haber cuando están embarcados, añadiéndoles solo un tercio en este caso. Sin embargo, si á las Córtes les parece que pase el dictámen como está, la razon de haber hecho esa diferencia es muy llana, y yo sé de algunos capellanes de marina que están muy contentos con esto, convencidos de lo útil que es al servicio público."

El señor *Romero Alpuente*: "Yo creo que indudablemente debe aprobarse el artículo como está, no solo por la razon poderosisima que se ha oido, á saber, que teniendo el mismo sueldo embarcados que en tierra, todos querran estar en tierra, sino tambien porque atendiendo al estado de la marina, y al número de capellanes que tiene, sería una carga gravosisima la que nos echariamos para igualarlos. A esto se añade

la consideracion de que el trabajo es muy desigual en ambos casos, porque á bordo tienen que entender con todas las clases que estan embarcadas, y en tierra nada tienen que hacer. Así me parece que está fundado en rigorosa justicia el dictámen de la comision, y por consiguiente que debe aprobarse."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y los demas que contenia el dictámen, á escepcion del 7.º y 8.º que ya lo estaban.

En seguida dijo el señor *Carrasco*, que nada se decia de los capellanes castrenses de ciudadelas, que estaban en el caso de debérseles señalar dotacion. A lo que contestó el señor *Gisbert*, que la comision no habia tratado de ellos, porque desconocia su índole, estado y circunstancias, alcanzando solo que tenian menor trabajo que los demas; pero que si se hacia una indicacion, podria pasar á ella para ofrecer á las Córtes su parecer.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision ordinaria de hacienda:

"La comision de hacienda ha examinado el espediente de las obras de la plaza de Oriente, que el ministerio ha remitido á las Córtes á consecuencia de lo resuelto por ellas en 27 de setiembre último, con motivo de una instancia del duque de Granada de Ega, en que pretende el reconocimiento de un censo fundado sobre la tesorería, por el capital de una casa suya demolida y aplicada á dichas obras.

"Resulta de este espediente voluminoso que habiendo demolido el gobierno intruso en tiempo de la guerra de la independencia todos los edificios públicos y de particulares que existian sobre el terreno que hoy se conoce con el nombre de plaza de Oriente, dispuso el Rey regularizar esta plaza, dándola una forma particular, levantar edificios en su contorno, terraplenar los alrededores, á cuyo fin compró y demolió tambien una casa del citado duque de Granada de Ega, arruinar el coliseo de los Caños del Peral (que los franceses habian dejado en pie) con el objeto magnífico de edificar otro nuevo frente á una de las puertas de palacio, y que al intento no solamente se levantaron planos, sino que se puso fuera de cimientos la mayor parte de la obra, y se ven algunos trozos aun mas adelantados.

"Estas obras se hacian á costa de S. M. por la mayordomía mayor; pero han cesado, y era preciso que cesasen, desde que por el sistema constitucional ha quedado la asignacion de la casa del Rey reducida á una cuota determinada, y á los edificios y terrenos necesarios para su habitacion y recreo. Es preciso continuarlas, así por lo que importa al aspecto público, y

no perder mas de seis millones de reales que se han gastado en ellas, como para dar desde luego ocupacion á los menestrales y jornaleros con utilidad suya y de la sociedad; y á este fin es preciso tambien buscar recursos. El estado de la tesorería no es por desgracia nuestra el mas á propósito para suministrarlos, y sería una temeridad y una injusticia pensar en gravar al pueblo con impuestos para unas obras de lujo, y sin las cuales se puede pasar, cuando por no pensionarlo mas para las obligaciones de primera necesidad, hemos apelado á empréstitos del estrangero.

»La comision ha meditado sobre este punto, y ha observado que son dos los objetos á que hay que atender, y que el uno no puede ser satisfecho con los mismos medios que el otro. El primero es pagar los solares y terrenos que han de ocupar las obras proyectadas ó que se proyecten, y el segundo costear estas obras; pues aunque los dueños de aquellos no tengan derecho al valor de los edificios arruinados por el gobierno intruso, como uno de los males de la guerra, nadie les puede disputar la pertenencia de los solares. La mayor parte de estos solares quedará para el uso público, y pertenecerá á la villa, como le pertenecen las demas plazas y calles del pueblo, y por consiguiente la obligacion de indemnizar á los dueños: otra parte quedará, como está, al arbitrio de los mismos dueños en disposicion de reedificarse; y el resto será lo que se ha destinado á las obras empezadas, y es preciso pagarlo con dinero efectivo, ó reconocer un censo por su valor en tasacion, como se hizo con el duque de Granada de Ega: debe importar poco, y S. M. ha satisfecho ya lo perteneciente á las monjas de santa Clara. Lo que importa mucho es la continuacion de las obras de la plaza y las del coliseo: aquellas podrian fiarse al interes particular, vendiendo lo hecho ya y los solares, y este contratarse con alguna persona ó compañía que se obligase á levantarlo por cuenta del gobierno en tiempo determinado, bajo la condicion de reintegrarse con los productos del mismo en un número de años competente. Por estas razones la comision presenta á la deliberacion de las Córtes los artículos siguientes:

1.º »Que se paguen por la tesorería los solares de dominio particular que ocupen ó inutilicen las obras de la plaza de Oriente, tasándose en la forma ordinaria: y mientras las Córtes, sabiendo lo que importan, no decreten para ello la suma competente, se reconocerán á censo de tres por ciento, ó se darán créditos para emplear en bienes nacionales á voluntad de los interesados.

2.º »Que dividiéndose estos solares en trozos competentes

para casas de habitacion, y tasándose con lo que respectivamente se haya edificado sobre cada uno, se vendan en pública subasta á pagar con créditos con interes, y con la obligacion de edificar inmediatamente con sujecion al plan aprobado de las obras todas.

3.º »Que se autorice al gobierno para que admita proposiciones y cierre contratos con las personas particulares ó compañías de capitalistas que quieran encargarse de la construccion del coliseo hasta ponerlo en uso, bajo el plan aprobado ó que se apruebe, con la calidad de reintegrarse con los productos del mismo teatro en el número de años que parezca competente.

4.º »Y que devolviéndose el espediente al gobierno, se le diga que cometa la ejecucion de lo que se resuelva, al gefe político de Madrid con la intervencion de la diputacion provincial.

5.º »Que se diga al gobierno que del fondo destinado para gastos imprevistos aplique la cantidad que considere necesaria para continuar desde luego las obras principiadas en la plaza de Oriente, y proporcionar en ellas ocupacion á algunos menestrales, mientras no se realice lo que queda propuesto en los artículos 3.º y 4.º»

Leido el dictámen de la comision de comercio sobre aranceles, cuya discusion estaba señalada para este dia, dijo

El señor *Valle*: "Señores, ha llegado por fin el dia feliz ó terrible para la nacion, en que discutan las Córtes por segunda vez el dictámen de las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio, á consecuencia de las bases veinte y cinco y veinte y nueve del arancel general sobre prohibiciones de géneros y frutos estrangeros; dia en que me será permitido hablar con la libertad y franqueza que debe un diputado de la nacion cuando ve su patria al borde del precipicio, si se siguen por desgracia las ideas falsas, los cálculos equivocados y teorías estravagantes, que dias atras se proclamaron en este augusto lugar con razonamientos ingeniosos y puramente especulativos, para impugnar el primer dictámen que presentaron las dos comisiones sobre tan interesante materia, y que se mandó volver á ellas despues de un largo debate, para que lo rectificasen, por haberse alarmado algunos señores diputados en vista del sistema prohibitivo que adoptaban para fomentar nuestra industria: sistema que no podrán menos las Córtes de aprobar para hacer conocer á los pueblos los felices resultados que han de esperimentar del gobierno representativo y paternal que ha sucedido al absoluto y arbitrario, que por espacio de seis años nos ha oprimido, sin guardar sistema alguno económico; de modo que

para persuadirse de su irresolucion y veleidad, basta traer á la memoria las varias órdenes contradictorias que se han espedido, ya adoptando las prohibiciones, ya concediendo privilegios y prórogas interminables para introducir géneros estrangeros, suspendiendo por una secretaría los privilegios que despues se volvian á conceder por otra, como sucedió con el que se habia dispensado á la empresa de navegacion del Guadalquivir, del cual estan bien enteradas las Córtes. Es preciso pues que yo llame su alta atencion hácia una materia que tan de cerca y tan poderosamente influye en la prosperidad de la nacion, y que no se ha considerado hasta ahora bajo el verdadero punto de luz, porque las seducciones y las intrigas sofocaban la verdad. Esta, señores, será la vez primera en que el oro perderá en la corte su decantada omnipotencia, pues los sábios y virtuosos representantes del pueblo no se dejan fascinar ni corromper. La provincia de Cataluña ha acudido muchas veces al trono á fin de lograr la revocacion de los privilegios, ruinosísimos á su industria, que se habian concedido en estos años últimos; pero las ideas equivocadas de unos, el egoismo de otros y el soborno han causado la desestimacion de sus reverentes representaciones. Mas ahora ha llegado el momento, tan deseado por todos los buenos, de poder esponer con franqueza y energía en este augusto lugar lo que se crea conveniente al bien de la nacion; y por lo mismo me haria indigno de la confianza que he merecido á mis conciudadanos, si no alzase la voz para refutar los errores tan funestos á la causa pública que se han erigido entre nosotros en principios inconcusos y en máximas fundamentales de política interior.

»Lo haré pues con la confianza que inspira la buena causa que defiendo, y con el zelo que exige la desgraciada suerte de millares de familias que hoy gimen en el abandono y en la miseria, víctimas de la imprevision é inconsecuencia del pasado gobierno, cuya marcha siempre incierta y vacilante ha aniquilado una de las mas importantes provincias de la monarquía, privándola del manantial de su riqueza, que era la industria; de modo que el solo privilegio concedido á la compañía de navegacion del Guadalquivir para poder introducir por los puertos de Santander, Coruña, Sevilla, Cádiz, Málaga y Alicante, mil seiscientas toneladas de todas clases de tejidos ingleses de algodon, fue una gracia que equivalia á un fallo de muerte á mas de cien mil familias, que encontraban su alimento y su única subsistencia en la profesion de una industria que ejercieron sus padres á la sombra de las leyes protectoras del trabajo y de la útil aplicacion.

»El sistema prohibitivo que proponen las comisiones es el mismo que han promovido y adoptado todas las naciones ilustradas, y con el han llevado su agricultura é industria al grado de perfeccion en que las vemos. Es preciso pues imitarlas, si queremos que la nuestra pueda progresar á la par de aquellas. Para convencerlo haré algunas reflexiones, confirmadas por la esperiencia, que probarán hasta el mas alto grado de evidencia que sin el apoyo de la industria, la agricultura no puede prosperar, y que en el estado en que tenemos aquella, es infalible su ruina, si no se aprueban las medidas propuestas por las comisiones. Despues refutaré por su órden los argumentos que hicieron los señores *Freire*, *Florez Estrada*, *Martinez de la Rosa* y el señor secretario de la gobernacion de la península contra el primer dictámen que presentaron las comisiones, para que quede mas y mas demostrada la verdad económico-política de que la agricultura y la industria concurren en una misma proporcion á su recíproco acrecentamiento.

»La historia de la civilizacion europea demuestra en cada página que la prosperidad pública ha caminado al par de los progresos de la agricultura, de la industria y del comercio; de tal modo, que aun en nuestros dias las naciones puramente agrícolas las vemos ó miserables absolutamente, ó en un estado muy cercano al de la pobreza. ¿Y cómo podria ser otra cosa? Sin comercio que proporcione salida y dé valor á los productos de la tierra, y sin industria que aumente, y hasta centuplique (como sucede muchas veces) el precio de estos mismos productos, ¿por qué medios pueden crearse grandes capitales, que distribuidos despues de mil maneras y por innumerables conductos, vuelvan á refluir en beneficio y aumento de la agricultura misma? La Polonia, varias provincias del imperio de Turquía y otros paises feracísimos y abundantes en productos agrícolas, ¿qué imagen presentan? La de la desolacion y miseria. Pero ¿á que buscar ejemplos en otra parte cuando en nuestro suelo nos sobran pruebas de esta verdad? Las mas abundantes provincias de España, aquellas en que la agricultura se ejerce con esclusion de toda otra industria ¿qué muestran al ojo del observador? Lo que antes he dicho: que sin industria y sin comercio los pueblos viven en la miseria, en medio de las mas pingües cosechas. Si en las provincias de Andalucía, Murcia, Valencia y especialmente en la de Cataluña ha prosperado mas ó menos la agricultura, este incremento se debe al comercio que sostienen, y á su industria fabril y manufacturera. Verdad, que si alguno duda de ella, preguntaré: ¿por qué pues no han prosperado Aragon, las Castillas, Estremadura y otras provincias

del centro? ¿no se ha dispensado á todas igualmente la misma proteccion? ¿no han sido unas mismas para todas las medidas adoptadas hasta ahora? Pues ¿por qué se reduce y arruina de dia en dia la agricultura de las últimas? Porque carecen de industria, porque no tienen comercio que dé salida á sus cosechas, y la misma abundancia es la única causa de su ruina. La Inglaterra es la primera nacion que se presenta á los ojos del hombre de estado, porque el magnífico edificio de su prosperidad es obra toda de la prevision y política de un gobierno sumamente atento á cuanto puede aumentar el poder y la gloria nacional. Y ¿cuál era la situacion de este pais antes que sus naturales se hubieran dedicado á las manufacturas, artes y comercio? ¿en qué estado se hallaba su agricultura? En el mas atrasado y miserable, como nos lo enseña la historia.

»La Francia hasta los reinados de Luis IX, Francisco I y Enrique IV, que empezaron á proteger las manufacturas, vió su agricultura en tan estremada decadencia, que á semejanza de la Inglaterra, estaba obligada á recibir de manos de los venecianos, florentinos y otros pueblos comerciantes hasta los frutos de primera necesidad.

»Ninguno de los diferentes estados que comprende el vasto territorio aleman pudo adelantar su industria agrícola, en tanto que carecieron ó se hallaron en suma decadencia sus artes, manufacturas y comercio: verdad tan conocida de cuantos tienen alguna noticia de la historia europea, que no necesita de pruebas ni de citas.

»Si la fatal preocupacion de que la agricultura por sí sola bastaba para llevar á un pueblo al mas alto grado de riqueza y prosperidad, fue por muchos siglos el enemigo mas poderoso que tuvo la industria y comercio de todas las naciones; si semejante error pudo tener disculpa en aquellos tiempos en que las doctrinas de los sábios, la opinion de los hombres de estado y la conducta de los gobiernos lo sancionaban; en el dia que en fuerza del raciocinio, del ejemplo y de la esperiencia es todo lo contrario, ¿como la hallará? Sin embargo, aquella máxima tan anti-política se leia por desgracia en los informes estendidos por funcionarios públicos, en quienes el gobierno habia depositado toda su confianza, al tratarse de las representaciones que la comision de fábricas de Barcelona hizo contra el privilegio concedido á la compañía de navegacion del Guadalquivir; y asi no debemos maravillarnos de las absurdas providencias que le desacreditaron. Es pues óbvio que por ninguna causa, por plausible y ventajosa que se presente, debemos hacer cosa alguna que perjudique ó sofoque nuestra industria, de cuyos progre-

sos y perfeccion podemos estar seguros si la sostiene y apoya un sistema ventajoso observado con toda constancia y religiosidad, sin prestar jamas atencion á cuanto nos aparte del camino comenzado: de lo contrario es infalible nuestra ruina, porque es moralmente imposible que una nacion prospere segun el estado de la Europa sin el concurso de las industrias agrícola, fabril y comercial. Esta es una verdad tan clara y tan confirmada por la esperiencia y por el ejemplo de lo presente, que no deberia someterse al exámen ni sufrir ninguna discusion.

»Y ¿cuál es el sistema que debe adoptar la nacion para fomentar nuestra industria? El que han trazado las comisiones reunidas de hacienda y comercio; es decir, el sistema prohibitivo de la introduccion de los artefactos estrangeros en los artículos de industria que ya poseemos; sistema promovido y adoptado por todas las naciones ilustradas.

»Es un axioma económico-político que los pueblos nacientes en industria no pueden concurrir y comerciar con otros que la tienen muy adelantada, cuyo interes está en cortarles todo su progreso y causarles su ruina. Por desgracia nuestras fábricas estan atrasadas, porque hasta ahora no se les ha dispensado por el gobierno la proteccion que era menester: por lo mismo el camino que nos queda para fomentarlas es alejar del consumo interior las manufacturas estrangeras. La Inglaterra, la astuta y sagaz Inglatera, enemiga y rival eterna de nuestras artes, que conoce por su propia esperiencia mas que otra alguna nacion que la industria no puede nacer ni crearse sino á la sombra de las esclusivas directas, ha hecho cuanto ha podido (y ha sido mucho por desgracia) á fin de desacreditar este axioma. Sus agentes diplomáticos y hasta sus escritores de mas fama no han perdonado diligencia para fascinar á los gobiernos y desalentarlos en este punto; y en tanto que declaman contra el sistema prohibitivo, único escudo de la industria, apoyan todo el edificio de la suya en las mismas trabas y restricciones que califican de tan opresivas, funestas y ruinosas á las demas naciones.

»La Francia y otras naciones de Europa, para poner sus fábricas al nivel de las estrangeras, han prohibido la introducion de las manufacturas que ya tenian ¿Y será posible que nosotros incurramos en el error de desquiciar esta primera base de la economía pública, á pretesto de conseguir una libertad de comercio que nos haria tributarios de las naciones estrangeras, y nos llevaria al estremo de perder nuestra existencia política? No, se-

ñores: las repetidas pruebas de sabiduría y zelo por el bien público que continuamente estan dando las Córtes, me inspiran la confianza de que en este gravísimo negocio no se apartarán del camino que tanta gloria les prepara. Quítese pues absolutamente la concurrencia estrangera en todos los artículos de industria que ya poseemos, y nuestras fábricas elaborarán mas, se aumentará su número y se establecerá la concurrencia entre los fabricantes y artistas españoles.

»Asi lo hemos visto en Cataluña. El señor don Cárlos III espidió la célebre pragmática de 14 de setiembre de 1771, por la que prohibió rigorosamente, no solo la entrada de todo género de algodon ó con mezcla, que fuese de fábrica estrangera, sino que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que fuese, pudiera usarlo en sus vestidos ni adornos bajo la multa, pena de decomiso, y demas que correspondiese segun el esceso. Esta prohibicion se hizo estensiva á las provincias exentas, y se sostuvo con teson no solo en aquel reinado, sino en el posterior en que se renovó con el mayor rigor por repetidas órdenes reales, segun lo exigian los abusos que se notaban, y señaladamente en la del 20 de setiembre de 1802 y cédula de 8 de junio de 1805. Desde entonces las fábricas de hilados y tegidos de algodon han recibido considerable incremento con una rápidez de que hay pocos ejemplares.

»Son tantas las fábricas que hay en Cataluña, tan diseminadas por todos los pueblos de la provincia, y sus operaciones tan subdivididas, que desde la capital hasta la aldea mas miserable, los tornos, telares y máquinas presentan al observador atento la perspectiva mas feliz y lisonjera; de tal suerte que se elaboraban en año comun de paz de cuarenta á cinquenta mil quintales de algodon, que valian al pie de la fábrica cerca de diez millones de pesos; y siendo el valor de la primera materia de millon y medio, quedaban los ocho millones restantes á favor de cien mil familias de todo sexo y edad que se ocupaban en la elaboracion, y en beneficio de los capitalistas.

»Al sistema prohibitivo adoptado por el señor don Cárlos III se debió que Cataluña en el año 1808 contase en su territorio dos mil fábricas de algodon. El capital que los catalanes tenian empleados en edificios, prados y utensilios, importaba como unos veinte millones de pesos; y estos capitales harto menguados con los desastres de la guerra última, y demas causas políticas que han contribuido á ello, acabarán de perderse para la nacion si no se prohibe la introduccion de tegidos

de algodon estrangeros, y en consecuencia la hacienda pública perderá cuarenta millones de reales que este solo ramo de industria daba anualmente al estado.

»Con las leyes prohibitivas vió Cataluña floreciente su marina mercantil de tal manera, que en el año de 1808 contaba mas de doscientos barcos destinados á la carrera de América, tripulados con seis mil marineros. Con el sistema prohibitivo se fomentaron las fábricas de papel, y se aumentó en gran manera la agricultura. En una palabra, las leyes prohibitivas daban en aquella época marineros para la armada militar, soldados para el ejército, y caudales para su manutencion. Pero al comercio de los géneros de algodon estrangero permitido en virtud de privilegios; á la libertad con que las demas naciones hacen el suyo con las provincias ultramarinas, debe atribuirse la decadencia de nuestras fábricas de algodon, la pérdida de nuestra marina reducida á esqueleto, la estraccion del numerario, y otros males que esperimenta y sufre con dolor la España, á los cuales se siguen ya otros, como son la pérdida de las fábricas de papel y de los caldos, únicos artículos de nuestro comercio activo, á causa de las introducciones que hacen los estrangeros en América de los de sus respectivos paises; y á ello es consecuente la ruina de mas de cuarenta mil familias que se dedican en el solo campo de Tarragona al cultivo de las viñas. Es decir, que si las Córtes conceden la libertad de introducir géneros estrangeros, van á arruinar la benemérita, la heróica Cataluña, sembrando la muerte y la desolacion entre aquellas familias que no tienen otro medio de subsistencia que el producto que les proporciona el trabajo que emplean en las operaciones de hilar, tejer, y estampar el algodon: va á diseminarse por aquella provincia un crecido número de ociosos, que privados de la subsistencia que les produce su trabajo, su ocupacion será el crímen. Huirán con este ejemplo las artes harto abatidas; huirá el resto del comercio que nos queda, y buscarán en otros paises la proteccion que se merecen. Mas no, no sucederá asi: apartemos de nuestra vista tan triste perspectiva: las Córtes con su notoria ilustracion sabrán precaver estos males, sabrán calmar estas justas inquietudes adoptando la justa, la bénefica ley que proponen las comisiones, y con la cual la nacion tendrá agricultura, tendrá artes y manufacturas para emplear sus materias primeras, y aumentar los productos. Asi lo reclama la política y la conveniencia pública; pues, como me persuado haber demostrado, la agricultura no puede prosperar sin el apoyo de la industria, y no podemos crear la industria sino con el sistema

*

prohibitivo propuesto sabiamente por las comisiones, y con el cual se concilian los intereses de todas las provincias de esta gran monarquía.

„Veamos ahora qué es lo que se opuso contra el dictámen de las comisiones en el primer debate que hubo sobre esta materia tan importante. El señor *Freire* intentó probar que lo que convenia á la nacion, y muy particularmente á las provincias de ultramar, era la libertad del comercio; pero los principios que manifestó no están fundados sino en ideas falsas, en cálculos equivocados, y en teorías estravagantes que quedan superabundantemente refutadas con lo que he espuesto hasta aqui. Sin embargo, para convencer á su señoría de que semejante libertad sería nociva y muy funesta á la América, me basta el informe que el consulado de Mégico dió al capitan general de Nueva España en 16 de setiembre de 1818, contestando á una representacion suscrita por varios vecinos de Veracruz, que pretendieron se abriera aquel puerto al comercio directo con estrangeros, amigos ó neutrales.

„Consta de dicho informe que el consulado de Guadalajara en 20 de setiembre de 1810 se opuso á la introduccion de géneros asiáticos, por ser perjudicial á la industria de los habitantes de aquella provincia, y por consecuencia á la agricultura y poblacion. Los artesanos y fabricantes de dicha ciudad representaron tambien detallando el abismo de males en que los sumergia el comercio ilícito estrangero, porque con él se quitaba á mas de doce mil personas la ocupacion de los telares de rebozos, bayetones, gerguetillas, bayetas, galones y otros ramos de industria, como sombreros, botas, zapatos &c., á causa de que los estrangeros los daban á unos precios tan bajos, que por ellos no podian costear sus oficiales.

„Lo mismo que el de Guadalajara, dijo el consulado de Veracruz en otras representaciones, manifestando los daños que resultaban del comercio estrangero á la agricultura y á su giro, con visible menoscabo y perjuicio de toda la monarquía, y provecho de los estrangeros.

„En el periodico titulado El *Peruano* del dia 11 de diciembre de 1812 se hallan iguales declamaciones contra el comercio de estrangeros con la provincia de Lima. El comercio, dice, de efectos ingleses que de algunos años á esta parte se ha hecho por las vias de Buenos-Aires y Panamá, ha probado la esperiencia ser tan perjudicial al pais, que estaria demas el intentar demostrarlo, cuando todos convienen en que es la principal causa del estado de postracion en que se mira. No es solo el comercio

el que ha padecido en sus capitales, sino que han participado de sus funestas consecuencias la agricultura é industria. La agricultura, porque no llevando los estrangeros sino metales preciosos en cambio de los efectos que traian, y obstruyendo ademas la navegacion directa con Europa, han quedado sus producciones condenadas á podrirse por falta de estraccion. La industria, porque en el estado de infancia en que se halla, no han podido concurrir sus manufacturas con las inglesas en calidad ni en baratura. De aqui ha nacido la diminucion de las rentas públicas, el desmayo de la agricultura, la paralisis del comercio, el entorpecimiento de la circulacion, la notable escasez del numerario, la aniquilacion del crédito público y privado, el temor, la desconfianza, y lo que es mucho mas sensible y doloroso, el que cincuenta mil familias que antes se ocupaban y mantenian honradamente en manufacturar tocuyos, bayetas de la tierra, bayetones y otras telas ordinarias de gran consumo, se vean hoy reducidas á la indigencia y á la desesperacion, asi como la numerosa arriería que se empleaba en sus trasportes desde las provincias interiores.

»Las provincias de Granada y Leon de Nicaragua, que por error de cálculo creyeron que la introduccion de géneros de algodon estrangeros por el rio de San Juan les convenia en estremo, han tenido que mudar de opinion, y clamar con vehemencia al gobierno por las providencias mas eficaces á contener el estrago que sufren con las mismas introducciones que tanto apetecian; porque ademas de no haber querido recibir los introductores fruto alguno en cambio ó pago de sus trapos, y haber arrebatado cuanto numerario y plata labrada tenian, se han quedado las mugeres tambien sin sus alhajas de oro, perlas y plata, hasta sin los aretes del adorno de sus orejas. ¿Quién ignora esta verdad tan patente como pública y ruidosa en el dia? Todo esto, señores, consta en el informe del consulado de Megico, que se nos ha repartido dias atras, del cual estarán seguramente enterados todos mis compañeros, y por lo mismo seria inútil que yo molestase mas la atencion de las Córtes sobre el particular. . . . .

»Y en vista de estos hechos tan notorios, ¿cómo tiene valor el señor *Freire* para pedir la libertad del comercio de artefactos estrangeros en favor de la América? Es necesario para ello cerrar los ojos á la luz, y hacernos sordos á los clamores y lamentos de un sin número de aquellos artesanos que deben su subsistencia y la de sus familias á las fábricas de lanas, algodones, cintas, &c., &c., las cuales se destruirian enteramente

para que florecieran las de los estraños. ¿Hay alguna política que enseñe, algun raciocinio que pruebe, ó la esperiencia de algun pais aconseja que para fomentar las artes y fábricas de una nacion debe dejarse al estrangero que la inunde con sus artefactos? ¿Hubiera tenido la Inglaterra esquisitos paños y demas telas de lanas sin las providencias que tomó en 1337, 1463 y otros años posteriores, prohibiendo absolutamente la introduccion en todo su territorio de paños estrangeros, bajo la irremisible pena de confiscacion? Despreciemos pues las vanas teorías y principios antipolíticos en que su señoría apoyó su discurso, y concluyamos que el comercio de géneros estrangeros es tan nocivo á las provincias de ultramar, como á los de la península, y aun mucho mas, porque sus fábricas estan todavia mas atrasadas que las nuestras.

"El señor *Florez Estrada* tambien está en favor de la decantada libertad del comercio de manufacturas estrangeras, y dijo que en esta materia solo se debia hablar con hechos acreditados por la esperiencia. En verdad que los que he manifestado hasta aquí, sacados de lo que me ha enseñado la esperiencia en la provincia mas industriosa de España, y que mas conozco por ser natural de ella, convencen hasta la evidencia que semejante libertad, en vez de convenir á la industria y á la agricultura, destruye y aniquila ambos ramos. Lo mismo se deduce de los hechos que he citado en cuanto á la América, y que no es necesario repetir por estar al alcance de todos. Por consiguiente me persuado de que su señoría, abandonando teorías y razones especiosas de los autores estrangeros, que nos conducirian al sepulcro, haciéndonos juguete de la Europa y esclavos suyos, se decidirá en favor del sistema prohibitivo que proponen las comisiones, ya que es tan amante de la libertad política y civil, como yo tambien lo soy.

"Una libertad absoluta, una libre entrada de artefactos estrangeros, es un decreto de muerte para todos los trabajadores. Es menester no confundir las ideas. El económico-político sabe distinguir entre libertad y libertad; y de la misma manera que la libertad civil perjudicaria al hombre libre si no fuese dirigida, y aun algunas veces coartada por la ley, de la misma manera la libertad dañaria á la industria si la ley no pusiese un dique á la estrangera protegiendo la nacional. La libertad del artífice siempre ha sido propicia al fomento y perfeccion de las artes. Si Cataluña no hubiese roto las cadenas de la segunda edad de hierro, desterrando los abusos del sistema feudal, acaso no podria llamarse industriosa, ni envanecerse con un título

que la hizo célebre en todos los ángulos del globo. Cataluña no fue inventora; pero no sería dificil probar que la perfeccion á que han llegado algunas de sus manufacturas, de modo que han sido detenidas en la aduana de Madrid y en otras del reyno, creyéndolas estrangeras, se debe en parte á la disposicion del rey don Pedro III, que en el año de 1283 mandó que todo estrangero que probase su domicilio continuo en Barcelona por un año y un dia, quedase reputado ciudadano con las prerogativas de sus naturales.

»Si la libertad política que gozaban los catalanes en aquella época, si la confianza que inspiraba su gobierno democrático municipal atrajo inmediatamente estrangeros laboriosos, mas adelantados que nosotros, y causó una mejora en las artes de tanta consideracion y trascendencia, ¿por qué no debemos esperar lo mismo ahora que los estrangeros, protegidos por leyes sábias y filantrópicas, dadas por las Córtes, no tienen menos ventajas sobre nosotros en algunos ramos de industria, y que la confianza que justamente depositamos en nuestro gobierno paternal es harto reconocida en Europa, cuyos habitantes se tendrán por felices de venir á respirar con nosotros el ayre puro y delicioso de la libertad? No pierdan de vista las Córtes que siempre es preferible que acudan hombres que fabriquen, que no géneros fabricados. Aquellos si estan ausentes, comen, visten y emplean nuestras riquezas en el pais de su domicilio, cuando presentes contribuyen á lo menos al sustento de nuestros hermanos los labradores, los albañiles y otros menestrales individuos de la grande sociedad.

»Los antiguos catalanes, al paso que aplaudian la libertad concedida á los estrangeros de poderse establecer en nuestro suelo, publicaban bandos, prohibiendo el uso de los géneros estrangeros. En el año de 1443 se mandó, bajo la mas estrecha responsabilidad, que nadie pudiese vestirse de paños y estofas de lana estrangeros, y se impusieron las mas rigorosas penas pecuniarias á los traperos, sastres, calzateros y tundidores, si se les probase haber comprado, vendido, cosido ó tundido paño alguno que no fuese nacional.

»Pasaron aquellos tiempos felices en que el gobierno popular de Barcelona se hacia respetar por sí mismo, en que sus conciliarios ó cónsules, todos artesanos y mercaderes, con envidia de los señores feudales, á quienes era vedado participar de sus glorias, se correspondian directamente con los emperadores de Oriente y los mas grandes potentados del orbe; precedidos de sus maceros, cubiertos delante de sus reyes, im-

ponian, daban la ley, y se gloriaban de ser industriosos; pues la sola industria les proporcionaba los primeros honores de la república: y el que recuerda estos tiempos de gloria, y los compara con los que acabamos de pasar, en que privados los barceloneses de sus fueros, han visto inundada su provincia de géneros estrangeros, á pretesto de privilegios escandalosos, no puede dejar de estremecerse al considerar la funesta y terrible suerte que nos espera, si las Córtes no decretan el sistema prohibitivo, que es el objeto de esta interesantísima discusion. Libertad interior de comercio, señores, es la que nos conviene, y la esterior que quieren algunos sería un golpe mortal para nuestras fábricas. Concluyo pues este punto recordando á las Córtes la máxima justa y política de que lo que conviene á los catalanes, conviene á todos los españoles: la pobreza de Cataluña arruinaria la España.

„El señor *Martinez de la Rosa* se propuso persuadir con su elocuencia que las leyes prohibitivas son una verdadera tiranía, y que obligan á los consumidores de las manufacturas á comprar lo peor y mas caro. Yo contestaré á su señoría que la verdadera tiranía es el privar al ciudadano de buscar el pan y la subsistencia en su trabajo, el dejar á la clase trabajadora sin oficio ni beneficio, el disipar los capitales empleados en el ramo de la produccion y de la industria: esto sí que sería la verdadera tiranía, y un error en política que no tendria enmienda.

„Un economista estrangero, despues de haber hecho varias reflexiones contra el sistema prohibitivo, confiesa no obstante que sería arriesgado y peligroso el abandonarle en una nacion que lo tuviese establecido, porque obligaria á retirar con grandes pérdidas todos los capitales que estan fijos en cierto ramo de produccion protegido por las leyes anteriores. Cita las fábricas de algodon de España, establecidas á consecuencia de la ley que prohibió la introduccion de tegidos estrangeros. La derogacion de esta ley, dice, sería funesta á los capitales en cuanto disiparia todos los valores empleados en este ramo de produccion, como máquinas, instrumentos, edificios, &c.; y sería tambien funesta, porque dejaria a muchos de la clase trabajadora, empleados en tales fábricas, sin empleo, obligándoseles á tomar otro, para ejercer el cual deberian pasar por otro aprendizage, tal vez inútil para ellos, perdiéndose o destruyendose el valor de los capitales anticipados, y tiempo empleado en el primer aprendizage. El mudar de costumbres y de hábitos, las nuevas necesidades de las familias, las relaciones de los productores, todas estas cosas acarrean pérdidas considerables que

deben entrar en el cálculo de un buen economista. Vea pues el señor *Martinez de la Rosa* cuan equivocado está en sus principios, y confiese ingénuamente que las leyes prohibitivas de que tratamos, muy lejos de envolver tiranía alguna, al contrario, son justas y benéficas.

»Las prohibiciones no son un impuesto á los consumidores, sino una anticipacion que hace la masa general de la nacion para que en ella se fomente la industria que le es tan necesaria. La baratura creen algunos ser un bien efectivo, sin calcular que no es en realidad una baratura, sino un vilipendio de precios, que si se aprovecha de ellos el comprador, es á costa del capital del vendedor que se arruina en el acto de la venta; operacion que en economía política equivale á cortarse la mano derecha con la izquierda. Y ¿qué importa que la manufactura estrangera se pueda comprar mas barata que la nacional, si habiendose empobrecido todas las clases del estado, le es mucho mas dificil al pobre adquirir hoy dos reales para comprarla, que antes ocho ó doce reales? Pregúntese á los artesanos y jornaleros si es esta una verdad, y si esperimentan sus efectos. Pregúntese al agricultor qué ventajas reporta de la baratura de los géneros de algodon estrangeros, cuando se ve obligado á abandonar la cosecha de este mismo fruto que antes formaba parte de su renta. Pregúntese... Pero ¿qué hay mas que preguntar cuando no hay quien pueda responder lo contrario?

»Ademas de que si es una tiranía el obligar á pagar mas caro lo que se puede comprar mas barato viniendo del estrangero, como dice el señor *Martinez de la Rosa*, ¿por qué su señoría no se opuso á la ley prohibitiva de la introduccion de granos en toda la península? Cataluña desde entonces paga el trigo del pais mas caro que el que iba á buscar á Rusia; por cuya razon en un periódico de Barcelona se declamó contra esta prohibitiva (*lo leyó el orador*). Sin embargo yo callé cuando se discutia la ley, porque me hice cargo de que convenia á las provincias agrícolas. Seamos pues justos, facilitando ahora á los artesanos de la industriosa Cataluña los medios de poder adquirir su subsistencia, ya que se les obliga á pagarla mas cara.

»Por último, mi antiguo compañero y dignísimo amigo el señor secretario de la gobernacion de la península, si bien convino en que eran necesarias leyes prohibitivas para fomentar nuestra industria, indicó que ocasionaban el comercio clandestino ó el contrabando. Este inconveniente ha militado y milita en todos los paises del mundo: si esta es una razon competente, destrúyase desde luego todo el sistema comercial de Eu-

ropa, y tambien todos los establecimientos administrativos; pues no parece que haya una causa mas fundada para desconfiar del zelo de los empleados en un ramo del servicio público, y para dejar de tener igual desconfianza de los demas. Como las leyes sean claras, proporcionadas á la importancia y naturaleza de los casos, y se observen con el mayor rigor, el contrabando, si no se destruye del todo, quedará reducido á tan poca cosa, que su efecto sobre nuestra industria será nulo; y esto es de lo que se trata, lo que interesa altamente al estado, y lo que es mas facil de lograr, mayormente con las providencias que tomará el gobierno á consecuencia de las leyes que se han sancionado en esta legislatura.

„Me reasumo pues diciendo que por lo que he manifestado en mi discurso no puede prosperar la agricultura sin el apoyo de la industria, y la industria en el estado en que se halla no puede fomentarse sin las leyes prohibitivas que proponen las comisiones, cuyo dictámen apoyo en todas sus partes; y ruego á las Cortes muy encarecidamente que no pierdan de vista que sin industria y sin comercio no ha habido ni puede haber agricultura floreciente en pais alguno de la tierra; y que si renunciamos á lo primero, forzoso será renunciar tambien á lo segundo, y acomodarnos para siempre con nuestra pobreza actual."

El señor *Moreno Guerra*: "No soy fabricante, ni la provincia que me ha enviado es fabricante. Soy labrador, y no quiero que ninguno de mis hijos sea fabricante: quiero que sean labradores como su padre; pero sin embargo no puedo menos de aprobar el dictámen de la comision. Yo tuve el honor de hacer dias pasados la proposicion, que dió lugar al decreto de prohibicion de granos estrangeros. La habia limitado á las provincias de Andalucía, y el congreso tuvo á bien estenderla á toda la península: y asi me veo obligado en cierto modo para ser consecuente á aprobar este dictámen para que las medidas tengan cierta igualdad. Porque, como ha dicho muy bien el señor *Valle*, si á la provincia de Cataluña se la obliga á comprar el pan dos cuartos mas caro, porque se le impide el traerlo del estrangero, debe recompensársele con impedir la introduccion de las manufacturas de que aquella provincia abunda. La provincia por donde he venido al congreso ni es artista, ni puede serlo: ni quiere mas, ni quiere serlo. La naturaleza ha repartido sus dones con suma prudencia a todas las provincias. A unas les ha cabido en suerte la fertilidad de su suelo, por lo que las ha designado agricultoras: á otras la industria, por lo que todos sus habitantes son artistas: tienen para esto la comodidad de las costas,

para que estraigan, introduzcan y cambien sus efectos. La agricultura da pan en Andalucía para toda España. Siempre se ha dicho que en no faltando en aquella provincia las lluvias, es el granero, la bodega y la caballeriza de toda la nacion. Este dicho, aunque parece exagerado, no deja duda ninguna: porque si la España mantenia á Roma, que ha sido el mayor pueblo que se ha conocido; existiendo el mismo suelo, estando ademas destruidos los mayorazgos, y casi abolidos los diezmos, ¿que no podrá mantener en la actualidad?

»En el artículo 2.º se dice (*lo leyó*). Con mucha mayor razon le apoyo, y mas para los efectos manufacturados. Acaban de llegar representaciones de Andalucía pidiendo la prohibicion de las patatas, porque se ha descubierto que cierta clase de fruto sembrado en los olivares, no solo es tan buena como la que viene de fuera, sino que ademas beneficia á los mismos olivares, y ahorra las labores que se habian de emplear en su cultivo; porque sirven á un mismo tiempo para lo uno y lo otro. De consiguiente poblándose los olivares de Andalucía de este fruto, con solo el cultivo ordinario pueden abastecer á todo el mundo.

»El artículo 3.º dice (*lo leyó*). Cuando llegue su discusion haré otras observaciones; mas por ahora solo diré que la escepcion que se ha hecho con respecto á los granos para las islas Baleares y aun para las Canarias, ha perjudicado gravemente á algunas de estas. El señor *Echevarría* me ha dicho que habia trigo para tres años en algunas de aquellas islas, al paso que se obliga á otras á que carezcan de él, ó tengan que tomarlo á un precio escesivo, cuando podian tener el barril de harina por cuatro ó cinco duros.

»El artículo 9 dice (*lo leyó*). Esto es indispensable: no pueden dejar de admitirse los algodones en rama provisionalmente, atendiendo al corto producto que tenemos de este ramo, y al mucho que necesitan las fábricas para su ocupacion. Deben sí tomarse ciertas providencias que beneficiando el cultivo eviten los perjuicios que por de pronto deben causarse en el Occidente de América. Antes la introduccion del algodon se permitio con un treinta por ciento: podria ponerse ahora que si viniese en pabellon español pagase veinte, y treinta si en pabellon estrangero; pero siempre con la obligacion de que hayan de venir estos generos directamente del Asia, porque si no irian á Gibraltar por ellos, y nos traeria mas desventajas que beneficios, pues que hoy dia se sabe que es menor el consumo que lo que se fabrica. Querer que nuestras fábricas se comparen con las del estrangero es

un disparate. En el Mar Negro por no haber diezmos, dominios señoriales, ni contribuciones directas, se puede asegurar que se halla por seis ú ocho reales; y con cuatro ó seis que cueste la conduccion, se puede dar por doce ó catorce, y nunca se igualará el precio del nuestro. La comision de agricultura tenia preparados ya algunos trabajos concernientes á este mismo asunto; y cuando iba á presentarlos se le han pasado nuevas representaciones que tiene que examinar. Las carnes estan de valde en Andalucía, lo mismo en las costas que en el interior; y si no fuese por la peste del África se habiera perdido enteramente la ganadería; lo cual en cierto modo se ha evitado, porque Gibraltar ha tenido que surtirse de nuestras carnes, no pudiendo traerlas de África.

»Por todo lo cual digo que las medidas absolutas en puntos de libertad, no las apruebo; pero que debe adoptarse un término medio que coarte los perjuicios que puede producir. Estamos acostumbrados á otro régimen, y es menester no olvidar esto."

El señor *Echevarria*: "Es cierto que en las islas de Lanzarote y Fuerte-Ventura se encuentran detenidas las cosechas de trigo de tres ó cuatro años, y que la libertad que se ha concedido puede perjudicar á la Gran Canaria; pero creo que es favorable á las islas de la Palma, Gomera y del Hierro. No me hallo con las instrucciones necesarias para poder reclamar, y asi tengo que suspender mi juicio."

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó el primer artículo, y quedó aprobado; y leido el segundo, dijo

El señor *Rovira*: "Que se prohiban los artículos de que tenemos abundancia ó gran cosecha, está bien; y lo mismo que lo que necesita alguna elaboracion despues de dadas las primeras materias. Pero aqui observo que está incluida la manteca en general y todo queso. Convendré en que se prohiba la manteca fresca ó de vacas sin sal, porque de esta tenemos abundancia en España; pero yo que soy diputado de una provincia en donde la manteca salada constituye uno de los artículos de primera necesidad para todas las clases tanto pobres como pudientes, no teniendo fábricas ni en grande ni en pequeño de este ramo, y sucediendo lo mismo con los quesos, me opongo á que se admita la esclusiva de estos dos artículos."

El señor *conde de Toreno*: "Aun cuando las provincias del Norte de España estan surtidas de estos ramos, no es con tanta abundancia que sea suficiente para proveer á las del Mediodia. Convengo con que en lo general se deben adoptar los princi-

pios que la comision propone; pero me opongo á que esta generalidad sea tan absoluta. Noto tambien, como el señor *Rovira*, lo de la manteca y el queso. Nuestras miras deben dirigirse á tomar todas las medidas conducentes para hacer prosperar la industria de la nacion: pero no debemos perder de vista que por proteger un ramo de esta industria no se ha de perjudicar á los otros. Las provincias del Norte de España producen estos efectos, y en ellas se fabrican en cantidad considerable, pero no bastante para surtir de ellos á todo el reyno; y una providencia general prohibitiva de ellos podria acarrear algunos daños, porque ademas de que no hay lo suficiente, su elaboracion, aunque buena, no es tal que pueda conservarse por mucho tiempo: acaso en adelante podrá evitarse este inconveniente. Pueden comprenderse entre los géneros que pagan derecho; pero una prohibicion general sería cosa muy dura, especialmente para una gran parte de los españoles que quedarian privados de su consumo. Debe considerarse tambien que la manteca y el queso son producciones de las provincias de Holanda é Inglaterra, y si prohibiésemos su introduccion en España, pudiera haber una recíproca prohibiéndose en aquellas la de nuestros vinos. Asi creo que podria variarse este artículo dejando la manteca y el queso entre la clase de aquellos géneros cuya entrada es permitida pagando los derechos."

El señor *Benitez*: "La comision se ha hecho cargo de las observaciones que hice relativamente á prohibiciones de determinados objetos en la isla de Cuba, y contrayéndose á solos los comestibles, deja al arbitrio de las autoridades locales la facultad de prohibir ó permitir su introduccion, segun lo exijan las circunstancias de necesidad ó abundancia del pais. Esta medida puede justamente decirse protectora de la agricultura; porque ¿cuál sería para esta el resultado de esperar á que hubiese acaecido el daño, documentarlo, y pedir á la superioridad el remedio estando ó no juntas las Córtes, y á la distancia de mil seiscientas leguas que hay desde la Habana á aquí? La ruina y destruccion total de aquella isla, con dificultad o imposibilidad acaso de repararse en lo sucesivo. Mas ¿por qué causa esta misma modificacion en punto á comestibles no ha de hacerse estensiva á las demas cosas de necesidad absoluta al uso comun de la vida, y al entretenimiento y fomento mismo de la agricultura? Diga lo que quiera el señor *Valle*, no todo pais ha de ser industrioso, ni la industria sola puede ser una fuente sólida y permanente de prosperidad. Cuando asi fuera, el orden de la naturaleza primero escita la agricultura; cuando se ha perfeccionado y da productos en abundancia, el hombre se

dirige á permutar y á hacer el comercio adquiriendo lo que le falta en cambio de lo que le sobra; y cuando ha hecho estas dos operaciones, pasa á crear productos nuevos empleando la industria. La isla de Cuba está en el primer paso de estas operaciones; está creando y estendiendo su agricultura; exige fomento y proteccion, y esta no puede consistir sino en la facilidad de vender lo que tiene, y adquirir lo que le falta. La libertad pues de tener esto último en abundancia no la logra sino siendo lícito que todo el mundo lleve allí lo que el pais no produce, para que así lo adquieran los habitantes de aquel territorio barato y bueno, y puedan estos mismos introductores comprar los frutos del pais al alto precio que les da la concurrencia de compradores, y que exigen los grandes gastos de la produccion. El vestido, los artefactos de la agricultura, las máquinas, el hierro y cuanto exige con absoluta necesidad un pais que solamente cultiva cuatro frutos preciosos y de necesidad secundaria, deben gozar de entera libertad en su introduccion; y cuando se recelase que esto podia ser origen de un abuso, ¿por que así como en los comestibles, no se ha de dejar á las autoridades locales la facultad de prohibir o permitir todas estas otras cosas segun las necesidades momentáneas del pais? Todo lo que fuere permitido ó prohibido en una parte de la monarquía, lo será en toda ella, salvas las modificaciones de lugar, tiempo y demas circunstancias. La isla de Cuba es uno de los puntos que exigen esta modificacion. Si se adopta en los términos que se ha hecho para los comestibles, respecto á los demas efectos de igual necesidad, convengo en el nuevo proyecto; si no, me opongo formalmente á una restriccion que destruye por la raiz la naciente prosperidad de aquella fertilísima isla."

El señor *Oliver*: "El señor preopinante se ha hecho cargo de que las comisiones han reconocido que debe haber alguna modificacion en punto á la ley de prohibiciones, por los comestibles que pueden necesitarse en las islas. Así fue que las Córtes, cuando decretaron la prohibicion de los granos estrangeros en la península, esceptuaron las islas Baleares y las Canarias. Ahora, como se trata de una ley general para todos los paises de la monarquía, han querido las comisiones esceptuar todas las islas españolas de la prohibicion de comestibles estrangeros, y con razon, porque puede haber temporales, guerras y lances inesperados que obstruyan ó embaracen la comunicacion por mar, y en tales casos vale mas que el legislador haya previsto los males y apuros que pueden suceder, dando autoridad a la local superior para que adopte las medidas pro-

pias de las circunstancias, que no el que se ponga á los pueblos en estado de infringir una ley. Los comestibles que mas puede necesitar la isla de Cuba son harinas, vinos y carnes; y tanto de estos como de otros muchos artículos pueden proveerle las provincias españolas de los continentes de America y de Europa, con la entera libertad del comercio interior que se establece en este nuevo sistema. Pero por si necesitare de los comestibles estrangeros, se le permitirá la entrada, bien que con el derecho *maximo* de consumo, esto es, aquel que no pase de quince por ciento, segun las bases del nuevo arancel, adoptado por las Cortes para ayudar á las cargas del estado; porque no sería justo que no lo pagasen los estrangeros á quienes se permita el beneficio de concurrir á nuestros mercados con los españoles, poniéndolos en igualdad con ellos. No solo ahora sino siempre pagará nuestra agricultura, por mucho que se modifiquen los diezmos y otras cargas, mas de quince por ciento sobre sus productos líquidos. Así pues en esta parte ninguna modificacion o escepcion mayor ó mas ventajosa se puede hacer para la isla de Cuba.; pues no quedará sujeta al sistema prohibitivo sino en punto a la entrada de algunos artefactos estrangeros.

»Creo que el señor diputado conocerá que este pequeño sacrificio le será muy largamente recompensado á la isla de Cuba, mediante á que ya se ha aprobado el artículo 2.º, en que todos los españoles nos privamos de frutos estrangeros, para consumir únicamente los cubeños, en gran beneficio de aquellos propietarios; y su señoría, como todo español inteligente y amante de su nacion, está convencido de que con el cambio mútuo de las producciones españolas entre los diferentes paises que en todas las zonas tenemos, nos favoreceréinos con la mayor igualdad y libertad, y aumentarémos y consolidarémos nuestra riqueza y union.

»No les será, por ejemplo, sino muy útil á los cubeños preferir los artefactos de algodon de sus conciudadanos, si estos prefieren para elaborarlos el algodon de Cuba al del estrangero.

»Desde luego ya pechamos la entrada de este con fuertes derechos, porque ahora no es posible pasarnos sin el del estrangero, que escluirémos luego que esta produccion se arraigue en nuestro suelo, y tengamos cosechas abundantes en nuestros paises. En fin, cuando unos españoles hacemos un sacrificio para dar valor á los frutos y produciones de otros españoles, justo es que seamos correspondidos.

»Aunque á consecuencia de la prohibicion escascase algun

artefacto ó género de los prohibidos, poco mal se seguiria, siendo mas supérfluos que necesarios. Sin embargo, hágase cargo el señor preopinante de que no tratamos de dar una medida para muchos años, y que solo es por el intermedio de una legislatura á otra, y que en este intermedio podrá saber, así como todos y cada uno de nosotros por su provincia, lo que les place y lo que les ofende; y en la legislatura siguiente las Córtes, con su acostumbrada sabiduría, atemperarán estas leyes á las circunstancias particulares en que se hallen, para dar la felicidad á todos los españoles de ambos hemisferios. Hay en la isla de Cuba (no lo dudo) almacenados una porcion de artefactos, y á sus dueños les haremos un beneficio prohibiendo la entrada de iguales artefactos estrangeros, que arruinaria á todos, como ya ha arruinado á muchos; ademas de que el libre comercio entre todos los paises de la monarquía promoverá la abundancia en todos.

»Se ha dicho que podríamos prohibir algunos géneros de que estemos mas provistos por nuestras fábricas, pero no todos, porque podemos abundar de paño, por ejemplo, y escasear de bayetas. Las comisiones han meditado mucho sobre esto, y se han convencido de que no podian apartarse un ápice del principio de buena economía de prohibir en general los artefactos, cuyas materias primeras de lana, seda, algodon y otras se producen y se fabrican en nuestros paises; porque por mas estensa y escrupulosa que se hiciese la nomenclatura de las especies de cada genero prohibidas, al momento se inventarian otras y se eludirian las prohibiciones. En prueba de esto citaré un hecho bien lastimoso para todo buen español. Todos conocemos y lloramos nuestra grande pérdida en el combate de Trafalgar, y cuánto se nos han repetido y se nos repiten los amargos recuerdos de aquel ominoso combate, con tantos géneros de algodon que inventaron luego nuestros enemigos con nombre de trafalgares, y de que nos han inundado, celebrando ellos su victoria con nuevos provechos, y colmando nosotros nuestra desgracia pagando las aleluyas. Así que de poco nos hubiera servido tener prohibidos antes todos los artefactos de algodon conocidos, para evitar la entrada de los trafalgares.

»Lo mismo sucediera con géneros de seda y otras materias, cuando es bien sabido que los artesanos estrangeros celebran los triunfos de su nacion con nuevas invenciones. ¡Cuánto debiera confundir á todos los españoles, como a mi, el ver tendidos por muchas tiendas nuestras despues del combate de Aboukir, pre-

cursor del de Trafalgar, aquellos pañuelos de seda que tenian estampado el retrato de Nelson, y por adorno ú orla aquellas patrióticas y enérgicas palabras: *La Inglaterra espera que cada uno de sus hijos cumplirá su deber.* ¡Cuán admirable es ver tanta moralidad y tanta sabiduría en un simple artesano! Así es como una nacion se hace poderosa; asi se harian infructuosas nuestras prohibiciones, si no fuesen generales. De consiguiente, respecto á que, como he dicho, no es mas que una medida interina de poco tiempo, y que de mil modos podrá modificarse, segun sean las circuntancias y la conducta de las demas naciones, no me estenderé mas aunque mucho podria añadir en justificacion de lo que proponen las comisiones. Las naciones estrangeras no podrán desaprobar que nosotros adoptemos ó imitemos su conducta; y en cuanto sea compatible con nuestros derechos y con nuestras necesidades corresponderémos á sus deseos, así como hemos correspondido á los manifestados por la Holanda, estableciendo por los derechos de toneladas una reciprocidad general. Mas no debe esperarse ya de nosotros una dependencia ignominiosa, y que seamos tributarios á la industria de los estrangeros mientras se esfuerzan en destruir la nuestra. La Francia, tan adelantada en artes é industria, acaba de prohibir la entrada de una loza ordinaria que en muy pequeña cantidad entraba de un pueblo de Cataluña para el consumo de algunos pueblos del Rosellon, de tiempo inmemorial. La Francia ha hecho muy bien, porque la primera obligacion de un gobierno es asegurar el trabajo para sus súbditos. Segun la doctrina del antagonista de las prohibiciones Smith, el primer fundamento de la riqueza es el trabajo, y por consiguiente este es el objeto de una propiedad la mas respetable; y no perdamos de vista que dicho autor murió de administrador de aduanas en Escocia el año 1790; y mal hubiera obtenido ni conservado aquella plaza si sus principios hubiesen estado en contradiccion con sus deberes: en lo que veo una nueva prueba de que no debemos alucinarnos con doctrinas de semejantes autores. Creo pues que el señor diputado de Cuba estará satisfecho, y convencido de que en vez de perjudicar á aquella isla, se le favorece todo lo posible, y mas de lo que acaso sus moradores podrian esperar."

El señor *Benitez*: "Desharé una equivocacion. Supone el señor *Oliver* que la isla de Cuba está llena de géneros estrangeros. Si hubiera esta abundancia de efectos, no dejarian de tener salida los frutos de que abunda; y en los dias pasados se ha presentado un espediente del ayuntamiento de aquella isla

en que se esponia que era necesario hacer una baja de los géneros para buscarlos alguna salida."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo con la variacion de que en lugar de las palabras *autoridad superior local* se pusiese *gefes políticos y diputaciones provinciales.*

Tambien se aprobó el artículo 4.º; y suspendida la discusion hasta la noche de este dia, se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 5 DE NOVIEMBRE

DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, presentó el señor *Baamonde* una esposicion de la ciudad de Tuy y trece pueblos de su distrito, pidiendo que supuesto que aquel juez de primera instancia gozaba de una asignacion anual competente, no cobrase los derechos llamados del poyo. Esta esposicion se mandó pasar á la comision primera de legislacion.

Aprobose en seguida un dictámen de las comisiones reunidas de comercio y marina, concebido en estos términos:

"Las comisiones de comercio y marina se han enterado de la consulta que el secretario del despacho de este ramo hace á las Córtes, sobre si la ley de abolicion de la ordenanza de matrículas de mar y reglamento que se sustituye, como tambien si lo prevenido en el artículo 42, acerca de destinar algunos comandantes militares ó ayudantes de distrito de los cesantes, en matrículas de los puntos en que se conceptue necesario, para que por falta de asistencia en las capitanías de puerto y fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios los buques de la marina mercante en su daño y del comercio; son aplicables á los diferentes puntos de América y Asia. Las comisiones no se detienen en opinar que la espresada ley en todas sus partes es estensiva y debe regir en todos los puntos de ambas Españas, puesto que en ella no se hace distincion alguna ni aplicacion de lugar."

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente, que tambien fue aprobado:

"La comision de instruccion pública ha examinado el espediente remitido por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, que comprende las esposiciones hechas al gobierno por la junta del museo de ciencias naturales de esta corte y por el director del observatorio de San Fernando. La referida junta espone hallarse encargada por S. M. de fomentar el estudio de la astronomía, de darle toda la importancia que merece tan sublime ciencia, y de establecer y arreglar el observatorio de esta capital, como uno de sus mejores ornamentos y el medio único de propagar los conocimientos astronómicos. Este bellísimo edificio, añade la junta, se halla en el dia medio arruinado, falto de buenos instrumentos, y privado del producto del calendario civil, que en su institucion se le habia concedido como un fondo adquirido de los herederos de don Diego de Torres, con la obligacion de satisfacerles ciertas cargas y pensiones. La privacion de este producto fue motivada por la invasion de las tropas francesas, que hicieron un reducto ó fortin del observatorio. A consecuencia de estar ocupada la capital por el enemigo, las Córtes estraordinarias con fecha de 28 de setiembre de 1811 se sirvieron conceder con calidad de *por ahora* al observatorio astronómico de la Isla de Leon privilegio esclusivo para la formacion, impresion y despacho del almanak civil y general. Asi que la junta del museo pide y reclama del gobierno que las Córtes se sirvan mandar se devuelva al observatorio de Madrid la facultad de formar y vender el calendario civil en toda la península, por ser el único fondo con que puede contar para reparar y sostener este establecimiento, surtirle poco á poco de los instrumentos y libros indispensables, montar el grande y admirable telescopio de Herschel, y pagar los sueldos de sus empleados y las pensiones de su primitiva adquisicion. El producto del almanak, dice la junta, es tanto mas necesario á la existencia del observatorio de Madrid, cuanto que es la única capital de Europa que en el dia carece de semejante establecimiento. En él debe seguirse constantemente un sistema de observaciones astronómicas, físicas y meteorológicas conforme al estado actual de perfeccion en que se halla la astronomía, y sus diversas aplicaciones á la cronología, geografía, geodesía y navegacion; á lo cual se agrega que la enseñanza de los ramos teóricos y prácticos de la astronomía y del manejo de sus instrumentos entra como parte integrante del plan general de instruccion pública que se ha empezado á discutir ya en el congreso. El director del observatorio de la ciudad de San Fernando, apoyando la mencionada pretension de la junta, propone en dos representaciones dirigidas al gobierno, que los instrumentos de aquel observatorio y sus empleados se trasladen al de Madrid, con el fin, dice, de hacer este un observatorio magis-

tral. Las razones con que el director de San Fernando apoya sus propuestas hechas á los secretarios del despacho de marina y de la gobernacion de la península, son las siguientes: que la marina tiene atenciones gravísimas de otra clase, las cuales se aumentarán cuanto mas se fomente la armada, siendo en comparacion de ellas pequeña y aun agena de este objeto la de este observatorio, el cual ademas producirá mayor utilidad estando dependiente del ministerio de la gobernacion en la capital, que incorporado á la marina, desterrado en un departamento, y desatendido de la misma marina aun mas de lo que ella ha estado hasta aqui respecto de los demas ramos del estado. En vista pues de todo lo espuesto, la comision opina que la reclamacion de la junta del museo de ciencias naturales á favor del observatorio del Madrid es muy justa, por cuanto se funda en un derecho de propiedad adquirido por título oneroso, y del cual no puede ser despojado dicho observatorio sin infraccion de las leyes que rigen en esta materia; á cuya razon de justicia se agregan otras igualmente poderosas de utilidad y conveniencia pública. Por todo lo cual la comision es de dictámen que las Córtes tengan á bien declarar que la facultad de formar y vender el calendario civil en la península pertenece solamente al observatorio de Madrid, habiendo cesado las circunstancias en virtud de las cuales concedieron las Córtes estraordinarias interinamente esta facultad al observatorio de la ciudad de San Fernando."

En seguida de haberse aprobado este dictámen, se dió cuenta de otro de la comision de caminos y canales, concebido en estos términos:

"La comision de caminos y canales, que no pierde de vista el interesante objeto de que la nacion pueda á la mayor brevedad tener comunicaciones cómodas que faciliten el trasporte de los productos de sus provincias para dar un nuevo impulso al comercio interior y vivificar nuestra lánguida agricultura, ha escogitado los diferentes arbitrios que pudieran aplicarse en nuestra actual situacion, y no habiendo podido obtener mas que doce millones, cantidad sumamente despreciable para tamaña empresa, al observar que las Cortes han separado el arbitrio del 10 por 100 sobre los productos de propios del credito público, y convencida la comision de que dejando esta cantidad á beneficio de los fondos de propios, estos no tendrán una aplicacion que interese á la pública felicidad; suplica á las Córtes que este arbitrio se destine á los reparos o continuacion de los caminos de las respectivas provincias á que pertenecen, encargando á las diputaciones provinciales que den principio por aquellas obras que mas interesan á la pública felicidad de la provincia, y que la recaudacion e in-

version de este fondo se ejecute con todas las formalidades que prescribe el artículo 335 de la Constitucion."

Leido este dictamen, manifestó el señor *Villa* que los caminos de que hablaba la comision eran los de travesía. Apoyó el dictámen el señor *Cepero* manifestando cuan necesario era abrir y componer los caminos de travesía, á fin de que pudiesen las provincias y los pueblos de las mismas tener espeditas entre sí las comunicaciones. Opúsose el señor *Tandiola* juzgando que el fondo de que se trataba tenia ya una aplicacion; pero habiendo manifestado los señores *Presidente* y *Lopez* (don Marcial) que no tenian aplicacion alguna, reduciéndose únicamente la resolucion anterior de las Córtes á que se agregase al crédito público dicho arbitrio del diez por ciento sobre los productos de los propios, se aprobó el dictámen de la comision.

Continuando la discusion del dictámen de las comisiones de hacienda y comercio, acerca del nuevo capítulo del arancel general sobre prohibiciones, se leyó el artículo 5.°, concebido en estos términos:

"Asimismo se conservará en el arancel general la prohibicion de entrada de manufacturas y artefactos de procedencia estrangera que se halla establecida en los aranceles vigentes, y la que la junta especial nombrada por el gobierno propone en los nuevos aranceles que el secretario del despacho acompañó para la aprobacion de las Córtes."

Leido este artículo, dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "Tenemos que reproducir una cuestion ventilada ya el otro dia, puesto que este artículo versa sobre los mismos principios. Segun el razonamiento que ha hecho esta mañana el señor *Valle*, ha dado á entender que los que el otro dia nos opusimos al dictámen de la comision, nos oponiamos á toda ley prohibitiva y restrictiva; pero esto no es exacto.

»El dictámen que presentó la comision se reducia á un sistema prohibitivo tan absoluto, que me atrevo á decir que no hay nacion alguna que lo haya adoptado con tanta generalidad; pero no por eso los que lo impugnamos creemos que deba establecerse otro absolutamente libre, porque tan absurdo sería adoptar un estremo como otro. Sobre estas bases rodo enteramente mi discurso. El señor *Valle* ha presentado algunos datos para impugnarle; en cuyo exámen no creo necesario entrar, ni me sería posible habiéndolos oido rápidamente: pero sí manifestaré que á pesar de merecer la mayor atencion los datos en esta materia, ninguna ley ó proyecto de esta clase, por dañoso que haya sido, ha dejado de sostenerse con ellos, presentándose á los gobiernos su utilidad á fin de que se adoptase la medida propuesta. La razon de es-

to es, que cuando los interesados proponen las ventajas de una ley prohibitiva, procuran que aparezcan de un modo palpable; pero como los males que causa ni son del momento ni estan sujetos á cálculo, llegan á adoptarse á veces proyectos favorables á corporaciones ó personas, pero dañosos á la totalidad de la nacion. Por consiguiente, aun en materia de datos es necesario ser muy circunspectos, y no es tan sencillo como aparece el probar por ellos la utilidad de un proyecto. Pero no es esta la cuestion, y por consiguiente me abstendré de hacer mas observaciones. El señor *Valle* impugnó despues al señor secretario de la gobernacion de la península, en cuanto dijo que una ley absolutamente prohibitiva favorecia el contrabando. Pero esta proposicion es exactísima; y el señor secretario de la gobernacion sacó una consecuencia legítima, á saber: si las leyes restrictivas, en cuanto imponen un gran derecho en importacion, favorecen el contrabando, una ley prohibitiva que luche mas con el interes particular, y ofrezca mas estímulos á su contravencion, es seguro que favorecerá mas el contrabando. Este raciocinio es de tal fuerza y claridad, que no ha menester demostracion alguna. El señor *Valle* ha tratado tambien de impugnar un principio que yo senté, y que no admite impugnacion; porque si hay en economía política un principio que pueda tenerse por teorema fundamental, es la proposicion que yo dije, á saber, que las leyes prohibitivas envuelven cierta tiranía, en razon de que obligan á los consumidores á comprar los géneros mas caros ó de peor calidad: y esto tampoco necesita demostracion; pues en el hecho de solicitar los vendedores estas leyes prohibitivas, confiesan su desventaja en el mercado y que no pueden competir ni sostener la concurrencia.

»Es una verdad evidente que á los consumidores se les obliga con tales leyes á comprar lo mas malo y lo mas caro; porque quitando la concurrencia de vendedores, se dá un valor forzado á las mercancías. Asi que, las ventajas de tales leyes es menester calcularlas, no solo por el bien que producen, sino por el mal que hacen; y aunque se ha querido impugnar este principio, yo creo por mi parte que puede haber casos en que convengan las leyes prohibitivas, y ahora convienen á la nacion española por dos razones: 1ª, porque nuestra industria está naciente, no hay adelantos ni máquinas, ni hemos sacado partido alguno de la aplicacion de las ciencias exactas, como otras naciones, por lo cual no podemos competir con ellas; y abandonar nuestra industria en este estado de debilidad, sería como dejar á un niño luchar con un mozo robusto. Por consiguiente reconozco la necesidad de estas leyes prohibitivas en el actual estado de la nacion. La segunda razon es el sistema que han adoptado otras naciones

y que debe influir en el nuestro. Nacion hay que entiende hasta tal punto sus verdaderos intereses, cual es la Inglaterra, que á los géneros de su industria que salen para el estrangero, hay casos en que les devuelve los derechos, y otros en que ofrece premios para favorecer la esportacion. Por lo tanto, si á los géneros de aquel pais no se les impusiesen derechos de importacion, resultaría que no pagarían nada, ni en su nacion ni en la nuestra, y que libres de toda carga, no podrian menos de lograr una completa ventaja sobre los géneros del pais.

„Por consiguiente, el sistema de las demas naciones y el estado de nuestra industria exigen ciertas leyes prohibitivas ó restrictivas, segun la mayor ó menor necesidad; pero esto no destruye el principio sentado de que esas leyes envuelven cierta injusticia, que debe compensarse con grandes y conocidas ventajas. El sistema prohibitivo obliga al cuerpo legislativo á ser hasta cierto punto injusto, porque hace que los ciudadanos compren los géneros mas caros; al ejecutivo á que emplee la fuerza armada para alejar la concurrencia, y al judicial á que castigue como delitos acciones inocentes, como es el introducir en favor de los compradores géneros mas baratos ó de mejor calidad: de manera que este sistema envuelve á los tres poderes del estado en una especie de injusticia, cuyas ventajas no se reparten con igualdad entre todas las clases.

„Se ha dicho hoy que no es exacto el afirmar que esta era una verdadera contribucion impuesta á los consumidores en beneficio de los fabricantes. Un señor diputado, de suma inteligencia en la materia, dijo el otro dia que era un verdadero adelanto ó premio que daba el gobierno: esto es ingenioso; pero no por eso dejará de ser un regalo que hace el gobierno á costa de los consumidores, pues de ellos esclusivamente lo saca: y en última análisis siempre resultará, que bien se mire como contribucion, bien como adelanto, siempre estas leyes gravan á los consumidores de un ramo en favor de los productores del mismo.

„El señor *Valle*, para impugnar este principio, dijo que si era tan evidente, ¿por qué no se habia hecho uso de él cuando se trató de la ley prohibitiva de la importacion de granos? Tengo idea de que no hablé en aquella discusion; pero siempre la hubiera apoyado, porque era muy diferente de la que se discute ahora. Aquella era una ley temporal hasta la próxima legislatura; y la presente no tiene señalado término ni plazo: aquella envolvia en sí su misma restriccion, pues fijaba un precio medio, pasado el cual se permitia la importacion, y por consiguiente no era una ley tan absoluta como la que presenta la comision ahora. Ademas, la agricultura oprimida con tantas cargas, y especialmente con

la de diezmos, exigia muchas consideraciones, si no se queria abandonarla á su total ruina: luego no vale decir que las Córtes han seguido este camino con respecto á los granos, pues hay mucha diferencia entre un caso y otro.

»Pero pues la comision prohibe tan absolutamente todos los géneros de algodon, suplico á los señores que clara y terminantemente me digan, si se prohibe tambien la entrada de algodon estrangero en rama; porque si se prohiben las manufacturas de algodon, y se dá á los fabricantes el privilegio esclusivo de no sufrir competencia de nacion alguna, el agricultor debe aspirar al mismo privilegio, y cometerian las Córtes una grave injusticia si diesen á los fabricantes el derecho de comprar al estrangero la primera materia, y obligasen á los agricultores á comprar los géneros á los fabricantes del pais, prohibiendo á su favor toda concurrencia.

»Por lo tanto suplico que me digan francamente los señores de la comision, si asi como se prohiben los géneros de algodon manufacturado, se prohibe tambien la importacion del algodon en rama: y en vista de la contestacion, haré algunas reflexiones sobre una materia tan importante, y en que un solo error económico puede producir tan tristes resultados.''

El señor *Oliver*: "El señor *Martinez de la Rosa* se equivoca, segun entiendo, en creer que es injusto que se prohiban los géneros estrangeros porque es perjudicial á la mayor parte de la nacion, que dice que es consumidora. No fue esta seguramente la opinion del señor Campomanes en su Industria popular, y de otros autores nuestros que trataron esta materia con inteligencia y buena fé. Si entre nosotros fuese mayor la clase de consumidores que la de productores, ¡pobres de nosotros! pero no es asi. Raro es el consumidor que no produzca algo, y como productores ganan lo que como consumidores pagan á beneficio de otras producciones del pais, por el sistema prohibitivo. Los auxilios que se prestan unas clases á otras de la nacion, pueden compararse á los eslabones de una cadena, que pierde su fuerza y su efecto si un solo eslabon falta ó no concurre al objeto util del enlace de todos. Los individuos de una nacion que consumen y no producen, pueden compararse á las plantas parásitas, que destruyen las útiles y productivas en los campos en que aquellas abundan ó medran. Yo quisiera que tratando de economía política, citásemos á nuestros autores, que sin discrepancia alguna, no solo apoyan cuanto he dicho de la reciprocidad necesaria en utilizarse los individuos de una nacion para que sea rica y poderosa, sino que los hay que llevan mas adelante la cuestion, y dicen que los que consumen géneros estrangeros son enemigos de su nacion, porque contribuyen á

fomentar al estrangero, de que se hacen súbditos ó esclavos, olvidando lo que deben á sus conciudadanos, por cuya prosperidad y procomunal debemos mirar todos.

„En cuanto á si la prohibicion será un motivo para fomentar el contrabando, yo creo que se aumentaria si se sobrecargasen los géneros con grandes derechos; porque todos sabemos que por mas precauciones, marcas y señales que se pongan, siempre se halla medio de eludirlas cuando con unos mismos despachos puede introducirse y venderse mayor cantidad en géneros, fingiendo mayores las existencias de los géneros legítimamente introducidos: por lo cual creo, como todos los gobiernos inteligentes, que la prohibicion absoluta es preferible para disminuir el contrabando.

„En cuanto á la prohibicion del algodon estrangero en rama, que quiere el señor *Martinez de la Rosa*, tiene razon su señoría, y sabe bien que yo le manifesté que abundo en su opinion, porque es muy justo que todas las clases sean atendidas lo mismo unas que otras; y que solo hay la dificultad de si en el dia la provincia de Granada producirá lo bastante para la fabricacion del pais. En este caso yo desde luego convendria en la prohibicion absoluta que propone; pero no produce lo necesario, y por esto se ha tomado el medio término de permitir la introduccion del algodon en rama estrangero cargándolo con el derecho de 15 por 100, que es la mitad mas de lo que pagaba antes. Soy, como he dicho, el primero á reconocer la utilidad de fomentar esta primera materia en nuestro suelo, tanto en la península, como en ultramar, para asegurar así el interes de la agricultura á la par del de nuestras fábricas, y confio que pronto llegará dia en que no necesitemos proveernos de los estrangeros; pero hoy no podemos prescindir del estado lastimoso de atraso en que nos hallamos.

„Ha dicho el señor *Martinez de la Rosa* que la prohibicion de los granos fué una medida temporal, diferente de la que se discute. Perdóneme su señoría, porque la misma estension tiene una que otra. Las Córtes en aquel decreto, que tengo aquí, prohibieron la entrada de los granos hasta la próxima legislatura: esto es lo mismo que proponen las comisiones en las prohibiciones de que se trata, y en cuanto es relativo al nuevo arancel general. Siendo este un trabajo tan árduo y dificil, sobre todo en el estado de oscuridad é ignorancia en que nos hallábamos y en la falta de noticias, y siendo tan dificil ó imposible combinar los diferentes intereses de las provincias y de los pueblos entre sí, pues hasta cada individuo tiene opinion é intereses opuestos; hasta ahora tenemos la satisfaccion de haber acertado, y de recibir noticias satisfactorias de las provincias que mejor conocen la importancia del nuevo sistema sobre que se forma el nuevo arancel general. Por mi

parte puedo asegurar, que aunque esta ley por la penuria del tiempo tendrá algunas faltas, sin embargo serán muy inferiores á sus ventajas, y así no debemos detenernos en proporcionarlas á los pueblos que tanto las desean y necesitan, dejando para las sucesivas legislaturas la perfeccion de la obra en todas sus partes."

El señor *Cuesta*: "Digo que las leyes prohibitivas que impiden del todo la entrada de manufacturas ó productos estrangeros, y las restrictivas que imponen derechos á la importacion, nada tienen de tiránicas ni de injustas. Si tuvieran esta calidad no las admitiria la España ni otro pais civilizado. No son tiránicas mientras que los hombres no renuncien á todas las relaciones sociales; porque habiendo una sociedad formada no se puede prescindir de su general utilidad, y en este bien estan comprendidas las clases mas importantes y necesitadas, esto es, los labradores y artesanos. Estas clases van desapareciendo segun que sucesivamente les falta el trabajo, y esto es una consecuencia necesaria de la introduccion de las manufacturas estrangeras, que haciendo cesar las nacionales reducen al ocio y á la mendicidad tantos millares de brazos. Con el establecimiento de tales leyes prohibitivas no se hace un regalo al fabricante: se suple la diferencia de precio que hay entre aquel que pone á su manufactura el estrangero, y el que se necesita pagar para que exista semejante industria en el pais. Por ejemplo: si el estrangero da su manufactura por veinte, y esta suma la absorven en España los gastos de la fabricacion, será preciso que suba el precio á 25 o 26; pero esto no será otra cosa que pagar al fabricante el justo interes de un capital que no emplearia de otro modo en crear semejante industria, mantener tantos brazos laboriosos, y vivificar la nacion. De lo contrario habriamos de renunciar á la fuente mas fecunda de nuestras riquezas, privando á las generaciones futuras de los adelantamientos que pudieran lograr con nuestro corto sacrificio. Asi se han creado los grandes capitales de las naciones manufactureras, y es necesario renunciar, repito, á toda las relaciones sociales, si no adoptamos tales leyes. No nos engañemos: es preciso imitar en esta parte á los pueblos mas ilustrados, que han seguido este camino, y no se han equivocado en su calculo, cuando han progresado tan prodigiosamente. Vamos mas adelante. No tiene nada de estraño que haya contrabando; eso es un espantajo: donde quiera que haya leyes prohibitivas y restrictivas, y el holgazan pueda ganar un real traspasándolas, habrá contrabando. Vease la Inglaterra, cuyas costas están rodeadas de guardas en medio de su grande industria y de sus admirables progresos en la ciencia del gobierno. Nuestro antiguo gobierno, tan inerte y descuidado en la ejecucion de las leyes, cuanto inepto para promover las artes y la industria, fue

haciendo desaparecer progresivamente la que existia, hasta que nos sepultó en la mas profunda miseria. Ni se diga que la nacion que compra los productos de la industria estrangera, los paga como productos, y que al cabo todo se equilibra: este es un error crasísimo de funestas consecuencias. Las naciones que retrogradan y se empobrecen, pagan con sus capitales (que van consumiendo sucesivamente) los productos de la industria estrangera; y la España presenta un testimonio irrefragable de semejante verdad. Los capitales que mantenian las colonias de fabricantes de Sevilla, de Toledo, de Avila, de Salamanca, de Zamora, de Valladolid, de Medina del Campo, de Burgos y de otros muchos pueblos, ¿que se hicieron? Luego que los productos de las fábricas, despues de reintegrar el capital, no dejaron interes alguno para mantener las familias de los fabricantes, abandonaron estos sus fábricas, y ellos, sus hijos, nietos y biznietos se fueron sucesivamente comiendo sus capitales, y con ellos compraban los paños, las bayetas, los lienzos, los sombreros, la quincallería, la suela, en una palabra, cuanto necesitaron para calzarse y vestirse y para otros usos de la vida. Los comerciantes que hacian especulaciones remitiendo á las Américas los productos de nuestra industria mientras existió, dejaron de ejecutarlo cuando se fue aniquilando, y ellos y sus descendientes se comieron sus capitales, pagando con parte de ellos los productos de la industria estrangera. No es esto solo: mientras que hubo tantas fábricas, principalmente en Castilla la Vieja, hubo consumos para la agricultura; cosa de suma importancia en provincias interiores, donde faltando canales, caminos y puertos inmediatos, puede proporcionarse rara vez con ventaja la esportacion de frutos. Un cultivador que tenia mas hijos que los que necesitaba para su corta labranza, destinaba dos ó tres á las fábricas y todos vivian; pero luego que desaparecio la industria, se emplearon en arañar la tierra sin medios algunos ni capitales, ó se abandonaron á la mendicidad. Desde aquella época data el espantoso número de despoblados de las provincias de Castilla la Vieja, y la decadencia progresiva de su agricultura. Pudieran citarse pueblos considerables, y entre ellos el de Avila, que conservaban todavia hasta el principio del reinado de Felipe IV una poblacion cuatro y cinco veces mayor de la que tienen en el dia. Vuelvo á decir que imitemos la conducta de las naciones mas adelantadas, para establecer nuestra industria, y dar ocupacion á tantos brazos que la piden. El contrabando se destruirá ó se reducirá á lo mínimo posible, habiendo zelo, vigilancia y actividad en el gobierno: y ciertamente que la severidad de los ingleses llega al punto de hacer pedazos una cuchara de plata con que el estrangero llega á sus puertos."

El señor *Rey*: "Habia tomado la palabra para contestar al señor *Martinez de la Rosa*; pero habiéndolo hecho con tanto acierto y solidez el señor *Cuesta*, poco me queda á mí que añadir. Sin embargo me haré cargo de algunas observaciones en que dicho señor parece hace mas fuerza, y examinaré si realmente tienen toda la que quiere dárseles. Despues de haber sentado el señor *Martinez de la Rosa* principios generales y abstractos para oponerse á las leyes prohibitivas, afortunadamente, ó separandose de dichos principios, ó no aplicándolos al presente caso, no solo ha dicho, sino que ha probado de un modo irresistible, que es necesaria la que propone el artículo que se discute. Así que, si solo se tratase de conseguir el objeto deseado, podriamos escusar el hablar todos los que deseamos la aprobacion de dicho artículo; pero como el señor *Martinez de la Rosa*, al mismo tiempo que ha manifestado ser necesaria dicha aprobacion, ha dicho tambien ser esta ley injusta y tiránica, se hace preciso destruir esta proposicion, á fin de que no se diga que las Córtes se ven en la necesidad de adoptar medidas de aquella naturaleza. Yo no sé como el señor *Martinez de la Rosa* puede conciliar los dos estremos de ser una providencia útil, conveniente y aun necesaria, y al mismo tiempo ser injusta y tiránica. De este modo la injusticia y la tiranía serian una conveniencia, una necesidad, y por consiguiente léjos de ser un crímen, serian una virtud. ¿Adonde iriamos á parar con esta doctrina? Yo no quisiera que se oyese en el salon de Córtes la fatal máxima que separa lo útil de lo justo; máxima que fue peculiar de la secta mas desatinada de filósofos de la antigüedad, y combatida acérrimamente por los sensatos estóicos y platónicos, y que en el dia es peculiar de los sectarios de Maquiabelo. Yo nunca convendré en que sea injusto lo que es necesario; y supuesto que el señor *Martinez de la Rosa* ha concedido y aun demostrado que es necesaria la prohibicion, es claro que no puede ser una demostracion lo que ha pronunciado como un teorema sobre la injusticia de dicha prohibicion. Yo pienso al contrario, que puede demostrarse la justicia de la misma, y me parece que del siguiente modo. Supóngase que las mismas manufacturas compradas á los españoles cuesten á los consumidores diez millones, y que compradas á los ingleses no costasen mas que cinco. ¿Puede haber injusticia mas notoria, dirá el señor *Martinez de la Rosa*, que la de obligar á pagar diez por lo que puede comprarse con cinco? Pues yo digo que lejos de ser una injusticia, es una gran ventaja del mismo que compra. En primer lugar, nadie le obliga á pagar diez. Si tratamos de provincias, puesto que es menester ya descender á esplicaciones, digo que nadie obliga al andaluz á comprar las manufacturas al catalan,

porque el catalan no tiene esclusiva alguna, ni por ley, ni por la naturaleza, para fabricar y vender sus manufacturas: pongan los andaluces fábricas, supuesto que tienen igual facultad que los catalanes y mejores proporciones, y nadie les obligará á comprar á estos, ni caro ni barato, ni á cinco ni á diez. No pueden decir otro tanto los catalanes á los andaluces, con respecto á las prohibiciones de granos, porque la naturaleza, mas poderosa que las leyes, les prohibe el cogerlos, á pesar de todos sus esfuerzos, para mas tiempo que una tercera parte del año, y las leyes que prohiben la entrada de los de otras naciones, les precisan por lo mismo á comprarlos á los andaluces; de modo que el andaluz tiene libertad para comprar ó dejar de comprar una cosa que no es de primera necesidad y tiene muchos suplentes, y el catalan no tiene libertad para comprar el alimento principal y sin el cual no vive el hombre. Pero se dice que dicha libertad del andaluz no es completa, porque ya que él puede poner fábricas, y en este caso comprar ó dejar de comprar á los catalanes, no teniéndolas, se le obliga á comprar á estos por diez lo que podria á los ingleses por cinco. A esto que llama injusticia el señor *Martinez de la Rosa*, yo contesto que léjos de serlo, es una gran ventaja para el mismo comprador. Pregunto yo: ¿cuál es el labrador que gana mas? ¿el que arrojando cinco á la tierra no coge nada, ó el que arrojando diez, no solo recobra la semilla, sino que hace una buena cosecha? Pues este es el caso en que nos hallamos: el que gasta cinco con el ingles, nunca lo recobra: el que gasta diez con el catalan, ó lo recobra luego, ó los tiene ya anticipados. ¿Y cómo los recobra? Siendo infinitos y puestos á la vista de todos los medios, es superfluo el hacer una enumeracion de ellos. Si cinco millones gastan los españoles en manufacturas inglesas, cinco millones salen fuera de España para no volver jamas: si diez millones gastan los españoles en manufacturas catalanas, diez millones quedan en España para fomentar la agricultura y los ramos de industria de las demas provincias, y mantener la poblacion correspondiente. Cuando las demas provincias de España no tuviesen otro medio de recobrar el esceso que pagan por las manufacturas catalanas, la sola contribucion que paga es a provincia por razon de su industria y comercio, les indemnizaria con esceso. Cotejese si no la contribucion que ha pagado por espacio de un siglo esta provincia, con la que ha pagado otra con un territorio incomparablemente mas rico, y mayor en doscientas leguas cuadradas. Cinco o seis millones (pues ahora no tengo bien presente la suma) ha pagado esta provincia con toda la fecundidad y estension de su territorio, al mismo tiempo que Cataluña con un suelo sumamente estéril y menos estenso, ha pagado mas de

diez y seis millones. Pues este esceso ¿sobre qué ha cargado? ¿No ha retribuido Cataluña con ventaja al resto de las demas provincias con el solo ramo de las contribuciones el sobreprecio de sus mercaderías? Haya tenido parte enhorabuena en este esceso enorme de contribucion el odio con que de tiempos antiguos se ha mirado á esta provincia por los acontecimientos que se llamaban rebeldía, y que nosotros recordaremos en todo tiempo con gloria, como un testimonio del espíritu de libertad, que circulando por las venas de nuestros antepasados, se ha trasmitido á nuestra sangre, y que ninguna opresion ha sido ni será capaz de estinguir: es cierto que el castigo y la venganza tuvieron parte en la imposicion de tan terrible carga, y por lo mismo, ya que no sea posible indemnizarnos de lo pasado, no podremos dejar de reclamar que no se tome por base y regla para lo venidero; pero es preciso tambien confesar, que si tuvieron parte el castigo y la venganza en la imposicion de tan enorme peso, pudieron tambien tenerse en consideracion las fuerzas que para llevarle suministraban la industria y el comercio, porque de otro modo no habria espresiones suficientes para ponderar la crueldad y tiranía de imponer diez y seis millones á una provincia que con su fuerza territorial no podia llevar cinco, ó á lo menos no le correspondian habida razon de lo impuesto á otras. Queda pues demostrado, en mi concepto, que léjos de ser una injusticia el obligar á comprar mas caras las manufacturas nacionales, es una gran ventaja á favor de los mismos compradores.

»El señor *Martinez de la Rosa* ha creido hallar mucha diferencia entre la prohibicion de introduccion de granos y la de manufacturas estrangeras; y yo la reconozco tambien, pero á favor de esta última. Ya he dicho antes que no es lo mismo tratar de prohibir una cosa que puede suplirse de mil modos, que de prohibir otra que no tiene suplentes, y es de primera y absoluta necesidad. El que no vista algodon puede vestir lana, y el que no vista lana puede vestir lino, seda, &c.; pero el pan no puede suplirse de otro modo: asi que todas las naciones han procedido con el mayor miramiento en las prohibiciones de granos. Pero dice el señor *Martinez de la Rosa* que no se ha hecho esta prohibicion, y que lo que se ha hecho es limitado hasta el 1.º de marzo. Es cierto que el decreto no contiene una prohibicion espresa, pero la contiene en realidad, y muy terrible contra los fabricantes; porque si el fabricante no gana sino como dos, y el trigo en fuerza del decreto vale como cuatro, resulta ya, que el fabricante tiene una prohibicion de comprar la mitad de lo que podia comprar antes; y si á esto se añade que por la no prohibicion de las manufacturas ni como dos pueda ganar, ten-

dremos que se impone al fabricante; una prohibicion absoluta de comprar trigo, porque lo mismo es que uno esté absolutamente prohibido de comprar que el que se le permita comprar por cuatro sin proporcionarle dinero sino como uno. Añade el señor *Martinez de la Rosa* que esto no ha de durar sino hasta el primero de marzo. Muy bien: ¿con que hasta el primero de marzo los fabricantes no han de comer pan? Bueno sería que el señor *Martinez de la Rosa* tuviese la habilidad de inventar algun medio de subsistir por tanto tiempo sin comer.

»El señor *Martinez de la Rosa* halla una cierta parcialidad en la comision, y se queja de la misma, porque prohibiendo la introduccion de manufacturas estrangeras de algodon, no prohibe igualmente la introduccion del algodon estrangero en rama. Prescindiendo de que es muy singular el medio de oponerse á una prohibicion, solicitando al mismo tiempo otra, es tan palpable la diferencia que hay entre el modo de fomentar las manufacturas y las primeras materias, que tengo por ocioso el estenderme sobre este particular. Se dice por una parte que las fábricas españolas no pueden dar el surtido de manufacturas á toda la nacion, y se quiere por otra parte que no se use de otras primeras materias que las de nuestra produccion, las cuales no pueden dar el surtido á la mitad de nuestras fabricas; de modo que se hace oposicion á la introduccion de manufacturas estrangeras por la necesidad que tenemos de ellas, y al mismo tiempo se quiere disminuir las nuestras en una mitad. Pero ¿por qué no se han de fomentar nuestras producciones á la par de nuestras manufacturas? Foméntense enhorabuena, y aun mas si se quiere; pero no se destruya lo uno para fomentar lo otro, ó mas bien, no se destruya uno y otro de un mismo golpe, como sucederia prohibiendo absolutamente la entrada de algodon estrangero en rama, supuesto que el del pais está muy distante de poder dar el abasto. Impóngase al estrangero un cargo que deje con ventajas al del pais; pero no un cargo exorbitante que equivalga á una prohibicion. Si un 10 por 100, por ejemplo, basta para que nuestros algodones lleven la preferencia en el mercado á los estrangeros, ¿por qué se les ha de imponer á estos un 30 por 100? Se declama por una parte contra la carestía de nuestras manufacturas, y por otra se provoca esta misma carestía con una imposicion exorbitante y no necesaria sobre la primera materia. No responderé al argumento de que las leyes prohibitivas aumentan el contrabando: solo diré que esto prueba únicamente que debe aumentarse la vigilancia en los que lo han de contener. Si se admiten las leyes restrictivas, sin embargo del contrabando, no veo por qué no deban admitirse las prohibitivas. Para quitar del todo el contrabando han de quitar-

se del todo unas y otras. Como subsistan de una especie, habrá tambien contrabando; habiendo contrabando, debe haber ministros que le contengan, y si debe haber ministros para contener las contravenciones á las leyes restrictivas, los mismos podrán contener las contravenciones á las prohibitivas. Soy pues de parecer que se decreten estas del modo que las propone la comision."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion y el artículo 5.° fue aprobado.

Hizo á consecuencia el señor *Martinez de la Rosa* la indicacion siguiente, á que suscribieron los señores *Diaz del Moral*, *Bauzá*, *Ramos Garcia*, *Cosio*, y *Torre-Marin*:

Que se imponga á la importacion del algodon en rama estrangero el derecho de 30 por ciento, como han decretado las Córtes para otros efectos.

Admitida á discusion, dijo su autor:

"Como el reglamento no permite hablar mas de una vez, me veo privado de poder contestar, como deseara; sin embargo, yo creí haber esplicado mi opinion, cuando dije terminantemente que la conveniencia pública puede exigir en algunos casos leyes prohibitivas ó restrictivas. Pero vamos ahora á la cuestion actual. Las Cortes acaban de aprobar el artículo 8.°, por el cual se prohibe en general la introduccion de toda clase de manufacturas estrangeras de algodon; y por consiguiente debe llamar mucho nuestra atencion la importacion del algodon estrangero en rama. ¿Ni cómo podria dejarsele abierta la entrada, al mismo tiempo que se cierra para todos los géneros manufacturados de algodon? Quitándose en virtud de este artículo la concurrencia de las manufacturas estrangeras en nuestros mercados, y estableciéndose en favor de nuestros fabricantes un monopolio absoluto, no se guardaria la necesaria correspondencia entre todas las partes de un sistema, si al propio tiempo se mirase con indiferencia á otra clase del estado tan benemérita como es la agricultura. Entonces el que cultiva el algodon tendria que sufrir en el mercado la concurrencia del algodon estrangero, y sin lograr ventajas como *productor*, sufriria como *consumidor* todo el peso del monopolio, concedido á la clase manufactora; es decir, no hallaria en las leyes la proteccion necesaria para favorecer su cultivo, y las veria al mismo tiempo gravándole con un sobrecargo de precio en los géneros que necesitase, producido por la falta de concurrencia. ¿Pues por qué se ha establecer este sistema prohibitivo en favor de las clases fabricantes? ¿por qué se ha de abandonar á su suerte un cultivo tan útil, introducido ya en la provincia de Murcia, en las islas Baleares, y en la templada costa

de Granada? ¿Asi podemos olvidar la situacion política de nuestras provincias de America, y ver tranquilamente que se destierra este cultivo de nuestro hermoso suelo? Y este no es un vano temor: la esperiencia lo va confirmando por desgracia. Muchos cultivadores no pudiendo sufrir la concurrencia del algodon estrangero, se ven ya en la amarga necesidad de abandonar sus campos; pero cuando vayan en busca de las telas que necesiten para su uso, habrán de comprarlas al precio que les imponga el fabricante privilegiado. ¿Y no será una injusticia que la fuerza y la autoridad pública se pongan de parte del fabricante, para que pueda dar la ley en el mercado, y que cuando vaya este mismo á comprar las primeras materias, logre todo el beneficio de la concurrencia? Cuando vende, reclama las leyes prohibitivas; cuando compra, disfruta los beneficios de la libertad. El cultivador, por el contrario, nunca logra ventajas: si vende, le imponen las condiciones; si compra, siente todo el peso de las leyes prohibitivas. Mas una vez admitido y aprobado este sistema, debe ser correlativo en todas sus partes, porque asi se compensan las injusticias, haciéndose en lo posible generales; pero proteger á una clase y abandonar las otras, no se aviene bien con los principios mas claros de justicia. ¿Y qué se ha contestado á esto por un señor diputado? Que de muy buena gana adoptaría mi opinion, si el producto de nuestras provincias pudiese abastecer nuestras fábricas; pero que no produciendo lo bastante, no puede en manera alguna adoptarse. Ante todas cosas debia calcular este señor diputado, no solo el algodon que produce la península, sino nuestras provincias de Asia y America; pues no bastando todos los productos nacionales á surtir nuestras fábricas, es cuando se deberia abrir la puerta al algodon estrangero. Pero suponiendo que no basten, como yo lo admito, la consecuencia que legítimamente se deduce es, que no se debe prohibir la importacion de ese genero; ¿mas se infiere por ventura que no se le deba imponer un fuerte derecho á su entrada? Nada menos: si es necesaria esta medida para proteger el cultivo, debe adoptarse; y por lo mismo que el fabricante goza luego de un mercado esclusivo, no puede alegar ningun justo motivo de queja. Permítase pues la introduccion del algodon estrangero en rama; pero á lo menos impóngasele el *maximo* del derecho. Solo asi podran tener seguridad de vender sus productos los cosecheros de algodon, y esperanza la nacion de que crezca esta *riqueza agrícola*. Se dice que cuando produzcan bastante algodon nuestras provincias, entonces se prohibirá la introduccion del estrangero; ¿mas cuando llegará ese ca-

so? Nunca: porque sin prohibir la entrada del algodon estrangero, ó sin imponerle un fuerte derecho de importacion, jamas podrá prosperar este cultivo, que yace ya en un estado miserable de desaliento. Decir pues que en llegando á su colmo ese cultivo, se le favorecerá con leyes prohibitivas, y dejarlo entre tanto entregado á sus propias fuerzas, para que jamás llegue á aquel caso, es mas bien una burla que una esperanza. El derecho, que debería ser del treinta por ciento, lo baja la comision á la mitad, á un quince; y espera que sufriendo nuestros algodones la concurrencia del estrangero, puedan algun dia surtir por sí solos nuestras fábricas. Si se desea que llegue este caso, favorézcase este cultivo, alejando del mercado á los estrangeros con derechos crecidos; pero abrirles la puerta, y decir á nuestros pobres agricultores que se preparen á luchar con ellos, es poco menos que un insulto.

»Asi, ya que las Córtes han prohibido la introduccion de géneros de algodon manufacturados, pido que al propio tiempo se imponga á la introduccion del algodon estrangero en rama un derecho bastante fuerte, para que á su sombra pueda crecer y prosperar este interesante cultivo. Pero si no se adopta esta medida, va á resultar un contraste muy singular: á una clase se la protege con una prohibicion absoluta, para que atrincherada en su campo, no tenga el menor peligro ni recelo; y á la clase mas necesitada, á la que sufre mas de lleno todas las cargas de la sociedad, no se le ampara ni aun imponiendo un fuerte derecho de importacion al género estrangero. El fabricante verá sin susto llegar todos los buques á nuestras costas; mas el infeliz labrador temerá todos los dias ver malogrados sus afanes y despreciadas sus cosechas: ¡qué diferencia tan injusta!!!!"

"El señor *Oliver:* Suplico al señor *Presidente* se sirva mandar leer la representacion de los propietarios de Motril, cuya fecha es tan reciente, como que es del 15 de octubre, y hoy ha pasado á la comision. Por ella verán las Córtes cuan acertado ha sido el dictámen presentado por la misma; de manera que aunque nos hubiéramos propuesto acertar con los deseos de los mismos cosecheros de algodon, no habríamos hecho otra cosa. (*Se leyó*). Aqui ven las Córtes satisfechos nuestros deseos y los de los propietarios de Motril; aqui se ve que todos estamos conformes en el medio que se propone, y que debemos proteger á toda costa aquel cultivo. Solamente debemos procurar no traspasar los límites en cuanto á los derechos de entrada de algodon. Yo no sé si sucederá en aquella aduana lo que en otras, que llegan las órdenes tarde, mal ó nunca. En cuanto al derecho de entrada, yo no me decidiré, porque no tengo todos los conocimientos ne-

cesarios. Póngase un derecho moderado, porque es sabido que se ha de tener gran consideracion á la primera materia; pues de lo contrario los artefactos saldrian á un precio muy alto, y con esto, y tener tanto género estrangero en el mercado, no venderian nada nuestros fabricantes. Yo suplico á las Córtes que tengan en consideracion esto: y podrá ser bastante un 12 ó un 15 por 100: no me decido á fijarlo. El señor *Corominas* tiene mas práctica en esta materia, y podrá esponer las razones mas evidentes para fijar la cuestion."

El señor *Corominas*: "Señor: contestaré al señor *Martinez de la Rosa*, no con teorías, sino con datos, que si no son absolutamente exactos, tienen toda la aproximacion posible. Ya la cuestion no versa sobre la ley prohibitiva de manufacturas de algodon, sino solamente sobre si en consecuencia de aquellos debe prohibirse ó recargarse mucho de derechos al algodon en rama, primera é indispensable materia para las manufacturas de esta clase. Voy pues á demostrar lo ruinoso que fuera uno y otro no solo á la industria, sino tambien á la agricultura, que el señor preopinante, como yo mismo, desea proteger. En el año de 1819 entraron en Cataluña de fuera de la península, segun nota sacada de la aduana, 38918 quintales de algodon en rama, que junto con el que se llevo de Motril y de Ybiza no bajarian de 500 quintales. Es necesario advertir que en el espresado año estaban sin ejercicio, á lo menos la tercera parte, y acaso la mitad de las máquinas por falta de consumo de las manufacturas, causada por la introduccion de las estrangeras en razon de los permisos de la compañía del Guadalquivir, y del contrabando á la sombra de estos. Si todas las máquinas hubiesen estado en ejercicio, hubieran consumido á lo menos de 80 á 1000 quintales de algodon. Esto no es una paradoja. Por fortuna tengo á la mano la nota formada por el catedrático de economía política de la junta de comercio de Barcelona, cuyo benemérito profesor ha tomado los datos estadísticos sobre este ramo de industria con la mayor exactitud posible, y bajo su firma dice que estan sin ejercicio cinco mil sesenta y siete máquinas de hilatura de diversas clases de cincuenta á ciento veinte husos cada una, catorce mil telares, cinco mil doscientas ochenta mesas de estampar indianas; y un cilindro de impresion, que puede estampar una pieza de treinta varas cada minuto, lo está la mitad del tiempo. Puestas pues en ejercicio todas estas máquinas y utensilios, como debe esperarse ahora, mediante la sabia ley prohibitiva que el congreso acaba de aprobar, necesariamente consumirian, por cálculo nada exagerado, de 80 á 1000 quintales de algodon en rama cada año. Siendo esto asi, y no produciendo los campos de Motril ni la isla de de Ybiza en mi concepto mas de unos 100 quintales de esta materia, y no pu-

diendo en el dia contar mucho con el de las provincias de América; la prohibicion del algodon en rama estrangero seria hacer ilusoria la ley fomentadora de las fábricas, ó mas bien el esterminio de estas, pues les faltaria la primera materia indispensable y sin la cual es imposible trabajar. Ademas, sobre ser insuficiente para el consumo de las fábricas la cosecha de algodon de los campos de Motril, como queda demostrado, no debemos olvidar que solo producen una sola calidad, y aun esta es menos que mediana, y por lo mismo no es aplicable á todas las diversas manufacturas que se fabrican. Las torcidas para velas, las mantas y otros tejidos muy ordinarios deben fabricarse de algodones ordinarios, asi como las indianas y bombasíes finos con otros proporcionados; pues si se quisiera fábricar estas con los algodones de hacer torcidas, saldrian muy imperfectas y despreciables, como estremamente caras aquellas, si tuviesen que fabricarse con los algodones finos, propios para manufacturas primorosas. La economía en esta fabricacion exige aplicar á cada manufactura la clase de algodon que por su calidad y precio le compete. Las ventajas de que disfrutan las fábricas de Inglaterra y Francia, en mucha parte consisten en este principio. Alli el fabricante emplea libremente los algodones en rama que le tienen mas cuenta, y sus manufacturas salen con primor y economía. En los depósitos de Marsella, segun notas que tengo en la mano, se hallan veinte y nueve clases diversas de algodones en rama de los precios de 15 hasta 40 pesos sencillos el quintal. El fabricante escoge alli el que por su calidad y precio es mas á propósito para la manufactura que quiere trabajar, y con estas circunstancias la saca con perfeccion y economía. ¿Cómo han de rivalizar pues nuestras fábricas con aquellas, si se les priva de esta ventaja? Como podrán estenderse á todas las manufacturas de que son capaces, y exigen el consumo y el capricho, sin las materias proporcionadas? Asi pues el prohibir la entrada de estas indispensables materias seria decretar el esterminio de este apreciable ramo de industria.

»Dice el señor *Martinez de la Rosa* que á lo menos se les imponga el derecho máximo. Este medio es igualmente ruinoso á las fábricas nacionales que gravoso á los consumidores de las manufactuaras, pues todo derecho ó recargo sobre las primeras materias gravita en proporcion sobre las manufacturas. 30 por 100 de derechos sobre los algodones en rama hará 30 por 100 mas caras las manufacturas: agréguese á esto el indispensable aumento de precio en los jornales que producirá la prohibicion de comestibles estrangeros en una provincia que le faltan para dos terceras partes del año, y vease á cómo han de salir las manufacturas, y si será posible que compitan en precios con las de Francia, en donde el gobierno, lejos de cargar derechos á las primeras materias,

*

premia la esportacion de las manufacturas con mas de 5 por 100 de su valor. El resultado será quejarse los consumidores del precio de las nacionales, y sin atender á la verdadera causa lo atribuirán á poca moderacion del fabricante: se fomentará el contrabando por la gran diferencia de precio que habrá entre las manufacturas estrangeras y las nacionales, y vendrá á ser ilusoria la prohibitiva: se abandonarán las fábricas: quedarán perdidos los inmensos capitales empleados en ellas; y el sinnúmero de obreros que en ellas se ocupan, quedando sin trabajo ni jornal, tendrán que entregarse á una vida ociosa y criminal, ó emigrar á otros paises donde tengan mejor proteccion las fábricas. Señor, ya es tiempo de desengañarnos: si se quiere industria es necesario protegerla: y esto segun nos enseñan prácticamente la Inglaterra y la Francia, se hace facilitando la entrada de las primeras materias, y prohibiendo la de manufacturas: hacer lo contrario es destruir esta fuente de riqueza pública con ruina de las demas. Asi pues concluyo que ni debe prohibirse por ahora el algodon en rama estrangero, ni gravarse su entrada con nuevos recargos de derechos."

El señor *Martinez de la Rosa*: "El señor *Oliver* ha deseado que se leyese la representacion de los cosecheros de algodon de Motril. Á mi me causó sorpresa el oir que fuese esta representacion contraria á sus propios intereses, en cuyo caso tampoco probaria nada contra mi dictámen. Pero se ha leido: ¿y qué dice? Que para fomentar este cultivo, se sirvan las Córtes prohibir la entrada del algodon estrangero, ó imponerle un derecho considerable, interin llega á tener este cultivo el fomento necesario. Por consiguiente los propietarios de Motril piden aun mas de lo que yo pedia; y lejos de apoyar la opinion del señor *Oliver*, han venido como tropas auxiliares á defender mi razonamiento.

»Hay otras varias esposiciones hechas á las Cortes, pidiendo lo mismo; y yo no sé como el señor *Oliver* ha deseado fundar sus argumentos en la que parece tuvo por objeto el refutarlos. La esposicion dice: (*leyó*). Vemos pues que estos propietarios piden, 1.º, una prohibicion absoluta; 2.º, á falta de ella un sobrecargo en los derechos de introduccion, y 3.º un precio *maximo y minimo* para arreglar segun ella la importacion y esportacion de este género, combinando el interes del agricultor y del fabricante. Si el señor *Oliver* se contenta con acceder á estas súplicas, yo me convengo, y estamos de acuerdo.

»El señor *C rominas* me ha impugrado, como si yo hubiera pedido la absoluta prohibicion de importar algodon estrangero: entonces vendria bien el argumento de que no siendo suficiente el algodon de la peninsula para abastecer las fabricas solas de Cataluña, no se puede escluir del mercado el algodon estrangero. Mas

es preciso que advierta su señoría que solo ha hecho mérito del producto de las cosechas de Motril, sin hacer ninguno del de las demas provincias de la península, ni del que producen nuestras provincias de América y Asia; y este era el medio de hacer con exactitud el cálculo, pues todas ellas son partes integrantes de España. Dice ademas su señoría que se necesitan varias clases de algodon para la fabricacion de diversas manufacturas; pero esto solo prueba que no debe prohibirse absolutamente la entrada del algodon estrangero, que es lo mismo en que yo he convenido. Por consiguiente, si no se pueden surtir por nuestros cultivadores las fábricas, venga algodon estrangero, pero pagando un derecho competente, para amparar nuestro cultivo, y que pueda sostener la concurrencia. Los señores que han hablado en esta cuestion, no quieren que se imponga un treinta por ciento al algodon estrangero, y le dejan abiertos nuestros puertos; mas tratándose de géneros manufacturados, no se contentan si no levantan en rededor de nuestra industria uno y otro muro de defensa. Yo no hago mas que valerme de sus mismas armas. Supuesto que las leyes prohibitivas son necesarias para fomentar nuestros talleres, tambien lo son para proteger y fomentar este cultivo importantísimo; y si en vez de reclamar una prohibicion igualmente absoluta, me limito á pedir un aumento de derechos, ¿donde está la justicia, donde la equidad para oponerse á tan justa demanda?"

El señor *Corominas*: "En mi contestacion á las dos objeciones del señor *Martinez de la Rosa* me parece haber dicho algo con relacion á los algedones en rama de América; sin embargo haré alguna esplicacion para satisfacer á su señoría. En primer lugar es demasiado sabido el estado de algunas provincias de la Costa Firme, especialmente de las que producian este fruto: en segundo lugar solo producian de seis á ocho clases diferentes, cuya superior solo llegaba al de segunda de Fernambuco, y por lo mismo aunque abundante en sus clases, no podia atenderse con estas á toda especie de manufacturas. Los gobiernos anteriores, con el laudable objeto de fomentar su cultivo en aquellas provincias y en la península, prohibieron algunas clases de los de Levante, y recargaron de derechos otras; pero para no perjudicar el progreso de la fabricacion, permitieron la entrada de los de Fernambuco, con solo el derecho de ocho maravedis la libra, que correspondia á poco mas de tres por ciento de su valor.

"Cuando por resultas de la disidencia de las provincias de América y por los riesgos marítimos é interceptacion de los barcos españoles por los corsarios llamados insurgentes, faltaron aquellos algodones, quedaron las fábricas reducidas al consumo de solo dos

calidades, á saber, la de Motril y la de Fernambuco, con los cuales debian fabricar las manufacturas mas finas y las mas ordinarias, pues los derechos que adeudaban los no prohibidos de los estados del gran señor equivalian á una prohibicion absoluta. Entonces el gobierno permitio la entrada de toda clase de este fruto, pagando indistintamente 10 por 100 sobre un avaluo moderado.

"Con el importante objeto de fomentar el consumo de las producciones nacionales con preferencia á las estrangeras, de que nos dan tan bellos ejemplos la Inglaterra y la Francia, convengo con el señor preopinante en la necesidad de proteger y fomentar el cultivo de este fruto, no solo en las provincias de ultramar, sino tambien en la península, y quisiera que se le diese toda la estension de que es susceptible; pero no debe ser destruyendo las fábricas que han de consumirlo. Deseo con la mayor eficacia que estas puedan surtirse completamente de este fruto en la península; pero entretanto insisto en la absoluta necesidad de la entrada del estrangero con el menor derecho posible. Aun mas: cuando venga este afortunado momento todavia será seguramente necesario permitir la entrada de ciertas clases muy superiores, como son el Fernambuco de primera calidad, el de Georgia, que los franceses llaman *georgie-longue-soie*, y otras clases superiores que no conocemos, equivalentes para ciertas manufacturas muy primorosas.

"Los cosecheros de este fruto en la península quedan igualmente favorecidos que las fábricas, con la prohibicion de las manufacturas estrangeras. ¿Quien dudará que la industria fabril sea el agente que vivifica las demas fuentes de la riqueza pública? Ella activa á la agricultura empleando muchos de sus productos que sin ella serian inútiles, y suministra objetos de especulacion al comercio con las varias formas que les da. Las fábricas nacionales son las únicas que consumen el algodon de Motril, pues los estrangeros nunca lo toman en cambio de las manufacturas con que inundan el reino, porque lo tienen muchisimo mas barato de otras partes. Por consiguiente, prosperando las fábricas y aumentando su trabajo aumentará el consumo de este fruto, y prosperarán los cosecheros. Esto lo demuestra la esperiencia, pues desde que han decaido y disminuido su trabajo las fábricas por las causas ya indicadas, ha disminuido en la misma proporcion el despacho del algodon de Motril. Quítese el ruinoso consumo de manufacturas estrangeras; actívese el trabajo de las fábricas, y se verán pronto vaciados los almacenes de algodon de Motril. Este es el único medio de proteger su cultivo."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* no fué aprobada.

Hizo en seguida el señor *Cepero* una indicacion concebida en estos términos:

Que se prohiba la entrada de algodon y de seda en rama, interin no se consuma el total de las primeras materias de esta clase que se producen en nuestro suelo.

Para fundarla dijo su autor:

"Acaso la proposicion que tengo el honor de presentar al congreso, será dictada por mi poca inteligencia; pero espondré las razones que me la han hecho mirar como útil, y aun conciliatoria de lo que dicen los señores diputados de Granada con lo que opinan los de Cataluña, y las Córtes resolverán, como siempre, lo mejor.

»La principal razon que hay, y que ha esforzado el señor *Martinez de la Rosa* para que se cargue un 30 por 100 al algodon en rama que venga del estrangero, es que la conveniencia de los fabricantes nacionales les haga buscar con preferencia el algodon de nuestro suelo, y que prospere por este medio la agricultura, y el fomento de este fruto, que felizmente se ha aclimatado en Motril, y que puede darse en toda Andalucía. Pues ¿qué inconveniente puede haber en que no se permita la entrada de algodon en rama hasta que los fabricantes catalanes hayan tomado toda la cosecha de Motril? A mí no me ocurre inconveniente en que por ahora se determine así, puesto que todo el algodon que nosotros criamos es una pequeña cantidad del que elaboran las fábricas de Cataluña, y tan bueno en su clase, que para ciertos usos aventaja mucho al estrangero, segun ha dicho el señor *Corominas*. Asegurado asi el consumo de nuestros productos, desaparece la necesidad de cargar al algodon estrangero el exorbitante impuesto que pretende el señor *Martinez de la Rosa*, porque los labradores de Motril quedan en la certeza de despachar sus algodones, y las Córtes satisfechas de proteger por este medio la naciente agricultura de este precioso fruto.

»Síguese, á mi ver, otra ventaja que las Córtes no pueden desatender tampoco; y es la de que no habiendo necesidad de cargar un crecido derecho al algodon estrangero en rama, para el surtido de nuestras fábricas, tanto mas prosperarán ellas, y tanto mas cómodamente llegará á los consumidores el algodon manufacturado. Adoptada mi proposicion, se favorece á la agricultura y á la industria sin perjudicar á los consumidores, esto es, se llenan todas las miras que deben tener presentes las Córtes. Estas son las principales razones que he tenido para proponer á las Córtes la prohibicion del algodon estrangero en rama hasta que se consuma el poco que nosotros criamos. No dejan de ocurrirme algunas dificultades que ofrecerá esta medida en su ejecucion; pero

me parecen mayores los inconvenientes que se seguirian de admitir la proposicion del señor *Martinez de la Rosa*. La razon en que se funda este señor para proponer que al algodon en rama se cargue un 30 por 100, lo mismo que al manufacturado, me parece insuficiente, y aparente la justicia que á primera vista manifiesta esta igualacion.

"El algodon en rama es una primera materia que no se consume sin elaborarse antes, y su elaboracion ha de dejar su correspondiente ganancia al que lo manufacture. Por consiguiente todo lo que se cargue á esta primera materia, grava no al fabricante sino al consumidor, y este tiene un gran interes en hacer el contrabando, en perjuicio de nuestras fábricas, y sin provecho de los cosecheros de Motril y de los cultivadores del algodon, á quienes se trata de favorecer: y aunque sea cierto que las Córtes no deben perder de vista las clases agricultora y fabril, tambien lo es que la proteccion que les dispensen, debe conciliarse con la comodidad de los consumidores, que es la mayoría de la nacion.

"Que se imponga un gran derecho á los generos estrangeros manufacturados es justo y conveniente al progreso de nuestra industria; pero cargar este mismo derecho á una primera materia sin la cual se inutilizarian ó se atrasarian al menos nuestras fábricas, podrá ser útil al corto número de labradores que cultivan el algodon en Motril, mas á toda la nacion, que habria de comprar las telas de algodon á muy alto precio, sería en estremo perjudicial.

"El medio que concilie mejor el progreso de la agricultura y el interes de los fabricantes con la utilidad general, es el que deben adoptar las Córtes; y pareciéndome á mí que adoptada mi proposicion se consiguen estos fines, atendido el estado de nuestra agricultura é industria, me he atrevido á proponer dicha prohibicion en los términos que he manifestado por lo que respecta al algodon. En cuanto á la seda en rama, me parece que su entrada debe prohibirse absolutamente. No faltará quien tenga esta prohibicion por innecesaria, atendiendo á que en España entra muy poca seda sin elaborar; pero basta que entre alguna. Cárguese cuanto se quiera á la elaborada, y el español que no se contente con vestir la seda de su pais contribuya al estado con un crecido derecho: mas prohíbase absolutamente que en España se labre otra seda que la que se cria en su suelo, puesto que si la estrangera lleva á la nuestra alguna ventaja, consiste en la mano de obra, que cada dia iremos perfeccionando; no en la materia, la cual es tan buena como la mejor, y podemos multiplicarla hasta el punto que lo estaba cuando con ella trabajaban en Sevilla hasta diez y seis mil telares, sin los innumerables de Murcia, Valencia y Toledo. He esperimentado

por mí mismo en el tiempo de mi reclusion en la Cartuja, que en Andalucía, al menos en Sevilla, pueden darse dos cosechas de seda; y atendida la finura de la morera en aquel pais y la facilidad con que se propaga, creo que si se protege este ramo podremos criar mas y mejor seda que ninguna nacion del mundo. Por tanto insisto en que se prohiba absolutamente su entrada en rama, y en que á la manufacturada se cargue un derecho tan crecido que arredre y contenga el lujo de los que quieran usarla."

La indicacion del señor *Cepero* no fué admitida á discusion.

Otra presentaron en seguida los señores *Zayas* y *Benitez*, concebida en estos términos:

"En consecuencia de lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 6 de octubre sobre aranceles generales, las prohibiciones de que habla este artículo 5.° y los siguientes, se entenderán en la Habana sin perjuicio de las leyes y reglamentos particulares por que se rige aquel comercio; y cometido el permiso ó prohibicion de entrada de tales artículos al jucio del gefe superior político y diputacion provincial, en la forma establecida por el artículo 3° para los víveres."

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision.

Los señores *Martinez de la Rosa*, *Banqueri*, *Ramos Garcia*, *Diaz del Moral y Cosio* hicieron la siguiente:

"Que la misma comision proponga el derecho de importacion que deba imponerse al algodon en rama estrangero, para que se publique al mismo tiempo que este decreto."

Leida esta indicacion, y habiendo hecho presente el señor *Alvarez Guerra* que habia un espediente relativo al algodon de Motril, que podia dar luces á la comision, se acordó que pasase á esta la indicacion, y que para su propuesta tuviese á la vista dicho espediente.

Los señores *Martinez* y *Desprat* hicieron la indicacion siguiente:

"Pedimos que se estienda la prohibicion al bacallao."

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision; al paso que no fué admitida la siguiente del señor *Banqueri*:

"Pido que se encargue al gobierno que para la próxima legislatura inquiera y manifieste á las Córtes la cantidad de algodon estrangero en rama que se introduzca en la nacion, especificando su precio y procedencia: asímismo presente el gobierno el estado de cosecha de nuestro algodon en Motril y otros puntos de la península é islas Baleares, teniéndose en consideracion que por mas de 30 leguas de la costa meridional de la provincia de Granada, pueden indigenarse todas ó las mas producciones de la América."

Hicieron á continuacion la siguiente los señores *Camus-Herrera, Arnedo y Azaola*:

"Pedimos que la prohibicion de los algodones no se entienda con las islas Filipinas, bien sea con los que aquellos naturales estraen tejidos de la India, ó bien en rama, hasta que las fábricas, de que tanto carecen los filipinos, estén en el pie en que deben, y mas propagado este ramo de industria en aquel pais; pues no coge sino 50 arrobas de algodon, al paso que los ingleses introducen en la China 1.200000 de peor calidad en su finura y blancura que el de Filipinas, y con ahinco buscan los chinos para sus mas finos tejidos, pagándolos un 30 por 100 mas caro que el mejor del Indostan: debiendo quedar únicamente prohibido el que los ingleses importen, pero libre la importacion de este género de la India por los filipinos en buques del pais."

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision, y levantada la sesion pública, quedaron las Córtes en sesion secreta.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

[illegible] los cuernos [illegible]

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se leyó tambien y mandó pasar á la comision respectiva la adicion siguiente del señor *Moya*: *Que sean comprendidos entre los puertos habilitados del Perú los nombrados Guayaquil, Paita y Pacasmayo, dándosele al de Trujillo el nombre de Guancharo, por el que es conocido.*

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una esposicion del ayuntamiento de la villa de San Martin de Pusa, presentada por el señor *Ochoa*, en que se quejaba el pueblo de los apremios que sufria para el pago de un cupo escesivo que se le habia repartido en la contribucion general por defecto del comisionado régio que se nombró, y pedia se le arreglase dicha contribucion y suspendiesen los apremios.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de comercio una memoria, compuesta por el ciudadano don Andres María O-Brien, sobre las ventajas que se conseguirian de la libre estraccion de pieles de corderos y cabritos.

Pasó al gobierno para los fines convenientes la esposicion de un beneficiado y treinta y seis vecinos de la villa de Villabañez, presentada por el señor *Ramonet*, quejándose de que el alcalde de aquel pueblo, en union con el ayuntamiento, habia despojado de su encargo al cirujano que le asistia, y nombrado otro contra la prerogativa que disfrutaban los vecinos de elegirlo.

Tambien pasó al gobierno con recomendacion una representacion documentada de don Mariano Peset, medico, en que manifestaba sus padecimientos por la causa de la libertad.

Recibieron las Cortes con agrado y mandaron colocar en su

biblioteca varios ejemplares, remitidos por el capitan general de Navarra don Francisco Espoz y Mina, del *Manifiesto del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de Navarra, sobre lo ocurrido en ella desde la publicacion de la Constitucion de la monarquía española.*

Igual resolucion se dió acerca de los ejemplares, remitidos por don Francisco de Paula Gonzalez Candámo, de la *Memoria sobre la influencia de la instruccion pública en la prosperidad de los estados.*

El secretario del despacho de la gobernacion de ultramar manifestó en un oficio, que para que S. M. pudiese resolver acerca de las reclamaciones de los interesados, era necesario dispusiesen las Cortes la remision de los espedientes sobre permisos mercantiles concedidos anteriormente al coronel retirado don Bertoldo Schepeller, don Jose Manuel Iturrondo y don Francisco Antonio Barandiaran. Habiendo manifestado la secretaría que existian en su poder los de Iturrondo y Barandiaran, no habiéndose devuelto el otro por la comision, mandaron las Cortes que se remitiesen aquellos y se recogiese el último para el mismo fin.

Se mandó pasar al gobierno, como se habia resuelto por punto general, una representacion de doña Teresa Aguilar, vecina de Granada, en que solicitaba se le señalase una pension por haber fallecido en el hospital su marido, don Eusebiano Estrada, de resultas de los padecimientos sufridos en las prisiones y presidios á que le condujo la persecucion promovida contra él.

A la comision primera de legislacion pasó una esposicion de la junta del credito público, recordando la tarifa ó escala de derechos que debian repartirse entre los jueces y escribanos actuantes en las subastas de fincas.

A la segunda de legislacion un espediente promovido por don Francisco de Paula Domecq, en solicitud de que se le dispensase un año de los tres que le faltaban para poder recibirse de abogado, y que se le habilitase el curso no concluido de Constitucion que ganó en 1814 en los estudios de san Isidro de esta córte.

A la misma comision otro espediente de don José Gonzalez Yuste, en que solicitaba que se diese por concluido el tiempo de sus estudios, dispensándole el que le faltaba para recibirse de abogado.

Pasó igualmente á la comision de caminos y canales el espediente instruido por la diputacion provincial de Santander, haciendo ver la necesidad de reparar el puente de Solia, en el valle de Villaescusa, con los arbitrios que se proponian al efecto.

A la ordinaria de hacienda pasaron tres espedientes, remitidos por el secretario del despacho de hacienda; reducido el primero á la propuesta del tribunal de cruzada para que se condonase á Felix Benito, espendedor de bulas de la villa de Arbeteta en 1819, la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro reales y quince maravedís que le robaron al conducirlos á la ciudad de Cuenca; el segundo sobre remision de mil ciento quince reales y veinte maravedís en favor de la villa de Moralzarzal por bulas del año de 1809, que no habia podido cobrar, y el tercero sobre declarar exenta del pago de mil setecientos noventa y tres reales y seis maravedís á la villa del Pozo, que adeudaba por bulas de los años de 808, 809 y 810.

A propuesta de la suprema junta de censura nombraron las Córtes para la provincial de Soria á don Tomas Lopez Linares y don Juan José Felipe, en calidad de eclesiásticos; y por suplente de estos á don Julian Celorrix: y en la clase de seculares á don José Varela, vocal propietario en 1814, á don Felipe Morales y don Tomas de Valderrama; y para suplentes á don Joaquin Tutor y Balzola y don Juan Nuñez.

Igualmente nombraron las Córtes para la de Zamora, como eclesiásticos, á don Francisco Rodriguez Montesinos, vocal en el año de 1814, y á don Alejandro Fernandez Bustos; y por suplente á don Francisco Calvo: y en calidad de seculares á don José Martin Coloma, á don Mariano Alcalde y á don Lorenzo Aguilar; y por suplentes de estos á don Lino Alvarez y don Bernardo Peynador.

Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion el espediente remitido por la diputacion provincial de Cádiz, en cumplimiento de la novena atribucion que le estaba señalada en el artículo 335 de la Constitucion, y formado con motivo de no haber comparecido el juez de primera instancia de la villa de Puerto Real al juicio de conciliacion para que le citó el alcalde constitucional de dicha villa, reclamando varias infracciones.

Pasó á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de la compañía de Cárdenas, haciendo presente que en el caso de alguna diferencia entre la compañía y el gobierno segun su contrata, la decidirian los tribunales; y solicitaba que antes de remitir su espediente á un tribunal o al gobierno, pidiesen las Córtes el formado para la celebracion de la contrata.

El presbítero don Juan Benjumea manifestaba que hacia tres meses presentó una queja de infraccion de Constitucion contra el ayuntamiento de la villa de Marchena, que ya estaba despachada; y pedia se diese cuenta de este espediente. Las Córtes

mandaron pasar la instancia á la comision de infracciones, para que presentase el informe que se le habia pedido.

A la segunda de legislacion una esposicion de don Juan Quijano, teniente del regimiento provincial de Toledo, solicitando que en atencion á que reunia al servicio militar de doce años méritos de campaña, habiendo sido herido y recomendado al gobierno en 1812, y á que se hallaba graduado de bachiller en derecho civil, teniendo un curso de cánones y otro de práctica, y asistiendo actualmente á la cátedra de Constitucion de San Isidro; se sirviesen las Córtes dispensarle el año que le faltaba para completar los ocho de la carrera de leyes, y entrar en el exámen correspondiente.

Oyeron las Cortes con particular satisfaccion el oficio en que el secretario de la gobernacion de la península participaba que SS. MM. y AA. continuaban en el real sitio de San Lorenzo disfrutando perfecta salud.

Habiendo manifestado el señor *Presidente* la necesidad de que las comisiones del congreso se ocupasen en el intermedio de esta á la proxima legislatura, en preparar trabajos para el despacho de los muchos negocios á que habia que atender, se leyó la lista siguiente de las comisiones, que ademas de las encargadas en formar los códigos, debian subsistir para el referido objeto:

Comisiones nombradas para preparar trabajos en el intermedio de la legislatura.

COMISION DE AGRICULTURA.

Señores

Navarro (*don Felipe*).
Alvarez Guerra.
Lázaro.
Alvarez Sotomayor.
Conde de Montenegro.
Valcarcel.
Solanot.
Moreno Guerra.

COMISION DE COMERCIO, INDUSTRIA, CAMINOS, Y CANALES.

Señores

Oliver.
Zubia.

Villa.
Subercase.
Azaola.
Alonso y Lopez.
Sanchez Toscano.
Martinez (*don Javier*).
Banqueri.

COMISION DE EXAMEN DE CUENTAS, Y ASUNTOS DE DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Señores

Cantero.
Ramos García.
Manzanilla.
Diaz del Moral.
Ramos Arispe.
Ochoa.
Fondevila.
Novoa
Cortazar.

COMISION PARA LA DIVISION DEL TERRITORIO.

Señores

Clemencin.
Alvarez Guerra.
Vargas Ponce.
Serrallach.
Rovira.
Torrens.
Navarro (*don Felipe*).
Villa.
Argaiz.

COMISION DE HACIENDA.

Señores

Yandiola.
Moscoso.
Cuesta.
Conde de Toreno.
Sierra Pambley.

Oliver.
Queipo.
Calderon.
Zubia.

COMISION ECLESIÁSTICA.

Señores

Vallejo.
Castrillo.
Gisbert.
Villanueva.
Bernabeu.
Cepero.
Cortés.
Priego.
La-Madrid.

COMISION DE GUERRA.

Señores

Zayas.
Golfin.
Quiroga.
Sancho.
Benitez.
Serrallach.
Palarea.
Medrano.
Gutierrez Acuña.

COMISION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Señores

Muñoz Torrero.
Martel.
Rodriguez
García Page.
Clemencin.
Martinez de la Rosa.
Navas.
Tapia.
Vargas Ponce.

COMISION DE BENEFICENCIA.

Señores

Frayle.
Espiga.
Gisbert.
Dominguez.
Martel.
Yuste.
Castanedo.
Freire.
Lagrava.

COMISION DE LEGISLACION.

Señores

Valle.
Gareli.
Manescau.
Lopez (*don Marcial*)
Sandino.
Echevarría.
Navarro (*don Andres*).
Huertas.

COMISION DE MARINA.

Señores

Rovira.
Ciscar.
Oliver.
Benitez.
Losada.
Romero.
Alonso.
Vargas Ponce.
Corominas.

COMISION PARA EL ARREGLO DE PESOS Y MEDIDAS.

Señores

Vargas Ponce.
García (*don Juan Justo*).

Corominas.
Liñan.
Alvarez Guerra.
Subercase.
Cepeda.
Rodriguez.
Torre Marin.

COMISION DE ULTRAMAR.

Señores

Ugarte (*don Agust in*).
Pino.
Yandiola.
O-Daly.
Moreno Guerra.
Zayas.
Ramos Arispe.
Cosío.
Fagoaga.

COMISION DE INFRACCIONES DE CONSTITUCION.

Señores

Gonzalez Allende.
Puigblanch.
Vecino.
Quintana.
Canabal.
Baamonde.
Lorenzana.
Verdú.
Montoya.

COMISION DE SALUD PÚBLICA.

Señores

Cepero.
Janer.
Azaola.
Palarea.
Loízaga.
Vadillo.
Piérola.

El señor *Rovira*, que como resulta de la anterior nota, estaba nombrado para la comision de marina y otra, manifestó al señor *Presidente* que su quebrantada salud no le permitia asistir á ellas, y suplicaba se le eximiese. A lo cual contestó el señor *Presidente* que no era posible condescender con su pretension, ni se le exigia otra cosa que la asistencia cuando se lo permitiese su salud.

Consultó la secretaría al congreso si deberia pasar á las comisiones las muchas instancias de particulares que se hallaban al despacho, y de que seria imposible dar cuenta en las pocas sesiones que quedaban: y se resólvió que se pasasen en efecto.

Se aprobaron los dictámenes siguientes:

De las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio.

"La comision ordinaria de hacienda y de comercio reunidas han meditado las indicaciones de los señores diputados *Martinez* y *Baamonde*, dirigidas á que en el nuevo sistema de aranceles sea el puerto de Vigo de depósito de primera clase; y la del señor diputado *Echevarria* para que los puertos de la villa de San Sebastian de la Gomera y del golfo de la isla del Hierro, en las Canarias, sean habilitados para el comercio nacional y estrangero: y son de parecer que conviene que las Córtes lo aprueben, dejando para las sucesivas legislaturas, en que el gobierno podrá dar todas las noticias necesarias, el aumento, diminucion ó variacion de los puertos de depósito y de las habilitaciones convenientes."

De la de comercio.

"La comision de comercio se ha enterado de la solicitud que hace á las Cortes el ayuntamiento constitucional de la villa de Bembimbre del Bierzo, y los demas pueblos de su comarca, pidiendo se les conceda la gracia de que se les permita celebrar dos ferias en los dias 3 y 17 de cada mes para toda compra y venta de ganados, como un medio de fomentar aquella villa y sus inmediaciones, donde escasea el numerario y en cuyo término la riqueza está reducida á la ganadería mular, caballar y vacuna.

»La comision entiende que una de las primitivas causas del estado paralítico de nuestro comercio interior estriba en la escasez de mercados y ferias; y que dependiendo esta de las trabas que ocasionaban á los pueblos grandes dificultades, hacian los mismos fuertes sacrificios para conseguir las gracias de poderse celebrar ferias en ellos. Conocidos por las Cortes los graves perjuicios que semejantes instituciones causaban á la nacion, sigue el congreso decretando la abolicion de toda disposicion que sea opues-

ta al fomento y á la libertad que reclaman la agricultura, comercio é industria del reino. Pero entre tanto que se realice el plan general de estas reformas, opina la comision que podrá accederse á la peticion de la villa de Bembimbre, y concederle la gracia de poder celebrar mensualmente en los dias 3 y 17 dos ferias francas para la compra y venta de todo genero de ganado."

De la de exámen de cuentas y asuntos de diputaciones provinciales.

"Enterada la comision de examen de cuentas de las diputaciones provinciales de lo que el gobierno espone, y penetrada de la utilidad que él mismo indica en su oficio, con referencia á la diputacion provincial de Soria (*véase la sesion de 23 de agosto*); es de sentir, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 322 de la Constitucion, y á lo que se manda en el decreto de las Cortes de 23 de junio de 1813, podrán estas resolver que el ayuntamiento constitucional del Burgo de Osma proceda á la venta de las tierras de propios que señala para el gasto preciso de esta obra, con tal que sea con las formalidades de aprecio, subastas y demas prevenidas por reglamentos, y solo en la porcion que sean bastantes á cubrir el costo de la obra, guardando para su ejecucion el mismo orden que señalan las instrucciones, y haciendolo todo con intervencion de la diputacion provincial, ó del modo que las Cortes estimen mas conveniente."

De la misma comision.

"La comision de examen de cuentas y asuntos de diputaciones provinciales ha visto el espediente promovido por el ayuntamiento constitucional de la villa de Villanueva del Campo, de la provincia de Leon, en solicitud de facultad para vender el número de fanegas de trigo de su posito bastante á cubrir la cantidad de trece mil ciento cincuenta y un reales, en que ha regulado don Jacinto Garcia de la Torre, maestro arquitecto de aquel pueblo, el costo de las obras del consistorio, carnicería y matadero, que fueron arruinadas en la guerra; cuyo espediente ha seguido todos los trámites consignados en la Constitucion y en el decreto de las Cortes estraordinarias de 23 de junio de 1813, y viene corroborado con el V.º B.º de aquella diputacion: por cuya causa ningun reparo halla la comision en acceder á esta solicitud, especialmente cuando ninguna inversion mas útil podria darse á un fondo que por desgracia suele no ser empleado y administrado con aquellas ventajas propias del saludable fin de su instituto; aunque considera por otra parte que seria muy conducente que la obra se sacase á pública su-

hasta, procurando lograr las rebajas posibles para que se hiciese con menos dispendio del pósito; reconociéndose por el mismo ú otro arquitecto, el cual certifique de su seguridad y estar hechas con arreglo á las condiciones estipuladas, remitiendo antes testimonio de la cantidad signada en que queden rematadas, para que recaiga la aprobacion de las Córtes."

De la de hacienda.

"La comision de hacienda, habiendo examinado la instancia dirigida á las Cortes por el ayuntamiento de la villa de Alcocer, solicitando la aprobacion de una rifa de dos muletas nuevas para la construccion de una cárcel y casa consistorial, es de dictamen que previniéndose por el artículo 322 de la Constitucion que la aprobacion de cualesquiera arbitrios que adopten los ayuntamientos para obras ú objetos de utilidad comun, haya de obtenerse de las Cortes por medio de las diputaciones provinciales, y siendo la cuarta atribucion de estas el proponer al gobierno dichos arbitrios, el ayuntamiento de Alcocer debe dirigir su solicitud por conducto de la respectiva diputacion provincial á que pertenece, con el correspondiente informe de ella.

»La comision opina igualmente que debiendo observarse escrupulosamente lo dispuesto por los dos citados artículos de la Constitucion, quedando la escala que establecen en el curso de las solicitudes de los ayuntamientos, las Córtes no deben admitir ninguna que no venga dirigida é informada por la diputacion provincial respectiva, si se ha de evitar el riesgo de aprobar disposiciones de algunos ayuntamientos que acaso se hallen en oposicion con los intereses generales de la provincia á que corresponden."

De las de agricultura y comercio.

"A las comisiones de agricultura y comercio ha pasado de órden de las Cortes la solicitud de la ciudad de Tuy, apoyada en informe favorable de las autoridades de la provincia de Galicia, relativa á que se le conceda la gracia de que pueda celebrar una feria en el dia 4 de cada mes, y dos generales al año, para fomento de la industria y ganadería.

»Las comisiones, al evacuar el informe que se les encarga, reproducen la opinion que en esta parte manifestó la de comercio en otro informe que en idéntico asunto presentó á las Cortes para otorgar esta gracia á la villa de Bembibre; y convencidas de la necesidad de dar impulso á las relaciones del comercio interior, que tantos socorros exige, no se detendrán á dar mayores esplicaciones, y manifestarán que las Córtes darian

un impulso al comercio interior de Galicia si accediesen á la gracia pedida por la ciudad de Tuy."

De la de exámen de cuentas y asuntos de diputaciones provinciales.

"La comision de asuntos y exámen de cuentas de diputaciones provinciales ha deliberado sobre la propuesta que el gobierno ha dirigido á las Córtes con fecha 19 de octubre último, á fin de que se le autorice para resolver sobre los espedientes instaurados y que se instauren por labradores indigentes ó menesterosos, en solicitud de que se les perdonen ó concedan moratorias por los débitos que tienen á favor de los pósitos: clamores que si bien afligen el generoso corazon del Rey, no puede acceder á ellos por ser atribuciones privativas del congreso.

»Si se tratára de estinguir ó de continuar la existencia de los pósitos, la comision discurriria acerca de su orígen, utilidad ó perjuicios que causan, reglamentos con que han sido regidos, y los que podrian sustituirse; y guiándose por las luces que presta la ciencia económica, resolveria facilmente y con evidencia esta cuestion, y presentaria al congreso un proyecto de ley que cortase hasta la raiz los vicios de estos establecimientos; pero no siendo esto del dia, la comision se ceñirá á la propuesta del gobierno.

»Los débitos que hoy existen á favor de los pósitos provienen, unos de las creces y recreces que con ofensa de la moral y desdoro de los legisladores, han aumentado la deuda á tres y cuatro tantos mas que el principal. Otros de que las juntas ó comisiones encargadas de la administracion de estos fondos, los repartieron entre sí, ó á personas que no debian conforme á los reglamentos. Otros de sacas de granos y dinero que se hicieron para destinarlos á objetos muy distintos de su fundacion. Ultimamente la mayor parte de descubiertos á favor de los positos, es el que tienen los respectivos comunes de los pueblos, ya porque sus caudales los invirtieron en suministros á las tropas españolas ó francesas en los seis años de la guerra de la independencia, ya tambien porque las tropas robaron ó usaron arbitrariamente de estos fondos; los mismos que por órden del estinguido consejo de Castilla se mandó que los pueblos reintegrasen, aunque fuese por repartimiento vecinal y á varios plazos.

La comision opina que las Córtes deben mandar lo siguiente:

1.º »Que los pueblos quedan libres y exentos de reintegrar á los pósitos cuantas cantidades sean en deber y provengan de haber usado el pueblo de los fondos de positos para suminis-

tros y otros objetos de utilidad comun, ó mas claro, todo aquello que sea deuda del comun de vecinos.

2.º »Que los labradores queden libres y exentos del pago de aquellos atrasos que provengan de creces y recreces devengadas hasta el año de 1808 esclusive.

3.º »Que el gobierno queda autorizado para conceder moratorias ó perdones del todo ó en parte (segun le dicte su prudencia) á los labradores de los débitos que á favor de los pósitos hayan contraido desde el año de 1818 hasta 1819 ambos inclusive.

4.º »Que á los deudores á pósitos, que no fuesen labradores cuando recibieron los granos ó el dinero, ni lo sean en la actualidad, solo pueda condonarles parte de las creces ó premio del dinero, no escediendo de la mitad; y por el principal y demas resto, solo alguna espera ó moratoria.

5.º »Que los espresados perdones ó moratorias deban solicitarlos los interesados instruyendo los espedientes gubernativamente ante los ayuntamientos de los pueblos, que con su informe los remitirán á la diputacion de la provincia, é informados por esta, el gefe político al gobierno.

6.º »Que se encargue al gobierno forme espediente general oyendo á las diputaciones provinciales, gefes políticos, ayuntamientos, y tomando las demas noticias é informes para que á la próxima legislatura proponga á las Córtes su dictámen, acerca de si los pósitos han de subsistir ó estinguirse, y en el primer caso las mejoras de que los crea susceptibles y reglas oportunas para ello."

De las de guerra y hacienda.

"Las comisiones de guerra y hacienda han examinado la proposicion hecha en 2 de octubre por el señor diputado *Valle* para que en caso de subsistir las escuadras de Valls, en la provincia de Cataluña, se incluya su coste en el presupuesto general del ejército; y considerando que es justa y arreglada á la Constitucion, opinan debe suplirse por la provincia de Cataluña lo que constare durante este año económico, y descontársele el próximo de la contribucion general que se le repartiere, respecto á que no se sabe fijamente ahora á cuanto asciende su total coste.

»Ademas, teniendo á la vista el reglamento de las espresadas escuadras, observan que siendo su pie y organizacion poco conforme á los buenos principios, escesivamente costoso, pues doscientas cincuenta y dos plazas que debian tener, cuestan nada menos que seiscientos ochenta y siete mil, doscientos noventa y un reales al año, puede y debe decirse al gobierno atienda al

objeto principal de su institucion, la seguridad de los caminos, por los mismos medios que lo verifica en otras provincias donde no hay tales escuadras o fuerza militar análoga."

De la primera de legislacion.

"El secretario del despacho de gracia y justicia recordó á las Córtes la consulta de 24 de febrero de 1813, hecha por la regencia con motivo de las dudas que ocurrieron sobre quién debia espedir los títulos, diplomas, cédulas, cartas de sucesion y otros despachos que se espedian por las estinguidas cámaras de España e Indias, y si debian devengar derechos cómo antes, ó servicios pecuniarios; acerca de lo que dio su dictámen el consejo de estado á la propia regencia en 21 de noviembre de 1812.

»A la comision primera de legislacion parece que los títulos, diplomas y demas que antes se despachaban por las secretarías de las estinguidas cámaras de Castilla e Indias, se espidan ahora por el consejo de estado, no haciendo por ahora novedad en los derechos y servicios pecuniarios que antes se devengaban."

De la ordinaria de hacienda.

"La comision ordinaria de hacienda ha visto el memorial de doña María Albertos, huérfana, de doce años de edad, hija del difunto don Juan Albertos, capitan que fue de la compañía fija de artillería de Algeciras, y que sirvio por espacio de treinta y cinco años, los ocho en artilleros de brigada de marina, y los veinte y siete restantes en el cuerpo nacional de artillería de tierra. Pretende la huerfana que en atencion á no disfrutar el monte pio militar por haberse casado su padre en clase de subalterno, aunque sufrio por muchos años un descuento considerable, se le conceda por via de limosna la pension que pareciere justa. La edad de la huerfana y la indigencia en que se halla, son dignas de consideracion, y podrá concedersele el goce de monte pio militar."

De la misma comision.

La comision ordinaria de hacienda se ha enterado de la solicitud de don Manuel Becerril y Valero, ministro honorario de la audiencia de Asturias, y corregidor jubilado de la ciudad de Úbeda, que pretende se le pague por el sucesor en el empleo la pension de ochocientos ducados que por via de jubilacion le habia concedido S. M. sobre aquel corregimiento, en atencion á su dilatada y honrosa carrera, á su avanzada edad de setenta y cuatro años, y al accidente de perlesía que le ha privado del uso de la palabra. El sucesor en el empleo se obligó al pago de la pension por una escritura pública, presentada en la estinguida

cámara de Castilla y el consejo de estado, á quien se pasó la representacion de Becerril para que informase, y lo hizo manifestando ser justa su pretension; pero S. M. no ha tenido á bien resolver hasta que las Cortes determinen el modo de satisfacer las pensiones cargadas sobre judicaturas.

"La comision, teniendo presentes las espresadas circunstancias de Becerril, y las de haber desempeñado las varas de Jaca y de teniente segundo de asistente de Sevilla, el corregimiento político de Córdoba, y los de letras de Cuenca, Ciudad-Real y Úbeda, le considera muy acreedor á conservar la pension que se le concedió; pero esta debe trasladarse á la tesorería general, sin perjuicio de que pueda repetir los atrasos que se le deban contra el sucesor en el corregimiento."

De la propia comision.

"A la comision ordinaria de hacienda se ha pasado una esposicion del ministerio de marina, en la que despues de recordar el decreto de 2 de setiembre de 1813, por el que las Cortes generales y estraordinarias establecieron la planta de la oficina de efemérides del observatorio astronómico de la ciudad de San Fernando, y despues de citar el artículo 6.º de aquel decreto por el que se previene que las viudas y huérfanos de los calculadores gocen, segun el órden regular establecido en la armada, de la viudedad y pensiones con arreglo á los sueldos de los maridos y padres, duda si el espíritu del citado artículo es conceder á las familias de estos el goce de viudedad sobre el producto del almanak civil, que es el único fondo del observatorio, y que si hubiera de invertirse en tales pagos, no podria á vuelta de algun tiempo cubrir las atenciones del establecimiento. Por esta razon consulta de órden de S. M. al congreso para saber si la viudedad y pensiones han de ser á cargo de los fondos del observatorio ó al de la tesorería, como las señaladas á las viudas y familias de los individuos de la armada, lo que parece mas natural y aun indicado en el decreto. A la comision parece lo mismo; y en su consecuencia propone que se paguen por tesorería como las de todos los demas dependientes de la armada."

De la misma comision.

"La comision ordinaria de hacienda se ha enterado de la esposicion que hace á las Córtes el ministro de gracia y justicia sobre una solicitud de doña Petra Gonzalez, viuda de don Juan Juberias, portero que fue del estinguido consejo de estado, y antes del actual en Cádiz, para que se le continuen pagando los doscientos ducados de viudedad que por real órden

de 8 de noviembre de 1819 se le señalaron sobre gastos de secretaría.

»El consejo de estado, á quien se pidió informe, tomó previamente el de su secretario don José Luyando; y este despues de atestiguar el buen desempeño de Juberias, dijo que juzgaba á la viuda acreedora á lo que solicitaba. El consejo considerando que la asignacion fué hecha en tiempo en que S. M. podia concederla, fué de dictámen que no obstante haber cesado el antiguo consejo de estado, era muy conforme á equidad se atendiesen los clamores de la recurrente; y propuso que se pasase la solicitud al conocimiento de las Córtes para que resuelvan lo mas conveniente.

»El Rey ha tenido á bien conformarse con el dictámen del consejo de estado; y á su consecuencia lo hace presente á las Córtes el ministro.

»La comision es de dictámen que puede ser atendida la solicitud de la viuda, siempre que no goce viudedad por otro título."

De la ordinaria de hacienda.

"La comision ordinaria de hacienda se ha enterado de la esposicion que hace á las Córtes el ministro de gracia y justicia sobre la práctica observada hasta ahora, de conceder S. M. por via de limosna á las viudas ó hijos de los empleados en los archivos y porterías de las secretarías del despacho una cantidad proporcionada á la tercera parte de los cortos sueldos que gozaban aquellos, en atencion á no estar incluidos en el monte pio. Estas asignaciones se señalaron unas veces sobre tesorería general, otras sobre el fondo de gastos de las mismas secretarías y alguna vez se dividia la carga. Suprimido el ministerio universal de Indias, continuó la secretaría de gracia y justicia del mismo ramo pagando las asignaciones que aquella satisfacia, y ascendian á diez y seis mil quinientos cincuenta y seis reales anuales. Reunidos despues en un solo departamento los negocios de gracia y justicia de ambos hemisferios, cesó la percepcion de lo que estaba asignado para los gastos de Indias. Y habiendo acudido ahora las viudas y huérfanos á quienes se adeudaba la espresada cantidad de diez y seis mil quinientos cincuenta y seis reales, solicitando se les satisfaga por la secretaría reunida de gracia y justicia, se ha servido S. M. resolver que se consulte á las Córtes la necesidad de que estas pensiones se paguen por tesorería general, mediante haber faltado los fondos sobre que estaban impuestas, y no poder la secretaría sufrir este recargo por estar arreglada su consignacion á lo muy preciso. Tambien manifiesta el ministro, de orden del Rey, la compasion que á S. M. causa la des-

graciada suerte de doña Josefa Marcelo de Albi, viuda de don Antonio Gonzalez Urbina, que falleció en 6 de junio último con sesenta y un años de buenos servicios en los destinos de correo de gabinete y portero mayor del departamento de Indias en la secretaría de gracia y justicia, de cuyo sueldo pendia únicamente la subsistencia de su desgraciada familia, la que por tanto solicita se le asigne lo mismo que se ha concedido siempre á otras de su clase. El ministro añade que para evitar en lo sucesivo semejantes cargas, acaba S. M. de conceder á los porteros de las secretarías la incorporacion en el monte pio del ministerio.

"A la comision ha parecido justo en todas sus partes lo propuesto por el ministerio, y es de dictámen que puede aprobarse."

De la de poderes.

"La comision de poderes ha examinado los de los señores don *José Pascual de Zayas*, don *José Domingo Benitez* y don *Antonio Modesto del Valle*, diputados á Córtes por la provincia de la Habana, como tambien la copia del acta de su eleccion; y estando todo arreglado á la Constitucion política de la monarquía, opina la comision, que el congreso debe reconocer como propietarios á los señores *Zayas* y *Benitez*, y admitir desde luego al señor don *Antonio Modesto del Valle*."

De la de premios.

"La comision de premios debidos á los que especialmente han sufrido por la patria, ha tomado en consideracion la duda propuesta por el tesorero general, y remitida por las Córtes á su exámen con respecto al tiempo en que deben empezarse á contar las asignaciones hechas á las viudas de los beneméritos generales don Luis Lacy y don Juan Antonio Diaz Porlier.

"La comision, atendidos los principios que la movieron para el dictámen propuesto al congreso sobre este punto, es de opinion que debe hacerse el pago á las espresadas señoras viudas desde el momento de la muerte de sus difuntos esposos como si no se hubiera verificado."

De la ordinaria de hacienda.

"La comision ordinaria de hacienda se ha instruido del oficio pasado á las Córtes por el ministerio de gracia y justicia, del que resulta que doña Arcadia, doña Teresa y doña Josefa Fernandez Tello, huérfanas de padre y madre, é hijas de don Arcadio Fernandez Tello, quien despues de haber servido en la

carrera de varas y corregimientos falleció alcalde mayor de la Coruña, solicitan se les continue pagando por los jueces de primera instancia de aquella ciudad la pension de trescientos ducados que se les concedió á consulta de la cámara y han cobrado hasta el dia sobre aquella vara. El ministro, al remitir esta solicitud á las Córtes, dice que S. M. se ha enterado de la certeza de ella; pero que considerando que si bien es justo se continue á estas huérfanas la concesion que se les hizo para libertarlas de los males de la miseria y abandono á que habian quedado reducidas, y como premio de los servicios de su padre, no lo es el que tales pensiones recaigan sobre los jueces de primera instancia y otros empleados, cuyas dotaciones se han arreglado últimamente á lo preciso; se ha servido resolver que se consulte á las Córtes sobre la necesidad de una regla general para este caso y los de igual naturaleza, siendo de dictámen que las pensiones con que se hallan gravados algunos empleos de esta clase, se satisfagan por la tesorería general.

»La comision está de acuerdo con el dictámen del gobierno en todas sus partes, y juzga que las pensiones sobre semejantes destinos que despues de examinadas se consideren justas, deben trasladarse á la tesorería general."

Se mandó dejar sobre la mesa para instruccion de los señores diputados el siguiente dictámen de la comision ordinaria de hacienda:

"La comision ordinaria de hacienda ha examinado prolijamente varios espedientes y catálogos muy largos de pensiones que se han ido remitiendo sucesivamente por el gobierno, unas consignadas sobre tesorería general, otras sobre las tesorerías de ejército y provincia, y otras sobre los diferentes ramos de loterías, correos, cruzada, indulto cuadragesimal, espolios y vacantes, fondo pió beneficial, imprenta, casa de moneda, penas de cámara, temporalidades y sobre corregimientos y alcaldías mayores. El número de pensiones contenidas en dichos catálogos asciende á siete mil cuatrocientas veinte y tres, y su total importe á catorce millones, doscientos veinte y dos mil, doscientos noventa y seis reales y veinte y ocho maravedís. Una parte muy considerable de esta suma se compone de las concedidas á casas de espósitos, hospicios, hospitales, juntas de caridad, establecimientos de educacion, algunos colegios y conventos, y varias academias. Las demas pensiones pueden dividirse en tres clases: la mas numerosa es la de viudas, huérfanas y familias de sargentos, cabos y soldados del ejército, de pilotos, médicos, cirujanos, artilleros y marineros de la armada, de familias pobres que padecieron incendios, naufragios ó ruina de sus medios de subsis-

tencia con motivo de la guerra, ó que hicieron servicios patrióticos: la otra es de viudas y huérfanos de oficiales de mar y tierra (esta es poco numerosa y las pensiones moderadas); y la tercera de viudas y huérfanos de empleados de los diferentes ministerios. Hay tambien algunas concedidas á personas de ambos sexos, que no pertenecen á dichas tres clases.

»Aunque se citan en las listas pasadas por el gobierno las órdenes en que se acordaron las gracias, faltan en muchas los motivos de la concesion, y no se espresan en otras las necesidades, servicios y demas circunstancias de las familias y personas que disfrutan la gracia; y sería muy arriesgado pronunciar sobre la suerte de tantos interesados sin conocimiento exacto de todo. Es necesario pues que reuniendo el gobierno todos los espedientes y órdenes que encuentre, y adquiriendo la comision noticias seguras sobre las personas, pueda tomarse en la próxima legislatura una determinacion cual conviene á las necesidades de la patria, pero sin causar la ruina ó miseria de personas desgraciadas y beneméritas.

»Por este motivo la comision solo presenta una nota de las pensiones que juzga pueden suprimirse ó reducirse desde ahora, y un plan mas dilatado y espresivo de sus diversas clases en cada uno de los ramos sobre que se hallan impuestas."

Tambien se mandó dejar sobre la mesa el dictámen que sigue de la comision de infracciones de Constitucion:

"La comision ha visto el recurso que ha hecho á las Córtes el ayuntamiento de la villa de Torrejon de Ardoz, quejándose de los procedimientos del gefe político de esta provincia en haber mandado repetidas veces la reposicion de Patricio del Hoyo en el cargo de secretario del ayuntamiento. Pide este que las Córtes declaren no haber lugar á la reposicion del referido Hoyo, y sí que está suspenso de los derechos de ciudadano. Por el contrario, el gefe político ha recurrido despues solicitando una resolucion de las Cortes en este asunto, y que se señalen las atribuciones de los gefes políticos para mantener su autoridad, y que no quede espuesta á ser burlada como al presente, y los pueblos en la anarquía, como lo está el de Torrejon de Ardoz.

»Sin mas que indicar las dos solicitudes, se conoce que la primera declaracion pedida no corresponde á las Córtes, y que el exámen de la segunda no es propio de esta comision. No obstante eso, si hallara la comision infringida la ley fundamental, ó que habia motivo para exigir la responsabilidad á algun empleado público, propondria la formacion de causa para que tuviese efecto la misma responsabilidad; pero la verdad es que nada de esto resulta del espediente, sino antes bien una tenaz

é indisculpable desobediencia del alcalde y ayuntamiento constitucional de Torrejon de Ardoz á las reiteradas órdenes de la diputacion provincial, comunicadas por su presidente el gefe político.

»En el año de 1814 era Patricio del Hoyo secretario del ayuntamiento, y fue repuesto en marzo de este año al propio tiempo que el ayuntamiento. Mas elegido otro nuevo ayuntamiento, nombró tambien por nuevo secretario á Narciso Lopez, por lo que se quejo Hoyo á la diputacion provincial pidiendo su reintegro; y la diputacion, oido el ayuntamiento, lo acordó así en 9 de mayo, y comunicada la órden por el señor gefe político para que se cumpliese lo acordado, no lo cumplio el ayuntamiento, así como no cumplio otra del 13, ni otra del 20, ni otra de 7 de junio, ni otra de 14, ni por fin otra del 10 de agosto en que se insertaba una real órden sobre lo mismo, comunicada por la secretaría de la gobernacion.

»Fúndase el ayuntamiento en que por el artículo 320 de la Constitucion le corresponde elegir el secretario; pero la diputacion y el gefe político observan con razon que por el artículo 21, capítulo 1.° de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias, se previene que podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente con el consentimiento de la misma diputacion, y que lo que esta decida sobre el particular, se tenga por definitivamente resuelto sin admitir recurso alguno. Así que, es indudable que el alcalde y ayuntamiento debieron obedecer y cumplir las órdenes que se les comunicaron, fuese cualquiera el recurso que les quedase sobre las tachas que ponen á Patricio del Hoyo; y que al gefe político mas se le podria tachar de sobradamente detenido en llevar á efecto sus providencias, que de infractor de las leyes en haberlas dado, aun cuando ellas fueran suyas, que no son sino acordadas por la diputacion provincial. Y cree la comision que aunque el gefe político hubiera enviado comisionado con auxilio militar, segun habia comunicado al ayuntamiento, para hacer ejecutar sus órdenes y la del Rey, no se habria escedido de sus facultades, una vez que de otro modo no era obedecido.

»Por todo lo cual juzga la comision que no ha lugar á formacion de causa, ni necesidad de aclaracion alguna sobre este punto acerca de las atribuciones y facultades de los gefes políticos."

Se mandó pasar á la comision con urgencia la indicacion siguiente del señor *Sanchez Salvador*: "Siendo conveniente para la economía del estado se autorice al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro á los quince años de su servicio con una tercera parte del haber ó sueldo de la infantería

del ejército, á los veinte la mitad; á los veinte y cinco los dos tercios, y á los treinta el todo; *pido á las Córtes se sirvan resolverlo antes de cerrarse las actuales sesiones.*"

Se leyó de nuevo el dictámen sobre el permiso de la casa de Gordon Murphy, de Londres (*véase la sesion del 26 de octubre*), y dijo

El señor *Cano Manuel*: "¿Ha visto esta representacion la comision? (*Se le contestó que no*). Pues yo creo de absoluta necesidad que vuelva el espediente á la comision. Se trata de una ley general. Y es cierto que se confiesa en esta esposicion un hecho muy importante, á saber, que no estan liquidadas las cuentas. Ademas se citan en ella una porcion de hechos de grande trascendencia. Se dice que las cuentas estan presentadas; y es necesario que estas se examinen, y que el resultado de ellas sea el que guie á la comision en este negocio. Asi que juzgo que debe volver el espediente á la comision, para que examine de nuevo este negocio, teniendo presente lo que se dice en la representacion."

El señor *Florez Estrada*: "Nada tiene que ver el negocio de las cuentas que esta casa tenga con el gobierno, con el permiso que se le ha concedido, y se debe cumplir. No resulta en el espediente lo que dice el señor *conde de Maule* acerca del descubierto de la casa: y de todos modos debe mirarse este asunto como una contrata á que no se puede faltar, con tanto mas motivo, cuanto la ultima orden espedida ha sido despues de restablecido el sistema constitucional; y cuando el gobierno lo ha hecho, no puede dudarse de las razones que le han asistido, ni de que no debe considerarse como un privilegio. Por otra parte es necesario atender tambien á que el embajador ingles ha reclamado este contrato en virtud de que se hallaba la fragata cargada, y pronta á su salida, á consecuencia del permiso ratificado despues de establecida de nuevo la Constitucion; sin que perjudiquen las deudas, si las hay, porque ese es negocio que debe ventilar el gobierno."

El señor *Baamonde* manifestó que en atencion á existir una nueva representacion del interesado, que no habia visto la comision, convenia que volviese á ella el espediente. Asi se acordó, con urgencia.

Entró á jurar y tomó asiento en el congreso el señor don *Modesto del Valle*, diputado electo por la isla de Cuba.

Continuando la discusion suspendida en el dia de ayer, sobre el dictámen de aranceles, se leyó el artículo 6.º, y dijo

El señor *Vadillo*: "La presente materia, en cuanto se refiere á si conviene ó no prohibir ahora todas las manufacturas estran-

ce. Si estos medios no son combinables con dejar tiempo determinado o indefinido para el total consumo de las manufacturas estrangeras, cuya posterior introduccion se desea prohibir, mucho menos lo serán para que ellas no se introduzcan realmente en lo sucesivo, siempre que de hecho sea demostrado, como para mi lo es, que las nacionales que debieran sustituirlas no sean bastantes en el momento para ello en cantidad, calidades y precios. No ha sido raro ver, y yo que no soy comerciante lo he visto varias veces á no dudarlo, que manufacturas estrangeras de los géneros de que se trata, han pasado por españolas, porque en fábricas del reino se les han puesto los sellos y las marcas correspondientes. ¿Y qué aconteceria en adelante cuando algunos fabricantes, verdaderos ó pretensos, tuviesen en su mano este arbitrio espedito de lucrar sin trabajo, ó se creyesen autorizados en cierto modo para recurrir á él, porque por mucho que trabajasen, no eran suficientes sus trabajos para proveer á todas las demandas ó pedidos que se hiciesen en la necesidad de no poder acudir á otra parte? Lo que entonces se habria conseguido era no lograrse el objeto que las comisiones se proponen de fomentar nuestras fábricas, y sí encarecer los géneros estrangeros y estancar el monopolio y el contrabando esclusivamente á beneficio de algunas personas particulares.

»No se arguya con la prohibicion ya decretada de intruducir granos y harinas y demas comestibles que se hacen con ellos. Esta prohibicion, sobre ser meramente temporal, y á ciencia cierta de que abundan los granos y harinas en el reino aun para mayor plazo del señalado, no ofrece el inconveniente de poder ser fácilmente burlada por el contrabando. Para persuadirse de esta verdad, no es necesario mas que comparar el distinto valor de un barril de harina ó de un saco de granos, y el de un fardo de igual volúmen de ricas estofas ó mercaderías de lana, seda ó algodon. El argumento que en mi sentir procede, es otro, tomado del mismo dictámen de las comisiones. De ningun fruto hay mas copiosa, esquisita y variada produccion en nuestro suelo que de vinos, pues es sabido que en algunas provincias hasta hay estraccion de ellos al estrangero, y en otras donde ni se pueden estraer ni consumir, se vierten y desperdician los sobrantes de un año á otro. Ahora bien: si el objeto de las comisiones es que en España no se introduzca ni consuma nada estrangero de cosas que ella produzca o pueda producir, ¿por que produciendo en el dia tantos vinos, no se propone la prohibicion de introducir vinos estrangeros, contentandose las comisiones con que estos paguen el derecho de treinta por ciento? ¿Quién no advierte aqui una contradiccion manifiesta? Y si se quisiese llamar so-

lamente una escepcion de aquel principio ó regla adoptada, á que induce, digámoslo asi, la precision de transigir en las sociedades con los caprichos, lujo o necesidades facticias de las gentes acaudaladas, con tal de que estas por el esceso de derechos que contribuyan, resarzan el perjuicio que inferirian si no al estado; ¿por qué semejante escepcion, bajo los mismos ó proporcionados gravámenes, no se hace tambien estensiva á las manufacturas estrangeras de que se trata, cuando ni siquiera estamos todavía seguros de que las nacionales de las propias especies bastarán á reemplazarlas desde luego completamente?

»A pesar de los obstáculos enormes que al progreso de nuestra industria oponian anteriormente las desatinadas leyes fiscales, y la amortizacion y sus consecuencias, algunas de nuestras manufacturas de seda y lana, como, por ejemplo, los pañuelos de seda de Manresa, la listonería de Granada y los paños de Guadalajara y San Fernando, cuando no habian venido á la deterioracion que últimamente sufrieron, tenian tal aprecio y estimacion, que no ya se vendian todas las que se fabricaban, sino que á menudo eran solicitadas y disputadas con empeño para las remesas á América. Luego no es de absoluta necesidad para que prosperen nuestras fábricas de lana y seda, el que no se admitan manufacturas estrangeras de estas primeras materias. ¿Y qué aumento no deberán esperar en su despacho estos y los demas artículos de semejantes especies, ahora que han desaparecido las trabas y vejámenes que esperimentaban? Con solo esto la industria tiene ya un poderoso estímulo, al cual quizá tambien convendrá añadir, singularmente al principio, el de la rivalidad y emulacion de la concurrencia estrangera, salvas las precauciones oportunas á favor de nuestras manufacturas; porque de diversa manera se trabaja cuando se tiene asegurada la salida de lo que se trabaja, como quiera que sea, que cuando se teme que á otros puede comprarse mejor, aun con alguna alza de precio. Asi que, concluyo que mientras las inmediatas mejoras que debemos prometernos de la agricultura, y son las que han de darnos la baratura y comodidad de alimentos y operarios, y sobrantes para cambios útiles con los estrangeros, y facilitarnos mayormente las comunicaciones interiores, no empiecen á realizarse, ó por lo menos mientras no estemos asegurados de que nuestras fábricas establecidas basten para proveer de lo necesario á nuestros consumos, debemos caminar por grados y en un órden de prudencia, sin querer abrazarlo todo á un mismo tiempo; y que por lo tanto en lugar de la ampliacion de prohibiciones de manufacturas estrangeras de lana, seda, algodon, papel &c. ó sease de la absoluta prohibicion de todas ellas que proponen las comisio-

nes sin otra escepcion que la del artículo 9.º, sigan por ahora, admitiéndose á comercio las que se admiten en el dia, nivelando ó graduando sus derechos, de modo que en nuestro mercado puedan siempre competir las nacionales, y obtener la preferencia por los precios de sus respectivas calidades, sin perjuicio de las demas providencias que con el tiempo deben tomarse."

El señor *Oliver*: "El señor preopinante parece, ó que no estuvo presente en la sesion de ayer, ó no oyó con atencion las observaciones que se hicieron. El punto de algodones es cosa enteramente concluida. En el espediente estan reunidas todas las noticias y datos que el señor preopinante desea, y las prohibiciones que aqui se proponen son las mismas que se propusieron por la junta de aranceles establecida desde el año 815: de consiguiente no hay que hablar ya del algodon manufacturado.

»El señor *Martinez de la Rosa*, haciéndose cargo de esto, trató de que se prohibiese el algodon en rama. Las Córtes atendiendo á que el objeto de las comisiones no es otro que el que se fomente la agricultura al par de la industria, aprobaron el artículo 5.º, y en órden á la parte que trataba del algodon en rama se volvió á la comision, á fin de que esta propusiera lo que le pareciese.

»Dice el señor *Vadillo* que de nada sirven las prohibiciones para contener la introduccion de géneros estrangeros, por ejemplo, de algodon y seda, y que á pesar de la prohibicion los tenemos en abundancia en España y América. A esto contestaré, que á una prohibicion semejante establecida por Cárlos III en el año de 1769, se debió que se multiplicasen al infinito las fábricas en Cataluña y en otras partes. La cosecha de algodon en Motril, como dicen los propietarios en su representacion al congreso, y la rubia en Castilla, crecieron á beneficio de la prohibicion. Nuestras fábricas han padecido desde que se alzó la mano á la prohibicion, porque aunque no se revocó la ley, en el año 808 se introdujeron generos estrangeros por todas partes. Despues de concluida la guerra se mandó observar de nuevo, de palabra y por escrito; pero al mismo tiempo se concedieron privilegios á diferentes cuerpos y personas.

»Dice ademas el señor *Vadillo* que hay grandes existencias de estos artefactos, y que era necesario fijar un término para su venta, pues que lo contrario sería una injusticia. Yo por mí diré que á pesar de los plazos concedidos á las manufacturas de algodon, que nunca han dejado de estar prohibidas, no me ha pasado por la imaginacion el que se incomode á ninguno que tenga estos géneros prohibidos, como el algodon, que lo está por

tantas reales órdenes. En cuanto á que sea demasiado general la prohibicion, ya se ha dicho que siendo regla menos general de nada serviria. Por no lastimar los oidos del congreso no repito los géneros que con el nombre de *trafalgares* se han introducido en España: y lo mismo sucederá ahora si la prohibicion no es absoluta. Ha dicho el señor preopinante que esta prohibicion perjudicaria al comercio. Pertenezco á esta profesion, y conozco que no es asi, y que el verdadero comerciante no trata de destruir las demas riquezas, y está persuadido de que lo que interesa es el comercio interior. A favor del propietario han hecho las Córtes cuanto podian: á favor del comercio ¡cuanto no han hecho tambien! le han abierto todos los puertos para el tráfico útil. ¿Y estas dos clases han de querer que se pierda la de artesanos, que es la mas atendible y mas numerosa? Y aunque no fuese mas que de un individuo, deberian atenderla las Córtes. Es menester persuadirse de que no hay pueblo chico ni grande que no clame por el trabajo. Sabemos que hay artefactos de lana en todas las provincias, y que estan parados ó ya no existen, y solo quedan los restos lamentables, y á los fabricantes se les ven los rostros que manifiestan la miseria. Con las fábricas de seda sucede casi otro tanto. No se trata de géneros de primera necesidad, á menos que queramos que las gentes se vistan de trafalgares, que no duran quince dias, y que son contra las buenas costumbres. Las naciones cultas han llegado á marcar al contrabandista en la frente como un ladron público, y la misma Inglaterra nos ha dado un buen ejemplo, pues en un convite dado por el príncipe regente se previno por esquelas que todos debian ir vestidos con géneros del pais. Esta nacion, que es la mas adelantada en industria, lleva hasta este estremo su delicadeza. En cuanto á los autores, entre nosotros los tenemos que hablan del caso presente, y entre los estrangeros Garnier y Neker que fueron los mas amantes del comercio. ¿Y qué dicen cuando hablan de esto? Que la nacion que concediese la introduccion de géneros con tanta generalidad, se pareceria al propietario que tuviese la locura de que esperando la comunidad de bienes repartiese los suyos entre sus vecinos. En hablando de estas cosas me olvido de todo. Como propietario y como comerciante no tengo sino motivos para dar gracias á las Córtes: pido pues por la clase de artesanos que abunda en todos los pueblos.

»Pregunto: ¿quien nos gana en un arte como es la arquitectura? nadie: ¿y por qué? porque ha habido prohibicion de traer casas, iglesias &c., ¿y por esto no dejamos de tener edificios como las demas naciones. ¿Qué sucederia de lo contrario?

*

Que sí fuese permitido ó posible, no faltaria alguno que prefiriese vivir en una choza traida de la China, que no en un palacio fabricado aqui. Por consiguiente concluyo que quisiera que se abreviase esta discusion, y que se hiciesen cargo todos los señores de que esta es una medida interina; de que la mayor parte de las prohibiciones estan ya hechas anteriormente, y de que para la siguiente legislatura se podrá acertar mejor con la resolucion general. La comision de las Cortes se ha separado muy poco de lo que habia dicho la nombrada por el gobierno mucho tiempo hacia."

El señor *Cuesta*: "No he podido menos de estrañar que se haya estendido esta discusion á las manufacturas de lana, porque este es un punto en que no debia haber duda; lo primero, porque en nuestro pais abunda la materia primera, y lo segundo, porque la razon dada prueba lo contrario de lo que se quiere. Las demas naciones han hecho grandes progresos en las ciencias exactas, nosotros nos hemos quedado atras: ¿y que ha resultado de aqui? que ya no podemos sostener la concurrencia. Pero somos ya libres; no tenemos inquisicion, y podemos estudiar las ciencias exactas por buenos autores: ya no tenemos las trabas que antes nos ponian las leyes; ya por fin hemos empezado la carrera de la libertad. Necesitamos ahora que se nos dejen emplear algunos capitales sin la concurrencia de estrangeros. Los vinos de España jamas han temido la concurrencia estrangera, ¿ni que vino estrangero se introduce? cuatro botellas de vino de Burdeos. Lo que necesitamos es conocer el arte de la destilacion; y en conociéndole se verificará lo que dice Chaptal, que el dia que los españoles abran los ojos perderá mucho la Francia, porque nuestra uva tiene mas parte azucarada que la suya. Pero estender esto á los objetos de lana, ciertamente que lo he estrañado mucho. Lo que necesitamos es tomar el partido de la prohibicion; porque estando mas adelantados que nosotros los franceses y los ingleses, conviene al principio esta prohibicion hasta que se hayan hecho progresos: luego podra permitirse algun desahogo.

El señor *Priego*: "Aunque estoy por los principios que el señor *Cuesta* ha desenvuelto en su discurso, con todo no se si en nuestra actual situacion serán aplicables. Una prohibicion absoluta y repentina de estos géneros estrangeros cuando no tenemos los brazos necesarios para la agricultura, ni las máquinas y otros auxilios que facilitan los trabajos y ahorran manos, seria tal vez motivo de que en las provincias que en parte se hallan aplicadas á la industria se dedicasen todos los brazos á la misma, y no bastando estos, acudiesen los de las provincias in-

mediatas. De aquí resultaria que la despoblacion de las provincias agrícolas iria en aumento, y que se arruinaria la agricultura, pues todos preferirian el trabajo de las fábricas como menos penoso y mas productivo. Esto es preciso que suceda perdido el equilibrio, pues no se funda esta conjetura en principios puramente especulativos.

»Sin embargo, yo estoy conforme con su señoría en que se adopte lo que se propone, porque el perjuicio de pronto no será tan grande; pero en lo que yo no entro es en lo que dice este artículo, porque se trata solo de socorrer á la industria y no á la agricultura nacional. No nos engañemos: la seda, por ejemplo, que viene á España de Florencia ú otro punto, como que no se prohibe su introduccion, vendria á tener la preferencia sobre la española, no porque sea mejor, sino porque el fabricante que no puede ajustarse con el cosechero español, hará sus contratas con los estrangeros.

»Por lo demas, aduanas habrá siempre, y la inmoralidad de los resguardos seguirá, porque proviene de otras causas, tal como la falta de ilustracion. Habrá tambien contrabandos, aunque es verdad que con la absoluta prohibicion habrá menos.

»Y así concluyo con decir, que si la prohibicion de las manufacturas no va acompañada con la de las materias primeras, habremos socorrido á las artes, pero no á la agricultura; por lo que yo no aprobaré este artículo, si no se estiende tambien á dichas materias."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y el siguiente 7.º; y leido el 8.º, dijo

El señor *Dolarea*: "El bien público exige que se hagan sacrificios; pero tambien exige que las provincias no queden defraudadas de ciertos auxilios que necesitan. De dos modos se trabajan las tierras en España: ó con bueyes, ó con mulas. Los bueyes que se crian en Navarra no son á propósito para ararlas, por lo que no pueden considerarse como instrumentos para beneficio de la agricultura. De adoptarse una prohibicion tan absoluta como la que aquí se propone, se destruye toda la agricultura de aquel pais. De consiguiente me parece que convendria, así en esta provincia, como en las que se hallan en igual caso, autorizar á las diputaciones provinciales, para que den su permiso á los labradores que necesiten de bueyes para surtirse de los de Francia. Este, si se quiere, será un privilegio ó modificacion á favor de dichas provincias; y en acceder á él no harán las Córtes mas que lo que han hecho en favor de ciertas provincias agrícolas, prohibiendo la entrada de granos, y prefiriendo el interes de estas al de las demas, que tendrán que comprarlos ahora á mas precio.

»Así que, concluyó repitiendo que en Navarra y provincias que se hallen en igual caso, quede al arbitrio de las diputaciones provinciales el conceder á los labradores que lo pidan, la entrada de ganado estrangero que necesiten."

El señor *Cuesta*: "No he comprendido bien lo que ha dicho el señor *Dolarea*; pero creo que su objeto es que se permita á la provincia de Navarra la compra de bueyes de Francia, porque no los hay en aquel pais. Yo no sé como pueda ser esto; porque aunque es verdad que los franceses consumieron toda clase de ganado, tambien lo es que despues se ha reproducido y hay abundancia en toda la España."

El señor *Dolarea*: "Yo no he dicho que en Navarra no haya bueyes, sino que no los hay á propósito para las labores del campo, porque son chicos y poco proporcionados para aquel trabajo."

Delarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y no se admitió á discusion la siguiente indicacion de los señores *Priego y Desprat*: "*Pedimos á las Córtes que se prohiba absolutamente la entrada de la seda en rama, el cáñamo y el lino.*"

Se aprobó el artículo 9.º; y leido el 10., dijo

El señor *La-Santa*: "He oido dudar al señor *Vadillo* sobre la utilidad del libre comercio interior: y aun creo que el señor *Oliver*, diciendo si se ponia alguna restriccion, se esplicó con alguna ambigüedad; y yo quisiera que no hubiese ninguna, y que si falta alguna espresion, se pusiese para que sepa todo el mundo que en pasando las aduanas puede comprar y vender: porque si dejamos esto en duda, se falta al primer principio que establecen las Córtes, y es que haya un comercio absoluto. Pónganse todas las prohibiciones y restricciones de entrada que se quiera, pero que se esprese que es en la entrada; y despues que se marque á los contrabandistas ó que se les ahorque, está muy bien, como ha dicho el señor *Oliver*; pero en lo interior permítase traficar y comerciar libremente con estos géneros."

El señor *Vadillo*: "Nunca he dudado que el tráfico interior debe ser absolutamente libre, porque esto es constitucional y arreglado á las demas leyes que tan justamente se han dado en la materia. Lo que si he dudado y dudo, aunque respetando siempre los acuerdos de la superior ilustracion de las Córtes, es que de un golpe podamos elevar nuestra agricultura á la perfeccion que es de apetecer y esperar, y convertirnos en fabricantes de toda especie de manufacturas de lana, seda, algodon, papel &c. en términos de poder abastecer y mantener nuestras relaciones mercantiles en la península y ultramar."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y no se admitieron á discusion las indicaciones siguientes:

Del señor *Freire*: "*Que conforme al contenido del artículo* 3.º *en que se permite la introduccion de comestibles estrangeros en todas las islas de la monarquía á voluntad de sus gefes políticos, se permita por mas fuerte razon la introduccion de las manufacturas estrangeras en todas las Américas, mientras que por la inseguridad de los mares permanezca interceptada, como está, la comunicacion de la España con aquellas provincias.* Y la razon de la adicion es que sería tiranía el reducir á aquellas provincias con las prohibiciones, en el caso de la incomunicacion, á no tener con qué vestirse ni con qué ocurrir á otras necesidades igualmente graves."

Del señor *Echevarria*: "*Que los efectos de la prohibicion de géneros estrangeros adoptada por las Córtes para la península é islas adyacentes, no se entienda por ahora con Canarias, ínterin que el gobierno pide los informes correspondientes al gefe político con audiencia de la diputacion provincial sobre el resultado de esta medida, que tal vez podria ser perjudicial al presente, mediante la escasez de numerario que se padece en aquellas islas con la interrupcion del comercio de América, y la necesidad en que se hallan de continuar su comercio actual con Inglaterra en cambio de sus frutos por los objetos mas indispensables para el uso de la vida comun.*"

Se mandaron pasar á la comision las que siguen:

Del señor *Puigblanch*: "*A los abanicos estrangeros se les impondrán los derechos que pagaban antes de esta última época.*"

Del señor *Cavaleri*: "Pido se añada al artículo 8.º: *y será libre la estraccion de todo ganado, escepto el ganado merino.*"

En seguida tomó la palabra y dijo

El señor *Gasco*: "Me veo precisado á hacer una indicacion por motivos que son bien notorios á todos los señores diputados. Hace muchos dias que la hubiera hecho, pero me he detenido creyendo que el mal se remediaria por sí mismo. Hoy me he desengañado de que se dan al público como decretos de las Córtes los dictámenes de las comisiones, ó bien las opiniones de los señores diputados esplicadas en las mismas Córtes. Cuando se ocuparon en la discusion de regulares, aun mucho antes de recaer la sancion del Rey, y la promulgacion de la ley, se vendia por las calles de Madrid, por los ciegos, la estincion de regulares; y los males que esto causó son de mucha importancia, y entre estos se puede contar la dilapidacion de bienes de monacales que ha sucedido. Hoy mismo, viniendo á las Córtes, he oido publicar como decreto de las mismas una disposicion respectiva al derecho de inquilinatos en que anuncian los ciegos que estan los dueños de casas revestidos de una autoridad omnímoda para lanzar de ellas á los inquilinos que quieran; y esto es un error, por no decir otra cosa, porque el congreso sa-

bó que no existe semejante decreto, y que habiendo pasado á la comision de legislacion, presentó esta su dictámen conciliando el derecho de propiedad con los del inquilinato: al mismo tiempo indicó tambien la comision que el dictámen que proponia no tenia un efecto retroactivo, ni se trataba de hacer novedad en los contratos entre inquilinos y caseros, y por consiguiente que no se daba autoridad á estos para lanzar á aquellos del inquilinato. ¿Y de aquí qué resulta? Que los ciegos introducen la discordia entre los vecinos de Madrid y dueños de casas, publicando por decreto de las Córtes una cosa que todavía no lo es, y que ha producido una especie de guerra, porque los unos se creen con derecho para todo, y los otros se miran como amenazados; y esto podrá producir malas consecuencias, aunque no atendamos á otra cosa que á la idea de alterar la tranquilidad pública, suponiendo falsamente que las Córtes han tomado dicha resolucion. Y asi porque la publicacion de este papel como decreto, que no lo es, producirá tantos males, como porque sucederá lo mismo con otras determinaciones que se tomen en lo sucesivo, me parece que estamos en el caso de encargar al gobierno trate de evitar estos males imponiendo el castigo que le parezca á los ciegos, ó á quien quiera que interprete las determinaciones de las Córtes acarreando hácia ellas el odio y descrédito que no merecen, puesto que en esto no se contraviene á la ley de libertad de imprenta."

El señor *Victorica*: "No es interpretacion de los ciegos. Lo que se aprobó en las Córtes se ha publicado diciendo: *Decreto de las Córtes y el Rey, para que los caseros puedan admitir y echar á quien quieran de sus casas.* Al oir decir esto me acerqué á un ciego y le dije: *vmd. va publicando una mentira*; y dijo el ciego: *no señor, que lo dice el papel*; y entonces ví que decia: *Decreto de las Córtes y el Rey &c.*; y esto no es defecto de los ciegos, sino de los impresores ó autores de estos escritos falsos que se meten á publicar lo que no deben."

El señor *Gasco*: "Yo no habia sabido esa noticia, porque entonces hubiera concebido mi indicacion en otros términos, reducida á decir que se indagase quien ha publicado ese papel."

El señor *Calatrava*: "Yo creo que á eso debe reducirse la indicacion. Para mi no es efecto de casualidad la publicacion de esta clase de decretos por los ciegos en los términos que lo hacen. Yo tambien he oido á muchos publicar al pasar al rededor de mi casa: *Decreto de las Cortes para la vuelta de don Manuel Godoy a España.* Y esto lo achaco á una de las muchas artes rías que los enemigos del gobierno constitucional usan para desacreditarle é introducir la discordia. Y lo que estraño mas que todo

es la impunidad, por la desidia de las autoridades de Madrid, que lo ven y dejan de castigar semejantes escesos en los ciegos que lo publican; y si en ellos no, en los autores ó impresores en quienes consista. Asi soy de parecer que se dé la determinacion correspondiente para que obre los efectos que haya lugar."

A consecuencia de la anterior discusion se leyo la indicacion que habia insinuado el señor *Gasco*, estendida en los términos siguientes, y fue aprobada: "*Que se diga al gobierno que tomando cuantas providencias convengan para suspender se impriman, publiquen y vendan, como decretos y resoluciones de las Córtes y del Rey, las que realmente no lo son, así como cualquiera otro papel con el nombre de resolucion de las mismas; investigue al mismo tiempo el orígen de la venta que hacen los ciegos de esta capital de un papel titulado:* Decreto de las Córtes facultando á los dueños de casas para lanzar á sus inquilinos; *haga se proceda al castigo de los que resultasen culpados, impidiendo se repitan en lo sucesivo iguales abusos.*"

Se mandó dejar sobre la mesa hasta la sesion de la noche el dictámen de la comision de hacienda, acompañando redactado el proyecto sobre el crédito público; siendo todo como sigue:

"La comision de hacienda presenta de nuevo á las Cortes el plan del credito público, redactado con arreglo á las diferentes indicaciones y adiciones que se hicieron en la discusion, de las cuales ha adoptado las que ha considerado oportunas, acomodándolas en los artículos donde ha creido que corresponden."

Art. 1.º »La deuda nacional se compone de créditos con interes y créditos sin él.

2.º »Los créditos con interes y su valor aproximado son los que resultan de la lista número 1.º

3.º »Los créditos que no ganan interes estan comprendidos bajo las denominaciones y cálculos aproximados de que informa la lista número 2.º

4.º »Los intereses anuales de los créditos son del tres, el cuatro, el cinco, el seis, el siete, el ocho y el nueve por ciento, y desde ahora en adelante se reducirán todos al cinco por ciento, aumentando ó disminuyendo los capitales respectivamente, para que los tenedores perciban siempre la misma cantidad de réditos estipulada; pero cuando se amorticen se hará por su primitivo valor, el cual se espresará en los créditos sin decir su procedencia.

5.º »A este fin y el de purificar la deuda, descargarla de lo que haya caducado, y de retener y cancelar los créditos que pertenezcan al estado por las providencias tomadas y que se tomaren, todos los acreedores nacionales, ya sean por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros ó

cualquiera otro título anterior á 1.º de julio de este año, presentarán los documentos que los acredite á la junta nacional del crédito público, ó á sus comisionados en las provincias para que se reconozcan por medio de la contaduría de reconocimiento y estincion, espidiendo á su favor los competentes nuevos documentos, sobre cuya puntualidad se hace particular encargo á las oficinas.

6.º "Serán reconocidos los créditos legítimos contra el estado, aunque hubiesen sido presentados á la liquidacion durante la dominacion del gobierno intruso y existan en cédulas hipotecarias ú otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la irrupcion de los franceses en la península.

7.º "Estos documentos serán de dos clases: créditos con interes y créditos sin interes.

8.º "Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1.º de julio de 1821, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes, ó que estas proroguen el plazo.

9.º "La oficina de liquidacion espedirá á favor de estos acreedores una certificacion que acredite la presentacion de los documentos, y les servirá de resguardo interino y para los usos de que se hablará mas adelante, mientras no se liquiden.

10. "Los intereses de la deuda que los gana, se pagarán religiosamente en 1.º de julio y 1.º de enero de cada año por mitad con los productos de los arbitrios que ya estaban señalados, se señalan ahora y resultan de la lista número 3.º, y de los demas que en lo sucesivo se señalaren, empezando en julio de 1821.

11. "Los capitales de la deuda sin interes serán estinguidos con los bienes y fondos que refiere la lista número 4.º, y los que en lo sucesivo se aplicaren á este objeto por medio de la venta en pública subasta, *sin admitir otros*, y menos dinero efectivo.

12. "Los dueños de créditos con interes que quieran estinguirlos por este medio, podrán hacerlo, eligiendo antes de 1.º de julio de 1821 entre los dos partidos de consolidar sus creditos y pasarlos á la deuda sin interes.

13. "Los que elijan lo primero serán inscritos en el gran libro de la deuda consolidada, que la junta nacional hará abrir, y recibirán en lugar de los documentos que posean, los equivalentes, que se titularán *inscripciones de la deuda consolidada.* Estas inscripciones serán de cuatro clases, á saber, dos mil reales, seis mil, diez mil y veinte mil.

14. "Para que los tenedores de vales queden en plena libertad de hacer lo que mas les acomode del contenido de los dos ar-

tículos anteriores, se restituyen todos los existentes á la clase de comunes, y se pagarán en papel de réditos los no consolidados desde que se pasaron á esta clase en 1818, y con metálico los de consolidados.

15. »Se esceptuan del contenido de los tres artículos anteriores los vitalicios, cuyos capitales mueren con los poseedores, y los creditos pertenecientes á manos muertas ó que no pueden hacer uso libre del capital; pero no los que pertenezcan á individuos de ellas ó rentas de las mismas.

16. En la liquidacion y espedicion de nuevos documentos se tendrán presentes las declaraciones siguientes:

1.ª La deuda de capitales é intereses pertenecientes á los propios y positos de la monarquía, se retendrá y será incorporada á la masa de bienes nacionales.

2.ª Todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren (que no sean de llamamiento de familias) ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias o fundaciones (que no esten espiritualizadas y hagan parte de la cóngrua de los ministros del altar) y cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de espositos y de educacion, y pertenencias de familias o personas particulares, ó dotes para casar doncellas) quedan desde ahora aplicados á la estincion de la deuda pública, y la junta nacional del credito público se posesionará de ellos, los venderá y los administrará mientras no se vendan, pagando las cargas de justicia; pero no se ejecutará en ultramar á los labradores, mineros y demas por los capitales que hayan tomado de las obras pías y conventos á deposito irregular y cierto rédito anual, mientras lo paguen con puntualidad.

3.ª Por consiguiente los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos y los réditos vencidos (menos los que se deban á capellanías) se retendrán y amortizarán, y lo mismo se hará con los de monacales.

4.ª La junta presentará á las Cortes en la legislatura de marzo proximo un estado demostrativo y espificito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la deuda nacional.

5.ª El banco nacional de San Carlos, la compañía de Filipinas y los cinco gremios recibirán en pago de todo lo que se les debe el número de creditos equivalente, para que repartiendolos los dos primeros entre sus accionistas, y el último entre los dueños de imposiciones en aquel fondo, puedan inscribirse á la deuda consolidada o á la sin interes por lo respectivo á la que actualmente los goza conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

*

17. »Se revoca y anula la cédula y órdenes reales que prohibian el agio de los vales y papel moneda, y será libre la circulacion de todo crédito al cambio y valor que le den los hombres y las circunstancias; y en las negociaciones y contratos de toda especie estará sujeto á las condiciones y estipulaciones que quieran los mismos.

18. »Se admitirán en compra de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidacion en el plazo y terminos señalados, títulos ó documento de créditos, con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidacion y reconocimiento de los títulos que refieren las certificaciones, se presenten en pago, á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran, afianzando el licitador la quiebra.

19. »Se formará un fondo de amortizacion para estinguir progresivamente la deuda consolidada con los arbitrios siguientes:

1.º El sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la deuda consolidada, se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la estincion del número de inscripciones que quepan en la cantidad sobrante.

2.º Los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y útil salida en la subasta, se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda.

3º. Los censos consignativos y reservativos, enfiteusis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpetua ó temporal que pertenezca á la nacion ó al crédito público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio real, pertenencias de la inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pías, santuarios, memorias y fundaciones que están aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados.

4.º Los capitales de la renta que se conoce con el nombre de regalía de aposento sobre las casas de Madrid, se podrán redimir con créditos consolidados.

5.º Igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada y cánones que pagan los pobladores de Sierra-Morena y nuevas poblaciones de Andalucía.

6.º Se aplican á este fondo de amortizacion las deudas á tesorería por lanzas y medias anatas hasta fin de 1819, que los

deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aquí á enero de 1822, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirán sino en efectivo.

7.° Se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que les resultaren hasta fin de 1819, despues de ejecutadas las determinaciones que tomen las Córtes con respecto á otros medios de descargarlos.

8.° Y por último será arbitrio para este fondo de amortizacion la sesta parte del producto en venta de los bienes nacionales, que precisamente se ha de pagar en créditos consolidados en cuanto quepan en el importe de cada remate.

20. »Estas redenciones de las cargas que sean temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufren, se harán á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y al respecto de sesenta y seis y dos tercios los foros, enfiteusis y cualquiera otra carga perpetua por su naturaleza ó por la constitucion del contrato; y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregarán á la junta nacional del crédito público, y quedarán amortizados.

21. »La junta nacional del crédito público cuidará de la ejecucion de este decreto y de todos los demas que se dirijan á estinguir la deuda, pagar sus réditos progresivos y establecer el crédito nacional; y habrá dos consultores letrados, que nombrará la misma, para que pueda consultarlos sobre puntos legales que ocurran en la enagenacion de bienes nacionales y redenciones de censos y cargas.

22. »La independencia de esta junta en cuanto al manejo de los fondos no se opone á que esté, como estará, bajo la inspeccion y vigilancia suprema del gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Córtes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de directores, y dar curso á las propuestas para contadores generales, que han de hacer estos y proveer aquellas.

23. »La junta presentará á las Córtes en la próxima legislatura un plan de administracion y operaciones de su cargo, y una planta de oficinas en la capital y en las provincias, empleados y sueldos, para que se fije el sistema y asegure el buen servicio y manejo de los fondos compatiblemente con las economías que reclama la situacion de la monarquía.

24. »El gobierno y la junta del crédito público por sí, y con aprobacion de las Córtes en la parte que no esté en sus facultades, tomarán todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion y reconocimiento de la deuda de ultramar, y para la administracion y venta de los bienes que por el actual decreto deben

aplicarse en aquellos paises, como en la península, á la estincion de su deuda, informándo á las Córtes en la próxima legislatura acerca de la parte que convendrá que se exija en metálico en las ventas de dichos bienes en aquellos paises, con todo lo demas que le parezca oportuno sobre este asunto."

Leido el dictámen de la comision de agricultura sobre repartimiento de baldíos, se aprobó en sus catorce artículos, con solo la reforma en el último, de añadir á la voz *plantío*, la de *ó arbolado.*

Se promovió alguna discusion sobre si á consecuencia del repartimiento que se debia hacer de los baldíos, podrian ser despojados de ellos los que los poseian á virtud de órdenes anteriores; y aunque sobre el particular se presentó por los señores *Zapata* y *Cepero* una indicacion como adicion al artículo 13, quedó retirada por haberse conformado sus autores con la propuesta del señor *Alvarez Guerra*, de que en la parte 10 del artículo 2.º se dijese *prefiriendo en las suertes ó divisiones á los que actualmente las posean.*

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, se leyó la minuta del decreto sobre dotaciones de los capellanes castrenses; con cuyo motivo pidió el señor *obispo Castrillo* que no fuese parte, para detener la espedicion de este decreto, una indicacion que se habia mandado pasar á la comision. Las Córtes aprobaron la espresada minuta, acordando á propuesta de los señores *Gisbert*, *Villanueva*, *Carrasco* y *Lagrava*, que se añadiese en el primer artículo, despues de las palabras *de infantería ligera*, las siguientes: *y los de ciudadelas*.

Presentó don Antonio Regino Lopez una memoria en que manifestaba la utilidad de establecer la enseñanza de agricultura en las casas de beneficencia, ofreciéndose á establecerla en la de esta corte y enseñarla sin sueldo alguno. Recibieron las Córtes la memoria y el ofrecimiento con agrado, y mandaron pasar la primera á la comision de instruccion pública con urgencia.

A continuacion aprobaron las Córtes los dictámenes siguientes de la comision segunda de legislacion:

1º «Doña María Juarez de Negron, marquesa viuda de Casa-Bayon, vecina de Segovia, solicita que se le conceda por via de viudedad la sesta parte de las rentas líquidas de los mayorazgos que poseyó su difunto marido, marques del espresado título,

con arreglo á lo prometido por este en las capitulaciones matrimoniales.

»La comision ha examinado el espediente formado en razon de esta solicitud, é instruido con audiencia de don Zoilo Bayon hijo del enunciado marques, y del curador *ad litem* del hijo primogénito del mismo, inmediato sucesor; y hallando justa la pretension de la referida marquesa, es de dictámen conforme con el de S. M., que debe asignarse á la mencionada marquesa viuda la sesta parte de las rentas líquidas de dichos mayorazgos, por razon de viudedad, participando de la sesta parte de contribuciones que se carguen á los bienes que han constituido los espresados mayorazgos.»

2º «El marques de Villafranca de Ebro solicita permiso para vender el título de marques de Roda que posee. Funda su pretension en que debe 94[illegible] rs. de derechos de lanzas, que no puede pagar porque este título no tiene bienes ni rentas ningunas. De las diligencias judiciales practicadas al intento resulta la certeza de lo que se alega, la conformidad del inmediato sucesor, y que hay ejemplares de casos idénticos en que se permitió la venta. Mas cuando el espediente se hallaba en tal estado en la estinguida cámara de Castilla, acudieron á ella algunos parientes del marques de Villafranca, oponiéndose á la venta, y pretendiendo ser preferidos para la posesion del título por el órden de familia, allanándose á pagar el descubierto de lanzas. La cámara de Castilla consultó que se permitiese la venta en pública subasta, con intervencion de la autoridad judicial, prefiriéndose por el tanto al pariente mas inmediato del actual poseedor; y el gobierno separándose de esta opinion, y teniendo por indecorosa la venta en pública almoneda de un título de Castilla, propone que se consuma, y recojan los despachos, en atencion á que sus poseedores no tienen con que pagar los derechos de lanzas.

»La comision segunda de legislacion, aunque no halla grande inconveniente en la consuncion del título, cree sin embargo que en las apuradas circunstancias del erario no hay bastante causa, ni para perder los 92680 rs. que se adeudan de lanzas, ni los que sucesivamente pueden adeudarse, cuando se presentan las familias que están prontas á pagar uno y otro; y aunque considerando el derecho del actual poseedor y sus inmediatos parezca á primera vista injusto privarles del título, como este lleva aneja una contribucion que ellos confiesan no poder ó no querer pagar, y por otra parte no hay ninguna razon para que vendiendolo se lucren del esceso que dé su valor, y paguen con su precio

lo que han debido satisfacer por disfrutar el título; la comision opina debe conservarse, y exigirse á su actual poseedor lo que debe de lanzas, y no queriendo ó no pudiendo satisfacerlo, no se venda en pública subasta, sino se adjudique al mas próximo pariente y de mejor derecho, que pague el descubierto, y se halle en disposicion de sostenerle.»

3º «Don Antonio Basanta Osorio, vecino de la villa de Villafranca del Bierzo, otorgó testamento á 23 de agosto de 1809, bajo el cual falleció. Nombra en él por tutora y curadora de sus seis hijos á doña María Francisca Gallego; y con el fin de que pueda vivir con decencia en su viudedad, y atender á la crianza y educacion de sus tres hijos y tres hijas, señaló 500 ducados vn., consignándolos en los prados de Cacabelos, Sorribas, Quilos y Villa-buena, que constituyen parte de los mayorazgos que poseia, por caber dichos 500 ducados en la sesta parte del líquido producto de los mayorazgos; suplicando á la piedad del Rey se sirva aprobar este señalamiento de viudedad. En esta atencion acudió la doña María Francisca Gallego, en 24 de octubre de 1816, á la justicia ordinaria de aquella villa, para que con testimonio del testamento y nombramiento de curador *ad litem* de su hijo primogénito menor de edad, don Manuel Basanta Osorio, actual poseedor de los mayorazgos, se le recibiera informacion de que los 500 ducados cabian en la sesta parte de las rentas netas de la vinculacion; cuyas diligencias fueron aprobadas por el juez de dicha villa en 21 de diciembre de 1816, y con ellas acudió la doña Francisca á la real junta de facultades de viudedades en 1817.

»Esta, con fecha de 29 de enero del mismo, mandó que por el actual poseedor don Manuel Basanta ó su curador se diese una relacion jurada de dichas rentas, reduciéndolas á dinero y rebajando las cargas de la vinculacion, poniéndolo todo en noticia del inmediato sucesor ó su curador, para que preste su consentimiento ó esponga lo que tenga por conveniente.

»De dichas diligencias resulta, que la renta líquida de los vínculos asciende anualmente á 56@104 rs. y 27 ms., y la sesta parte importa 9@350 rs. y 26 ms.; á todo lo cual prestó el curador *ad litem* del inmediato sucesor su consentimiento.

»Parece que la sobredicha junta acordó se informase á S. M. favorablemente, aunque del espediente no consta esta consulta: y hallándose en este estado el espediente al tiempo en que fue estinguida la cámara de Castilla, recurrió la viuda doña Francisca en 6 de julio del corriente á S. M. reproduciendo su antigua solicitud. El gobierno la remite á las Córtes, manifestando que en-

cuentra justo el que se conceda á la suplicante la sesta parte de la enunciada renta líquida.

»La comision, atendiendo á que esta viuda se halla con cinco hijos, dos varones y tres hembras, todos de menor edad; á que por la relacion jurada, reconocimiento de memoriales cobradores y otros documentos asciende la renta líquida á los 56🙰114 rs. anuales, y finalmente en consideracion al consentimiento prestado por el inmediato sucesor para la obtencion y asignacion de dicha viudedad, no halla inconveniente en que las Córtes concedan á la doña María Francisca Gallego los 9🙰350 rs. y 29 ms, sesta parte de la renta anual.»

4º. Doña María Rufina Guerra, vecina de Puerto-Príncipe, viuda de don Mauricio Montejo, ocurrió á la estinguida cámara de Indias, esponiendo que su difunto marido en el testamento bajo que falleció la nombró por tutora y curadora de la persona y bienes de su hijo comun, único, don Mauricio, relevándola de fianzas, y que aunque dispuso al propio tiempo que perdiese la tutela si pasaba á segundas nupcias, lo habia revocado posteriormente por una memoria testamentaria mandada protocolizar; y solicitó en 10 de diciembre último que teniendo en consideracion su edad de 34 años, la conducta arreglada que habia observado durante 6 años que se hallaba viuda, y el esmero con que educa á su hijo, de edad de 11 años actualmente, y administra sus bienes, se le conceda facultad para continuar en la tutela de su espresado hijo, bajo el servicio correspondiente, sin embargo de que verifique el matrimonio que tiene tratado con el conde de Villamar, sugeto de distinguida calidad y pingüe caudal.

»Hallándose justificada en suficiente forma la precedente narracion, consultó la camara á S. M. que lejos de perjudicar al menor, habia de resultarle utilidad del nuevo enlace de su madre, y que por lo tanto, conformándose con el parecer del fiscal, estimaba que podria concederse á la interesada la facultad que solicitaba, bajo el servicio ordinario de 9🙰 rs., que señala el arancel de gracias al sacar.

»El gobierno apoya este dictámen, y la comision le encuentra arreglado, debiendo en su concepto concederse á la espresada viuda la facultad de continuar en la tutela de su hijo don Mauricio, aun cuando contraiga segundo matrimonio, prestando el servicio de 9🙰 rs.»

5º. Doña Teresa Jimenez, vecina de de Murcia, viuda de don Juan de Mata Medina, solicita licencia para continuar en la tutela y curaduría de sus dos hijas menores doña María Maravillas y doña Francisca de Paula, sin embargo de pasar á segun-

das nupcias con don Pascual Diaz, de la propia vecindad.

»Instruido el espediente por la audiencia territorial de Granada, y satisfechos por diligencias posteriores los reparos que opuso á las primeras el citado tribunal, resulta afianzado el caudal de las menores con hipotecas y obligaciones de testigos de abono, y con la buena conducta de los contrayentes. Se conforma con la continuacion de la curaduría el pariente mas inmediato á quien toca, en el caso de negarse la licencia, y afianza con bienes raices suyos la seguridad de los de las menores: informan favorablemente el provisor y el corregidor que fue de Murcia, y la audiencia de Granada: S. M. no encuentra reparo en que se acceda á esta solicitud.

»Por tanto la comision es de dictámen que las Córtes dispensen á la referida doña Teresa la gracia de continuar en la tutela y curaduría de sus dos hijas, aunque pase al matrimonio que intenta contraer con don Pascual Diaz.»

6º «La comision 2ª de legislacion se ha enterado de la solicitud que hace don Antonio Carrera y Draper, profesor de leyes en la universidad de Cervera, para que en atencion á los servicios militares que hizo en la guerra de la independencia y á un curso de economía política que estudió y ganó en la escuela de Barcelona, se le dispense otro curso de leyes mediante que en el plan de estudios está asignada para el nono año de esta facultad la enseñanza de economía política. La comision, visto tambien el informe favorable de la universidad de Cervera, no halla reparo en esta dispensa ó conmutacion, siempre que este interesado no haya hecho anteriormente mérito de los años de servicio militar, ni conseguido por ellos otra dispensa de esta naturaleza, á cuyo fin se hará la prevencion oportuna al rector de dicha universidad.»

Aprobados sin discusion los anteriores dictámenes, se dió cuenta del siguiente de la misma comision segunda de legislacion.

«El ayuntamiento de Pozoblanco (Pedroches de Cordoba) ha distribuido la recaudacion de las contribuciones entre todos sus individuos, asignándoles por consiguiente cierta hijuela ó parte de la operacion de cobranza, á los procuradores síndicos. Estos se han resistido á recibirla por no creerse obligados al desempeño de tal cargo. No habiendo resuelto la duda el gefe político de la provincia, á quien consultaron los alcaldes y regidores, ni la diputacion provincial, á quien recurrieron los procuradores; acuden aquellos á las Córtes pidiendo se declare si

están ó no obligados los procuradores síndicos á la exaccion de las contribuciones.

»Opina la comision que hay una verdadera duda. En favor de lo que ha practicado el ayuntamiento milita la razon de que por el artículo 321 de la Constitucion se pone la recaudacion de las contribuciones á cargo de los ayuntamientos; y siendo los procuradores síndicos partes constitutivas esencialmente de estos, y con voto en ellos, debe tocarles el desempeño de parte de cada una de sus atribuciones, cuando el buen servicio exija la division del trabajo.

»En favor de la resistencia de los procuradores síndicos obra la posesion en que estan de no cometérseles la recaudacion de contribuciones, y tambien (aunque no consta que lo hayan alegado) el artículo 13, capítulo 1. del decreto de 23 de junio de 1813, ó instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, en el que se dispone que acerca de la recaudacion de las contribuciones observarán los ayuntamientos lo que se previene en las leyes que existan.

»Considerado todo, la comision es de dictámen que aunque esplícitamente no hayan sido obligados los procuradores síndicos á la recaudacion y conduccion de las contribuciones, debe declararse espresamente que lo estan, igualmente que los alcaldes y regidores, por consecuencia de la mayor consideracion sobre la que antes tenian, que la Constitucion les da á aquellos en la planta sobre que establece los ayuntamientos, haciéndolos verdaderos individuos de estas corporaciones, á las que incumbe practicar las mencionadas funciones económicas.

»Posteriormente la comision ha examinado la representacion que han dirigido al congreso los procuradores síndicos de Pozo-blanco, acompañada de la resolucion dada en el particular por la diputacion provincial de Córdoba; y no encontrando la comision razon alguna nueva que la disuada de su anterior dictámen, lo ratifica, y añade que convendrá declaren las Córtes por punto general, para evitar dudas, que desde la publicacion de esta resolucion, los procuradores síndicos de los ayuntamientos estan obligados á la recaudacion y conduccion de las contribuciones igualmente que los alcaldes y regidores.»

Leido este dictámen, se opuso el señor *Castanedo* á que los procuradores síndicos interviniesen en la recaudacion de que se trataba, suponiendo que aquella era únicamente facultad de los alcaldes y regidores, pues los síndicos tenian sus obligaciones particulares. Contestó el señor *Carrasco* que siendo los procuradores individuos del ayuntamiento estaban obligados á ejecutar todas las

operaciones señaladas á los ayuntamientos por la Constitucion. Tambien se opuso al dictámen el señor *Gasco*, diciendo que la Constitucion obligaba al ayuntamiento colectivamente, y no á cada alcalde ó regidor en particular. Replicó el señor *Carrasco* que el cobro de las contribuciones no se hacia por todo el ayuntamiento, sino solo por un individuo designado por él. El señor *Moreno Guerra* fue de dictámen que los síndicos, como individuos del ayuntamiento, podian cobrar las contribuciones, pero no por comision del alcalde. Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision fue aprobado.

Tambien lo fue el siguiente de la comision de instruccion pública:

«La comision de instruccion pública se ha enterado del recurso hecho por don José Fernandez Grande, dirigido á las Córtes por la secretaría de la gobernacion, para que se le habilite el curso de filosofía moral, ganado en el colegio de Santo Tomas de esta corte, á fin de continuar su carrera de leyes en la universidad de Alcalá; y en atencion á los buenos informes que da el rector de aquella universidad, acerca de la aplicacion y aprovechamiento de este pretendiente, y á la alteracion que ha producido en la carrera literia el decreto de las Córtes que ha restablecido para la pública enseñanza el plan literario de 1807, no halla reparo en que se habilite el curso de filosofía moral espresado á este cursante, á fin de que pueda continuar su estudio de jurisprudencia en aquella universidad, con la condicion de que sea examinado en aquella matèria, y acredite la instruccion y aprovechamiento correspondiente.

»La comision ha convenido al mismo tiempo en proponer á las Córtes, que estando próxima su separacion hasta el primero de marzo siguiente, y pudiendo hacerse algunos recursos de esta especie al gobierno por los perjuicios particulares que puede ocasionar el nuevo órden de estudios, podria autorizarse al mismo para que prévios los informes convenientes y exámen de suficiencia, pueda conceder habilitaciones de esta naturaleza.»

Se dió cuenta de una esposicion de don Diego García Campoy, impresor de las Córtes, el cual pedia se le permitiese reimprimir los diarios de las estraordinarias y ordinarias en número de 50 ejemplares, que venderia al precio de cinco cuartos cada pliego. El señor *Echevarria* fue de opinion que semejante reimpresion debia hacerse bajo la inspeccion de la comision del diario de Córtes; y el señor *Victorica* se opuso tambien al permiso que se pedia, mientras no se sacase á subasta dicha reimpre-

sion á fin de preferir al que la hiciese mejor y mas barata. Por último se acordó que la esposicion de don Diego García Campoy pasase con urgencia á la comision del diario de Córtes.

»Se dió cuenta del oficio siguiente, que se mandó pasar á la comision en que existian los antecedentes:

«Escmos. señores = Comunicada al capitan general de Valencia la resolucion de las Córtes que VV. EE. me trasladaron en 8 de octubre próximo pasado, en que se previene que se oiga en justicia á los individuos presos en la ciudadela de aquella plaza, han recurrido el teniente general don Francisco Javier Elío, y en nombre del secretario don Cosme Teresa, su muger doña Antonia Amoros, con las instancias adjuntas en que solicita el primero se le ponga en libertad, y se presente ante tribunal competente el que tenga que pedir en justicia contra él, y si fuese preciso que sea interrogado, se le ponga bajo del tribunal superior de guerra y marina para que obre en justicia segun corresponde; y la segunda que se ponga en libertad á su marido, sin perjuicio de que se proceda contra él por los medios establecidos en las leyes: y en consideracion á que en la mencionada resolucion del congreso no se hace mencion espresa del general Elio, ni de su secretario Teresa, que por determinaciones de S. M. que las Córtes tuvieron á la vista se hallaban pendientes de su determinacion, y á la consulta del capitan general, consiguiente á las particularidades de las pretensiones de aquellos; ha resuelto el Rey, deseoso del acierto, pase á manos de VV. EE. las instancias citadas con los oficios con que el capitan general de Valencia las ha remitido, á fin de que dando cuenta á las Córtes, se sirvan resolver lo conveniente. Dios guarde á VV. EE muchos años. San Lorenzo 3 de noviembre de 1820. Juan Jabat. = Señores diputados secretarios de las Córtes.

Se dió cuenta y se procedió á la discusion del dictámen siguiente:

«La comision de reforma de regulares, en vista de las reclamaciones de don Estévan García Roda, y don Onésimo de Pozo Diaz, relativas á manifestar los abusos y dilapidacion acaecida en algunas casas monásticas desde que empezó á tratarse de su supresion, ha meditado sobre el medio de remediar semejantes escesos, sin dar lugar á que resulten otros por parte de los agentes del gobierno, cuya odiosidad recaeria sobre las Córtes. Los monges y demas regulares que acaban de suprimirse, tuvieron derecho á subsistir del producto de sus haciendas, y á vender sus frutos de toda especie, y á satisfacer las deudas legítimamente contraidas hasta que recayó la sancion de S. M.; pero dada

esta, todas las existencias muebles, inmuebles, semovientes y metálicas pasaron á la nacion por entero.

»En igual caso se hallan cualesquiera retenciones por determinados individuos, ó por reparto entre todos, de cantidades pecuniarias no acostumbradas á practicar segun los estatutos, usos ó costumbres de la casa respectiva. La comision conoce estas verdades; pero conoce tambien la dificultad de hacer este deslinde, sin que se toleren fraudes por una parte, ó se cometan estorsiones por otra. En esta alternativa es de parecer que debe adoptarse un medio prudente que lo concilie todo; y á este fin propone á la deliberacion del congreso las reglas siguientes:

1ª «Se reconocerán como válidas todas y cualesquiera ventas de granos, caldos, ganados, bestias y aperos de labor, ú otros efectos muebles y semovientes de las casas de regulares suprimidas, que se hayan verificado antes del dia de la solemne promulgacion de la ley de su reforma.

2ª »Se esceptúan de esta generalidad las pinturas, los manuscritos, los ornamentos y demas objetos pertenecientes á las bellas artes, literatura ó culto divino: y los tenedores por título oneroso ó gratuito las entregarán inmediatamente á la respectiva autoridad á quien corresponda, segun la espresada ley, salvo su derecho contra quien haya lugar.

3ª »Los prelados, procuradores ó ecónomos que hayan practicado alguna ó algunas ventas de las comprendidas en el art. 1º rendirán cuenta de su producto al encargado del crédito público del distrito: el cual les admitirá en descargo lo gastado, á juicio prudencial, para el manteuimento ordinario de la casa hasta el dia en que se notifique su estincion, y en el pago de deudas legítimas que acreditasen en debida forma.

4ª »El residuo neto se distribuirá entre los individuos de la casa al respecto de su carácter y edad, segun lo prevenido en la dicha ley, anotándose la cuota de cada uno para rebatirla de la pension señalada; sin que pueda el crédito público distraer estos caudales á otros objetos con pretesto alguno.

5ª »Si dicho producto se hubiese repartido ya en todo ó parte entre los referidos individuos, deberán retenerle y tomarse la razon de que habla el artículo anterior para los efectos que en él se espresan.

6ª »Los granos, legumbres, caldos ú otros cualesquiera frutos que existiesen colectados ó entrojados al tiempo de la notificacion de la ley, se venderán desde luego por el crédito público con intervencion de apoderado por parte de los religiosos, y el producto se repartirá entre todos ellos bajo de las reglas y para

los fines que se indican en los artículos precedentes.

7ª »Si el rendimiento de las ventas hechas ó por hacer, no cubriese un trimestre de las pensiones de los individuos de la casa respectiva, el crédito público suplirá inmediatamente el *deficit*, por manera que cada religioso al tiempo de su separacion debe percibir á lo menos tres meses de su situado.

8ª »En lo sucesivo se les entregará su haber por trimestres anticipados, y este pago se reputará preferente á otro cualquiera por el crédito público, como una carga de rigorosísima justicia que disminuye el valor de los bienes que se le adjudican.»

Este dictámen fue aprobado en todas sus partes.

Procediose en seguida á la discusion de los artículos del dictámen de la comision de hacienda sobre el crédito público, reformados por las adiciones de varios señores diputados, y se principió por el arbitrio octavo del artículo 18, habiéndose suspendido cuando se discutió el artículo 10, la aprobacion de la cláusula *sin admitir otros*, por tener relacion con el espresado arbitrio octavo (*véanse las sesiones de los dias* 30 *y* 31 *del pasado*). Con este motivo tomó la palabra diciendo

El señor *Martinez de la Rosa*: «El primer dia que se presentó á discusion este punto, propuse que se diese cierta preferencia por un breve término á los créditos consolidados, para estimular á sus poseedores á que se anticipasen á las compras de fincas: las Córtes no tuvieron á bien aprobar mi indicacion. El principal motivo que tuve para hacerla fue que aprobado el artículo 40. (en que se fijaba el 5 por 100 para toda clase de créditos, aumentando ó disminuyendo proporcionalmente el capital,) resultaba que la mayor parte de los tenedores de estos créditos, que ganaban un interes menor del 5 por 100, iban á ver su capital disminuido en el caso que tratasen de amortizarlo. Esta consideracion me estimuló á proponer una especie de indemnizacion, ó sea preferencia, respecto de los créditos que he indicado. Pero supuesto que habiéndose adoptado la proposicion del señor *Sancho*, se ha mandado que todos los créditos consolidados conserven el mismo capital que ahora tienen, y que la variacion nominal que sufran solo sea para igualar todos los réditos, simplificar la operacion, y que no haya mas que una especie de créditos consolidados; no hallo razon para que conservándose íntegro su capital, se les dé la ventaja de que una sesta parte del pago del valor de las fincas haya de verificarse en esta especie de créditos. Aun el mismo dia que abogué, aunque sin fruto, para que las Córtes se sirvieran darles la preferencia por un término señalado, manifesté claramente mi opinion contra el

artículo que ahora se discute. La medida que yo proponia era temporal y reducida á un breve tiempo; la que ahora se propone es indefinida. La medida que yo propuse no tenia lugar sino en un caso, puesto que segun ella se admitian para el total del pago los créditos sin interes, y solo en el caso de concurrencia con los consolidados se preferia á estos: mas ahora se propone que necesariamente y en todas las ventas haya de verificarse la sesta parte del pago en créditos consolidados. Si las Córtes acceden á esta medida, ¿será mas que poner una traba á toda clase de venta, imponiendo la necesidad de presentar esa sesta parte? Yo veo en las Córtes el convencimiento, que corresponde á su ilustracion y sabiduria, de que este paso que vamos á dar es un nuevo arraygo con que va á unirse la nacion á sus representantes, y al régimen constitucional, y que por lo mismo debemos darle la mayor facilidad, remover todos los obstáculos, y unir cuanto antes la propiedad con las leyes políticas adoptadas. Debemos pues estar bien persuadidos de que cualquiera medida, aunque fuese conveniente, que pudiera entorpecer la inmediata venta de fincas nacionales, produciria indispensablemente efectos poco conformes á nuestros deseos; lo que á mi entender sucederá, precisando á que se presente para el pago de fincas la sesta parte en créditos consolidados. De aqui resultaria que los que solo tengan crédito sin interes, no se podrian presentar á las compras, y que se darian casos en que acreedores del estado que se han visto privados por largo tiempo de sus capitales, sin recibir el menor interes ni compensacion, no serian admitidos al pago cuando la nacion trata de cumplir sus obligaciones: cosa que á la verdad envuelve la mayor injusticia. Al tenedor de créditos consolidados se le reconoce su capital, y lo conserva íntegro; la nacion le ha pagado algunos réditos, le agrega al capital los ya vencidos, y procurará por todos medios pagarle anualmente los corrientes: pero el tenedor de créditos sin interes ha tenido su capital muerto, no ha sacado de él ni la menor ventaja, no la espera tampoco; y no es justo ponerle osbtáculos en el único camino que se le presenta, que es comprar con sus créditos fincas del estado.

»¿Y cómo pudiéramos obligar, sin cometer una contradiccion de principios, á que los tenedores de esta clase de créditos hayan de presentar precisamente una sesta parte en créditos consolidados? ¿No seria esto lo mismo que condenar à estos acreedores á que no pudiesen muchas veces comprar, aunque se les presentase ocasion oportuna?.... A la nacion le importa mucho estimular á todos los acreedores á que pasen sus deudas á los créditos sin interes; por consiguiente le importa quitar esa salida á los créditos

consolidados, y poner á sus poseedores en la precisa alternativa de quedarse con ellos, reducidos por ahora á cobrar sus réditos, ó convertirlos en créditos sin interes para poder emplearlos en las compras. Mas con la medida propuesta la nacion no podria conseguir el desprendimiento de esta clase de acreedores que tienen seguros su capital y sus intereses; puesto que podrian emplear sus créditos en la sesta parte del pago de las fincas, y que verian obligados á los demas acreedores á comprarles sus créditos, pues sin llevar una parte en ellos no se les admitiria en las subastas: por manera que el que tuviese créditos sin interes, y careciese de dinero para comprar créditos consolidados, no tendria recurso ni arbitrio alguno, y el que pudiese comprarlos se vería en la triste necesidad de hacerlo, á pesar de tener sobrados créditos sin interes para pagar la finca que deseaba. En suma, la medida propuesta, ademas de embarazar las compras, pone en una dura situacion á los poseedores de créditos sin interes, y les obliga á aumentar ellos mismos el valor de los créditos consolidados, presentándose á comprarlos como necesarios. A favor de estos se inclinan todas las ventajas; y es mal medio de incitar á sus tenedores á trocarlos por otros.

»Al contrario, los que tengan créditos sin interes no pueden emplearlos sin adquirir una sesta parte en créditos consolidados, y tienen que desprenderse á este efecto de una parte de su capital: lo cual me conduce á una reflexion muy importante. Es evidente que los capitales son respecto de la tierra lo que las máquinas respecto del hombre; es decir, que aumentan en sumo grado su fuerza productiva. Es pues muy útil á la sociedad el que se saque de las tierras todo el producto posible; lo cual no puede conseguirse sin emplear en ellas grandes capitales. La falta de estos es una de las principales causas del atraso de nuestra agricultura; y ahora que va á entrar en circulacion una inmensa masa de propiedad territorial, le interesa á la nacion que los que la adquieran tengan capitales que poder emplear en su abono y cultivo. De donde deduzco claramente que la nacion sacará mas ventajas de que los tenedores de créditos sin interes empleen sus capitales libres en mejorar las propiedades que adquieran, que no de forzarles á comprar con ellos créditos consolidados, viéndose luego faltos de capitales con grave perjuicio propio y de la nacion.

»Son tan obvias estas reflexiones, que no necesitan esplicarse detenidamente. El bien de la nacion exige dar ventajas á los créditos sin interes, para reducir á ellos la mayor parte de su deuda. Los que prefieran quedarse con sus créditos consolidados con-

servan íntegro su capital, y tienen accion para reclamar sus intereses; mas no es justo que los otros acreedores hallen obstáculos en la compra de fincas, y se vean precisados á adquirir una parte en otra clase de créditos. No olvidemos que en estas cuestiones no se debe perder de vista el aspecto político, y que cualquiera ventaja que pudiese presentar la medida propuesta, no podria equilibrar en manera alguna el mortal daño que causaria retardando la enagenacion de fincas nacionales, tan necesaria para afianzar la Constitucion sobre una base indestructible.»

El señor *Yandiola*: «Nunca se ha presentado ocasion en que me haya levantado con mas gusto á sostener el dictámen de la comision; porque realmente esta ha conservado en su plan el arbitrio de que se aplique al fondo de amortizacion para la deuda con interes la sesta parte de los créditos de la misma clase, mas bien por la deferencia que ha querido tener á mi opinion particular, que porque la mayoría de sus individuos estuviese penetrada de su utilidad. Por el contrario, en la comision se han espuesto y se han controvertido las mismas ideas sobre que ha fundado la impugnacion el señor *Martinez de la Rosa*. El congreso tendrá la bondad de oir los argumentos y datos en que por mi parte he creido constantemente que se apoyaba la justicia de la admision en vales reales ú otros créditos de la deuda con interes, á lo menos en la sesta parte de las subastas de fincas, conforme aparece en el dictámen de la comision, que me prometo se servirán aprobar las Córtes.

»Yo he tenido el honor de indicar en otra sesion que los señores diputados que con el mayor calor é interes han sostenido la adjudicacion de todas las fincas del estado á la estincion de la deuda sin interes, partian en mi opinion de principios equivocados: yo insisto en que lo primero y mas esencial, política y económicamente, es pagar puntualmente los intereses. Como esto se verifique, aunque se estinga lentamente, tendremos crédito á no dudarlo. No sucederá así si solo tratamos de estinguir abandonando el pago de intereses. Ademas, no sé yo de la caida de ningun estado porque no haya podido estinguir su deuda, y tengo presente la ruina de algunos al momento que no pudieron cubrir sus réditos. Quizá soy singular en este modo de pensar, y esto mismo me obliga á llamar vivamente la atencion del congreso hácia lo que constantemente se ha practicado en otras épocas por diversos gobiernos cuando han tratado de consolidar su crédito. Todos saben que la Constitucion en su art. 355 establece de un modo positivo que *las Córtes pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando la progresiva estincion de la*

deuda pública, y siempre el pago de los créditos en la parte que los devengue.

»Consiguiente á lo prevenido en este artículo, y no bastando los arbitrios que entonces existian, como tampoco bastan ahora, para el pago total de los réditos; se dispuso en el art. 23 del decreto de 13 de setiembre de 1813 que los compradores de fincas reconocerian á favor de la nacion *por el valor de la tercera parte* de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito del tres por ciento. La comision ha sustituido á este censo la admision de los créditos con interes por solo la sesta parte. Mas en el único decreto que durante estos últimos años se ha visto con el objeto de mantener la sombra, por decirlo asi, del crédito público, se permitió por el art. 11 que tanto los créditos de la deuda sin interes, como los que le devengaban, pudiesen ser admitidos indistintamente en la compra de los bienes que se designaron; y el mismo señor secretario del despacho de hacienda, en su erudita y bien combinada memoria, leida en este mismo salon, afirma terminantemente que *considera preciso dar preferencia en los remates á la deuda con interes, á fin de economizar el importe de los réditos correspondiente á los documentos que por ellos se amortizaren.* Y por último los directores del crédito público, cuyas luces y esperiencia deben ser de algun peso tratandose de un asunto sujeto á su incumbencia, no solo abundaron en la misma opinion, sino que recordará la comision cuan vivamente instaron por mantener el arbitrio que ahora se discute.

»Pues que el congreso ha oido las autoridades respetables que han concurrido á mantener constantemente y casi sin interrupcion la entrada de los créditos con interes en la adquisicion de fincas, veamos ahora cuales deben ser sus benéficos resultados. Desde luego se viene á los ojos la diminucion progresiva de los intereses que devengasen los créditos que se amortizaran; esto es, suponiendo la estincion de los siete mil millones á que asciende la deuda sin interes, mas la sesta parte de créditos con él, tendriamos mil y doscientos millones amortizados, cuyos réditos á 5 por ciento serian sesenta millones; cantidad no indiferente cuando la nacion se viese con esta carga menos que soportar anualmente. La deduccion que se ha hecho del diez por ciento de propios y arbitrios, que la comision destinaba al mismo objeto, y la desaprobacion de la contribucion de veinte por ciento sobre las propiedades de españoles que residiesen en el estrangero, pueden calcularse en 8 á 10 millones que se sustraen del fondo de amortizacion. Por mas sagrada que

parezca la obligacion de acelerar el pago de la deuda sin intereses, es menester convenir en que no siendo inferior respecto á la que lo devenga, la preferencia hácia esta redundaria doblemente en favor del estado y de sus acreedores, porque atendidos estos puede aquel contar con los recursos de que una guerra imprevista ú otras circunstancias políticas le obligasen á echar mano. No asi aunque se protejan los créditos de la deuda sin intereses, que por su escesiva cantidad sofocaría la circulacion, y es como un capital muerto y desconocido en las mas de las plazas de la península. Aun prescindiendo de que un gobierno trabaja en su propia utilidad cuando del papel procura crear capitales que aunque parezcan ficticios son en sus efectos superiores á los mismos capitales reales, de hecho se daria un ataque mortal á los existentes, anulandolos para la circulacion, y empobreciendo el comercio!

»Cuanto ha espuesto el señor *Martinez de la Rosa* en su impugnacion á la admision de la sesta parte de créditos con interes en la compra de bienes nacionales, no me parece que es exacto. Ha estrañado su señoría que la comision volviese á presentar este arbitrio en su plan despues de haberse aprobado que la devolucion de los capitales, cuando se amorticen, se verifique por todo su valor primitivo, como si esta base de eterna justicia se hubiese adoptado á costa de perjudicar á los mismos documentos en algun otro sentido. Semejante conducta, agena de los principios bien conocidos del señor *Martinez de la Rosa*, dañaria enormemente la fe publica, presentando á las Córtes con un espíritu fiscal, que por diversos medios trata de escatimar las partidas de su deuda, en vez de reconocerla franca y generosamente, y atender á su pago y estincion conforme lo permita la situacion del estado, y lo exige la justicia. Mucho ha insistido su señoría sobre la conveniencia de facilitar las ventas para multiplicar propietarios interesados en el nuevo sistema constitucional. Pero yo preguntaria, si los que percibiesen puntualmente los intereses de sus créditos, y los que viesen estos diariamente en aumento, dejarian de interesarse por el sistema á que debian tan grandes bienes. La influencia de una medida que asi lo conciliase, no se limita á solo el espacio de la monarquía, sino que seria muy trascendental á las potencias estrangeras, nivelando cuando menos nuestros fondos públicos con los suyos. Por último el señor *Martinez de la Rosa*, conociendo que las ideas en que ha apoyado esta noche su discurso manifiestan cierta contrariedad con las que sostuvo uno de estos dias pasados, cuando propuso que hasta el año de 1822 se admitie-

sen con preferencia á la compra de fincas los créditos de la deuda con interes, ha querido escusar esta especie de contradiccion diciendo que aquella proposicion señalaba un plazo determinado. Yo me adherí entonces á ella aun temporalmente, porque previendo que la legislatura próxima habremos de ocuparnos todavia mas detenidamente del importante asunto del crédito público, lo que convenia á mi objeto era mantenerle cual está, y evitar que se atacase la santidad de los contratos en su esencia. Mas si ahora ni temporalmente puede conseguirse esto, ¿cómo responderemos de los efectos consiguientes al abandono en que quedan los créditos de la deuda con interes, pues por una parte los arbitrios no alcanzan al pago total de él, y por otra se disminuyen los que se proponian para el fondo de amortizacion?

»Me parece que lo que está pasando desde que las Córtes se ocupan de tan grave negocio, basta á confirmar mis temores. Creo que ningun señor diputado ignora la pérdida que sufren en la plaza los vales reales de pocos dias acá: y es bien singular que cuando la espectacion pública está pendiente de las sabias discusiones del congreso, en vez de ganar con ellas nuestros fondos públicos, vengan á menos. Recuerdo que en la isla de Leon, cuando las Córtes aprobaron el reglamento que hoy rije al crédito público, y en el cual tuve alguna parte, aquellos mismos documentos que hoy pierden, ganaron rápidamente mas de un 25 por ciento; cuya diferencia puede solo esplicarse observando que entonces se adoptaron principios diferentes, por no decir diametralmente contrarios. No nos engañemos, señores: el crédito público segun va á quedar, llenará solamente uno de sus grandiosos objetos: se venderán muchas fincas, y pasarán de manos muertas á manos productivas; pero queda de todo punto desatendida la parte circulante del papel moneda, tan útil al comercio, á la agricultura, á la industria. ¿Por qué no conciliar ambos estremos, cuando no nos faltan medios? ¿por qué cerrar los ojos á lo pasado, y no seguir el ejemplo de otras naciones? Las teorías en asunto de esta naturaleza no deben admitirse cuando no estan de acuerdo con los hechos. ¿A qué pues privar de las ventajas ya conocidas á unos créditos que deberian hacer una gran parte de nuestra riqueza nacional, por traspasarlos á otros con riesgo de que quizá no correspondan á estos mismos efectos? Concluyo pidiendo á las Córtes se sirvan aprobar en esta parte el dictámen de la comision.»

El señor *Romero Alpuente*: «Cuando se trató de dar la preferencia á los créditos con interes sobre los créditos sin interes, la razon verdaderamente principal que decidió aquella cuestion

fue la injusticia insoportable que resultaba de que unos créditos sin interes, que debia el estado pagar inmediatamente, fuesen postergados á los créditos con interes, cuyos capitales no debia el estado pagar inmediatamente. Esta fue la razon decisiva, la injusticia notoria que traia consigo la proposicion, de que se diese la preferencia á unos créditos que no tenian derecho mas que al pago de los intereses, con respecto á otros que tenian derecho al pago del capital. Trátase en este artículo de amortizar ó hacer que con los créditos de interes se compren las fincas que se señalan, que quiere decir que se trata de amortizar ó estinguir estos créditos sin interes ó de pagarlos. Y tratando ya el estado de pagarlos, ¿qué es lo que hace? Lo que debe. Los créditos sin interes presentan una accion ejecutiva al pago de sus capitales en este mismo momento. ¿Qué estraño pues será que diciendo el estado voy á pagar lo que debo del modo que pueda, diga: créditos sin interes, venid, y sereis pagados del capital que os deben en la parte que pueda, á cuyo fin os señalo esas y otras fincas; y volviéndose luego á los créditos con interes, les diga: créditos con interes, os voy á pagar los intereses que os debo en la parte que pueda, y para ello y vuestra seguridad, os consigno estos y aquellos recursos? Esto es tan llano, es tan claro como la luz: ¿cómo pues tratándose de pagar los créditos sin interes que son los mismos capitales, y no tratando respecto de los otros mas que de pagar los intereses, se dice ahora que se admitirá precisamente una 6ª parte del valor de las fincas en créditos consolidados ó con interes? Y aquellos infelices acreedores sin réditos que no puedan comprar ó proporcionarse estos créditos con interes, ¿qué harán? no cobrar nunca. ¿Por qué? porque no pueden pagar las fincas que quieran comprar con sus créditos por faltarles la 6ª parte de su valor en créditos con interes. ¿Y será esto cumplir la palabra que está dando la nacion á unos acreedores que sacrificados ya con no pagarles los intereses se encuentran segun todos los principios de justicia, robados, digámoslo asi, por el estado? ¿Y es posible que despues de este sacrificio, despues de este género de robo, pues no merece otro nombre ni se le puede dar; se quiera tambien usar del engaño, de la superchería de hacerles venir con esa 6ª parte de créditos con intereses? No se necesita, señor, mas para destruir la confianza. La conveniencia pública es lo mismo que la conveniencia particular; porque la conveniencia de una nacion, asi como la de un particular consiste en ser justos. Un particular robará cien pesos, y le serán convenientes por el pronto; pero fueron robados, fue injusto, y la conveniencia de pronto vendrá á ser á la larga la infamia, los

azotes, el presidio, y tal vez una afrentosa muerte.

»Asi la nacion podrá decir que le importa estinguir los créditos con interes antes que los que no le devengan: pero si por esto los pagase antes, dejaria perdidos para siempre á los miserables créditos sin interes, violaria su derecho positivo de preferencia al pago de los capitales, faltaria á la palabra dada de guardárselo, seria en fin injusta, y perderia el crédito ó el honor que en una nacion es mucho mas precioso que en un particular, y vendria á parar en nada. ¿Y es esto lo que se propone el congreso? Para esto ha tenido la generosidad de reconocer los créditos hasta del tiempo de Felipe ., y yo creo que hasta los de Cárlos I?. Y ¿cuánto no crecerá la admiracion al considerar que la mayor parte de estos créditos sin interes son suministros y empréstitos hechos para sostener la guerra de la independencia y darnos esta libertad que tenemos? Si se hablara de los créditos antiquísimos, podriamos considerarlos con indiferencia, por ser su origen el de la ambicion, y si de alguna creacion de vales, podriamos indignarnos teniendo presente al avaro Godoy; pero hablando de estos créditos sin interes, debemos enternecernos, y apartar con gusto todos los obstáculos para pagarlos. Asi que, yo no alcanzo cómo la comision ve este negocio ni como puede separarse de esta regla de justicia, de la cual no ha podido alejarse nadie sin que haya tenido que arrepentirse. Yo voy á probar que esto es lo que verdaderamente conviene, y lo que puede dar crédito á los créditos con interes.

»Dícese que la nacion va á perder mucho conservando esta carga, siendo asi que en lugar de cargarse, va á descargarse de esa manera. Porque ¿quién no querrá reducir sus créditos con interes á créditos sin interes, cuando con esta reduccion solo puede emplearlos por todo su valor nominal en unas fincas tan preciosas como las de esos monacales? Y desapareciendo de esta manera los créditos con interes, ¿no desaparecerá tambien para la nacion la carga del interes mismo? No nos cansemos: no todo lo que es útil es justo; pero todo lo que es justo es conveniente. Esta es una regla no tan entendida de todos los hombres, como se necesita para ser en toda situacion felices, pero ella es infalible; y aplicada á las naciones lo es en estremo. No la perdamos jamas de vista, no dejemos por ningun bien el de la justicia, y profesándola en esta ocasion desaprobemos la precision de la 6.ª parte del valor de las fincas en créditos con interes, pues de otra manera creyendo descargarnos de un pequeño mal, nos cargaremos con el de la injusticia que los comprende todos.»

El señor *Banqueri*: «He tomado la palabra, como individuo de la comision, para ampliar las justas reflexiones que ha hecho el señor *Yandiola*, relativas á que la sesta parte del valor de las fincas se admita precisamente en créditos con interes. Igualmente la he tomado para contestar á los reparos que contra el arbitrio en cuestion han puesto el señor *Martinez de la Rosa* y el señor *Romero Alpuente*.

»La comision insiste, ó por lo menos yo en mi particular insistiré, en que esta sesta parte se admita en créditos con interes para desagraviar á los vales de la injusticia y gravísimos perjuicios que se les han causado por haberlos confundido indistintamente con todas las diversas deudas del estado.

»El *vale* es un papel moneda que certifica de una suma de dinero que el gobierno se ha obligado pagar al tenedor de dicho papel. El tenedor lo ha recibido con esta condicion, y aqui tenemos un contrato que no puede disolverse ni modificarse sin anuencia de ambas partes. Ahora se le rebaja al vale un 20 por 100 del capital, como si un peso duro acuñado y emitido en la circulacion por 20 rs, no lo quisiese despues admitir el gobierno sino por 16. Esta es la primera injusticia que esperimenta el tenedor del vale.

»Segunda injusticia. Las oficinas del crédito público fueron creadas para dar estabilidad á los *vales*. Para satisfacer su capital y réditos, se señalaron muchos y cuantiosos arbitrios, que se hipotecaron para seguridad de los acreedores, los cuales descansaban con esta garantía, dando y tomando un papel que en sí era nada, pero que la palabra del gobierno le reconocia el valor que representaba. Con el nuevo sistema se les ha privado á los vales de esta hipoteca, irrogándose á sus tenedores un gravísimo perjuicio. ¿Dónde tiene el congreso autoridad para quitar esta hipoteca en perjuicio de tercero? ¿No es esto atribuirse un poder judicial que no tiene? Acaso ¿han de ser de peor condicion los tenedores de vales, que los cabildos catedrales, cuyas contratas con el gobierno sobre noveno y escusado no se atrevió el congreso á dirimirlas en el mes pasado cuando se discutió el informe de la comision de hacienda sobre los presupuestos?

»Tercera injusticia. Hay créditos simples, y créditos privilegiados que tienen la preferencia á otros que hayan sido contraidos anteriormente. El *vale* tiene una hipoteca especial, y esta hipoteca no se puede distraer de su objeto, es decir, no se puede aplicar á otros créditos simples como los juros, alcabalas, recompensas, créditos de Felipe V., préstamos nacionales &c. Estas deudas estaban radicadas en tesorería general, y aun cuando

tuvieran una hipoteca general en todas las rentas del estado, nunca la tuvieron especial como los *vales*; y sacar esta deuda de tesorería general, que es la que debe responder de ella, para trasladarla al crédito público, es dar á los arbitrios de este establecimiento otra aplicacion de aquella para que fueron señalados, causándose con esta medida un perjuicio notable á los *vales*, que influye demasiado sobre su crédito.

»Cuarta injusticia. Por las razones que quedan espuestas, nunca fui de opinion que se igualaran ni confundieran todos los créditos del estado, porque cada uno tiene y tenia su carácter particular, que naturalmente le distingue de los otros. El vale real se creó para facilitar la circulacion y el comercio interior; se le dió el carácter de una moneda, cualidad que no tuvieron los otros créditos, y ahora se trata que la tengan con enorme perjuicio de los *vales reales*. Porque si el canal de la circulacion interior no puede admitir 1.525.686.964 rs. que es el capital de los vales consolidados, no consolidados y comunes; ¿cómo han de caber en él 6.814.780.363 rs. que es el capital de la deuda con interes?

(Aqui interrumpió al orador el señor *Sierra Pambley* diciendo que el señor *Banqueri* estaba haciendo observaciones contra lo resuelto por las Córtes que no conocian vales, sino créditos con interes y créditos sin interes. Lo mismo manifestó el señor *Presidente*, llamando al órden en este punto. Pero el señor *Banqueri* dijo que estaba en el órden, porque manifestando las injusticias y perjuicios que habia recibido esta clase de deuda llamada vales, se encaminaba á la consecuencia de que para desagraviar los vales y repararlos de tanto daño, era á lo menos preciso admitir la sesta parte del valor de las fincas en créditos con interes; y por consiguiente que la interrupcion que se le habia hecho era poco oportuna y menos justa).

»Los vales (*continuó*) por término medio pierden en el dia 65 por 100, y aumentándose ahora cuatro veces este papel circulable, quedará nulo y yerto su valor como un yelo de dos ó tres grados bajo cero. Yo pregunto ahora á las Córtes y aqui llamo su atencion: ¿cómo se compensa esta pérdida y este perjuicio tan notable? Esto viene á ser lo mismo que cuando un gobierno tiene en la circulacion una moneda desacreditada por su falta de ley, y fabrica otra con la misma liga ó falta, en la suma de tres veces mayor y la pone en circulacion. Sucederá entonces que el descrédito de la moneda crecerá á proporcion de la nueva cantidad que se emita.

»Se dirá que no hay miedo de que cuando se renueve la deuda, llegue la de *con interes* á la suma que se ha espresado, porque los tenedores viendo la imposibilidad de cobrar los intereses

ó los réditos, irán *á la deuda sin interes*. Yo digo lo contrario, que no irán; y me fundo en que los acreedores no ven esa gran masa de bienes á pública subasta, antes ven que por muy grande que sea, no puede llegar á mas de 11.000 millones á que ascenderá toda la deuda sin interes, y en este caso no son tan estúpidos en sus cálculos que elijan un partido que ven distante y no tan seguro, abandonando otro que les promete un 1 por 100, ó un prorateo y el resto en papel. Dije un 1 por 100, porque son 60 millones el fondo con que se cuenta para el pago de los 235.966.639 rs. á que ascienden los réditos de toda la deuda segun la columna 7ª del presente estado. (*Es el que acompaña á esta sesion.*)

»Quinta injusticia. Nuestra deuda se compone de dos clases de créditos desde 1½ hasta 8¼ por 100 segun la columna 1ª Con la nueva forma que se le quiere dar, se fija el interes de toda ella á 5 por 100; de manera que á unos créditos se les aumenta el capital, como son los *préstamos estrangeros*, *los vitalicios y fianzas de empleos*, *censos de particulares y depósitos*, segun se nota en las columnas 5 y 6, y hay otros que se les rebaja su capital segun las columnas 4 y 9. En cuanto á los réditos ó intereses nada pierden todos estos créditos segun la columna 7; pero en cuanto á los capitales, la suma de los que se pierden llega á 2.330.644.693 rs., y de los que se ganan ó se aumentan llega á 235.197.116 rs. segun las columnas 9 y 10.

»Se dirá que esta rebaja ó aumento no perjudica al tenedor del crédito, porque al amortizarse se le pagará su capital primitivo. No fue esta la intencion que se llevaba en la primera propuesta del proyecto. Mas sea de esto lo que fuere, pregunto yo ahora: si al cabo se le ha de abonar al tenedor del crédito su capital primitivo ¿á qué viene espresar en el papel del crédito un capital de 1000, diciendo al mismo tiempo que su primitivo es de 1200, como sucede con el vale real? ¿ó espresar un capital de 1000 rs. diciendo al mismo tiempo que su primitivo es de 3333.⅓ rs. como son los juros? ¿ó espresar un capital de 1200 rs. diciendo al mismo tiempo que su primitivo es de 1000 reales como son los préstamos estrangeros? Vuelvo á preguntar: ¿á que viene esto? Se da margen con esta medida á aumentar la desconfianza y el descrédito, pues escarmentado el tenedor del papel con los continuos y repetidos desengaños pasados, presumirá que con alguna intencion para lo futuro se habrá puesto esta especificacion de capital antiguo y moderno. Esto es muy bastante para inspirar desconfianza y que el papel no corra con crédito, puesto que en sí lleva un sello, una marca, una liga que adultera su pureza, y le quita su valor intrínseco. Se responderá que el gobierno actual

es un gobierno constitucional de buena fe; pero á esto se replicará que la buena fe es cumplir los contratos, observar lo prometido, y no hacer alteraciones en el carácter y naturaleza de la moneda papel. Esta buena fe, y la firmeza de los contratos alegaron las Córtes para reconocer la deuda de Holanda, y lo que es mas, los intereses de la misma durante el gobierno intruso.

»Fuera de esto, ¿quién quita al pueblo el sospechar que si hoy altera el gobierno el capital, el gobierno de mañana no querrá reconocer sino aquel de los dos capitales que le acomode, que siempre será el mas bajo? Basta esta sola sospecha, fundada ya en un hecho, para que el papel padezca en su crédito. ¿A qué viene, insisto, espresar en el papel *capital antiguo y capital moderno*? Esta sola operacion desacredita al papel en su cambio, permuta ó descuento, porque el que pretenda adquirirlo, nunca hará cuenta con el capital antiguo sino con el moderno, pues aunque se ofrece que su amortizacion será por su valor primitivo, siempre el que compra procura valerse de todas las tachas que tenga la cosa, para rebajar y disminuir su precio.

»De paso debo manifestar á las Córtes que con este nuevo plan ganan los acreedores de la deuda llamada *juros*, y gana tambien el estado. Los acreedores nada pierden en la suma total de los intereses, y ganan un capital de 100 rs. en lugar de $33\frac{1}{3}$ que habian enagenado perpetuamente, y que no tenian derecho de reclamar. Gana el estado en que redime una deuda que gravita sobre todas las clases, dando un capital menor que el antiguo; y como esta transacion se hace voluntariamente y con utilidad de ambos, no hay motivo de queja por una ni otra parte. Lo habria sí para el estado, si el capital del juro se amortizara por todo su valor primitivo, al cual renunció para siempre el acreedor. De todos modos siempre el *vale*, llamado *real*, sufre el perjuicio de la concurrencia y de la participacion de sus arbitrios que ahora se le concede al juro.

»Se ha visto hasta aqui que en este nuevo papel de la deuda pública se pone el valor primitivo de cada uno, y el moderno que se le fija: tambien se ha visto que ya se rebaje ó se aumente el capital de la deuda, los intereses son los mismos 235.197.116 rs. Pregunto yo ahora: si la suma total de los intereses es la misma en el nuevo sistema que en el viejo, ¿á qué fin introducir la novedad de aumentar ó rebajar los capitales? Con esta novedad se lastima mucho el crédito del papel, bien es que tambien se lastima no haciéndola, pero no tanto; y en esta precision de haber de sufrir dos males, la justicia dicta que se escoja el menor; y este menor es el que la deuda con interes corra con los réditos

peculiares de cada una, pues cuidado tendrá el especulador de buscar aquel papel que mas bien le interese á sus fines particulares. Se dirá que con el nuevo proyecto ó plan de la deuda se fija el interes á un 5 por 100, quitándose con esto las anomalías que necesariamente ha de producir el cambio de unos créditos que ganan el $1\frac{1}{2}$, 2, 3, 4, $4\frac{1}{2}$, $4\frac{2}{3}$, 6, 8 y $8\frac{1}{4}$ por 100, que son nueve clases. Mas hay contra esto que si la diversidad de réditos puede causar anomalías, las mismas anomalías causará y mucho mayores la diversidad de capitales, que son en las mismas nueve clases que los intereses. Dije *mucho mayores*, porque corriendo cada deuda con su rédito peculiar, podrá sufrir en el cambio el daño que es consiguiente á la mucha ó poca demanda ó á la mucha ó poca suma de la deuda; pero corriendo el papel de la deuda con un capital primitivo y con otro moderno, ademas de sufrir las consecuencias de la mucha ó poca demanda y de la mucha ó poca suma de papel, sufre tambien el daño que debe causarle la mala inteligencia, la sospecha, el temor y la desconfianza que puede producir y de hecho produce en el ánimo del público la idea de dos capitales de los cuales el que va á tomar ó comprar el papel, solo mirará el moderno, y el que lo va á dar ó vender, mirará el antiguo, para sacar uno y otro en el cambio mayor partido.

»Esta diversidad de intereses en la deuda de una nacion debe conceptuarse como una multitud de monedas de diferente valor, cuya ley consiste en tener asegurados el capital y réditos, y segun los mas ó menos grados de seguridad, asi baja ó sube la liga y ley de esta moneda, y por consiguiente su valor y crédito. Hasta aqui no han tenido igual seguridad todas las diversas clases de la deuda: trátase de darsele ahora; pero desele sin alterar su antiguo valor en capital y réditos, dejándose á los particulares que calculen y combinen sus intereses en el cambio de unas con otras monedas, sin réditos ó con réditos, ó con otras cosas, pues nadie mejor que ellos hará estas combinaciones con mas tino y acierto. Dirán, señor, que esto produce confusion; yo digo que mayor confusion producirá, como tengo probado, el que corran estos papeles ó monedas con dos diferentes capitales, que alteran su esencia y naturaleza. Y sobre todo, si producen confusion en uno y otro estremo, la accion del gobierno en este caso es recoger esta moneda y amortizarla por el valor con que la emitió ó la puso en circulacion. Salir el gobierno de esta regla es traspasar sus límites, y ofender la confianza pública y la misma justicia.

»No debo molestar mas al congreso con referir otras mil

observaciones que se me ofrecen; y reasumiendo todo lo dicho, infiero de los sanos principios que he sentado tres consecuencias.

1ª *Que para indemnizar ó reparar de algun modo los perjuicios que se han irrogado á los vales, se hace indispensable que se admita la sesta parte del valor de las fincas en papel de la deuda con interes, para que amortizándose poco á poco, vaya cobrando todo su crédito, cuya alza ó baja será el barómetro por el cual graduen las naciones de Europa la marcha buena ó mala de nuestro nuevo sistema.*

2ª *Que con esta amortizacion se va logrando el que la nacion se descargue del pago de* 235.966.639 rs. *de réditos que anualmente está acuñando la deuda con interes á favor de los tenedores del papel con gravámen de la nacion.*

3ª *Que es mas prudente, mas justo y menos perjudicial el que la deuda nacional corra con el rédito y capital primitivo de cada una de sus clases, para precaver los inconvenientes que pueden producir las novedades del nuevo proyecto.*

Solo me resta hacerme cargo de los reparos del señor *Martinez de la Rosa*, en los que coincide el señor *Romero Alpuente.* Dice su señoría que todo debe ceder á la conveniencia pública; que esta exige se facilite la venta de las fincas por todos los medios posibles, y que esto no puede ser si se admite la sesta parte de su valor en créditos con interes, por los embarazos que causará la adquisicion de estos créditos, no fáciles de adquirir, en cualquiera parte. Añade á esto que es conveniencia pública el que se faciliten estas ventas para aumentar el número de propietarios é interesarles en el nuevo sistema, de cuya conservacion depende la seguridad y perpetuidad de las fincas que compren con los créditos sin interes. Confieso que son ingeniosos y no dejan de tener su fuerza estos reparos; pero yo quiero que el señor *Martinez de la Rosa* se haga cargo de que el caso en cuestion presenta dos respectos, el uno que su señoría dice de *conveniencia pública*, y el otro que yo digo de *justicia pública*, que es la que tiene todo acreedor de la deuda con interes á que se pague su capital y réditos, y la que tiene la nacion toda de redimir este capital y descargarse del duro peso de 236 millones de los réditos anuales, carga que no tiene con la deuda sin interes. Yo hago la justicia á su señoría de que creerá, que, puestas en una balanza la *conveniencia pública y la justicia pública*, el equilibrio se inclinará hácia la justicia pública, mayormente cuando ambas cosas estan combinadas, recibiéndose á favor de la una, esto es, de la deuda sin interes, cinco sestas partes, y á favor de la otra, ó de la deuda con interes, una sesta parte. No veo yo la di-

ficultad que se figura el señor *Martinez de la Rosa*, de que no será fácil tener ó hallar en cualquiera parte créditos de la deuda con interes, porque el que quiere los fines procura buscar los medios; y la misma dificultad tendrá el que no tenga créditos de la deuda sin interes: este tal saldrá á la plaza y los comprará al precio que los hallare. Lo mismo podrá hacer el que no tuviere créditos de la deuda con interes: saldrá á la plaza y los comprará al precio que los ajustare. Todas estas dificultades son de solo nombre; y si el congreso no cierra á ellas sus oidos, pronto verá las consecuencias del descrédito de nuestro papel, y las naciones de Europa inferirán de aqui que no andamos bien, cuando tratándose de arreglar nuestra deuda, lejos de mejorarse, va perdiendo de su valor.»

El señor *Sierra Pambley*: «La comision no presenta de nuevo este artículo en su nuevo dictámen: no hace mas que dejarle correr como estaba antes, en atencion á que cuando se presentó la primera vez ni sufrió impugnacion ni se defendió; solo se dijo por las Córtes que se suspendiese hasta la resolucion de otros con quienes tenia conexion: y los demas artículos que tuvieron alguna alteracion, los presenta tales como apareció ser la voluntad del congreso. Si hubiera de presentarle de nuevo, la comision le presentaría segun la idea del señor *Martinez de la Rosa* y del señor *Romero Alpuente*. La mayoría de la comision no tiene inconveniente en que se suprima, pero cree que no es de tan poca importancia; porque sin embargo de los estímulos que habia en el contenido del proyecto para que los tenedores de créditos con interes se pasasen á la deuda sin interes, con el objeto de amortizarla y que quedasen los réditos reducidos á lo menos posible, quiso que se hicieran valer los estímulos que pudieran quedar en contrario, adoptando este medio. Pero ahora que se han disminuido; ahora que en el art. 4 se ha añadido la circunstancia de que los capitales consolidados (aumenten ó disminuyan su capital) que se amortizen, se han de amortizar por su capital primitivo; ahora que este estímulo podrá obligarles á quedarse á la deuda con interes, cree la comision que no hay necesidad de adoptar el párrafo 8º del cap. 18; porque efectivamente hay ahora en el art. 4º menos estímulo á quedarse á la deuda sin interes y muchos motivos para quedarse á la otra, y por consiguiente la comision no tiene reparo ni tiene empeño en sostener sus opiniones. Pero como el señor *Banqueri*, que jamas trató en esta de oponerse hasta hoy, alude en su discurso á un artículo ya aprobado y que no recibe discusion, y ha tratado de injusta la resolucion de las Córtes, no puedo callar. La resolucion ha sido sabia, porque ha tenido

un objeto político y grandioso, que es destruir hasta la ideá de créditos pasados, crear unos de nuevo, un papel nuevo, para que los tenedores se interesen en este nuevo sistema, estando persuadidos de que si el sistema perece deben perecer con él sus créditos. Siento mucho que un individuo de la comision haya tratado esta medida de injusta, debiendo saber los bienes que ha de producir á la nacion. Concluyo pues diciendo que la mayoría de la comision no tiene inconveniente en que se suprima el parrafo 8 del art. 18, y lo retira desde luego.»

El señor *Banqueri*: «Soy individuo de la comision, y firmé esta regla octava, que es el punto de la cuestion, en la inteligencia de que si no se aprobaba, no aprobaria yo la parte principa del proyecto. Si el señor *Sierra Pambley* despues de la discusion que llevamos, quiere retirar dicha regla, pretestando que asi lo quiere la mayoría, entonces pido al congreso que estas observaciones que he puesto á su consideracion, se tengan como *voto particular* mio, y asi ruego que conste en el diario de nuestras sesiones.»

El señor conde de Toreno: «Puesto que la comision retira el arbitrio, ya no hay necesidad de votar.»

El señor *Golfin*: «Me parece que no está en el órden que la comision retire un artículo despues de discutido.»

El señor *Presidente*: «Todos los dias sucede que las comisiones retiran sus proposiciones lo mismo que cualquiera señor diputado.»

El señor *Yandiola*: «Ya que la comision retira ese arbitrio, yo lo reproduzco.»

Procedióse á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre él.

Aprobóse en seguida la cláusula *sin admitir otro* del art. 10, que en la sesion del dia 31 del pasado (*véase*) habia quedado pendiente.

Tambien se aprobaron unidas, como artículo adicional, las dos indicaciones que en la sesion del dia 3 del presente mes (*véase*) hizo el *señor conde de Toreno*.

Leyó á continuacion el señor secretario Lopez (*don Marcial*) las dos indicaciones siguientes, que como artículos tambien adicionales, presentó el señor *Michelena*:

1.ª *Para que el plan del crédito público pueda ser ejecutado en ultramar, se establecerán dos subdirecciones, una en Méjico para toda la América setentrional é islas adyacentes, y otra en Lima para la meridional, compuesta cada una de tres individuos con las oficinas necesarias, para que obren en sus*

territorios del mismo modo y bajo las mismas reglas que la direccion de la península.

2ª *Estas subdirecciones dependerán de la direccion general, se entenderán con ella, y serán responsables de la ejecucion de las órdenes que reciban para la venta de las fincas del crédito nacional, del modo y bajo las reglas que las de la península.*

Leidas estas indicaciones, dijo

El señor *Ramos Arispe*: «Es bien sabido que el establecimiento del crédito público, creado en los tiempos pasados no ha llegado á las Américas. Ahora los pasos que la nacion ha dado hácia su prosperidad han hecho necesario que se estienda este establecimiento á aquellos paises, con la independencia que es indispensable tenga de las autoridades, que emanan inmediatamente del gobierno. Establecida asi la junta del crédito público, ha marchado hasta ahora como debiamos desear, pero sin pasar ese ancho Océano, que media entre la América y la península: ahora las circunstancias piden para bien de la América y de toda la nacion, que este establecimiento pase efectivamente á aquellos paises. El señor *Michelena* y yo, queriendo cooperar á estas ideas, en que abundan las Córtes, de generalizar á aquellas provincias todo lo que les pueda ser provechoso, hemos concurrido á la comision, y el señor *Michelena* presentó estos dos artículos adicionales.

»La comision, aunque á primera vista aprobó esta idea, para darle todo el peso de razones y toda la instruccion que se apetece quiso que vinieran los señores directores de la junta del crédito público los cuales han concurrido esta noche, y unos y otros han tenido la bondad de aprobar esas dos bases, bajo las cuales juzgamos que puede pasar este establecimiento del crédito público á las provincias de ultramar. Y creo que sin ellas sería sumamente dificil, si no imposible, fundar allá semejante establecimiento y que produjese los buenos efectos que las Córtes desean y la nacion necesita. Asi es que ha dicho muy bien el señor secretario cuando ha dicho que el señor *Michelena* presentaba estas adiciones, que la comision habia ya aprobado. Asi que creo tambien que las Córtes tomarán en consideracion estos dos artículos, á imitacion de lo que han hecho respecto de la enseñanza pública, supuesta la necesidad que hay de hacer real y efectivo este establecimiento en América.»

Admitidas á discusion las dos indicaciones del señor *Michelena*, fueron aprobadas.

A continuacion hicieron los señores *Sancho*, *Diaz del Moral* y *Espeleta*, otra indicacion, reducida á *que se autorizase á la*

junta nacional del crédito público para que vendiese á plazos los bienes nacionales mandados enagenar, imponiendo á los compradores un interes moderado por la parte del capital que existiese en su poder.

El señor *Sancho* para fundar esta indicacion, dijo que dos motivos le habian estimulado á hacerla: el primero, el deseo que habia observado en las Córtes, de que se vendiesen desde luego aquellos bienes, porque juzgando muy perjudicial el que siguiesen administradores por establecimiento alguno, se facilitaria mucho la venta por el medio que proponia. El segundo motivo era el que la clase labradora, que sin duda en España era la mas numerosa, por no tener medios para adquirir dichas fincas quedaria escluida del beneficio de la compra; y que por el contrario si se diesen á plazos de cinco años, por ejemplo, podrían con el producto de las cosechas irse interesando y hacerse propietarios pequeños, que eran los que mas convenian en una nacion atrasada. «Por este medio (*concluyó*) se consigue tambien el que se interese la masa de la nacion en esas propiedades, sin cuyo interes el sistema constitucional está vacilante; porque la verdadera base de un sistema político es la propiedad, y mientras esta no esté identificada con la existencia de aquel, de modo que faltando el sistema falte la propiedad, no se consigue el objèto. He dejado los plazos sin determinar á fin de que pasando la indicacion á la comision, los proponga esta, asi como el pequeño interes que deba ponerse, que en mi concepto debe ser muy corto, con tanto mas motivo cuanto que las compras deben hacerse en papel que no lo gana.»

El señor *Romero Alpuente* no halló inconveniente en que la indicacion del señor *Sancho* pasase á la comision, aunque de adoptarse se seguiria en su concepto el que la nacion se hallase sin tierras y con la deuda encima.

Replicó el señor *Sancho* que el señor *Romero Alpuente*, segun se esplicaba, no habia comprendido bien su idea, reducida á que si los créditos se habian de dar de una vez, se diesen en cinco ó seis plazos, y sè amortizasen en cinco ó seis años, pues de esta manera serían mas los que se interesasen en la compra.

Apoyó el señor *Cepero* la indicacion del señor *Sancho*, siendo de parecer que conciliaba el interes particular con el público, porque no siendo posible que la deuda se estinguiese en un momento, dando plazos habria mas compradores, y el crédito público se utilizaria no solo de los capitales, sino tambien de los intereses.

Declarado el punto suficientemente discutido, la indicacion se mandó pasar á la comision.

Hicieron en seguida otra los señores *Ezpeleta*, *Cepero* y *Diaz del Moral*, concebida en estos términos:

Prefiriendo á los colonos ó inquilinos por el tanto en que fueren rematadas las fincas.

Opúsose el señor *Moreno Guerra* á esta indicacion considerándola perjudicial por el modo con que se hacian los arriendos, y las tramas que pudiera haber; al paso que le parecia muy conveniente la del señor *Sancho*, porque en ella ademas de no perder el crédito público, sería mayor el número de los compradores con la ventaja del interes que producirian las ventas.

Pidió el señor *Cano Manuel* que se dijese cómo debia entenderse esa preferencia *por el tanto*, porque á su modo de entender con semejante espresion vendrian á ser inutiles las diligencias de subasta; ademas de que semejante preferencia podia considerarse como un privilegio. Contestó el señor *Diaz del Moral* que la subasta ligaba hasta ciertos términos, y que puestos los edictos, el inquilino concurriria como uno de tantos: que aun no concurriendo pudiera ver como quedaba la finca, y presentarse *por el tanto*, y que por último no veia en aquella medida inconveniente alguno, ni clase alguna de privilegio, sino un modo para multiplicar mas y mas la propiedad, y arraigar el sistema.

Insistió el señor *Cano Manuel* en que aquella preferencia dada á uno que no habia concurrido á la subasta, seria motivo de que no hubiese licitadores, y que por lo tanto no debia admitirse á discusion la indicacion; al contrario de la del señor *Sancho*, que consideraba como muy á proposito para multiplicar los compradores, arraigar el sistema y dar lugar á la clase que no tenia medios, á que pudiese concurrir á comprar en el término que se prefijase.

Puesta á votacion la adicion de los señores *Ezpeleta*, *Diaz del Moral* y *Cepero*, no fue admitida á discusion.

Se acordó que se insertase en la minuta del decreto una indicacion que habia hecho el señor *Sanchez Salvador* en otra sesion, y reclamó en esta, reducida á *que se destinasen tambien los créditos que tienen los cuerpos militares en vales reales pertenecientes á los fondos nacionales, ó cualquiera otra corporacion que se hallase en igual caso.*

El señor *Arnedo* hizo la indicacion siguiente:

Pido que se entienda con respecto á Filipinas el estableci-

miento de las juntas subalternas del crédito público, que el señor Michelena *solicita para Méjico y el Perú.*

Leida esta indicacion, manifestó el señor *Ramos Arispe* que en la comision se habia hecho mencion de Filipinas; pero dudando si seria útil en aquel pais semejante establecimiento, se habia dejado para la próxima legislatura este particular, á fin de que al mismo tiempo que se pidiesen noticias relativas á América se tomasen informes acerca de Filipinas.

Puesta á votacion la indicacion del señor *Arnedo*, no fue admitida á discusion; al paso que se aprobó la siguiente de los señores *Rovira* y *Moreno Guerra:*

Que se escite el zelo del Gobierno para que pase las órdenes mas ejecutivas á las contadurías de los departamentos de marina, á fin de que activen las liquidaciones de los créditos de los individuos de este cuerpo.

Aprobóse por último el plan del crédito público segun estaba redactado con arreglo á las alteraciones y modificaciones acordadas; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: del señor *Freire*, contra el dictámen de la comision sobre prohibiciones de géneros estrangeros en todos sus artículos, y singularmente en el 6º, aprobados por las Córtes; y de los señores *Golfin*, *Gonzalez Allende*, *Ezpeleta*, *Gonzalez Vallejo* y *Diaz Morales*, contra lo resuelto por las mismas acerca de la regla 8ª del artículo 18 del mismo dictámen.

Se mandó pasar al gobierno, segun lo anteriormente resuelto, una esposicion del capitan general de Navarra, en que manifestaba que por un olvido natural habia dejado de incluir en la nota de los que le auxiliaron para el restablecimiento del sistema constitucional, á don Leonardo Idiaquez.

Accedieron las Córtes á la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Cádiz, reducida á que se le permitiese volver á incorporar en su propiedad el sitio destinado á huerta en el convento de padres descalzos; mediante á que pertenecia á dicho ayuntamiento, y fue cedida á la fundacion del espresado convento, y á que los religiosos se convienen en devolverla con el fin de que se destine á plaza pública, para proporcionar adorno y salubridad á la poblacion.

Se mandó pasar á la comision de hacienda una nota remitida

por el secretario de este ramo, de los individuos de que se componia el llamado ministerio de seguridad pública, á las órdenes de don Pedro Agustin Echevarri, con especificacion de las graduaciones y sueldo que disfrutaban. Igualmente se pasaron a la misma comision otras tres listas: 1ª de la unica pension que satisfacia la casa de moneda de Jubia: 2ª de las pensiones con que se hallaba gravada la de Segovia; y 3ª de las que gravitaban sobre los fondos de las fábricas de cristales.

A la misma comision pasó una esposicion de la junta del credito público, dirigida á proponer se condonase á varios vecinos y labradores de la villa de Bolaños, en la Mancha, la tercera parte del exorbitante aumento que respecto al de los años anteriores tuvo el remate celebrado á su favor en 1818, de la encomienda secuestrada del mismo título.

Se autorizó al gobierno, como proponia el secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula, para proporcionar á las ciudades de mucha poblacion honestos pasatiempos.

Se mandaron pasar á la diputacion permanente las actas de las juntas preparatorias de Méjico y Guatemala para la eleccion de diputados á Córtes.

Pasó á la comision de legislacion una representacion de la junta nacional de caridad de Barcelona, en que solicitaba se le eximiese del pago de 25 por 100 en la compra de una casa que necesitaba para ensanchar una cuadra de dormitorio que habia empezado á edificar.

A la de hacienda una instancia de doña Pascuala Echaburis, viuda del mariscal de campo don Gregorio Bernardo Quirós, muerto en la batalla de Espinosa, solicitando que se le continuase pagando la pension de 4© rs. anuales que sobre la renta de correos le concedió la junta central en premio de los servicios de su marido.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del secretario del despacho de marina, en que participaba haber pasado al de hacienda la órden de las Córtes para socorro de los individuos del departamento de Cartagena.

Se mandó pasar á la comision de legislacion una solicitud de don Anselmo Rivas, ex-consejero de estado, haciendo presente que la tesorería general dudaba si el abono de su haber en lo sucesivo habria de ser consiguiente á la jubilacion que le concedió el Rey con todos sus sueldos y honores, ó conforme al ultimo decreto de las Córtes relativo á cesantes.

A la comision de infracciones de Constitucion pasó una esposicion del gefe político de la provincia de Vizcaya, manifestan-

do lo infundado de la reclamacion del ayuntamiento de Abundo en suponerle infractor de la Constitucion.

Pasó igualmente á la de diputaciones provinciales una queja de varios propietarios de edificios urbanos de Zaragoza, acerca de que los impuestos municipales para el alumbrado, empedrado y serenos, gravitaban esclusivamente sobre dicha clase, sin tener la menor intervencion en la inversion de caudales, que á veces habian llegado á invertirse en objetos muy estraños.

Quedaron las Córtes enteradas del oficio del secretario del despacho de hacienda, participando que debiendose ausentar de la corte don Francisco de la Fultrera, encargado de recojer los papeles, efectos y demas perteneciente á la cesante diputacion de reinos, se habia servido el Rey acordar que para la entrega de lo que existiese en su poder, se entendiese con el tesorero y contador de las Córtes.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de premios:

«En 14 de setiembre ultimo acordaron las Córtes que en premio de los estraordinarios servicios patrióticos de Pablo Lopez, conocido por el Cojo de Málaga, se le dé de los fondos públicos una casa en aquella ciudad de valor de 70 á 800 rs. vn., y que ademas se le entregue en fincas de los mismos fondos un capital que reditúe 80 rs.

»Comunicada esta órden al secretario de hacienda, y pareciéndole que la espresion de *fondos públicos*, podia ser aplicable á los del crédito público, la trasladó á la junta de su direccion; la cual le representó con fecha del 21, que aunque quisiera poder desde luego dar cumplimiento á una providencia en que tanto resalta la justificacion del congreso, cree que no es ella á quien incumbe, porque no se trata de satisfacer ninguna clase de las de la deuda pública, sino de remunerar el mérito patriótico de Pablo Lopez, y esta atribucion no es de las designadas á los fondos y fincas del establecimiento, ni puede gravar sobre ellos, porque destinados esclusivamente al pago de la deuda del estado, cualquiera otra carga que se le imponga, es agena de su instituto y destructiva de la confianza, en que estriba el crédito: que aunque con la denominacion de fondos públicos se entienden todos los que corresponden al estado, inclusos los del crédito, en el presente caso no puede hacerse la aplicacion á estos, porque estando determinada é invariablemente afectos al citado pago, asi como los arbitrios de que dimanan, todo lo que no sea verdadera deuda del estado no debe satisfacerse con ellos: que asi se ha prometido solemnemente á los acreedores en todos los decretos y reglamentos espedidos en la materia; y solo

la mas exacta y escrupulosa observancia de este principio podrá restablecer la confianza de la nacion, dar medios para satisfacer á los acreedores y consolidar el crédito del estado.

»El secretario de hacienda traslada esta esposicion á las Córtes de órden del Rey, para que determinen lo conveniente.

»Las comisiones de premios y ordinaria de hacienda la hallan muy fundada; y considerando por una parte que todas las fincas nacionales de que pudiera hacerse uso para este fin, y cuantas resulten en consecuencia de las reformas de que se ocupa el congreso, estan en igual caso y aplicadas al mismo objeto, y por otra que es indispensable dar cumplimiento en el modo posible, y menos perjudicial, á la resolucion de las Córtes; entienden que podrá señalarse á Pablo Lopez, sobre la tesorería ó cualquiera de sus fondos, una pension vitalicia de 80 rs., escitando al mismo tiempo al gobierno para que tenga á bien colocarle en algun destino proporcionado á sus circunstancias de los que haya vacantes ó que vacaren, y le sirva de recompensa de la casa que se le ha mandado consignar, sin que por lo mismo sea incompatible con la pension.»

Acabada la lectura del anterior dictámen, dijo el señor *Silves*, que la comision no tenia interes en sostener su contesto; pero que enterada del oficio del gobierno que lo motivaba, habia reconocido la justa razon que asistió á la junta nacional del crédito público, para asegurar que no podia disponer de los bienes existentes en Málaga, porque todos se hallaban destinados al pago de los acreedores del estado.

El señor *Quiroga*: «Señor: las Córtes han acordado y concedido ya la recompensa debida al mérito de este digno patriota, y han manifestado cual debia ser su premio: así no pueden retroceder. El premio que ahora se propone por la comision, es bien poco análogo á lo que merece ese patriota, y á los distinguidos servicios que ha hecho: darle una remuneracion pecuniaria y emplearlo segun ellos, no es debida recompensa á los que se han sacrificado por la nacion. No trato de defender mi causa, sino de manifestar que la nacion no debe retroceder de lo que ha hecho, acordando un premio que ha de servir de eterna memoria. ¿Qué se hace con dar un empleo á quien no puede desempeñarlo? Se le ha concedido ya una miserable casa y 80 rs. de pension, y debe llevarse á efecto; en el supuesto de que él apreciará el premio que le dé la nacion, y acaso despreciará el que le dé el gobierno.»

El señor *Romero Alpuente*: «Se trata de cumplir una resolucion del congreso, la mas digna no solo de la generosidad, s-

no de la justicia de la nacion española. Este es hombre ahorcado por la patria: asi puedo llamarlo, señor, porque ha bebido todo el calíz de la amargura de esta pena. Se le dijo al gobierno que pagase las obligaciones en que la nacion estaba para con este individuo: se escusa el crédito público con razon: pero las Córtes pueden hacer una escepcion á cualquiera regla general. ¿Pues qué no se ha de cumplir lo que se ha ofrecido? Opino que debe llevarse á efecto la primera resolucion, y no quitarle la casa que se le habia concedido, y en la cual debia ponerse la inscripcion que no solo hará honor à Pablo Lopez y su familia, sino á la España entera. Ya no es esta la causa de Pablo Lopez, sino de la nacion, que debe tener un interes en acreditar su agradecimiento: y ya que ha premiado á tantos, hagalo hoy con quien no lo merece menos que los demas.»

El señor *Diaz del Moral*: «Señor: lo que han dicho los señores preopinantes á mi parecer no tiene contestacion; pero siendo necesario llevar á efecto la resolucion de que no se distraigan de su objeto los bienes aplicados al crédito público, y no habiendo por otra parte razones para variar la recompensa concedida por las Córtes á don Pablo Lopez, solo se debe tratar del modo de ejecutarla. El crédito público representa con razon, que no puede disponer de estas fincas: el crédito público consiste en la confianza absoluta, y si se desprende de estas fincas se acabó la confianza. Pero hay un medio, y es autorizar al gobierno á que de la tesorería general se saque el valor de la casa, y un capital equivalente al rédito que se le ha asignado, porque no hay razon para variar lo ya resuelto. La espresion del señor *Romero Alpuente* de que este es un ahorcado que anda vivo entre nosotros, es muy verdadera. Y pues no hay motivo para que las Córtes revoquen lo acordado, y por otra parte son justas las observaciones hechas por la junta del crédito público, creo que deben decretar las Córtes que estos fondos salgan de la tesorería general.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen y la siguiente indicacion del señor *Diaz del Moral*: *Que la pension concedida á Pablo Lopez, sea estensiva á su muger é hijos.*

Se mandó dejar sobre la mesa el dictámen siguiente de la comision de salud pública:

«La comision de salud pública ha visto la representacion que hicieron á las Córtes don Agustin Yañez y don Raimundo Fors, catedráticos del colegio nacional de farmacia de Barcelona, esponiendo varias razones, por las que en su concepto conviene que se estinguiese el proto-medicato ó tribunal supre-

mo de salud pública. Ha examinado igualmente la comision el recurso que despues ha hecho á las Córtes el colegio nacional de cirujía de San Carlos de esta córte, esponiendo iguales razones, y pidiendo la estincion de dicho tribunal como inútil y aun dañoso á la misma salud pública. Este tribunal del proto-medicato, fue restablecido por las Córtes estraordinarias en decreto de 22 de julio de 1811, siendo adicionado y en parte modificado por otro de 21 de setiembre del mismo año; y el Rey por decreto de 20 de mayo del presente año de 1820, lo ha restablecido nuevamente, insiguiendo y confirmando los mencionados decretos de las Córtes estraordinarias. Debe observarse desde luego que cuando dichas Córtes restablecieron el proto-medicato, no se habia publicado aun la Constitucion política de la monarquía, pues esta se publicó en 18 de marzo de 1812, y aquel fue restablecido muchos meses antes, es decir, en 22 de julio del año anterior. Prescindiendo de las causas que pudieron hacer entonces que las Córtes creyesen necesario este restablecimiento, es muy cierto que despues las mismas establecieron en la Constitucion que á escepcion de los eclesiásticos y militares, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas, cuyas causas civiles y criminales serán de consiguiente juzgadas por un solo tribunal. Si existiese pues uno que con el nombre de proto medicato ó de salud pública entendiese en las causas de médicos, cirujanos y farmaceuticos, ¿no seria conceder á estos individuos un fuero distinto del comun, que la Constitucion niega á todas las demas clases del estado, esceptuadas la eclesiástica y militar? Si miramos las facultades y obligaciones del tribunal del proto medicato; si examinamos su antigua forma y ordenanzas, veremos claramente que las Córtes estraordinarias habrian distado mucho despues de publicada la Constitucion, de decretar *que las facultades y obligaciones de dicho tribunal fuesen las mismas que segun las leyes de Castilla tuvo el proto-medicato hasta el año pasado de 1780*. Este era un tribunal en toda forma, con sus salas, audiencias y ministros, su asesor, fiscal, escribano, alguacil y porteros; tenia la jurisdiccion privativa de todas las causas civiles y criminales, y de todos los negocios pertenecientes por razon de oficio á los profesores de las tres facultades de medicina, cirujía y farmacia, con lo *anexo* y *conexo* á ellas, gozando ademas la prerogativa de no darse apelacion de sus sentencias, sino para el mismo tribunal por via de suplicacion; tenia por sus precisos súbditos en lo directivo y gubernativo, no solo á los individuos de dichas facultades, sino tambien á sus co-

legios y estudios con todos sus actos literarios y facultativos; examinaba y revalidaba por sí, ó por sus tenientes y subdelegados en las provincias, á los que quisiesen ejercer alguna de las tres facultades, sin tomar los grados correspondientes en las universidades y colegios, y aun revalidaba sin exámen á los ya debidamente graduados; tasaba tambien las cuentas de las visitas, operaciones y medicamentos, y se titulaba por fin, único tribunal de la salud pública del reino, entendiendo en todos los puntos relativos á la policía médica.

»La comision cree que se verá desde luego no ser compatible con la Constitucion un tribunal no señalado por ella, que estaba montado con el sobredicho aparato, que tenia tal jurisdiccion y prerogativas, y que no dejaba de reunir de un modo particular los tres poderes, judicial, ejecutivo y legislativo; y aunque ahora no tenga realmente aquella antigua forma, no deja con todo el tribunal del proto medicato de ser incompatible con la Constitucion, si lo consideramos en sus diversos aspectos. Lo es primeramente porque la Constitucion establece una direccion general de estudios, á cuyo cargo debe estar la inspeccion de la enseñanza pública; y si se quisiese dejar subsistir el proto medicato junto con esta direccion, se habia de querer al mismo tiempo que existiese una de estas dos monstruosidades; ó que la direccion cuidase de todos los estudios del reino, menos de los médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, contra el sentido espreso y literal de la Constitucion, que confia á este cuerpo la inspeccion y arreglo de toda la enseñanza pública, ó que hubiese un cuerpo intermedio entre la direccion general de estudios y las escuelas de medicina, cirujía y farmacia, que como todas las demas del reyno, deberán depender inmediatamente de la direccion, siendo sin duda esta dependencia inmediata mas sencilla y espedita, mas conforme al espíritu de la Constitucion, y mucho menos costosa. No es decir con esto que no deba haber direcciones particulares distintas de la general; pero aquellas han de existir en las mismas escuelas, y ser compuestas de sus mismos profesores, los que pueden sin gasto ni embarazo alguno dirigir en particular las respectivas escuelas, teniendo la competente dependencia de la direccion general.

»Es tambien el proto medicato incompatible con la Constitucion porque esta muy sabiamente quiere las funciones y facultades bien demarcadas en todas las corporaciones, sin que las unas se entrometan jamas en ejercer las de las otras, y aquel usurpa la facultad de examinar, aprobar y graduar, á las universidades y colegios, de los que es tan propia y privativa aun en el caso de estar sujetos á él en todo lo escolástico. ¿Por

ventura la direccion general de estudios se meterá jamas en hacer exámenes ni conferir grados, ni por sí, ni por medio de otras personas á quienes delegue en las provincias unas funciones que no pueden competirle, y que solo pertenecen á las escuelas? Cuidará sí, de que estas observen con exactitud los reglamentos establecidos; y atendiéndose á sus altas atribuciones, no pensará mezquina é interesadamente en ejercer las de las corporaciones subalternas. ¿Y puede darse cosa mas contraria al espíritu franco y liberal de la Constitucion que la conducta observada por el proto-medicato, de exigir que los depósitos para los grados y reválidas se hagan esclusivamente en él, causando asi á los graduandos mucho retardo y considerables gastos de agencias, y aun esponiéndoles á perder los documentos ó el dinero, como alguna vez ha sucedido? Esta medida arbitraria y despótica ¿no encierra al mismo tiempo la desconfianza mas odiosa de los colegios y subdelegaciones?

»La comision dejará ahora de hablar de las reválidas, que habiéndose ordenado en los tiempos de arbitrariedad y despotismo, no pueden ser mas incompatibles con el espíritu justo y noble de nuestra Constitucion. Las reválidas no son otra cosa que las revalidaciones de los títulos para ejercer la profesion, dados por las universidades y colegios despues de los correspondientes cursos y exámenes, cuyos títulos nada valen sin poner meramente en ellos su firma los individuos del proto-medicato con percepcion de una buena propina. Estas revalidaciones cuestan unos 20 rs. á los licenciados y doctores en medicina de las universidades del reino, que no pueden ejercer la facultad sin pagarlos, aunque no se exija de ellos el menor exámen, debiendo este dinero de las reválidas entregarse tambien en la corte al mismo proto-medicato, que subsiste de tan injustas exacciones.

»Por fin el proto-medicato tampoco es compatible con la Constitucion, si lo consideramos por la parte que mira á la salud pública. Si esta importantísima inspeccion está cometida á una direccion ó junta suprema de sanidad en la corte, y á las juntas provinciales y locales de sanidad, mandadas formar por decreto de las Córtes estraordinarias de 23 de junio de 1813, en la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias; ¿puede la Constitucion permitir un tribunal que por sí y sus delegados en las mismas provincias solo serviria para contradecir y entorpecer las operaciones de las juntas de sanidad y usurparía el cargo de la policía de salubridad, que la misma Constitucion confia á los ayuntamientos de los pueblos? La espresada instruccion previene que cuando ocurriese en alguna par-

te epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial, si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. En estos casos ¿qué hará el proto medicato, ó cualquiera de sus subdelegaciones? ¿tomará providencias, dictará consejos, dará dictámenes contrariando quizá, ó á lo menos embarazando al gefe político en unas circunstancias las mas críticas y apuradas, en que puede ser sumamente perjudicial la menor contrariedad y embarazo? La Constitucion pues y la instruccion para el gobierno económico político de las provincias, decretada por las Córtes estraordinarias dos años despues del restablecimiento del proto-medicato, destruyen por su notoria incompatibilidad este tribunal supremo de salud pública.

»Y aun cuando pudiésemos prescindir de dicha incompatibilidad, la comision cree tambien que el proto medicato es enteramente superfluo. No hay ninguna de sus atribuciones que no se cumpla ya, ó no pueda cumplirse por otros cuerpos y autoridades constitucionales, y de un modo mas conforme á la misma Constitucion. Empezando por la parte contenciosa de las tres facultades, si los facultativos reclaman que se les pague lo que acreditan y se les niega por sus justos trabajos, no se necesita un tribunal especial para estas reclamaciones, así como no lo hay para las de las otras clases del estado; á mas de que para esto es apto cualquiera otro tribunal, como se habia hecho en todos estos últimos años despues de estinguido el mismo proto-medicato. Ni las juntas que lo habian reemplazado, ni sus subdelegados, intervenian en los asuntos contenciosos de las tres facultades, acudiendo estas á los jueces odinarios en todos los casos. Si son desavenencias entre los facultativos sobre el modo de ejercer cada uno su respectiva profesion, los jueces ordinarios, los alcaldes y jueces constitucionales, encargados del buen órden y tranquilidad de los pueblos, pueden componer tales desavenencias, oyendo particularmente á facultativos espertos, ó consultando á las escuelas y colegios los que se hallan en estado de dar los dictámenes mas opertunos y conformes á los intereses recíprocos de todos los facultativos. ¿Se sigue por ventura otro método distinto para disipar las desavenencias y acallar las quejas de las demas profesiones del estado?

»Ni para tasar las cuentas de las visitas, consultas, operaciones y medicamentos, se necesita un cuerpo que haga la tasacion por sí, ó por sus dependientes en las provincias. El juez, ante quien se ponga la demanda, podrá nombrar uno ó mas

espertos entre los facultativos de la misma poblacion ó de otra inmediata, y estos pueden tasar la cuenta ó examinar si la que se ha presentado está conforme á la justicia y al uso del pais, no haciéndose de diferente modo las tasaciones en los trabajos de las otras clases del estado. Y asi como las audiencias nombraban un abogado tasador que determinase los honorarios de los abogados, cuando estos parecian escesivos á los litigantes, ¿no podria, por ejemplo, el gefe político nombrar cada año en su provincia tres facultativos tasadores que aprobasen ó reprobasen las cuentas en cada una de sus tres respectivas facultades? ¿no podrian tambien las escuelas especiales de esta hacer las tasaciones, como las han hecho hasta aqui los colegios de cirugía?

»Existiendo la direccion general de estudios, á cuyo cargo ha de estar la inspeccion de toda la enseñanza pública, tampoco es necesaria otra corporacion que sustraiga á aquella tres solos ramos de dicha enseñanza, ó sea intermedia entre ella y los colegios ó escuelas. Estas son tambien las que pueden y deben desempeñar todo lo relativo á los exámenes, colaciones de grados, libramientos de títulos &c. aunque esten debajo del inmediato cargo de la espresada direccion; y de consiguiente no hay necesidad de un cuerpo que desempeñe aquellos actos propios de las escuelas, á las cuales los usurpa indebida y perjudicialmente, no pudiendo tampoco hacerlo jamas con igual proporcion y formalidadad. Y si los títulos librados por las universidades han sido siempre válidos por sí mismos, sin que tuviese que revalidarlos el consejo de Castilla; ¿necesitarán cabalmente los títulos de los médicos la revalidacion del proto-medicato? ¿les dará este mayor valor y firmeza solo con que sus individuos les añadan una firma cobrando por ella algunos doblones, como se ha practicado hasta ahora? ¿se continuará en España el escándalo de exigir arbitraria y superfluamente á los licenciados y doctores de medicina que revaliden sus títulos sin exámen alguno, pero pagando 2Ꝯ rs. por esta revalidacion, que solo ha podido creerse necesaria á causa de la tiránica exaccion de dicha suma?

»Tampoco es necesario el tribunal del proto-medicato para proponer á las Córtes los planes y reformas en la enseñanza de los diversos ramos del arte de curar y de sus ciencias auxiliares, ni en el establecimiento y direccion de hospitales, especialmente militares, segun se le encarga por el decreto de su restablecimiento; pues lo primero está á cargo de la direccion general de estudios, que puede desempeñarlo completamente, valiéndose sobre todo de las mismas escuelas, llenas de profesores ilustrados y capaces de informar á la direccion en todos los ramos de la

enseñanza; y lo segundo pertenece mas bien á las juntas de sanidad y de beneficencia, compuestas principalmente de facultativos instruidos, á los gefes políticos y ayuntamientos constitucionales, y á las administraciones de los mismos hospitales, sumamente prácticas en la materia. En la parte militar y en todo lo que es relativo al establecimiento, direccion y mejora de los hospitales militares, el médico, cirujano y boticario mayores del ejército y armada, y su cuerpo de medicina, cirujía y farmacia militares y navales son evidentemente los que proporcionarán al gobierno los informes y conocimientos mas exactos y propios de una larga y penosa esperiencia.

» La comision prescindirá aqui de que puede suceder, como demasiadas veces ha sucedido, que los individuos del proto-medicato sean sugetos tal vez de mucha habilidad y talento, pero que nunca hayan enseñado, ni asistido á hospital alguno, ni servido en el ejército ó armada, en cuyo caso se ve fácilmente que no pueden desempeñar del modo que se requiere las atribuciones señaladas ahora á aquel supremo tribunal.

»La comision tampoco entrará en la odiosa cuestion de si este cuerpo ha sido y es actualmente mas perjudicial que útil á la nacion y á las facultades que gobierna. Los esponentes, señor, no dudan asegurarlo, y apelan á la esperiencia, que dicen haberlo acreditado constantemente y aun estarlo acreditando hoy dia. La comision solo se ceñirá á decir que en vista de todo lo espuesto, no puede dejar de calificarse de inútil un cuerpo, cuyas atribuciones se desempeñan ya, ó pueden desempeñarse bien por otras corporaciones constitucionales, y que á lo menos debe calificarse de perjudicial por razon de los gastos que ocasiona al estado, que no dejan de ascender actualmente á mas de 100∂ rs., y que sin duda ascenderán luego á una cantidad mucho mas considerable, si los sueldos de este tribunal supremo se nivelan con los de los demas de la corte.

»La comision pues, en consideracion de cuanto acaba de esponerse, es de dictámen que las Córtes deben estinguir el tribunal del proto-medicato, derogando los decretos de las Córtes generales y estraordinarias de 22 de julio y 21 de setiembre de 1811, y haciendo que á lo menos cese aquel tribunal en sus funciones luego que se haya verificado el nombramiento de una direccion general de estudios, segun el art. 369 de la Constitucion.»

El señor secretario del despacho de hacienda hizo presente

á las Córtes que se habia realizado el empréstito que el congreso tuvo á bien acordar, y que siendo portador del contrato y de la autorizacion del Rey para celebrarlo, pedia licencia para leerlo. Así se acordó, y son como sigue:

»Habiendo autorizado las Córtes al gobierno español para la conclusion del préstamo propuesto por la casa de los señores Santiago Laffitte y compañía, y Ardoin Hubbart y compañía, de Paris, se ha dignado el Rey nombrar al efecto al escelentisimo señor don José Canga Argüelles, caballero de la real y distinguida órden de Carlos III, condecorado con la cruz de distincion de los individuos de las juntas provinciales, del consejo de estado, secretario de estado y del despacho universal de hacienda; y las espresadas casas han otorgado su poder al señor Ardoin: y habiendo sido cangeados los respectivos poderes, el escelentisimo señor don José Canga Argüelles y el señor Ardoin han convenido en los artículos siguientes:

1º »Los señores Laffitte y compañía, y Ardoin Hubbart y compañía entregarán al gobierno español en Madrid y demas plazas de la península, poniéndose sobre esto de acuerdo con el tesorero general, una suma de 10 millones, 500$ pesos fuertes en metálico y en calidad de préstamo reintegrable; verificándose la entrega á la tesorería general de la nacion en la forma siguiente. En el dia 7 del corriente mes de noviembre se realizará la entrega en la tesorería general de un millon de pesos fuertes, y las demas entregas se irán efectuando por novenas partes de mes en mes.

2º »Para el exacto cumplimiento de esta obligacion los prestamistas se obligan á presentar otras dos casas de conocido crédito como garantes del total cumplimiento del empréstito.

3º »Los gastos de cambio ó conducciones del empréstito serán esclusivamente de cuenta de los prestamistas, pues que el gobierno debe recibir en Madrid y demas plazas de la península la referida suma de 10 millones, 500$ duros, con la deduccion que se espresará en el art. 6.

4º »La nacion española se reconoce deudora de la suma de 15 millones de pesos fuertes á las casas de Santiago Laffitte y compañía, y Ardoin Hubbart y compañía, de Paris, y se obliga á entregar á las mismas casas 1500 obligaciones de á 100 pesos cada una, reembolsando su importe á los portadores de las obligaciones en los términos que se estipulan en el presente tratado.

5º »Por la enunciada cantidad de 15 millones de pesos fs. pagará el gobierno español 5 por 100 de interes y 2 por 100 de premio. El abono de este 7 por 100 se verificará en la forma siguiente.

Las cédulas ú obligaciones del emprestito se dividirán para la produccion de intereses en 9 series iguales. La 1ª de estas series producirá intereses á razon de 5 por 100 al año, partiendo desde el dia 7 del presente mes. La 2ª no producirá intereses sino un mes despues de dicha época. Del mismo modo se seguirá de mes en mes por cada una de las 9 series entregadas; de modo que estos efectos no empezarán á producir interes sino desde la época en que las casas prestamistas hayan verificado el pago de sus valores respectivos. Pudiendo suceder que esta diversidad de épocas entorpeciese la realizacion del empréstito, se estipula que todas las obligaciones llevarán la fecha de 1º de noviembre corriente, desde cuyo dia ganarán el interes. En consecuencia las casas prestamistas abonarán al gobierno español la diferencia que debe resultar; á cuyo efecto el tesorero general abrirá una cuenta del interes del 5 por 100.

6º »El gobierno español se obliga á pagar á los señores Laffitte, Ardoin Hubbart y compañía, una comision de 5 por 100 sobre los 15 millones de ps. fs. del emprestito, cuya comision deberá descontarse gradualmente del importe de cada una de las entregas.

7º »En el caso de que el curso general y comun de los efectos públicos de Europ volviese á ponerse al precio en que estaba cuando la casa Ardoin Hubbart y compañía hizo al gobierno español la propuesta del prestamo, se obligan los prestamistas á abonar al mismo gobierno 1 por 100 sobre el precio de las obligaciones cuyo valor no haya entregado.

8º »El gobierno español entregará á los señores Laffitte, Ardoin Hubbart y compañía las 150ª cédulas del emprestito, inmediatamente que las casas de que trata el art. 2º hayan firmado por si, ó por sus apoderados en esta córte, la garantia del cumplimiento del mismo empréstito.

9º »El gobierno español deberá redimir el empréstito en la época de 24 años.

10 »El gobierno español pagará desde el primer año, contado desde 1º de noviembre corriente, el interes y premio, ó sea el 7 por 100 sobre los 15 millones de ps. fs. del empréstito, verificandose este pago por semestres; pero no queda obligado á empezar el reembolso del capital sino hasta el quinto año, á contar desde la misma fecha.

11 »Para el puntual pago del capital, interes, premio y comision del emprestito, el gobierno español obliga el producto de todas sus rentas, y con cumplimiento del ya citado decreto de las Córtes, hipoteca especialmente el importe de la contribucion directa; tomándose de ella la cuota correspondiente á los intereses, y á la estincion del capital en su caso. Esta cuota se pasará anual-

mente á la direccion del crédito público, que como autoridad nombrada especialmente por las Córtes, verificará los pagos y les dará cuenta de su situacion por medio de estados anuales.

12 »Deseando los prestamistas sortear en cada semestre el premio correspondiente á la misma época, es decir, al 1 por 100 del empréstito, debiendo verificarse el sorteo por medio de una loteria, los directores del crédito público realizarán estas loterias semestres con la concurrencia de los tenedores de obligaciones que quieran asistir al acto. Los mismos directores del crédito público y los prestamistas celebrarán un convenio para arreglar el modo de verificar las loterias y todo lo concerniente á ellas.

13 »Todas las dudas ó aclaraciones necesarias para la ejecucion de este tratado serán terminadas por el escelentisimo señor ministro de hacienda, y el señor Ardoin, con la buena fe que les ha animado en la estipulacion de este negocio.

14 »El original del presente tratado se depositará en el archivo de las Córtes, entregándose una copia autorizada á los señores prestamistas.

»Hecho en Madrid á 6 de noviembre de 1820. = José Canga Arguelles = Ardoin.»

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas. Para llevar á efecto la autorizacion que las Córtes han concedido por su decreto de 13 del presente, de levantar un préstamo de 200.000.000. de reales, aprobando la proposicion 7.ª de las que se presentaron; he resuelto, atendido vuestro carácter de secretario del despacho de hacienda, conocimientos y demas cualidades que en vos concurren, daros plenos poderes para negociar y concluir todo lo relativo al referido préstamo con los representantes de la casa de Ardoin, Hubbart y compañía; prometiendo en fe y palabra de Rey guardar y hacer guardar cuanto os obligueis á cumplir en mi nombre. Dado en Palacio á 21 de octubre de 1820. = Yo el Rey = A don José Canga Argüelles.

»Es copia de la plenipotencia original que S. M. se ha dignado cometerme, de que certifico, como secretario de estado y del despacho de hacienda, en Palacio á 4 de noviembre de 1820. = José Canga Argüelles. = *Tiene un sello.*»

En seguida de esta lectura dijo el señor *Presidente*: «Las Córtes, á las cuales es bien conocido el zelo del gobierno, quedan enteradas de lo que acaba de esponer el secretario del despacho de hacienda; y se archivará la copia original que entrega el gobierno, del empréstito de 200 millones acordado por el congreso.»

Se mandó dejar sobre la mesa para instruccion de los señores diputados, el dictámen siguiente de la comision de agricultura:

«Se ha pasado á la comision de agricultura un espediente formado sobre los sucesos ocurridos en la villa de Valencia de Alcantara, provincia de Estremadura, entre el gefe político, alcalde constitucional y vecinos de dicho pueblo, en razon de la posesion y disfrute de los terrenos de propios y baldíos vendidos en ella á varios de sus vecinos y otros de la villa de San Vicente, durante la última guerra con los franceses; que ha remitido el gobierno á las Córtes para que resuelvan lo que mas convenga, advirtiendo que ha mandado al gefe político suspenda todo procedimiento en el particular, retire la comision y tropa que ha enviado para sostener sus providencias, y estimule á los vecinos de San Vicente á conformarse con el convenio celebrado en Valencia entre los compradores y tenedores actuales de los terrenos, y no hacer novedad en estos hasta la final determinacion, con la calidad de que los plantados de huertas y viñas las tengan y cultiven los mismos dueños.

»La comision ha vísto detenidamente las representaciones al gobierno dirigidas por el gefe político, por el ayuntamiento de Valencia de Alcantara y por varios particulares; las dos consultas del consejo de estado; la real cédula de 21 de diciembre de 1818, en que se establecen los requisitos para que sean válidas las enagenaciones de fincas de propios hechas desde la dominacion del gobierno intruso, y el decreto espedido por el consejo de Castilla en 1 de febrero de este año, mandando al intendente de Estremadura cumplir con lo que prescriben los art. 6º y 7º de la real cédula, para lo que tuvo á la vista el espediente formado por la justicia de Valencia para la averiguacion de las nulidades ó defectos de las ventas de los terrenos de propios y baldíos de dicha villa hechas en tiempo de la dominacion enemiga.

»Este decreto cree la comision haber dado margen á las discordias que ha habido entre los compradores de las tierras, tanto los de San Vicente, como de Valencia de Alcántara y los demas vecinos de esta última villa, á los destrozos causados por estos en las cercas y plantios de dichas tierras, á las representaciones de unos y otros al gefe político, á las providencias de este, á la resistencia del ayuntamiento y alcalde de Valenica á cumplirlas y á los recursos de todos al gobierno: lo que se habria escusado, si este negocio hubiera seguido la marcha que le señalan las leyes; pero el mal está hecho, y la comision cree que si los compradores de tierras ve-

cinos de San Vicente, condescendiendo á la escitacion que ha mandado hacerles el gobierno, adoptan el convenio hecho con los de Valencia, se sosegaran estos disturbios.

»Este convenio se reduce á que mientras se decide si han de subsistir ó no las ventas, no se haga novedad en los terrenos vendidos, con la calidad de que los que estuvieren de huerta ó plantados de viña se cultiven por los mismos compradores. Si no se conformasen, opina la comision que deberá mandarse continúe cada cual en posesion de los terrenos que ocupa, devolviéndose los de huerta ó viña á sus respectivos compradores ó á los que tengan causa de ellos, y que el juez de primera instancia de Valencia de Alcantara, oyendo al ayuntamiento de ella y á los compradores, llame el espediente de que se ha hecho mencion y decida con arreglo á las leyes que hablan en la materia, si han de subsistir ó no dichas ventas; reintegrando en el primer caso á los compradores, en la posesion de las que adquirieron, y á los propios y baldíos en el segundo de las que disfruten los compradores, á los que se devolverán los valores de los terrenos y se abonaran las mejoras que hubieren hecho; y no pudiendo el ayuntamiento satisfacerse, quedaran los compradores con los terrenos, pagando el menos precio que dieron al tiempo de la venta, si esta no se efectuó en las dos terceras partes de la tasa á lo menos; y si no se tasaron en aquel tiempo los terrenos, se tasaran ahora por peritos nombrados por el ayuntamiento y por cada uno de los compradores, y tercero en caso de discordia por el juez, cuya tasacion sea con respecto al valor que tendrian al tiempo de la venta.

»Los baldíos que se hayan vendido entrarán en la cuenta de los que se les haya de dar este destino, conforme á lo prevenido en el decreto dado por las Córtes estraordinarias en 4 de enero de 1813, y no se podrá disponer de los que no poseen los compradores, hasta que se decida definitivamente este punto, sin entorpecerse por esto la enagenacion de los restantes y la adjudicacion de su mitad al crédito público: y para que todo tenga efecto podrá devolverse el espediente al gobierno, teniéndose presente que en ningun caso se deberá conocer de este asunto por el alcalde, ni individuo alguno del ayuntamiento de Valencia de Alcantara por ser partes en él, sino por el juez de primera instancia ó quien le sustituya en el partido, cuya capital esté mas inmediata, y que queda libre su derecho á los compradores para reclamar los perjuicios que hayan sufrido.»

Se aprobaron los dictámenes que siguen:

De la comision de diputaciones provinciales.

«La comision que entiende en los asuntos y cuentas de las diputaciones provinciales, ha examinado el espediente remitido por el gobierno, para la division en partidos de la provincia de Zamora.

»Segun resulta de dicho espediente, se ha examinado con la mayor detencion este negocio por la diputacion provincial, oyendo las diversas reclamaciones de todos los pueblos, no solo para sus respectivas agregaciones á los que debian considerarse como cabezas de partido, sino tambien para el señalamiento de estos. Para mayor seguridad, la diputacion consultó el espediente con la audiencia territorial de Valladolid, la que con fecha de 25 de agosto próximo pasado, contestó no se le ofrecia el menor reparo que poner en dicho arreglo.

»La comision observa, en vista de todo lo obrado y de los demas datos que ha podido tener presentes, que la diputacion ha procurado conciliar el interes de los pueblos en la distribucion de juzgados de primera instancia, segun la actual demarcacion de aquella provincia; por todo lo que, y siendo uniforme la opinion del gobierno en el particular, es de dictámen, que la division hecha de aquella provincia en seis partidos, á saber, Zamora, Toro, Fuente el Sauco, Fermoselle, Carbajales y Villalpando, pueden las Córtes aprobarlo, declarando ademas comprendido en dicha provincia el pueblo de Villar de Ciervos, que se echa menos en la lista y debe agregarse por su localidad al partido de Carbajales.»

De la de organizacion de fuerza armada.

«La comision de organizacion de fuerza armada ha examinado la indicacion hecha por el señor diputado *Salvador*, individuo de ella, á fin de que se autorize al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infanteria del ejército á los 15 años de servicio, la mitad á los 20, los dos tercios á los 25, y el todo á los 30; y siendo una de las bases propuestas por la misma comision, encuentra debe adoptarse desde luego por convenir á la economía de la hacienda nacional, habiendo muchos oficiales sobrantes que teniendo pocos servicios, podran proporcionar, separándose de la carrera activa, una disminucion de gastos considerable. La mayor parte recibiran de retiro el tercio ó mitad del sueldo de la clase respectiva de infantería, y algunos los dos tercios ó el todo.

»Asi que las Córtes llenarán á la vez los importantes objetos de recompensar los beneméritos militares, economizar los gastos públicos, abrir á aquellos la puerta al ascenso, que tienen ya cerra-

da desde que se concluyó la guerra, si adoptasen la indicacion espresada, como lo espera la comision de su munificencia y sabiduría.»

De la de milicias nacionales.

«La comision de milicias nacionales ha examinado con detencion el espediente remitido á las Córtes por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, consultando algunas dudas ocurridas á varios gefes políticos, diputaciones provinciales y ayuntamientos, en la organizacion de la milicia nacional, conforme al reglamento decretado por las Córtes en 31 de agosto último; y deseosa del acierto, así como de manifestar su dictámen con claridad y distincion sobre cada uno de los puntos que abrazan las trece representaciones que forman dicho espediente, espondrá con separacion las dudas consultadas, y las resoluciones ó aclaraciones que conceptua les corresponden.

»El gefe político de Alava, en 14 de octubre, la de si por ordenados *in sacris* se entienden tambien los diáconos y sacerdotes. La comision opina que esta duda se halla resuelta en el art. 2º del reglamento, pues por ordenados *in sacris* siempre se han entendido y entienden los de órdenes mayores, ó lo que es lo mismo, desde la de subdiácono inclusive en adelante.

»El mismo gefe político, en dicha fecha, la de si en los funcionarios públicos civiles se comprenden los individuos de ayuntamiento y secretarios de estos, ademas de todos los empleados por el gobierno. La comision: que las Córtes en su resolucion de 12 del mes de octubre determinaron ya lo conveniente: y solo parece á la comision que deberá comprenderse ahora entre los individuos de ayuntamiento al secretario de los mismos, como persona que interesa al servicio público no separar de sus frecuentes ocupaciones.

»El mismo gefe político en idem: si por funcionarios públicos militares se entienden los militares en cuartel, y hasta que graduacion. La comision: que los oficiales retirados no estan exentos de desempeñar las funciones de sus grados si fueren elegidos, pero para las inferiores se observará lo que previene el art. 3º del reglamento.

»El propio gefe en idem: si en la clase de sirvientes domésticos se comprenden los de escritorio y lonjas de comercio que viven en casa de sus amos y ganan un salario anual; los pastores de los pueblos en comun, y los mozos de labranza. La comision: que no deben comprenderse en la clase de sirvientes domésticos los de escritorio y lonjas de comercio; pero sí los mozos de labranza y los pastores.

»El mismo gefe político en dicha fecha: que si en la clase de

simples jornaleros entran tambien aquellos que aunque tienen algo de propiedad, se ocupan en ganar el jornal una parte muy principal del año. La comision: que se reputan jornaleros y deben exceptuarse del servicio de la milicia nacional en el concepto de la comision, pues que la corta propiedad que poseen no les exime de ganar su sustento por trabajo sujeto á un estipendio recibido diariamente en gran parte del año.

»El mismo gefe en idem: que si las escuadras, medias compañías y compañías sueltas que se formen en los respectivos pueblos de un solo ayuntamiento, han de quedar independientes entre sí, ó si reuniéndose los milicianos de todos los pueblos de un mismo ayuntamiento han de formar un cuerpo y nombrar los oficiales y sargentos que corresponda segun el número que colectivamente compongan. La comision: que los pueblos que dependan de un mismo ayuntamiento, deben formar siempre colectivamente la parte de batallon á que alcance el número de individuos sujetos al alistamiento, á fin de que todos se hallen á las órdenes de la autoridad superior política local; la cual sin embargo procurará disminuir lo posible las reuniones de los milicianos de los distintos pueblos de su dependencia, si mediase entre ellos mas de media legua.

»El ayuntamiento constitucional de Leon, en 12 de octubre: que en virtud de lo resuelto por el gefe político, de acuerdo con la junta de milicia nacional, pone en noticia del gobierno, y por si no estuviesen conformes con el espíritu del reglamento, las aclaraciones dadas por dicho gefe á varios puntos relativos al alistamiento para la espresada milicia, y son las siguientes: = 1.º que los canónigos, como ordenados *in sacris*, se eximen del servicio personal, mas no del pecuniario: = 2.º que los religiosos esten exentos de ambos servicios: = 3.º que no se comprendan bajo la denominacion de funcionarios públicos los abogados, escribanos y procuradores: = 4.º que los cesantes y demas dependientes de la hacienda pública se consideren exceptuados, si son nombrados por la direccion ó por los intendentes en los casos en que estan autorizados por facultad real. La comision opina que las resoluciones dadas por el gefe político, estan conformes al decreto de las Córtes para el reglamento de la milicia nacional.

»El gefe político de Cuenca, en 24 de octubre espone las dudas de si deben entenderse exceptuados los deudores á los caudales de propios y pósitos de sus respectivos pueblos, y si se comprenderá bajo el título de jornalero el que está ocupado en el ejercicio de labrador, pastor ú otro semejante, sin tener otra cosa que su soldada para vivir, aun cuando tenga casa abierta y vecindad

reconocida. La comision, en cuanto al primer punto, opina que se debe estar á lo resuelto, y en cuanto al segundo, que deben considerarse esceptuados los mozos de labranza y pastores de que hace mérito el gefe político de Cuenca.

»El gefe político de Estremadura en 14 de octubre, el de Cuenca en 7 del mismo mes, el de Salamanca en 21 de idem: consultan sobre si los individuos de los cuerpos de milicia urbana se han de comprender en la nacional, y en este caso cómo deberán ser considerados sus oficiales que disfrutan del fuero militar y tienen reales despachos. La comision opina que los cuerpos de milicia urbana deben reputarse estinguidos, y sus individuos comprendidos segun sus circunstancias en la nacional, considerándose los oficiales para este servicio como los de la clase de retirados del ejército, sin que obste la razon que espone el gefe político de Salamanca, respecto á ser Ciudad-Rodrigo una plaza fronteriza, y hallarse la milicia urbana sujeta á la ordenanza militar, pues que en el art. 68 del reglamento para la nacional, está previsto el caso en que conviene que esta se halle sujeta á las penas establecidas en la ordenanza militar.

»El gefe político de Aragon, en 14 de octubre, remite una representacion que le dirigió la diputacion provincial, sobre dudas consultadas por el ayuntamiento de Borja acerca: = 1º de si se entienden por funcionarios públicos los abogados, escribanos, procuradores &c. = 2º si los que padezcan ó tengan impedimento físico interior se comprenden en el artículo: = 3º si se entenderán simples jornaleros los que tienen alguna propiedad: = 4º si á todos los esceptuados se les podrá obligar á que presten las armas para el servicio: = 5º bajo que fórmula se han de despachar por los ayuntamientos los títulos de oficiales. La comision ha opinado ya que no deben conceptuarse esceptuados los comprendidos en la duda primera: que el artículo 2º del reglamento espresa lo que debe observarse en el punto de que trata la segunda: que la comision ha manifestado ya su dictámen sobre el de la tercera: que en el reglamento nada se previene acerca del punto que indica la cuarta, ni debe admitirse el medio que propone: que la comision opina que se debe encargar al gobierno que circule una fórmula sencilla para el objeto de que trata la duda quinta.

»La diputacion provincial de Aragon, en 21 de octubre: que hasta qué órden se entienden los ordenados *in sacris*: si no se admitirán al servicio personal cuando lo prefieran al pecuniario. La comision repite lo que ha manifestado respecto á la consulta del gefe político de Alava.

»El gefe político de Santander, en 17 de octubre: que si los

procuradores de aquel tribunal eclesiástico que á propuesta del obispo obtienen nombramiento real, se entienden funcionarios públicos: si los empleados de aduana que ejercen sus destinos á virtud de reglamento de la direccion general aprobado por el *Rey*, se deben entender como empleados de real nombramiento. Opina la comision que los primeros estan esceptuados, y en cuanto á los segundos se refiere á lo dicho sobre los mismos acerca de la consulta del ayuntamiento de Leon.

»El gefe político de Valladolid, en 28 de octubre: sobre si deberá esceptuarse el alcaide de aquella cárcel. La comision cree que por regla general deben esceptuarse todos los alcaides de cárceles, porque asi lo exige la conveniencia pública y la responsabilidad que se les impone.

»El mismo, en idem, incluye las representaciones de los oficiales de albañilería y fábricas de estameña de aquella ciudad, que solicitan ser esceptuados del alistamiento para la milicia nacional, por debérseles considerar como jornaleros. La comision opina que asi estas clases, como cualquiera otra de individuos sujetos á jornal, deben ser esceptuados por su verdadera calidad de tales jornaleros, siempre que se verifique no tener mas medio de subsistencia, por manera que pueda faltarles lo necesario para esta en el dia ó dias que dejen de trabajar.

»La comision conoce que muchas de las dudas referidas podian haber sido resueltas por las autoridades competentes con presencia del reglamento; pero ha manifestado su opinion para evitar ulteriores reclamaciones, y propone su dictámen á las Córtes para que tengan á bien aprobarlo, ó resolver lo mas acertado.»

De la comision segunda de legislacion.

»La comision segunda de legislacion se ha enterado de lo que espone á las Córtes el ayuntamiento constitucional de Cartagena, y las causas que indica para que se le autorice á fin de hacer las juntas parroquiales para las elecciones, no solo en la única parroquia de Nuestra Señora de Gracia, sino en las cuatro ayudas mas que tiene en el recinto de su poblacion urbana y rural, con objeto de que todos los vecinos puedan concurrir y dar sus sufragios, de lo que estan privados indirectamente, si estos actos siguen haciéndose en una sola iglesia. En atencion pues á las razones que alega el ayuntamiento, y á lo que las Córtes generales y estraordinarias dispusieron para la ciudad de Cadiz en órden que se pasó á la regencia del reino el 18 de diciembre de 1812; la comision opina que deben las Córtes designar como parroquias

para este efecto las ayudas que tiene la única de Cartagena, y que en todas deben hacerse las elecciones con arreglo á la Constitucion, á lo prevenido para Cádiz en dicha órden, y al decreto é instruccion de 23 de mayo del mismo año, y que se generalice esta resolucion á todos los pueblos que se hallen en el mismo caso.»

De la misma comision.

«Don Pedro Loridon, natural de Courtray, en la Flandes occidental, del reino de los Paises Bajos, y vecino de la villa de Bilbao, solicita la carta de ciudadano español.

»Del espediente remitido por el gobierno resulta que es católico romano: que el año de 1783 se avecindó en Bilbao, donde en 1790 contrajo matrimonio con española; que desde la primera época se ejercita en el comercio, con capital propio, y se halla sujeto al pago de contribuciones y todas las cargas vecinales. Consta tambien que durante la guerra con la república francesa sirvió de sargento 1.º de los paisanos armados de Bilbao, por cuyo vecindario fue elegido diputado del comun en el año de 1806, y que en la guerra de la independencia capitaneó una de las compañías de la misma villa, que se opusieron á las tropas francesas cuando la invadieron á fuerza armada.

»Hallándose pues revestido de cuantas circunstancias exige el art. 20 de la Constitucion política de la monarquía, opina la comision, en conformidad del dictámen del gobierno, que las Córtes pueden conceder la carta de ciudadano español al espresado don Pedro Loridon.»

Se leyó la nota siguiente de las pensiones que en dictámen de la comision de hacienda debian suprimirse, pagándose por ahora las demas de que habia dado cuenta el ministerio, hasta que se averiguase su orígen y legitimidad; y quedó aprobada.

Nota de las pensiones que en dictámen de la comision deben suprimirse desde ahora, mandando se paguen todas las demas hasta que examinados los espedientes, y órdenes que hubiese sobre ellas, y tomando noticias sobre las personas, circunstancias y servicios (que se ignoran hasta ahora) de cada uno de los agraciados, puedan efectuarse las correspondientes supresiones con entero conocimiento.

Por el ministerio de estado.

«De las veinte y una pensiones consignadas sobre la tesorería general, deben suprimirse del

todo la de veinte y cinco mil rs., mitad de los cincuenta mil que por viuda de su primer marido, embajador en Viena, goza la marquesa de Llano, y la de diez mil concedida en 28 de junio de 1799 á don Pedro Gutierrez Bueno, por haber profesado química en su laboratorio, que se ha estinguido muchos años hace. Importan estas dos................................ 35.000.

»De todas las demas (esceptuadas las de doña Isabel Banzo y doña Angela Bajana, viudas, y la concedida á los continuadores de la *España Sagrada*) puede rebajarse la cuarta parte, y esta rebaja importa cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno, y diez y siete maravedis........ 44.141..17.

»En la nota de seis pensiones que se satisfacen por el giro nacional, solo se hace reparable la de diez y seis mil y doscientos rs., concedida por órden de 23 de abril de 1817 á don Cárlos Roby, vice-cónsul que fue de Bayona, á título de servicios y pérdidas que sufrió mientras estuvo encargado del consulado: la comision ignora cuáles hayan sido.

Por el ministerio de gracia y justicia.

»Deben suprimirse las tres que ya estaban justamente suprimidas por la junta de gobierno de Galicia, y se pagaban por la tesorería de ejército de aquel reino, y otra de doscientos ducados á favor de don Ramon Escobar y hermanos, que se pagaba por la tesorería de ejército de Castilla la Vieja. Importan las cuatro...... 15.020.

Por el ministerio de hacienda.

»Deben suprimirse la de 7529 rs. concedida á frai Cirilo Alameda; la de 37.980 concedida en 22 de diciembre de 1815 al padre frai Manuel Lopez, procurador de las misiones de Marruecos; la de 3300 rs. concedida en 24 de octubre de 1815 al padre frai Ramon Valvidares; las dos, de á 300

94.161...17

94.161...17

ducados cada una, concedidas á don Felix y don Fernando Pastor, hijos de don Justo, oficial que fue de la secretaría de gracia y justicia. Es de advertir que estas estuvieron primero sobre la mitra de Granada; despues sobre productos de cruzada de Toledo, por órden de 15 de mayo de 1815, y últimamente por órden de 22 de enero de 1819 con cierto disfraz, sobre la tesorería de ejército de Castilla la Vieja. La del padre Alameda estaba consignada sobre tesorería general; y las dos de los padres frai Manuel Lopez y fray Ramon Valvidares, sobre la tesorería de ejército de Andalucía. Importan estas pensiones.. 55.349.

»Pueden reducirse á la mitad la de 3Ꝯ rs. concedida á doña Antonia Gamboa, por un secreto medicinal; la de 14Ꝯ concedida á doña María Teresa Piscatori, marquesa de San Andres, por servicios del marques su padre, y la de 40Ꝯ que goza doña María Josefa Piscatori, condesa viuda de Lerena (actualmente religiosa); y á las dos tercias partes la de 20Ꝯ que goza doña Ana Manuela Salcedo, viuda de Machado, contador de Indias, y la de 12Ꝯ rs. que disfruta la condesa de Via-Manuel, habiéndola disfrutado antes su madre. Importan estas reducciones,.............................. 39.166..23

»Nota: A continuacion de las pensiones que por hacienda estan consignadas sobre la tesorería de Guadalajara, se hace la siguiente advertencia.=Se pagan por esta tesorería á don Eusebio Mariano de Mota treinta mil reales anuales por consignacion estensiva á su muger, y se ignora si debe reputársele por pension particular.

»Tambien puede suprimirse la de 1460 rs., concedida en 9 de setiembre de 1815, sobre la tesorería de ejército de Galicia, á frai Francisco Giraldez, del órden de San Francisco.......... 1.460.

190.137..6

190137..6

Sobre Loterías.

»Deben quedar suprimidas la de 60 rs. mensuales asignados al consejo de hacienda para gastos de estrados, la de 500 rs., tambien mensuales, á la testamentaría del infante don Antonio, y la de 100 que tambien se hizo asignar por mes don Juan Esteban Lozano de Torres. Está suspensa la de 50 rs. anuales concedida á don Joaquin Montufar, segundo teniente de guardias españolas, sobre que hay espediente separado. La de 9600 rs. mensuales ó 115.200 al año, que se hizo asignar sobre este ramo don Manuel Lopez Araujo, debe reducirse al *maximum* que le toque disfrutar segun lo resuelto por las Córtes sobre cesantes. Importan estas supresiones y rebaja.. 867.200.

»A continuacion de la lista de pensiones sobre este ramo, se advierte que en virtud de libramiento de la tesorería mayor, se satisfarán á los individuos de la familia real seis asignaciones que ascienden á 851.833 rs. y 11 mrs. cada mes, y al año 10.221998 rs. y 30 mrs: pero restablecida ya la dotacion señalada á la corona y á los señores infantes, deben cesar.

Sobre Correos.

»Hay veinte y una pensiones que cesaron por el decreto de 21 de abril de este año, y que deben quedar suprimidas: importan.......... 136.935.

»Hay otras dos de la misma clase en una tercera lista de las tres, en que se incluyen todas las asignaciones y pensiones sobre correos. Importan estas dos.. 12.000.

»Deben tambien suprimirse la de 600 ducados concedida, por decreto de 28 de enero de 1815, á doña María del Cármen Garrido, en atencion á los distinguidos méritos y servicios de su hermano don Juan Garrido.................... 6,600.

1.242.872..6

1.212.872..6

Sobre la Imprenta.

» Son veinte las pensiones que con diferentes títulos pesan sobre los fondos de la imprenta, y deben quedar suprimidas del todo las 13. Las esceptuadas serán la de 301 rs. mensuales á doña Ana Quindelan; la de 300 ducados anuales al grabador don Manuel Salvador Carmona, con la obligacion de dar corrientes las láminas, retratos y portadas para la guia de forasteros; la de 500 ducados anuales á don Juan Pascual Colomer, bibliotecario de la real academia de San Fernando, por ser esta cantidad el único sueldo que goza; la de 6 rs. diarios por iguales partes á doña Manuela Alcoberzo y sus dos hijas, y la de dos reales diarios á doña María Sanchez: la que resta de 300 ducados es relativa á una transaccion, cuyo exámen pertenece á los que cuidan de los intereses de la imprenta. Importan estas supresiones............................ 72.671....2

Sobre Cruzada.

» Entre las pensiones concedidas sobre este ramo á título oneroso, hay una de 169544 rs. y 4 mrs. á favor del convento del Escorial por la cesion de una imprenta de bulas en Toledo. Queda suprimida esta pension en virtud de lo acordado últimamente por las Córtes.... .... 16.544...4

» Deben tambien suprimirse la de 800 ducados á favor de don Ramon, don Bernardo, doña Ramira y doña Francisca Escobar; y la de 300 ducados á favor de doña Benita de Riega y Solares. Importan estas supresiones................ 12.100

Nota: » Las concedidas á fray Iñigo García, á don Antonio de Castro, á los hijos de don Justo Pastor Perez y al padre fray Cirilo Alameda, que tambien se incluyen en las listas sobre este ramo, estan ya rebajadas anteriormente.

1.314.187..12

1.314.187..12

Sobre Espolios y Vacantes.

»Las consignaciones concedidas sobre este ramo á establecimientos piadosos, como montes pios, hospital de Valdemoro, colegio de nuestra Señora de Loreto é iglesia de Ceuta son 6 é importan anualmente 7190 rs.; y añadiendo á esta suma la de 1000 concedidos al estudio de clínica, importan todas las asignaciones 8190 rs.

»Las pensiones concedidas á personas particulares son trescientas sesenta y seis, é importan anualmente 5380620 rs. Todas son muy moderadas y concedidas á viudas de militares y otras personas miserables. Debe añadirse una de 8 rs. diarios á favor de doña Teresa Manzo, á quien el Rey se la habia concedido en octubre y diciembre del año proximo pasado, sobre rentas de encomiendas, en atencion á sus servicios, á lo distinguido de su familia y al deplorable estado en que se halla. Y no habiendo tenido efecto dicha gracia se recomienda á esta interesada por real órden de 15 de agosto último para que se consigne dicha pension sobre los fondos de espolios, cuyo instituto y peculiares atribuciones parecen los mas análogos á esta clase de compensaciones. Del espediente resulta ser acreedora á que así se haga.

Sobre el Indulto Cuadragesimal.

»Las concedidas á casas de espósitos, á diferentes hospicios y hospitales, á la junta general de caridad de esta corte y algunas á colegios y conventos y á las academias de nobles artes de Madrid y Valencia, todas importan dos millones ciento sesenta y cinco mil, cuatrocientos y cinco reales. Hay otras concedidas á viudas, huérfanas y personas necesitadas, que importan ciento cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco reales; y otras finalmente que con título de limosna se reparten á personas deter-

1.314.187..12

1.314.187 .12

minadas en los plazos de Navidad y san Juan, é importan treinta y siete mil y setecientos reales. Por ahora no pueden hacerse rebajas algunas en este ramo mientras no se adquieran noticias mas circunstanciadas que las que suministra la nota pasada por el gobierno.

Sobre la casa de moneda.

»Son cinco, é importan 8198 rs.. La una es de mil quinientos, concedida, por via de ayuda de costa para casa, al tesorero don Rafael Alvarez: otra de 1600 por igual título al contador don Mariano de la Pedrueza. Ambas cesaron por el decreto de 21 de abril, y deben quedar suprimidas. Importan........................ 3.100.

Sobre Temporalidades.

»Unas quedaron suprimidas en 1816, y otras en 1818; y no hay motivo para restablecerlas.

Pensiones sobre corregimientos y alcaldías mayores.

»Son 19, y solo en tres podria tener lugar alguna rebaja. La de cuatro mil ciento cincuenta reales que sobre el corregimiento de Barbastro disfruta don Andres Santolaria, podria reducirse á 300 ducados: la de 400 ducados que sobre el corregimiento de Trujillo disfruta doña Juana Barrocta, podia igualmente reducirse á 300; y de las pensiones de á 30 rs. cada una, que sobre los corregimientos de Logroño y de Lorca disfruta doña María de las Torres, quedará suprimida la una. Todas deben pasarse á la tesorería general. Importan estas rebajas............... 4.950.

1.322.237. 12

1.322.237.....12

Sobre el fondo pio beneficial.

»Todo su producto se halla destinado en 33 diócesis á establecimientos de beneficencia: en las demas hay hasta 63 pensiones á favor de personas particulares. Pero la colecturía general advierte que la falta de esposicion en unas de las concesiones consiste en haberse verificado antes del año de 1808, y faltan en la colecturía muchos de los papeles de aquella época; y en otras por no haberse espresado los motivos de la concesion en las reales órdenes que se comunicaron en la colecturía. Y como esta nada dice sobre las circunstancias de las personas agraciadas, es preciso esperar á que se adquieran las noticias individuales que se necesitan para proponer lo conveniente. A esta suma puede añadirse la de 1825 que por el ministerio de marina se pagan á un canónigo de Granada.. 1.825.

Total.......... 1.324062....12

Advertencia. Ya queda anotado que en el ramo de loterías quedan suprimidos los 10.211.999 rs. y 30 mrs., de que se ha hecho mérito en estos cálculos.»

Tambien se aprobó la siguiente indicacion del señor *Fagoaga*: «Debiendo ocuparse la comision de hacienda del arreglo de pensiones, *pido que se solicite del gobierno una noticia de las que hay asignadas sobre los fondos públicos de la provincias de ultramar.»*

Se mandó agregar á las actas el voto particular del señor *Lobato*, contrario á la resolucion de las Córtes, sobre que la pension concedida á Pablo Lopez fuese estensiva á su mujer é hijos.

Quedaron aprobados los dictámenes siguientes:

De la comision ordinaria de hacienda:

«La comision ordinaria de hacienda ha visto el espediente promovido por don Joaquin Montufar y Larrea, segundo teniente de guardias españoles, sobre una pension de 59 rs. que se le concedió en 4 de agosto de 1815 sobre la renta de loterías, en

atencion á sus buenos servicios, heridas recibidas en campaña y méritos contraidos en la batalla de la Albuhera. Del espediente resulta que por otra real resolucion de 15 de setiembre del mismo año se libertó á la renta de loterías de dicha pension y se consignó esta sobre la depositaría de rentas de Talavera por el solo tiempo de dos años. El interesado la disfrutó hasta 21 de abril del año corriente, en que se mandó que nadie gozase de dos sueldos, fuese por via de pension ó por ayuda de costas, hasta la decision de las Córtes. En tal estado acudió de nuevo al Rey el interesado, solicitando se le continuase la pension; y S. M. mandó pasar á las Córtes el espediente para que enteradas del orígen, progresos y último estado del negocio, resuelvan lo que creyeren justo. El ministro de hacienda, al remitir de real órden el espediente, recomienda á la consideracion de las Córtes en nombre de S. M. y por su mandato los distinguidos méritos del interesado para que los tengan presentes cuando determinen sobre su pretension.

»La comision juzga que podria continuarsele la gracia.»

De la segunda de legislacion.

«Don Francisco de Córdoba é Ibarra recurrió á S. M. en 23 de octubre del año último, solicitando que se le consideraran como ganados en dos cursos distintos los dos de filosofía que por su aplicacion habia ganado en un solo año con el aprovechamiento que resultaba de la certificacion que acompañaba.

»Remitida su instancia al estinguido consejo de Castilla, se pidió informe á la universidad de Alcalá, la cual asi como el fiscal le reputaron acreedor á la dispensa que pretendia.

»La comision observa que se halla decidida favorablemente està solicitud por la regla general que acordaron las Cortes en su sesion ordinaria de 4 del que rige, á consecuencia de una instancia de igual naturaleza, entablada por don Marcos Oribe y don Mariano Cubels.»

De la de milicias nacionales.

«La comision de milicias nacionales ha examinado la consulta que con fecha de 2 del corriente mes hace á las Córtes el secretario del despacho de la gobernacion de la península, acerca de la duda ocurrida á varios gefes políticos, sobre si los individuos de la milicia nacional voluntaria que son elegidos para desempeñar en la forzada destinos superiores á los que actual-

mente ejercen en aquella, pueden ser obligados á aceptarles, ó son árbitros de permanecer en los suyos primitivos; y la comision, convencida de que en el reglamento de 31 de agosto último está bien marcada la intencion de las Córtes de dar pruebas positivas de lo grata que les habia sido la conducta de los voluntarios, opina que no debe perjudicarles la calidad de tales, antes bien que es muy conveniente y conforme al espiritu de dicho reglamento que lo prevenido en el art. 32 se considere como una prerogativa á la cual les sea licito renunciar en los casos que ocurran.»

Leido el dictámen de las comisiones reunidas de hacienda, comercio y agricultura, sobre prohibicion de la entrada de varios géneros (*véase la sesion del 2 del corriente*), se repitió la lectura de su primer artículo, que fue aprobado, y acerca del segundo dijo

El señor *Ramos Arispe*: «Ante todas cosas advierto aqui sobre el lenguage una cosa que he notado en otras ocasiones, y es llamar *nuestras posesiones* á las provincias de ultramar. Aqui ya no hay posesiones. Tanto las provincias de la península, como las de ultramar, componen la monarquía española: por consiguiente es necesario desterrar unas voces que parecen impropias. Y pasando ahora á la sustancia, siento no poder esplicarme cuanto era justo y necesario; porque me parece que los señores de la comision no han tenido presente la resolucion de las Córtes generales y estraordinarias relativa al cultivo y á la fabricacion, estanco y desestanco del tabaco en las Américas, ó no han querido conformarse en todo con aquellas decisiones, y mucho menos habrán querido avanzar á lo que propusimos algunos diputados. En las Córtes ordinarias se publicó un decreto para la libertad del tabaco. Alli se toca con mas estension la libertad que se da del cultivo de esta planta en las Américas. No me acuerdo en cuanto á otros particulares lo que en él se decia; pero sí me afirmo que en cuanto al cultivo del tabaco hay decretos dados desde los primeros meses de las Córtes estraordinarias, circulados nuevamente antes de instalarse las presentes, y entre ellos uno sobre la libertad de cultivo de todo aquello que espontaneamente produce la tierra. A consecuencia de este decreto se hicieron diferentes plantíos; pues segun me acuerdo haber oido á varias personas, en Lima y Habana se entendió como debia entenderse. Despues que se quiso volver al estanco hubo entre los cosecheros y empleados un motin, en el que anduvieron á fusilazos, para oprimir la fuerza de la naturaleza, que espontaneamente produce esta planta. Yo hice varias reflexiones, y las repito ahora; pero desde luego aseguro que

la comision ni aun debia haber citado este punto. En cuanto al laboreo, estanco y desestanco de esta planta, bien conozco lo premura del tiempo en que nos hallamos; pero soy amigo del órden y de la franqueza, y digo que á la América en este retardo se le da un golpe fatal. Amo mucho el órden, pero sobre todo la justicia. Con respecto á las fábricas donde se elaboraba el tabaco, habrá algun perjuicio arrendándolas, pero el erario al fin sacará algo. El menor mal que producia este sistema era tener encerradas 600 ó 700 mugeres á disposicion de los hombres.; y en la América es un mayorazgo casarse con una muchacha de estas, porque ganan buenos pesos. Ellas se marchan á la fábrica, y el marido queda en casa cuidando de los chiquillos. Esto producia una desmoralizacion espantosa, y es una cosa contraria á la decencia pública. Por fin, quisiera que no se perdiera de vista que los españoles europeos no pueden gozar una completa felicidad, si no la hacen trasmisible á sus hermanos de America.»

El señor *Sierra Pambley*: «La comision conviene en que se sustituya á la palabra *posesiones*, provincias de ultramar. En cuanto á lo demas, la comision no propone nada, sino que luego que tenga reunidas todas las noticias que espera con el espediente que debe enviarle el gobierno, propondrá lo que estime conveniente acerca del cultivo, tráfico y libertad del tabaco en las provincias de ultramar, fijará los derechos que ha de pagar, bien sea sobre los productos de este ramo, bien sea por su importacion ó esportacion; en fin lo reserva para cuando venga el espediente del gobierno.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo variando la palabra *posesiones*, en la de *provincias*; y habiéndose leido el tercero, dijo

El señor *Vadillo*: «Comprendiéndose bajo la denominacion de tabaco estrangero el del Brasil y de Virginia, me parece que no se guarda la debida proporcion en los derechos.»

El señor *Moreno Güerra*: «Las comisiones se han propuesto contener el contrabando, y ademas han atendido á la sanidad. El tabaco del Brasil es considerado como mal sano y sucio, y el objeto de la comision es que se use del tabaco español de la Hábana, desterrándose poco á poco el uso de los demas; y asi se ha dicho que era lo mas conveniente imponer el derecho de 4 rs. en libra de tabaco del Brasil, con lo que se quita el interes del contrabando y se dan grandes utilidades á nuestras aduanas.»

El señor *Vadillo*: «Yo estaria conforme en que desde luego se gravase con 4 rs. de derechos la libra de tabaco del Brasil y de Virginia, por lo mismo que es tan malo, si por este medio se

pudiera evitar su introduccion; pero creo que semejante objeto no se logrará, y ántes por el contrario temo que siendo demasiado alto el que se imponga á los mencionados tabacos respecto á su precio y calidad, se dará lugar al contrabando y á que se frustren los fines que todos nos proponemos.»

El señor *Sierra Pambley*: «La comision, como ha dicho en el discurso preliminar, habia querido prohibir absolutamente la introduccion del tabaco estrangero; pero considerando que nuestras provincias no producen lo necesario para proveer al consumo de la monarquía, le ha parecido mejor dejar este comercio libre igualándole en derechos, lo cual equivale á una prohibicion directa ó una restriccion, porque si el tabaco estrangero de Brasil ó de la Virginia puede traerse á 2 ó 3 rs, y el de la Habana no puede traerse á menos de 20 ó 30, claro és que el de la Habana no podrá ser preferido á el estrangero aun pagando 4 rs. de derechos; es decir que la comision no ha querido proponer á las Córtes la prohibicion absoluta, pero ha querido poner una restriccion y esta le parece suficiente por la diferencia de calidad y de precio. En cuanto á si se fomentaría ó no el contrabando, á mi me parece que 3 rs. de precio y 4 de derecho son 7 y que por consiguiente los contrabandistas no tienen un grande interes pues el de 4 rs. no lo creo suficiente estímulo para hacer el contrabando. El objeto de la comision ha sido poner una restriccion igualando los derechos, pero no una total prohibicion.»

Se declaró el punto discutido, y aprobó el artículo; y leido el 4º, dijo

El señor *Martinez* (don Javier): «El señor *Zubia*, en equivocado concepto de que mis luces pudiesen ser útiles en la comision de industria, de que es digno individuo, tuvo la bondad de pedir mi agregacion á ella, y yo el honor de que el señor *Presidente* la acordase, pero no el de asistir, como otras veces, á las discusiones que en union con la de hacienda debió tener para la formacion del reglamento sobre desestancos, que hoy se presenta á la deliberacion del congreso. Hubiera deseado ser partícipe, pues ademas de la satisfaccion que me resultaria, no solo se me desvanecerian por sus dignos individuos las objeciones que me ocurren contra el proyecto al leerlo, sino que me ahorraria el disgusto de tener que molestar á las Córtes al presentarlas á su consideracion; pero pues no fue asi, y yo no puedo por mi deber y carácter evitar este paso, ruego á los señores diputados lo lleven á bien, y dispensen hasta lo ingrato y pequeño de mi produccion.

»Señor: el congreso acordó que desde primero de marzo pró-

ximo en adelante cese el estanco de sal y tabacos, y mandó pasar su resolucion á las comisiones de hacienda, industria y comercio, para que presentasen el proyecto de reglamento sobre la forma ó manera como debia verificarse. El objeto de la Córtes es claro, y su espíritu no es otro sino aliviar á los pueblos agobiados con una tan violenta contribucion, y promover el comercio é industria, quitando las ominosas trabas que el régimen arbitrario tenia puestas sobre estos géneros; pero en mi juicio las comisiones debieron de haberlo equivocado, y suponer que solo se les encargaba la sustitucion de una equivalente; y de aqui es que debiendo contener este dictámen solamente reglas para la elaboracion, franco y libre tráfico de estos artículos, se convierte en una pragmática mas onerosa que la justamente abolida por el decreto de las Córtes, y que deja ver bajo diferente forma tan solo el cuidado de hacer que ingrese en arcas el tanto, ó mas, con que se hacia contribuir á los miserables pueblos sin mas ley ni razon que la fuerza. De dos maneras ó bajo dos aspectos debieron las comisiones considerar esta contribucion: la una voluntaria sobre tabacos, pues que queda al capricho de los ciudadanos gastarlos ó no; y la otra forzada sobre sal, supuesta la necesidad de consumirla. Debieron no olvidar que á aquella concurren en lo general pudientes ó viciosos, y á esta menesterosos y de costumbres; en cuyo caso aunque considerasen deber por miras políticas abaratar la primera, no recargarian la segunda, ni la harian insoportable para muchos, y para no pocos falta de equidad: digo falta de equidad, porque nada es mas comun por desgracia que encontrar un infeliz labrador con seis hijos, cuyo sustento pende de un miserable jornal, y que contribuye por lo perteneciente á un doble é indispensable consumo de sal, que yo que siendo mas rico, no tengo sino tres. Repito que temo hacerme molesto al congreso, y por lo mismo omitiré muchas observaciones, porque creo debe desaprobarse la mayor parte del proyecto, y solo diré las indispensables sobre cada artículo que iré leyendo.

»Art. 4º Desde el dia primero de marzo de 1821 queda tambien en libertad el tráfico y comercio interior de la sal.» A primera vista ¡qué halagüeño se presenta el todo de este artículo á los que aman la prosperidad general! Pero los siguientes hacen reparar que no es tan franco el lenguage como aparece; y yo debo por lo mismo preguntar: ¿pensó el congreso cuando decretó el desestanco, que habia de ser restrictivo? Creo que no. Por lo que á mí toca, cuando lo voté, lleé un artículo tal como se presenta, sin la palabra *interior*, que en mi concepto es la base de las restricciones que mas adelante se proponen, y por solo ella lo desa-

probaria, si no atendiese á que las comisiones inculcan el poco tiempo que media de aqui á la legislatura próxima, para arreglar el entero desestanco, y la necesidad de cubrir de algun modo el *déficit* que resultaria en este caso.

»Art. 5º Se venderá esta al pie de fábrica á 20 rs. fanega para el consumo de los pueblos, y á 10 rs. fanega de la que se emplee para salazones en las pesquerías.» Convengo en la parte del artículo hasta donde dice *al pie de fábrica*, pero no en los precios que impone, por considerarlos exorbitantes, especialmente para las provincias del Norte, dignas de atencion por sola la de pertenecer á la España, y mucho mas porque especialmente algunas de ellas cuentan como su principal riqueza, y en el dia única, las salazones de carnes y pescados, y porque su disposicion topográfica y distancia de las salinas les hacen el precio de la sal insoportable; pues que por mis cálculos en algunos puntos se acrecienta una tercera parte, y en otros una mitad: procuraré demostrarlo. Compra un empresario que se propone surtir á Galicia, cada fanega de sal en Torre-Vieja á 20 rs.; se aprovecha del retorno de un barco para uno de los puertos de aquella provincia, (supongamos Pontevedra ó Vigo, en cuya navegacion se ahorra de doblar el cabo de Finisterre), y por esta feliz coyuntura no paga sino 5 rs. en fanega (una tercera parte de lo que pagaba á la hacienda); ya tiene de valor 25. Hizo su viage en bonanza, sin tener que derramar cantidad alguna para aligerar el barco, ni este hizo agua que derrita la sal, y en esta consideracion no le daremos sino 3 rs. en fanega por razon de carga, descarga y almacenage; ya tiene de coste 28. Trasportese á Orense, distante 14 leguas, y supongase que habrá tambien arrieros especuladores que se contenten con 50 rs. en carga compuesta de dos fanegas, (20 menos del precio corriente en los portes), y tendrá el recargo de 25 rs. en cada una, que con 28 hacen 53. Aunque supongamos tambien que el arriero dicho, como especulador, se contente con la ganancia que le resulte del porte, y que nada se añade sobre los 53 rs.; siendo hoy el precio prefijado por la hacienda á 40, ¿no es claro que se grava á aquellos naturales en una tercera parte? No creo que tenga replica. Continuemos su trasporte á los últimos pueblos de aquella antigua provincia, sobre 18 leguas mas distantes, y en consideracion á su camino menos malo demosle solo otros 25 rs. de recargo por razon de porte, y resultaria una suma de 78. ¿Dejará de ser un esceso aproximadamente de una mitad? es indudable. Sentados estos datos, hay que tener ademas de la consideracion debida á aquellos naturales, la que exige la conservacion y aumento

del erario; y por ambas, aunque sea contrariando mi opinion con respecto al sistema prohibitivo, diré que tengo por de utilidad el que se permita á los pueblos que no puedan proveerse de sal en las fábricas nacionales sino con grandes espensas, lo hagan de Portugal, cargándole á su entrada el derecho del tanto, ó algo mas, que la hacienda debe ingresar al vender en aquellas; con lo que se evitará el grande estímulo que queda para el contrabando, y la corrupcion de los dependientes de las aduanas, contraregistros y resguardos, muy al propósito para este caso, sin que me atreva á asegurar dejen de ser perjudiciales en el otro: sin embargo en este punto no insisto ni formo empeño.

Continúa el artículo: «la que se emplee para salazones en las pesquerías, será al precio de 10 rs. fanega al pie de fábrica» y resultará en los dos puertos indicados, como queda dicho, á 18, suponiendo empresarios á los mismos fabricantes. Pero ¿hemos de desentendernos de que no todos los saladores tienen unos capitales capaces de hacer venir la sal directamente desde las salinas, y que de consiguiente habrán de pagar el interes que calcule el comerciante? Y ¿no echaremos de ver que este cálculo está sujeto á variaciones siempre contrarias al fomento? porque ¿quién ignora cuan comun es por desgracia que esta especulacion, tanto por las costas sobre que se hace, como por los tiempos borrascosos, propios de aquellos meses, se pierde las mas veces, ó no es tan próspera como dejo supuesto? Y en uno y otro caso ¿qué impulso se da al ramo único de industria en aquellas costas? ¿Es por ventura prudente medio para resucitar los infinitos caudales moribundos, echar mano de un sistema semejante al que los arruinó? Señor: el que se presenta, lejos de ser saludable, es mortal; y no puedo recordar la vista de tantos y tan costosísimos aparejos podridos, de barcos en esqueleto, de techos de fábricas hundidos, como á cada paso se encuentran en aquellas rias, ni hacer la comparacion de sus valores actuales con los de los años de 812, 13 y 14, sin acongojarme, ni por lo mismo dejar de llamar la atencion del congreso, dedicada á la prosperidad de la España, hácia la urgente necesidad de vivificar aquellos establecimientos, en los cuales se ocupaban tantos miles de brazos, que no poco han contribuido á la independencia de la nacion y restablecimiento del sistema que hace su felicidad, y que hoy lánguidos, emigran, ó son arrastrados por la miseria á la horrenda situacion de emplearse en contra de la tranquilidad pública.

»Pongo igualmente en consideracion de las Córtes que la decadencia de las salazones empezó desde que el precio de la fanega de sal escedió de 16 rs., y que la prudencia exige, no que

se vuelva al mismo, sino que se minore, puesto que hay gran diferencia entre los auxilios precisos para sostenerse ó reponerse; y que ni esta rebaja de precio, ni la que debe igualmente hacerse para el consumo de los pueblos se oponen á las miras que parece tuvieron presentes las comisiones, que no debieron prometerse mas ingreso en arcas que de 26 á 30 millones de reales, si consideraron la diferencia que hay entre los rendimientos necesarios ó violentos, tales como los del último año, en que llegó la opresion al grado de cuidar ó arbitrar la hacienda cuanto habia de consumir cada vecino, y el precio á que habia de venderse la sal. segun dictámen de la comision de hacienda, la diferencia que manifestó dias pasados el señor *Sierra Pambley*, se advertia entre el tercio de agosto del presente año y el del pasado, y el aumento que asegura la equidad, por la cual se destruiria el escandaloso fraude que hacian empleados y consumidores. Sentado que se debe y puede rebajar el precio de la sal, puesto que es ruinoso á las pesquerias, ¿no deberemos hacernos cargo de que se anonada la salazon de carnes? ¿Es de tan poca consideracion la que se hace de todas especies en las provincias del Norte, y la cantidad de ricos jamones de Caldelas, celebres dentro y fuera de España, que se benefician en aquel partido? Y ¿podrá nadie prometerse que debiendo costar á sus habitantes el principal artículo mas de una tercera parte que en los tiempos mas calamitosos, se aumente este comercio, pero ni aun que se continúe? Seria un delirio. Mas adelante propondré lo que considero por ahora menos perjudicial.

»El art. 6º dice: A fin de que no se dé otro uso á la sal destinada á las pesquerías, la hacienda pública, prévios los conocimientos que estime necesarios, proveerá á estos establecimientos de las cantidades que sean suficientes, por medio de encabezamientos.» El artículo anterior prefija el precio, y este vuelve á autorizar á la hacienda (¡hacienda, señor, y autorizada, me estremece y me recuerda cuantas se arruinaron por ella!) á que á semejanza antigua haga regulaciones. Y ¿á eso se llaman reglas de desestanco? Si con ellas se da libertad al comercio, ¿no me dirá la comision cuales adoptaria para estancarlo? Pero sigamos. ¿De dónde toma la hacienda los prévios conocimientos, y que regla ha de seguir para proveer á estos establecimientos? ¿de su capricho? ¿Ha de reglarse como hasta aqui, calculando con presencia de los pescados redados? ¿Volverán los hombres laboriosos á tener pendientes sus fortunas del capricho, buena ó mala fe de los rentistas? ¿Tornarán á la alternativa de sacrificar al soborno grandes cantidades, ó arrojar otra vez al mar su pesca corrompi-

da, porque se les retarde la sal, y aun gravarse en el coste del arroje? Señor: este artículo, recordando todos los males pasados, cuyo origen era un sistema igual al propuesto, presenta los venideros, si se aprueba: no lo espero de la ilustracion y filantropía del congreso.

«Art. 7º Las salinas de particulares continuarán como hasta hoy vendiendo al gobierno esclusivamente la sal que fabriquen, por los precios establecidos ó por los que concierten, y las que estan en las costas, en libertad de vender al estrangero, pagando los derechos establecidos.» ¡Cuánto pudiera decirse sobre este artículo! pero la consideracion de que se presenta á la ilustracion de las Córtes, hace que se omita, y la de que en sí mismo trae su desaprobacion; pues en leyendo sus dos primeros renglones que dicen: «las salinas de los particulares *continuarán como hasta hoy vendiendo al gobierno esclusivamente* la sal que fabriquen;» y teniendo presente que en su continuacion no hace escepcion alguna en pro de la libertad de comercio é industria, esta dicho todo.

»No desapruebo el art. 8, y paso á manifestar lo que me ocurre sobre el 9, 10, 11 y 12 que dicen: «9, sin embargo de la libertad en que segun los artículos anteriores, quedan los géneros estancados de sal y tabaco, hasta que se pueda fiar al interes comun y particular el surtido de estos artículos, la hacienda pública, como tan interesada en la provision y consumo, concurrirá con los particulares á vender la sal y á comprar, elaborar y vender el tabaco, del mismo modo que ellos y sin preferencia alguna, bien sea haciendo las ventas y compras por mayor, bien sea concertándose para las ventas por menor con los que las hayan de ejecutar: 10, la hacienda pública cuidará, interin sea necesario, de que en los puntos mas convenientes haya acopios de sal de donde puedan proveerse los particulares para su consumo y venta por menor, cuando quieran preferir estos depósitos públicos á los de comercio particular: 11, lo mismo hará respecto al tabaco, surtiendo á los pueblos de las clases que acostumbran consumir, para que acudan á ellos los que prefieran estos depósitos á los de particulares: 12 el precio de la sal y del tabaco que se venda por cuenta de la hacienda pública, será el que le asigne cada año el gobierno en cada uno de los puntos de consumo.»

»El contenido de estos artículos en buenos términos quiere decir que no se levante el taller. ¿Cuándo desaparecerá el prurito de que la hacienda nos tenga en tutela? ¿cuándo nos convenceremos de que ha sido la autora de la ruina de los pueblos? ¿No son estos quienes por medio de nosotros los representantes renunciaron terminantemente semejante proteccion? Si les acomoda

ó preveen escasez de sales y tabacos, no lo advertirán al congreso para que se los facilite en el intermedio de aqui á primero de marzo próximo, valiéndose de los mismos medios que para el desestanco? Señor: no hay mas hacienda que la comun, y si hay alguna otra que como hasta aqui esté en contradiccion con ella, nuestra prosperidad es imaginaria.

»Se pretende que esta hacienda comercie á la par con los ciudadanos: y ¿quién de estos tiene caudal para competir con ella? ¿quién cubre las quiebras que por falta de cálculo, ó mala fé, resulten de sus especulaciones? Y ¿por qué nos hemos de engañar y dejar de suponer que haya empleado, que viendo que progresa el sistema, y por él alguno ó algunos ciudadanos con el libre tráfico de la sal y tabacos, no dé un informe siniestro para que en tal ó tales pueblos se pongan surtidos á precios que acarreen la ruina de los traficantes particulares y el menoscabo del erario? Ahorremos razones, señor: aprobar este reglamento y derogar el decreto de desestancos, es una misma cosa. Si como dije, hubiera asistido á las discusiones que lo prepararon, (será una presuncion vana) habria logrado fuese mas liberal, y si no hubiera presentado al congreso y á la nacion mis opiniones con mas estension que lo hago hoy, en voto particular; pero no habiéndome cabido semejante honra, lo supliré con las proposiciones y adiciones siguientes que presento.»

Se leyeron en efecto las siguientes indicaciones, cuya votacion se reservó para despues de discutido el dictamen:

1ª *Que se rebaje la 4ª parte de los precios de la sal.*

2ª *Que en la regulacion de la que deban ó puedan consumir los fomentadores de salazones, intervengan solamente los ayuntamientos, y nunca la hacienda.*

3ª *Que á los ciudadanos que se empleen en la salazon de carnes, se les auxilie con la rebaja de la 3ª parte del precio que se fije para el consumo de los pueblos.*

4ª *Que á los dueños de salinas no se les obligue á hacer esclusivamente la venta al gobierno, imponiéndoles tan solo el derecho ó contribucion del tanto á que la hacienda la hubiera vendido á los pueblos; por lo demas, entera libertad.*

5ª *Que se suprima el artículo 9º*

6ª *Que con respecto al 10, se entienda solo en aquellos pueblos que en el tiempo que media al mes de marzo próximo lo pidieren, y no mas.*

Despues de haberse leido las anteriores indicaciones, dijo

El señor *Rovira*: «Sin dejar de respetar el parecer de la comision, no puedo convenir con él, ni con lo que ha dicho el se-

ñor *Martinez*, en alguna parte, porque nunca seré de dictámen que entren sales de Portugal, sea con el impuesto que quiera, pues teniendo nosotros una riqueza tan abundantísima, no sería cuerdo abrir la puerta al estrangero, habiendo de ceder en perjuicio nuestro. Volviendo al dictámen de la comision, las Córtes decretaron que desde primeros de marzo quedase libre el comercio del tabaco y de la sal. Presentando las comisiones su parecer acerca del impuesto ó medio con que debia subrogarse la falta de intereses que por medio del estanco entraban en tesorería, se presenta un derecho de 4 reales por libra del tabacó; de lo que no he hablado, aunque no me ha parecido muy moderado. Yo creo que el levantar el estanco de la sal no será mas que dejar á los propietarios de las salinas en completa libertad de vender su sal, del mismo modo que se deja libertad á un propietario de otros productos y lo mismo á los compradores para hacer sus compras donde mejor les parezca. Este cánon ó impuesto que propone la comision; no es mas que modificar, y hacer mas suave el estanco, porque al cabo, tanto para las pesquerías, como para el consumo de los ganados y de los mismos hombres, siempre es la hacienda nacional la que ha de proveer, y ha de vender esclusivamente. ¿Y será esto quitar el estanco, que es lo que resolvieron las Córtes? Yo creo que cuando un propietario no pueda ir á comprar donde quiera, y el dueño ir á vender donde le acomode, se dirá que existe estanco. Bien conozco que es necesario buscar algun medio que recompense la falta de entradas que sin el estanco ha de notarse en tesorería, y creo que la comision ha tenido por el mejor que existiese este estanco modificado; pero, señor, ¿por qué no se podia adoptar el medio de imponer un tanto á estos dueños de las salinas, quedando despues libres para la venta de su producto? En la venta á los estrangeros no se hace ninguna novedad. Las aguas evaporadas del mar que producen grandes cantidades de sal, se han vendido á los estrangeros, y no se ha permitido su introduccion en el reino; ¿por qué no se ha de permitir pagando un derecho, que puedan vender al nacional, y al estrangero quitando, como está, el estanco? Lo mismo digo con respecto á aquellos que aun no siendo dueños de salinas quieran hacer esta clase de tráfico. Se dirá que la hacienda nacional tiene salinas propias. Está muy bien, y que mientras las posea el gobierno entre aquella en concurrencia con los demas en el mercado; pero no se sigue al propietario que no pueda vender su fruto á quien quiera, sea nacional, sea estrangero, á no ser que se quiera hacer ilusorio el decreto de las Córtes.»

El señor *Sierra Pambley*: «Las Córtes cuando han resuelto desestancar para primero de marzo todas las rentas, no han hecho otra cosa que destruir el sistema que hasta aqui ha regido. El sistema de rentas estancadas, especialmente en el ramo de la sal, está reducido á que el gobierno provea á todas las provincias de este género por medio de alfolíes, de los cuales era preciso que se surtiesen todos los pueblos. Este era el sistema que habia antes. En las salinas no se vendia entonces nada: estaba absolutamente prohibido. Pues ¿qué ha hecho la comision? destruir estos depósitos, destruir este sistema antiguo. Solo añade que en atencion á que puede haber ahora alguna falta de sal en este nuevo sistema, provea el gobierno á los pueblos hasta tanto que se halle establecida una base sólida. Las Córtes hace mucho tiempo que desestancaron este género; pero al mismo tiempo dijeron que la comision propusiese los derechos que habian de exigirse, con el objeto de ocurrir á las atenciones del estado. Pues si dejáramos á los particulares en la libertad de vender, aunque fuese con una imposicion, ¿qué partido podria sacarse de estas salinas? Ninguno, porque el precio no podria ser otro que el á que diese lugar la competencia, en cuyo caso los propietarios darian quizá su género mas barato, en perjuicio del erario. Este desestanco no lo puede ahora acordar el congreso hasta el punto que quiere el señor *Rovira*. ¿Cómo podrá acudir el erario al *déficit* que resulta por la supresion de esta renta? El resultado seria gravar á las provincias con la contribucion directa mas aumentada. Aqui no se ha pensado mas que en favorecer á los pueblos. Es generosa la idea del señor *Rovira*; pero tambien habrá de convenir conmigo en que se han de satisfacer las cargas de un modo ú otro: si no es con productos, ha de ser con rentas ó contribuciones. La comision ha fijado el precio de cada fanega á 10 rs. para las pesquerías, y á 20 para los particulares. Conque es decir que en cada fanega gana la nacion 9 rs. No produce esta renta, como se ha dicho, 36 millones, ni 20 tampoco. Pero supongamos que los produjera ¿qué son 20 millones cuando en el año 19 produjo 46 libres? La comision he dicho ya antes que ha fijado para cubrir el presupuesto de los gastos á 10 rs. la fanega de sal para las pesquerías, y á 20 para los particulares. Se queja el señor *Martinez* de que en Galicia saldrá á 15 ó 16 reales para las pesquerías, y asi opina que se deje en libertad de usar la sal de Portugal. Si esto se concediera, no solo se surtiria Galicia, sino todo el interior, porque dejando esta puerta abierta es claro que con la libertad de tráfico se surtirian hasta en lo in-

terior de la sal estrangera. Los portugueses la introducirian por las provincias del Norte, y por las del Mediodia, y se estenderian por toda la monarquía, y las salinas nuestras no producirian nada. Yo creo que las Córtes no han querido dejar tan sumamente defraudada la hacienda, ni gravar, como es consiguiente, á los pueblos. Si se adoptase el plan del señor *Rovira* de imponer á las salinas de los particulares un derecho al pie de fábrica, yo creo que seria lo mismo que fijar el precio á que han de vender la sal, porque de todas maneras era necesario poner una intervencion en las salinas para que no se vendiera sin pagar ese derecho. Esa seria una traba grande para el comercio, y no sé si seria mas pesada que el contrato particular de precio determinado. No se dice que las salinas particulares vendan al precio del dia sino que queden como estan vendiendo por el precio estipulado ó que se estipule, contratando con el gobierno; y esto creo que es mas libre, y menos molesto para los dueños de las salinas particulares. Dice el señor *Martinez* que no puede pasar por que á los pesqueros se les obligue á tomar la sal por encabezamiento: y ¿ á donde iriamos á parar si no se adoptase esta medida? Se fija el precio de la sal para la pesquería á 10 rs., y el de los particulares á 20, y á mas se concede la libertad de tráfico. Es necesario tener presente estas tres circunstancias. Si no se pusiera á estos pesqueros la obligacion de contratar con los empleados de la hacienda y manifestar la sal que necesitan, se seguiria que tomarian cien veces mas sal de la que necesitaran, vendiéndola luego á 15 y 16 rs. disminuyendo sensiblemente el consumo de los particulares y haciendo nulo el proyecto. Se ha visto palpablemente que cada año con esta diferencia ha ido disminuyendo el consumo de la sal para los particulares, sin embargo de que el pedido que hacian los pesqueros era muy superior al de la salazon que hacian: y esto ¿qué prueba? que la vendian de contrabando. Lo mismo harian ahora si no adoptasemos el encabezamiento.»

El señor *Martinez* (don Javier) «Dice el señor *Sierra Pambley* que las Córtes cuando resolvieron desestancar, no han hecho otra cosa que destruir el sistema que hasta aqui ha regido, que se reducia á surtir el gobierno á los pueblos por medio de alfolíes, y á no vender en las salinas. Verdad es; pero mas resolvieron, y fué quitar trabas y descargar al erario de unas sumas inmensas que absorven los empleados y gravitan sobre los ciudadanos. Y en apoyo de esto ¿ qué proponen las comisiones? que subsistan aquellos, y que so pretesto de surtir á los pueblos quede el mismo campo á la dilapidacion.

»Dice igualmente que el congreso dispuso propusiese la comision el derecho que se habia de sustituir. Convengo; pero ¿es proponer un derecho el que la hacienda limite el consumo á los pescadores, y prefije precios á los dueños de salinas y en los puestos que la comision propone para ventas?

»Dice que si no se determina el precio á que ha de venderse la sal por los propietarios de salinas, quedarán en igualdad de derecho de hacerlo como la hacienda, y que compitiendo con ella y dando la sal mas barata, perjudicarán al erario. Lo primero es lo que yo deseo y acordarán las Córtes, y lo segundo se evita con imponerles un derecho.

»Continua asegurando que el resultado seria gravar á los pueblos con el aumento de contribucion para cubrir el *déficit*. Y yo digo, y aun me atrevo á asegurar, que no resultará tal *déficit*: pero dado caso que sí, á las Córtes toca calcular qué medio es mas conveniente, y no á la comision.

»La misma dice que por los precios que ha fijado gana solamente la nacion 9 rs. en fanega, (ahí está la regla para el derecho; esa es la cantidad á que debe ascender); pero añade que no producirá 36 millones, ni aun 20, y que aun cuando los produzca ¿qué serán estos en comparacion de 46 que rindió el año pasado? He visto los estados en mano del mismo señor *Sierra Pambley*, y debo decirle que se equivoca en esta última parte, pues no pasó el rendimiento de los 36 millones dichos; pero dado caso fuese cierto, vuelvo á repetir, que los medios violentos por que se exigió tan bárbara contribucion, no deben ser reguladores para imponer otras, ni aun mentarse en este congreso.

»Se supone que yo pretendo se deje en libertad á la provincia de Galicia para surtirse de sal portuguesa, añadiendo que si esto se concediera, harian lo mismo las interiores, en perjuicio de nuestras salinas: en esto hay equivocacion. Yo no propuse una libertad absoluta, sino gravada con un derecho tal que produjese á la hacienda el tanto, ó mas, que han de rendirle nuestras fábricas y eso con el objeto de evitar el contrabando, que preveo indispensable por el escesivo precio que han de tener allí las sales, y porque conceptuo que esta medida reportaria á la nacion mas bien ventaja que pérdida: sin embargo añadí que no insistia en que se adoptase mi proposicion.

»El mismo señor *Sierra Pambley* al impugnar mi pretension, terminante á que no sea la hacienda la que regule la sal que deben consumir los saladores de pescado, espone al congreso que sin esta medida se haria un abuso por estos, y que

tomarian cien cantidades mas de sal que la que necesitasen, para luego venderla á los particulares; y trae en apoyo la disminucion de consumo que progresivamente se advirtió en estos en cada uno de los últimos años, á la vez que aquellos hacian mayores pedidos á pesar de la decadencia de este ramo de industria: prueba evidente de que la vendian de contrabando. Y yo conviniendo con su señoria, digo que de sus mismas razones se deduce no es medio oportuno, para evitar estos fraudes, la intervencion de los dependientes de hacienda, antes bien se evidencia que han sido cómplices en los abusos con los fomentadores; y por consiguiente entiendo que exige la prudencia se varie el sistema, respecto á que los medios adoptados hasta ahora no correspondieron á los fines que se propuso la nacion; y pido que en caso de aprobarse por las Córtes este sistema, sean los ayuntamientos, ó diputaciones provinciales, quienes hagan las indicadas regulaciones y encabezamientos, y nunca por sí sola la hacienda nacional.

»No tengo presentes las demas objeciones: si no contestaria á ellas.»

El señor *Ochoa*: «Señor: estoy conforme con lo que ha dicho la comision; mas no me satisfacen las contestaciones del señor *Sierra Pambley* á los argumentos del señor *Rovira*. Dejando á la hacienda que compre la sal á los particulares, tenemos todavia al gobierno comerciante ó empresario; y creo que eso nunca conviene La idea del congreso ha sido simplificar todo lo posible el sistema de hacienda. Lo mas sencillo en mi juicio era poner interventores en las salinas particulares, para que pagasen el derecho que la comision propusiese y las Córtes acordasen. En no impidiendo al gobierno que comercie, me es indiferente que se pongan alfolíes en Cadiz, Alicante ú otro punto: pues si he de recibirla de mano del gobierno, siempre será lo que hasta aqui, comprar nosotros mala la sal que el gobierno compra buena; como que si vamos á comprar una fanega de sal que pesa 5 arrobas, llevada á casa ya no pesará sino 4 y media. Yo bien sé que en todas partes ha habido empleados buenos y malos; pero si se comparan entre sí, se verá que es mayor el número de los malos que de los buenos. Para evitar pues tentaciones, lo mejor creo que será dar una libertad absoluta á los dueños de las salinas, despues de haber puesto una intervencion para el derecho que se señale.»

El señor *La-Riva*: «Creo que la intencion de la comision en este artículo es desestancar la sal, asegurar una renta al estado, y continuar sosteniendo las fábricas del Rey, que hasta ahora se han llamado asi, y ahora serán de la nacion. Pero yo encuentro que en algunos casos no hay desestanco segun este dictámen que

propone la comision, porque si la fabricacion está limitada á vender á la nacion toda la sal al precio que el fabricante se convenga con la hacienda pública, es claro que aqui ya no hay libertad, y lo único que la comision ha hecho, arreglándose á la resolucion de las Córtes en este dictámen, ha sido evitar que en los pueblos se siguiera con la estorsion de los encabezamientos, y tambien habilitar el tráfico y comercio interior, para que los particulares no tengan que acudir precisamente á las fábricas ó alfolíes á surtirse de la sal que necesiten para su consumo; pero no la reduce á la libertad absoluta que se ha establecido respecto del tabaco. Y si el tabaco, que no es un género de pura necesidad, se ha dejado absolutamente libre, ¿porque no hemos de hacer lo mismo con respecto á la sal?. Desengañémonos, señor: una libertad absoluta en esta materia es lo único que puede asegurar á la hacienda pública una renta efectiva, y acaso mayor que la que ahora reportaba la nacion por medio del estanco. Con este medio no hay desestanco, porque si se obliga á los fabricantes á que vendan la sal á la hacienda pública, no hay competencia.

»Se dice que sería necesaria una intervencion, pero no es ese el caso. Yo creo que el señor *Sierra Pambley* puede saber que la regulacion se hace por la totalidad de la cosecha, y no hay necesidad de que el que vaya por una fanega de sal, vaya acompañado de una persona que intervenga. Hecha la intervencion asi en la totalidad, no es odiosa ni embarazosa para el comercio. Se dice que las fábricas del reyno podrán concurrir entonces con las de los particulares. Esto es muy cierto; y el Rey no saca utilidad ninguna de estas fábricas, como lo sé por esperiencia por las que hay en mi pueblo, y únicamente la grande utilidad que tiene es la de emplear á aquellos sugetos que las administran. A 4 rs. la compra el Rey á los fabricantes, y á 4 rs. la vende; ¿y qué ventajas saca de esto la nacion? ninguna. La hacienda pública no debe ser fabricante: estas fábricas deben venderse; y con la imposicion que sobre ellas se haga, tendrá la hacienda pública una renta efectiva y cierta para atender á las cargas del estado. Dícese que desaparecerá esta renta, y que será necesario gravar á los pueblos con la contribucion directa. Yo veo que no puede desaparecer esta renta. ¿Pues qué no se venderán 20 millones de fanegas de sal? Y si á estas se les impone la moderada contribucion de una peseta, ¿no tendrá entonces la hacienda 80 millones de rs.? Por consiguiente es menester dejar este ramo en una libertad absoluta De quitar á la hacienda nacional ese encargo, y dejar esta libertad de fabricar la sal á todos los fabricantes y venderla por su cuenta, se dice que se podrá perjudicar á mu-

chos españoles, y principalmente que sobrará un gran número de empleados. Por lo mismo opino con el señor *Rovira*, que efectivamente debe concederse una libertad absoluta á los fabricantes de este género, imponiendo una moderada contribucion en fanega de sal, y tendremos la utilidad del desestanco de la sal asi como la del tabaco.»

El señor *Sierra Pambley*: «Si la sal estuviese en el mismo caso que el tabaco, que pudiera sujetarse á las aduanas de la mar y fronteras, ya lo entiendo; pero ¿quien puede sujetar todas las salinas cuando hay montes de sal? Acaba de decir el señor *La-Riva* que se elaborarán 20 millones de fanegas de sal cada año, y que haciendo una imposicion de 4 rs. por fanega, se pueden sacar 80 millones de rs. Aun cuando se fabrique esa cantidad de sal, no es cierto que se consuma, y sin consumirse no hay esa entrada ¿Se ha de poner el derecho sobre la sal que se fabrica, ó sobre la que se consume? Por los estados que existen, se ve que solo se consume un millon y medio de fanegas al año: y ¿de dónde saca el señor *La-Riva*, que se pueden consumir 20 millones de fanegas de sal cada año? La comision solo dice que del sistema antiguo al que se propone hay grandes ventajas. Se ha dicho que habrá abusos en la medida y peso. Esto no puede evitarse. Si se quiere que el gobierno no tenga salinas, es otra cosa. La comision no ha creido que quisiesen esto las Córtes: ha creido sí que se habia determinado dejar mayor libertad compatible con los rendimientos que esta renta pudiese dar al estado; pero no que se hiciese lo mismo que con el tabaco. Salinas hay en el reino donde no hay mas que coger la sal, y donde costará un real ó real y medio la fanega: otras donde cuesta á 2, á 4 y 6. Lo mismo sucede á los particulares. Es decir pues, que se puede hacer un contrato, encabezando antes la sal para pesquera y consumo particular. Creo que el rendimiento será insignificante, si no se pone una intervencion absoluta, y esta no puede ser sino por la sal que se consuma, porque el derecho nunca se impone al género que se elabora. Esta intervencion habria de ser todo el año, y serian necesarias mas oficinas para eso que para todas las rentas del estado. ¿Y estas oficinas y sus empleados serian tan fieles y leales como se necesita? Y aun cuando lo fuesen, ¿estaria en sus manos evitar los fraudes que pueden hacerse? La sal se puede vender en el campo ó en las mismas salinas y ¿cómo el empleado podrá velar sobre ambos puntos? La comision ha tenido presente todo eso: aunque si las Córtes no quieren que esta renta produzca, podria presentarse otro proyecto: tal fuera que se arrendasen las sali-

nas de la hacienda, ó que el crédito público las pusiese en venta. Pero si se quiere sacar algun rédito por no acudir á nuevos empréstitos, ni al aumento de la contribucion directa, debe adoptarse lo que proponen las comisiones. Si hemos de marchar adelante con la Constitucion y continuar siendo libres, hemos de hacer algun sacrificio.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y los siguientes 5º y 6º; y leido el 7º, dijo

El señor *Lorenzana*: «Convengo con la comision en la necesidad de que el tabaco y la sal sufran por ahora una contribucion que produzca a favor del erario una cantidad que ayude á sus atenciones; pues á no ser así, en vano las Córtes aprobando el plan de hacienda, supondrian que las rentas estancadas producirían 100 millones de rs. Convengo asímismo en lo propuesto en los artículos antecedentes; pero no puedo convenir en lo que se previene por el 7º; á saber: «que las salinas de particulares continuarán, como hasta hoy, vendiendo esclusivamente al gobierno la sal que fabriquen por los precios establecidos, ó por lo que concierten en adelante &c.»; lo cual es diametralmente opuesto á lo prevenido por el 4º, que dice, que desde el dia 1.º de marzo queda en libertad el comercio y tráfico de la sal.» Mi digno compañero el señor *Martinez* dijo muy oportunamente, que en la clausula *como hasta hoy* está dicho todo cuanto puede decirse contra el artículo. Yo añadiré sin embargo, que no concibo esta libertad, si los fabricantes particulares quedan en la necesidad de vender su sal esclusivamente al gobierno, sufriendo un estanco, digámoslo así, pasivo; estanco ominoso é intolerable en un pais libre, en el cual todos los fabricantes deben gozar de iguales derechos. El fabricante de sal no es de peor condicion que el de paños, curtidos, cristales, &&c; ¿por qué razon pues no ha de poder vender libremente como estos? ¿por qué no ha de poder traficar con el producto de su fabrica, así como puede traficar el comerciante, que ha de comprarla en las salinas de la nacion? Se dirá que no hay otro medio para que pague la contribucion que deba cargarsele. Yo hallo uno bastanto sencillo; y es el de que sabiendo cuanto cuesta á la hacienda la elaboracion de la sal en sus fábricas, se cargue el resto hasta el completo de la cantidad señalada para su venta á traficantes particulares. Por ejemplo, en Torre-Vieja cuesta á la nacion cada fanega de sal 4 rs.; vendiendose á 20 resulta que el fabricante particular debe pagar por cada una 16.

»El señor *Sierra Pambley* presenta el obstáculo de la necesidad de una intervencion; mas esta misma tenemos en el caso de venderla al gobierno, porque sin ella no podrá saberse si de la fábrica particular sale mas ó menos sal que la presentada. Esta intervencion, tan necesaria en uno como en otro caso, no es tan gravosa; porque no fabricándose sal mas que en el estío, entonces solamente debe ser intervenida la fábrica para saber cuanto produce y cuanto se ha de pagar.

»Lo mas particular es que se ofrece el precio en que los fabricantes se concertaren; ¿y con quien? con el gobierno, con el único comprador, con el que necesariamente les ha de dar la ley, tanto mas cuanto segun el art. 9 la hacienda pública ha de seguir vendiendo aquello mismo que ha de comprar, siendo esto un camino franco para que sigan los fraudes que por nuestra desgracia fueron siempre tan comunes, pues los dependientes, de acuerdo con los fabricantes, darán por tomada de las salinas particulares la menor cantidad posible, á fin de aprovecharse del esceso de precio en los almacenes de la nacion.

»Siendo pues cierto que por este artículo queda estancada la sal, atacada la libertad del fabricante, y que no se evita la necesidad de la intervencion, único obstáculo que el señor *Sierra* presenta; y siendo por otra parte evidente que hay un método sencillo para exigir la contribucion á que debe quedar sujeta, me parece mas conveniente adoptar en su lugar la proposicion del señor *Rovira*; esto es, que al pie de fábrica se imponga á la sal de particulares una contribucion equivalente á la ganancia que deja al erario en las salinas de la nacion.»

El señor *Sierra Pambley*: «La razon principal que ha tenido la comision para poner este artículo, no es la que ha dicho señor *Lorenzana*: es para sacar algun arbitrio de esta renta. Si las Córtes convienen en que á los dueños de las salinas se les imponga un derecho equivalente á lo que produce esta renta, no hay dificultad. El señor *Lorenzana* dice que si la sal que cuesta á 4 rs. y se vende á 20, deja á la hacienda 16. rs., se pongan estos de contribucion. ¿Qué dirian las Córtes si la comision hubiese propuesto cuatro pesetas de derecho por cada fanega de sal? Habiera dicho el señor *Lorenzana* que era un escándalo. Por consiguiente la opinion del señor *Lorenzana* en este punto es igual en los efectos á lo que propone la comision. Tal es el que las fábricas vendan á 4 rs. la fanega de la sal, y el gobierno la revenda á 20. La razon principal no ha sido esta, sino el sacar algun partido de esta renta. Los dueños tienen un derecho á vender por la mitad, ó aun por me-

nos de lo que venden las salinas de la nacion; y de esta manera seria nula la renta de estas salinas. Dícese que podria permitirse la libertad para fomentar estas fábricas. Por fortuna ningunas fábricas necesitan de menos fomento que las de la sal: la tenemos espontánea, así de agua como de mineral.»

El señor *Vadillo*: «En vista de las dificultades que ofrece el dictámen de la comision, he sido de opinion que el tráfico de la sal ha debido ser libre absolutamente; así como en otro punto estoy de acuerdo con la comision, esto es, que debe prohibirse la introduccion de este género del estrangero. El querer conciliar el estanco con la libertad es lo que establece el artículo. Yo preguntaría á los señores de la comision, si toda la sal que fabrican los particulares la ha de comprar el gobierno, y si no qué hacen de ella sus dueños. Estos no pueden venderla sino al gobierno; y si este dice que no necesita mas ¿qué harán los fabricantes? Ademas, hay una grandísima diferencia entre los fabricantes cuyas salinas esten en la costa y puedan vender al estrangero, y los que tengan la fábrica tierra adentro. Los primeros, si no venden á la hacienda, venderán al estrangero, pero los de adentro solo á la hacienda pueden vender; y por lo mismo creo que no puede aprobarse el artículo.»

El señor *Sierra Pambley*: «No repetiré lo que he dicho ya dos ó tres veces. El contrato que se haga con el gobierno no será solo sobre el precio, sino tambien sobre el número de fanegas que se hayan de comprar cada año, como ha sucedido hasta aqui. Se les decia: tantas fanegas han de presentar ustedes, y tantas se tomarán á este precio. Este es el sentido en que habla la comision, y no ha podido hablar en otro. A nadie se le prohibe el fabricar la que quiera; pero es natural que no fabriquen mas de la que pueden negociar, observando el número de fábricas, y la facilidad que tienen unas mas que otras para elaborar.»

El señor *Moreno Guerra*: «En respuesta al señor *Vadillo* diré que la comision habla solo de las fábricas del interior, donde son menos abundantes. Estos años secos ha habido escasez, y tanta que han tenido que bajar por sal á los puertos. Son mineros pequeños, y muchas veces tienen que sacar el agua en cortas cantidades: así que estipulando el gobierno con los dueños las cantidades que han de vender, calculan y disponen los jornales y máquinas para elaborar. He aprobado el dictámen de la comision, aunque he manifestado mis ideas, porque no veo los inconvenientes que algunos señores han presentado. Cualquiera que no haya visto mas salinas que las de Cadiz, y

la Isla, diria que se seguia un perjuicio; mas pocas ó ningunas son tan abundantes.»

El señor *Vadillo*: «He visto algunas salinas mas que las de Cadiz y la Isla: pero háyalas visto ó no, el argumento queda en pie, y el resultado será que los fabricantes del interior no sean mas que unos encargados del gobierno, á los que se les dice: tu me hás de fabricar tantas fanegas, y tu tantas.»

El señor *Martinez*: «Hay salinas que tienen contratado con el gobierno solo á 50 mrs. la fanega. Esto lo digo para que se vea la justicia que encierra el art. 7º.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y los siguientes 8, 9, 10 y 11; y leido el 12 dijo:

El señor *Martinez* (don Javier): «Esta imposicion sobre la sal es una contribucion; cosa que corresponde al congreso. Si se deja al gobierno la facultad de señalar el precio de la sal, entonces queda en libertad de imponer una contribucion. Los pueblos no deben segun la Constitucion sufrir contribuciones que no sean aprobadas por el congreso.»

El señor *Sierra Pambley*: «La proposicion que hace la comision, de que se autorize al gobierno para que señale los precios, es por la competencia que hay entre unos y otros fabricantes. El gobierno, por ejemplo, tiene las fábricas de tabaco de Sevilla: dice, véndase á tanto, pero no se obliga a nadie á que vaya á comprar alli. El gobierno tiene delegadas las facultades, porque el congreso no está permanente para poder variar el precio segun las circunstancias.»

El señor *Alvarez Guerra*: «El motivo es porque como lo ha de espender á los particulares por medio de empleados, debe fijar un precio, y si no, no se podria intervenir.»

El señor *Rovira*: «Yo convengo con los señores preopinantes en cuanto al tabaco, porque en el hay concurrencia; pero en la sal no sucede asi, pues solo el gobierno vende. Yo seria de opinion que al principio de cada legislatura lo fijará el gobierno con intervencion de las Córtes.»

El señor *Sierra Pambley*: «Es necesario tener presente que establecido el tráfico interior, habrá de subir ó bajar el precio de la sal, pues quizá no todo el año convendrá venderla á un mismo precio en las provincias.»

Aprobado el artículo, lo fue tambien el 13 y último; y puestas á votacion las indicaciones del señor *Martinez* (don Javier), no se admitieron á discusion.

Se mandó dejar sobre la mesa el dictámen siguiente de las comisiones de hacienda y comercio:

«Las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio reunidas han meditado las adiciones é indicaciones que varios señores diputados hicieron en la discusion de las cosas prohibidas de entrar en la monarquía española, y en su consecuencia proponen:

1º »Que sea prohibida la entrada del algodon en rama de toda procedencia estrangera, á escepcion del que se espresará en el artículo siguiente.

2º »Por ahora y mientras se restablezca el cultivo y el comercio del algodon en nuestras provincias de Europa y de ultramar, se permitirá la entrada del algodon en rama de Fernambuco y del Asia menor, pagando 15 por 100 con buque español y 20 con buque estrangero; y del de las posesiones estrangeras en la India Oriental pagando 9 por 100 con buque español y 12 con estrangero.

3º »En las islas Filipinas será prohibida ó permitida la entrada del algodon en rama de pais estrangero en la cantidad y en el modo que tenga por conveniente la diputacion provincial local, á fin de conciliar el fomento del cultivo con el de la manufacturacion del algodon en aquellas Islas españolas.

4º »Que sea sin escepcion alguna la prohibicion de la entrada del estrangero de cueros y pieles curtidas, adobadas ó beneficiadas con mano de obra.

5º »En las provincias de ultramar puedan las diputaciones provinciales permitir la entrada con los derechos convenientes de los lienzos ordinarios y aperos de hierro necesarios para la agricultura, mientras no puedan ser provistas de fábricas nacionales.

6º »Que por indemnizacion de lo que la entrada del bacallao ó abadejo del estrangero perjudica á las pesquerías nacionales por lo que estas contribuyen á las necesidades del estado, asi en el servicio personal militar de marina, como en las contribuciones de la sal y otras, se le impondrá sin distincion de clases en el nuevo arancel general el derecho de 48 y de 64 por 100 segun venga en buque español ó estrangero.

7º »El ganado de toda clase tendrá como todos los demas productos nacionales salida, y pagará el solo derecho de administracion, interina y subsidiariamente establecido en las bases fundamentales del arancel general, á escepcion del ganado merino.

8º »La entrada y circulacion de monedas estrangeras se sujetarán á disposiciones especiales de las Córtes; y á fin de evitar los graves daños que diariamente sufre España de los derechos impuestos en la circulacion de las provincias de ultramar á las de la península de las monedas españolas, se declare desde ahora libre esta circulacion entre todas las provincias de la monarquía española, con sujecion únicamente al régimen de guias y responsivas en la circulacion por mar, y por entre la línea de

aduanas y contraregistros, cuando sea en plata, en cantidad de de mas de 1000. rs. vn. y de 2000. en oro.

»En cuanto á la adicion del señor *Puigblanch* sobre los derechos de entrada de los abanicos estrangeros, son de parecer las comisiones que es preferible el nuevo al antiguo sistema en que se dictaban para cada artículo de comercio reglas particulares, que por su misma complicacion hicieron un caos de nuestros aranceles, y que por lo tanto debe arreglarse este artículo á las bases fundamentales del arancel general.

»En fin las comisiones al completar sus trabajos sobre el nuevo arancel general, deseando evitar dudas dañosas y contribuir á la pronta reconciliacion de todos los españoles bajo los auspicios de la Constitucion que mejor puede hacerles libres y felices, proponen que por ahora, y mientras otra cosa no dispongan las Córtes, se considerarán todos los paises que por la Constitucion pertenecen á la monarquía española incluidos como partes integrantes de la misma monarquía, para disfrutar de los beneficios del nuevo arancel general.»

Se leyeron por segunda vez las proposiciones del señor *Ramos Arispe* y otros que lo fueron por primera en la sesion de 3 del actual (*véase*) y se mandaron pasar á la comision de hacienda.

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, se aprobaron tambien los dictámenes siguientes:

1.º "La comision de instruccion pública ha examinado la solicitud de don Manuel Tejada y don Jose Ibarra, que esponen haber recibido el grado de bachiller á claustro pleno en ambos derechos por la universidad de Alcala, y que posteriormente han estudiado un año de práctica é instituciones del derecho pátrio, bajo la direccion de un abogado del colegio de esta corte: que la universidad de Alcala se niega á contarles como curso académico el espresado año de práctica, fundándose en el plan de 1807, mandado restablecer por decreto de las Córtes; y que tampoco se les pasaba en las audiencias por curso legítimo el que por regla general se dispensaba por prémio á los graduados á claustro pleno. En consecuencia piden á las Córtes se sirvan declarar que la calidad de graduados á claustro pleno antes del decreto de las Córtes se considere como curso académico en todos sus efectos, y que tambien se reputen como otros tantos cursos los años de práctica y asistencia al estudio de abogado con bufete abierto. El decreto de 6 de agosto, por el que las Córtes se sirvieron restablecer el plan de 1807, previene espresamente que este restablecimiento no tenga efecto retroactivo; y es constante que el grado de bachiller

á claustro pleno se reputaba anteriormente por un curso académico, ó lo que viene á ser lo mismo, este grado se recibia con un curso menos que el grado ordinario; pero el estudio del derecho pátrio con un abogado particular no se reputaba ni ha debido reputarse como curso académico antes ni despues del plan de estudios del año de 1807. En consecuencia la comision opina, que el grado de bachiller á claustro pleno recibido antes del decreto de 6 de agosto, sea contado como un curso academico; pero el año de instituciones de derecho pátrio en el estudio de un abogado particular debe contarse solamente como año de práctica para recibirse de abogados."

2.º "La comision de instruccion pública ha reconocido *el plan y reglamento del ramo de primera educacion* presentado á las Córtes por don Pablo Alabern, juntamente con unas muestras de caligrafia en distintos caractéres; y en vista del zelo, laboriosidad é inteligencia del autor en tan importante ramo, es de dictámen que se pasen dichas obras al gobierno con recomendacion, á fin de que teniendo presente el mérito de este interesado, le proporcione una ocupacion análoga á sus conocimientos."

El colegio de plateros de la ciudad de Valencia esponia que á la sombra del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, por el que se concede á todo español la libre facultad de ejercer cualquiera industria sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á gremio; se estaban cometiendo los mayores fraudes en la ley de las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, que reclamaban un pronto remedio: lo que hacian presente á las Córtes, para que se adoptase una medida que cortase abusos tan trascendentales; y acompañaban un ejemplar de la ordenanza de dicho colegio de plateros. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de legislacion.

Se aprobaron á continuacion los tres dictámenes siguientes de la comision de infracciones de Constitucion:

1.º "El ayuntamiento de Teresa, valle de Cofrentes, en Valencia, que tenia pastos comunes, leña &c. con Jarafuel y otros pueblos de señorío, acotó su término despues del restablecimiento de la Constitucion sin el consentimiento del de Jarafuel, antes contra su voluntad, como que acudio al gefe político de Valencia quejandose de este esceso. El gefe, en vista de esta queja, determinó en 8 de julio de este año que no se hiciese novedad sobre la comunion de pastos, y que acudiesen las partes á la diputacion provincial para que formado espediente providenciase lo que fuera justo, y exigiendo aviso á correo tirado de quedar esta orden en el ayuntamiento de Teresa, y cumplimentada bajo la responsabilidad que previene la ley en el cumplimiento de las ordenes superiores. El ayuntamiento de Teresa con fecha 20 de julio con-

testó la orden, procurando desvanecer las razones de Jarafuel cuyas esposiciones no están en el espediente, por unos medios inoportunos y largos de referir, apuntando que si el ayuntamiento de Jarafuel seguia en sus alegaciones capciosas para sorprender, como habia sorprendido, al gefe político, las elevaria á la superioridad correspondiente. El conde de Almodovar decretó en 21 de julio con vista de la contestacion de Teresa, que sin pérdida de correo manifestase si el ayuntamiento habia recibido su decreto del 8 y cumplido lo que en él se mandaba; advirtiéndole que en caso de repetirse quejas sobre continuar el cerramiento del término, seria multado cada individuo del ayuntamiento en 1000 reales, sin perjuicio de las demas penas á que hubiese lugar. El ayuntamiento en 30 de julio se resistió á obedecer, diciendo que en el conflicto de obedecer el decreto del gefe político, ó las leyes fundamentales, queria mas bien atenerse á estas, aunque sufriese cada individuo la multa sobredicha; la cual se ratificó por disposicion del gefe de 12 de agosto, en la cual esponia varias razones de las que motivaron su providencia del 8 de julio, y ofrece pasar sus decretos y contestaciones á ellos de parte del ayuntamiento de Teresa, al tribunal de justicia, para que con arreglo á la ley proceda á lo que haya lugar, exigiendo la responsabilidad que previenen los soberanos decretos de las Córtes á los que desobedecen las órdenes de las autoridades superiores, pues caso de considerarse agraviados, la ley previene donde y como debe hacerse la reclamacion despues de obedecer lo mandado. El gefe político, de resultas de todo, mandó se exigiese la multa de 1000 reales á cada individuo, como habia dispuesto y conminado en sus anteriores decretos. La comision de infracciones y responsabilidad, despues de haber examinado detenidamente las esposiciones del ayuntamiento de Teresa, y previendo las del de Jarafuel, que apunta aquel, pero no obran en el espediente; es de opinion que no ha lugar á la formacion de causa contra el conde de Almodovar, como lo solicita el ayuntamiento el Teresa, el que alega en favor de su solicitud inoportunamente los artículos 4.° y 321 de la Constitucion, que no vienen al caso, y los decretos de 6 de agosto de 1811 artículo 7.° y 9.°, con el de 8 de junio de 1813, que son inaplicables á la cuestion, como que el primero habla de los derechos señoriales, y el 2.° del fomento de la agricultura, dejando espedito el derecho de propiedad y la facultad á los propietarios de tierras para cerrarlas y acotarlas, destinándolas á las producciones que mas bien les pareciere.

»La comunion de pastos, leña &c. que hay entre los pueblos del valle de Cofrentes, podrá tener su origen en un contrato, cartapuebla ú otro cualquiera; pero nunca procederá de un derecho señorial de los

que se llaman esclusivos, privativos y prohibitivos, cuando no ha sido la utilidad del señor que era, sino la del valle y conveniencia de los pueblos, quien la ha introducido: y habiendo un derecho recíproco entre ellos, el cual no debe acabarse por el mero antojo de uno de los comuneros, sin conocimiento de causa ni declaracion judicial, oidas las partes, debe acudir al tribunal de justicia el ayuntamiento de Teresa sin recelar que sea contraria la declaracion á sus deseos; porque las leyes no quieren que haya comunion de cosas contra la voluntad de cualquier interesado que reclame la division para evitar resultas de disturbios y perjuicios. El ayuntamiento pues debió acudir al tribunal y no obrar de propia autoridad; porque decidir esto toca al juez y no á las partes, cuando disiente alguno. Por lo mismo el gefe político hizo bien en mandar que en nada se innovase, aunque se equivocó en señalar como tribunal de esta controversia á la diputacion provincial, cuya autoridad nada tiene de judicial: ha obrado con la prudente detencion y cordura tan propia de una autoridad gubernativa cuando repitió su decreto para que obedeciese el ayuntamiento de Teresa sus órdenes, conminándole de lo contrario con la multa y demas que hubiese lugar; y en fin ha tenido la firmeza correspondiente para llevar adelante sus justas providencias, y para restablecer el orden y sumision á las autoridades, que tanto recomiendan las leyes y sin las cuales no puede marchar ningun gobierno. Repite pues la comision que no ha lugar á la formacion de causa."

2.° "La comision se ha enterado de la queja dada á las Córtes por D. Lorenzo Calvo de Rozas, director de la hacienda pública, en que pide se declaren infringidos los artículos 250 y 294 de la Constitucion, por haber decidido el tribunal supremo de justicia una competencia á favor del juzgado ordinario y contra el fuero militar, que dice Calvo le correspondia, y por no habérsele desembargado todos sus bienes.

»A Calvo de Rozas se le seguia causa por haberle delatado don Manuel Santurio como autor ó cómplice en una conspiracion, y verificadas las ocurrencias del mes de marzo de este año, no quedó la causa pendiente sino respecto del delator Santurio. Suscitose despues competencia entre el juzgado militar y el ordinario de primera instancia, por decir cada uno de ellos que no le correspondia el conocimiento de semejante causa; el primero por la naturaleza del negocio y porque tampoco Santurio era militar, y el segundo porque gozando del fuero militar Calvo de Rozas, ante aquel fuero debia seguirse la causa como accesoria de la principal que á él pertenecia. El tribunal supremo de justicia decidió la competencia por el juzgado ordinario; y de esto se queja Calvo, como que por ello se le ha privado del fuero militar que le

compete, y que tenia lugar igualmente por ser militar Santurio.

"El asunto es tan claro y de tan poca consideracion, que apenas merece la atencion de las Córtes; pues decidiéndose las competencias de esta clase por lo que suena el delito de que se trata, sea, ó no sea cierto, no tiene duda que tratándose de conspiracion se pierden todos los fueros; y si se dice que ya no se trata sino de Santurio, que Calvo dice ser militar, le niega esta calidad el capitan general. Este decretó tambien la entrega á Calvo de sus bienes embargados, y si no se ha verificado, no consta tampoco que se haya instado por ello.

"Por lo que va insinuado, y que confirma y prueba muy largamente el fiscal del tribunal supremo de justicia en la respuesta que en su informe inserta el mismo tribunal, es de parecer la comision que no resulta infringido ninguno de los artículos de la ley fundamental, y que por lo tanto no ha lugar á formacion de causa contra ninguno de aquellos de quienes se queja Calvo."

3.º "La comision de infracciones de Constitucion ha examinado el espediente instruido, que por la secretaría del despacho de la gobernacion de la península remite la diputacion provincial de la Mancha, y formado á instancia de Antonio Coello vecino de la Aldea del Rey, en desagravio de la prision que le hizo sufrir don Luis de Céspedes, alcalde constitucional de la misma, con el aparente motivo de no pagar algunos reales en que resultaba descubierto en favor de particulares y de los fondos públicos.

"De los documentos que se acompañan aparece que Coello fue arrestado en las casas consistoriales por su supuesta insolencia, sin que para ello precediese informacion sumaria ni auto motivado: que permaneció en tal estado por espacio de cuatro dias, en cuyo término solicitó del alcalde el alzamiento de la carcelería por medio de un pedimento, en que le reconvenia con bastante franqueza y libertad su arbitrariedad y la infraccion de Constitucion: que esta libertad en producirse el arrestado sirvió de motivo para que el alcalde formase un proceso criminal, que aun está pendiente, y trasladase á Coello á la cárcel pública. Eran pasados doce dias de arresto y prision cuando recurrió al gefe político reclamando su libertad y el castigo del alcalde, segun el tenor del artículo 299 de la Constitucion.

"El gefe político pasó la queja á la diputacion provincial, que en su acuerdo estimó que el alcalde y ayuntamiento informasen dentro de segundo dia sobre la causa y demas accidentes del proceso. Lo verificó el ayuntamiento, acompañando á su informe algunos documentos, de los cuales deduce la diputacion provincial y el gefe político, que si bien el ayuntamiento en su informe trata de disculpar al alcalde, calificando el arresto de Coello con el

nombre de detencion, sin embargo encuentran que el alcalde habia atropellado la persona de Goello, contraviniendo abiertamente al artículo 287 de la Constitucion.

"La comision, abundando en las mismas ideas, encuentra tambien que la causa del débito; que se supone como motivo de arresto ó llámese detencion, no es casi capáz para justificar tales procedimientos contra la libertad de un ciudadano: que la supuesta detencion se verificó sin auto motivado y sin los requisitos prevenidos; y últimamente, que habiendo durado por espacio de cuatro dias sin formalizar la prision, aparece que se ha infringido en efecto el artículo 287 de la Constitucion: y por todo opina la comision, que las Córtes se hallan en el caso de declarar que ha lugar á la formacion de causa contra el alcalde don Luis de Céspedes."

Aprobados estos tres dictámenes, se aprobó igualmente otro de la comision ordinaria de hacienda; la cual enterada del oficio del secretario del despacho de aquel ramo, al que acompañaba una lista de varias fincas rústicas y urbanas, adjudicadas al establecimiento del crédito público en pago de débitos, las cuales podian venderse en beneficio de la estincion de la deuda nacional; opinaba que la enagenacion de las fincas que comprendia dicha lista, debia llevarse á efecto á la mayor brevedad en pago de la deuda del estado, bajo las reglas establecidas para todas las demas aplicadas al mismo objeto.

A la comision primera de legislacion se mandó pasar una esposicion, que por conducto del señor diputado *Solanot* presentó don Mariano Duta, haciendo una larga manifestacion, con indicacion de otras anteriores, de la ruidosa causa formada á los sediciosos de la noche del 14 de mayo último en la ciudad de Zaragoza: y despues de hacer mérito de que aquella se habia seguido con rapidez, hasta el momento en que la audiencia territorial tomó conocimiento en las apelaciones, y de que se hallaba paralizada con ofensa de la vindicta pública, por no haberse visto un ejemplar castigo en los delincuentes; concluia rogando á las Córtes que tomasen en consideracion, tanto sus anteriores esposiciones, como la presente, para que se concluyese con la mayor brevedad la decision de la causa espresada, porque en ello se interesaba el bien público y aun el de los desgraciados delincuentes.

Conformándose las Córtes con la propuesta del gobierno, hecha por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, accedieron á la solicitud de la diputacion provincial de Cataluña, dirigida á que se dividiese en cuatro secciones ó juntas las numerosas pirroquias de Santa María del Mar, y Santa María del Pino, de la ciudad de Barcelona, a fin de evitar toda confusion en la eleccion de ayuntamientos.

Con este motivo los señores *Presidente* y *Giraldo* indicaron que seria conveniente hacer general esta medida. Del mismo dictámen fue el señor *Gisbert*, añadiendo que ademas convendria que las elecciones no se hiciesen en las iglesias. Manifestó los abusos que resultaban de esto, convirtiéndose las iglesias en mercados y campos de batalla: citó los que se habian cometido últimamente en Alcoy, y añadio que por esta razon en Murcia las elecciones no se hacian en las iglesias. A consecuencia de estas reflexiones hizo las dos indicaciones siguientes:

Primera: "Para que se facilite el sistema de elecciones parroquiales prescrito por la Constitucion, resuelvan las Córtes interinamente que en las grandes parroquias se divida la feligresía en secciones de mil vecinos cada una.

Segunda: »Que estas elecciones jamas se hagan dentro de las iglesias."

La primera de estas indicaciones fue aprobada al paso que no se admitió á discusion la segunda.

Por oficio del secretario del despacho de la gobernacion de ultramar, quedaron las Córtes enteradas de la esposicion del gefe político de Santiago de Veragua, el cual participaba al gobierno haberse publicado en aquella ciudad la Constitucion, y haberle prestado el juramento debido el mismo gefe político, ayuntamiento, clero y pueblo con toda solemnidad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision segunda de legislacion, concedieron carta de naturaleza á don Juan Clemente Puel, natural de la villa de Figeac, departamento del Lot en Francia.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la misma comision segunda de legislacion:

"La comision ha examinado el espediente promovido por don Fernando Larrondo y Echepare, natural de San Juan de Pie de Puerto, en la Navarra baja, y del comercio de Avila, dirigido á solicitar de las Córtes le concedan carta especial de ciudadano. De su exámen resulta que el interesado no solo ha comprobado estar comprendido en el artículo 20 de la Constitucion, sino que los vecinos de Avila le han elegido alcalde constitucional, atendiendo á los muchos años de residencia en aquel pueblo, y á ser capitalista y dedicado al comercio.

»El gefe político de aquella provincia da su informe favorable al interesado; pero llama la atencion, diciendo que en virtud de que en el año de 1669 concedio la Reina gobernadora la gracia de que se reputase como españoles á todos los que naciesen en la Navarra baja, y siendo Larrondo natural de San Juan de Pie de Puerto, se podia considerar á este interesado como verdadero es-

pañol, declarándolo asi sin necesidad de espedirle la espresada carta por estar la ley vigente. Mas la comision conociendo que el territorio en que nació Larrondo pertenece á la Francia, y que por los tratados posteriores á la concesion de la gracia se conceptuan como estrangeros, es de opinion que las Córtes podrán concederle dicha carta especial."

Asi lo acordaron las Córtes, y aprobáron tambien el dictámen siguiente de la espresada comision segunda de legislacion.

"La comision se ha instruido del espediente formado á instancia de don Felix Henseler, natural de Darach, en Baviera, obispado de Ausbourgo, hijo legítimo de don Baltasar y doña Ana Jerin, en solicitud de carta especial de ciudadano español. Consta que el don Felix lleva mas de 25 años de residencia en España, de los cuales sirvió 10 en el regimiento de suizos de Reding, del que se retiró con buena licencia; luego se dedicó á las ciencias naturales y farmacia, recibiendo el grado de licenciado en esta facultad en 1813: que es vecino y con botica y almacen de drogas en la ciudad de Málaga, en cuyo establecimiento tiene invertidos de 4 á 50 duros: que en setiembre último contrajo matrimonio con doña Maria Juanez, natural de la misma ciudad, hija legítima de don Antonio y doña Luisa Latre, todos españoles: que es católico, apostólico romano, paga contribuciones, ha sido sentenciado en el año 14 por afecto á la Constitucion, y actualmente es cabo segundo de la milicia nacional de la propia ciudad, cuyo nombramiento fué hecho por los individuos de su compañía y aprobado por el ayuntamiento constitucional. Este apoya los hechos de Henseler y su buena conducta, y el juez de primera instancia informa es acreedor á la gracia que solicita. El gobierno, en vista del espediente documentado, dice que no halla reparo en ello.

"No obstante debe advertir la comision, que debiéndose conceder la carta de ciudadano al estrangero que de los derechos de español acredite los estremos que espresa el artículo 20 de la Constitucion, y debiendo tener 10 años de vecindad para ser español, segun la ley, habiendo estado de mancebo primero en la botica de don Rafael Santa Ella, hasta el año 14, no parece que el don Felix lleva los 10 años de vecino. Sin embargo, atendiendo á la persecucion que padeció por la Constitucion, á la botica y capital propio que tiene, á su buena conducta y aplicacion, al ensayo que ha emprendido de las aguas de Carratraca, á los 25 años de residencia en España y á la confianza que hicieron los individuos de su compañía, nombrándole cabo 2.°, no halla reparo la comision en que las Córtes le concedan la carta especial de ciudadano."

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la referida co-

mision segunda de legislacion, concediendo tambien carta de ciudadano español á don Juan Pedro Zahita, y á don Bernardo Hacerat, naturales de Francia, y vecinos, el primero de san Roque y el segundo de Algeciras, por concurrir en ellos las circunstancias que prescribe el artículo 20 de la Constitucion.

Hizo el señor *Sanchez Salvador*, y aprobaron las Córtes una indicacion reducida á "que se efectuasen con brevedad los ajustes de los cuerpos militares desde el año de 1813 hasta el presente."

Se dió cuenta á continuacion del siguiente dictámen de la comision de exámen de cuentas, y asuntos de diputaciones provinciales:

"La comision ha reconocido el espediente remitido por el gobierno para la division de partidos de la provincia de Valladolid.

»Sin embargo de la irregular circunscripcion de dicha provincia, la comision advierte que la diputacion provincial de 1813, y la actual de acuerdo con la audiencia del territorio han hecho todo lo posible para distribuirla en diez partidos que ofrezcan el menor número de inconvenientes. Sus capitales son Valladolid, Peñafiel, Medina del Campo, Olmedo, Tordesillas, Rioseco, Villalon, Puebla de Sanabria, Gradefes y Benavente.

»El número de vecinos de la mayor parte de estos partidos apenas llega al de 50, que previene el artículo 20 del capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812; pero no siendo posible remediar este inconveniente mientras subsista la actual demarcacion de provincias, sin incurrir en otros mayores, la comision es de dictámen que las Córtes pueden aprobar dicha division, segun está determinada."

Aprobado este dictámen de la division de partidos de la provincia de Valladolid, se dió cuenta, y se leyó de nuevo el de la misma comision, relativo á la division de partidos de la provincia de Vizcaya, de que se dió cuenta en la sesion del dia 2 del corriente (*véase*); y concluida su lectura pidió el señor *Vargas Ponce* que se verificase la del informe del gobierno sobre el particular. Verificada, tomó la palabra y dijo

El señor *Palarea*: "El dictámen remitido por el gobierno está precisamente informado por una comision que ha entendido en este asunto. Esta ha formado esa division de partidos, teniendo á la vista los planes topográficos, y la mayor comodidad de los pueblos. Yo preferiré una division hecha de este modo á cualquiera otra que se haga por peticiones de algunos pueblos ó individuos en particular, porque siempre la supondré mas exenta de rivalidades, y con el lleno de conocimientos de las circunstancias del

pais, que puede mas facilmente que otro alguno adquirir un gobierno. Pido pues que se apruebe el dictámen de este."

El señor *Leizaga*: "Estoy bien penetrado de los conocimientos científicos que reunen los cosmógrafos encargados por el gobierno, para proponer la division del territorio español; pero la premura con que han tenido que informar sobre la distribucion de partidos de Vizcaya, no les ha permitido enterarse detenidamente de las conducentes noticias topográficas. Lo manifiestan así en su dictámen, y me hallo yo de consiguiente en el caso de presentar á la deliberacion del congreso las noticias que tengo de una provincia, en la cual he nacido y resido constantemente.

»Por la ley de 9 de octubre de 1812 se establece, que se formen partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos; cuya regla general comprende con mayoría de razon á Vizcaya, por contener mayor poblacion en cada legua cuadrada que todas las provincias del interior. Baste decir que tiene 111.436 habitantes, 22.287 vecinos en la corta estension de 12 leguas de longitud y 8 de latitud. Es opuesto de consiguiente á la ley el dividirla en partidos, que baje cada uno de 50 vecinos, debiendo por esta razon designarse solos cuatro, como lo propone la diputacion provincial y lo apoya la comision.

»Reclamo pues el cumplimiento de la ley, y debo hacer presente á las Cortes, que de adoptarse la division que propone el gobierno, incurririan en una inconsecuencia que no dejaria de ser reparable en disposiciones acordadas en una misma legislatura, y en el corto intermedio de ocho dias.

»La provincia de Navarra tiene, segun el censo de 1797, el duplo de poblacion que Vizcaya, y se la ha dividido en siete partidos. La de Guipúzcoa resulta tener unos 10 vecinos menos, y fué distribuida en tres partidos tan solamente; sin embargo de que por su situacion angosta y prolongada, distan mas sus pueblos de la capital respectiva. Habiendose pues aplicado la ley á Navarra y Guipúzcoa, ¿qué razon de diferencia puede haber para que no goce Vizcaya de igual beneficio? ¿Podrá alegarse causa alguna legítima, para que hallándose mejor situada que Guipuzcoa para formar partidos mas redondeados, se la quiera dar nada menos que dos partidos de aumento, por solos 10 vecinos en que escede? No es posible que se quiera hacer en Vizcaya una division que se halla en oposicion con la ley, con lo resuelto últimamente por las Cortes, y con la economía que debe presidir al aumentarse juzgados y empleados. Son demasiado sencillas y convincentes estas reflexiones, para que me detenga en esplanarlas, y mucho menos en hacerme cargo del espíritu de rivalidad que ha indicado el señor preopinante, pues que no puede tener influencia una pasion tan peque-

ña cuando el congreso encuentra la demostracion, aplicando la ley á un caso tan evidente como el de la poblacion.

„Ni era natural que la diputacion provincial se equivocase, pues que á los conocimientos locales reune la propension indestructible de mirar por la felicidad de su provincia. Consta á todos sus individuos, que sobre ser ilegal y antieconómica la division en cinco partidos, y mucho mas en los seis que designaba el gefe político, fomentaria la inclinacion que por desgracia tienen los vizcaynos á litigar, y se aumentaria necesariamente el abandono del trabajo y la miseria que se advierte en multiplicadas familias, á quienes ha destruido la inmediacion de los juzgados.

„Se ha observado por la junta de cosmógrafos, que la diputacion provincial coloca á algunos pueblos á distancia de siete leguas de la capital, en lo que me persuado hay una equivocacion dimanada de la poca exactitud con que se hallan marcados los pueblos en los mapas. Ni tampoco seria escesiva semejante distancia al dividir la provincia en solos cuatro partidos: pero es de estrañar, que proponiendo la espresada junta el aumento de un quinto partido, coloque algunos pueblos á la misma ó mayor distancia de la capital. Lo particular es que por dar al quinto partido, que es el de Lequeitio, algun número mayor de vecinos, aunque inferior al marcado por la ley, dividan una poblacion que puede decirse ser una misma aunque de diversas jurisdicciones, cuales son Guernica y Asanguiz. Asi es, que distando este pueblo solo pocos pasos de Guernica, que es capital de partido, lo hacen subordinado al de Lequeitio. Hay tambien otros pueblos cuyas respectivas designaciones son poco exactas.

„Finalmente, la diputacion provincial ha formado la division mas arreglada, como lo reconoce la comision, fijando por cabeza de partido á los mismos cuatro pueblos en que han residido los únicos cuatro jueces que nombraba el gobierno en Vizcaya; cuyos puntos, sobre ser los mas concéntricos, tienen la comodidad necesaria, siendo con especialidad los tres situados en la parte oriental los pueblos mas aseados, de mayor tráfico, concurrencia y de mejores alojamientos de toda la provincia. Apoyo de consiguiente el dictámen de la comision, por ser legal y arreglada la division que propone, y por las conocidas ventajas que resultarán de ella á Vizcaya.”

Concluido este discurso del señor *Loizaga* se procedió á la votacion, y el dictamen de la comision fue aprobado.

Lo fue igualmente el de la comision de legislacion acerca del espediente promovido entre el ayuntamiento de Alcántara, y san Vicente en Estremadura, que en la sesion de esta mañana (véase) quedó sobre la mesa para instruccion de los señores diputados.

"La comision ordinaria de hacienda en vista del oficio del secretario del despacho de este ramo, en que manifestaba que la separacion de las intendencias de los gobiernos militares de ultramar era muy conforme con el sistema constitucional, y podria llevarse á efecto por el gobierno siempre que las Córtes lo tuviesen por conveniente; era de dictámen que recomendando al mismo gobierno la prudencia que exigian las circunstancias en la realizacion de esta medida, las Córtes podian autorizarle para que llevase á efecto la separacion de las intendencias de los vireinatos en las provincias de ultramar en la misma forma en que se hallaban las de la península."

Las Córtes se conformaron con este dictámen, y tambien con lo que la misma comision ordinaria de hacienda proponia, accediendo á la solicitud de la abadesa y religiosas bernardas de Santa María de Buenafuente, provincia de Guadalajara, reducida á que se les permitiese enagenar de sus bienes raices lo preciso para satisfacer la canidad de 160 reales que tenian de deudas, contraidas para reparacion del monasterio y otras posesiones contiguas á él.

Aprobaron las Córtes asimismo el siguiente dictámen de la comision de milicias nacionales:

"La comision ha examinado las representaciones que dirigen á las Córtes la diputacion provincial de Valladolid y su ayuntamiento constitucional, reducidas á manifestar que la esplicacion que se ha dado á la voz *funcionarios publicos*, comprendiendo en ella todos los empleados de nombramiento real que se hallan exentos del servicio de la milicia nacional, por el artículo 2.º del reglamento, aunque sujetos al pecunario de cinco reales mensuales, se mira como un privilegio por los demas ciudadanos á quienes solo la mas estrecha necesidad puede escusarlos de este servicio, y que no admitiéndola en muchos de los empleados con real nombramiento, consideran odiosa é injusta esta estension, y en consecuencia suplican á las Córtes no se dé tanta latitud á la voz *funcionarios públicos*. La comision y las Córtes tuvieron bien presente cuanto se reclama por la diputacion provincial y ayuntamiento de Valladolid; pero las razones de politica y conveniencia pública las decidieron á esta resolucion, y por lo tanto la comision opina que nada debe variarse, y que tanto á la diputacion provincial como al ayuntamiento se les recuerde por el gobierno la obligacion que tienen de rectificar la opinion pública sobre este objeto, conteniendo el estravio que procuran hacer los malevolos exagerando las penalidades de este servicio."

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente de la comision de hacienda:

"La comision se ha enterado de la representacion dirigida á las

Córtes por el ayuntamiento de esta capital en solicitud de que se autorice al gobierno, para que durante la suspension de las sesiones del congreso pueda arreglar la exaccion de los derechos municipales que se satisfacen sobre el vino y aguardiente, procurando que se nivelen entre sí, y no perdiendo de vista el que no se aumente el gravámen de la poblacion. En consecuencia de la suspension de los derechos de puertas, que cobraba la hacienda nacional, quedan reducidos los derechos sobre el vino á 12 reales, 14½ maravedis en arroba, y á 4 reales en la de aguardiente. Semejante desproporcion es ciertamente contraria al ingreso de los productos con que debe contar el ayuntamiento, y muy trascendental á las costumbres de los habitantes de esta villa. Por lo mismo nada mas justo que nivelar ambas imposiciones, de modo que bajándose la que pesa sobre el vino, se aumente porporcionalmente la del aguardiente, sin que por este motivo se aumente en la esencia el valor de los arbitrios. Mas como el arreglo de los impuestos municipales pertenezca esclusivamente á las Córtes, y estas estan próximas á dar punto á sus sesiones, la comision opina que se acceda á la solicitud del ayuntamiento de Madrid, autorizando al gobierno para que pueda entender en el arreglo provisional de los mencionados derechos, prévia audiencia del mismo ayuntamiento y diputacion provincial conforme previene la Constitucion, lográndose de este modo ocurrir á los inconvenientes de la desigualdad de los citados impuestos y al ingreso conducente para cubrir las atenciones municipales."

Aprobóse este dictámen y se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE

DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandó pasar al gobierno una esposicion de don José Garrido Portillo, canonigo magistral de la santa iglesia de Córdoba, haciendo presente que el crédito público le estaba adeudando, como administrador del colegio de santa Victoria, 1.276.887 reales y 30 maravedis vellon, por réditos de 4.406.172 reales y 8 maravedis de capital de fincas vendidas de dicho colegio; y pedia que se le pagase una parte de su crédito, ó al menos una anualidad, mediante á que no habia medio de hacer subsistir el colegio.

Del mismo modo se pasó al gobierno una esposicion de Manuel Pedró sargento 2.º del 4.º escuadron de artilleria, en que decia que en 28 de agosto de 1807 se espidió orden para que los cabos primeros casados no pudiesen optar al ascenso inmediato sin depositar 100 reales vellon, por cuya razon habia perdido la opcion á subteniente, que en el tiempo de la guerra le correspondio por escala; y pedia se le resarciesen aquellos perjuicios.

Pasó á la comision de hacienda una esposicion del director del depósito hidrográfico, solicitando se decidiese si debian continuar los individuos de aquel establecimiento en el goce de las gratificaciones que tenian, ó disfrutar sueldo fijo.

A la misma comision un proyecto, presentado por don Pedro Fuertes, sobre reducir á moneda las campanas disponibles de todas las iglesias.

A la de comercio una esposicion del secretario del despacho de la gobernacion de la península, manifestando que á consecuencia de lo quese le previno en 25 de setiembre, remitia los antecedentes y noticias que habia podido adquirir acerca de la formacion de un plan general, y arreglado al sistema constitucional, de consulados.

Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion una representacion de la junta de censura de Avila, quejándose de infraccion del artículo 17 del decreto de 10 de junio de 1813, cometida contra el presidente de la misma por el juez de primera instancia de aquella ciudad por las razones que esponia.

Frei don Antonio Felix de Briones, caballero del orden de san Juan de Jerusalem, esponia que don José su hermano le instituyó heredero usufructuario de todos los bienes, derechos y acciones que le correspondiesen al tiempo de su fallecimiento, con el objeto piadoso de destinar las fincas que debia comprar, á la casa de espositos; y pedia que se pusiese espedita para su cobranza la cantidad de 230.824 reales, que decia adeudarle el crédito público. Se mandó pasar la instancia al gobierno.

Oyeron las Cortes con agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales del cura párroco de Aldea del Rey, felicitando á las Cortes por sí y á nombre de varios vecinos, por sus acertadas providencias con que hacian renacer la agricultura, industria, comercio, artes y ciencias.

Pasó á la comision eclesiástica una esposicion de la diputacion provincial de Leon, solicitando que los reverendos obispos diesen las dispensas matrimoniales, y se impetrase brève de S. S. para que no pudiesen privarse los matrimonios en tercero y cuarto grado de consanguinidad y otros casos.

Oyeron las Cortes con particular satisfaccion la noticia que les participaba el secretario del despacho de la gobernacion de la península, de que SS. MM. y AA. continuaban en el real sitio de san Lorenzo con perfecta salud, y aliviada de su indisposicion la serenísima señora infanta doña María Francisca de Asis.

Se mandaron pasar respectivamente á las comisiones de caminos y canales, y de division del territorio español, dos representaciones del ayuntamiento de la villa de Porriño, presentadas por el señor Perez Costa: la primera reducida á representar la necesidad de abrir un camino desde Vigo; y la segunda solicitando la mejora en la division de la antigua provincia de Tuy.

A la misma comision de caminos y canales pasó otra esposicion presentada por el señor *Bermondez*, del ayuntamiento de Tuy, coincidiendo en la solicitud de la villa de Porriño sobre la formacion de caminos entre aquella poblacion, Vigo y Orense.

Se mandó pasar al gobierno con recomendacion otra instancia

de don Rafael Madiedo, presentada por el señor *Quiroga*, manifestando hallarse de capitan agregado al estado mayor de la ciudad de Valladolid, y que despues de haber tenido parte en el alzamiento del dignísimo general Porlier, y sufrido los horrorosos padecimientos de ser entregado al populacho, que lo arrastró, apedreó y apaleó, preso y vejado de mil maneras, se veia postergado y desatendido por el gobierno; y pedia se le recomendase para su colocacion.

El señor *Diaz Morales* presentó una manifestacion de la empresa trazada en Cataluña para restablecer la Constitucion política de la monarquía en 1817, de que fue víctima el heroico general Lacy; haciendo presente que las continuas tareas del congreso le habian impedido presentarla antes, segun tenia ofrecido, y que por la premura del tiempo renunciaba el honor de leerla. Pidió dicho señor diputado que tuviesen á bien las Córtes mandar que pasase á una comision de su seno, que tomase en consideracion las dos proposiciones con que terminaba. Asi lo acordó el congreso, mandando que todo pasase á la comision de guerra.

Á la comision de hacienda con urgencia pasó una esposicion del cabildo de canónigos de san Isidro de esta corte, haciendo presente la mucha escasez de medios para desempeñar las funciones de su instituto y cubrir los gastos precisos del culto y la manutencion del competente número de ministros; y pedia que de los fondos de temporalidades de jesuitas, ú otros que se estimasen convenientes, se le consignase la cantidad necesaria para atender á dichos objetos.

Igualmente pasó á la comision de beneficencia, para que presentase su dictámen en la noche de aquel dia, una esposicion de la junta de beneficencia de Valladolid, solicitando que en atencion á los beneficios que á favor de la clase indigente de su vecindario, y aun de la transeunte, habia procurado desde el año de 1818, en que se estableció, se le concediese del fondo de los conventos suprimidos 240 reales, como un equivalente de lo que estos daban para objeto tan laudable.

Se aprobaron los siguientes dictámenes:

De la comision primera de legislacion.

"Doña María Vicenta Sobrinos, vecina de Talavera de la Reina, pide se le encargue la tutela y curaduría de su hija doña Micaela, habida en su anterior matrimonio con don Juan Lopez de Alarcon, no obstante que habiendo este fallecido, se halla casada en segundas nupcias con don José de Lima, mediante á que don Joaquin, abuelo materno, que desempeña la tutela y curadu-

ría, no puede continuar en este cargo por su avanzada edad y achaques.

„Habiendo examinado la comision este espediente, halla acreditado que el padre de la menor no dejó nombrado tutor ni curador: que es cierta la imposibilidad de que continúe ejerciendo este cargo el abuelo materno con ventajas de la nieta: que debe esperarse una buena administracion del caudal de esta confiando la curaduría á su madre, cuyo actual consorte es bien morigerado, activo y aplicado, de cuyo matrimonio no tiene sucesion alguna, ni espera tenerla, segun la misma espone, por razon de la edad de esta; y que el mismo curador desiste del cargo, y desea pase á su hija, madre de la menor.

„El juez que ha instruido el espediente, informa favorablemente, y lo mismo el gobierno.

„No obstante la comision encuentra algunos defectos, que deben suplirse para que tenga efecto la dispensa. 1.° Los bienes ofrecidos para asegurar el caudal de la menor, no alcanzan, aunque sí se aproximan á el: 2.° no consta distintamente la calidad de dichos bienes, solo sí que algunos son raices, y otros ganados y efectos de labor; los restantes se infiere son muebles y alhajas: 3.° la valuacion que se presenta testimoniada de todos ellos, no es la que al presente tienen, sino la que se hizo en el año 1784 y 1801: 4.° los testigos que informan, no abonan el valor de los mencionados bienes, respondiendo con los suyos propios del importe de aquellos: 5.° y último, tampoco se prueba que los bienes raices de la madre, ofrecidos en seguridad, estén libres de hipoteca u otras obligaciones.

„A consecuencia de tales antecedentes la comision es de dictámen, que se conceda á la doña María Vicenta Sobrinos la dispensa que solicita, suspendiéndose la ejecucion de ella y el discernimiento de la tutela y curaduría en su persona, hasta que supla judicialmente los defectos observados por la comision, á fin de que se asegure el caudal de la menor."

De la de hacienda.

"La comision, en vista del espediente que se le ha pasado, de la solicitud de don José Echeverría para que se le releve del pago de la media anata por los honores de secretario del Rey; es de parecer, que siendo esta gracia aneja al empleo que obtiene Echeverría, de oficial primero de la secretaría del consejo de estado, se le puede dispensar el pago de ella, como tambien opina la contaduría general en su informe."

De la de comercio.

"La comision de comercio ha examinado la representacion que con fecha de 28 de octubre próximo pasado hace á las Córtes el marques de Casa-Irujo, manifestando que no habiendo pretendido continuacion de gracia ó permiso para la introduccion en el reino de ciertos artículos de nuestras provincias de ultramar, habiéndose tambien cancelado la que á título oneroso obtuvo en el año de 1815, para en parte de pago de avances que hizo para la manutencion de las guarniciones de Cádiz y de Ceuta, y que por consiguiente este es asunto concluido y finiquitado en ajustes de cuentas anteriores; espera que en vista de su respetuosa esposicion se convencerá el congreso de la verídica relacion que hace.

»La comision entiende que las Córtes pudieran decretar se inserte en sus diarios la espresada representacion, para que así conste."

De la ordinaria de hacienda.

"La comision ordinaria de hacienda se ha instruido de la esposicion hecha por la junta nacional del crédito público al ministerio de hacienda, sobre la regla que deberá seguirse en el pago de las pensiones afectas á los fondos de la órden de san Juan de Jerusalem, en atencion á que si bien hay sugetos que poseen distintas y de tan limitada cantidad, que pudieron tal vez haber sido consignadas, como continuacion de una misma, sobre diferentes encomiendas, y que de reducirlos ahora al percibo de una sola de dichas pensiones, pudieran acaso ser perjudicados, se advierte al propio tiempo que otros gozan algunas de consideracion. Tambien insinua la junta que hay sugetos que, ademas de dichas pensiones, disfrutan sueldo por otros conceptos. Con este motivo, despues de recordar la real órden de 27 de marzo de este año, por la que se aplicó el producto de las encomiendas vacantes de san Juan de Jerusalem al crédito público, quedando de cuenta de este el pago de las cargas afectas á aquellas, desea que el ministerio eleve este asunto á las Córtes para la competente resolucion, y al efecto acompaña un estado de los sugetos que tienen pensiones, con las indicaciones que hasta ahora le han dado los recibidores de la órden en las provincias.

»La comision debe advertir que nada de esto comprende á los capellanes de obediencia y de los conventos que fueron suprimidos por el decreto sobre monacales, sino á las tres clases de caballeros de justicia, conventuales de justicia y sirvientes de armas, que obtienen las encomiendas y pensiones; y es de parecer, que en

cuanto á estos no hay motivo para que se haga novedad, ni en el goce de las encomiendas, ni en el de las pensiones consignadas sobre ellas, á escepcion del caso en que unos ú otros disfruten rentas del estado por empleos, pensiones u otro título, y entonces estarán sujetos á las reglas establecidas por el congreso para los demas empleados y pensionados. Debe pues el crédito público pagar religiosamente todas las pensiones consignadas sobre los fondos de la órden, mientras que los pensionistas no gozaren rentas de otra naturaleza."

De la de biblioteca.

"La comision de biblioteca ha examinado la propuesta que don Antonio Baylo, del comercio de libros de esta corte, hace á las Córtes de una coleccion de libros raros españoles de legislacion y varia literatura, de ediciones por la mayor parte del siglo XV y XVI, á cambio de diarios y otras obras del fondo de las Córtes; y en la estrema escasez á que se hallan reducidos estos artículos de librería, especialmente á resultas de los estragos que ha causado á las bibliotecas del reino la pasada guerra, y de la solicitud con que son buscados por los curiosos alemanes é ingleses, grandes apreciadores de nuestra literatura, la comision es de dictámen de que debe admitírsele a don Antonio Baylo la proposicion, como tan conforme al grande objeto de las Córtes de reunir en su biblioteca las obras de todos los autores españoles."

De la de hacienda.

"La comision de hacienda se ha enterado de las tres dudas que el secretario del despacho de aquel ramo propone á la resolucion de las Córtes, para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 351 y 352 de la Constitucion (*véase la sesion del 12 de octubre.*) Segun el espíritu de ellos, la comision considera necesario que á la presentacion de la cuenta de la tesorería general á las Córtes para su aprobacion, impresion y publicacion, preceda su exámen y finiquito por la contaduría mayor, conforme al artículo 350 del mismo código; pues de otro modo no se lograria el saludable objeto de enterar á la nacion exacta y justificadamente, de la inversion de los fondos públicos. De este mismo fundamento se deduce la necesidad de que las cuentas que hubiesen de presentarse á las Córtes, sean las últimas finiquitadas por la espresada contaduría mayor. En cuanto á la impresion de que tratan los citados artículos de la Constitucion, debe entenderse, en concepto de la comision, de solo el resumen general, esto es, de un estado

comprensivo de las partidas de cargo y data, sin descender á pormenores, que harian costosa é inútil la impresion. Reduciendo pues la comision su dictámen, considera que las Córtes podrán resolver en contestacion á la consulta del gobierno:

1.° "Que las cuentas que deben presentarse anualmente para su aprobacion, sean las últimas examinadas y finiquitadas por la contaduría mayor.

2.° "Que esta presentacion de cuentas á las Córtes no se entienda de los voluminosos legajos de que se compongan, sino del estado general de ellas.

Y 3.° "Que la impresion y publicacion se limitará al espresado estado general, sin comprender los pormenores del cuerpo de la cuenta, que harian lenta é inútil su impresion."

De las comisiones reunidas de hacienda, y caminos y canales.

"Las comisiones reunidas de hacienda, caminos y canales, presentan de nuevo á las Córtes su dictámen sobre la renta de correos y caminos, que se habia devuelto á la primera, cuando se discutió el que en la materia comprende el general de hacienda, impreso en 31 de agosto. Las comisiones reunidas no pueden menos de reproducir ahora lo que entonces dijo aquella, y ofrecer á la deliberacion de las Córtes los artículos siguientes:

1.° "Que las rentas de correos y caminos, y todas las que se administran bajo este nombre y por la direccion del mismo, están desde 1.° de julio, y estarán en lo sucesivo bajo las órdenes del ministerio de hacienda, y sus productos entrarán material ó virtualmente en la tesorería general como todas las demas rentas y contribuciones del estado.

2.° "La direccion de correos dispondrá de todo lo necesario para sueldos de empleados en el ramo; y gastos ordinarios y estraordinarios que ocurran en el servicio de los correos y postas; y todas las demas obligaciones de pensiones, situados, jubilaciones, censos y de cualesquiera otra especie o denominacion, pasarán á la tesorería general, para que por allí se disponga su pago de la misma manera que el de las demas obligaciones del estado.

3.° "El producto neto de la renta de caminos y de los arbitrios aplicados á ella, y de la de correos lo necesario hasta 12 millones de reales, se tendrá á disposicion del ministerio de la gobernacion, por aumento á su presupuesto, para emplearlos en canales y caminos, segun lo acuerden y dispongan las Córtes; y el secretario del despacho de hacienda dará á este fin las ordenes convenientes.

4.° "La comision que las Córtes han acordado nombrar para que se ocupe de un plan general de hacienda, y lo presente en la

próxima legislatura de marzo, comprenderá en este trabajo un sistema administrativo de las rentas de correos y caminos, lo mismo que de las otras del estado, oyendo al gobierno.

5.º „Entre tanto la direccion de correos rendirá á la contaduría mayor todas las cuentas que tiene pendientes; y el ministerio, á cuyo cargo queda, cuidará de ello y de dar á las Córtes parte del resultado."

De la primera de legislacion y de la de comercio.

"Las comisiones primera de legislacion y la de comercio reunidas, han examinado el espediente que por el ministerio de la gobernacion de la península se paso á las Córtes con oficio de 15 de julio último, relativo al consulado de comercio que por real órden de 17 de febrero de 1817 hubo de establecerse en Granada, y á las ordenanzas que con fecha de 26 de noviembre de 1819 consultó á S. M. el estinguido consejo de hacienda, en sala de gobierno y junta general de comercio y moneda; y en vista de todo opinan, que será muy necesario dicho establecimiento, y aun indispensable despues que se ha formado separadamente la provincia de Málaga: que por muchas consideraciones debe procurarse el gran fomento de que son susceptibles la agricultura, industria y comercio de Granada, Motril, Almería y demas pueblos de su distrito; y que por consiguiente debe entrar el consulado de Granada en el plan general, que estas comisiones de acuerdo con la del código de comercio, presentarán en la primera legislatura, para conseguir todas las ventajas que pueden proporcionar los consulados arreglados al sistema constitucional y á los primitivos, uniformes, sencillos y económicos objetos de su instituto."

De la de guerra.

"La comision de guerra ha examinado la consulta que hizo á las Córtes en 15 del pasado el secretario de la gobernacion de la península, en que espone á las Córtes de real órden, que se está en el caso de dar la propiedad de gefes políticos á varios militares que lo son interinamente, y ocurre la duda de si se han de dar de baja en el ejército ó no. La comision, conformándose enteramente con el dictámen del consejo de estado, opina que seria muy conveniente declarar que los militares que son nombrados gefes políticos sin pretenderlo, sino solamente porque el gobierno los contemple útiles por su talento, aptitud y demas circunstancias, tengan opcion á los ascensos de escala que les correspondan, mientras lo fueren, sin perjuicio de que en cesando vuelvan á su carre-

ra; pero que no la tengan los que sean nombrados en fuerza de sus pretensiones."

A propuesta de los señores *Giraldo* y *Vargas Ponce* se declaró que la resolucion del anterior dictámen fuese estensiva á los magistrados é individuos de la armada.

De la comision de premios.

"Don Ignacio Varela espone á las Córtes sus servicios, y la gran parte que por su zelo y adhesion á la Constitucion tuvo en su restablecimiento; y pide que sean reconocidos aquellos, y compensados en la forma que las Córtes estimen conveniente, las grandes pérdidas y sacrificios que le ha costado el conseguirlo. El ardor de este ciudadano por el sostenimiento de la Constitucion le hizo conocer en la época anterior al año 14, y el ilustre y malogrado general Lacy se valió ya de él para descubrir y contrariar los proyectos que el sargento Remacha, el dominico Castro, Chacon, Valdenebro y otros amigos de la arbitrariedad y del desórden formaban para restablecer el gobierno absoluto, que desgraciadamente prevaleció. Para impedirlo hizo Varela esfuerzos señalados, sin que para corresponder, como corespondió, á la confianza de aquel gefe, pudieran arredrarlo ningunas fatigas y peligros. Distinguido ya entre los patriotas con este motivo, fue de los primeros que el benemérito Porlier empleo para su gloriosa y desgraciada empresa. Su casa fué el punto de reunion de los secuaces de aquel caudillo: su bolsillo suplió muchos de los gastos que fueron precisos; y se espuso franca y decididamente á toda especie de riesgo para promover y coadyuvar á la empresa en su ejecucion, y para salvar despues á los comprometidos en ella, cuando por la perfidia de algunos malos ciudadanos fué traidoramente arrestado el héroe que la dirigió. Ultimamente en los acontecimientos de la Coruña del mes de febrero, Varela, consecuente siempre á sí mismo, fue de los que mas particularmente cooperaron al logro de los planes combinados, á la ejecucion de las empresas militares y á la conservacion del órden en tan críticas circunstancias. La comision de premios encuentra todo esto justificado con documentos irrefragables, y no pudiendo dudar del singular mérito de este ciudadano, opina, que su esposicion debe pasarse al gobierno, recomendándola para que sea atendido en la forma que estime conveniente, conforme á sus servicios y circunstancias, y que lo sean igualmente sus hijos, á quienes el patriotismo de su padre ha privado de la mayor parte de su patrimonio, para que sean colocados en colegios militares cuando se establezcan."

De la misma comision.

"La comision de premios se ha enterado de la esposicion de don Blas Quilez, en que refiere su larga prision de 38 meses, á resultas de su complicidad en el malhadado sacudimiento de Valencia del 17 de enero de 1817, los indecibles trabajos que sufrió durante ella, la pérdida de su padre y madre, la total ruina de sus intereses, y el inminente riesgo en que estuvo de perder su vida, del que solo pudo librarle el feliz restablecimiento del sistema constitucional. Y constando la verdad de estos hechos, así de los documentos que acompañan á su solicitud, como de los informes auténticos que tiene la comision, es de parecer que las Córtes pueden declarar que sus servicios y sufrimientos han sido gratos á la patria, y que debe recomendársele eficazmente al gobierno, á fin de que le atienda, proporcionándole colocacion análoga á su carrera."

De la de infracciones de Constitucion.

"Remigio Benito, labrador y vecino de Navalcarnero, en esposicion de 23 de setiembre último manifiesta á las Córtes haberse infringido el artículo 306 de la Constitucion por don Antonio Castejon Hernandez, juez de primera instancia interino de aquella villa, el escribano Andres Rubio Carrillo, el alcalde constitucional Pablo Cardeña, el síndico Simon Fernandez, y los alguaciles Fernando Bausa y Luis Bárros, quienes de órden del primero allanaron la casa del esponente en la noche del 19 de agosto próximo pasado, á tiempo de hallarse sola en ella su consorte Pantaleona Barrio, embarazada de ocho meses. El objeto de este allanamiento fue el ver si encontrarian en la casa de dicho Remigio á su hermano Felipe Valentin, contra quien se habia decretado auto de prision por el mismo juez, en la causa que se le está formando por ilícitos tratos usurarios, de los cuales se le supone reo. El motivo para allanar dicha casa fué solamente el haber comparecido ante aquel juez el alguacil Luis Bárros, diciéndole haber oido á doña Cándida Beltran de Caicedo ser presumible que el supuesto reo Felipe se hallase en casa de su hermano Remigio, porque habia visto subir y bajar con frecuencia por su calle á Mónica Gomez, consorte de Felipe, y alguna vez con comida; oido lo cual por el juez Castejon, decretó este el allanamiento, mandando que acompañasen al alguacil Bárros, encargado de ejecutar el registro, el escribano Rubio y demas arriba espresados. Así este allanamiento, como el objeto y motivo que se tuvieron para ejecutarlo, quedan legalmente comprobados con el testimonio que acompaña el espo-

nente, dado á instancia suya, y en virtud de mandato judicial, po el mismo escribano Rubio uno de los ejecutores del allanamiento.

»La comision, prescindiendo de otras circunstancias de que hace mérito dicho testimonio, agravantes de la criminalidad de este atentado, entiende que se ha infringido la Constitucion en el artículo citado, porque el caso en cuestion no es de aquellos en que las leyes determinan el allanamiento para el buen orden y seguridad del estado, y que aunque lo fuese, no era suficiente motivo para verificarlo en la casa de Remigio Benito, que no era la del supuesto reo, el solo dicho del alguacil Bárros, con relacion á lo que habia oido á doña Cándida Beltran de Caicedo, á quien ni siquiera se tomó declaracion: por todo lo que opina, que ha lugar á la formacion de causa contra el juez don Antonio Castejon Hernandez."

De la misma comision.

"Don Evaristo Rodriguez Maroto, alcalde constitucional en la villa de Villafranca de los Caballeros, en la Mancha, prévia informacion sumaria de tres mugeres y un hombre, puso preso en la cárcel á Tomas Jimenez, que á las diez de la noche del 25 del último junio se hallaba en quimera en la plaza de la carnicería pública de dicha villa con Vicente Marchante, de la misma vecindad, quien le presentó una navaja con la cual decia le habia roto el Jimenez la ropa de la manga de un brazo. Los testigos declaran que vieron al Marchante un agugero en la manga del brazo izquierdo, y que le habia tirado el Jimenez una punzada. Tomada la declaracion al reo y al Marchante, resultan contrarios en la relacion del hecho. Y permaneciendo el Tomas Jimenez en la cárcel, se proveyó auto por el alcalde en 7 de julio, para que tanto el preso Tomas Jimenez, como el Vicente Marchante, concurrieran á las siete de la misma tarde, nombrando cada uno un hombre bueno, con el objeto de conciliar este asunto. Con fecha del mismo 7 se puso diligencia de haber concurrido el Marchante al juicio de conciliacion, al cual no quiso, segun se dice, comparecer el Tomas Jimenez, aunque se le requirió por el alguacil en aquel acto; siendo de notar que, reclamando el Jimenez el juicio de conciliacion por creer su causa solamente de injurias, ofreciendo fianza para conseguir su libertad, y estando preso, mal podia concurrir al juicio de conciliacion con hombre bueno desde la cárcel, sin que el juez se lo mandara ó se presentara en ella. Aunque en sus pedimentos espone la razon de pobre, de que no se le suministra alimentos y perece de necesidad por ser un pobre sirviente, cojo é imposibilitado; no obstante, á pretesto de no presentar sus escritos en sello correspondiente, no se le admitieron hasta que los presentó en

forma, y suplió los que faltaban. Hizo el alcalde que compareciera Bonifacio Gomez de la Mata, alcaide de la cárcel, para que declarara si el preso estaba encerrado, quien contestó que desde que se levantaba hasta que se acostaba, estaba en el portal primero inmediato á la calle. En 19 de julio pidió Jimenez se le recibiese informacion de pobre, y se dió auto en 21 para que se le recibiese, y en 22 insistió el Jimenez en que se le admitiera la informacion, que no se le habia recibido, y en 3 de agosto se proveyó auto por el alcalde mandando una comparecencia entre Jimenez y Marchante, la cual se verificó á las 9 de la noche, y parece que el Jimenez no quiso avenirse, y léjos de esto, dice la diligencia que el Jimenez se fué muy colérico hasta donde estaba sentado el alcalde, diciendo que él nada tenia con la Constitucion, ni esta con él, y que se habia de hacer lo que mandaba en sus escritos. Presentó el Tomas Jimenez uno en 5 de agosto, esponiendo que no se le daba libertad bajo la fianza que habia propuesto; que no se le habian admitido los testigos para la informacion intentada de pobreza; que estaba imposibilitado por su defecto corporal de ganar su subsistencia con el trabajo; que la noche antes le habian sacado á la presencia del alcalde para que se compusiera y cortase este asunto, y que habiendo contestado que no podia componerse hasta acrisolar su honor, por llevar mas de 40 dias de prision, se le volvió á encerrar en un oscuro y pestífero calabozo repentinamente. A este escrito proveyó el alcalde un auto diciendo, que esta parte diera la informacion de pobre; y en 20 de agosto se ordenó por otro auto, que si no daba la informacion en término de 24 horas, se remitirian los autos al asesor. Presentó en 23 de agosto los testigos para la informacion; y aunque dicen que á pesar de que tiene una parte de casa de su morada, y dudan si tiene algunos azafranales, aseguran que es pobre, y que si no se le ayuda, no podrá seguir esta causa. Remitidos los autos al asesor, mandó, para rectificar el curso y órden del espediente, que se reconociera por peritos la navaja para ver si era de las prohibidas, que se tomase declaracion al preso Jimenez para saber quien era el autor de los escritos dados á su nombre, que se le hiciesen los cargos sobre el desprecio que hizo á la Constitucion, que no habia lugar á la declaracion de pobre que solicitaba, y hecho todo se volviese á consulta. Los cerrajeros declaran que la navaja no es de las prohibidas. Se tomó declaracion á Jimenez sobre el autor de los pedimentos, y dijo que eran de don José Ramon Diaz del Castillo, abogado y vecino del mismo pueblo. En tal estado se pidió por la secretaria de Córtes á virtud de acuerdo de la comision de infracciones, que se remitiera testimonio de todo lo obrado por el alcalde. Mientras tanto el in-

teresado acudió á la audiencia territorial de Madrid, la cual en 22 de agosto dio el decreto por el cual manda que el alcalde de Villafranca oiga y administre justicia á este interesado, y sin perjuicio informe con justificacion sobre las quejas que propone Jimenez acerca de su prision, y procedimientos que quedan referidos del alcalde. En 31 de agosto se tomó confesion al Jimenez por Teodoro Rodrigez, regidor primero, en ausencia del alcalde Maroto, y confesó que el Marchante le habia cogido la navaja, y que él no le habia dado, ni le amenazó de matar, ni habia hecho nada de lo que se le imputa; y que en cuanto á las espresiones acerca de la Constitucion, fueron acaloradas por haber estado preso tanto tiempo. En el mismo dia 31 se remitió el testimonio pedido á la audiencia territorial, y el que se habia pedido por el ministerio de gracia y justicia. El Tomas Jimenez recurrio al gefe politico, el cual ordenó de acuerdo con la diputacion provincial, que el juez de primera instancia de la villa de Alcázar de San Juan use con urgencia de sus facultades como juez del partido; quien mandó en su consecuencia remitir á su juzgado la causa integra y original, con la persona de Tomas Jimenez, y que el alcalde le señale los alimentos necesarios siendo cierta su pobreza; y remitido el espediente original en 2 de setiembre, hizo presente Jimenez la larga prision que habia padecido, y solicitó se le pusiese en libertad bajo de fianza, y se le entregase la causa para su defensa. El juez de primera instancia con fecha 5 de setiembre dio auto asesorado, en el cual mandó poner inmediatamente en libertad al Jimenez, con apercibimiento de que venere y respete en hablar y obedecer cuanto previene la Constitucion; cuya libertad y escarceracion otorgó, porque se habia descuidado sobradamente la atencion que marca la libertad de un ciudadano detenido en la cárcel 71 dias; que la causa era leve, que pudo castigarse con una prudente correccion; que no se ha podido averiguar si hubo herida o contusion, y que el Jimenez pasase á Villafranca y tuviese el juicio de conciliacion. En efecto, habiendo vuelto Jimenez á Villafranca, celebró el juicio de conciliacion, del cual el alcalde Maroto no quiso darle certificacion, y tuvo necesidad el juez de Alcázar de San Juan de oficiar al alcalde Maroto en 23 de setiembre, haciéndole entender sus deberes, y que diera cuenta de las resultas; á cuyo oficio contestó en el dia siguiente, que no habia podido celebrarse el juicio hasta el dia 19, y que le hacia presente que se habia celebrado la conciliacion, consiguiendo por ella pacificar los ánimos del Jimenez y Marchante de un modo satisfactorio, y que si no se le habia dado al Jimenez la certificacion, habia sido por haberla estendido el escribano á su nombre, la cual quedó sin firmar con motivo de tener que ausen-

tarse. En el dia 23, es decir, un dia antes de esta contestacion del alcalde, otorgó poder Jimenez para seguir este pleito; y en el dia 25 se mostró parte presentando la certificacion y pidiendo los autos. Como el testimonio en relacion remitido por el alcalde Maroto á virtud de acuerdo de las Córtes, pareció á la comision diminuto é incompleto, y habiendo acudido el Tomas Jimenez al mismo tiempo á las Cortes, sospechando mal del mismo testimonio, y manifestando que la causa se hallaba ya en el juez de primera instancia de Alcázar de San Juan que le habia puesto en libertad, la cual convendria tener presente para la decision de las infracciones reclamadas; juzgó la comision necesario pedir testimonio literal de dicha causa, y en efecto se remitió el mismo, cuyo estracto queda referido. Por él se advierte, que la quimera por la cual ha estado preso 71 dias Jimenez, ha sido leve, y que cuando mas, dice el juez de primera instancia, merecia una correccion, que se le debió dar libertad bajo de fianza, con arreglo al artículo 296 de la Constitucion, por no aparecer el delito, por el cual el preso merezca pena corporal: que el alcalde Maroto ha procedido arbitrariamente, privando de la libertad á Jimenez por 71 dias en la cárcel, ya desentendiéndose absolutamente de la fianza, ya negándose á dar la certificacion del juicio de conciliacion, para que Jimenez hiciese constar que le habia intentado, segun el artículo 284 de la Constitucion. Por todo lo cual opina la comision, que ha lugar á la formacion de causa contra Evaristo Rodriguez Maroto, alcalde constitucional de la villa de Villafranca de los Caballeros."

De la comision ordinaria de hacienda.

"La comision ordinaria de hacienda dice que el secretario de gracia y justicia, á consecuencia de lo resuelto por las Córtes en 20 de octubre último, remite la planta de su secretaría, que compuesta de igual número de oficiales de que constaba en tiempo del anterior gobierno, y dividida ahora en tres secciones, la primera para los asuntos seculares de la península, la segunda para los eclesiásticos y la tercera para todos los de una y otra clase, pertenecientes á ultramar, y de dos registradores absolutamente indispensables, léjos de gravar al erario, produce un ahorro de 14.0 reales anuales.

»Y estando ya aprobado por las Córtes el método de las secciones, como mas oportuno para el desempeño de los negocios en la planta que recientemente se ha dado á la secretaría de la gobernacion de la península, y siendo por otra parte mas económico para la hacienda pública, entiende la comision que podria igual-

mente aprobarse la de la de gracia y justicia, en la forma que se propone por el gobierno."

De la especial de hacienda.

"La comision de hacienda se ha enterado de una instancia dirigida á las Córtes por la diputacion provincial de Zaragoza, en que los pueblos de la Almolda, Monegrillo y Farlete en la demarcacion de Monegros, solicitan se les condone una porcion de trigo y cebada que de los ramos de noveno y escusado se les suministró para las sementeras de tierras en los años de 1817 y 1818.

»Del espediente resulta que siendo el trigo y la cebada casi las únicas producciones del distrito de los mencionados pueblos, y muy estrema la miseria en que estos se hallaban cuando fueron socorridos, posteriormente en nada ha mejorado su suerte, habiendo sido inútiles cuantos apremios se han puesto en práctica para estrecharlos al reintegro. En tal estado, la comision de acuerdo con lo que propone la diputacion provincial, opina que las Córtes se sirvan condonar á los espresados pueblos el préstamo de granos para sus sementeras de 1817 y 1818, á fin de que por este medio puedan reponerse de su pobreza, y mejorar su suerte."

De la de premios.

"La comision de premios encargada de informar sobre la 2ª parte de la instancia dirigida por don José de Velarde y Herrera, en 14 de octubre último, en solicitud de que en atencion al distinguido mérito del inmortal don Pedro Velarde, y á los servicios hechos por su hermano don Joaquin, se señale á este alguna recompensa, ó al menos se le adjudique la que las Córtes decretaron en favor del mismo don José con presencia de todos los documentos que obran en el espediente; es de dictámen, que siendo los deseos del congreso el remunerar por todos los medios el glorioso sacrificio que hizo de su vida el difunto héroe, entregándose magnánima y decididamente á una muerte cierta por sostener la libertad é independencia de su patria, y que no pudiendo verificarlo en su persona se estienda la gratitud nacional á aquellas unidas inmediatamente á él por los vínculos de la sangre, no se llenarian sus justas y beneficas miras si se transfiriesen al hijo las gracias concedidas al padre. En este caso los honores y beneficios que recayesen en el primero no los deberia á la nacion ni al congreso, sino al desprendimiento del que le dió el ser; y quedando este sin el premio de que es tan digno, resultarian perjudicados sus demas hijos, á quienes se privaria de este modo del derecho que la ley les

da sobre los bienes del padre cuando fallezca: y por consiguiente la comision opina que el acceder á esta parte de la solicitud, léjos de servir de premio á esta ilustre familia, sería imponerla un castigo.

„Si la suerte de las armas no hubiese condenado al hermano del benemérito Velarde al duro estado de prisionero, es indudable que el soberano congreso le hubiera dado como á los demas una prueba de su munificencia, y del singular aprecio que le merecia la accion heróica de aquel. En la actualidad que á tan noble causa se reunen los servicios particulares que ha hecho en mas de 32 años de carrera, ya en comisiones de eleccion en el cuerpo en que ha servido, ya esponiendo su vida en la porcion de acciones de guerra que acredita en su hoja de servicios, cree la comision es de rigorosa justicia el remunerarle en particular: y deseosa de hacerlo de una manera ventajosa y lisongera al interesado, al mismo tiempo que útil al bien público, es de parecer se conseguirán ambas cosas, si el congreso se digna recomendar al gobierno tenga presente al coronel don Joaquin de Velarde para el empleo de gobernador de la ciudad de Santander, que debe proveerse, asignándole el sueldo de coronel vivo y efectivo de ejército.

„La consideracion y general estimacion con que consta á la comision es mirado en el pais, la hacen conocer con fundamento la utilidad de confiarle aquel mando; y el estado de estrechez á que ha quedado reducido por la abolicion de los mayorazgos, la mueven á proponer el espresado sueldo para que pueda sostenerse con el decoro debido, y atender á las obligaciones del estado que ha abrazado, contando con los bienes que sin aquella le hubieran correspondido; y aunque la ley que le priva de una parte de ellos comprende á muchos individuos del estado, no todos tienen igual derecho á la consideracion de las Córtes; pues estas no le dispensan la gracia como una indemnizacion de los perjuicios que de ella se le hayan seguido, sino como una justa recompensa á la heroica y relevante conducta del primer martir de la libertad española, en cuyo caso no se hallan los demas; á la constancia con que ha procurado imitarle, y en resarcimiento de los agravios que le ha hecho el anterior gobierno, desatendiéndole en sus justas reclamaciones; y como por otra parte el destino para que la comision lo recomienda ha sido siempre de mucho mayor lucro que el sueldo de coronel que se le señala, no debe considerarse, en sentir de la comision, sino como un medio de proporcionarle la ocasion que desea de continuar sus singulares servicios á la patria, y á esta el aprovecharse de ellos con mucha utilidad, y en circunstancias tan críticas en que tanto se necesitan al frente de los empleos militares patriotas y beneméritos, como lo es don Joaquin Velarde."

Se mandó dejar sobre la mesa el dictámen que sigue de la comision de exámen de cuentas y asuntos de diputaciones provinciales:

La comision de exámen de cuentas y negocios de diputaciones provinciales ha visto la demarcacion de partidos de la provincia de Toledo, que el gobierno ha remitido á las Córtes con su oficio de 31 de octubre último.

»La comision bien quisiera que dicha demarcacion recibiera correcciones de defectos originados de la desmembracion de cuarenta y seis pueblos, hecha novísimamente por el gobierno, y aplicados á la provincia de Avila; pero en atencion á que la division de partidos es provisional, á que está próximo el que las Córtes cierren sus sesiones y á los muchos males que sufririan estos pueblos quedando sin administracion de justicia, es de parecer, que las cabezas de partido se establezcan en Toledo, Menasalbas, Illescas, Orgaz, Ocaña, Corral de Almaguer, Santa Cruz de la Zarza, Talavera de la Reina y Puente del Arzobispo, segun propone la diputacion provincial y el gobierno; y Val de Santo Domingo en vez de Escalona, como pueblo mas céntrico y de mejores proporciones.

»Igualmente, advirtiendo la audiencia territorial que es escesivo el numero de vecinos que se señalan á la capital Toledo, pues llega al de 9469, refluyendo esto en perjuicio de los pueblos de los otros partidos, opina la comision que Ajofrin debe pertenecer al partido de Orgaz, y la Puebla de Montalban y Portillo á Val de Santo Domingo; quedandole todavia á Toledo 7445. Con cuyas advertencias y pequeñas reformas podran las Córtes aprobar dicha division, sin perjuicio de que cuando se verifique la general de la monarquía se hagan las enmiendas y correcciones que exija el bien público de los pueblos.

»Nota. Despues de estendido este dictámen se han pasado á la comision dos representaciones de los pueblos de Montalban y Yepes; y la comision es de parecer, que sin perjuicio de llevar á efecto la division aprobada por las Córtes, el gobierno remita dichas dos representaciones á la diputacion provincial, para que las atienda si las cree justas, y diga lo que le ocurra, y preparando los trabajos que sean útiles á la mayor comodidad de los pueblos, lo remita todo á las Córtes en la proxima legislatura."

Se mandó agregar al acta el voto particular del señor *Lobato* contra la resolucion de las Córtes, en que se declaraba haber lugar á formar causa al juez de primera instancia de Navalcarnero por el allanamiento de la casa de un vecino de aquel pueblo.

Se dio cuenta nuevamente del espediente sobre el permiso que solicitaba la casa de Gordon Murphi (*véase la sesion de 26 de octubre*); y despues de una pequeña discusion, en que los señores

Baamonde y *Traver* espusieron que no habia razon alguna para esceptuar este permiso o privilegio de la regla general dada, aboliendo todos los de su clase, se declaró no haber lugar á votar sobre el dictámen.

Se leyó á continuacion la siguiente indicacion del señor *Traver*: *Que se devuelva al gobierno este espediente, para que le dé mas instruccion oyendo al consejo de estado.*

A consecuencia de la anterior indicacion, dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "A pesar de la gravedad que parece envolver este asunto, no puedo por mi parte aprobar la indicacion del señor *Traver*, ni las Córtes, en mi concepto, deben admitirla á discusion No hablaré de sus circunstancias particulares: solo sí diré que siendo tan ejecutivo, que verdaderamente pende de un buque ya preparado, serán gravísimos los perjuicios que se seguirán de que las Cortes resuelvan un dia antes de cerrarse sus sesiones, que se consulte al consejo de estado. Cualquiera que sea el parecer de este, ninguna ventaja podrá producir la indicacion del señor *Traver*; porque si fuese favorable, ¿qué perjuicios no acarrearía la detencion de un buque, que por lo menos tendrá que esperarse los cuatro meses que deben mediar hasta la próxima legislatura? Y en este caso, esta detencion, estos daños que son consiguientes ¿no podrán tal vez producir una accion contra la misma nacion? Esta es una razon de mucho peso, puesto que no podría desentenderse la España de los perjuicios que se hubiesen causado con esta demora.

»Ademas, segun lo que se propone en la indicacion, podría dar margen á que la malignidad atribuyese una dilacion tan larga á deseo de preparar una negativa que podria ser de alguna responsabilidad.

»Pero la principal causa de oponerme á esta indicacion es la que manifesté el otro dia, de ser contraria á la Constitucion. Cualquiera que sea la importancia de este asunto, no creo que esté en las atribuciones de las Córtes el mandar al gobierno que consulte al consejo de estado en un negocio particular. Las Córtes no deben desnaturalizar, digamoslo así, el carácter de la Constitucion. Esta dice que el gobierno consultará al consejo de estado en los asuntos graves gubernativos. Pero ¿quien es el juez en esta materia; el gobierno, ó las Córtes? El gobierno; pues si dependiera de las Córtes, tendrian estas en su mano el añadir á la máquina política una nueva rueda que podria embarazar su movimiento. Si las Cortes diesen un solo ejemplar de esta clase, podrian ser fatales las consecuencias. La Constitucion espresamente no señala sino tres casos en que el gobierno tiene necesariamente que consultar al consejo de estado, á saber: *para dar ó negar la sancion á*

las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. Fuera de estos tres casos, en todos los demas es libre para hacerlo ó no. Los ministros, que son responsables de cualquiera infraccion de ley ó quebrantamiento de Constitucion, son los que pueden consultar al consejo de estado; pero el señalar las Córtes un asunto para que precisamente consulte acerca de él, me parece que sobre no ser decoroso al gobierno, se abriría una nueva senda, que en materia de principios, y mirando las cosas en abstracto, sin limitarnos al caso presente, podria venir á ser peligrosa.

»Por lo tanto, contrayendome á este caso particular, digo que la consulta al consejo de estado traería gravísimos males, y una dilacion que sería tal vez peor que la misma negativa; y que será mas conveniente el que las Córtes decidan de cualquiera manera este negocio, que no el hacer un ejemplar de muchísima trascendencia. Asi que mi opinion es que no debe admitirse la indicacion del señor *Traver*, por mas laudable que sea el objeto que se propone su señoría."

El señor *Traver*: "Al ver impugnada mi indicacion de la manera que se ha hecho, no puedo menos de contestar, que las Córtes han tomado conocimiento en este asunto porque el gobierno lo ha remitido á su deliberacion, y que al examinar cualquier espediente, no se han enagenado las mismas de la facultad o derecho que les compete, de ver si se han guardado para su decision las reglas que tienen mandadas observar. ¿Es ó no una de estas reglas, que en los asuntos gubernativos debe intervenir el consejo de estado? ¿si ó no? Esto está prescrito en la Constitucion; y echando de menos las Córtes en este espediente dicho requisito, ¿estarán privadas de la facultad de decir al gobierno que oiga al consejo de estado? Bajo este punto de vista debe examinarse esta cuestion; pues de lo contrario, inútil sería que viniese á las Cortes este asunto ó cualquiera otro, si hubieran de pasar á ojos cerrados por todo lo que propusiese el gobierno.

»Este espediente no tiene la instruccion debida, y entre otros defectos adolece del que llevo dicho, de no haberse oido al consejo de estado. Yo creo que no sera atar las manos al gobierno, el decirle: las Córtes echan de menos este requisito, é igualmente mas luces y conocimientos para resolver, y pues en aquella corporacion es donde deben encontrarse y buscarse, bueno será que respecto á que la Constitucion manda que sea oido el consejo de estado en los asuntos graves gubernativos, se le oiga ó consulte en el presente. Con esto no se le impone al gobierno una ley, ni se le marca un camino, sino únicamente se le dice: echamos de menos que no se haya seguido esta senda; y esto creo yo que de ninguna manera será

usurpar las Córtes facultades que no tienen. Esta es la razon que yo he tenido para hacer esta indicacion; y las Córtes me parece que, desechado en varias ocasiones el dictámen de la comision, no pueden cometer la indiscrecion, que seria verdaderamente reprensible, de decidir ahora de golpe este negocio, cuando acaban de acordar que no ha lugar á votar sobre el dictámen de una comision que lo ha meditado mucho. O este asunto no está instruido como corresponde, ó á las Córtes se les ha puesto en tal apuro, que procediendo bajo otro órden, puede ser este un caso de exigir una responsabilidad. O tenemos confianza en la junta del crédito público, ó no. Esta dice que la casa de que se trata es deudora á la nacion de muchos millones: luego seria indiscreto y muy aventurado el decidir en este momento lo que una comision despues de repetidos exámene no ha acertado á proponer. Las Córtes no se han desentendido de la superintendencia y vigilancia sobre el gobierno; y tengo motivos para dudar de que esa órden de que se ha hecho mencion, esté bien dada, pues se ha librado oyendo solo á un contador particular.

"En este supuesto, habiendo hallado las Córtes este vacío, creo que hay suficiente motivo para que digan al gobierno: oigase al consejo de estado. Este es el verdadero camino, no debiendo tener cabida en este asunto el miedo, cuando hay contra quien reclamar, que es el mismo gobierno.

"Así que, está en su lugar mi indicacion, que es el resultado del exámen privativo suyo que han hecho las Córtes, las cuales de esta manera darán una prueba al disolverse, de que, tan firmes en los principios como en los fines, saben hacerse respetar, y estar á la mira de las debilidades que tal vez puedan haberse cometido."

El señor *Sancho*: "Señor: se oye hablar de exigir responsabilidad á los ministros, sin fijar los términos de esta responsabilidad. Si los señores que se esplican en este sentido, tienen motivos para ello, ¿por qué no se presentan francamente y como requiere la dignidad de un diputado, para exigirla, y no con palabras que nada significan? siendo todo ello porque la comision ha dado su dictámen en una materia en que no tiene conocimientos bastantes. En esta parte puede pasar otra vez á la comision, si parece al congreso, para que instruya mejor el espediente; pero decir que las Córtes tienen una especie de inspeccion sobre el gobierno, eso no lo entiendo. Yo lo que veo es, que por la Constitucion tiene el Rey sus atribuciones, así como las Cortes las suyas; y en cuanto á estas tienen la facultad de exigir la responsabilidad. Pero aqui ¿quien es el juez para decidir si el asunto es grande ó no? ¿son las Cortes? ¿es un diputado? ¿ó es el gobierno? La Constitucion pre-

viene que se pida dictámen al consejo de estado en los negocios graves; pero ¿quién tiene derecho para decir al gobierno: este asunto es grave? En una palabra, si se cree que hay datos suficientes, exíjase la responsabilidad; pero las Córtes para este caso no deben dejarse llevar de palabras, sino de hechos. Siéntese la proposicion, y llámese al ministro para que conteste á ella; pero no se suponga ley que autorize á las Córtes para decidir de los casos graves. Así que, pase á la comision otra vez, para que dé mas instruccion sobre este asunto."

El señor *Oliver*: "Creo que no hemos tomado en consideracion, al menos segun lo que hasta ahora he oido, mas que los intereses de un particular, y no los de la nacion. A los individuos de la comision lo primero y lo que mas nos ha llamado la atencion, y á lo que hemos mirado ante todas cosas, por estar persuadidos de que esta es la primera obligacion de todo diputado, ha sido el atender al interes de la nacion, salir lo mejor librados que podamos, cobrar sus intereses, recabar lo suyo en todo lo posible, y de todas las transacciones que ha habido, porque son objetos inseparables de este negocio. No porque hayamos adoptado el sistema constitucional, máxime cuando se trata con un interesado estrangero, dejamos de tener facultades para decirle: esta deuda, que se ha pactado con el gobierno, se debe satisfacer. Yo, señor, seria acaso el primero en pedir la responsabilidad de un ministro; única cosa en que convengo con el señor *Traver*: porque si despues de despacharse el punto que forma la cuestion del dia, vemos que arroja de sí el espediente motivos para pedir la responsabilidad, entonces, enhorabuena, exíjasele. Pero ahora solo tratemos de atender al decoro é interes de la nacion: no debemos proponernos hoy otro fin. Examinemos este espediente, para determinarlo sin perjudicar ni á su estimacion, ni á sus intereses.

»Ahora bien: si el interesado es el gobierno; si se vé por la nota diplomática que se ha leido, y por datos ciertos nos dice el crédito público, que hay creditos contra esta casa, y esta se halla asistida de una transaccion dada por el gobierno constitucional y regencia del reino, y en uso de esa transaccion, que es mas que toda contrata, no queda ninguna duda... (*Reclamó el órden el señor Sanchez Salvador*).

»Si se trata de esa transaccion, que es la que obra en favor de esa casa, y á la que ha tenido consideracion nuestro gobierno actual para permitir que usase de este privilegio; pregunto: si esta casa fue habilitada con dicha franquicia á consecuencia de una resolucion de 13 de abril, y la abolicion de los permisos hecha por las Córtes no se ha verificado hasta 4 de agosto, ¿como era

posible que se dudase de que debia darse cumplimiento á esta espedecion, aun cuando no se diese á ninguna otra? Si se cree que puede haber alguna responsabilidad, por haber intervenido algun manejo ó composicion, enhorabuena, exíjase; pero en cuanto á una cosa que está en sú antiguo y primitivo estado, y sobre un hecho á que se ha empezado ya á dar cumplimiento, el revocarlo no es posible: esto seria obrar contra toda justicia. Se trata de una transaccion hecha con el gobierno cuando este estaba autorizado, cuando no se hallaban todavia reunidas las Córtes, y cuando no podia haber obstáculo para verificarla. Puede creerse ahora que los motivos que se tuvieron presentes para conceder la habilitacion, no fueron suficientes; enhorabuena, sea así: pero ahora no se trata de eso, sino de si se ha de dar cumplimiento á la transaccion. Si no se le dá, ¿qué vá á resultar? Que habrá que indemnizarle por la nacion de los perjuicios que se causen, pues el interesado tiene los medios en su mano; y si el interesado los reclama, habrá que indemnizarle, y estos perjuicios deben ser gravísimos, como que la espedicion estaba ya para marchar. Y ciertamente reclama una cosa justa, pues aun cuando las Córtes han prohibido los permisos, los que las Córtes han prohibido, son los concedidos por pura gracia; y el de que se trata no es de esta naturaleza, es efecto de una contrata hecha con quien tenia autoridad para hacerla, y el interesado no ha traspasado los límites de sus facultades. Y aun cuando en ello hubiese habido algun esceso, nunca debe haber duda en cumplir lo que está contratado; si no sus perjuicios obrarán contra la nacion, como obraron ya anteriormente en esta misma contrata, en la espedicion que hizo esta casa á Vera-Cruz. Precisado el gobierno constitucional de Cádiz á atender á la reclamacion sobre aquellos dos barcos, á los cuales no se les dejó entrar en Vera-Cruz, tuvo que conceder mucho mas que lo que hubiera costado el permitir la entrada de dichos dos barcos. Y ahora sucederá lo mismo: la nacion vá á ser víctima, porque tendrá que responder de los perjuicios que reclamarán los interesados. Yo aborrezco todos estos permisos y privilegios, pues soy de la opinion del señor *Traver*: pero observo que ya estamos en el caso de sostener este asunto, porque no se puede variar; pues la nacion, á quien tratamos de favorecer, como dije antes, vá á ser víctima, respecto á que al contratista (si he de hablar claro) debe serle indiferente que se le conceda ó no, pues tiene medios con que reintegrarse. Y la comision, atendiendo á esto mismo, ha mirado á los intereses de la nacion, antes que á toda otra cosa. Por tanto, y sin perjuicio de la proposicion del señor *Traver* para que se vea si el espediente arroja motivos por que se deba exigir la responsabilidad

al ministerio, en lo cual tambien convengo, digo que nada tiene que ver el que se haya procedido mal por parte de nuestros agentes, con lo que reclama este estrangero, á quien no se le puede dar un título de mayor fuerza que esta transaccion. Y por eso digo, que yo, que no tengo consideraciones humanas, ni miras de ninguna clase, cuando se trata de mi deber, y lo mismo sucede á todos los demas individuos de la comision, hemos creido que no se puede negar que esta espedicion se lleve á cabo; pues no está comprendida en el decreto de las Córtes, y tenemos que lo reclama el derecho de la parte, y lo reclama tambien el interes de la nacion, segun lo que dejo insinuado. Por tanto soy de opinion que pase enhorabuena al gobierno, puesto que este no ignorará cual ha sido la opinion de las Córtes en este asunto, y determinará lo que mejor convenga; pues al cabo, si el gobierno no merece nuestra confianza, mal estamos. Esto viene á ser lo mismo que dice el señor *Traver*, aunque no convengo en que vuelva á las Córtes: porque ¿cómo ha de ser esto, si ahora vamos á entrar en unas vacaciones de 4 meses?"

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion, menos en la cláusula de que se previniese al gobierno oyese al consejo de estado.

Se leyó la adicion que sigue del señor *Romero Alpuente*, que no fue admitida á discusion: "Pase al gobierno, para que oyendo al consejo de estado, resuelva lo conveniente."

Se mandó pasar á la comision de hacienda la siguiente del señor *Solanot*: "Que sea estensiva á los otros seis pueblos del distrito de Monegros, Bujaralos, Castejon, Laneja, Ballarta, Peñalba y Candasnos la gracia del perdon del prestamo que acaba de hacerse á los tres de la Almonda, Monegrillos y Fiarlete, que con aquellos seis componen los nueve que forman dicho distrito; por haberlos agraciado á todos á un tiempo S. M., y ser aun mayores las necesidades é imposibilidad de los seis pueblos, y hallarse informado favorablemente el espediente que se ha instruido para ello por la diputacion provincial."

Leido de nuevo el dictámen sobre el censo de poblacion de Granada, dijo

El señor *Rey*: "Yo soy individuo de una de las dos comisiones que han dado este dictámen; pero como cada una de estas dos comisiones está sumamente recargada de asuntos, ha sucedido que no siempre todos los individuos han podido asistir á todas las discusiones, por hallarse ocupados en estender dictámenes, ó evacuar otros encargos de las mismas. Por este motivo habré yo dejado de asistir á la sesion en que se acordó el referido dictámen, del mismo modo que otros habrán dejado de asistir á otras; y asi me hallo en el

caso de manifestar ahora la misma opinion que habria manifestado en la discusion de la comision. Conozco que llevo mucha desventaja en este asunto, por oponerme á que se conceda una gracia, ó á que se quite un gravámen; pero yo miro este asunto por el lado, no de una gracia ó de un alivio, sino de un gravámen y de un recargo, que quitándose á unos es necesario imponer á otros. Los señores diputados por la provincia de Granada no llevarán á mal que yo me oponga á que los pueblos que los han enviado al congreso logren un beneficio, cuya concesion no podria dejar de refluir sobre los de la provincia que me ha enviado á mí, por hallarse en igual caso y de consiguiente con igual derecho: pero yo me considero diputado de toda la nacion española, y desde este eminente lugar estiendo la vista por todo su ámbito, sin fijarla esclusivamente en ningun punto. Me opongo pues á que se declare abolido el censo de poblacion de Granada, porque este censo no es una prestacion feudal ó señorial, ni una contribucion de conquista ó de otra clase, sino una renta procedente de una propiedad particular de la nacion, la cual no solo es justo que perciba la misma y que la paguen los que la han pagado hasta aquí, sino tambien muy política y conveniente su conservacion, por razon de las circunstancias en que nos hallamos. Apoyo esta mi opinion en el mismo origen y naturaleza del censo, segun la relacion de la misma comision. Vencidos los moros del reino de Granada, les dejó el vencedor sus tierras y posesiones con duras condiciones; ó porque estas no fueron cumplidas, ó porque se quiso aparentar así por el vencedor, se encendió de nuevo la guerra, y fueron espelidos los moros del territorio, de modo que quedaron despoblados 400 pueblos. Para repoblar estos, llamaron los reyes católicos á los gallegos, asturianos, montañeses de Leon y de otras provincias, y les entregaron las tierras y casas quitadas á los moros, bajo un censo: tal es el orígen, y tal la naturaleza del censo de poblacion que se trata de abolir, segun que la misma comision refiere dicho orígen y naturaleza. Pregunto yo ahora: ¿es este el orígen y la naturaleza de las prestaciones señoriales y feudales? Poco conocimiento se necesita en estas materias para advertir la infinita diferencia. ¿Acaso los reyes católicos impusieron el censo á los nuevos pobladores como señores feudales, ni aun como reyes? No fue dicha imposicion un acto de autoridad; fue un contrato celebrado entre el gobierno y los pobladores, mediante el cual recibieron estos tierras y casas, y en lugar del precio, si las hubiesen recibido por venta, se obligaron á pagar el cánon ó censo que el dueño de las tierras y casas se reservó en la concesion. Tampoco pues es este censo una contribucion de conquista, porque no se impuso á los conquistados. Yo quisiera que en esta materia no se confundiesen

las cosas. Oí dias pasados que sobre un punto semejante se atacó y se procuró hacer odiosa una prestacion de la misma naturaleza que esta, como que era una contribucion de conquista, y que se trataba aun como á conquistados á los pueblos que las prestan. No señor, ni es contribucion de conquista la prestacion de que se trataba entonces, ni lo es el censo de que ahora se trata: es una renta de la tierra, que no tiene otro origen ni otra causa que la propiedad, ó llámese censo de poblacion, ó censo reservativo, ó cánon enfitéutico, ó foro ó subforo, segun la diversidad del contrato en fuerza del cual se ha impuesto, ó el estilo de los pueblos y provincias en que se paga, ó la nomenclatura que fue libre de adoptarse en la imposicion. La comision recarga de modo el cuadro sobre la injusticia con que fueron espelidos los moros, que parece quiere sacar de ella argumento á favor de los nuevos pobladores. Pero este argumento valdria en todo caso para llamar y hacer venir del Africa á los descendientes de aquellos moros, y restituirles sus tierras y casas. Mas ¿qué tienen que ver los gallegos, asturianos y montañeses con el resarcimiento de aquellos perjuicios? Por otra parte yo quisiera que nos abstuviésemos de poner tan feos borrones á nuestros antepasados, y que sepultásemos en el olvido los escesos de zelo que pueden haber cometido con los moros, sobre todo cuando la historia los encubre. Pero sea cual fuere el concepto que deba formarse de la justicia de la segunda guerra, en que fueron espelidos los moros de dichas 400 poblaciones, lo cierto es que los nuevos pobladores no pueden alegar otro derecho á aquellos pueblos y tierras que el que dimana de la concesion que les hizo el conquistador de las mismas. ¿Y será justo que habiendo recibido casa y tierras bien cultivadas sin precio, se quieran ahora alzar con la propiedad y pleno dominio, como si ellos hubiesen sido los conquistadores? ¿Será justo que la nacion, que derramó su sangre y sus tesoros para la adquisicion de aquellas tierras y casas, deje de cobrar ahora la poca renta que sobre las mismas se reservó? Sabemos cuan escelentes cultivadores eran los moros. La ciudad de Granada, su vega, todo el reino conserva aun grandes memorias de los adelantamientos de aquella nacion en la agricultura. ¡Ojalá que los que les sucedieron hubiesen sabido, sino adelantar, á lo menos conservar las cosas en el estado en que ellos las dejaron! Pero no contentos ya con haber pasado de unos pobres montañeses á poseedores y propietarios de unas casas y campos los mas florecientes y bien cultivados, quieren aun sustraerse á la módica prestacion que sufren en el dia por tan ricas y apreciables adquisiciones. Y ¿en qué tiempo se pide á la nacion esta gracia? ¿Esta la nacion en estado de hacer regalos? Cuando á fuerza de privaciones y reformas, y apurando todos sus recursos, apenas halla de

que echar mano para acudir á sus atenciones corrientes y al pago de su inmensa deuda, ¿será político y conveniente que haga donacion de las rentas que percibe por las propiedades cedidas? Y si se hace esta donacion á los pueblos de la provincia de Granada, ¿no reclamarán luego con el mismo derecho igual condonacion los pueblos de Valencia, de Cataluña, de Mallorca, de Galicia y de otras provincias que pagaban prestaciones de la misma naturaleza á lo que antes se llamaba patrimonio real, y ahora es patrimonio de la nacion? Y en este caso, ¿no deberá todo este *deficit* aumentarse á otras contribuciones, y recaer proporcionalmente el cargo sobre las provincias de Castilla y demas que acaso no paguen dichas prestaciones? Y ¿será esto justo? Y ¿podrán esto sufrirlo dichas provincias con paciencia? Me parece que se dice en el dictámen que la nacion no puede ser propietaria, ó que no puede percibir derechos ó rentas: yo no sé en que se fundará esta proposicion. Podrá tal vez ser conveniente que la nacion se desprenda de toda propiedad y de percepcion de derechos, vendiéndolo ó permitiendo la redencion; pero decir que la nacion, si lo juzga mas conveniente, no pueda poseer en propiedad, y como cualquiera particular, casas, tierras &c., y percibir su producto, ó por arriendo ó por administracion, ó de otro modo, y mucho menos que no pueda poseer derechos, repito que no alcanzo en que se funda. Si los actuales apuros de la nacion resisten la condonacion de sus rentas, resisten no menos otras circunstancias la abolicion de censos, llámense de poblacion, llámense enfitéuticos, llámense reservativos, ó con cualquiera otro nombre. Acaban de decretar las Córtes la célebre ley sobre abolicion de mayorazgos; ley que por sí sola bastaria á eternizar su memoria: acaban de decretar igualmente la supresion de monacales y reduccion de otros regulares, y la venta de sus fincas y de muchos establecimientos piadosos: acaban finalmente de decretar la enagenacion de los baldíos y bienes comunes y de propios. Con estas providencias se vá á poner en circulacion una inmensa masa de bienes territoriales. El grande interes de la nacion consiste en que esta propiedad, antes acumulada, se reparta entre muchos: por medio de compras no puede generalizarse mucho semejante repartimiento, porque el dinero y aun los papeles de créditos están en manos de pocos: el medio mas seguro para conseguir en breve esta division hasta lo infinito, y para convertir en propietarios hasta los mas pobres jornaleros que no tienen dinero ni papel para comprar, es el de autorizar, y afirmar con toda la seguridad y fuerza de la ley las enagenaciones y adquisiciones de fincas que se hacen y consiguen sin dinero, mediante la imposicion y obligacion de ciertas prestaciones, sean pecuniarias, sean fructuarias, llámense cen-

sos de poblacion; llámense derechos enfitéuticos, llámense censos reservativos &c. De este modo, y por medio de estos contratos han conseguido algunas provincias llevar la agricultura al grado de prosperidad en que se halla, al paso que vemos la estrema decadencia de la misma en la que no se han generalizado semejantes contratos. Pero si en lugar de garantir con toda la autoridad de la ley las prestaciones que por semejantes contratos se reservan los propietarios, las declaramos odiosas y contrarias á la agricultura, y damos el mal ejemplo de empezar su abolicion por las que percibe la nacion; ¿qué propietario habrá que no prefiera el corto provecho que percibe de sus inmensos baldíos y tierras incultas, al repartimiento de las mismas entre labradores pobres, mediante las prestaciones que se convengan? No hay que esperar que, si se sigue este sistema, ninguna familia de las que poseen tan inmenso cúmulo de propiedades, se desprenda de ellas sino á dinero contante: y de este modo, ¿cuándo amanecerá el feliz dia en que veamos repartida la propiedad? Si el que hoy se cree feliz en constituirse propietario, recibiendo una porcion de tierra sin pagar por ella ningun precio, puede venir mañana diciendo que el cánon á que se obligó es un gravámen intolerable, que es un derecho feudal, que es una contribucion de conquista, y nosotros le autorizamos para que no pague, yo aseguro que no habrá propietario tan poco conocedor de sus intereses, que repita semejantes contratos á favor de los jornaleros, y que nuestros nietos no verán los felices resultados que prontamente podriamos ver nosotros de la division de la propiedad. Soy pues de opinion, que las Córtes no deben aprobar el dictámen de la comision en cuanto á la abolicion del censo de poblacion de Granada, y que solo deben permitir la redencion de este censo en el modo que prescriben las leyes en cuanto á los demas de igual naturaleza."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Me parece que no es necesario mas que fijar la vista sobre el escelente dictámen que presentan las comisiones, para que las Córtes formen una cabal idea del censo de poblacion de Granada. Convengo con el señor *Rey*, que ha impugnado dicho dictámen, en que no debe confundirse este censo con los restos del feudalismo y que por lo tanto no debe considerarse abolido por los decretos de las Córtes estraordinarias. Si fuese una prestacion derivada de derecho señorial, en virtud del sabio decreto en que se borraron hasta los vestigios de tan vergonzosa servidumbre, y del posterior en que se hace mencion espresa del censo de poblacion de Granada, estaria este abolido como los demas que se derivan de señorios; y en vez de promoverse una discusion sobre este punto, no habria que hacer sino reclamar enérgicamente el puntual cumplimiento de la ley. Bajo

este supuesto, y de que yo no puedo hacer traicion á mis principios, aunque conozco que elijo un campo mucho menos fuerte y ventajoso, confieso francamente que semejante censo no es en mi opinion un resto de vasallage, ni un triste recuerdo de la conquista. Entro pues de lleno en la opinion del señor *Rey*; y fundándome en la misma base, y admitiendo con su señoría, que el censo de poblacion de Granada no sea mas que un verdadero cánon, que se paga á la nacion como pudiera á cualquier propietario, procuraré demostrar que no por eso debe subsistir, y que antes por el contrario deben las Córtes abolirlo inmediatamente, si escuchan la voz de la justicia y de la conveniencia pública.

»Para demostrar esta proposicion no es menester mas que echar una ojeada sobre la triste historia de este censo, que mas propiamente que historia pudiera llamarse una larga cadena de injusticias, apoyadas en la violencia pública, para aniquilar á unos infelices moradores. Impúsose este censo cuando despues de la espulsion de los moriscos quedó desierta una gran parte del reino de Granada: pero ahora no es del caso entrar en el exámen de las causas que promovieron la rebelion, y que dieron luego pretesto á una espulsion tan desastrosa. Sin mas que leer á nuestros historiadores, y especialmente al juicioso Zurita, se conocerá claramente que el falso zelo religioso, el abuso de la autoridad, la persecucion, la avaricia y los desórdenes de toda especie dieron márgen al levantamiento de los oprimidos, promovieron una guerra encarnizada, y dejaron por aciago fruto de la victoria la ruina y espulsion de cuatrocientos mil habitantes. Esta herida mortal hecha á la poblacion cuando era mas urgente reparar sus pérdidas, fue tanto mas cruel y perjudicial, cuanto los espulsados moriscos eran (segun los historiadores) sumamente aplicados y laboriosos, fieles en sus contratos, enemigos de la ociosidad, y enteramente dedicados á las artes y á la agricultura. La pérdida de tantos brazos, y la de tan útiles capitales, produjo inmediatamente la despoblacion y el desaliento; y el gobierno se vió obligado á volver la vista hácia el triste cuadro que le presentaba una provincia asolada y desierta. Para remediar tanto mal se trajeron pobladores de las provincias del Norte; pero en vez de adoptarse un sistema justo y conveniente, cual era unir á los nuevos pobladores con las tierras por los fuertes vínculos de la propiedad, prefirio el gobierno dar en arrendamiento las fincas. Los efectos correspondieron á tan impolítica medida: los conatos fueron inútiles, perdidos los inmensos gastos, y el gobierno conoció por último que luchaba contra un obstáculo invencible, y que era indispensable hacer propietarios á los nuevos colonos.

»Pero en vez de seguir el ejemplo sumamente político que dió

el rey san Fernando cuando hizo la conquista de Sevilla; en vez de imitar por lo menos lo que se hizo en Valencia en un caso muy semejante al de Granada, (por cuyos medios dicen los historiadores, que á los diez años apenas se advertia la falta de los moriscos); en vez, repito, de un sistema franco y liberal, que estrechase el bien público con los intereses particulares, se dieron en propiedad las tierras, pero se impusieron cargas onerosas, y se exigió ademas del diezmo eclesiástico, otro igual para la real hacienda. Considerando lo que perjudica un diezmo solo, y la gran parte de utilidades de que priva á los labradores, podrá facilmente calcularse cual seria el estado de una agricultura agobiada con una carga doble, y esquilmada á porfia por el brazo eclesiástico y el civil.

„Asi es que apenas se poblaron 260 lugares de los 400 que habia en tiempo de los moros; y el gobierno volvió á conocer los males que envolvia su sistema, pero sin atinar nunca con la verdadera causa, ó sin tener resolucion bastante para renunciar á unas cortas ventajas del momento, en cambio de una prosperidad sólida y permanente. En vez de quitar trabas, y de dejar obrar al interes individual, lo que en vano solicitaba el gobierno con reglamentos, se contentó con imponer un cánon moderado: pero este cánon era todavia muy gravoso en atencion al estado miserable en que se hallaban aquellos pueblos; y las muchas trabas que entorpecian su agricultura; hicieron infructuosos todos los esfuerzos del gobierno. Luchando asi contra la naturaleza, empeñado en sacar frutos con violentos estímulos, cuando el ayre de la libertad bastaba á producirlos, siguió el gobierno haciendo vanas tentativas, y el reino de Granada decayendo cada dia mas, hallándose en un estado miserable á fines del siglo décimosesto. Mas en el siguiente, tan funesto para nuestra gloria, parece que se desencadenaron todos los errores, todos los abusos y todo género de calamidades contra aquella desgraciada provincia. Engreido entonces el gobierno con los proyectos de ignorantes empíricos, que se apellidan proyectistas, y engañado por sus falaces cálculos, solo trató de sacar dinero para los apuros del erario, y sacrificó á ese solo interes la prosperidad y hasta la vida de los pueblos. A la plaga de los rentistas se unió la de los jurisconsultos; y reproduciendo la absurda máxima legal de considerar al estado como menor, y sacando de sus oscuros códigos toda la teoria de usurpaciones á la real hacienda; de lesion enormísima, de rescision de contratos, y de mil y mil medios de promover pleitos y controversias, destruyeron la posesion, inquietaron la propiedad y entregaron todo un reino á la desconfianza y al desorden. Esta funesta política fue personificada, digámoslo asi, en la persona de

un consejero de Castilla; y el genio de un tribunal, tan funesto á nuestra agricultura, se presentó mas terrible á la provincia de Granada, que todas las plagas con que pudiera afligirla el cielo. Presentábase un magistrado, deseoso de satisfacer á una corte sedienta, y autorizado para rescindir todos los contratos, para examinar todos los títulos de pertenencia, y en fin para destruir la propiedad mas sagrada y mas legítima. Cuanto la ley, el consentimiento y la costumbre pueden tener de mas santo y respetable, no ofrecia ninguna defensa contra la voluntad de un solo hombre; y de su solo arbitrio dependia la suerte, la riqueza, la subsistencia misma de un sinnúmero de familias. En tan duro conflicto, sin defensa ni garantía, los miserables pueblos se arrojaron en brazos del gobierno, y prefirieron transigir con su comisionado, rescatando con gruesas sumas sus propiedades. Este fatal ejemplo debia producir dos consecuencias necesarias, igualmente funestas: la primera, dejar incierta y vacilante la propiedad, temiendo siempre los dueños otras vejaciones semejantes; y la segunda, escitar la avaricia del gobierno para repetir en sus apuros esa funestísima medida. Asi fue que se repitieron las visitas y las violencias; y el espíritu fiscal, que corta el árbol por no detenerse á coger el fruto, fue el que dictó todas las providencias que tuvieron relacion con este censo.

»Al fin en tiempo del señor don Cárlos III intentó el gobierno encaminarse por la verdadera senda; y volviendo á incorporar á la corona el censo de poblacion, que habia estado en arrendamiento, se notó ya mas órden en la recaudacion, y mas productos en la renta. Mas por desgracia se equivocó el verdadero medio de proteger, y se creyó que un *juzgado privativo* era el medio de conseguir el fin que se anhelaba. No es necesario detenernos en las consecuencias de esta medida. Todos los españoles sabemos por desgracia lo que eran estos juzgados privativos, con intereses particulares, sin la conveniente armonía y subordinacion, y útiles solo para mantener una legion de empleados. Pero el *juzgado de poblacion* que ha gravitado sobre la provincia de Granada, ha sido mas perjudicial que ningun otro. No teniendo mas que una sola mira, y siguiendo siempre su propósito, ha estado continuamente espiando á los propietarios, y promoviendo por todos medios el inquietarlos bajo pretesto de favorecer á la real hacienda. Armado del poder y de la autoridad, y con derecho para exigir la presentacion de los títulos, este juzgado era un enemigo poderoso, y los infelices propietarios se veian en la dura necesidad de comprar á cualquier precio el que los dejase tranquilos, prefiriendo muchas veces hasta el abandono de sus tierras por no envolverse en un litigio tan largo como ruinoso.

»Pues estos tristes propietarios, vejados de tantas maneras y tan-

tas veces saqueados por la fuerza pública, son los que hoy se presentan ante el congreso á reclamar justicia. Acostumbrado á reparar agravios y á cerrar las llagas abiertas por la tiranía, no es necesario estimular á este sabio congreso á que declare la abolicion de un censo tan perjudicial; pero si fuese necesario, y si se debiese escitar, por decirlo así, la conciencia moral de una nacion como la de un individuo, yo no dudaria afirmar que las Córtes tienen una especie de obligacion de adoptar la medida propuesta, como una justa reparacion de las depredaciones y violencias cometidas por los anteriores gobiernos. Mas prescindiendo de la rigurosa justicia, y mirando la cuestion bajo el simple aspecto de conveniencia, es claro, es evidente, que la nacion ganará mucho en renunciar á un censo tan mezquino. Hay un argumento que tiene mucha fuerza á mis ojos, y que confirma esta verdad: y es que el mismo gobierno intruso, que conocia bien sus intereses, y á quien no se podrá acusar de sobradamente generoso, declaró abolida esta prestacion, y concedió ese alivio á los pueblos. Un particular que cobra un cánon, si renuncia á él, sufre una verdadera pérdida; pero un gobierno tiene que atender á dos consideraciones, y debe examinar por su propio interes si le conviene mas recibir una prestacion miserable, ó dejar absolutamente libre la propiedad; y ganar despues con usura en el aumento de riqueza y de contribuciones. Este es el verdadero aspecto económico de la cuestion presente; y no debemos nunca perderlo de vista, ni variarlo con discusiones estrañas.

»De abolirse el censo de poblacion de Granada no se sigue, como ha dicho el señor *Rey*, que deban quedar tambien abolidos los censos que posean los particulares. De ningun modo; pues aunque la nacion pueda hacerlo respecto de los que le pertenecen, no así con los de particulares, cuyos derechos debe respetar. Pero en los que pertenecen á la nacion, es esta una verdadera propietaria, y puede disponer de ellos libremente, consultando su sola conveniencia. Para ello debe calcular si le tiene mas ventaja recibir una cortísima cantidad, que gravita sobre una clase productora, demasiadamente sobrecargada, ó renunciar á un miserable censo, para dar mayor proteccion á la agricultura y á la industria, y lograr luego mayores beneficios. El producto de este censo es tan corto y tan insignificante, que ni siquiera se hace mérito de él entre las entradas en el erario que comprende la memoria del secretario de hacienda; y la comision de este nombre tampoco lo ha incluido en sus cálculos. ¿Y por un interes tan despreciable habremos de condenar á una provincia al abatimiento y la miseria?

»El mismo señor *Rey* ha dicho que sus tierras en manos de sus.

actuales poseedores no se hallan tan bien cultivadas como lo estaban en tiempo de los moros; y yo preguntaria al señor *Rey*, ¿en qué consiste que ahora no está el reino de Granada tan poblado, tan rico y floreciente como nos lo presenta la historia en aquellos tiempos, que casi nos parecen fabulosos? Digámoslo con vergüenza: en esas trabas, en esos vicios de la administracion, en esos desórdenes de toda especie, que han cegado las fuentes de la riqueza pública, que han consumido los capitales y dejado á una provincia solo la memoria de su antigua prosperidad. Por consiguiente, la cuestion del dia no es si está el censo de poblacion de Granada comprendido en las aboliciones hechas por las Córtes, ni si es un derecho feudal derivado del de conquista, sino si, mirándolo como un cánon enfitéutico, se debe considerar: 1.º si es llegado ya el tiempo de que las Córtes, dedicadas á cortar abusos, hagan la reparacion de una série de agravios, no interrumpida por tres siglos; y 2.º si considerando esta materia económicamente, conviene mas al estado recibir con una mano el corto producto del *censo de poblacion*, ó adquirir con la otra mayores productos por el aumento de riqueza, que debe nacer necesariamente de una propiedad libre y desembarazada.

„Los gobiernos arbitrarios solo miden la utilidad de sus providencias por el aumento ó disminucion que advierten en los ingresos del erario: las cajas de la terorería les sirven de barómetro, y por desgracia arruinan las naciones, y ellos mismos se encuentran mas exhaustos. Pero los representantes de un pueblo libre no se resuelven por los mezquinos cálculos de un rentista, ni se dejan deslumbrar por una ventaja pasagera: atienden al porvenir, miran siempre adelante, y no reproducen la fábula de los huevos de oro. La confianza que me inspira la sabiduria de las Córtes me escusa el dilatarme en un asunto de tanta importancia. La suerte de una provincia benemérita depende en gran parte de esta resolucion; pero cuando se muestran unidas la justicia, la conveniencia y la política, ¿puede dudarse ni un instante de que quedarán satisfechas?"

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion del dictámen y resultó empatada; en virtnd de lo cual dispuso el señor *Presidente* se leyese el artículo 55 del reglamento, y con arreglo á él se procedió á segunda votacion, de que resultó aprobado.

Se mandó pasar á la comision que estendió el anterior dictámen, la indicacion, que sigue del señor *Martinez* (don Javier.) *Que se haga estensiva esta gracia á los demas pueblos que pagan censo á la nacion.*

Quedó aprobado el dictámen siguiente de la comision de guerra:

"La comision ha examinado el proyecto de decreto acerca de los ayudantes de campo de S. M., que de su real órden pasa á las Córtes el secretario del despacho de la guerra para que resuelvan sobre ello lo que estimen conveniente; y juzga que creadas ya por S. M. las plazas á que hace referencia, pueden aprobarse los artículos que para especificar sus funciones, sueldos y distintivo se proponen con las variaciones siguientes:

»Que en el artículo 1.º se fije el número de ocho para los espresados empleos en estos términos:

»Los ayudantes de S. M. serán ocho de la clase de generales desde mariscal de campo inclusive.

»Que el artículo 7º se redacte en esta forma:

»El ayudante de campo que esté de servicio presentará al Rey aquellos partes y avisos pertenecientes al servicio militar, que no sean por su naturaleza de los que deben llegar á su real conocimiento por las secretarías de estado conforme á los reglamentos vigentes para su distribucion de asuntos entre ellas, y que no hayan de producir órdenes de las que por los mismos reglamentos deben comunicarse por las referidas secretarías de estado.

»Que entre los artículos 7.º y 8.º se intercalen dos que digan asi:

»Cuando S. M. se halle al frente de las tropas, sus ayudantes, conforme á su instituto, comunicarán en su real nombre las órdenes relativas á la direccion y movimientos, como los de los generales lo ejecutan en su respectivo caso.

»Los ayudantes de campo de S. M. estarán sujetos por las órdenes que comuniquen, á la responsabilidad que se establece en el artículo 226, título 4.º, capítulo 6.º de la Constitucion, y á la que se establezca en la ordenanza para los casos de abuso de la fuerza armada."

Se leyó tambien la adicion que sigue de los señores *Zapata* y *Traver*, á la indicacion del señor *Martinez* (don Javier): *suspendiéndose entre tanto lo resuelto sobre el censo de poblacion de Granada.*

El señor *Traver*: "Esa indicacion es igual á la otra que se ha mandado pasar á la comision; y por consiguiente debe pasar tambien á ella, porque no hay razon para que unas provincias tengan preferencia sobre las otras, ni la penuria del estado permite que se resuelva desde luego. Debe inmediatamente suspenderse, y procederse con la mejor buena fe é imparcialidad; pues si ahora porque estamos cargados de negocios se ha determinado que en Granada quede abolido, hay razon para que se medite; y las mismas circunstancias que se han tenido presentes y se han discutido con respecto á Granada, hay para que se verifique con respecto á las

demas provincias, y mas cuando se ha dicho que cada uno puede hacer de su capa un sayo, y conceder esa abolicion. Digo esto con tanta mas razon, cuanto una porcion de fincas y rentas de monacales destinadas al crédito público proceden de estas prestaciones: y comprometida la nacion, y puesta en el pie de hacer este beneficio á los acreedores del estado, se hace preciso que asi como se ha suspendido lo relativo á todos los demas que se hallan en este caso, debe tambien suspenderse esta otra, pues la resolucion debe ser igual para todas las provincias."

El señor *Martinez de la Rosa*: "A pesar de la resolucion que han tomado las Córtes despues de dos votaciones, no insistiré en que se lleve á efecto este beneficio esclusivamente con respecto á mi provincia, sin embargo de que estoy pronto á probar que ninguna otra ha sufrido como aquella este perjuicio y esta especie de injusticia por espacio de tres siglos. Estoy pronto á que se diga que aquellos censos que se pagan por fincas determinadas y de particulares, se puedan suspender, y dejarlo por ahora sin resolver; pero todos aquellos que son perjudiciales á la nacion, y que estan afectos á fincas de los pueblos, parece que se deben quitar, y dejarlo resuelto desde ahora. Por consiguiente, si las Córtes se sirven adoptar esta medida, me parece que se lograrán todas las ventajas que se desean. Pero hay mucha diferencia entre los censos de particulares y los de los pueblos de Granada, que estan encabezados y deben quedar suspensos desde ahora, pues quizá ninguna otra provincia se halle en igual caso. Por consiguiente digo que con respecto á los censos de particulares ó de fincas determinadas se suspenda votar por ahora; pero que respecto á estos otros censos antiguos, sean de poblacion ó como quiera que sean, que estan ya reducidos á una contribucion pública de los pueblos, se quiten desde luego. Asi me parece que por este medio no se da un derecho de preferencia á la provincia de Granada con respecto á las demas, ni se falta á la justicia que se debe á todas."

El señor *Navas*: "Nada me parece que adelantaremos con la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, porque los censos afectos á fincas particulares y los que estan impuestos en globo á los pueblos, son iguales y comunes á Granada y á otras provincias. Por tanto, supuesto que se trata de averiguar el orígen de estas prestaciones, dominios, censos, laudemios ó como quiera llamárseles, digo que si el orígen ha sido ese, será lo mismo que decir que la nacion tiene un derecho legítimo á la abolicion de estos censos en cualquier parte de la monarquia donde esten; y si se regalan á una provincia, han de regalarse en justicia tambien á las demas, pues aqui no somos representantes de ninguna en particular, sino de toda la nacion: y por consiguiente, generalizándose

en estos términos esa medida, quiero yo preguntar ahora al congreso si se halla en estado la nacion de que se hagan esas donaciones. Porque ¿qué sucederia entonces con los bienes de los monacales, con el pago de réditos y otras mil obligaciones que bien pronto se esperimentarian? La mayor parte de los bienes de los monacales consisten en estas prestaciones ó en estos censos de poblacion. En los monges confiaron los reyes y señores territoriales el cuidado de la poblacion de los paises y la instruccion religiosa. No puede negarse que una gran parte de esos productos proceden de la nacion. Todos los pueblos que los pagan tienen igual derecho porque tienen la misma procedencia, y fundados en esto dirán: ¿por qué no ha de concedérsenos á nosotros igual escepcion? Nosotros queremos ser iguales á cualquier otro, porque asi lo previene la Constitucion; y supuesto que á Granada se le ha hecho este regalo, ¿por qué no se nos ha de hacer á nosotros tambien? Pero una nacion que se halla en el último grado de empobrecimiento y de miseria, y que lo que necesita es adquirir y tener, ¿cómo se ha de poner ahora á dar? En vista de todo esto debe suspenderse este particular hasta tanto que la adicion del señor *Martinez de la Rosa* se examine por una comision con la meditacion que corresponde, y se pesen bien las ventajas ó desventajas que se seguirian de adoptar en las circunstancias actuales una providencia general de esta naturaleza."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion de los señores *Zapata* y *Traver.*

Se leyó y aprobó la minuta de decreto sobre el crédito público; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 8 DE NOVIEMBRE

DE 1820.



Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, se mandó agregar á ella un voto particular de los señores *Banqueri*, *Diaz del Moral* y *Ramos García* contrario á la resolucion de las Córtes tomada en la sesion ordinaria de la mañana, accediendo á la indicacion del señor *Traver* sobre que se suspendiese la resolucion tomada acerca del censo de poblacion de Granada.

El director interino de la imprenta nacional remitió á las Córtes trescientos ejemplares de la coleccion de decretos y órdenes espedidos por las Córtes ordinarias de 1813 y 1814 que acababa de imprimirse en dicho establecimiento. Se mandaron distribuir los espresados ejemplares, y archivar el número correspondiente de ellos.

Don Bernardo Larrea y Villavicencio, mineralogista de profesion, esponia que en virtud de la comision que se le confirió por real orden de 5 de enero de este año, procedió al exámen, reconocimiento y ensayo de las minas de plata de Guadalcanal, y con solo el auxilio de treinta mil reales que se le han dado de fondos pertenecientes al gobierno, y cuatro mil reales que tomó á préstamo para continuar sus tareas, habia logrado el desagüe de una mina inundada hasta su superficie; con lo cual y lo demas que resultaba de los documentos de que acompañaba copias, consiguió el descubrimiento de los ricos minerales de que presentaba muestras, y habia estraido de la mina nombrada Santa Victoriana, los que producian un nueve y medio por ciento;

es decir, que cien libras de mineral contenian nueve libras y media de plata pura, y que calculado este producto metálico con los costos y gastos de su estraccion correspondia á una utilidad de un cinquenta por ciento, esceptuando otros gastos que creia de poca consideracion. Manifestaba su admiracion por la asombrosa riqueza de aquella mina, y no dudaba que profundizándola mas, fuese tan poderosa como la que trabajaron los alemanes Marcos y Cristobal Fucares, en la cual y en las de Constantina y Cazalla, cuyos escombros habia reconocido, habia encontrado el mismo vehículo, y las mismas matrices que acompañaban á los minerales de Santa Victoriana, y presentaba la rica muestra que habia conseguido de la de Cazalla. En prueba de la riqueza de aquellas minas referia cuanto se habia dicho sobre ellas, y particularmente por Alonso Carranza, que en su tratado de moneda de España, página 102, afirmaba que una semana con otra se sacaban de Guadalcanal sesenta mil ducados. Todo lo cual hacia presente al congreso por las grandes utilidades que debian resultar á la patria si se cultivaba el importante ramo de minería. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno con particular recomendacion.

A la comision ordinaria de hacienda pasó una esposicion en que el ayuntamiento constitucional de la villa de Monovar, provincia de Valencia, esponia que en la tarde del dia 27 de setiembre próximo habia caido una horrorosa nube de piedra y agua que habia arrasado, talado y destruido enteramente, no solo las cosechas de vino, principal ramo de industria, sino tambien los plantíos de viñedo y olivo que ocupaban mas de una tercera parte de aquel término, quedando el vecindario en la mayor consternacion; por lo cual suplicaba á las Córtes se sirviesen rebajarles á lo menos la tercera parte de las contribuciones venideras.

Don Francisco Javier de Negrete dió gracias á las Córtes desde París por su decreto de 21 de setiembre próximo pasado. Las Córtes quedaron enteradas.

Aprobaron las Córtes los dictámenes siguientes:

Primero "La comision de guerra ha examinado un espediente del que resultan acreditados los eminentes y distinguidos servicios que hizo don Juan Fontela en favor de la causa de la libertad, no solo en el órden político, sino aun militarmente, colocándose al frente de una fuerza respetable que dirigió y condujo en apoyo de los pueblos que á su abrigo se pronunciaron por la libertad, y aun conteniendo las maquinaciones de los enemigos del sistema, y sosteniendo el órden público en medio de la efervescencia que producian las circunstancias; por cuyas razones

la comision cree que no solamente puede con justicia decirse á este interesado que á las Córtes han sido agradables sus servicios, sino que al recomendarlos al gobierno para el premio á que le juzgue acreedor, puede considerarlos y graduarlos como si hubiesen sido hechos por un oficial militar, para sola la opcion á que este carácter le proporcionaria en destinos civiles."

Segundo. "Las comisiones de agricultura, caminos y canales se han enterado de la representacion que en 25 de agosto último hicieron al congreso diferentes vecinos de Albacete sobre perjuicios que se les seguian del canal de desagüe y riego de la misma; de la esposicion que el director económico de dicha empresa hizo á la junta nacional del crédito público con aquel motivo, y que se pasó al congreso por el gobierno, acompañada del informe documentado que dió el mismo director á la indicada junta en 11 de marzo del año próximo anterior, que desvanece mucho de lo que se intenta persuadir en la citada representacion; y finalmente han examinado tambien la memoria analítica é histórica hasta la conclusion de la relacionada empresa que la junta de gobierno de la misma presentó en 16 del corriente á la nacional del crédito público, pasada á las Córtes de real órden, y acompañada de los planos topográficos del proyecto con varios estados y espedientes originales del apeo, deslinde y amojonamiento de las tierras desencharcadas, sobre renovacion de títulos de su pertenencia, libertad de pastos, repartimiento de aguas para los riegos, con otros muchos documentos en que apoya los fundamentos de dicha memoria; y los reglamentos, real cédula y órdenes espedidas para gobierno y ejecucion del proyecto.

»La comision de agricultura habia ya informado los dos primeros espedientes, cuando el congreso pasó la memoria citada á las tres comisiones que ahora informan: y aunque de ella y de los documentos que la acompañan resulta, asi la utilidad de la empresa, como el mérito que han contraido en su ejecucion el director don Pedro Vicente Galabert y el contador don Mariano Melgosa; aunque mucha parte de los males de que se quejan los vecinos de Albacete se ven remediados en el plan de conservacion propuesto en dicha memoria, todavia las comisiones creen sería conducente para la mayor ilustracion del asunto que el gobierno oyese á la diputacion provincial, como en negocio propio de sus atribuciones, y que se le devuelvan todos estos espedientes á fin de que tome las providencias que esten en sus facultades y reclame la intervencion de las Cortes en lo que fuese necesario."

Tercero. "La comision segunda de legislacion ha examinado la

solicitud de don Francisco Escudero, don Manuel García Gallardo y don Francisco de Paula Casillas, estudiantes de leyes de Sevilla, para que se les habilite el curso de derecho natural y de gentes que acrediten haber estudiado privadamente bajo la direccion del catedrático de aquella universidad el doctor don Manuel María del Marmol.

»La aplicacion y singular aprovechamiento de los referidos consta del documento que acompañan, por cuya razon, y siendo de los declarados por sobresalientes en varios exámenes públicos que han sufrido en los años anteriores, opina la comision que pueden las Córtes acceder á esta solicitud, quedando obligados los interesados á sufrir el exámen competente sobre las materias del curso referido por el catedrático de dicha facultad en la universidad de Sevilla."

Cuarto. "Don José García Martinez, profesor de jurisprudencia en la universidad de Alcalá, espone que se graduó en leyes y cánones en 2 de junio de 1818: que en este año y en el 19 empezó y concluyó en los respectivos tiempos otros dos cursos de derecho patrio y práctica: que en las vacantes de 1817 y 1818 asistió al estudio de un abogado, lo cual acredita con una certificacion que presenta; y que en el curso de 1818 al 1819 concurrió en calidad de oyente á la cátedra de instituciones canónicas de la misma universidad; en cuya atencion suplica que estos dos años se le abonen por dos cursos legítimos. Presentada esta solicitud al gobierno, la remitió á informe por el conducto del gefe político de Madrid al rector de la universidad de Alcalá, quien, habiendo oido á varios doctores, es de dictámen se acceda á la solicitud; en cuya inteligencia el gobierno pasa este espediente á las Córtes, manifestando solamente que esta instancia estaba hecha y evacuado el informe antes de haberse consultado á las Córtes que S. M. creia conveniente poner un término á estas dispensas.

»La comision, habiendo reconocido el espediente, halla que este interesado asistió medio año al estudio del abogado que certifica, en las vacantes del año de 1817, antes de haber recibido el grado de bachiller, y de consiguiente no debe aprovecharle, y que el año de instituciones canónicas que ganó asistiendo en calidad de oyente al mismo tiempo que concurria matriculado á la cátedra de derecho patrio, tampoco debe servirle. Pero atendiendo al medio año de práctica despues de recibir el grado, al año estraordinario de instituciones canónicas, y á su aprovechamiento, opina la comision que las Córtes pueden servirse dispensar un año en vez de los dos que solicita, ó resolver lo que juzguen mas conveniente."

Aprobados estos dictámenes, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, el cual hacia presente, que Agapito de Moya, vecino de los Hinojosos del Marquesado, provincia de Cuenca, esponia que nombrado elector parroquial para la eleccion que se habia de hacer de diputados á Córtes por aquella provincia, esta distincion escitó resentimientos en don Patricio de Moya, quien tuvo el atrevimiento y locura de intentar disparar un trabucazo á un grupo de gentes donde se hallaba el esponente. Aunque no hubo desgracia, porque el tiro no salió, el hecho era un delito, y el que esponia se quejó al juez de primera instancia interino de Belmonte, don Pedro Antonio Moraleja, presentándole el trabuco; pero este se escusó de conocer por ser pariente en segundo grado del autor del atentado. Esta respuesta justificaria en algun modo al referido juez, si un hecho posterior no hubiese acreditado que su escusa no era hija de la imparcialidad; pues á virtud de cierta pesquisa que el alcalde constitucional de los Hinojosos, hermano político de don Patricio de Moya, hizo á instancia de Segundo Montalban, primo segundo del citado juez de primera instancia, decretó auto de prision contra el esponente, sin que entonces fuese un obstáculo el parentesco. El que esponia seguia preso habiéndosele recibido declaracion indagatoria, negándole la libertad bajo de fianza, y no admitiéndole la apelacion que se interpuso de este proveido; por lo que pedia se declarase como infractores al alcalde constitucional de Hinojosos, Genaro de Marcos, por la pesquisa indicada, y al juez de primera instancia de Belmonte, Moraleja, por los motivos que quedaban referidos. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion.

Se dió cuenta á continuacion del siguiente dictámen de la comision primera de legislacion:

"La comision ha examinado detenidamente el espediente que ha remitido de órden de S. M. el señor secretario del despacho de la guerra, con papel de 4 de octubre último, relativo á una causa pendiente en el tribunal especial de guerra y marina que habia radicado en el antiguo consejo de la guerra entre don Martin Enseña, y por muerte de este su viuda doña María Angela de Acha, de una parte, y de otra don Esteban Valdivielso y don Alejo de Leyta. Los trámites y resultado que ha tenido en el referido consejo este proceso ruidoso, dieron lugar á que el Rey hubiese concedido una segunda revision de la causa, ó sea tercera instancia, en el mismo consejo, con asociacion de ministros de otros tribunales, y así se le comunicó de real órden en 24 de diciembre del año próximo pasado. Pero como an-

tes que esto tuviese lugar se haya restablecido el sistema constitucional, el tribunal especial de guerra y marina que sucedió al consejo de la guerra hizo presente á S. M. que no procedia esta revision de la causa, debiendo darse por fenecido el asunto con la anterior sentencia, fundándolo en varios artículos de la Constitucion. El Rey, no obstante, tuvo á bien consultar sobre el particular al consejo de estado, que fue de opinion contraria á la del tribunal especial: por todo lo cual ha resuelto S. M. que se remitiese este negocio á las Córtes para la oportuna resolucion, y es el objeto del presente informe.

„Por denuncia del comisario de guerra don Martin de Enseña, encargado particularmente por el intendente de vigilar sobre el ramo de provisiones, se formó causa en la intendencia de Estremadura á don Esteban Valdivielso, director de víveres de aquel ejército en la guerra de Portugal, y á su factor en Mérida don Alejo de Leyta, sobre escesos, monopolios y mal manejo en la administracion de las provisiones y víveres que estaba á su cargo. Pero hallándose esta causa en aquel juzgado en estado de prueba, se remitió en virtud de real órden de 20 de agosto de 1805 al consejo de guerra para que en él se sustanciase y determinase en justicia con sus dos salas.

„Fue parte tambien en ella, ademas del denunciador don Martin Enseña que la siguió á su costa, el fiscal togado del consejo; y conclusa, se dio sentencia de vista en 10 de junio de 1806 por las dos salas, declarando que Enseña habia probado completamente su accion, y que Valdivielso y Leyta no lo habian hecho de sus escepciones: se condenó á estos dos últimos á la separacion de sus empleos, y á que restituyesen á la real hacienda el valor de diez y ocho mil setecientas cuarenta y seis fanegas de trigo, y de veinte mil quinientos setenta y dos de cebada que no se cargara y debieron cargarse en sus cuentas, por la diferencia de medidas con que se compraron para la provision, y se repartieron por esta cuatrocientos treinta y tres mil cincuenta y cinco fanegas de la primera especie, y cuatrocientas ochenta y siete mil ochocientas sesenta y seis de la segunda; á que reintegrasen igualmente el valor de quince mil cincuenta y cinco fanegas de cebada datadas por mermas de esta especie, en que se regularon las creces del trigo de que no se hicieran cargo en sus cuentas, y ademas quinientos cuarenta y cuatro mil, seiscientos diez reales en que habian perjudicado asimismo á la real hacienda por el sobreprecio supuesto en muchas compras de granos que estaba justificado: y se les condenó por último en todas las costas y en trescientos mil reales efectivos en

metálico, con aplicacion á don Martin Enseña por razon de daños y perjuicios.

»Y por lo que resultaba de falta de verdad, coligacion y mala fe en las declaraciones de varios testigos y otros empleados en provisiones, se les impusieron tambien respectivamente la separacion de sus empleos, condenaciones pecuniarias y apercibimientos; declarándose á don Martin Enseña por zeloso, fiel y buen ministro de S. M., digno por sus servicios, y mas particularmente por el que habia hecho en este negocio, de que se le atendiese y premiase como fuese del agrado del Rey; y concluye la sentencia con las palabras de *ejecútese y guárdese lo acordado.*

»Antes de hacerse notoria esta sentencia, se elevó á S. M. por medio de acordada, manifestándose en ella, que el consejo era de dictámen que se confiscasen los bienes á Valdivielso y á Leyta, y se les condenase á uno de los presidios de África por tiempo que fuese de la voluntad del Rey. Y por real orden que se le comunicó al consejo, fecha de 20 del mismo mes y año, se le dijo que S. M. aprobaba la sentencia y lo propuesto en la acordada, debiéndose entender por seis años la pena de presidio de Valdivielso y Leyta; y que el reintegro de granos que debia hacerse á la real hacienda se ejecutase en dinero efectivo, valuándose al mayor precio á que se cargaran en cada año por los defraudadores.

»Notificada esta sentencia á los interesados, se ejecutó en lo posible, habiendose confiscado los bienes de Valdivielso y Leyta, reducídose á este á prision en la cárcel real de Madrid, y conducídose al primero al presidio de Ceuta, despues de varias diligencias, para lo cual fue precisa todavía otra real órden.

»En el espediente de secretaría (que es lo que la comision tiene á la vista porque no se han traído los autos del proceso) no consta el destino y aplicacion que tuvieron los bienes confiscados de Valdivielso y Leyta; si la real hacienda fue ó no reintegrada de su haber, por virtud de la sentencia, ni si se entregó alguna cantidad á don Martin Enseña á cuenta de los trescientos mil reales que se mandaron abonarle: se infiere mas bien la negativa de los sucesos posteriores; y de cualquiera manera resulta que en consecuencia de repetidas instancias que hicieron á S. M. don Esteban de Valdivielso y don Alejo de Leyta, reclamando con varias razones la precitada sentencia del consejo, se mandó por real órden de 28 de enero de 1807 que se les oyese en el consejo en grado de súplica. Esta instancia tuvo trámites muy largos, porque ya por efecto de las ocurrencias políticas que sobrevinieron, ya por la alteracion que tuvieron

los tribunales, y ya principalmente por las diferentes pretensiones introducidas por los dichos interesados y recursos hechos al Rey que causaron consultas y acordadas del consejo, la causa no llegó á tener revista hasta en 12 de enero de 1818, sin que tampoco resulte si don Martin Enseña ó su viuda doña María Angela de Acha ha sido parte en esta segunda instancia.

„Por esta sentencia, dada en consejo ordinario, se absolvió á don Esteban de Valdivielso y á don Alejo de Leyta de todas las penas pecuniarias y corporales en que se les habia condenado por la primera del año 1806; y por el justo modo de proceder se les condenó en todas las costas, de las que satisfaria una tercera parte Valdivielso, y Leyta las dos restantes; mandándose asimismo que se pusiese copia del estracto de las pruebas de los autos, y se pasase al ministerio de hacienda para que se hiciese de él el uso conveniente, y pudiese tenerse presente en el exámen y aprobacion de las cuentas que Valdivielso tenia presentadas en la direccion general.

„En este estado acudió al Rey doña María Angela de Acha, quejándose de esta resolucion del consejo, alegando entre otras razones dos circunstancias que apoyaban su reclamacion: 1.ª que el consejo habia hecho notificar la sentencia á los reos condenados antes, y absueltos entonces sin consultarla con S. M., ni obtener su real aprobacion, como se habia hecho con la sentencia de vista; y 2.ª que se habia dictado esta segunda sentencia estando el proceso defectuoso, porque se habian estraviado varios documentos de grande importancia para el asunto: por lo cual arguyo de nulidad en este proceder del consejo de la guerra, y pidio que el tribunal informase sobre todo, suspendiéndose entretanto los efectos de la sentencia. El Rey lo estimó así en ambos particulares, y quiso que el consejo consultase la segunda sentencia, acompañando original la primera con la consulta y real resolucion que habian mediado, y se espidieron dos reales órdenes al efecto en 11 y 26 de febrero de 1818.

„Manifestó el consejo en cumplimiento de ellas á S. M. que no habia consultado la sentencia de revista de 12 de enero del mismo año, porque esto no se prevenia en la real órden de 28 de enero de 1807, por la que se admitió á Valdivielso la instancia de súplica ó de revista, creyéndose por lo tanto autorizado el tribunal en uso de las facultades que le concedian las leyes para fallar definitivamente el asunto, y para llevar á puro y debido efecto lo juzgado y sentenciado, puesto que las leyes del reyno disponian que las sentencias dadas por los tribunales superiores ó supremos en grado de revista se pusiesen inmediatamente en ejecucion, sin admitir mas re-

cursos contra ellas que los estraordinarios de segunda suplicacion ó injusticia notoria en los casos y circunstancias en que respectivamente proceden. Manifesto asi bien los motivos y razones legales deducidas del proceso en que se apoyaba el juicio del consejo para haber absuelto á Valdivielso y Leyta de las penas personales y pecuniarias á que se les condenara en la primera sentencia: y manifestó por último la equivocacion de doña María Ángela de Acha, en suponer que la segunda sentencia se habia dictado con autos diminutos, porque el consejo habia tenido á la vista la causa íntegra, cual se hallaba al tiempo de la primera sentencia; si bien era cierto que se habian estraviado algunos documentos de cierto espediente reservado que se formó despues de ejecutada la primera sentencia con los papeles que se habian ocupado á Valdivielso y Leyta; pero que este espediente, ó mas bien reunion de papeles y documentos, nunca habia formado parte del proceso ni se habia unido á el hasta en providencia de 2 de diciembre de 1816, es decir, pendiente la segunda instancia ó sea la sentencia de revista; y sobre todo que el consejo no le habia tenido presente ni en la parte ni en el todo al tiempo de fallar en la primera instancia, con lo cual, y dejando suspendidos los efectos de la sentencia de revista, consultaba el consejo esta á S. M., remitiéndola original á sus reales manos, juntamente con la sentencia, consulta y resolucion anteriores.

»El resultado de esta segunda consulta ha sido que el Rey oyese los dictámenes particulares y reservados de cinco ministros de diversos tribunales, á quienes se remitió todo el espediente y las piezas de autos necesarias para formar el suyo cada uno de ellos; y en vista de lo que espusieron respectivamente, y de las anteriores consultas del consejo, S. M. se sirvió resolver que se volviese á ver la causa segun la opinion de la mayor parte de los ministros informantes, y que al efecto se nombrase un asociado mas de cada consejo (fueron designados nominalmente) y que el fallo se ejecutase *infaliblemente*, aun sin dar cuenta á S. M. y sin admitir instancia alguna de los interesados sobre el asunto en la superioridad; y así se comunicó por real órden de 24 de diciembre del año próximo pasado al consejo de guerra y á los ministros asociados.

»En este estado, y pendiente la segunda revision de esta ruidosa y complicada causa, ocurrió la mudanza del gobierno; y jurada por el Rey la Constitucion, y formados los tribunales con arreglo al sistema constitucional, el especial de guerra y marina opinó conforme á la pretension que introdujeron don Esteban de Valdivielso y don Alejo de Leyta, que no

obstante la resolucion predicha de S. M. y que la causa se hallaba en estado de verse en la forma por ella prevenida, no debia proceder á la vista y determinacion, porque la nueva instancia, á mas de ser contraria á lo que prevenian nuestras leyes recopiladas, se oponia á los artículos 242, 243, 245 y 246 de la Constitucion. Este mismo fue el dictámen del fiscal togado del tribunal, aunque la viuda de Enseña, doña María Angela de Acha, parte tambien principal en la causa, solicitó que se llevase á efecto la nueva vista, alegando que no solamente no era esto contrario á la Constitucion, sino aun muy conforme con lo dispuesto en otros decretos de las Córtes, á saber de 1.º de junio y 9 de octubre de 1812.

„Mas aunque el tribunal juzgó, como viene espuesto, en conformidad á la pretension de Valdivielso y Leyta, apoyada por el fiscal togado, por la circunstancia de que la nueva vista y segunda revision procedia de real órden, tuvo por conveniente ponerlo en noticia de S. M., como lo verificó en consulta de 13 de mayo del presente año, con el dictámen de que se accediese á la pretension de Valdivielso y Leyta, dando por fenecido el negocio con la anterior sentencia de 12 de enero de 1818, que en su concepto habia causado ejecutoria, ó que S. M. se sirviese acordar lo que tuviese por conveniente.

„En esta consulta hubo voto particular del ministro don Manuel de Torres Consul, que opinó en sentido contrario; y el Rey en vista de ella quiso oir el dictámen del consejo de estado, quien le evacuó en consulta de 22 de julio último.

„Dijo sustancialmente que siendo cierto lo que se espone por el tribunal especial acerca de que los artículos constitucionales prohiben que se vuelvan á ver los pleitos fenecidos, con lo demas que esponia en apoyo de su opinion, juzgaba todavia que hallándose en el asunto de que se trata, suspendidos los efectos de la sentencia de revista, y pendiente la tercera instancia concedida por real órden de 24 de diciembre del año proximo pasado, con anterioridad al restablecimiento de la Constitucion, debia tener lugar la segunda revision: que esta se habia dispensado por S. M. con dictámenes fundados de varios ministros, ya porque no habia podido tener lugar la segunda suplicacion en la causa, y ya por otros justos motivos espresados en la real órden: que el restablecimiento de la Constitucion no podia tener efecto retroactivo, y que la revision estraordinaria no podia considerarse contraria á las leyes que entonces regian, atendiendo á las facultades que conceden al Rey las del título 24, partida 3.ª: y por último que la revision estraordinaria, que viene á ser una tercera instancia, lejos de oponerse al sistema

constitucional en la administracion de justicia, era mas conforme al artículo 285 de la Constitucion, y á los decretos de 1.º de junio y 9 de octubre de 1812; porque los interesados hubieran disfrutado del beneficio de esta tercera instancia, si conforme al sistema de la Constitucion, la causa no hubiese principiado en el consejo, y sí en el juzgado ordinario competente.

»El consejo halla tambien digno de consideracion que la sentencia de 12 de enero de 1818 fue pronunciada por el de la guerra, sin tener presente el espediente reservado (debe entenderse íntegro, porque faltaban solo algunos documentos) seguido por secretaría, que el mismo tribunal habia mandado agregar y comunicar á las partes. Y por todas estas razones consultó el consejo de estado que se debia continuar el juicio abierto y pendiente, en el tribunal especial de guerra y marina, sin otra variacion que la del número y calidad de los ministros que deban conocer y fallar en la tercera instancia, conforme á lo que previene el decreto de 9 de octubre de 1812.

»Este es el estracto del espediente en la parte sustancial, segun ha pasado á la comision que informa; y despues de haberlo meditado en todas sus relaciones con el detenimiento que exige su importancia, no puede dejar de conformarse en un todo con la consulta del consejo de estado, y lo propone así á la deliberacion de las Córtes para la resolucion que juzguen mas acertada.»

Leido este dictámen, se opuso el señor *Presidente* á que recayese sobre él votacion alguna, pues opinaba que era asunto que correspondia al poder judicial. El señor *Giraldo*, individuo de la comision, manifestó los trámites y complicacion del asunto, en que habia dos sentencias, la una condenando á Valdivielso y Leyta á presidio y pago de crecidas cantidades, y la otra contraria á la primera, dejando solo condenados en las costas á los espresados Valdivielso y Leyta; por lo cual, y por estar ya principiada la revista estraordinaria, opinaba la comision que no teniendo la Constitucion efecto retroactivo, debia seguirse dicha revista conforme al parecer del consejo de estado.

Del mismo dictámen fue el señor *Romero Alpuente*, añadiendo que con lo que proponia la comision se lograba en obsequio de la misma justicia el que se verificase el juicio de tercera instancia que prevenia la Constitucion; por lo cual opinaba que el dictámen de la comision debia aprobarse. Lo que se verificó despues de haberse declarado el punto suficientemente discutido.

Llamó la atencion del congreso el señor secretario *Diaz del Moral*, leyendo la siguiente indicacion suya y del señor *Martinez de la Rosa*:

Pedimos á las Córtes que se sirvan mandar que ningun diputado se ausente de esta capital, bajo ningun pretesto, sin obtener prévia licencia de la diputacion permanente, la cual en ningun caso podrá concederla á mas que á la cuarta parte de diputados.

Puesta á votacion, se admitió por unanimidad; se declaró tambien por unanimidad haber lugar á votar sobre ella, y se aprobó asimismo por unanimidad y sin discusion alguna.

Habiendo en la sesion de la mañana reclamado el señor *Perez Costa* que se diese cuenta del dictámen de la comision de premios sobre el espediente relativo á los ascensos propuestos en diversos ramos por la junta de Galicia, se verificó la lectura del espresado dictámen, que estaba concebido en estos términos:

"En la sesion pública del 21 de agosto resolvió el congreso pasar á la comision de premios un espediente relativo á los ascensos propuestos en diversos ramos por la junta de Galicia; y como en el mismo oficio de remision de las propuestas decia la junta haber solicitado proponer á S. M. las gracias para aquel ejército, y que esto se habia concedido por real órden de 3 de junio, juzgó la comision que debia tenerse presente este documento, que no acompañaba al espediente, y que detuvo el dar su dictámen hasta su adquisicion, la cual se verificó en 6 del presente, como se percibe por el oficio del secretario de la gobernacion, en cuyo poder estaba.

»Examinado pues el espediente, resulta que la junta de Galicia representó á S. M. sobre varios particulares, sobre lo cual recayó la insinuada real órden de 3 de junio, en que S. M. dice en el artículo 1.º que aprueba la noble resolucion del pueblo de la Coruña y aquel ejército en proclamar la Constitucion, en erigir la junta de Galicia y en revestirla del poder necesario para llevar al cabo la empresa que se le confiaba, y por el artículo 4.º autoriza á la junta para proponer los premios á que juzgase acreedores á los sugetos que se hubiesen distinguido en la empresa.

»Consecuente á esta real resolucion, la junta remitió la nota de los empleos que habia dado hasta la fecha insinuada, y en primero de julio hizo las propuestas para los empleos vacantes en los sugetos que los servian, ó estaban en equivalentes.

»Habiendose recibido dicha nota y propuestas, se pasaron estas últimas al ministerio de guerra, y por este á la junta de inspectores, la cual no teniendo á la vista la real órden, ni la nota de los empleos dados, que como se ha dicho, no acompañaba al espediente, solo habló de las propuestas, y opinó que para dar su dictámen era necesario que precediese la calificacion del mérito de cada una de las provincias y su ejército, y que

siendo esta materia peculiar y privativa del congreso, se le consultase; con cuyo parecer se conformó S. M., y vino á las Cortes el espediente por el ministerio de guerra.

„Poco cree la comision tener que decir sobre la necesidad que tuvo la junta de Galicia de colocar algunas personas en los empleos que se mencionan en los documentos, con el fin imprescindible de organizar alguna fuerza armada, y poner la administracion en manos fieles, llenando las vacantes que resultaban en diversos ramos, y erigiendo las autoridades constitucionales, que no existian.

„Tampoco habrá quien pueda disputar la autoridad que tuvo dicha junta para promover y hacer todo lo que hubiese creido conveniente, pues su soberanía era entonces absoluta, dimanada del imperio de las circunstancias; cuyo conocimiento sin duda movio el ánimo de S. M. á aprobar terminantemente la investidura de este poder dado por el pueblo y el ejército: y si se conformo solo con proveer empleos interinamente, haciendo la competente propuesta de ellos, es un rasgo de moderacion que debe hacerla recomendable, y no poner en problema sus facultades.

„Adherir á sus propuestas parece ser un paso indicado por la justicia y la política y por la real orden ya dicha. El congreso verá esto tan claro como la comision: para ello no necesita mas que recordar un poco la época pasada, las circunstancias en que se hallaron los primeros puntos pronunciados, y la decision que se necesita para esta clase de pronunciamientos y operaciones. Menos tendrá la comision que decir sobre los principales caudillos de aquel ejercito y provincia, pues todo está dicho con la fama de sus hechos y sus buenos resultados hasta ahora; y por lo tanto pasa la comision á presentar un resumen muy breve de los empleos dados, y una idea de las propuestas contenidas en una porcion de documentos de que consta el espediente.

„La junta comenzó, como era natural, por organizar un estado mayor, y una inspeccion correspondiente á la fuerza que habia en aquella provincia, que constaba de veinte batallones, inclusas las milicias y artillería. En esta creacion resultan con ascenso únicamente once oficiales y el gefe: tambien dió la junta dos grados con sueldo por batallon á las clases de soldados, cabos y sargentos, á propuesta de toda la oficialidad.

„En la parte política y de rentas igualmente llenó los empleos vacantes, y creó las autoridades constitucionales, que no habia.

„Despues de esto, autorizada por la referida real órden para proponer, lo verificó de los empleos vacantes en varios sugetos

de los cuales los mas estaban desde el principio ejerciendo las funciones de los empleos para que se designaron equivalentemente, cuyos eminentes servicios recomienda la junta; y al efecto hay ocho estados de cuerpos y plaza, y otro en que se proponen algunos otros oficiales para grados y sueldos distintos de su empleo.

„La junta concluye sus propuestas con suplicar á S. M. atienda con el grado de mariscal de campo al coronel comandante general don Cárlos Espinosa.

„La comision, habiendo considerado en todos sus aspectos este espediente, y puesta en claro la division de tiempos y circunstancias, es de parecer que se diga al gobierno: primero, que el congreso, de acuerdo en todo con lo hecho por S. M., se conforma con la aprobacion que se da en la real órden citada, de la creacion é investidura del poder que se dio por el pueblo y ejército á la benemérita junta de Galicia: segundo, que para evitar la duda que puede ocurrir sobre los grados que en uso de este poder dio la misma junta á los sargentos, cabos y soldados, por estar al parecer en oposicion con lo resuelto por las Córtes en este punto, siendo como son dichos grados concedidos con el sueldo correspondiente, son en realidad empleos: tercero, que las propuestas se recomienden eficazmente á S. M. y se acompañe por la secretaría una nota de la calificacion que el congreso tiene hecha del mérito de esta junta, para que la de inspectores no tenga el embarazo que antes la detuvo; y finalmente, que en cuanto á los gefes principales don Cárlos Espinosa y don Manuel Latre, á mas de recomendarlos especialmente, se diga al gobierno cuanto han sido agradables al congreso sus heróicos servicios, y cuanto es digno de recompensa su brillante mérito.”

Este dictamen fué aprobado, como igualmente el que sigue, tambien de la comision de premios, con la adicion del señor *Gisbert* de las palabras y *de los de cinco alquerías*, despues del periodo que dice: *é igualmente el vizconde de Huertas y la partida de ciudadanos de Algezares*, &c.; cuya adicion apoyó el señor *Romero Alpuente*.

“El mariscal de campo don Miguel de Haro manifiesta á las Córtes los servicios importantes que á la cabeza de los regimientos de infantería de la Reina y la Princesa, de los de milicias provinciales de Lorca y Murcia, y del de caballería de la Costa con un escuadron del Rey y una compañía de artillería, hizo á la nacion, publicando la Constitucion en la ciudad de Murcia el dia 12 de marzo, antes de que se supiera la resolucion de S. M. de jurarla, y en particular á la misma ciudad

de Murcia, preservando á sus ciudadanos de la persecucion y esterminio con que irritado el general Elío por la propagacion de las ideas liberales, las amenazaba. Es indudable que el vizconde de Huertas, auxiliado de muchos esforzados vecinos de Algezares, entró en Murcia el 29 de febrero, y con su decision y bizarría logró publicar la Constitucion en la mañana de aquel dia, estableciendo las autoridades constitucionales, abriendo los calabozos de la inquisicion, y restituyendo á la libertad y á la patria á los ilustres patriotas que yacian en ellos. Accidentes estraordinarios y ocurrencias difíciles de esplicar arrebataron al vizconde de Huertas el fruto de sus esfuerzos y de los de sus valerosos compañeros, que se vieron obligados á abandonar la ciudad, y el sistema que acababa de destruirse se restableció en el mismo dia. El general Elío mandó salir al instante de Valencia al regimiento de la Reyna para que, reunido con los espresados, y á las órdenes del mariscal de campo don Miguel de Haro, sostuviesen las providencias atroces que para reprimir el espíritu público en aquella ciudad habia dictado á su secretario Teresa, y aun encargado en parte al mismo general Haro. Estremecióse este general, que entonces se hallaba en Alicante en comision del servicio. Manifestó á amigos de su confianza el compromiso en que se hallaba, y su resolucion de no contrariar de ningun modo el generoso movimiento de la nacion, antes bien de sostenerlo y preservar á aquellos ciudadanos de los males que los amenazaban. Con este designio salió de Alicante, y reuniéndose en Orihuela con el regimiento de la Reyna, en cuyo coronel y oficialidad encontró sentimientos iguales á los que le animaban, se dirigió á Murcia, y al frente de este regimiento y de los demas espresados, igualmente adictos á la Constitucion, la publicó de nuevo el dia 12 de marzo, y aseguró á todos los patriotas, consternados con la desgracia anterior y las providencias de Elío.

»Este relato, que consta á la comision por documentos y por algunos de sus individuos, testigos de los hechos que se refieren, es suficiente para que las Cortes accedan á la pretension de este general, que se reduce á que se declare haber sido el primero de su clase que sin saber el juramento del Rey se decidio por la Constitucion: que se declare igualmente que las tropas de su mando, y la valerosa partida de Algezares que acaudillo el vizconde de Huertas, han merecido bien de la patria; y que se declare á todos acreedores á los premios ofrecidos por el general Quiroga, en atencion á haberlos reconocido como parte de su ejercito, segun consta de una orden de este general que acompaña. La comision cree en efecto que á este ge-

fe, al vizconde de Huerta y á las tropas y partidas que respectivamente acaudillaron, se debe esta declaracion. La decision del general en aquellas circunstancias, el arrojo del vizconde en otras aun mas oscuras y difíciles, sus esfuerzos personales y sus sacrificios para mantener unida su partida, despues del malogro de su primera empresa, para repetirla en mejor ocasion, parece que lo exigen de justicia. Por lo demas, estando resuelto por las Cortes en su decreto de 11 de setiembre todo lo relativo á la distribucion y participacion de los premios ofrecidos por el general Quiroga, y confiada su ejecucion al gobierno, parece que es á él á quien toca resolver en esta parte. Por tanto opina la comision, que las Córtes declaren que el general Haro y la espresada oficialidad y tropa de su mando, é igualmente el vizconde de Huertas y la partida de ciudadanos de Algeciras que lo acompañó en sus empresas, son acreedores á la gratitud nacional; y que se remita la esposicion del general Haro al gobierno, para que resuelva sobre ella con arreglo al tenor del espresado decreto."

Pidieron los señores *Gutierrez Acuña* y *Diaz Morales* que no se levantase la sesion sin que se diese cuenta del dictámen de la comision de premios sobre los militares recomendados en la esposicion del general Mina, y los que en la Mancha publicaron la Constitucion, por los servicios que unos y otros prestaron á la causa de la libertad en Navarra y en la Mancha. Apoyó esta peticion el señor *Gorén*. Otros señores diputados reclamaron el espediente de division de partidos de la provincia de Toledo, y otros la conclusion del de aranceles. Y aunque no hubo declaracion formal, se manifestó el congreso inclinado á acceder á estas reclamaciones antes que se levantase la sesion.

Continuando de consiguiente el despacho, se conformaron las Cortes con el dictámen de la comision de hacienda; la cual, en vista del espediente formado á consecuencia de la solicitud de don Anselmo Rivas, acerca de que se le declarase no comprendido en el decreto de cesantes, y con derecho á gozar el sueldo de jubilado con treinta y nueve años de servicio, era de opinion que dicho don Anselmo Rivas estaba comprendido en la primera clase de que habla el artículo 13 de dicho decreto de cesantes, y que conforme á él le correspondia el haber de cuarenta mil reales al año.

En virtud del dictamen de la comision de beneficencia, dado á consecuencia de una representacion dirigida al gobierno por la junta de Valladolid, pidiendo con urgencia socorros para atender al piadoso objeto de su instituto, y de lo que sobre esto esponia

el secretario de la gobernacion de la península; autorizaron las Córtes al gobierno para que aplicase al citado establecimiento la parte del diez por ciento que del fondo de propios estaba asignado á caminos y canales, que juzgase necesaria para que se atendiese á los objetos piadosos, cuya conservacion y socorro estaba á cargo de la espresada junta, segun se proponia por el gobierno; entendiéndose esta medida, que reclamaba imperiosamente la necesidad, como interina, y solamente aplicable al tiempo que ocupase el gobierno en concluir sus trabajos sobre un plan de beneficencia para presentarlo á la aprobacion de las Córtes. Autorizaron tambien al gobierno para que tomase igual providencia en casos de igual urgencia y naturaleza.

Se dió cuenta en seguida del dictámen que las comisiones de hacienda y comercio reunidas presentaban, á consecuencia de las adiciones é indicaciones hechas por varios señores diputados en la discusion, sobre prohibicion de géneros estrangeros; y se leyó el primer artículo, que decia:

Que se prohiba la entrada de algodon en rama de toda procedencia estrangera, á escepcion del que se espresa en el artículo siguiente.

Leido este artículo, tomó la palabra y dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "Me veo en la necesidad de reproducir algunas de las reflexiones que hice la otra noche sobre este mismo asunto. Ya la cuestion principal está decidida, y no hay que hablar de las ventajas ó desventajas que produzcan las leyes prohibitivas. La cuestion actual se reduce á buscar el medio de que estas leyes produzcan todas las ventajas que puedan á las varias clases del estado, evitando que una sola quede muy mejorada con perjuicio de las demas. La otra noche propuse que para favorecer á la clase agricultora, se impusiese á la importacion del algodon estrangero en rama el *maximum* del derecho, esto es, el treinta por ciento. Las Córtes estuvieron indecisas en la resolucion sobre este asunto, y no se determinaron á gravar la importacion de este genero con el derecho propuesto, porque á varios señores les pareció exorbitante. Pero hay mucha diferencia entre esta proposicion no admitida por las Córtes, y la que esta noche propone la comision. Lejos de acercarse al *maximum* del derecho, lo reduce en buques nacionales al quince por ciento, y en buques estrangeros al veinte. En el artículo 1.º se dice que se prohibe la importacion de toda clase de algodon estrangero con las escepciones que luego se espresarán; de modo que á primera vista parece que se van á cerrar todas las puertas á la importacion de este género. ¿Pero á qué se reduce luego la prohibicion? En pri-

mer lugar se permite la importacion del algodon de Fernambuco y del Asia menor, y luego de todo el que pueda traerse de la India. Esto es lo que en último resultado viene á decirse en el artículo 2.º : á esto queda reducida la prohibicion anunciada en el artículo 1.º Y cuando las Córtes acaban de dar un decreto prohibiendo la introduccion de todas las manufacturas estrangeras de algodon ; cuando acaban de favorecer á costa de los consumidores á una clase del estado, ¿se deberá mirar con tanta indiferencia á la clase agrícola, productora de este fruto precioso, no imponiendo al que proceda del estrangero mas que un quince por ciento de derecho de importacion, que es solo la mitad del *maximum*?

„Pero donde mas resalta esta injusticia es en la segunda parte del artículo, en que se propone que el algodon traido del Asia en buques nacionales pague solo un nueve por ciento, y en buques estrangeros un doce. He aqui como cuando se trata de las materias primeras, se abre la puerta á la importacion del algodon del Asia, sin mas gravámen que un ligero derecho; pero cuando se trata de la misma materia manufacturada, ya la comision no se contenta con ninguna clase de derecho, rehusa imponer hasta el mismo *maximum*, y no se da por satisfecha hasta lograr una ley absolutamente prohibitiva. ¿Y dónde está aquella especie de justicia, aquella correspondencia ó igualdad que creíamos establecer, cuando llegamos hasta el punto de dar un decreto prohibitivo como el que han dado las Córtes? Cuando se trata de una clase tan benemérita como la agricultora; cuando se intenta aclimatar una planta que puede ser tan útil en nuestro suelo en caso de una guerra, ó en el de que circunstancias políticas pudieran impedir la importacion de este género; ¿entonces se cierran los ojos á las grandes ventajas de este cultivo, se le abandona á sus propias fuerzas, y solo se detiene la introduccion del algodon del Asia con el derecho mezquino de un nueve por ciento? Compárese la suerte de los fabricantes con la de los labradores. Los primeros descansan á la sombra de una prohibicion absoluta ; los últimos ven con dolor que no pueden resistir á la concurrencia estrangera : los primeros dan la ley, y los segundos la reciben. Pero creeria hacer una ofensa al congreso si me detuviera en evidenciar una injusticia tan notoria.

„Mas si faltaren razones para presentarla á su verdadera luz, yo no haré mas que manifestar á las Córtes el contraste que hay entre el primero y segundo dictámen que se han leido. Cuando se trata de los algodones del Asia, entonces se permite la introduccion en buques nacionales y estrangeros, sin mas de-

recho en uno y otro caso que el nueve ó el doce por ciento; pero cuando en el segundo dictámen se trata de géneros de algodon manufacturados, entonces (aqui reclamo la atencion de las Córtes) se permite introducir dichos géneros en buques nacionales, mas no en estrangeros. ¿Por qué esta diferencia? La razon de proteger nuestra marina mercante es igual en uno y otro caso; pero cuando se habla del algodon en rama, se permite su importacion en cualquier buque, y cuando se trata de géneros manufacturados, se limita *de hecho* su importacion, no permitiéndola sino á nuestra moribunda marina.

„En el segundo dictámen de la comision se dice, que para fomentar nuestra agricultura é industria no se consentirá que se traigan de las posesiones estrangeras del Asia mas que el valor de cincuenta mil duros en géneros, y que lo demas haya de ser precisamente de Filipinas. Pregunto yo: y para proteger la agricultura en este ramo del algodon, ¿por qué no se propone la misma limitacion ó cortapisa? Si tratándose de géneros manufacturados se escluyen los buques estrangeros, ¿por qué tanta amplitud para la importacion de algodones en rama? Para ellos no se fija una cantidad determinada, como para los géneros manufacturados; para ellos se permite la importacion en cualquier bandera.

„Sean justas ó injustas las leyes restrictivas, es cierto que deben guardar cierta armonía entre sí, cierto justo nivel, y no inclinar la balanza en beneficio de una clase, con notable perjuicio de las otras. Protéjase enhorabuena la industria; pero téngase presente que la clase agricultora es sumamente útil y digna de mejor suerte. Una y otra son acreedoras á la consideracion del congreso. Pero no puedo menos de llamar su atencion sobre una cosa importantísima, y es, que esta misma clase industriosa, en cuyo favor se ha dado esta ley, es interesada en que se arraigue este cultivo en España, y en que no quede pendiente el abasto de las primeras materias de las circunstancias políticas que puedan ocurrir. Ya anuncié la otra noche, y no creo necesario desenvolver mas mis ideas, que una sola ojeada sobre la América, y otra sobre nuestra situacion marítima y mercantil, bastan para convencernos de la necesidad de hacer propio de nuestro suelo un cultivo tan importante. La naturaleza nos convida á ello; ¿hasta cuándo hemos de despreciar sus dones? Concluyo pues, por no molestar al congreso, ni robarle un tiempo tan precioso, con proponer que así como la comision es de dictámen que los géneros manufacturados del Asia no puedan venir sino en buques nacionales, se mande lo mismo respecto del algodon estrangero en rama; y que el de-

recho que se imponga á su importacion sea de tal naturaleza, que aleje hasta cierto punto la concurrencia estrangera, y proteja un cultivo tan útil, y que está espuesto á perecer en su infancia."

El señor *Romero Alpuente*: "Yo creo que el señor preopinante quedará satisfecho con las observaciones que voy á hacer. Cree su señoría que se está favoreciendo todo lo que se puede, y acaso un poco mas, á la industria y á las fábricas españolas, y le parece que esta proteccion perjudica á la agricultura en el ramo de algodones; de cuyos dos hechos, el uno muy ponderado, y el otro equivocadísimo, saca la consecuencia de que debe cargarse mucho mas la entrada del algodon, y que así como las manufacturas no pueden venir sino en buques españoles, tampoco debe venir sino en ellos el algodon en rama. Ya se ha desentendido el señor preopinante de la cuestion tan ventilada, relativa á las leyes prohibitivas y coercitivas, y ha convenido, así como el congreso, en que una de las primeras verdades en economía política es, que lejos de ser tales leyes injustas y crueles, son en ciertas circunstancias, como las nuestras, en sumo grado justas y benignas.

»Trescientas mil familias habrá tal vez dedicadas á las artes y oficios, y todas perecerian si no se prohibiese la entrada á los artefactos estrangeros, por causas en que ninguna culpa tienen las infelices, sino el mal gobierno pasado, que desterró las luces, arrebató los capitales, y por diferentes caminos hizo intolerable el trabajo del hombre; ayudándole á ello, y no en corta parte, la supersticion y el fanatismo, con lo que se cerró á nuestros artesanos la entrada del mercado general en concurrencia con los de las otras naciones, en que no hay semejante ignorancia, ni tal pobreza, ni tan escandaloso desprecio de lo que tanto vale como el tiempo.

»Las mismas razones obran por un órden inverso para que no se prohiba la introduccion del algodon estrangero en rama; porque el que produce Motril no basta para el consumo de la quinta parte de las fábricas de Cataluña; y por consiguiente las cuatro quintas partes que mantendrán cincuenta ó cien mil familias, vendrian á perecer por falta del algodon en rama, si se prohibiera la entrada del estrangero como se prohibe el manufacturado.

»Los de Motril podrán creer que con esta libertad del algodon estrangero venderán el suyo menos caro, y dejarán de ganar cincuenta ó cien mil pesos anuales, por ejemplo. Luego se verá que esta ganancia no es mas que figurada; y ahora veremos que, aunque fuera efectiva, no tenian derecho

á ella. Vendiendo Motril solo, sin competencia de ninguno, sus algodones á las fábricas españolas, pararian luego las cuatro quintas partes de ellas, y perecerian por consiguiente cincuenta ó cien mil familias, como se observó antes; de modo que por cada duro de esta ganancia soñada habria una familia de pérdida verdadera. ¿Y Motril tendria derecho para ganar tan poco haciendo perder á la nacion tanto? Por mucho menos que por cincuenta ó cien mil familias se declara una guerra, y pierden en un sitio la vida diez ó doce mil soldados: y cien mil familias de artesanos inocentes é industriosos ¿no han de merecer de las pocas agrícolas de Motril el sacrificio de tan corta ganancia en la cosecha de sus algodones?

»Y esta ganancia de los algodones de Motril que se supone de resultas de la prohibicion del algodon estrangero, ¿será cierta? de ninguna manera. El modo único de que prosperen nuestras fábricas de algodon es, una vez que las manufacturas estrangeras esten prohibidas, la abundancia del algodon en rama; y al contrario, el único medio de acabar en el mismo caso con ellas es la falta de esta materia. Vease pues aquí el único medio tambien de que el algodon de Motril se despache todo y con ventaja, é igualmente el único medio de que se pierda y se destierre de nuestro suelo su cosecha; porque si hay fábricas, se venderá el algodon de Motril en igualdad de circunstancias antes y á mejor precio que el estrangero, por no tener el recargo de fletes, derechos, &c.; así como al contrario si no hay fábricas, no habrá á quien venderle á ningun precio, y desaparecerá de Motril; y como el haberlas ó no depende de la abundancia del algodon, y esta abundancia depende de que no se prohiba la entrada del estrangero, es preciso confesar que la ganancia verdadera del de Motril está en la libertad que propone la comision, y no en la prohibicion que quiere el señor preopinante.

»Otra observacion hay de una nueva ganancia para los labradores de Motril con esta libertad del algodon estrangero. Con el algodon hallarán ahora alimento cerca de cien mil familias fabricantes, y con su libertad pasarán luego á doscientas mil, segun el número de fábricas que hay paradas. He aquí para los labradores motrileños un millon de españoles ó hermanos mas, en parte conservados y en parte adquiridos, que por aquellas naturales relaciones del centro con la circunferencia, les llevarán mil beneficios, aumentando el consumo de los otros frutos, minorando sus contribuciones en tiempo de paz, y los sorteos de sus mozos en el de guerra, y siendoles útiles de otras mil maneras.

„Estas consideraciones, aun cuando la pérdida del de Motril no fuese imaginaria, sino real y verdadera, no tienen respuesta. Pero mucho menos se puede dar á la de que si el labrador de Motril todavía creyese que pierde, ó que no gana con su algodon, puede emplear su tierra y sus brazos en otros muchos frutos diferentes; cuando si al fabricante falta el algodon, no le queda que hacer mas que dar fuego á su fábrica y luego arrojarse á él.

„Habiendo pues unas diferencias tan sensibles entre las prohibiciones del algodon manufacturado y del algodon en rama; y siendo tan útil la prohibicion del uno y del otro á nuestros artesanos y á nuestros labradores, ¿á qué fin vendrán esas declamaciones que se han oidó?"

Habiéndose declarado que el punto no estaba suficientemente discutido, tomó la palabra, y dijo

El señor *Corominas*: "Señor: siento hallarme segunda vez en la precision de tener que oponerme á la opinion del señor *Martinez de la Rosa* en una materia sobre la que creia haberme esplicado suficientemente en la discusion del otro dia. No soy de la comision, ni he intervenido en el dictámen que presenta hoy á la aprobacion del congreso; sin embargo, para satisfacer las objeciones del señor preopinante, me será preciso molestar al congreso con la repeticion de algunas observaciones que hice en la discusion anterior.

„Dije que en el año de 1819 habrian entrado en Cataluña para el curso de sus fábricas á lo menos cincuenta mil quintales de algodon en rama, no obstante de que estaban sin ejercicio la tercera parte ó la mitad de las máquinas por falta de consumo en las manufacturas; y que poniéndose todas en ejercicio, necesitarian de ochenta á cien mil quintales de este fruto; y que no pudiendo los campos de Motril ni la isla de Ibiza suministrar en mi concepto mas de unos diez mil quintales, y no pudiendo actualmente contar con el de América, es indispensable la introduccion de esta primera materia estrangera si queremos conservar las fábricas. Dije tambien que los campos de Motril y la isla de Ibiza producen solo una calidad de este fruto, y aun esta menos que mediana, y solo aplicable á determinadas manufacturas; y que siendo mucha la diversidad de estas que el consumo exige, y debiéndose aplicar á cada una de ellas el algodon que por su calidad y precio le es mas propio, es inevitable la permision de las clases estrangeras para que las fábricas puedan satisfacer los caprichos del gusto de los consumidores.

„Es un axioma en economía política que se debe facilitar la importacion de primeras materias para la manufacturacion, cuando

el pais no produce las suficientes para el curso de las fábricas, como asímismo el prohibir la introduccion de aquellas manufacturas que se fabrican en el reyno. Esta máxima política nos la enseñan prácticamente la Inglaterra y la Francia, que tanto han sabido hacer prosperar sus fábricas. Dije el otro dia, y repito, que en los depósitos de Marsella se hallan á lo menos veinte y siete clases diversas de algodon en rama con que pueden surtirse los fabricantes franceses mas de diez por ciento mas barato en cada uno de los precios á que estan en España; y que el escaso derecho que pagan en su introduccion, se lo retribuye el gobierno premiando la salida de las manufacturas de la misma materia en mas de cinco por ciento. Si nosotros por un proceder enteramente contrario cargamos con derechos considerables la primera materia, resultará cargada en la misma proporcion la manufactura, y luego los consumidores se quejarán del precio; se facilitará el contrabando de los estrangeros por el beneficio que resultará de la diferencia de precio, y caerán al suelo las fábricas con los algodonales de Motril, que no tienen otro medio de emplear su fruto que en ellas. Así pues el recargo de derechos sería destruir la ley fomentadora de las fábricas, que tanto honra la legislatura actual, derribar las mismas fábricas y perder este ramo de agricultura. El fomento pues y prosperidad de esta está identificado con la de las fábricas nacionales.

„El poco despacho de este fruto que esperimentan los cosecheros de Motril, y de que se quejan con el señor preopinante, dimana de la falta de trabajo en las fábricas de Cataluña, que repito son las únicas que lo emplean, y aun para ciertas manufacturas lo prefieren al estrangero; y el bajo precio que en el dia tiene á pesar de dicha preferencia, proviene de la baja general que ha hecho en toda la Europa este y otros géneros, cuyos precios propenden á cierto equilibrio o proporcion. No hace mucho tiempo que el algodon de Fernambuco estaba en Barcelona á sesenta pesos el quintal, y el de Motril á cuarenta. El primero se halla en el dia en dicha ciudad á treinta y ocho pesos: sáquese la proporcion del precio que corresponde al de Motril. Así pues considerando anti-económico y ruinoso á la industria nacional, y aun á la misma agricultura, el enorme aumento de derechos del algodon en rama estrangero que la comision propone, me opongo á él, y pido que quede al mismo derecho de diez por ciento que paga en la actualidad.

„De paso diré algo con respecto á la poca justicia con que el señor *Moreno Guerra* trató á las fábricas de Cataluña en la discusion del otro dia, sin duda por falta de conocimientos prácticos en la materia. Dijo su señoría que dudaba pudiesen ni con

mucho abastecer de manufacturas el consumo del reyno: que pintando muy malamente telas estrangeras, y llevándose con ellas el dinero de las otras provincias, habian hecho grandes fortunas, grandes torres y magníficos edificios. Tengo dicho que en el año 19 entraron en dicha provincia á lo menos cincuenta mil quintales de algodon en rama: no pudo esportarse á Francia, donde está á diez por ciento mas barato; luego debió elaborarse en las fábricas de la provincia. Elaborándose debió producir por un cálculo muy moderado cuarenta millones de varas de telas: obsérvese la parte de la poblacion que viste de ellas, y véase si pueden abastecerse. Tengo dicho asimismo que en el espresado año estaban sin ejercicio la tercera parte ó la mitad de las máquinas y utensilios: luego si se ponen todas en ejercicio, deberán producir una tercera parte ú otras tantas manufacturas, sin contar con las que se fabricarán de nuevo; pues se aumentarán en razon directa del consumo que vayan teniendo sus productos. En los años 6, 7 y el 8 hasta que entraron los franceses, se observaba tan rigorosamente la ley prohibitiva de estas manufacturas, que dificilmente se hallaba un pañuelo ó una zaraza; y las fábricas de Cataluña, no tan numerosas como en el dia, que á mas de haberse reparado las que destruyeron los franceses, se han construido muchas nuevas, abastecian la península, se hacian algunos envios á América y quedaban repuestos en los almacenes. Así pues debe desvanecer su inquietud el señor *Moreno Guerra* sobre este punto, quedando seguro de que no solo abastecerán sobreabundantemente, sino que satisfarán tambien los caprichos del gusto de los consumidores; pues no está desconocida la fabricacion de panas, bombasies acolchados, trafalgares de punto de blonda y otras manufacturas primorosas, segun lo acreditan las piezas que la junta de comercio tuvo la honra de remitir á S. M. el año pasado; ni se ignora tampoco la tintura de los brillantes colores, especialmente del famoso encarnado de Andrinopoli, de que hay muchas fábricas que lo trabajan con la mayor solidez y hermosura.

»Dijo ademas su señoría que pintaban telas estrangeras las fábricas de Cataluña. Esto pudo suceder antes de establecerse las muchas fábricas de hilados y tejidos de que he hecho mencion, pues desde entonces para nada se necesitan las telas estrangeras, cuando sobran las del pais, de tal manera que han de estar ociosos la mitad de los telares. Se pintaron en algun tiempo bafetas que traia la compañía de Filipinas; pero segun tengo entendido, desde el restablecimiento de la paz no se habran remitido allí dos mil piezas, y no dudo que aun existirán la mi-

tad. Acaso ¿creerá su señoría que se introducirán de contrabando telas en crudo? Si su señoría conociese la índole de los fabricantes, sabria que ellos son los mas acérrimos enemigos de este pernicioso tráfico: ademas serian muy torpes los contrabandistas de no hacerlo en manufacturas acabadas.

»El otro cargo que su señoría quiso hacer á los fabricantes de Cataluña por sus fortunas y edificios, no es menos infundado. Ninguno de los señores diputados debe ignorar que el hombre industrioso, laborioso y económico, en cualquier carrera ó profesion á que se dedique, aventaja en todos los paises á los que no tienen estas cualidades. La fortuna de los fabricantes de Cataluña ha seguido la suerte de la de los comerciantes de Cadiz, Valencia, Madrid, &c., y de las clases que en cualquiera parte de la monarquia han sabido trabajar y ahorrar los elementos de la fortuna de los hombres. Si el señor *Moreno Guerra* tuviese una idea exacta de lo que son las fábricas, sabria que estas exigen grandes edificios para la colocacion de máquinas, y utensilios muy voluminosos, espaciosos laboratorios y talleres, y estensas cuadras para varias oficinas: que las numerosas casas de campo que hermosean la campiña de los alrededores de Barcelona y otros puntos de la provincia, no son todo casas de recreo, sino edificios de fábricas destinados á operaciones que no pueden hacerse en la ciudad, como son blanqueos de telas, tintes, &c., que exigen grandes prados para estendajes, y locales proporcionados con aire libre, sol y agua; y no es justo hacer un cargo á los catalanes por saber hermanar la utilidad de estos edificios con las bellezas del arte.

»El dinero que de las otras provincias pasa á Cataluña en pago de sus manufacturas, no se come; se paga con él á los obreros, y estos luego lo emplean en comestibles, fruto de la agricultura, y se compran las primeras materias para la fabricacion; las rubias de Valladolid y Aragon, las barrillas de Murcia, las gualdas de Valencia, los alumbres de Aragon, y otras muchas producciones agrícolas nacionales; en una palabra, á escepcion de lo necesario para la conservacion de los edificios y máquinas, y algunos materiales que se necesitan del estrangero, por no hallarse en el reyno, vuelve á refluir sobre la agricultura de las mismas provincias de donde salio aquel dinero, que quedaria perdido para la España si pasase á pais estrangero, como precisamente pasaria si faltasen las fábricas nacionales. Concluyo pues que es interes de todas las provincias y de la nacion entera el fomentarlas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo 1.° fue aprobado.

Lo fueron tambien el 2.º, 3.º y 4.º, concebidos en estos términos:

2.º *Por ahora, y mientras se establezca el cultivo y el comercio del algodon en nuestras provincias de Europa y de ultramar, se permitirá la entrada del algodon en rama de Fernambuco y del Asia menor, pagando quince por ciento en buque español, y veinte en buque estrangero; y del de las posesiones estrangeras en la India Oriental, pagando nueve por ciento con buque español, y doce con estrangero.*

3.º *En las islas Filipinas será prohibida ó permitida la entrada del algodon en rama de paises estrangeros en la cantidad y en el modo que tenga por conveniente la diputacion provincial local, á fin de conciliar el fomento del cultivo con el de la manufacturacion del algodon en aquellas islas españolas.*

4.º *Que sea sin escepcion alguna la prohibicion de la entrada del estrangero de cueros y pieles curtidas, adobadas y beneficiadas por mano de otro.*

Aprobados estos artículos, se leyó el 5.º, que decia:

Que en las provincias de ultramar puedan las diputaciones provinciales permitir la entrada con los derechos convenientes de los hierros ordinarios y aperos de hierro necesarios para la agricultura, mientras no puedan ser provistas de fábricas nacionales.

Este artículo tambien fue aprobado despues de unas breves observaciones que hicieron los señores *Rovira*, *Oliver* y *Ramos Arispe*, y lo fueron en seguida los tres últimos, que decian:

6.º *Que por indemnizacion de lo que la entrada del bacallao ó abadejo del estrangero perjudica á las pesquerías nacionales, por lo que estas contribuyen á las necesidades del estado, así en el servicio militar personal de la marina, como en las contribuciones de sal y otras, se les impondrá sin distincion de clases en el nuevo arancel general, el derecho de cuarenta y ocho y sesenta y cuatro por ciento, segun venga en buque español ó estrangero.*

7.º *El ganado de todas clases tendrá, como todos los demas productos nacionales, salida, y pagará el solo derecho de administracion interina y subsidiariamente establecido en las bases del arancel general, á escepcion del ganado merino.*

8.º *La entrada y circulacion de moneda estrangera se sujetará á disposiciones especiales de las Córtes; y á fin de evitar los graves daños que diariamente sufre España de los derechos impuestos en la circulacion entre las provincias de ultramar y las de la península de las monedas españolas, se declara libre esta circulacion entre todas las provincias de la monarquía española, incluyendo los metales preciosos, bien sea en tejos ó barras, sujetos solo al régimen de guias ó responsivas en la circulacion por mar y por en-*

tre la línea de aduanas y contraregistros, cuando sea en plata en cantidad de mas de mil reales vellon, y dos mil en oro.

En cuanto á la indicacion del señor *Puigblanch* para que se impusiera á los abanicos estrangeros el derecho que pagaban anteriormente, decia la comision: *que era preferible el nuevo al antiguo sistema, en el cual se señalaba para cada artículo un derecho diferente, por lo que conceptuaba que debian los abanicos quedar sujetos á las mismas reglas que los demas objetos.* Tambien proponia la misma comision, *que por ahora, y mientras las Córtes no dispusiesen otra cosa, se considerasen todos los paises que por la Constitucion forman parte de la monarquía española, incluidos como partes integrantes de la misma para disfrutar de los beneficios del nuevo arancel.* Estas propuestas de la comision tambien se aprobaron, suprimiendo la espresion *por ahora.*

Se dio cuenta en seguida de otro dictámen de las mismas comisiones reunidas de comercio y ordinaria de hacienda, concebido en estos términos:

"Las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio reunidas, en atencion á que quedan abolidos por la Constitucion y por resolucion de las Córtes los privilegios esclusivos que gozaba la compañía de Filipinas, y á que la navegacion y el comercio á las Indias Orientales debe ser permitido á todos los españoles y objeto de decretos particulares de las Córtes, segun lo aprobaron en el artículo 9 de la resolucion que ayer dieron sobre prohibiciones de ciertos géneros estrangeros, proponen:

1.º »Que se guarde y cumpla la concesion que S. M. hizo para el comercio entre Filipinas y los puertos de America por el mar de Sur con fecha de enero último, tanto por lo que toca á los géneros nacionales como estrangeros, permitidos por dicha concesion, pudiendo concurrir á este comercio los buques españoles indistintamente.

2.º »Todos los frutos y géneros producidos ó manufacturados en las islas Filipinas, se admitirán como nacionales en los puertos españoles habilitados así de América como de Europa y Africa, conduciéndose con registros que acrediten debidamente su procedencia española, y en buque nacional.

3.º »Ademas podrá todo buque nacional hacer el comercio directo desde cualquier puerto español de América y de Europa por el cabo de Buena-Esperanza á los puertos estrangeros de la India Oriental y de la China, y conducir, depositar é introducir en los puertos españoles habilitados en la America ó en Europa, los géneros ó efectos estrangeros siguientes: canela de Ceilan, perlas, diamantes, marfil, carey, te de todas clases, loza de China, muebles de madera charolados, concha, nácar manu-

facturado, marfil manufacturado, carey manufacturado, filigrana de todas clases, tintas, cajitas de pinturas, abanicos de marfil, de talco y de cola de pescado, azúcar en piedra ó cande; y en las especies de algodon, seda ó yerbas, las manufacturas que siguen: algodon hilado de número 60 para arriba, ó que no entren menos de sesenta madejas en cada libra; muselinas lisas, listadas y labradas de todas clases; pañuelos de algodon de muselina de todas clases; cambrayes lisos, listados y labrados; pañuelos de cambray de todas clases; trafalgares lisos, listados y labrados de punto de blonda; chales de cachemira; mahones ó nanquines de color natural pajizo; serampues de vara y cuarta para arriba; casastandas del vareaje corriente; mamodies, sanas, emertiz, isiris, todo de algodon y de los anchos ó vareajes corrientes; pañuelos de yerbas de todas clases; seda guiña ó pelo; espumilla ó burato de seda; loo ó renque, sanloo; pañuelos de seda pintados ó estampados; pañuelos de espumilla ó burato, y sobrecamas de seda bordadas."

4.º "Los derechos de entrada de dichos géneros y efectos se arreglarán en el arancel general á tenor de las bases fundamentales aprobadas por las Córtes para el arancel general, haciéndose entre el máximo y el mínimo prescritos las graduaciones convenientes.

5.º "La disposicion prevenida en el artículo 12 de las bases fundamentales del arancel general aprobadas por las Córtes, se observará con los cargamentos de los buques procedentes de las islas Filipinas que entraren en algun puerto estrangero de América ó de Europa.

6.º "A fin de que esta libertad que se concede al comercio no sea en mayor daño de la agricultura é industria nacionales tanto en Asia como en América y en Europa, como lo sería haciendose estos viages al Asia por el cabo de Buena-Esperanza con cargamentos de producciones estrangeras mas que de Filipinas; no se podrá conducir de Asia á los puertos españoles de América ó de Europa por dicha via del cabo en cada buque los géneros estrangeros espresados en este decreto, por mas valor de cincuenta mil duros, graduados en los registros, y los demas de los cargamentos deberan completarse de los géneros ó efectos de las Filipinas, ó de otras producciones de paises estrangeros del Asia, de las que son de libre comercio por el arancel general.

7.º "Se encargará al gobierno que pida los informes convenientes al gefe político y diputacion provincial de Manila sobre los medios mas adecuados para fomentar la agricultura, industria, navegacion y comercio de las islas Filipinas."

De estos artículos los seis primeros fueron aprobados sin otra variacion que añadir al artículo 3.º, segun propuso el señor *Moreno Guerra*, las palabas *chales y cachemiras*; y el 7.º se suprimió por haber observado el señor *Vargas Ponce* que era redundante.

Mandóse agregar al acta un voto particular del señor *Banqueri*, contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual se imponia el derecho al algodon en rama de las posesiones estrangeras y de la India, de solo nueve por ciento en buque nacional, y doce en estrangero.

Lo mismo se acordó respecto de otro voto particular de los señores *Desprat* y *Corominas*, contrario al aumento del derecho de algodon en rama, aprobado por las Córtes.

A propuesta de la junta suprema de censura nombraron las Córtes para vocales de la provincial de Ávila, en clase de eclesiásticos, á don Francisco Perez Gaya, presbítero, y á don Juan García Tejero, racionero de aquella catedral; y por suplente á don Damian Salazar, capellan beneficiado: en la clase de seculares al licenciado don Juan Navarro, vocal propietario en 1814, al doctor don Manuel Cisneros *idem*, y á don Luis Arrabal, abogado, suplente en *idem*; y por suplentes á don Ruperto Molinero, suplente en *idem*, y don Rafael Serrano, intendente honorario.

Se mandó agregar al acta un voto particular del señor *Romero Alpuente*, contrario á la resolucion de las Córtes, relativa al general Haro.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de caminos y canales, accedieron á la solicitud de la diputacion provincial de Madrid, relativa á que el arbitrio de diez por ciento sobre los productos de propios, concedido para la reparacion de caminos y obras públicas de las provincias, fuese y se entendiese por los productos del año anterior, y por los atrasos que adeudaban los pueblos de los mismos impuestos.

Aquí se suscitó la duda de si habria ó no despacho el dia siguiente antes de cerrarse las sesiones, y despues de algunas ligeras contestaciones hicieron los señores *Diaz del Moral* y *Lopez* (don Marcial) la indicacion siguiente, que no fue admitida á discusion:

Que mañana haya sesion hasta la hora que el señor Presidente, *en uso de sus facultades*, *tenga por conveniente.*

No admitida esta indicacion, se suscitó nueva duda acerca de los negocios que se preferirian para despacharse; y por fin el señor *Presidente* determinó que se diese la preferencia á los de hacienda; en cuya consecuencia se dio cuenta del siguiente dictámen:

"Las comisiones de hacienda y comercio reunidas se han enterado del oficio del secretario del despacho de aquel ramo de 30 de octubre último, sobre si las compañías de Filipinas y del Guadalquivir debian satisfacer el diez por ciento de derechos de puertas por los géneros de algodon que una y otra han introducido en cantidades considerables, negándose á su pago á la sombra de los privilegios que disfrutaban.

„La direccion general de hacienda en el informe que acompaña, hace presente que habiéndose tratado de exigir á la compañía de Filipinas los correspondientes derechos de puertas por varias introducciones de géneros de algodon estrangero en la ciudad de Cádiz, se negó á satisfacerlos, manifestando que tenia representado á la superioridad; por lo cual la aduana suspendió el cobro hasta que recayese resolucion. Lo mismo sucedió con la del Guadalquivir, haciendo como todos los demas obligacion de estar á lo que se determine sobre la reforma y minoracion de las tarifas.

„Las comisiones en vista de todo, y de acuerdo con la espresada direccion general, opinan que la concesion de un privilegio, cual ha sido la de permitir á dichas corporaciones la introduccion de géneros prohibidos, nunca ha podido ser estensiva á libertarlas de los derechos de diez por ciento señalados á los demas efectos estrangeros; y por tanto juzgan que las Córtes deben mandar que se les obligue á su pago en la parte que los hubiesen devengado."

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente de la comision de hacienda:

"La comision ha examinado la instancia del cabildo de san Isidro de esta córte, dirigida á S. M., esponiendo la escasez de medios en que se encuentra por la diminucion de sus rentas, para desempeñar las funciones de su instituto, y cubrir los gastos precisos del culto y la manutencion del competente número de ministros; por lo cual pide que del fondo de temporalidades de jesuitas, ú otros que se estime conveniente, se le consigne la cantidad necesaria á dichos objetos: y el Rey persuadido de la importancia de estos, es de dictámen que se acceda á tan justa solicitud.

„Teniendo ademas presente la comision el decreto de las Córtes por el cual se restableció el cabildo de san Isidro en el mismo ser y estado que tenia antes de su disolucion, es de parecer que se autorice al gobierno para que del fondo de las temporalidades de jesuitas asigne á la iglesia de san Isidro, con previo conocimiento del crédito público, la renta que estime necesaria para tan importante objeto."

Leido este dictámen, se opuso el señor *Sanchez Salvador* á que se aprobase, mediante haberse aplicado al crédito público el arbitrio que se proponia para el cabildo de san Isidro. De la misma opinion fue el señor *Cepero*. El señor *Navas* sostuvo que no habia inconveniente alguno en que se aprobase el dictámen de la comision, pues no era defraudar de modo alguno al credito público, puesto que cuando se restableció el cabildo de san Isidro y se suprimieron los jesuitas, se acordó que aquel cabildo se restableciese en el ser y estado que tenia antes de su disolucion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró asimismo no haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision. En consecuencia hizo el señor *Navas* la indicacion siguiente:

Que en lugar de fondos de temporalidades *se diga* de tesorería.

Apoyaronla los señores *Queypo*, *Castrillo* y *Palarea*, y despues de admitida á discusion, se declaró no haber lugar á votar sobre ella, en virtud de haber observado algunos señores diputados, que tratandose de un arreglo general de cabildos y catedrales, era inoportuna cualquiera resolucion que se dictase ahora sobre el cabildo de san Isidro.

Por las mismas razones se declaró tambien no haber lugar á votar sobre la indicacion siguiente del señor *Muñoz Torrero*:

Que se autorice al gobierno para que provea á la dotacion de la iglesia de san Isidro del fondo de pensiones sobre las mitras, ó de cualquiera otro perteneciente á las rentas eclesiásticas.

Hizo á continuacion el señor *Cortés* la siguiente:

Que se autorize al gobierno para que del fondo de diezmos de la provincia de Madrid se doten competentemente los canónigos de san Isidro.

Esta indicacion no fue admitida á discusion, al paso que se admitieron y aprobaron las dos siguientes:

Del señor *Arrieta*.

Pido á las Córtes que autorizen al gobierno para que por ahora, ínterin se realiza el arreglo general de todas las iglesias de España, en que está entendiendo la comision eclesiástica, provea el número de canongías de la iglesia de san Isidro que permita sostener el estado actual de sus rentas.

Del señor *Lopez* (don Marcial).

Pido que la comision eclesiástica tome en consideracion el espediente remitido hoy por el ministerio de gracia y justicia, pidiendo al efecto las oportunas noticias de la dotacion actual, y exigencias del cabildo de san Isidro, y sobre los medios que puede haber para mantener debidamente el culto de esta iglesia tan recomendable, á fin de que las Córtes en los primeros dias de la legis-

latura próxima puedan atender con la debida detencion á la solicitud de este cuerpo."

Aprobadas las dos indicaciones anteriores, se dió cuenta del siguiente dictámen:

"La comision de comercio se ha hecho cargo del oficio pasado á las Córtes por el secretario del despacho de hacienda, con fecha 2 del corriente, llamando la atencion del congreso acerca de los antecedentes que existen en cuanto á la entrega de los géneros de algodon depositados en las aduanas del reyno á virtud de reales órdenes anteriores, dictadas con el objeto de disminuir ó acabar la circulacion de géneros de algodon, y el influjo destructor de su venta sobre nuestras fábricas. El secretario del despacho de hacienda, ademas de indicar los antecedentes, las reales órdenes espresadas y las dudas en que se encuentra para poder llenar su deber y espedir las órdenes convenientes para la entrega de los generos depositados en la aduana de Santander, segun decretaron las Córtes en 24 de octubre último, consulta al congreso animado de sus buenos deseos del acierto en un negocio en que interviene el interes general de las fábricas, y la contradiccion en que podria encontrarse una órden de entrega absoluta con las leyes vigentes y las nuevamente acordadas por las Córtes en cuanto á géneros de algodon.

„El ministerio cita varias reales órdenes que existen en los espedientes de las compañías de Filipinas y Guadalquivir, y á ellas, y en las de 8 de febrero y 2 de diciembre de 1817, se concedieron varios plazos para la esportacion de los géneros de algodon; conminó el gobierno con penas á los que no cumpliesen, y ultimamente se encargó de los efectos.

„Las Córtes acaban de decretar que siga la prohibicion de los géneros de algodon en los términos en que se hallaba establecida; y en consecuencia opina la comision que el congreso pudiera acordar se entreguen á los respectivos dueños los efectos de algodon que esten depositados en las aduanas de todo el reyno, con la precisa condicion de estrangeros, y aun de permitirles la importacion de los mismos en las provincias de ultramar en el término ó plazo que estime suficiente el gobierno, encargando á este cuide de que se llenen escrupulosamente cuantas formalidades crea convenientes."

Aprobado este dictámen, se conformaron las Córtes tambien con el de la comision eclesiástica; la cual en vista del espedient promovido por el dean y cabildo de la santa iglesia de Ávila para que se les declarase esceptuados de la ley de incompatibilidad de beneficios eclesiásticos, opinaba que no teniendo entr los prebendados esponentes mas que de ocho á doce mil real.

las raciones, y catorce á veinte mil las dignidades y canongías, podrian ser considerados como no comprendidos en la referida ley; remitiéndose esta declaracion al gobierno, como todos los espedientes de esta clase, para que dictara las providencias que estimase justas en casos de igual naturaleza.

Conformáronse igualmente las Córtes con el dictámen de la comision de hacienda; la cual en vista de la indicacion que hizo en la sesion de esta mañana (*véase*) el señor *Solanot*, siendole imposible dar parecer sobre un negocio en que no constaba lo que se pretendia, la cantidad que se debia, la causa de deber, ni los motivos ó fundamentos de la pretension, proponia sin embargo que las Córtes, para evitar á los pueblos que se espresaban en la indicacion, los males de un apremio por cantidades que tal vez sería justo condonar, acordasen que el gobierno no los estrechase por ellas por ahora, y hasta que instruido el espediente se pudiese tomar otra providencia.

Admitióse á discusion y se aprobó la siguiente indicacion de los señores *Palarea* y *Azaola*:

Pedimos que en atencion á no haberse decidido el asunto de pólvoras, y no pudiendo verificarse ya su decision en la presente legislatura, se devuelva al gobierno el espediente remitido por este sobre el particular, para que en su vista, y con arreglo á sus facultades, determine lo que tenga á bien.

Se dio cuenta del siguiente dictámen de la comision de hacienda:

"La comision ha examinado con detencion la instruccion ú ordenanza de intendentes, formada de órden del Rey por el director de rentas don *Felipe de Sierra Pambley*, dirigida á las Córtes por el secretario de aquel ramo. En ella se deslindan y fijan, conforme al sistema constitucional, las facultades y obligaciones de los primeros funcionarios, á cuya autoridad está esclusivamente confiado el manejo de la hacienda pública en las provincias, suprimiendo otras funciones mas ámplias que antiguamente se concedian á los intendentes por la ordenanza de 13 de octubre de 1749, 4 de octubre de 1799, 30 de julio de 1802, y real órden de 26 de marzo de 1800.

»No ignoran las Córtes cuan urgente es la aprobacion de esta ordenanza, sin la cual es imposible que las autoridades dejen de entorpecerse unas á otras en sus respectivas funciones, con notable perjuicio de la espedicion é independencia que la Constitucion ordena para todos los ramos de la administracion pública. En vano las Córtes habrian acordado los decretos mas sabios y conducentes á la prosperidad nacional, si las autoridades encargadas de su ejecucion careciesen de los regla-

mentos que deben guiarlas al efecto. Por tanto la comision opina que las Córtes se sirvan aprobar la presente instruccion, con las pequeñas enmiendas y adiciones que se han hecho, y la advertencia general de que cuanto en ella dice relacion á las rentas estancadas, y otras que las Córtes han tenido á bien suprimir, deba entenderse solamente hasta que se lleve á efecto esta suspension."

Leido este dictámen, observaron algunos señores diputados que la instruccion de que se trataba en él era asunto de grave trascendencia, que merecia una detenida discusion; por lo cual se suspendió la que se habia comenzado.

Se dio cuenta á continuacion de la indicacion siguiente del señor *Cantero*:

La comision de cuentas y asuntos de diputaciones provinciales tiene pendientes varias divisiones de partidos de diversas provincias, las cuales no pueden despacharse, ya por falta de antecedentes, ya por ser multiplicados y de grande complicacion los recursos de muchos pueblos, que parece se han propuesto, no solo el ser esclusivamente atendidos para cabezas de partido, sino envolver la division en mil dudas y tropiezos. Pero conociendo la comision cuan interesante es el que se verifique la division y establecimiento de los jueces de primera instancia, que no puede hacerse en el término que resta para cerrar las sesiones de esta legislatura, opina que continue en sus trabajos dicha comision, bajo la vigilancia de la diputacion permanente, dirigiéndose por ella los informes que sobre la division de la comision puedan pasarse al gobierno, para que este proceda á mandar á las diputaciones provinciales y gefes políticos las establezcan interinamente, y sin perjuicio de que las Córtes resuelvan definitivamente sobre el particular, vista la division de provincias en que se está trabajando con la mayor intension.

Esta indicacion no fue admitida á discusion. En seguida hizo otra el señor *Diaz Morales*, concebida en estos términos:

Pido que se lleve á efecto la resolucion del congreso en esta noche, de que no se levante la sesion hasta dar cuenta de los espedientes del general Mina, del de los oficiales de la Mancha y del de la division de partidos de la provincia de Toledo.

Siendo ya la una y media de la noche, ninguna resolucion recayó sobre esta indicacion; y el señor *Presidente* levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.



Leidas y aprobadas las actas de las sesiones ordinaria y estraordinaria del dia anterior, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, en que noticiaba que SS. MM. y AA. continuaban en el real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Se leyó otro oficio del mismo secretario del despacho, en que manifestaba que S. M. habia comisionado á sus ministros para la entrega del discurso que debia leerse al cerrar las Córtes sus sesiones, mediante á que S. M. no podia concurrir á este acto.

Se mandó agregar al acta el voto particular del señor *Romero Alpuente* contra lo resuelto por las Córtes en el espediente relativo al mariscal de campo don Miguel de Haro.

Por disposicion del señor *Presidente* se leyeron los artículos 119, 120, 121 y 123 de la Constitucion, y en seguida dijo

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Las Córtes han oido el oficio del secretario de la gobernacion de la península, en que comunica que han recibido los secretarios del despacho comision de poner en manos del señor *Presidente* del congreso el discurso que S. M. dirige á las Córtes. Este es; y tengo el honor de ponerlo en poder del señor *Presidente*."

Habiéndolo ejecutado asi, lo leyó dicho señor; y es como sigue:

Señores diputados:

"Tengo la satisfaccion de manifestar á las Córtes el placer que me causa el feliz resultado del primer periodo de sus sesiones. Durante ellas he esperimentado frecuentemente afectos de aprecio, inspirados por el zelo y sabiduría con que el congreso ha atendido á consolidar la felicidad pública y el lustre del trono, que es inseparable del de la nacion. Yo mismo he promovido la prorogacion de las sesiones á que da lugar la ley fundamental, persuadido de que el establecimiento de nuestro sistema político pide al principio mas tiempo y mayores trabajos, y bien seguro de las ventajas de esta prorogacion para el progreso de las importantes tareas de los meses anteriores. Agradezco la generosidad con que las Córtes han provisto á las necesidades y decoro de mi casa y las de mi real familia; y no puedo menos de aplaudir la franqueza y justificacion con que reconociendo solemnemente las obligaciones y cargas del estado, han aprobado los medios indispensables para desempeñarlas, echando asi los cimientos del crédito nacional y de nuestra felicidad futura. Estas sabias providencias con otras dirigidas á organizar convenientemente la fuerza armada de mar y tierra, á facilitar la circulacion de nuestra riqueza territorial, á quitar los obstáculos que se le oponian y á establecer un plan de hacienda que concilie los intereses del erario con el de los pueblos, han sido el asunto de la incesante aplicacion y continuados desvelos del congreso, y le han hecho acreedor á la estimacion universal de la Europa, y á la justa gratitud del reino. Al mismo tiempo no puedo menos de asegurar, que han llenado de júbilo mi corazon las medidas de prudente generosidad é indulgencia, con que las Córtes han procurado cicatrizar las llagas de la nacion, y borrar la memoria de los males que la han despedazado, abriendo la puerta de la reconciliacion al error y al estravío, y dejando al mismo tiempo viva la dulce esperanza de que continuarán en adelante animadas de tan nobles sentimientos, para cimentar el régimen constitucional sobre las bases de fraternidad y amor recíproco de todos los españoles.

»De esta suerte se va creando el sólido poder de la nacion y de la autoridad monárquica que la dirige; y al paso que se preparan las mejoras de nuestra situacion interior, se adquieren mas fundados derechos á la consideracion de los gobiernos estrangeros, todos los cuales continúan dandome pruebas de sus disposiciones amistosas. Cada dia me felicito mas y mas de gobernar un pueblo tan digno y generoso. He cooperado á la gloriosa empresa de su regeneracion y a los loables esfuerzos de las Cortes por los medios propios de la

prerogativa real: he dictado las providencias oportunas para la ejecucion de las leyes, y no dudo que el tiempo dará mucha fuerza y vigor á nuestras instituciones, y que crecerán progresivamente los bienes que ya empiezan á realizarse. Asi espero que podré manifestarlo de nuevo, confirmado con los ensayos de la esperiencia, á los representantes de la nacion cuando despues del descanso debido á su laboriosidad, vuelvan á reunirse en la sesion próxima para continuar las tareas que dejan pendientes, y promover con el acierto que hasta aqui la prosperidad pública.

„San Lorenzo 7 de noviembre de 1820.=Fernando."

Acabada la lectura, dijo el señor *Presidente*: "En cumplimiento pues de lo que manda la Constitucion las Córtes cierran sus sesiones hoy 9 de noviembre de 1820."

FIN DEL TOMO XI.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

CÁLCULO APROXIMADO.

	Rédito actual de los capitales de la deuda, con la diferencia de algun quebrado.	*Cantidad que toda ella produce 5 rs solamente, segun el rédito actual de la deuda.*	*Por la operacion del 5 por 100 queda reducida esta cantidad.*	*Capital que se pierde por la operacion del 5 por 100.*	*Capital que se gana por la operacion.*	*Capital antiguo de la deuda.*	*Suma total de los réditos de cada una de la deuda.*	*Capital á que queda reducida toda la deuda por la nueva operacion del 5 por 100.*	*Capital que se pierde.*	*Capital que se gana.*
Juros	$1\frac{1}{2}$	$333\frac{1}{3}$	100	$233\frac{1}{3}$	......	1260521565	17999905	359998100	900523465	......
Alcabalas: 4 unos por 100.	3	166_{3}	100	$66\frac{2}{3}$	......	224507286	6608327	132166540	92340746	......
Recompensa de oficios enagenados	2	250	100	150	......	250000000	5023036	100460720	149539280	......
Dote del infante don Pedro.	3	$166\frac{2}{3}$	100	$66\frac{2}{3}$	......	30000000	937500	18750000	11250000	......
Créditos y censo de Felipe V.	$1\frac{1}{2}$	$333\frac{1}{3}$	100	$233\frac{1}{3}$	......	180223602	2750311	55006220	125217382	......
Vales reales	4	120	100	20	......	1525686964	61027478	1220549560	305137404	......
Préstamos estrangeros	6	$83\frac{1}{3}$	100	......	20 por 100.	291750000	17144000	342880000	......	51130000
Préstamos nacionales	$4\frac{1}{2}$	$111\frac{1}{8}$	100	$11\frac{1}{8}$	......	576868305	25661768	513235360	63632945	......
Fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos	8	$62\frac{1}{2}$	100	......	60 por 100.	134703:72	10512475	210249500	......	75546328
Banco nacional, cinco Gremios, Filipinas, provisiones y canal de Tauste.	$4\frac{2}{3}$	$106\frac{2}{3}$	100	$6\frac{2}{3}$	......	502451539	24393109	487862180	14589359	......
	......	......	......	......	......	4976712433	172057909	3441158180	1662230581	126676328
Vitalicios	$8\frac{1}{4}$	$56\frac{1}{4}$	100	......	65 por 100.	167032698	13777674	275553480	......	108520788
Bienes enagenados de capellanías, obras pías y mayorazgos	3	$166\frac{2}{3}$	100	$66\frac{2}{3}$	......	1671035232	50131056	1002621120	668414112	......
Total	......	......	......	......	......	6814780363	235966639	4719332780	2330644693	235197[illegible]







colorchecker CLASSIC

mm

calibrite